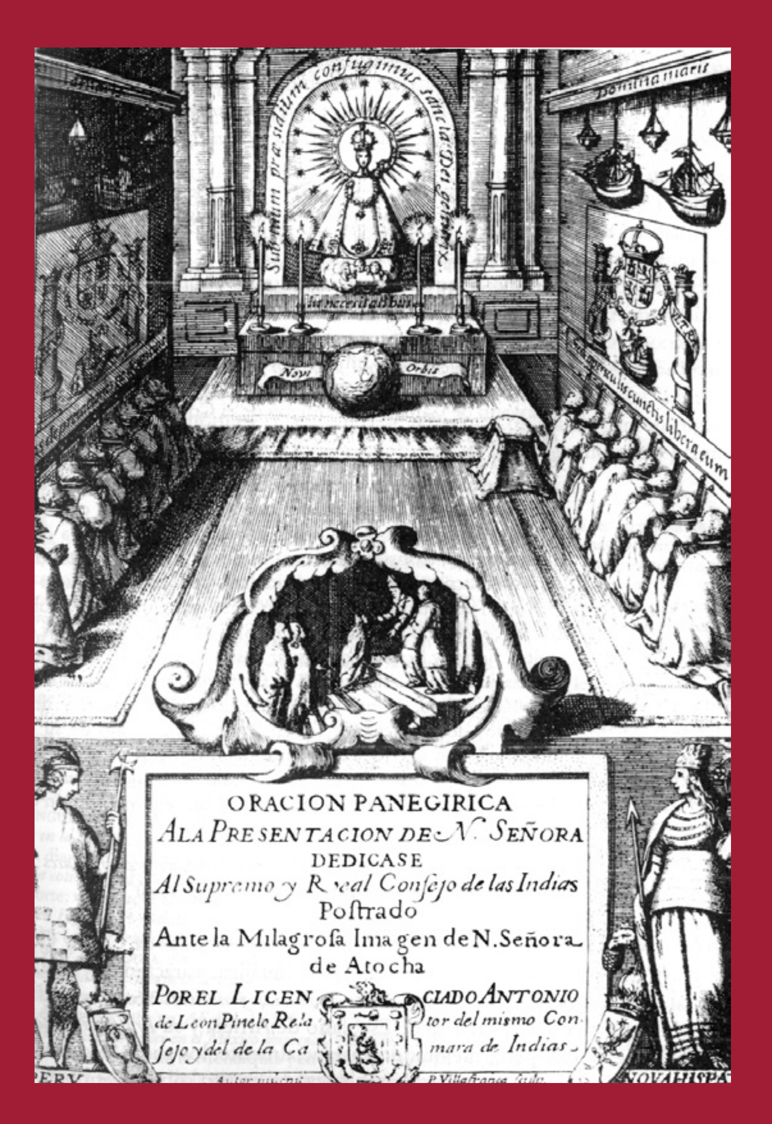
Estudios de Instituciones Hispano-Indianas

José María Vallejo García-Hevia

Tomo II



Boletín Oficial del Estado

Colección de Derecho Histórico

ESTUDIOS DE INSTITUCIONES HISPANO-INDIANAS

Estudios de Instituciones Hispano-Indianas

José María Vallejo García-Hevia

Tomo II

La Inquisición en Indias.
Correo mayor y correos marítimos a Indias.
La Real Compañía de Filipinas



Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2015

Primera edición: junio de 2015

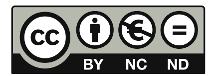


Ilustración de sobrecubierta y contrasobrecubierta:

Representación del *Real y Supremo Consejo de las Indias* ante la Imagen de Nuestra Señora de Atocha, en un grabado de Pedro Villafranca, sobre el diseño de Antonio de León Pinelo para su *Oración Panegírica* (1650), en la sobrecubierta.

Imagen personificada de Europa, o *Europa Regina*, incluida en la *Cosmographia universalis* (1544), de Sebastian Münster, en la contrasobrecubierta.

https://cpage.mpr.gob.es/

ISBN (Obra completa): 978-84-340-2173-0
ISBN (Tomo II): 978-84-340-2175-4
NIPO: 007-15-043-9
Depósito Legal: M-8712-2015

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID



ÍNDICE

TOMO I: LA AUDIENCIA EN INDIAS

Págs.

Págs.

TOMO II: LA INQUISICIÓN EN INDIAS. CORREO MAYOR Y CORREOS MARÍTIMOS A INDIAS. LA REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS

PRÓLOGO

En el prólogo a *El Informe de Brodie*, Jorge Luis Borges finaliza con una recomendación que hacemos nuestra: «Dios te libre, lector, de prólogos largos». Asumiendo tal consejo, aclaremos que, siendo todo *pro-logo* aquello que precede o va a favor del discurso, cuando es redactado por persona distinta del autor, suele cumplir dos objetivos: esbozar un perfil biográfico-profesional del autor, y comentar las singularidades de la obra. Aunque estos *Estudios* ya cuentan con una presentación redactada por el propio Dr. Vallejo, a modo de justificación de la obra en la que da cuenta del segundo de los citados objetivos, me parece oportuno dedicar también a ello algunas líneas para luego, galeatos aparte, explicar las singularidades de su forma de trabajar, de investigar y de presentar al lector los resultados de su labor investigadora.

Conocí a José María Vallejo en 1993, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en donde coincidimos en un curso de doctorado sobre Historia del Derecho Español de Ultramar. Por entonces, ninguno presentía que buena parte de nuestras respectivas tareas investigadoras se encaminarían hacia el Derecho Indiano y que, pasados los años, ambos formaríamos parte del *Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Durante años he disfrutado de su amistad y aprendido con la lectura de sus más de cuarenta estudios y de sus, hasta el momento, seis libros publicados. Todos ellos tienen al menos dos características temáticas que saltan a primera vista: se circunscriben a la Edad Moderna, y se preocupan por historiar las instituciones a través de sus personajes, fundamentalmente juristas. A fin de cuentas, aunque las Instituciones consisten en Derecho, y éste refleja una concepción concreta del poder, en última instancia, el Derecho y el poder cobran vida a través de las personas que lo crean, ejercen, administran, enseñan, aplican, disfrutan, padecen, manipulan o transgreden.

Me permitirá el lector que, al menos, cite sus seis libros; *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba. (La reforma de la Administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII)*, publicado en el Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert» (Alicante, 1996), al que siguieron tres obras sobre su

personaje preferido: *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, 1997); *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Real Instituto de Estudios Asturianos (Oviedo, 1998); y, finalmente, *Los Campomanes, una familia de hidalgos asturianos al servicio de la Monarquía (siglos XVIII-XIX)*, Fundación Cultural de la Nobleza Española (Madrid, 2007). A estos libros siguió otro, que fue finalista en la edición correspondiente al año 2008 del *Premio Nacional de Historia de España*, otorgado por el Ministerio de Cultura: *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo XVIII*, Junta de Castilla y León (Valladolid, 2007). Por último, y ya tras haber escrito numerosos estudios sobre Historia del Derecho Indiano, publicó *Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, 2 tomos, Marcial Pons Ediciones (Madrid, 2008).

No es este el lugar para explicar el lugar y la posición que el catedrático de Historia del Derecho José María Vallejo ocupa en el mundo de la Historia del Derecho y de las Instituciones Indianas, ni soy yo quien deba ubicarle en el horizonte historiográfico indianista. Sí incidiré, no obstante, en una de las características más singulares de su método de trabajo, en el contexto general de la Historia del Derecho en general, y de la Historia del Derecho Indiano en particular. No es Vallejo un idólatra de los datos y documentos. No es un investigador formalista que se limite a desempolvar legajos, inventariar «hechos históricos» para luego clasificarlos cronológicamente, y darles una mínima hilazón argumental que les confiera un cierto sentido. No se dedica a encadenar secuencias de datos, enmascarando una censurable comodidad o pereza intelectual, cuando no una mera incapacidad científica, so capa de alcanzar una supuesta objetividad ceñida a la literalidad de los hechos. Por otra parte, tampoco hace prevalecer el discurso por encima de los documentos, evitando así el riego de convertir la investigación histórica en pretexto para ciertas especulaciones teoréticas, juicios de valor e incluso plataforma para la crítica social y política, más propias de la Sociología o del Periodismo científico.

Vallejo forma parte de una generación de iushistoriadores criados entre legajos, documentos y libros que han hecho de su despacho universitario un archivo, y de su domicilio familiar una «biblioteca con derecho a cocina», expresión, ésta última, que ya forma parte del *argot* universitario. Practica, por tanto, una forma de investigación esencialmente basada en las fuentes más inmediatas de conocimiento, pero también porosa a las corrientes historiográficas, tanto tradicionales como más modernas, aceptando incluso meandros y regatos de última hora a los que, con riguroso criterio, somete a un previo y profundo contraste.

Frente a las investigaciones formalistas o sociológicas tan de moda en los últimos años, Vallejo adopta la *via media*. Se aleja de investigaciones epidérmicas que sustraen o descontextualizan los datos de sus nexos sociales, económicos o

políticos, pero tampoco sobrevalora el discurso, el *logos*, hasta el punto de convertirlo en escaparate de habilidades literarias, o para disimular la ausencia de base documental sobre la que trabajar. Vallejo domina el fondo y la forma. Se introduce en las simas abisales del pasado, explorando hasta el último de sus recovecos, para luego exponer las miríadas de datos con una pasmosa lucidez, descubriéndonos sus conexiones de sentido. Ciertamente, una de las tantas virtudes que adornan a Vallejo, como investigador, es su capacidad para formar criterio entre el piélago de datos, y exponer con lucidez y amabilidad la síntesis de su labor de discriminación. El investigador ha de ser inteligente para saber *elegir entre* (*int-eligere*) los diversos itinerarios que presenta la interpretación de los datos.

Pero además, José María Vallejo es hospitalario con el lector; no utiliza el lenguaje como una forma de exhibición o de autocomplacencia, esperando nuestra rendida admiración. No utiliza el discurso, el *logos*, para satisfacer su ego-investigador, interponiéndose entre los «hechos históricos» y el lector, tratando de prevalecer por encima de todo. Por el contrario, se muestra extremadamente cortés al mantenerse siempre detrás, incluso de su propio discurso, como dejando a los documentos que hablen por sí mismos, y al lector que vaya siguiendo sosegadamente los itinerarios y el desenlace de la trama. La *verdad histórica*, y la ciencia histórica, no están reñidas con la modestia. De hecho, el historiador cabal es tal en la medida en que sabe estar (*modus-stare*) en su profesión, lo cual, dicho sea de paso, es también un arte.

En efecto, reparemos en que la investigación *ius-histórica* es *Ciencia* en la medida en que se ajusta al método histórico-crítico, a las prácticas metodológicas y demás protocolos de actuación. Pero también tiene mucho de *Arte*, en la medida en que tales «hechos históricos» son seleccionados, jerarquizados, interpretados y expuestos mediante un discurso lógico. Ciencia y Arte, Verbo y Sustantivo, que Vallejo domina a la perfección, con pulcro virtuosismo en beneficio nuestro. Si al principio era el Verbo, luego fue el sustantivo. Al igual que el Creador con su creación, nuestro autor se vuelca con honestidad y neutralidad sobre su criatura, a golpe de *sí mismo*. Con ello el autor es, como explica la etimología de la palabra, más *auctor*, es decir, «aumentador», creador, porque, gracias a la obra de Vallejo, el lector también ve aumentados sus conocimientos.

El libro que ahora publica José María Vallejo es una *margarita pretiosa* de doce trabajos publicados desde 1998, convenientemente actualizados y con añadidos documentales que no pudieron publicarse en su día, por limitaciones de espacio, más otro trabajo inédito. En todos ellos, Vallejo continúa manteniéndose fiel al marco cronológico de la Edad Moderna que domina con proverbial maestría, desarrollando diversos aspectos que tienen en común el Derecho Indiano, es decir, el que rigió en la América Hispana desde el siglo XV hasta el XIX, concretamente hasta la pérdida de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en 1898. Tales

trabajos desarrollan tres aspectos nucleares del Derecho Indiano. El primero de ellos arranca del despliegue de las primeras Reales Audiencias de América: las de Santo Domingo, México, Ciudad de los Reyes (Perú), y la de Panamá, luego desdoblada en la de Lima y la de los Confines (Guatemala y Nicaragua), para centrarse en ésta última, no sólo en sus perfiles jurídico-institucionales sino, sobre todo, en sus altos funcionarios, justiciables y ajusticiados. Gracias a la competente mano de Vallejo cobran vida Alonso de Maldonado, como primer presidente de la Real Audiencia de los Confines, y muchos de sus principales funcionarios, como Antonio González, Eugenio de Salazar, Alonso Criado de Castilla, etc., con especial referencia a los enfrentamientos entre el lugarteniente general o *alter Nos* del rey, Pedrarias Dávila, con el adelantado y gobernador Vasco Núñez de Balboa, que acabaron con la ejecución de este último por traidor, en 1519; o los juicios de residencia de Pedro de Alvarado, adelantado, gobernador y capitán general de Guatemala. Éstos y otros conflictos dan pie, a Vallejo, para introducirnos también en el espeso mundo de los excesos, abusos, corruptelas y nepotismo de algunos altos funcionarios, al tejer su red clientelar y enriquecerse con el medro de su autoridad. Un segundo grupo de *Estudios* se refieren a la implantación y desarrollo, en América, de la Inquisición, a partir de que el cardenal Cisneros, Inquisidor General, nombrara, en 1516, a ciertos Obispos como Inquisidores apostólicos, integrando la jurisdicción inquisitorial en la eclesiástica ordinaria, para evitar conflictos jurisdiccionales, una decisión que se revelaría insuficiente para reprimir la propagación de las herejías protestantes en el Nuevo Mundo, y llevaría a la creación del Santo Oficio como órgano especializado y con jurisdicción propia en México y Lima, en 1569. Nuevamente aquí, Vallejo nos ilustra con una Historia institucional soportada sobre los perfiles biográficos de sus protagonistas directos o indirectos, los Alonso Granero de Ávalos, Juan Ramírez, Felipe Ruiz del Corral, el egregio Solórzano Pereira, etc. Finalmente, el tercer grupo de *Estudios indianistas* trata de los órganos y el régimen jurídico de las comunicaciones entre España y sus territorios ultramarinos, comenzando por el Correo Mayor de Indias (1514-1768), o los Navíos de Avisos y demás instituciones encargadas de llevar la correspondencia, pública y particular, desde los puertos de Sevilla y Cádiz hasta las Indias Aquí nuevamente se explica, pormenorizadamente, la azarosa evolución institucional del sistema de comunicaciones a través de sus protagonistas más señeros, desde Mateo de Tassis, primer responsable de la institución, su sucesor Raimundo de Tassis (dinastía que prácticamente había monopolizado la gestión de las comunicaciones en Europa, bajo los nombres de Della Torre e Tasso en Italia, Thurn und Taxis en Alemania, De la Tour et Taxis en Francia, o de la Torre y Tassis en España, y cuyo apellido originará las palabras *tasa* y *taxi*), hasta Campomanes, uno de los artífices de la creación y desarrollo de la Real Compañía de Filipinas, pasando por la práctica de la venta o enajenación de cargos asociados a las comunicaciones por parte de la

Corona, y el interesante proceso de reversión de tales oficios al Estado, en el marco de la centralización de competencias del siglo XVIII. Nuevamente, Vallejo hace hablar a los legajos y crónicas de la época para dar luz al pasado, de modo que la amplia panoplia de información cobre sentido.

Concluyo citando otro prólogo, concretamente el de la edición francesa de *La rebelión de las masas* de Ortega y Gasset, en cuyo primer párrafo afirma que «la obra de caridad más propia de nuestro tiempo es no publicar libros superfluos». Pues bien, tenga el lector la absoluta seguridad de que la recopilación de trabajos que ahora se publica en este libro no solo no es ociosa, sino que, muy al contrario, supone una decisiva contribución a la Historia del Derecho Indiano, situando, además, a su autor, entre la pléyade de los maestros de dicha disciplina. Nos congratulamos por ello.

Javier Alvarado Planas
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Nacional de Educación a Distancia

PRESENTACIÓN

El de colectánea de artículos o monografías es caro término para historiadores y juristas, tanto unos como otros, sin discrepancias o variaciones apreciables entre ellos, por lo que de ordenación dirigida a un fin y regida por un criterio unificador tiene, aquélla, y manifiesta, este último. Nada más tradicional, por otra parte, en su prístino sentido etimológico, de *tradere*, *traditio* («entregar», «transmisión»), que hacer acopio el autor de cosecha propia, para así ofrendar algunos frutos investigadores, magros o granados, al lector, brindándole una mínima cortesía, la de evitarle la molestia de tener que trillar la mies, ya entrojada, de cosechas pretéritas, para poder tener entre las manos aquellos granos, pocos o muchos, que pudieran interesarle o satisfacerle. En esta línea, de secular tradición académica, tanto desde el Derecho como desde la Historia, pretenden entroncar las siguientes, y modestas, páginas.

El criterio unificador no es otro, por evidente, que el del Derecho Indiano, aquel que históricamente rigió, en la América Hispana, entre los siglos XVI y XVIII, y aun el XIX, e incluso el XX, hasta nuestros días, puesto que los ordenamientos jurídicos de las Repúblicas iberoamericanas mucho deben a su precedente jurídico, rector bajo la Monarquía de España, que gobernó en ambos mundos, a un lado y otro de la Mar Océana, el Atlántico, durante la Edad Moderna, sobre cuya herencia se asentaron los diversos movimientos de Independencia de primer tercio del Ochocientos. De este modo se desea enlazar con las diversas generaciones, y su magisterio, de historiadores juristas indianistas o americanistas que, nacidos en la segunda mitad o a finales del XIX, encumbraron al Derecho Indiano al labrado *status* de floreciente disciplina científica. Cabe recordar, sin pretensión de exhaustividad alguna en la relación nominativa, digna de rememoración, a Rafael Altamira y Ricardo Levene, a quienes seguirían, en la estela por ellos trazada, otras figuras señeras, como las de José María Ots Capdequí, Juan Manzano Manzano, Ricardo Zorraquín Becú, Silvio Zavala, Jorge Basadre, Alamiro de Ávila Martel, Antonio Muro Orejón o Ismael Sánchez Bella, muy particular y destacadamente la magistral de Alfonso García-Gallo, y, tras ellos, toda una pléyade de

brillantes discípulos y seguidores, en España, México, Argentina, Chile, Perú, Colombia, Venezuela, etc.

Cierto es que, en un principio, se atendió en mayor grado, con lógica formativa y exigencia metodológica, al estudio de las fuentes histórico-jurídicas indianas que al de sus instituciones, privadas y también públicas. La indagación sobre estas últimas requiere de perentoria labor de archivo, y aunque ella resulta también necesaria a la hora de concluir cómo, de qué forma y hasta qué punto fueron aplicadas las normas en una sociedad determinada y en un tiempo concreto, en el caso de la indagación institucional, la requisitoria archivística deviene en absolutamente ineludible. Las fuentes jurídicas pueden haber sido un mero *desideratum*, un deber ser, en el pasado, inalcanzable e inobservado, analizables –aunque sea de modo históricamente incompleto– sólo en ese teórico plano deontológico; pero, las instituciones pretéritas, sin la dimensión práctica de su funcionamiento real, por, en y para la realidad verdaderamente acontecida, carecen de sentido a la hora de su estudio, evidenciando, todavía más, si cabe, que en el caso de las fuentes normativas, la condición diletante y meramente especuladora –por lo tanto, no esencial y auténticamente histórica–, de su cultivador, el historiador y jurista.

Las monografías que siguen, con su mayor o menor extensión, se inscriben en este segundo apartado de la Historia institucional indiana. Las he agrupado en tres grupos temáticos, más una coda complementaria final. El primero y más extenso, o nutrido en número de aportes, es el dedicado a la Audiencia y Real Chancillería en la América Hispánica, el principal y más característico órgano administrativo, judicial y gubernativo del Nuevo Mundo, junto con el del Virreinato, ambos contrapoderes regios, uno respecto al otro, y otro frente al uno, que contrapesaban intereses, facciones y luchas de poder en beneficio del sometimiento común, y unificador, de la Corona. Dado el gran número de Reales Audiencias que existieron en América, durante casi tres siglos y medio, se ha querido focalizar la materia en una de ellas, que constituyese un modelo común de indagación representativa. La elegida fue la de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI, puesto que el relato histórico difícilmente puede eludir los ordenadores cauces diacrónicos de expresión sin incurrir en los peligros de la confusión o del anacronismo. Es esta institución audiencial centroamericana, en el XVI, la protagonista, por demás, de una dilatada investigación personal, todavía inédita en su mayor parte, que se viene prolongando desde hace más de un decenio, y que está pronta a ser édita, si posible fuere, en un inmediato futuro, junto a otra, igualmente de largo aliento, sobre el *Nuevo Código de Indias*, promulgado, aunque no publicado, y parcialmente, en 1792, cuya compleja y frustrada elaboración recopiladora se extendió a lo largo de los reinados de Carlos III, Carlos IV y Fernando VII, entre 1776 y 1820. En segundo lugar, la implantación del Santo Oficio de la Inquisición en América, a lo largo de dicha centuria del Quinientos,

ocupa la atención con tres contribuciones entreveradas, que no dejan, asimismo, de preocuparse por la cuestión de los orígenes, por lo que respecta al tiempo; y en lo que atañe al espacio, sin abandonar el ámbito geográfico centroamericano, el del antiguo distrito de la Audiencia Real de Guatemala –lo que permite contrastar situaciones y conflictos de poder, audienciales e inquisitoriales, bajo un concentrado prisma espacio-temporal, facilitando, a la vez, posibles fructuosos esquemas comparativos–, bien que ampliado, en tanto que dependiente del Tribunal radicado en la ciudad de México, al Santo Oficio de la Nueva España. Y, en tercer lugar, el régimen jurídico de las comunicaciones entre la Corte y las Indias, entre la Casa de la Contratación de Sevilla, luego en Cádiz, y los puertos y las ciudades capitales de América (Correos mayores y menores, Navíos de aviso y Correos marítimos), que muestra aquellos resortes de poder que eran comunes, al igual que el Santo Oficio –y, en otro sentido, las Audiencias Reales, aunque su régimen jurídico-político difiriese en las Coronas de Castilla y de Aragón, y en los restantes dominios, con denominaciones, estructuras y funcionalidades dispares, en el seno de la misma Monarquía, desde Sicilia, Nápoles y Milán hasta Flandes–, para los distintos territorios de la Corona, consolidando la potestad unificadora, en tanto que unitaria y omnicomprensiva, del monarca soberano sobre los diferentes reinos, estados y territorios de sus posesiones, los de la Monarquía de España, el primer Estado Moderno. La coda anunciada, que no estrambote, recuerda que las Indias no terminaban en América, puesto que incluían a Asia, recóndita desde la Europa hispana, pero no desde el Nuevo Mundo americano, del que dependían las islas Filipinas.

Por lo general, iushistóricamente se ha diferenciado entre las Instituciones públicas (político-administrativas, económicas, sociales), y las privadas (de Derecho privado, penal o criminal, procesal, también mercantil, etc.), cuando lo cierto es que unas y otras dependen, no de sí, sino, ante todo, entre sí, y todas ellas de las fuentes o modos de creación del Derecho, al igual que estos últimos carecerían de sentido, objeto y finalidad sin aquéllas. Por eso mismo, sin distinciones forzadas o artificiosas, también constan aquí referencias a instituciones jurídico-procesales y penales, imprescindibles para conocer y entender el proceso, la condena y la muerte, por ejemplo, de Vasco Núñez de Balboa en 1519; o los juicios de residencia de Pedro de Alvarado en México, en 1529, y en Guatemala, de 1530 y 1536 a 1538. Además, en tanto que la Historia es biografía, dado que el ser humano no sólo es el objeto de su estudio, sino también el sujeto del mismo, algo que explica el fracaso final –en sus ambiciones exegéticas totalizadoras y excluyentes, no meramente de complementario servicio para la comprensión– de las interpretaciones historiográficas estructuralistas, funcionalistas, cuantitativistas, y actual o postmodernamente narrativistas o deconstruccionadoras de textos y discursos, las monografías aquí presentadas han buscado, en todos los casos, encarnar institucionalmente la investigación del pretérito

indiano. Lo cual se advierte, no únicamente en los casos mencionados de Balboa, Pedrarias Dávila y Alvarado, sino también, desde luego, en el andamiaje biográfico que facilita el análisis de la actividad jurídico-política de la Audiencia guatemalteca, considerada, amén de sus presidentes-gobernadores, cual el licenciado Alonso Maldonado, desde aquellos de sus oidores que terminaron siendo ministros consejeros del Real y Supremo Consejo de las Indias, tales que los doctores Antonio González, Eugenio de Salazar o Alonso Criado de Castilla; o, ya en el siglo XVIII, de la Real Compañía de Filipinas impulsada por un Pedro Rodríguez Campomanes, entonces no pujante fiscal del Consejo Real de Castilla, pero sí su cauto y reflexivo gobernador, y, más tarde, ministro consejero de Estado. El siglo XVII indiano, en fin, fue, y es, historiográfico-jurídicamente, el de Juan Solórzano Pereira, y a él se acude para comprenderlo e interpretarlo, asistiendo a la implantación de la Inquisición en México de la mano de sus certeros análisis y dilucidaciones, y detectando, al mismo tiempo, sus insuficiencias y errores, propios y reveladores de los criterios mismos de sus contemporáneos, los de su época compartida.

Si las obras todas de la mente humana se incardinan, necesariamente, en una tradición –más claro, si cabe, todavía, cuando se quiere y consigue revelarse contra ella–, también los autores se nutren de esa misma tradición, para ahondar en ella, para completarla o para impugnarla, en mayor, menor o mínima medida. Quien esto escribe es deudor, obviamente, de sus maestros. Fue Feliciano Barrios quien primero me habló, recomendó y encomendó, hace ya algo más de tres lustros, cuando me hallaba destinado en la Universidad de Zaragoza, la Audiencia de Guatemala, y el istmo centroamericano como *locus* histórico y geográfico fundamental, y fundante, de la América Hispánica, sobremanera en la centuria decimosexta. A su perspicacia a la hora de avizorar caladeros temáticos de investigación, su amor por la Historia del Derecho y de las Instituciones en general y de las Indianas en particular, y su conocimiento de América, que tanto ha visitado y recorrido, impartiendo cursos y conferencias, desde México hasta la Argentina, y a su contagioso entusiasmo por el desentrañamiento del pasado institucional de la Monarquía de España, de la que posee interpretaciones tan brillantes como personalísimas, algunas de las cuales van a ver la luz pública en su última obra magna, *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, deben su existencia los capítulos que siguen. Sin él, nada, en absoluto, hubiera sido posible, intelectual, vital, espiritual y materialmente, para mí. Por supuesto, los errores y las deficiencias de los mismos son de mi entera y exclusiva responsabilidad. Y fue José Antonio Escudero, también maestro mío, y maestro de toda una generación de historiadores juristas, quien hizo posible mis aportaciones a la Historia del Santo Oficio de la Inquisición en América, siquiera fuese sólo, junto a sus numerosas indagaciones sobre la materia y su inigualable devoción, dedicación

y fervor por los estudios inquisitoriales, por el amparo y el acicate que para sus numerosos discípulos ha supuesto, y sigue suponiendo, el Instituto de Historia de la Intolerancia, sobre Inquisición y Derechos Humanos, que él fundó y dirige, actualmente integrado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, sita en Madrid, pero que, erigido en 1984, también tuvo su sede, con anterioridad, en las Universidades Complutense de Madrid y Nacional de Educación a Distancia.

Quiero agradecer, por último, a Manuel Tuero Secades, erudito degustador de las obras históricas y agudo jurista, director del Boletín Oficial del Estado y de la Imprenta Nacional, su favorable acogida, de modo que la publicación de estos estudios haya sido editorialmente posible bajo su patrocinio, el de un sabio amante de la Historia de España y de la América Hispánica.

Albacete y Oviedo, 10 de junio de 2013

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAGHG	*Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
AEA	*Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla).
AGCA	Archivo General de Centro América (Ciudad de Guatemala).
AGI	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGS	Archivo General de Simancas (Simancas, Valladolid).
AHDE	*Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid).
AHG	*Antropología e Historia de Guatemala* (Guatemala).
AHJE	*Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* (Quito).
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
Ap. Doc.	Apéndice Documental.
Art.	Artículo.
ASGHG	*Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala* (Ciudad de Guatemala).
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos.
BAE	Biblioteca de Autores Españoles, editada por Buenaventura Carlos Aribau e impresa por Manuel de Rivadeneyra, 71 vols., Madrid, 1846-1880; y continuada por la Editorial Atlas, Madrid, 1954 y ss.
BN	Biblioteca Nacional (Madrid).
BRAH	*Boletín de la Real Academia de la Historia* (Madrid).
Cap.	Capítulo.
CDIAO	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de las Indias*, publicada por Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres Mendoza y otros, 42 tomos, Madrid, 1864-1884 (reimpresa en Vaduz, Liechtenstein, 1966).
CDIU	*Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie publicada por la Real Academia de la Historia, 25 tomos, Madrid, 1885-1932.

Cit.	Citado.
D.	Decreto.
Dir.	Dirigido por.
Doc.	Documento.
EA	*Estudios Americanos* (Sevilla).
Exp.	Expediente.
F./ff.	Folio/folios.
HAHR	*The Hispanic American Historical Review* (Durham, Duke University, North Carolina).
HID	*Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla).
HM	*Historia Mexicana* (México).
Ibid.	*Ibidem.*
Id.	*Idem.*
Leg.	Legajo.
Lib.	Libro.
MCH	*Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, 11 tomos, 2.ª ed., Managua, Banco Central de Nicaragua, 1997-2004 (1ª. ed., sólo del vol. I, Managua, 1965).
N.	Nota.
N. R.	*Nueva Recopilación* o *Recopilación de las Leyes destos Reynos de la Corona de Castilla*, promulgada en 1567, e impresa, en Alcalá de Henares, en 1569.
Nov. R.	*Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada e impresa, en Madrid, en 1805.
Núm.	Número.
Op. cit.	*Opus citatum* u obra citada.
P./pp.	Página/páginas.
R.	Recto, folio recto.
RAH	Real Academia de la Historia (Madrid).
RC	Real Cédula.
RD	Real Decreto.
REHJ	*Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso, Chile).
RHA	*Revista de Historia de América* (México).
RHD	*Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires).
RI	*Revista de Indias* (Madrid).
RI	*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada en 1680, e impresa, en Madrid, en 1681.
RO	Real Orden.
RP	Real Provisión.

S. f.	Sin indicación de fecha o data.
S. l.	Sin indicación de lugar.
Ss.	Siguiente o siguientes.
T.	Tomo.
TA	*The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History* (Washington).
VV. AA.	Varios autores.
V.	Vuelto, folio vuelto.
Vol.	Volumen.

II. LA INQUISICIÓN EN INDIAS


HISPANIA
AMERICA
SVBDIDIT OCEANV SCEPTRIS ET MARGINE COELI
CLAVSIT OPES.
D.PHILIP.IV.HISP.ET IND.REGI OPT.MAX.
IOANNES
DE SOLORZANO PEREIRA I.V.D.
Ex Primarijs olim Academiæ Salmanticensis Antecessoribus. Posteà Limensis Prætorij in Peruano Regno Novi Orbis Senator:
Nunc verò in Supremo Indiarum Consilio Regij Fisci Patronus;
DISPVTATIONEM
DE INDIARVM IVRE,
Sive
De iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione
TRIBVS LIBRIS COMPREHENSAM,
.D.E.C.
CVM PRIVILEGIO. MATRITI.
Ex Typographia Francisci Martinez. ANNO 1629.
FIDES.
RELIGIO.
DOMAT OMNIA VIRTVS
OMNIA NOS VIDEN
Roberto
Cordier ex.

1. LA INQUISICIÓN EN GUATEMALA EN EL SIGLO XVI. NOTAS PARA SU ESTUDIO*

Muy poco es lo que se conoce de la organización, actividad y funcionamiento del Santo Oficio de la Inquisición en Centroamérica, y, en particular, de su período inicial, en el Quinientos. Se dispone, únicamente, como estudio de conjunto, del meritorio intento, aunque insuficiente y superficial en el tratamiento de muchas cuestiones, a lo que se añade el tiempo ya transcurrido, de Ernesto Chinchilla Aguilar, en 1953[1]. De ahí mi propósito de abordar, en el futuro, este sugestivo ámbito de investigación, apenas explorado; pero, dadas las dificultades de partida, ha de hacerse de forma progresiva, paso a paso, peldaño a peldaño. Ello justifica estas primeras notas indagatorias.

A) PRECEDENTES. LA INQUISICIÓN EPISCOPAL U ORDINARIA Y LA INQUISICIÓN APOSTÓLICA O DELEGADA

Como en otras muchas cuestiones, también en materia inquisitorial indiana Solórzano Pereira resume, con gran claridad, cuál fue el origen de la concurrencia de los ordinarios diocesanos y de los delegados del Inquisidor General en el Santo Oficio del Nuevo Mundo. Cuando ya se había comenzado a poblar las Indias Occidentales y a predicar en ellas la fe católica, Francisco Jiménez de Cisneros, regente del reino, cardenal-arzobispo de Toledo e Inquisidor General (1507-1517), encargó a los «primeros obispos... que procediesen en las causas de fe que en sus distritos se ofreciesen, no sólo por la autoridad ordinaria que por su oficio y dignidad les compete como a pastores de sus ovejas, sino también por la delegada de inquisidores apostólicos que él les daba y comunicaba»[2]. Y, en

---

* Este artículo es parte de la aportación del autor al proyecto colectivo de investigación sobre *El Gobierno territorial y la Administración económica de las Indias.* Dicho proyecto ha sido aprobado y financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Educación y Cultura del Reino de España. Su número de referencia es PB97-0296-C04-04.

[1] *La Inquisición en Guatemala,* Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1953.

[2] Juan SOLORZANO PEREIRA, *Política Indiana* (1.ª ed., Madrid, 1647), edición a cargo de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Madrid, 1996, t. II, lib. IV, cap. 24, núm. 4, p. 1729.

efecto, sabido es que Cisneros, mediante una cédula de 21 de julio de 1517, nombró como *inquisidores apostólicos* y delegados suyos a los obispos de Santa María del Darién (en Panamá, Tierra Firme o Castilla del Oro), y de Santo Domingo y de Concepción de la Vega (en la isla Española). Ello suponía que, sin decidirse a implantar un Santo Oficio autónomo en las Indias, el regente e Inquisidor General prefería integrar las competencias jurisdiccionales ordinaria y apostólica en unos mismos titulares, los obispos, con lo que la acreditada política regia de acumulación de oficios en las mismas personas permitiría seguir evitando conflictos jurisdiccionales, siempre perjudiciales, y más en aquellos primeros años de establecimiento del gobierno espiritual y temporal sobre unas nuevas tierras, y unos nuevos hombres.

Ya en el segundo viaje de Cristóbal Colón (1493-1494), el benedictino fray Bernardo Boil, designado vicario apostólico de la expedición, había dispuesto, como tal, de amplias facultades jurisdiccionales en asuntos de fe. Siendo la única autoridad eclesiástica ordinaria en aquel Nuevo Mundo recién hallado, y a falta de una estructura episcopal asentada, se advierte como, desde un principio, en las Indias existió virtualmente la Inquisición ordinaria, aunque, en la práctica, casi nada se sepa de su posible actividad. Y a medida que fueron siendo erigidas las primeras diócesis, sus obispos estuvieron facultados para ejercer de inquisidores, velando por la pureza de la fe, en virtud de su potestad episcopal ordinaria. Así, mediante la bula *Illius fulciti praesidio*, de 20 de noviembre de 1504, Julio II constituyó en La Española la sede metropolitana de Yaguata, provincia de Jaragua, que era entonces la más rica y poblada de la isla, cerca del puerto de Santo Domingo; y dos sufragáneas: la de Concepción de la Vega o Magua y la de Lares de Guahaba (Bayuna). Los reyes Isabel y Fernando habían presentado para dichas sedes a tres candidatos, entre ellos, para la de la Vega, a Alonso Manso, canónigo teólogo de Salamanca, y rector de su Universidad. Pero, dicha bula pontificia, ya fallecida Isabel, fue retenida por Fernando *el Católico* al no conceder a la Corona de Castilla el patronato del arzobispado y obispados antillanos, ni de las dignidades, canonjías y beneficios, con cura de almas o no, que se habían de erigir en La Española. El largo proceso de negociación a que ello dio lugar concluyó con la expedición de la bula *Universalis Ecclesiae* de 28 de julio de 1508, y el otorgamiento del Real Patronato a los monarcas castellanos sobre las iglesias de las Indias Occidentales. Expedito ya el camino para la organización eclesiástica del Nuevo Mundo, el mismo Julio II, a través de la bula *Romanus Pontifex*, de 8 de agosto de 1511, creó tres obispados, de Santo Domingo, Concepción de la Vega y San Juan de Puerto Rico, sufragáneos del arzobispado de Sevilla. Y, de nuevo, Alonso Manso fue presentado para una silla episcopal, esta vez, la de Puerto Rico, siendo el primer prelado que pisó tierra americana, el 25 de diciembre de 1512. Con posterioridad, León X erigió las diócesis de Santa María de la Antigua del Darién (bula de 28-VIII-1513) y de Jamaica (bula de 29 de enero de 1515).

En este estado de cosas, fray Bartolomé de las Casas, hacia marzo de 1516, elevó al cardenal Cisneros un *Memorial de remedios para las Indias,* uno de los cuales era, a su juicio, el envío del Santo Oficio a las islas, pues «ya allá se han hallado y han quemado dos herejes, y por ventura quedan más de catorce». De inmediato, el 7 de mayo de ese mismo año de 1516, Cisneros nombró al obispo de Nuestra Señora la Antigua, el franciscano fray Juan de Quevedo, inquisidor apostólico y delegado suyo para la provincia de Tierra Firme o Castilla del Oro; y, meses después, mediante la real cédula (RC) de 21 de julio de 1517, antes mencionada, extendió dicha clase de nombramiento a los obispos de Santo Domingo y de Concepción de la Vega, además de confirmar el del citado del Darién. Ahora bien, no se trata de que el Inquisidor General Cisneros optase por «una Inquisición intermedia entre la episcopal y la del Santo Oficio», como quieren algunos autores[3]; un *tertium genus,* se podría decir, entre la Inquisición medieval y la Inquisición moderna. Por el contrario, como ya indiqué al principio, considero que el *regente, cardenal e Inquisidor General* Cisneros –no debe olvidarse, tampoco en su caso, esta acumulación personal de cargos temporales y eclesiásticos–, sólo decidió seguir la tradicional y prudente política de acumulación de oficios, tan necesaria para evitar conflictos de jurisdicción, y poner la potestad inquisitorial en manos de los obispos (obispos-inquisidores apostólicos), en beneficio de la nueva cristiandad, la indígena, y la peninsular trasplantada a aquellas lejanas tierras.

Los nombramientos de 1516 y 1517 no tuvieron, sin embargo, efectividad práctica alguna. Fray Juan de Quevedo, obispo del Darién, regresó a España, y murió en Barcelona en 1519; fray García de Padilla, obispo de Santo Domingo, había muerto ya en 1516, en Getafe, sin haber ocupado su silla episcopal, que era, por lo tanto, sede vacante; y el clérigo Pedro Suárez de Deza, obispo de Concepción de la Vega, había vuelto, igualmente, a la Península. Además, Cisneros murió semanas después, el 8 de noviembre de 1517. Todo cambiará, sin embargo, con el nuevo Inquisidor General (1518-1522), el cardenal Adriano de Utrecht, quien nombrará *inquisidores apostólicos de las Indias e islas de la Mar Océana,* el 7 de enero de 1519 (reiterado por RC de 20 de mayo), a Alonso Manso, obispo de Puerto Rico, y a fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de la Orden de Santo Domingo. Ya no se trata de un obispo-inquisidor apostólico, en el que concurren ambas jurisdicciones, ordinaria y delegada, dentro de su diócesis, sino de dos co-inquisidores apostólicos, con facultades compartidas y extensivas a todo el Nuevo Mundo hasta entonces dominado. En cualquier caso, fray Pedro de Córdoba falleció muy pronto, el 4 de mayo de 1521, en la ciudad

---

[3] Como, por ejemplo, Álvaro Huerga Teruelo, «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América,* 2 tomos, Madrid, 1984, t. I, pp. 662-700; en concreto, p. 664.

de Santo Domingo, sin que quede constancia de que llegase a actuar como inquisidor. El obispo Manso, en cambio, desde el 15 de enero de 1520, en que desembarcó en San Juan de Puerto Rico por segunda vez, hasta el día de su muerte, acaecida el 21 de septiembre de 1539, permaneció como inquisidor apostólico general para las Indias, aunque con sucesivas y posteriores reducciones de su ámbito territorial de competencia. Por cierto que, tras su deceso, el licenciado Alonso López Cerrato, junto con la real provisión (RP) de 6 de julio de 1543 que le nombró juez de residencia y presidente interino de la Real Audiencia de Santo Domingo, recibió la comisión del Inquisidor General Tavera, según cédula real de 24 del mismo mes y año, para que llevase a cabo la rendición de cuentas de los bienes confiscados por Manso y sus comisarios. Años después (RP de 19-IV-1548), Cerrato sería designado presidente de la Audiencia de los Confines[4].

Pero, a diferencia de la situación más estabilizada de las Antillas mayores, en el continente, por las dificultades propias de toda conquista militar, la existencia del Santo Oficio recuerda, aquí, la confusión reinante, también allí, en el período inicial. Se sabe, no obstante, que, antes de 1524, los eclesiásticos que acompañaban a la expedición de Hernán Cortés gozaban de facultades inquisitoriales, como lo prueban las referencias que han llegado hasta nosotros del proceso seguido, en 1522, contra el indio Marcos de Acolhuacán, por amancebamiento; y de los dos edictos publicados en 1523, uno contra los judaizantes, y otro contra los que incurrieran en herejía, tanto de obra como de palabra. Ahora bien, se trataba ya de una Inquisición cuasi episcopal o cuasi ordinaria. En efecto, León X, con su bula *Alias Felices* de 25 de abril de 1521, y Adriano VI con su *Exponi Nobis* de 9 de mayo de 1522 (conocida como *Omnímoda* por los

---

[4] Los datos utilizados han sido extraídos de Fidel FITA, «Primeros años del episcopado en América», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 20 (1892), pp. 260-300; José Toribio Medina, *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, 2 vols., Santiago de Chile, 1914, vol. I, pp. 24 y ss.; Antonio Figueras, «Principios de la expansión dominicana en Indias», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 1 (1944), pp. 303-340; Manuel Giménez Fernández, *Bartolomé de las Casas. Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)*, vol. I, Sevilla, 1953, pp. 123-151; Fray Bartolome de las Casas, *Obras escogidas de...*, ed. de Juan Pérez de Tudela y Bueso, 5 vols., Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1957-1958, vol. V, pp. 15 y ss.; León Lopetegui y Félix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo xix. México, América Central, Antillas*, Madrid, 1965, pp. 211-222, 237-248 y 262-284; Juan Antonio Llorente, *Historia crítica de la Inquisición en España* (1.ª ed. en francés, París, 1817), 4 vols., Madrid, 1980, vol. II, pp. 156-165 y vol. IV, pp. 189-193; Huerga Teruelo, «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», pp. 662-694; Miguel Ángel González de San Segundo, «Tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias: la pre-Inquisición o Inquisición primitiva (1493-1569)», en Escudero, José Antonio (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 607-623; y Paulino Castañeda Delgado y Juan Marchena Fernández, «La jerarquía de la Iglesia en Indias», en VV.AA., *Evangelización y teología en América (siglo xvi)*, Pamplona, 1990, vol. I, pp. 298-346; *e Id., La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500-1850*, Madrid, 1992, pp. 153-164.

amplios poderes otorgados), habían autorizado a los prelados de las Órdenes religiosas, en particular a la de San Francisco, a ejercer casi todas las facultades episcopales, excepto la de ordenación sacerdotal, cuando se hallasen en lugares donde no hubiera obispo residente, o éste se encontrase a más de dos jornadas de camino[5]. Entre dichas facultades propias de los titulares diocesanos se entendió comprendida la ordinaria *inquisitio*. De este modo, fray Martín de Valencia, que, al frente de los franciscanos del famoso grupo de los *doce apóstoles*, que tanto destacarían en la predicación e instrucción a los indígenas, llegó a México el 15 de mayo de 1524, ejerció dicha autoridad inquisitorial, castigando, por ejemplo, a varios indios de Tlaxcala por el delito de idolatría.

De idéntica autoridad dispuso fray Tomás Ortiz, prelado de los dominicos que llegaron a la Nueva España en 1526; a quien le sucedería, cuando regresó a España, fray Domingo de Betanzos, desde mayo de 1527 hasta julio de 1528. Betanzos, a finales de 1527, procesó por delito de blasfemia a diecinueve conquistadores, muchos de ellos partidarios de Cortés. Existen indicios suficientes para suponer que los inquisidores dominicos, en quienes los franciscanos habían descargado mediante un acuerdo el desempeño de tales funciones, instrumentalizaron su poder en beneficio de la facción enemiga de Cortés, dentro de las luchas políticas del momento. Por cierto que, años después, en la gobernación de Nicaragua, y en un sentido parecido, también la Inquisición episcopal actuará políticamente contra la facción partidaria del gobernador Rodrigo de Contreras, como habremos de comprobar.

Cuando Betanzos partió, el 20 de julio de 1528, hacia Guatemala para fundar monasterios de su Orden, le sucedió como superior y vicario general fray Vicente de Santa María. Su labor inquisitorial fue intensa: de los nueve procesos que se conocen, tres fueron de judaizantes, de los cuales Hernando Alonso, herrero del condado de Niebla, y Gonzalo de Morales, mercader de Sevilla, fueron relajados; y uno, Diego de Morales, también mercader, y al que luego nos referiremos con más detenimiento, fue reconciliado[6]. Y aquí concluyó, en su primera etapa, la

[5] Balthasar de Tobar, *Compendio Bulario Indico*, edición y estudio preliminar de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, 1954, pp. 79-87 y 90-95. *Vid.*, en general, Pedro Torres, *La Bula «Omnímoda» de Adriano VI (9 mayo 1522) y su aplicación durante el primer siglo de las misiones de Indias*, Madrid, 1946; e *Id.*, «Vicisitudes de la *Omnímoda* de Adriano VI en el aspecto de sus privilegios en la labor misional de Indias», en *Missionalia Hispanica*, 3 (1946), pp. 7-52.

[6] Bajo el gobierno de la primera Audiencia de México, presidida por Nuño de Guzmán, informa Bernal Díaz del Castillo que se publicó un edicto contra los herejes y judíos, se entiende que dentro de esta labor persecutoria de Betanzos y Santa María: «Y luego tras esto se pregonó que todos los que venían de linaje de judíos o moros que hobiesen quemado o ensambenitado por la Santa Inquisición, en el cuarto grado, a sus padres o abuelos, que dentro de seis meses saliesen de la Nueva España, so pena de perdimento de la mitad de sus bienes, y en aquel tiempo vieran el acusar que acusaban unos a otros, y el informar que hacían, y no salió de la Nueva España sino sólo dos, el uno era mercader de la Veracruz, y el otro era un escribano de México. Y desde a un año trujo licencia el escribano para estar en la Nueva España e casó una hija que trujo de Castilla porque

Inquisición cuasi episcopal de las Órdenes mendicantes en la Nueva España. Presentado para el obispado de México el 12 de diciembre de 1527, el franciscano fray Juan de Zumárraga, como obispo electo, llegó a su diócesis el 6 de diciembre de 1528, donde ejerció sus facultades inquisitoriales ordinarias. Tras viajar a la Península para defenderse ante el Consejo de Indias de los cargos presentados, contra él, por la primera Audiencia de México y por su presidente, Nuño de Guzmán, se consagró en Valladolid el 27 de abril de 1533, y le fueron despachadas sus *ejecutoriales* (las cédulas reales ordenando que se ejecutasen las bulas pontificias de nombramiento), el 2 de agosto, tomando posesión su provisor de la diócesis el 28 de diciembre de 1533.

En octubre de 1534, Zumárraga regresó a la Nueva España. Fue entonces cuando, como obispo ya consagrado que era, el Inquisidor General, Alonso Manrique (1523-1538), arzobispo de Sevilla, le designó, el 27 de junio de 1535, como inquisidor apostólico en la ciudad de México y en todo su obispado, con amplias facultades, incluida la de relajar al brazo seglar. El 6 de junio de 1536, Zumárraga organizó de forma permanente su tribunal inquisitorial, episcopal y apostólico a la vez, asentándolo en las casas del obispado, dotándole de cárcel y de personal administrativo: secretarios, fiscal, tesorero, receptor, nuncio, intérpretes, alguacil, etc. El acto de solemne juramento de la fe por parte del virrey Antonio de Mendoza, de los oidores de la Audiencia, de los alcaldes ordinarios, alguaciles mayores y menores, regidores, caballeros, escuderos y demás oficiales, y del pueblo en general, tuvo lugar dicho día, tras el pregón efectuado la víspera, en el hospital de Nuestra Señora, después llamado hospital de Jesús[7]. Como tal obispo-inquisidor, es decir, como titular de ambas potestades, ordinaria y delegada, Zumárraga llegó a procesar y relajar a don Carlos, el famoso cacique de Texcoco, en 1539, por el delito de idolatría, pese a ser un indígena neófito. Diversas irregularidades procesales, como la de no haber concedido al cacique más término para sus alegaciones, y el ser considerada excesiva la pena capital impuesta, explican que al visitador general del Virreinato de la Nueva España, el licenciado Francisco Tello de Sandoval, canónigo de la Iglesia catedral de Sevilla, inquisidor de Toledo y consejero de Indias, el Inquisidor General (1539-1545) Juan de Tavera, cardenal-arzobispo

---

alegó que había servido a Su Magestad» (Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España,* Madrid, reedic. 1992, cap. CXCVI, p. 636).

[7] La fórmula del juramento, extraída del Archivo General de la Nación de México (AGN), Inquisición, t. 30, fue publicada por Alfonso Toro, *Los judíos en la Nueva España. Documentos del siglo xvi correspondientes al ramo de Inquisición,* selección y paleografía de..., (1.ª ed., México, 1932), México, reedic. 1993, pp. 1-5. Está documentado, asimismo, que, como fiscal de los jueces inquisidores cuasi ordinarios Betanzos y Santa María, actuaba Sebastián de Arriaga, firmando como secretario Juan Rebollo. Después, con Zumárraga, figuraban como fiscales Rafael de Cervanes, y, en ocasiones, Diego de Barreda; y, como secretarios, Martín de Campos, Miguel López de Legazpi, y, algunas veces, Diego de Mayorga *(Ibíd.,* pp. 89-90).

de Toledo, le atribuyera poder inquisitorial delegado para todo el Virreinato, y no sólo para la diócesis de México, el 4 de julio de 1543. En concreto, en las instrucciones que le fueron confiadas, de 10 de julio, se le advierte que su poder no era «para que se ponga en aquella Nueva España Inquisición formada, porque no hay hacienda, ni otra renta del Santo Oficio para poder pagar salarios», sino para informar sobre los excesos cometidos por Zumárraga en materia inquisitorial, debiendo remitir las testificaciones y otras actuaciones de los procesos incoados a los inquisidores del tribunal de distrito de Sevilla, así como los delincuentes que fuesen prendidos, junto con sus confesiones y probanzas[8].

Tello de Sandoval llegó a la ciudad de México el 8 de mayo de 1544. Allí permaneció tres años, hasta 1547, en que regresó a España, donde tomó posesión de su cargo de consejero de Indias el 19 de septiembre. Sólo ocasionalmente intervino en la tramitación de los procesos inquisitoriales que se seguían[9], lo que no le impidió suplicar al príncipe Felipe, en carta de 19 de septiembre de 1545, el establecimiento formal del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España. El 3 de junio de 1548, murió Zumárraga, como arzobispo de México. Una consulta del Consejo de Indias había solicitado del emperador Carlos la elevación del obispado de México a arzobispado y metrópoli de la Nueva España, alegando la importancia de la capital, el creciente número de obispados y su enorme distancia respecto de la sede metropolitana de Sevilla. El 12 de febrero de 1546, Paulo III erigió tres provincias eclesiásticas en el Nuevo Mundo, con sus correspondientes obispados sufragáneos: la de Santo Domingo, que como obispado más antiguo ostentaba el Primado de las Indias, y a la que pertenecía, entre otros, por lo que aquí interesa, el obispado de Honduras; la de México, de la que dependían los obispados de Guatemala y Chiapa (después, como nuevas fundaciones, se incorporarían los de la Verapaz y Yucatán); y la de Lima, en la que estaba integrada el obispado de Nicaragua. El 16 de noviembre de 1547, el príncipe Felipe, en su condición de regente del reino, comunicó a los obispos de Santo Domingo, de México y de la Ciudad de los Reyes que sus sedes habían sido elevadas a arzobispados, y que, suprimida la jurisdicción metropolitana hispalense, los obispados sufragáneos, a partir de entonces, deberían remitir sus recursos de apelación al correspondiente arzobispado indiano.

Por lo que se refiere a la jurisdicción inquisitorial, al partir Tello de Sandoval para España, los obispos y prelados de las Órdenes religiosas recuperaron sus respectivas facultades ordinarias y cuasi ordinarias, dentro de sus respectivos

---

8 Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN), Inquisición, lib. 574, ff. 134 v-135 r.

9 Es el caso, por ejemplo, de la información que ordenó practicar, ese mismo año de 1544, sobre lo que había predicado, contra las bulas de la Santa Cruzada, fray Arnaldo de Basancio, un francés que era guardián del convento de Zapotitlán, en la provincia de Colima (Toro, *Los judíos en la Nueva España*, p. 116; y, en general, pp. 116-118).

ámbitos territoriales y materiales de competencia. Como sucesor de Zumárraga y segundo arzobispo de México fue presentado el dominico fray Alonso de Montúfar, antiguo calificador del tribunal de distrito de Granada, quien recibió sus ejecutoriales el 14 de julio de 1553. Montúfar hizo uso de sus poderes inquisitoriales ordinarios e intensificó la persecución de los luteranos, y la lucha contra la presencia y actividades de los corsarios franceses e ingleses, hasta que tuvo noticia de la expedición de la real cédula de 25 de enero de 1569, de fundación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición de México y Lima, y de la entrada del inquisidor Moya de Contreras en la capital novohispana, el 12 de septiembre de 1571. Una llegada, seguida de su toma de posesión y de la constitución del Tribunal, que significaron su cese como única y primera autoridad inquisitorial diocesana. Al poco tiempo, el 7 de mayo de 1572, Montúfar falleció, pero ya se había iniciado una nueva etapa en la historia del Santo Oficio en las Indias[10].

B) LA INQUISICIÓN EPISCOPAL EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES

Hasta 1569, o, mejor dicho, hasta la puesta en ejecución de las decisivas resoluciones de la llamada *Junta Magna* de 1568, significativamente presidida por el cardenal Diego de Espinosa, Inquisidor General (1566-1572), obispo de Sigüenza, presidente del Consejo de Castilla y consejero de Estado, y compuesta, entre otros miembros, por el licenciado Juan de Ovando, consejero de la Inquisición y futuro presidente del Consejo de Indias, que pretendieron reestructurar en profundidad la organización administrativa, civil y eclesiástica de los dominios americanos, predominó la Inquisición episcopal o cuasi episcopal en la persecución de las herejías que se temía que arraigasen en el Nuevo Mundo. Salvo expresos y personales nombramientos de inquisidores apostólicos (el efímero de fray Pedro de Córdoba o el de Zumárraga), que se acumulaban en obispos o prelados de Órdenes religiosas que ya eran, *ex officio*, titula-

[10] Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, Sevilla, 1935 y 1947, t. I, pp. 351-354 y t. II, pp. 199-203; Constantino BAYLE, «Cortés y la evangelización de Nueva España», en *Missionalia Hispanica*, 5 (1948), pp. 5-42; Yolanda MARIEL DE IBAÑEZ, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, (1.ª ed., México, 1946), México, 1979, pp. 31-58; Richard E. GREENLEAF, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543* (1.ª ed. en inglés, 1962; 1.ª ed. en español, 1988), México, reedic. 1992, pp. 14-27 y 56 y ss.; e *Id., La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI* (1.ª ed. en inglés, 1969; 1.ª ed. en español, 1981), México, reedic. 1992, pp. 16-38; y José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ, «La Inquisición en México durante el siglo XVI», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 283-295. Además de la imprescindible obra de Joaquín GARCÍA ICAZBALCETA, *Don fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México (1.ª* ed., México, 1881), 4 vols., México, 1947; y su versión reducida, publicada en España bajo el mismo título, Madrid-Buenos Aires, 1952.

res de la potestad ordinaria o cuasi ordinaria, fueron los ordinarios diocesanos los protagonistas de la historia del Santo Oficio hasta la segunda mitad del siglo XVI. Además, como recordaba Solórzano Pereira a mediados de la centuria siguiente, debía interpretarse que los inquisidores apostólicos eran una especie de coadjutores de los obispos en materia del Santo Oficio, dado que éstos habían ejercido primero en el tiempo, y en exclusiva, tales competencias[11].

El obispado de Guatemala había sido creado por Paulo III mediante una bula de 18 de diciembre de 1534, completada por un posterior breve pontificio, de 20 de octubre de 1537, de erección de su iglesia catedral. Su primer titular fue el licenciado Francisco Marroquin, del clero secular. Marroquín había llegado a Santiago de Guatemala acompañando al adelantado Pedro de Alvarado, cuando éste regresó de su viaje a la Corte, en el que había obtenido la gobernación de la provincia. Alvarado tomó posesión de su cargo de gobernador ante el cabildo de la ciudad de 11 de abril de 1530, y, pocas semanas después, mediante un auto de 3 de junio, le designó –presentó– para desempeñar el oficio de cura. Transcurrido algún tiempo, en el cabildo de 2 de septiembre de 1532, Marroquín pudo hacer valer dos provisiones del obispo de México, Zumárraga, nombrándole provisor y vicario general suyo en la provincia de Guatemala, en confirmación de su curato. Casi simultáneamente, una consulta del Consejo de Indias, de 9 de julio de 1532, proponía al rey que fuese presentado como obispo de Guatemala, ya que los candidatos anteriormente nombrados no habían querido aceptar (el licenciado Aceves por RC de aviso de 13-I-1531 y el dominico fray Domingo de Betanzos por otra de 9-IX-1531). Sus cartas ejecutoriales, que le facultaban para tomar posesión y cobrar los frutos, rentas y diezmos de su diócesis, fueron despachadas el 16 de febrero de 1536, e incluían la dispensa pontificia de poder ser consagrado en las Indias, por un obispo cualquiera de los allí residentes, y, en lugar de otros dos obispos, con dos asistentes (canónigos o dignidades) de cualquier Iglesia, que nombrase el oficiante. El 7 de abril de 1537, en la ciudad de México, Marroquín fue consagrado por Zumárraga, siendo el primero en recibir la consagración episcopal en el Nuevo Mundo. Falleció Marroquín el 18 de abril de 1563, y le sucedió Bernardino de Villalpando. Había sido, Villalpando, obispo de Cuba (1562-1565), hasta que recibió sus ejecutoriales para el obispado de Guatemala el 30 de enero de 1565. Murió a finales de 1569 o principios de 1570, en el camino de Santiago de Guatemala a Cuzcatlán (San Salvador). Por lo tanto, cuando se instaló el

[11] Y abundaba en este argumento, añadiendo que «esto no impide que el obispo del partido donde reside la Inquisición, que por razón de su oficio es inquisidor ordinario y así solía antiguamente conocer sólo de estos delitos de herejía y sus semejantes, concurra hoy con los mismos inquisidores, o en su nombre su vicario (...), porque esta jurisdicción ordinaria no se halla ni se tiene por derogada en virtud de la particular y delegada que se concedió después a los inquisidores» (Solórzano Pereira, *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 22, p. 1737).

Tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México, la sede episcopal de Guatemala se hallaba vacante[12].

La erección del obispado de León de Nicaragua fue algo anterior, y la primera del futuro distrito audiencial, debido a la bula de Clemente VII de 26 de febrero de 1531. Su primer prelado fue Diego Álvarez Osorio, chantre de la iglesia catedral de Panamá, promovido el 2 de mayo de 1527. Murió en la primera mitad del año 1537, el mismo en el que fue presentado su sucesor, el fraile jerónimo Francisco de Mendavia, antiguo prior del monasterio de la Victoria en Salamanca (RC de 5-IX-1537; ejecutoriales de 16-III-1538). Mendavia falleció en 1541. Fray Antonio de Valdivieso, dominico, ocupó la silla episcopal desde 1543 (RC de presentación de 1-III-1543; ejecutoriales de 30-V-1544), hasta el 26 de febrero de 1550, en que fue asesinado por los hijos del gobernador Rodrigo de Contreras. Había sido consagrado, en Gracias a Dios (Honduras), el 8 de noviembre de 1545, por los obispos de Guatemala (Marroquín), Chiapa (Las Casas) y Honduras (Pedraza). Al no aceptar el licenciado Barriovero la vacante, ésta se prolongó hasta que el Consejo de Indias, a través de una consulta de 21 de enero de 1556, propuso al licenciado Lázaro Carrasco, igualmente clérigo. Sus despachos de presentación figuran datados el 2 de mayo de 1556. Murió en 1563, sin haber sido consagrado. El deán de la iglesia catedral de Guatemala, licenciado Luis de Fuentes, fue elevado al obispado en 1564 (ejecutoriales de 4-X-1564), pero, murió

[12] Archivo General de Indias de Sevilla (AGI), Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 29 v, 75 v-76 r, 98 v-99 v, 127 v-128 r, 148 v-149 r y 151 v-153 r. Y AGI, Indiferente General, leg. 737, núm. 25. Ha de consultarse, además, para lo anterior y para lo que sigue, a Francisco Javier Hernáez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas,* dispuesta, anotada e ilustrada por..., 2 tomos, Bruselas, 1879, t. II, pp. 89-114; Fray Francisco Vázquez, *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala, de la Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España,* prólogo, notas e índices de Fray Lázaro Lamadrid, 4 tomos, Guatemala, 1937-1944, t. I, pp. 193-197; Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* t. II, pp. 573, 577-578, 584 y 604; Tobar, *Compendio Bulario Indico,* pp. 181-184, 217-221, 242-243, 275-278 y 283-285; [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua,* 17 tomos, Madrid, 1954-1957, t. VII, pp. 146-148, 375-377, 472 y 508-509; t. VIII, pp. 205-206; y t. XI, pp. 30-35; Carmelo Sáenz de Santa María, «El licenciado don Francisco Marroquín, primer jefe de la conquista espiritual de Guatemala (1528-1563)», en la *Revista de Indias,* Madrid, XXIII, 91-92 (enero-junio, 1963), pp. 29-97; e *Id., El licenciado don Francisco Marroquín. Primer obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos,* Madrid, 1964, pp. 11-53; André Saint-Lu, *La Vera Paz. Esprit évangélique et colonisation,* París, 1968, pp. 572-578; Domingo Juarros, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800* (1.ª ed., Guatemala, 1808-1818), reedic. Guatemala, 1981, pp. 149-162 y 309-313; Isacio Pérez Fernández, *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de fray Bartolomé de las Casas,* Bayamón (Puerto Rico), 1984, pp. 634-651; José María Tojeira, *Panorama histórico de la Iglesia en Honduras,* Tegucigalpa, 1986, pp. 20-45; Fray Antonio de Remesal, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala* (1.ª ed., Madrid, 1619), estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, México, 1988, t. I, pp. 69-78; Héctor Leyva, *Documentos coloniales de Honduras,* Tegucigalpa, 1991, pp. 326 y ss.; y *Libro Viejo de la fundación de Guatemala,* ed. crítica de Carmelo Sáenz de Santa María, Guatemala, 1991, pp. 159-163.

al poco tiempo. Antiguo presbítero de la diócesis de Granada, Fuentes había ido ascendiendo progresivamente en el ámbito diocesano centroamericano, una vez que se trasladó allí: maestrescuela de la iglesia catedral de Chiapa (RC de presentación de 13-II-1544); maestrescuela de la de Guatemala (RC de 22-II-1549); y deán (RC de 18-X-1561). Quien le sustituyó, fray Gómez Fernández de Córdoba, jerónimo (RC de 2-VI-1568), aunque fue consagrado casi de inmediato, y despachadas sus ejecutoriales (de 27-VI-1571), demoró el ir a residir en su diócesis hasta 1573. A pesar de lo cual, fue ascendido al obispado de Guatemala en 1575 (RC de 3-VII). La provincia de Costa Rica, aunque encomendada su atención pastoral al obispo Valdivieso en 1545 (RC de 9-V), no fue expresa y jurisdiccionalmente declarada *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua hasta 1565 (RC, dirigida al obispo Fuentes, de 6-VII)[13].

El obispado de Trujillo de Honduras también fue fundado en 1531, por Clemente VII (bula de 6-XI), recayendo la primera presentación en el jerónimo fray Alonso de Guzmán o fray Alonso de Talavera, prior del monasterio de Prado en Valladolid (consulta del Consejo de Indias de 16-V-1531; RC de 26-VII; y ejecutoriales de 18-VIII-1532), que son una misma persona, y no dos como cree Schäfer[14]. Para administrar justicia e imponer la autoridad regia en una tierra desangrada por las luchas entre conquistadores (Hernán Cortés, Gil González Dávila, Cristóbal de Olid, Francisco de las Casas, Francisco Hernández de Córdoba), el Consejo de Indias propuso que también él desempeñase el cargo de gobernador, e incluso se le despachó título de nombramiento el 4 de noviembre de 1531. Carlos V por el contrario, se opuso a la unión del obispado y de la gobernación de Higueras y cabo de Honduras, y, finalmente, Guzmán renunció a ambos. Le sustituyó, en 1538 (cartas ejecutoriales de 18-V-1544), el chantre de la iglesia catedral de México, y ya designado, con anterioridad, protector de los indios de la provincia de Honduras (antes lo había sido, asimismo, en la Nueva Galicia), el licenciado Cristóbal de Pedraza. A su muerte, fue elevado a la silla episcopal otro prior del monasterio vallisoletano de Prado, fray Jerónimo de Corella (consulta de 9-VI-1554; ejecutoriales de 8-II-1562). Corella murió el 31 de julio de 1575[15].

Paulo III erigió el obispado de Chiapa en 1539 (bula de 20-III). Como ya se ha podido comprobar, y ocurrió en muchas de las primeras provisiones de sedes

[13] AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, ff. 209 v-210 v; lib. 4, ff. 62 v-63 v; y leg. 403, lib. 1, ff. 6 v-7 r. AGI, Indiferente General, leg. 737, núms. 97 y 139; leg. 738, núm. 124; y leg. 2859, lib. 1, ff. 73 r, 79 v, y 83 v. AGI, Panamá, leg. 245, lib. 1, f. 68 r. Se rectifican, de forma complementaria, algunos datos erróneos suministrados por Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 584.

[14] *Op. cit.*, t. II, pp. 195-196, 538 y 578.

[15] Biblioteca Nacional de Madrid (BN), Manuscritos (Mss.), 6149, ff. 194 r-197 r. AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 1, ff. 78 v-80 v y 240 r; lib. 2, ff. 118 v-119 v.; y lib. 3, f. 313 r y v. AGI, Indiferente General, leg. 737, núms. 18, 20 y 97; y leg. 1092, núm. 44.

episcopales indianas, por tratarse de tierras y rebaños de fieles apenas pacificados, con rentas muy pobres o de dudosa percepción, y donde el trabajo excedía al provecho, fueron frecuentes las renuncias de los pastores preconizados para ellas. Este fue el caso del jerónimo fray Juan de Ortega (RC de 13-V-1538), prior del monasterio de San Leonardo de Alba. Sí aceptó, en cambio, el licenciado Juan de Arteaga, presentado el 18 de octubre de 1539 (con ejecutoriales de 22-XI-1540), pero, falleció en el puerto de la Veracruz el 8 de septiembre de 1541, sin haber entrado, todavía, en su diócesis. Fray Bartolomé de las Casas fue presentado como obispo de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa el 1 de marzo de 1543 (ejecutoriales de 7-III-1544), y se consagró en Sevilla, antes de partir para su destino, el 30 de marzo de 1544. Habiendo renunciado en 1550, su compañero de hábito, el dominico fray Tomás Casillas, le sucedió el 11 de septiembre de 1550 (ejecutoriales de 4-IX-1551). Tras el deceso de Casillas, en 1567, se abrió un largo período de sede vacante, ya que el igualmente dominico fray Diego de Haro (RC de 10-VII-1569), murió en 1572, sin poder tomar posesión de su obispado. Otro miembro de la Orden dominicana, fray Pedro de Feria, sí logró ejercer su oficio pastoral (ejecutoriales de 14-III-1574), muriendo en su desempeño en 1588[16].

Por último, el postrero obispado centroamericano, creado en el siglo XVI, fue el de la Verapaz (bula de Pío IV de 27-VI-1561), un logro que premió la tenacidad misionera de Las Casas y de sus compañeros de la Orden de Predicadores, por lo que, por merced real, pertenecieron a ella todos sus pastores. Designado el primero fray Cristóbal de Salamanca (RC de presentación de 5-VII-1554), que era rector del Colegio de San Gregorio de Valladolid, sin embargo, rehusó; como también declinó fray Tomás de la Torre (consulta de 21-I-1556; RC de 2-V-1556). Fue, pues, fray Pedro de Angulo el primer obispo efectivo de la Verapaz (RC de 16-IX-1560; ejecutoriales de 8-II-1562), aunque efímero, dado que murió el 1 de abril de 1562. Similar fue, en su brevedad, la estancia de fray Pedro de la Peña, profesor de teología en la Universidad de México desde su inauguración en 1553, ya que presentado en 1563 (RC de 25 I), rápidamente fue preconizado para la diócesis de Quito (ejecutoriales de 7-VIII-1565). Peña moriría en Lima, el 7 de marzo de 1583, mientras se celebraba el tercer Concilio provincial. Finalmente, fray Tomás de Cárdenas fue presentado el 24 de mayo de 1569, recibiendo sus ejecutoriales datadas el 29 de marzo de 1574[17].

Conociendo ya cuáles fueron los obispos que, hasta la creación del Santo Oficio en México, gozaron de exclusivas facultades inquisitoriales en un momento dado, en lo que habría de ser o era el distrito de la Real Audiencia de los

---

[16] AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 17 v-18 r y 65 v-66 r; lib. 3, f. 191 r y v; y leg. 394, lib. 5, ff. 161 r-162 r.

[17] AGI, Guatemala, legs. 156 y 168; leg. 386, lib. 1, f. 185 v; y leg. 394, lib. 4, ff. 10 r y v, 96 r y v, 106 v, 137 r-138 v, y 441 r y v. AGI, Indiferente General, leg. 737, núm. 139.

Confines (fundada por RP de 13-IX-1543, según los capítulos u ordenanzas 10 y 11 de las *Leyes Nuevas* de 20-XI-1542) y de Guatemala (restablecida, tras su supresión y traslado a Panamá, mediante RP de 15-I-1568), se puede, en consecuencia, señalar algunos casos y procesos que estuvieron sometidos a dicha jurisdicción ordinaria o general. O también cuasi ordinaria o cuasi episcopal, como le sucedió, en 1528, a Diego de Morales. Ese año, el domingo 17 de octubre, en Santiago Tlatelolco, en la ciudad de México, en presencia de Hernán Cortés y por orden de fray Vicente de Santa María, los arriba citados Hernando Alonso y Gonzalo de Morales fueron relajados y quemados como herejes judaizantes. Eran los primeros criptojudíos que habían pisado la tierra de la Nueva España. Sus sambenitos, corozas y demás insignias de penitenciados fueron, acto seguido, colocados en la iglesia mayor. Hernando Alonso era un herrero y carpintero natural del condado de Niebla, que había acompañado a Cortés como conquistador, y trabajado en la construcción de los bergantines que sirvieron para el asedio final de Tenochtitlán, lo que le había supuesto recibir, en premio por sus servicios, la encomienda de Actopán. Gonzalo de Morales era un mercader o regatón sevillano, que, procedente de la Española, fue procesado, en principio, por amancebamiento, hasta que el obispo-inquisidor apostólico Alonso Manso remitió diversas diligencias que lo acreditaban como judaizante. Al mismo tiempo, su hermano, Diego de Morales, también mercader y propietario de minas, y Diego de Ocaña, escribano de la gobernación, fueron reconciliados, acusados del mismo delito. Diego de Morales fue notado de proposiciones heréticas, entre ellas la de haber afirmado que Dios no tenía hijo. Diego de Ocaña, que parece ser que se paseaba vestido de largo hasta los pies, tocado con un bonete negro y redondo, «muy ajudiado» –según algunos testigos–, era secretario del factor Gonzalo de Salazar, lo que, probablemente, le permitió escapar de una muerte segura[18].

Años después, en 1538, el dominico fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, procesó a Diego de Morales y le hizo abjurar de sus creencias y prácticas he-

[18] Estos, y más datos que aquí no se incluyen, proceden de las diligencias abiertas posteriormente por el inquisidor de la Nueva España, el licenciado Alonso Hernández de Bonilla, entre el 16 de junio y el 12 de agosto de 1574, para reponer los antiguos sambenitos de herejes relajados y reconciliados en la iglesia mayor, que concluyeron con el auto de 12 de agosto, en el que se ordenaba su efectiva reposición, con el añadido de los ulteriores condenados. De estas diligencias se desprende que Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, cuando llegó, en 1530, como segundo presidente de la Audiencia de México, se mostró muy crítico con la relajación de Hernando Alonso y de Gonzalo de Morales, al considerar que no se les habían guardado las formalidades debidas en derecho: «se les había hecho agravios en no admitillos a misericordia, pues la habían pedido dende a poco de cómo habían negado». Por cierto que, por entonces, en 1574, pese a las pesquisas realizadas por fray Bartolomé de Ledesma, prior del convento de Santo Domingo de la ciudad de México, resultó imposible hallar los papeles de inquisición de fray Domingo de Betanzos y de fray Vicente de Santa María, pese a que fueron registradas todas las celdas, archivos y depósitos del convento. Véase Toro, *Los judíos en la Nueva España*, pp. 15-82, donde se publican los documentos contenidos en AGN, Inquisición, t. 77, expte. núm. 25.

braicas, en las que había reincidido. Avecindado en Santiago de Guatemala en 1540, donde su hija se había casado con un rico encomendero, todavía en junio de 1558, Morales, ya cumplidos los sesenta años, fue procesado una vez más por judaizante, en esta ocasión, por el obispo Marroquín. Según los registros de embargo de sus bienes que se conservan, consta que era un acaudalado mercader y traficante de esclavos. Una hermana de Morales, que había sido, asimismo, quemada por judaizante en Santo Domingo, a donde primero habían llegado los tres hermanos, procedentes de Sevilla, por orden del obispo-inquisidor Manso, había acusado a Gonzalo y a Diego de flagelar un crucifijo que ambos tenían colgado de una aldaba. Otros testimonios presentan a Diego de Morales como blasfemo e hijo de judíos conversos; como quien vendía imágenes religiosas en su tienda, pero se burlaba de quienes las compraban; cuando regateaba, trataba de bajar el precio «en honor de la Trinidad"; decía a sus sirvientes que él los alimentaría como Cristo había alimentado a sus discípulos en la última Cena, etc. El 3 de junio de 1558, fray Tomás de Cárdenas, procurador de la Orden de Santo Domingo en Guatemala, e inquisidor ordinario en virtud de las facultades delegadas en él por el obispo Marroquín para su diócesis, recibió una delación formal contra Morales, y comenzó a tomar declaración a diversos testigos. En su confesión, Diego de Morales sólo admitió ser un blasfemo, pero no practicar el judaísmo; y así se mantuvo hasta su declaración final, de 27 de julio. Pese a sus poderosas influencias, Cárdenas le obligó a retractarse formalmente de sus blasfemias en público, en la iglesia del convento dominico de Santiago de Guatemala, el 4 de agosto de 1558. Asistió a misa sin camisa, descalzo, amordazado y con una vela penitencial en la mano; y, además, tuvo que pagar una multa de 1.500 pesos de oro[19].

Al poco tiempo de llegar a su obispado, Las Casas, mediante su conocida como *Proclama a los feligreses de Chiapa*, de 20 de marzo de 1545, dejó bien claro que la materia inquisitorial era de su exclusiva competencia. Mediante este edicto, puesto que los ordinarios debían hacer, cada año, una «general inquisición e visitación y escudriño de la vida y costumbres de todos sus súbditos, ansí clérigos como seglares», exigía que, en el plazo perentorio de nueve días, y bajo pena de excomunión, denunciasen cualquier vicio y pecado público: entre ellos, de forma destacada, a aquellos que «tengan fama de hereje» o practiquen «ceremonias y ritos judaicos o gentílicos». La pronta salida de su

[19] Tiempo después, su viuda, llamada Leonor García, retornó a la ciudad de México, donde, hacia 1574, todavía vivía cerca de la cárcel de los indios del *tiánguez* de San Juan. En AGI, Justicia, leg. 249, se recoge el juicio de residencia seguido a Diego de Quijada, alcalde mayor de la provincia de Yucatán entre 1561 y 1565, con referencias a este auto de fe de 1558, presidido por Marroquín. Además de Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España*, pp. 38-54 y 119-123; e *Id.*, *Zumárraga y la Inquisición mexicana*, pp. 108-113.

diócesis, y la posterior renuncia a la silla episcopal, impidieron, sin embargo, que Las Casas incoase concretos procesos inquisitoriales[20].

No fue éste el caso del bachiller Pedro de Mendavia, deán de la iglesia catedral de León de Nicaragua. Al fallecer su hermano Francisco, que era el obispo, el gobernador de la provincia, Rodrigo de Contreras, por su sola autoridad y extralimitándose en sus funciones, declaró vaco, en 1542, el deanazgo, prohibiendo a Pedro de Mendavia el ejercicio de su jurisdicción eclesiástica. Se inició así un enconado enfrentamiento entre ambos, que ya eran enemigos de antes: Contreras ordenó prender al alguacil, al fiscal y al notario eclesiástico, les quitó sus varas de justicia, y soltó a uno de los presos de la cárcel episcopal; Mendavia, como provisor y vicario general de la sede vacante, le excomulgó e incoó proceso inquisitorial contra él por usurpación de facultades eclesiásticas. Contreras compareció ante la Audiencia de Panamá para presentar descargos contra estas acusaciones; pero, por orden de fray Tomás de Berlanga, obispo de Panamá, y de Mendavia, deán de Nicaragua, como inquisidores ordinarios de sus respectivas diócesis, fue metido en prisión, en la cárcel episcopal, por «caso de inquisición». A continuación, fue remitido preso a España, a fin de que compareciese ante el Consejo de la Inquisición, el cual, transcurrido algún tiempo, le dio por libre. Mientras tanto, Pedro de los Ríos, tesorero de la provincia de Nicaragua y yerno de Contreras, actuó de teniente de gobernador y aprovechó su cargo para perseguir a Pedro de Mendavia. Apoyado por sus partidarios, el deán se enfrentó, no obstante, a mano armada, a Ríos, y le hizo prisionero en la ciudad de Granada, también por «voz de inquisición», por impedir el ejercicio de su jurisdicción eclesiástica. Acto seguido, el 12 de mayo de 1543, Ríos fue recluido en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de León. Al día siguiente, los parciales de Contreras y Ríos, encabezados por María de Peñalosa, esposa del gobernador, unos doscientos hombres armados, atacaron el monasterio, muriendo dos frailes. El 14 de mayo, Mendavia fue capturado. Como resultado del proceso por rebelión que Ríos siguió contra él, fueron ejecutados y descuartizados el alguacil eclesiástico y cuatro leales suyos. Tras permanecer tres meses con grilletes, Mendavia fue embarcado en el puerto de El Realejo y remitido al juez metropolitano, el arzobispo de Sevilla, acusado de alborotador y de falsificador de una provisión real expedida por la Audiencia de Panamá. En la cárcel archiepiscopal, todavía habría de permanecer más de dos años encarcelado[21]. He aquí una muestra más, que ya antes se advirtió, de la utilización de la

[20] Fray B. de las Casas, *Obras escogidas de...*, vol. V, pp. 215-218.

[21] AGI, Justicia, legs. 343 y 345. AGI, Guatemala, legs. 50 y 167. [Colección Somoza] *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. VIII, pp. 1-200, en particular, pp. 191-200; t. XI, pp. 1-3 y 26-30; y t. XII, pp. 1-136; y Juan de Contreras y López de Ayala (Marques de Lozoya), *Vida del segoviano Rodrigo de Contreras, gobernador de Nicaragua (1534-1544)*, Madrid, 1920, pp. 79-92.

Inquisición como instrumento al servicio de las facciones contrarias a los titulares, en cada caso, del poder político.

Durante el reinado de Carlos V, mediante el régimen de licencias regias expedidas por el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación, los súbditos flamencos, alemanes, italianos, etc., de todos los reinos y señoríos que integraban la Monarquía tuvieron la oportunidad de pasar a las Indias y de establecerse en sus puertos, villas y ciudades. Después de 1550, a medida que se consolidó el sistema de flotas y galeones para la navegación y el comercio indiano, y al aumentar el número de mercaderes no peninsulares que intervenían en él, también llegaron muchos luteranos a los dominios americanos. Precisamente por eso los Tribunales del Santo Oficio de México y Lima fueron creados, en 1569, en primer lugar, para perseguir el luteranismo en el Nuevo Mundo. Previamente, con el mismo objetivo, los obispos, como inquisidores ordinarios diocesanos, habían sido instados por la Corona, desde mediados del quinientos, a conocer y castigar los casos de herejía luterana. Los puertos, villas y ciudades costeras centroamericanas (Puerto de Caballos, Trujillo, El Realejo, Granada) fueron, igualmente, centros comerciales con una apreciable población de mercaderes, artesanos y gentes no peninsulares, y de extranjeros. Así, en 1556, en la ciudad de Granada de Nicaragua, el deán de la iglesia catedral de León, Lázaro Carrasco, que pronto sería designado obispo, siguió proceso inquisitorial contra un carpintero llamado maestre Francisco, natural de Escarpano, en Grecia. Más significativo resulta el caso de Nicolás Santour, un joven corsario borgoñón de 22 años, vecino de Comayagua, que, entre enero de 1560 y mayo de 1562, fue procesado en Trujillo por el provisor y juez inquisidor del obispado de Honduras, Alonso Mexía. El 10 de enero de 1560, fue interrogado y acusado por el fiscal Juan Sánchez de dudar de la existencia del demonio, entre otras cosas. Tras arrepentirse, y comprobarse que frecuentaba los sacramentos, el 13 de enero fue condenado a oír misa con las manos atadas y una mordaza en la boca, y a usar una gran cruz de madera colgada del cuello hasta que cumpliera su penitencia. El fiscal continuó acumulando delaciones contra él, y al año siguiente fue detenido por segunda vez. Ahora se le acusó de corsario y luterano. Sometido a tormento, confesó haber participado en ataques corsarios contra Puerto de Caballos y Trujillo, y admitió ser luterano. En su sentencia de 20 de mayo de 1562, Mexía le condenó a ser conducido atado por las calles de Trujillo con una mordaza en la boca, a recibir doscientos latigazos, a usar sambenito durante un año, a la confiscación de todos sus bienes y a ser reconciliado, abjurando públicamente de sus creencias heréticas. Otros procesados, en cambio, fueron remitidos a Sevilla para ser juzgados allí.

Los obispados de Nicaragua y de Honduras eran, por su posición geográfica, los más expuestos a la amenaza corsaria, y a la llegada y asentamiento de protestantes. Prueba de ello es una real cédula de 20 de julio de 1564, instando al

obispo de Nicaragua –entonces sede vacante por fallecimiento de Carrasco–, a vigilar para que no actuasen predicadores luteranos disfrazados en su diócesis, dado que «aquí se ha tenido aviso que en algunas partes del Delfinado y tierras del duque de Saboya andan *(algunos)...* con determinación de embarcarse para las Indias, donde eran ya encaminados otros de su secta». Cuando, ya instalado el Santo Oficio en la Nueva España, los obispos de las diferentes diócesis de su distrito le remitieron los procesos inquisitoriales que tenían pendientes, muchos abiertos contra corsarios franceses e ingleses llegaron a aquel Tribunal. Uno de ellos fue el de Pierre Sanfroy, un francés vecino de San Vigor, al servicio del capitán Pierre Chuetot, que ejerció el corso en la isla de Cozumel y costa de Yucatán en 1570-1571. Hay constancia de que el inquisidor doctor Moya de Contreras dirigió una carta exhortatoria y una instrucción al obispo de Honduras, fray Jerónimo de Corella, el 8 de septiembre de 1572, pidiéndole que practicase una información y examen de testigos en Puerto de Caballos y Trujillo para incluirlos en el proceso que se seguía contra Sanfroy y sus compañeros. Por cierto que Moya de Contreras recordaba a Corella que todavía no había contestado a ninguna de las dos cartas que, el 24 de noviembre de 1571 y el 10 de julio de 1572, le había remitido el recién establecido Tribunal.

En los primeros autos de fe, celebrados en México, muchos de los reos que salieron en ellos habían sido enviados por las Inquisiciones episcopales. Así ocurrió, en cierto modo, con el sevillano Pedro Juárez de Toledo, alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, en Guatemala, procesado por el obispo Villalpando en 1568, acusado de apostasía y proposiciones heréticas. Parece ser que Juárez de Toledo había prohibido vender vino sin licencia, y exigido que se vendiera barato el pan, lo que le había enfrentado con los mercaderes de la villa y con el alcalde ordinario, Baltasar de los Reyes. Sus enemigos consiguieron llevarlo a prisión y que se le confiscaran sus bienes. Remitida su causa al Inquisidor General, éste la devolvió al Tribunal creado en la Nueva España. Mientras tanto, Juárez se fugó de la cárcel episcopal, pero, de nuevo preso, fue conducido a México, donde murió en septiembre de 1569. En el primer auto de fe público de la Inquisición mexicana, de 28 de febrero de 1574, fue rehabilitada su memoria a petición de su hija Juana, ya que las delaciones y acusaciones formuladas ante el deán y provisor de Guatemala, Francisco de Cambranes, y el notario Juan de Pineda habían resultado falsas. Leída una relación de sentencia muy honrosa para él, como «lo pedía la causa, por la mucha infamia que recibió su honra... *(por)* la notoria pasión que contra él se procedió», fue dado por libre definitivamente. Gaspar Pérez, zapatero, natural de Santiago de Guatemala, hubo, por el contrario, de abjurar *de levi* por haber sostenido que la simple fornicación no era pecado mortal. Lo mismo tuvo que hacer, con un año de destierro añadido como pena, Juan de Valderrama, también de Guatemala, que ya había sido penitenciado dos veces por el arzobispo de México (1565), y el

obispo de Oaxaca (1570), por haber dicho que los sacramentos de la confesión y la eucaristía eran simples ceremonias. Peor fue la suerte de Guillermo Corniels, un corsario irlandés miembro de la armada de John Hawkins que, obligado a desembarcar en 1568, se había asentado y casado en la villa de la Trinidad de Sonsonate. Corniels fue relajado en persona y quemado en el segundo auto de fe, de 6 de marzo de 1575, por «hereje luterano, ficto y simulado confitente». En 1573, antes del primer auto público de fe, fue penitenciado fray Baltasar de Osorio, profeso de la Orden de San Francisco, por haberse ausentado de México sin licencia de su prelado, y, en hábito secular, haber llegado a un pueblo de Guatemala y celebrado misa sin ser sacerdote.

Anteriores en el tiempo fueron los procesos de Melchor Martín, un indígena de Santiago de Guatemala que, en 1560, fue castigado por el obispo Marroquín con una multa de diez pesos de oro y obligación de ayunar y de someterse a otras penitencias espirituales, por blasfemar: enojado por una discusión de dinero, había dicho que el diablo había creado el mundo, y no Dios. Es uno de los escasísimos casos de blasfemia proferida por un indio. Conocida es, por lo demás, la persecución de los nativos idólatras llevada a cabo en Yucatán, en 1561-1562, por fray Diego de Landa, su primer provincial franciscano y futuro obispo desde 1572, antes de la llegada del primer prelado diocesano, su compañero de hábito fray Francisco de Toral, en 1562. En la ciudad de Santiago de Guatemala, en 1565, el presbítero Bartolomé de Valdespino fue encausado por haber afirmado en un sermón pronunciado en la villa de la Trinidad de Sonsonate, en la festividad de Todos los Santos, que «los santos merecían más que Nuestra Señora la Virgen María, y aun algunos de nosotros merecíamos más que ella». Finalmente, uno de los últimos procesos de la Inquisición episcopal antes de la llegada del inquisidor apostólico Moya de Contreras, en 1571, fue el de Diego Díaz del Castillo, corregidor interino de Ixcateopan y de Atenango, en la Nueva España, desde finales de 1567 o principios de 1568. Diego Díaz era hijo natural, mestizo y legitimado de Bernal Díaz del Castillo, y había nacido en Santiago de Guatemala en 1543. El 28 de abril de 1570, el doctor Esteban de Portillo, juez provisor, vicario general e inquisidor ordinario de la archidiócesis de México, por delegación del arzobispo Montúfar, abrió proceso contra él por haber «dicho a los indios que no reedifiquen las iglesias, que no son menester, y que se caigan y pudran, e que no tengan en nada la excomunión, ni a los clérigos y ministros de la iglesia, y que el Papa ni los Arzobispos no eran nada, ni valían nada, e otras muchas palabras malsonantes, y que ha tenido por costumbre de confesar indios, diciendo que lo podía facer». En sentencia de 21 de abril de 1571, Portillo absolvió y liberó a Diego Díaz del Castillo, siendo preso y objeto de acusación el cura

vicario de Tlalcozautitlán, Gaspar de Tejada, que había sido quien le había excomulgado y delatado, por enemistad manifiesta, en un principio[22].

C) LOS COMISARIOS DEL SANTO OFICIO EN EL DISTRITO AUDIENCIAL DE GUATEMALA

En una carta de 20 de octubre de 1573, dirigida a Felipe II, el primer inquisidor de México, el doctor Moya de Contreras, aseveraba que los obispos, antes de la implantación del Santo Oficio en la Nueva España, no habían hecho un buen uso de sus prerrogativas inquisitoriales; no habían resultado eficaces[23]. Esta constatación late en la real cédula de 25 de enero de 1569, de creación de los Tribunales de México y Lima, acuciada, además, por la amenaza luterana. La Inquisición episcopal y ordinaria no había bastado para atajar los brotes heréticos, pese a lo cual, la Reforma protestante no podía, ni debía, llegar a América: «el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la Santa Fe y Religión Católica a aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores». Una posterior real cédula, de 16 de agosto de 1570, comunicó al virrey Martín Enríquez de Almansa el nombramiento del doctor Pedro Moya de Contreras y del licenciado Juan de Cervantes como nuevos inquisidores apostólicos para la Nueva España, designados por el Inquisidor General, Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza, con el acuerdo del Consejo de la Inquisición, impetrándose su auxilio, y el de los presidentes y oidores de las Reales Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, para el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial[24]. Una jurisdicción que comprendía, en el ámbito civil, los distri-

---

22 Véase MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México,* Santiago de Chile, 1905, pp. 32 y ss.; Julio JIMÉNEZ RUEDA (edit.), *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, Archivo General de la Nación, México, 1945, pp. 49-70; Eleanor B. ADAMS, «The franciscan Inquisition in Yucatán: French Seamen, 1560», en *The Américas,* Washington D.C., XXV, 4 (1969), pp. 331-359; Winston A. REYNOLDS, *El corregidor Diego Díaz del Castillo (hijo del conquistador) ante la Inquisición de México (1568-1571),* Madrid, 1973, pp. 81-207; y Clarence H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos* (1.ª ed. en inglés, 1918; 1.ª ed. en español, 1939), reimpr. México, 1979, pp. 121-153. También CHINCHILLA AGUILAR, *La Inquisición en Guatemala,* pp. 147-247 y 273-274; y GREENLEAF, *La Inquisición en Nueva España,* pp. 103-110, 113 y 140.

23 AGI, México, leg. 69.

24 *Recopilación de Indias,* I, 19, leyes 1 y 2.

tos de dichas Audiencias, y en el ámbito eclesiástico, la archidiócesis de México y los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y «sus cercanías» (caso de la provincia de Cartago y Costa Rica, *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua).

Los inquisidores Moya de Contreras y Cervantes, el fiscal, licenciado Alonso Hernández de Bonilla, y el notario del secreto, Pedro de los Ríos, partieron de Sanlúcar de Barrameda el 13 de noviembre de 1570. Tras una accidentada travesía, en cuyo transcurso enfermó de calenturas y falleció, en la isla de Cuba, el licenciado Cervantes, Moya de Contreras desembarcó en el puerto de San Juan de Ulúa el 18 de agosto de 1571, entrando en la ciudad de México el miércoles 12 de septiembre a la una de la tarde. Semanas después, el domingo 4 de noviembre, tuvo lugar la ceremonia de juramento de la fe y de obediencia al Santo Oficio en la iglesia catedral, con asistencia del virrey, oidores, miembros de las Órdenes religiosas y del pueblo y fieles en general. En ese mismo acto se procedió a la lectura del edicto de gracia, en el que se redujo de los habituales treinta días a seis el plazo para denunciarse, al Santo Oficio, los que se sintieran culpados en materia de fe. Moya de Contreras había tomado posesión de su oficio de inquisidor ante el promotor fiscal, Hernández de Bonilla, el 26 de octubre de 1571. Instalado el Tribunal en las casas alquiladas a un vecino residente en la Corte, Juan Velázquez de Salazar, sitas enfrente del convento de Santo Domingo, en la vía que llevaba de la plaza mayor al Tepeyac, el doctor Moya procedió a nombrar a sus restantes miembros: alguacil mayor, receptor general, notarios de secuestros, abogado y procurador del fisco, abogados de presos, ayudante del secreto, alcaide de las cárceles secretas, nuncio, proveedor, médico y cirujano-barbero. Así fueron designados, igualmente, junto con los calificadores y los familiares, los consultores, que eran oidores de la Audiencia, entre ellos el doctor Pedro de Villalobos, que poco tiempo después sería nombrado presidente de la Audiencia de Guatemala (RP de 30-IV-1572); el doctor Mateo de Arévalo Sedeño, antiguo fiscal (RP de 25-X-1566), y oidor entonces de esa misma Audiencia (RP de 20-X-1570; RP de nombramiento de oidor de México, de 13-XII-1573); y el alcalde de corte doctor Francisco de Sande, años más tarde también presidente de la Audiencia de Guatemala (RP de 3-XI-1593). Finalmente, el inquisidor Moya de Contreras suscribió un edicto de libros prohibidos que se hizo público, en la iglesia del convento de San Francisco, el 19 de marzo de 1572. Y el 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma, tuvo lugar el primer y solemne auto de fe público de la Inquisición novohispana, del que se enviaron relaciones detalladas a todos los obispos, cabildos seculares y eclesiásticos, y Audiencias de la circunscripción, entre ellos los de Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras y Nicaragua, a fin de que

«en los lugares más remotos del districto tengan siempre la memoria fresca de que hay Inquisición»[25].

Así fue como se constituyó el Santo Oficio de México, con un inmenso territorio sometido de más de dos millones de kilómetros cuadrados y muy difíciles comunicaciones; una baja demografía, puesto que los indígenas estaban exentos de la jurisdicción inquisitorial; y un reducido número de inquisidores y oficiales. En cualquier caso, para «la plantación de esta Inquisición», Moya de Contreras contó con unas iniciales Instrucciones del Inquisidor General, Diego de Espinosa, de 18 de agosto de 1570[26]. Se extienden a lo largo de cuarenta capítulos o apartados de minuciosa y experimentada práctica administrativa. En el primero se trata de la sede física, de las casas que ha de señalar el virrey para que esté la sala de audiencia, las cárceles y la cámara del secreto, junto con los aposentos de los inquisidores y el alcaide. Se prevé, además, la celebración del juramento y la lectura del edicto general de fe. En los capítulos 2 a 19, se enumeran los libros de registro que han de ser llevados: de títulos y provisiones; abecedario de comisarios y familiares; de testificaciones; de votos de prisión y de sentencias de tormento; de cartas escritas por y para el Inquisidor General y la Suprema; de visitas de los presos de las cárceles; de libramientos para el receptor; de penas pecuniarias; de autos de fe; de bienes confiscados; de relajados, reconciliados y penitenciados, etc. Las causas de herejía deben ser determinadas con asistencia del ordinario diocesano, previéndose los casos de disconformidad de votos (caps. 23 y 24): aunque la resolución de las discordias es competencia del Consejo de la Inquisición, para evitar dilaciones a los presos, dada la distancia, salvo en los supuestos de relajación, en los que se mantiene esta prerrogativa, son suficientes dos votos (el de un inquisidor más el del ordinario, o los de los dos inquisidores). Ello supone una mayor autonomía del Tribunal novohispano, respecto de la que gozaban los restantes tribunales de distrito peninsulares. Se regula el régimen de las apelaciones (cap. 25), y se impone la obligación de escribir al Inquisidor General y a la Suprema, al menos, dos veces al año, dando cuenta del estado de los procesos tramitados (caps. 26 y 27). En materias de fuero mixto (blasfemias, bigamia, hechicería), se respetará a la jurisdicción real, si ha conocido primero de ellas, no procediendo a su inhibición (cap. 28). Uno de los inquisi-

---

[25] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 31 r-32 r y 60 r-73 r; y lib. 1047, ff. 8 r-171 v. Y MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 15-60; Julio JIMÉNEZ RUEDA, *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, México, 1944, pp. 17-61; y SOLANGE ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988, pp. 23-81. Para lo relativo a la sede material, Francisco de la MAZA, *El palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*, México, 1951.

[26] Han sido publicadas, procedentes del AGN, por JIMÉNEZ RUEDA, *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 169-188. A ellas nos remitimos.

dores, acompañado de los notarios del secreto, un familiar y un portero, saldrá a visitar parte del distrito, y publicará los edictos de fe. Donde no pueda llegar, los publicarán los comisarios (caps. 29-33). En cualquier caso, contra los indígenas no se podrá proceder inquisitorialmente, «por ahora, hasta que otra cosa se os ordene» (cap. 34). Junto con la exhortación de publicar los catálogos de libros prohibidos –que ya hemos visto que Moya de Contreras cumplió rápidamente–, y de que los comisarios vigilen en los puertos de mar los libros que entran en sus provincias respectivas (cap. 35), concluyen las Instrucciones proporcionando reglas para el nombramiento de familiares, comisarios y otros oficios no provistos por el Inquisidor General (caps. 36-38).

Nos interesa, en particular, el apartado 37, relativo al nombramiento de comisarios inquisitoriales en las ciudades sede de obispado y en los puertos de mar. Ha de ser, el comisario, un eclesiástico de «buena vida y costumbres, letrado si le hubiere». Su cometido consistirá en «ejecutar vuestros mandamientos y comisiones, y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitíroslos para que vosotros *(los inquisidores apostólicos)*, las veáis y proveáis lo que sea de justicia». No podrían entablar competencia con los jueces seglares y eclesiásticos; y uno de los familiares del lugar actuaría como notario. Su primera tarea, aunque no se refiriesen a ella las Instrucciones del Inquisidor General Espinosa, sería la de recoger los procesos inquisitoriales pendientes de manos de los ordinarios diocesanos. En enero de 1573, Moya de Contreras despachó el título de comisario del Santo Oficio de Guatemala en favor del clérigo Diego de Carvajal. Carvajal ya había sido portador de una carta de Moya, de 24 de noviembre de 1571, que acompañaba a sendos traslados de las conocidas reales cédulas de 1569 y 1570, de creación del Santo Oficio en la Nueva España, que fue leída en el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala de 18 de febrero de 1572, y en la que solicitaba, de sus justicias y regidores, obediencia y auxilio. El 27 de febrero, el cabildo guatemalteco devolvió misiva, acatando expresamente el mandato regio, con «la presentación y obedecimiento a las espaldas». En el obispado de Honduras ejerció como primer comisario inquisitorial el arcediano de su iglesia catedral Alonso Mexía, que, como vimos anteriormente, ya había actuado durante muchos años de juez inquisidor episcopal. En el de Chiapa, lo fue el maestro Martín Luis Bermejo; y en el de Nicaragua, el chantre Alonso del Pozo. Con posterioridad, fueron nombrados comisarios en la villa de la Trinidad de Sonsonate; y en las ciudades de San Salvador, Gracias a Dios y Granada de Nicaragua; además del puerto de El Realejo, también en la provincia de Nicaragua: es decir, en las principales poblaciones del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala.

El primer comisario del Santo Oficio en el obispado de Guatemala, Diego de Carvajal, era un extremeño, natural de Zafra, descendiente de uno de los

más antiguos conquistadores de la gobernación, el capitán Cristóbal de Salvatierra. Había gozado de la confianza del obispo Marroquín, quien delegó en él, en 1555, su representación para asistir al concilio provincial que se celebró en la ciudad de México dicho año. Parece haber sido un eclesiástico de letras, grave y virtuoso, que falleció en 1596. El 26 de agosto de 1574, fue presentado como arcediano de la iglesia catedral de Guatemala, dignidad de la que gozó hasta su muerte. Le sucedió como comisario de la Inquisición, en 1596, el deán Francisco de Cepeda, hasta el año 1602, en que recayó este cargo en el tesorero Felipe Ruiz del Corral (RP de presentación de 24-IX-1597). Al año siguiente (RP de 23-VI-1603), Ruiz del Corral fue elevado al deanato, hasta 1636, en que murió[27].

El doctor Pedro de Villalobos fue recibido por el cabildo de Santiago de Guatemala, y tomó posesión de su oficio de presidente de la Audiencia de Guatemala el 16 de febrero de 1573. Como oidor de la Audiencia de México y consultor del Santo Oficio fue testigo de excepción de la implantación de la Inquisición novohispana. Y también lo será de su llegada a Guatemala. Villalobos fue portador de cartas y despachos para el comisario Carvajal. Y de unas Instrucciones, fechadas el 8 de septiembre de 1572, que para éste redactó el inquisidor Moya de Contreras, de las que conocemos su duplicado de 15 de febrero de 1573[28], y en las que se ordena a Carvajal que consulte todos los despachos que reciba con Villalobos. También se le encarga que, una vez que reciba el edicto de fe, proceda a su lectura, con toda solemnidad, en la catedral. Dado que los edictos suelen ser leídos por los notarios, se prevé, en este caso, que «teniendo buena relación de la persona de Juan de Rojas, vecino de esa ciudad *(a quien)* a los 10 de julio de 1572 se cometió su información, y de su mujer, que a razón estará ya hecha; y pareciéndole que no hay cosa que lo impida, mientras se envía a este Santo Oficio, y en él se vé y aprueba, podría leer estos edictos, y recibirse ante él las denunciaciones que en razón de ellos se ofreciesen». De cualquier forma, queda al libre albedrío del comisario emplear como notario al propuesto o a otra persona, siempre que medie información favorable de limpieza de sangre y de buenas costumbres. A continuación, las Instrucciones de Moya de Contreras se detienen en el examen de las denuncias que se formulen tras el edicto de fe, y de los delatores que acudan ante

---

[27] AGI, Indiferente General, leg. 2859, lib. 1, f 84 r; y lib. 3, f. 207 v. AGI, Indiferente General, leg. 2862, lib. 1, f. 115 v. Véase Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán, *Recordación florida. Discurso historial, natural, material, militar y político del Reino de Goathemala (1690)* (1.ª ed., 3 vols., Guatemala, 1932-1933), en *Obras históricas de...*, ed. y estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, Biblioteca de Autores Españoles, 3 vols., Madrid, 1969, vol. III, pp. 81-83. Y Juarros, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800*, pp. 168 y 189-192; y Chinchilla Aguilar, *La Inquisición en Guatemala*, pp. 23-32.

[28] AGN, Inquisición, t. 76, expte. núm. 10. Han sido publicadas por Chinchilla Aguilar, *op. cit.*, pp. 275-284.

el comisario. Para su admisión ha de constar culpa de herejía formal, dictaminada por los siguientes calificadores: fray Juan de Castro, provincial de la Orden de Santo Domingo; y los también dominicos fray Tomás de Cárdenas y fray Alonso de Noreña. Sólo en caso de peligro de fuga el comisario podrá decretar la prisión del reo, con el parecer previo de los consultores del Santo Oficio en Guatemala, que son el presidente Villalobos y el oidor doctor Arévalo Sedeño (aunque, pocos meses después, sería trasladado a la Audiencia de México, según RP de nombramiento de 13-XII-1573). La diligencia de prisión corresponderá a algunos de los familiares del Santo Oficio que residan en la ciudad de Guatemala. Salvo circunstancias excepcionales, no se impetrará el auxilio del brazo secular. Los gastos de los presos serán suplidos con su hacienda. El secuestro de los bienes no procederá más que para los reos de herejía formal, calificada como tal por los teólogos, y previa consulta a Villalobos y Sedeño.

De interés son las prevenciones que se formulan a la hora de recibir el comisario las delaciones. Cabe advertir, en primer lugar, que «hay muchas proposiciones que formalmente son heréticas, pero dichas con demasiada ira, en dicho, placer, alegría, y también inadvertidamente, por error o ignorancia, no hacen al reo tan sospechoso de la fe: (...) bastará recibir y enviar a este Santo Oficio la testificación, sin proceder a prisión, ni a otra alguna diligencia». En el delito de bigamia, constatado el hecho, no será precisa la calificación teológica, pues ya está hecha *in genere*, siguiéndose la prisión, con el parecer de los consultores. Habrá de cuidar el comisario de que, «leído el edicto de la fe, será cosa muy ordinaria que algunos, movidos más de pasiones que de otro buen celo, vengan a denunciar de otras personas, diciendo que son confesos, y que así son inhábiles para traer seda, armas, andar a caballo y las demás cosas que les son prohibidas», salvo que conste ser hijos y nietos de relajado, o hijos de relajada. Por lo que se refiere a la Inquisición episcopal, el cabildo eclesiástico deberá, a su costa, entregar al comisario del Santo Oficio los originales, sin dejar traslados, de todos los procesos, fenecidos y pendientes, sumarios y conclusos, que tenga en su poder. Tras su entrega, el comisario proseguirá la tramitación de los pendientes, ya recibiéndolos a prueba, ya examinando testigos, ya ratificando o alzando prisiones. Ahora bien, todo lo relativo a recibir denuncias y remitir causas al Santo Oficio no se entiende con los indios, que quedan bajo la jurisdicción episcopal en materia de fe. Quedan, en cambio, bajo la jurisdicción inquisitorial los procesos de los españoles, mestizos, negros y mulatos. Por último, hace mención Moya de Contreras de dos concretos procesos episcopales, cuya remisión urgente importaba, ante todo: el ya conocido del alcalde mayor de Sonsonate, Pedro Juárez de Toledo; y el de un vecino de la ciudad de Valladolid de Comayagua, llamado Pedro de Torres, iniciado por el obispo de Honduras, fray Jerónimo de Corella, que había ordenado darle «tormento con extraordinario rigor *(más)* del que en el

Santo Oficio se usa, y así se presume le debe haber movido alguna pasión, y háse sentido mucho, así por faltar particular comisión, como porque el Santo Oficio no ha de ser instrumento para que persona alguna sea agraviada, con infamia en la persona y daño en la hacienda». En este sentido, ningún derecho podrá percibirse, en materia del Santo Oficio, por auto, diligencia o escrito hecho por juez o notario alguno. Y concluyen estas Instrucciones indicando que le acompaña el edicto de libros prohibidos y de censura de biblias; y el consejo de que el comisario de Guatemala escriba al Tribunal de la Nueva España por conducto del comisario de Oaxaca, Sancho de Alcorriz, que dispone de mensajero ordinario para la ciudad de México.

En 1573, cuando apenas habían transcurrido dos años de su llegada, Moya de Contreras fue electo arzobispo de México (RP de presentación de 15-VI-1573; ejecutoriales de 10-XI-1573). Su antecesor, Montúfar, había fallecido en mayo de 1572. Dejó, en consecuencia, de asistir al Tribunal de Inquisición desde el 17 de octubre de 1574: el 8 de septiembre ya había tomado posesión de su arzobispado, y el 8 de diciembre sería consagrado. Además, Moya de Contreras ejerció como virrey interino de la Nueva España desde el 25 de septiembre de 1584, en que tomó posesión, hasta el 17 de octubre de 1585, en que llegó el nuevo virrey provisto por el rey, Alvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villa Manrique. En 1591, fue nombrado presidente del Consejo de Indias (RP de 7-I). Por otra parte, el fiscal Alonso Hernández de Bonilla fue promovido al cargo de inquisidor el 9 de octubre de 1573; y, en lugar de Moya, llegó como inquisidor el licenciado Alonso Granero de Avalos, que tomó posesión diez días antes de que su predecesor se retirase, es decir, el 7 de octubre de 1574. En suma, a principios de 1575 era otra la composición del Tribunal novohispano, completado, desde octubre de 1576, con la llegada del fiscal que faltaba, el licenciado Santos García. Ello puede explicar la elaboración, por los nuevos inquisidores, de otras Instrucciones para los comisarios del Santo Oficio de su distrito. Las del comisario de Guatemala, que seguía siendo el arcediano Carvajal, están datadas el 30 de mayo de 1575[29]. Son unas Instrucciones más detalladas y completas que las de Moya de Contreras, que se habían ceñido mucho, como no podía ser de otra forma, a las causas y problemas propios de los momentos fundacionales, aunque, en cualquier caso, su contenido fue sustancialmente incorporado a las nuevas. Hay en estas segundas Instrucciones de los inquisidores Bonilla y Granero de Avalos, pues, en sus 33 capítulos, una mayor sistematización de las funciones y competencias de los comisarios del Santo Oficio, y fueron elaboradas siguiendo un modelo común, extraído de las que se entregaban a los comisarios de los tribunales de distrito peninsulares. Sólo constan leves variantes para los diversos

[29] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 394 r-408 v.

obispados, de Nicaragua, Honduras, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Guadalajara, Veracruz y Michoacán.

Son especificados, en primer lugar, los requisitos para la elección del oficio de comisario y su toma de posesión (caps. 1-4); así como la tramitación de las denuncias o delaciones en materias del edicto de fe (caps. 5-12). Destaca la prevención de preferir las declaraciones personales, bajo juramento, antes que los memoriales escritos de delación, aunque estén firmados, ya que, cuando «escriben *(los denunciantes)* con libertad, en ausencia de juez y sin notario, y sin juramento, alargan en perjuicio de la honra de sus proximos, y así se debe mucho excusar e recibir tales cartas». Las diligencias de prisión de los reos ocupan los capítulos 13 a 24, que son de carácter claramente restrictivo. La prisión, por la nota de infamia que afectaba al que la padecía, sólo se podía adoptar con mucha justificación: cuando haya riesgo de fuga; cuando se trate de una persona no arraigada en la tierra (extranjero, vagabundo, viajero); cuando el reo haya residido en reinos y países sospechosos por sus creencias religiosas (Inglaterra, Flandes, Alemania, Francia); cuando haya dos testigos de herejía formal, calificada por los teólogos del lugar, coincidentes en sus deposiciones; y que preceda el dictamen de los consultores (entonces, todavía el presidente Villalobos, y el oidor licenciado Diego García de Palacio). Los comisarios de Nicaragua y Honduras, al no disponer del suficiente número de teólogos y juristas en sus obispados, habrán de enviar la información a México, donde se decidirá si conviene o no la prisión (cap. 17). Es regulado, asimismo, el secuestro de bienes (caps. 25-26), siendo salvaguardado el derecho de la persona presa a dejar un depositario de sus bienes, ya que el secuestro «es demasiado perjuicio, y más en las Indias donde todo el ser de las haciendas consiste en administración». En cualquier caso, los presos serán alimentados con cargo a sus bienes personales. Hecha mención de que los indígenas están sometidos a la jurisdicción episcopal, y exentos de la del Santo Oficio (cap. 27), se detienen las Instrucciones en explicitar el procedimiento de lectura de los edictos generales y particulares de fe (cap. 29); así como en reclamar el envío a México de los procesos originales de aquellos reconciliados que fueron condenados, en su día, a llevar sambenito, y que después pasaron a estar expuestos en la catedral e iglesias del obispado (cap. 28). Los apartados 30 y 31 se centran en las visitas de navíos en los puertos marítimos, y su principal objeto, la inspección de los libros: un cometido que debe ser efectuado personalmente por el comisario; o por el cura vicario del puerto en cuestión, o por un comisionado especial. Por último, el comisario responderá a las cartas, y avisará de «lo que por allá pasare, a lo menos una vez cada mes o más, conforme a los negocios que se ofrecieren y copia de mensajeros (...) pues es lo que más importa, y el principal trabajo que habrá de tener» (cap. 33). Diferentes modelos de cartas acordadas para el examen y ratificación de testigos, la prestación de

juramento, y las visitas de navíos y libros, acompañaban a las Instrucciones. Se pretendía, así, facilitar la labor de prolongación de estos *tentáculos* ejecutores del Santo Oficio de la Inquisición, para el dilatadísimo *cuerpo* territorial de cada distrito, que eran los comisarios: unos *ojos y oídos* también que, auxiliados por los familiares de cada lugar, escrutaban y vigilaban mentes y almas; y capturaban, en amenazadora y vitanda letra manuscrita, sus pensamientos, dichos y haceres.


HISPANIA
AMERICA
SVBDIDIT OCEANV SCEP
TRIS ET MARGINE COELI
CLAVSIT
OPES
POLITICA INDIANA
DE
EL D.or D. JVAN DE SOLORZANO
Pereira Cavallero del Orden de
Santiago, del Consejo del Rey
N.S.r en los Supremos de Cas
tilla y de las
Indias
DIRIGIDA
AL REY NVESTRO S.R
en su Real y Supremo Consejo
de las Indias
POR MANO DEL EX.mo
S.r CONDE DE CASTRILLO
Presidente del mesmo
Consejo
Con Privilegio en Madrid en la Officina
de Diego diaz de la Carrera
Año de 1647
FIDES
RELIGIO
OMNIA
NOS

2. LA INQUISICIÓN EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA (1569-1609)*

A) EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA NUEVA ESPAÑA: SU CREACIÓN Y ESTABLECIMIENTO

> «El verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la Santa Fe y Religión Católica a aquellas partes, y que los naturales de ellas sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores».
>
> (*Recopilación de Indias*, I, 19, 1)

La fundación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición de México y de Lima es justificada, de esta manera, por la real cédula de 25 de enero de 1569, que constituye su origen normativo, y el punto de partida de su existencia institucional[1]. La amenaza luterana, a mediados del siglo XVI, no quedaba ya circuns-

---

* Este artículo es parte de la aportación del autor al proyecto colectivo de investigación sobre *El Gobierno territorial y la Administración económica de las Indias.* Dicho proyecto ha sido aprobado y financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Educación y Cultura del Reino de España. Su número de referencia es PB97-0296-C04-04.

[1] Aunque este trabajo descansa, primordialmente, en las fuentes de archivo que se citarán, la bibliografía fundamental consultada es, con carácter general, la siguiente: MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Santiago de Chile, 1905, pp. 15-136; LEA, Henry Charles, *The Inquisition in the Spanish Dependencies. Sicily. Naples. Sardinia. Milan. The Canarias. México. Perú. New Granada* (1.ª ed., 1877), Nueva York, reedic. 1908; [ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN], *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, documentos editados por Julio Jiménez Rueda, México, 1945; TEJADO FERNÁNDEZ, Manuel, «Procedimientos seguidos por la Inquisición americana con los herejes extranjeros», en la *Revista de Indias*, Madrid, VII, 26 (octubre-diciembre, 1946), pp. 827-839; JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Herejías y supersticiones en la Nueva España. (Los heterodoxos en México)*, México, 1946; MAZA, Francisco de la, *El palacio de la Inquisición (Escuela Nacional de Medicina)*, México, 1951; GRINGOIRE, P., «Protestantes enjuiciados por la Inquisición», en *Historia Mexicana*, México, 11 (1961-1962), pp. 161-179; LIEBMANN, Seymour B., *Los judíos en México y América Central. (Fe, llamas, inquisición)* (1.ª ed. en inglés, 1970), Barcelona-México, 1971; REYNOLDS, Winston A., *El corregidor Diego Díaz del Castillo (hijo del conquistador) ante la Inquisición de México (1568-1571)*, Madrid, 1973, pp. 81-207; MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)* (1.ª ed., México, 1946), México, 1979, pp. 59-96; GARCÍA-ABÁSOLO, Antonio F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, 1983, pp. 314-322; HUERGA TERUELO, Álvaro, «La implantación del Santo Oficio en México» y «El Tribunal de México en la época de Felipe II», en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 2 tomos, Madrid, 1984 y 1993, t. I, pp. 724-730 y 937-969; ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, 1988, pp. 21-140; GREENLEAF,

crita a los territorios europeos de la Monarquía, como lo había evidenciado, desde 1562, el asentamiento de hugonotes en la costa oriental de la Florida, enviados por el almirante de Francia, Gaspar de Coligny, que hizo precisa la cruel expedición de exterminio de Pedro Menéndez de Avilés, entre junio y octubre de 1565; o el extraordinario incremento de los ataques corsarios, y el consiguiente peligro de desembarco y establecimiento de comunidades de herejes extranjeros en las zonas despobladas de las costas americanas. Había actuado en el Nuevo Mundo, hasta entonces, una Inquisición episcopal (de los ordinarios diocesanos), y cuasi episcopal (de los superiores de las Ordenes religiosas, franciscana y dominicana, principalmente), ambas ordinarias, bien por sí misma, o bien acumulada con la apostólica, delegada en esos mismos titulares. Pero, lo cierto es que dicha Inquisición ordinaria, episcopal y cuasi episcopal, en solitario o acumulada con la apostólica, se había mostrado insuficiente para controlar los brotes heréticos que la Reforma protestante propiciaba al otro lado del océano Atlántico, mediante variados y complementarios conductos: emigrantes, predicadores *disfrazados* o clandestinos, libros, comerciantes, etc.[2].

Entre agosto y diciembre de 1568, las deliberaciones de una llamada *Junta General* o *Junta Magna*, presidida por el cardenal Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza e Inquisidor General, e integrada, entre otros consejeros de Estado, Indias y Órdenes, por el licenciado Juan de Ovando, consejero de la Inquisición y visitador, y futuro presidente, del Consejo de Indias, pusieron las bases de una profunda reestructuración de la organización administrativa, civil y eclesiástica, de los dominios americanos. Una de sus piezas más destacadas fue la introducción de la Inquisición apostólica, constituida en un tribunal independiente de la episcopal y cuasi episcopal, en aquel nuevo continente. Y, junto a la reforma administrativa, nuevos hombres para implantarla, que eran nuevos oficiales patrocinados

Richard E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543* (1.ª ed. en inglés, 1962; 1.ª ed. en español, 1988), México, reedic. 1992, pp. 168-221; *Id.*, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI* (1.ª ed. en inglés, 1969; 1.ª ed. en español, 1981), México, reedic. 1992, pp. 56-152; e *Id.*, *Inquisición y sociedad en el México colonial*, Madrid, 1985, pp. 121-189; Solórzano Pereira, Juan, *Política Indiana* (1.ª ed., Madrid, 1647), edición a cargo de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Madrid, 1996, t. II, lib. IV, cap. 24, núms. 1-77, pp. 1725-1761; y Soberanes Fernández, José Luis, «La Inquisición en México durante el siglo xvi», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 283-295.

[2] Para todo lo relativo a la actividad de la Inquisición episcopal y cuasi episcopal, antes de 1571, me remito a mi artículo sobre «La Inquisición en Guatemala en el siglo xvi. Notas para su estudio», en *Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, celebrado en Puerto Rico, del 22 al 25 de mayo del año 2000, 2 vols., Puerto Rico, 2003, vol. I, pp. 963-995. Sobre los polémicos orígenes de la Inquisición apostólica, como jurisdicción extraepiscopal, resulta de utilidad la consulta de Alcalá, Ángel, «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el Tribunal de Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en Escudero, José Antonio (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 61-87. Además de Escandell Bonet, B., «Estructura geográfica del dispositivo inquisitorial americano», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, Madrid, 1993, pp. 48-60.

por el poderoso Inquisidor General[3]: el virrey Francisco de Toledo para el Perú; el virrey Martín Enríquez de Almansa para la Nueva España; el licenciado Serván de Cerezuela para el Santo Oficio de Lima; y el doctor Moya de Contreras para el de México, entre los más significados.

El 16 de agosto de 1570, fueron despachadas hasta trece reales cédulas (RR. CC.) y provisiones (RR.PP.), cuyo objetivo común era el de poner en marcha el «asiento del Santo Oficio de la Inquisición en la ciudad de México y provincias de la Nueva España, con la provincia de Nicaragua»[4]. Todas ellas iban señaladas, en su parte posterior, con las rúbricas del Inquisidor General, y de los consejeros de la Suprema, los licenciados Francisco de Soto Salazar[5], Juan de Ovando[6] y

---

[3] Diego de Espinosa y Arévalo-Sedeño nació en Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), en 1502/1512. Hijo de una familia de hidalgos pobres, estudió en las Facultades de Cánones y de Leyes de la Universidad de Salamanca, donde fue colegial en el Mayor de Cuenca, y, posteriormente, profesor de su claustro. Fue ese el inicio de una brillante carrera eclesiástica y burocrática: oidor de la Real Audiencia de los Grados de Sevilla; consejero y presidente del Real de Castilla (real provisión de 12-VIII-1565); consejero de Estado; y obispo de Sigüenza (provisión de presentación de 5-VII-1568; toma de posesión el 1-IX-1568); y cardenal (presentación del título de San Bartolomé *in Insula*, de 24-III-1568; y del de San Esteban en el Monte Celio, de 20-VIII-1568). Las bulas de su nombramiento como Inquisidor General fueron datadas el 9 de septiembre de 1566, falleciendo en el desempeño de su cargo, en Madrid, el 5 de septiembre de 1572. Estos datos han sido extraídos de BARRIOS, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, pp. 325-326. Además de GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, «El Cardenal Espinosa (+1572). Proceso informativo para su consagración episcopal», en *Anthologica Annua*, Roma, 15 (1967), pp. 465-482; LLORENTE, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España* (1.ª ed. en francés, París, 1817), 4 vols., Madrid, 1980, vol. IV, p. 193; y MARTÍNEZ MILLÁN, José, «Un curioso manuscrito: el libro de gobierno del Cardenal Diego de Espinosa (1512?-1572)», en *Hispania*, Madrid, 183 (1993), pp. 299-344; e *Id.*, «La defensa de la ortodoxia: Diego de Espinosa», en VV.AA., *La Corte de Felipe II*, Madrid, 1994, pp. 189-228.

[4] Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN), Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-73 r.

[5] Sobre el consejero licenciado Soto de Salazar, que, en mayo de 1567, visitó el tribunal de distrito de Valencia, como consecuencia de lo cual se llegaría a la *Concordia* de julio de 1568; y que, en 1571, sería nombrado obispo de Segorbe, aunque apenas residió en su diócesis, muriendo en 1578, envenenado, al parecer, por los alumbrados de Llerena, *cfr.* GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, «Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana», en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 271-283. También MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las élites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición (1516-1558)», en *Hispania*, Madrid, 168 (1988), pp. 103-167; e *Id.*, «Elites de poder en tiempos de Felipe II (1539-1572)», en *Hispania*, 171 (1989), pp. 111-149. Acerca de su visita anterior al tribunal de Murcia, y sus avatares, CONTRERAS, Jaime, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*, Madrid, 1992, pp. 317-347.

[6] Mucho más conocida es la biografía del licenciado Ovando. Natural de Cáceres, era descendiente de Nicolás de Ovando, comendador de Alcántara, designado el 3 de septiembre de 1501, por los Reyes Católicos, juez gobernador de La Española (donde permanecería hasta 1509), y encargado de tomar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla, el juez pesquisidor y gobernador que había apresado, cargado de cadenas y enviado a la Península a Cristóbal Colón. Juan de Ovando estudió y se licenció, probablemente en ambos derechos, canónico y civil, en la Universidad de Salamanca (1547), cuando Francisco de Vitoria explicaba sus famosas *relectiones*. Fue colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé, y desempeñó después la cátedra de Código en la misma Universidad salmanticense. Muy apreciado, por sus virtudes y conocimientos, por el con-

Hernando de Vega de Fonseca[7]. La primera comunicaba al virrey Enríquez el nombramiento del doctor Pedro Moya de Contreras y del licenciado Juan de

sejero de Castilla Diego de Espinosa, futuro Inquisidor General, Ovando ocupó el cargo de provisor de la archidiócesis de Sevilla, es decir, de juez eclesiástico del arzobispo Fernando de Valdés, en 1556. En 1559, fue designado canónigo del cabildo catedralicio hispalense, y participó activamente en el auto de fe, celebrado en la plaza de San Francisco, donde fueron relajados en efigie y condenadas las doctrinas heréticas de los doctores Egidio, y Constantino Ponce de la Fuente, magistral del cabildo sevillano. Tras solicitar al rey, y no obtener, la plaza de regente de la Audiencia de los Grados de la ciudad, en 1564, fue designado visitador de la Universidad de Alcalá de Henares. En 1568, como hombre capacitado para empresas difíciles que era, fue nombrado visitador general del Consejo de Indias. En premio de sus excepcionales servicios, además de alcanzar la plaza de consejero de la Inquisición en 1567, fue elevado a la presidencia de ese mismo Consejo de las Indias en 1571 (RP de 28 de agosto), y en ellas murió, en Madrid, el 8 de septiembre de 1575. El 16 de enero de 1575, había aceptado desempeñar la presidencia del Consejo de Hacienda, y también por entonces fue presentado para el arzobispado de Santiago de Compostela. Su fallecimiento impidió que tomara posesión de estos cargos y prebendas, así como de la presidencia del Consejo de Castilla [Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 tomos, Sevilla, 1935 y 1947, t. I, p. 352; Peña Cámara, José de la, «Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias, 1567-1568», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 12 (1935), pp. 425-438; *Id.*, «Las redacciones del Libro de la Gobernación Espiritual. Ovando y la Junta de Indias de 1568», en la *Revista de Indias*, Madrid, II, 5 (1941), pp. 93-115; e *Id.*, «La Copulata de Leyes de Indias y las Ordenanzas ovandinas», en la *Revista de Indias*, II, 6 (1941), pp. 121-146; Manzano Manzano, Juan, «La visita de Ovando al Real Consejo de las Indias y el Código Ovandino», en VV.AA., *El Consejo de las Indias en el siglo xvi*, Valladolid, 1970, pp. 111-123; e *Id.*, *Historia de las recopilaciones de Indias. Siglos xvi y xvii* (1.ª ed., 1950), 2 tomos, Madrid, 1991, t. I, pp. 83-296; Martiré, Eduardo, «La política de Juan de Ovando y su actividad recopiladora», en *Historia de España y América* de editorial Rialp, Madrid, 1982, t. VII, pp. 455-463; Bouza, F. J. y Alvar, A., «Apuntes biográficos y análisis de la biblioteca de un gran estadista hispano del siglo xvi: el presidente Juan de Ovando», en la *Revista de Indias*, 173 (1984), pp. 81 y ss.; Sánchez Bella, Ismael, *Dos estudios sobre el Código de Ovando*, Pamplona, 1987, pp. 13-89; Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, 1989, pp. 83-90; y Mayorazgo y Lodo, J. M. de, *La Casa de Ovando. (Estudio histórico-genealógico)*, Cáceres, 1991, pp. 266-267].

[7] El licenciado Hernando de Vega, como Ovando y Moya de Contreras, era igualmente un patrocinado de Diego de Espinosa. Clérigo e inquisidor del tribunal de Zaragoza, le fue despachado título de nombramiento de oidor de la Real Chancillería de Valladolid el 15 de octubre de 1564. No tomó posesión hasta el 11 de enero de 1565. Poco tiempo después, en 1568, fue propuesto como consejero de la Inquisición por Espinosa, ya Inquisidor General, y nombrado como tal por el rey. Habiendo sido designado presidente de la Chancillería vallisoletana, en 1578, por Felipe II, no llegó a tomar posesión, sin embargo, de su plaza, permaneciendo en la Corte, ocupado en la visita de la Comisaría General de la Cruzada. El 4 de junio de 1579, recibió el título de nombramiento de presidente del Consejo de Hacienda, un oficio para el que decía no sentirse capacitado, y en el que, al poco tiempo de desempeñarlo, dio muestras de querer abandonarlo: «Estoy poco con este oficio que no es de clérigo, y es grande mi arrepentimiento de verme embarcado en él, que le tengo por peligroso para el alma y poco honrado». En diciembre de 1580, Vega suplicaba ya ser designado presidente del Consejo de Indias. Finalmente, accediendo a sus ruegos, el monarca le otorgó la presidencia del Consejo de Indias en 1584 (RP de 19 de junio). El 7 de enero de 1591, culminó su carrera eclesiástica con su presentación para el obispado de Córdoba (Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 352; Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1982, pp. 47-58; Carlos Morales, Carlos Javier de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo xvi*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996, pp. 132-149; y Domínguez

Cervantes como nuevos inquisidores apostólicos para la Nueva España, que habían sido designados –según se hacía constar– por el Inquisidor General Espinosa, con el acuerdo del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición. Por todo lo cual, se impetraba su auxilio, y el de los presidentes y oidores de las Reales Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia, como representantes que eran de la autoridad real, para que amparasen el libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial. Una jurisdicción que comprendía, en el ámbito civil, los distritos de dichas Audiencias, y, en el eclesiástico, la archidiócesis de México, y los obispados de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y «sus cercanías» (como era el caso de la provincia de Cartago y Costa Rica, *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua)[8]. En la segunda cédula, de 16 de agosto de 1570, se preveía que los inquisidores podrían visitar todas las ciudades, villas y lugares de su circunscripción, sin que las autoridades civiles se lo impidieran o perturbasen. En la tercera, de igual fecha, se encargaba al virrey que señalase en la ciudad de México una sede material, una casa, para que se instalasen en ella los inquisidores y el alcaide de las cárceles secretas, y donde hubiere sala de audiencia, y cámara del secreto, a fin de guardar «las escrituras y papeles del Santo Oficio con mucho recaudo». En otra, se requería, asimismo, del cabildo de la ciudad de México que prestase todo su auxilio y favor a la Inquisición; y, con idéntico tenor literal, otras cédulas reales fueron despachadas, en el mismo sentido, para los concejos, justicias y regimientos de las ciudades y villas de mayor importancia del distrito: entre ellas, para los de Santiago de Guatemala, Chiapa, San Salvador, Valladolid de Comayagua, Gracias a Dios, Trujillo de Honduras y San Pedro de Puerto de Caballos. Un auxilio que podía consistir, como dispone otra cédula, en proporcionar posada a los inquisidores visitadores, es decir, en alquilar una buena casa en la población correspondiente para que serviese de audiencia y cárcel al Santo Oficio, cuando, por razón de su ministerio, les visitase algún inquisidor u oficial del Tribunal novohispano. La misma petición de ayuda fue hecha llegar al arzobispo de México, y a los diferentes ordinarios de las diócesis comprendidas dentro del territorio jurisdiccional de la Inquisición mexicana.

Las restantes disposiciones, datadas el 16 de agosto, se ocuparon de regular ciertas cuestiones concretas, relacionadas también con la organización y funcionamiento del naciente Tribunal. Por un lado, los oidores de la Audiencia de la Nueva España que fuesen nombrados consultores del Santo Oficio deberían asistir con regularidad cuando fuesen convocados, de forma que, «por su causa no se dexen de continuar las consultas, ni se sobresea la determinación de las

---

RODRÍGUEZ, Cilia, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 81).

[8] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-62 r; y *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 1 y 2.

dichas causas»[9]. Más problemas planteaban, sin embargo, otros oficiales del Tribunal de la Fe: los familiares. Sobre la base de la experiencia acumulada en los tribunales de distrito peninsulares, y de los frecuentes conflictos de competencia que daban ocasión a que se planteasen con la jurisdicción real, su número era ahora reducido, al igual que en el Santo Oficio de Lima, de una forma notoria: doce para la ciudad de México, cuatro para las ciudades sede de obispado, y uno en las demás ciudades, villas y lugares de españoles. Unas cifras que contrastan con las que se conocen para los demás tribunales de distrito: cincuenta en los de Sevilla o Toledo; cuarenta en los de Valladolid, Cuenca o Córdoba; treinta en el de Murcia; veinticinco en el de Llerena... Sus privilegios, por lo demás, reconocidos legalmente, serían los mismos que gozaban en la Corona de Castilla[10]. En cualquier caso, para evitar abusos a la hora de aducir el privilegio del fuero inquisitorial, los gobernadores, corregidores y cabildos del distrito dispondrían de listas con el número y nombre de los familiares de cada lugar[11]. Un especial

---

[9] AHN, Inquisición, lib. 252, f. 65 v.

[10] Que habían sido fijados y delimitados en la *Concordia* de la Corona de Castilla de 10 de marzo de 1553, incluida como derecho del reino en la *Nueva Recopilación*, IV, 1, 18; y en la *Recopilación de Indias*, I, 19, 27. Sobre esta *Concordia*, y las de 1568 para el Reino de Aragón, Principado de Cataluña, y Reino de Valencia (que era la segunda, puesto que la primera había sido hecha en 1554), y sobre los casos de discordia jurisdiccional que originaban los familiares, véase Lea, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española* (1.ª ed. en inglés, Nueva York, 1906-1907), edición de Angel Alcalá, 3 vols., Madrid, 1983, vol. I, pp. 481-589; y vol. II, pp. 136-148; y López Vela, Roberto, «Estructuras administrativas del Santo Oficio», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 63-274, en concreto, pp. 192-226. Las posteriores *Concordias* de 29 de marzo de 1601 (despachada para los Tribunales indianos mediante RC de 22-V-1610), y de 11 de abril de 1633, en *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 29 y 30. Sobre la familiatura inquisitorial, en términos generales, puede consultarse García Cárcel, R., *Herejía y sociedad en el siglo xvi. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980, pp. 127-155; Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982, pp. 76-103; *Id.*, «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en Alcalá, Ángel y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-145; e *Id.*, «Clientelismo y parentela en los familiares del Santo Oficio», en VV.AA., *Les parentés fictives en Espagne (XVIe-XVIIIe siècles)*, ed. a cargo de A. Redondo, París, 1988, pp. 51-69; Echevarría Goicoechea, Miguel, García de Yébenes Prous, Pilar y Lera García, Rafael de, «Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos xvi-xviii», en *Hispania Sacra*, Madrid, 39 (1987), pp. 59-94; Pasamar Lázaro, José Enrique, «La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio», en la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, 65-66 (1992-1994), pp. 165-189; *Id.*, «Los familiares de la Inquisición en Aragón», en *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, Zaragoza, 2 (1993), pp. 269-282; e *Id.*, *Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, 1999; y Cerrillo Cruz, Gonzalo, «El capitán de familiares», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2 (1992), pp. 135-145; e *Id.*, «Los familiares de la Inquisición en la época borbónica», en la *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), pp. 177-204. De este último autor, además, y sobre todo, su obra de conjunto sobre *Los familiares de la Inquisición española*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000, en este caso concreto, pp. 117-161, atinentes a los privilegios jurisdiccionales de los familiares.

[11] La inmunidad personal o exención de la jurisdicción real de los familiares del Santo Oficio era de carácter pasivo, y nunca activo, y exclusivamente en materia penal; esto es, los inquisidores

fuero inquisitorial que, según explicitaba otra cédula regia, impedía a las justicias de la Nueva España conocer de los negocios del Santo Oficio, y de los bienes confiscados por dicho Tribunal. De ahí que una real provisión otorgase el título y potestad de jueces de bienes confiscados a los inquisidores de México.

En materia de ejecución de las penas inquisitoriales, una disposición expresamente dirigida a los inquisidores de la Nueva España, ya en ejercicio o designados en un futuro, les recordaba que ni los reconciliados por delito de herejía, ni los hijos y nietos de los penitenciados por dicho delito, podían ejercer oficios públicos; mientras que otra disposición remitida al virrey, presidentes, oidores y otras justicias de las provincias de la Nueva España les ordenaba que recibiesen en las cárceles públicas o de corte a los delincuentes que hubieren sido condenados, por sentencia inquisitorial firme, a servir en galeras. Una cuestión distinta, que se podría calificar de derecho transitorio, era la obligación del arzobispo de México, y de los obispos de la Nueva España, de remitir los procesos de inquisición que tuvieren pendientes, ante ellos, al Tribunal apostólico del Santo Oficio que estaba siendo creado[12]. Finalmente, una real cédula expedida cuatro días

sólo conocían de aquellas causas criminales en las que aparecían dichos familiares como reos o querellados, aunque con una serie de excepciones. Una de las aludidas reales cédulas, de 16 de agosto de 1570, pormenoriza tales excepciones, tomadas de la *Concordia* de Castilla de 1553, que no eran otras que los delitos de mayor gravedad: «Y que cerca del privilegio del fuero en las causas criminales sean sus juezes los Inquisidores quando los dichos familiares fueren reos, ecepto el crimen lesa magestatis humana, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento o conmoción del pueblo, y en el crimen de cartas de seguro nuestras, e de rebelión e inobediencia a los nuestros mandamientos reales, y en caso de aleve, o de fuerza de muger, o robo della, o de robador público, o de quebrantador de casa, o de iglesia, o monasterio, o de quema de campo o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que éstos. Item en resistencia o desacato calificado contra nuestras Justicias reales, porque en el conocimiento destos, ni de las causas criminales en que fueren actores los dichos familiares, ni en las civiles en que fueren actores o reos, no se han de entrometer los dichos Inquisidores, ni tener jurisdicción alguna sobre los dichos familiares, sino que la jurisdicción en los dichos casos quede en los jueces seglares» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 65 v-67 r).

12 Con expresa salvaguarda de la facultad del obispo de concurrir con los inquisidores apostólicos a la vista y determinación de las causas de fe, con voto decisivo, y no sólo consultivo como era el que tenían los consultores del Santo Oficio: «Vos rogamos y encargamos que vos, ni vuestro provisor y oficiales, no os entrometáis a conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis o tuviéredes de aquí adelante tocantes al dicho delicto y crimen de la heregía las remitáis al Inquisidor o Inquisidores apostólicos del districto donde residieren los tales delinquentes, para que él o ellos lo vean y hagan en las tales causas justicia; que en los casos que conforme a derecho vos o vuestro provisor debáis ser llamados, los dichos Inquisidores os llamarán para que asistáis con ellos como siempre se ha hecho y haze». (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 68 v-69 v). Como recuerda Solórzano Pereira, los obispos seguían siendo inquisidores ordinarios, no habiendo sido derogada su jurisdicción general en materia de herejía por la particular y delegada de los inquisidores apostólicos, aunque sí cedía ante esta jurisdicción especial establecida por los monarcas, con fines concretos. Pese a lo cual, esta petición regia que hemos copiado hubo de ser literalmente reiterada a los ordinarios diocesanos, y requerido su cumplimiento –lo que denota dificultades en su observancia– en una posterior cédula dada en Barcelona, el 26 de mayo de 1585 (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, libro IV, cap. XXIV, núms. 22-25, pp. 1737-1739).

después que las anteriores, el 20 de agosto de 1570, se ocupó –y preocupó– de delimitar cuáles eran los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio que gozaban del privilegio del fuero inquisitorial: un o unos privilegios jurisdiccionales y procesales especiales, y distintos, a los de los familiares[13].

Con este cúmulo de provisiones, cédulas y despachos, más algunas instrucciones a las que aludiré en el apartado siguiente, los inquisidores Moya de Contreras y Cervantes, el promotor fiscal Alonso Hernández de Bonilla, y el notario del secreto Pedro de los Ríos, partieron de Sanlúcar de Barrameda el 13 de noviembre de 1570. Tras una semana de favorable navegación, arribaron a la isla de Gran Canaria el 20 de noviembre, y allí desembarcaron con la intención de esperar a la armada del adelantado Pedro Menéndez de Avilés. El 10 de enero de 1571, Moya y Cervantes escriben al Inquisidor General y al Consejo de la Suprema la primera carta *en tránsito* –si se me permite esta expresión– del Tribunal de la Nueva España que ellos representaban[14]. Todavía se hallan detenidos en Gran Canaria, y su relato transpira zozobra: hay navíos sueltos de mercaderes que zarpan de la isla de Tenerife rumbo a Santo Domingo y a la Nueva España, pero, si no se agrupan para su defensa, la travesía resulta de mucho peligro, ya que los corsarios franceses e ingleses acechan a lo largo de toda la ruta. Por eso, prefieren esperar al adelantado Pedro Menéndez, que se retrasa mucho, aunque esperan que haga escala en la isla donde se encuentran antes del mes de febrero, que es el mejor para navegar a su punto de destino. Concluyen su misiva diciendo que no han presentado aún, en el cabildo eclesiástico, las provisiones de residencia de sus prebendas, pues, aguardan la llegada del «Inquisidor Funes, y al prior su notario, que andan visitando»[15]. Dichas reales provisiones eran,

[13] De las causas criminales y pleitos civiles seguidos contra los inquisidores sólo podían conocer el Inquisidor General y la Suprema, estando obligados los jueces reales a abstenerse de proceder en ellos, remitiendo de inmediato los autos e informaciones que se hubieran practicado. Lo mismo ocurría en el caso de los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio, siendo competentes, en su caso, los inquisidores de su partido. La relación de ministros u oficiales ordinarios que proporciona la RC de 20 de agosto de 1570 es la siguiente: fiscal, juez de bienes confiscados, notarios del secreto, notario de los secuestros, notario del juzgado, alguacil, receptor, abogado del fisco, procurador del fisco, alcaide de presos de las cárceles secretas, despensero de las cárceles y presos, médico, cirujano, barbero, nuncio y portero (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 71 v-72 v).

[14] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 8 r y v. El 10 de noviembre de 1570, a punto de embarcarse, ambos inquisidores habían pergeñado para el Consejo de la Inquisición otra carta, en la que daban cuenta de sus preparativos. A continuación, basándome en las fuentes documentales que se especifican, pretendo dar noticia, lo más detallada posible, del itinerario y vicisitudes del viaje, llegada y establecimiento del Tribunal novohispano por parte de Moya de Contreras. Aunque resulte sorprendente, aún no ha sido hecha esta labor –que yo sepa–, primordial e imprescindible, e incluso circulan errores, algunos de ellos notables, en las monografías de investigación de la especialidad.

[15] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 8 r. La Inquisición apostólica de Canarias, aunque parece ser que fundada en 1507, no fue independiente hasta más tarde, en 1567, actuando subordinada al tribunal de Sevilla durante todo ese tiempo. Los cargos inquisitoriales recaían en canónigos y otros prebendados del cabildo eclesiástico local, lo que hace suponer a Contreras y Dedieu que

ambas, de 22 de agosto de 1570, y en ellas se ordenaba pagar, en el futuro, a Moya de Contreras y a Cervantes, las rentas y emolumentos de sus dignidades de maestrescuela y de canónigo, respectivamente, de la iglesia catedral de Canarias, como si residiesen y las fuesen a desempeñar personalmente. Se justificaba tal pretensión alegando que «sabéis que está así ordenado, y dispuesto por breves apostólicos, que se acuda a los Inquisidores y oficiales del Santo Oficio con los frutos y rentas de sus beneficios»[16].

En efecto, el licenciado Juan de Cervantes, nacido en las Canarias, era canónigo doctoral, y había sido fiscal del Santo Oficio, y desempeñado las funciones de provisor del obispado en aquellas mismas islas. El notario del secreto, Pedro de los Ríos, había ejercido, por su parte, ese mismo cargo de secretario en el tribunal de Llerena desde 1567. Era Moya de Contreras, no obstante, quien poseía un mejor *cursus honorum*. Era natural de la villa de Pedroche, en el obispado de

---

no se trataba sino de comisarios, dotados con poderes más amplios de los que normalmente se conferían a tales oficiales. El 10 de octubre de 1567, el licenciado Ortiz de Funes, que es el nombrado por Moya y Cervantes, anterior fiscal de la Inquisición de Toledo, fue enviado a Canarias como inquisidor, para constituir allí un verdadero tribunal. Por lo tanto, cuando llegaron los inquisidores de la Nueva España, de camino para fundar su tribunal allende el océano, también en las islas atlánticas se estaba en un similar proceso de creación de un tribunal de la fe. Para más datos, consúltese Contreras, Jaime y Dedieu, Jean Pierre, «Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos (1470-1820)», en *Hispania*, XL, 144 (1980), pp. 37-93; e *Id.*, «Estructuras geográficas del Santo Oficio en España», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 3-47.

[16] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 72 v-73 r. El pago de las rentas de las dignidades y canonjías a sus inquisidores titulares, que suponía una implícita dispensa de la obligación canónica de residencia, era un medio indirecto de financiación del Santo Oficio. Por otra parte, a raíz de un *motu proprio* de Paulo IV, de 7 de enero de 1559, confirmado por una posterior bula de Pío V, de 15 de agosto de 1566, y ratificada por otra de Gregorio XIII, de 13 de junio de 1574, se había concedido a la Inquisición española los ingresos anuales de una canonjía en cada catedral y colegiata para sufragar los gastos de los tribunales peninsulares de distrito. Los cabildos eclesiásticos se opusieron a esta usurpación de parte de sus beneficios por dos medios: uno, tratando de obtener de los Sumos Pontífices la derogación de sus bulas, en lo que fracasaron; y otro, con más éxito, dificultando y dilatando la toma de posesión efectiva de las canonjías por el Santo Oficio. En este ambiente de enfrentamiento entre los cabildos diocesanos y la Inquisición debe entenderse la disputa entre el cabildo de Canarias y los inquisidores novohispanos; bien entendido que, en este caso, Moya de Contreras y Cervantes eran titulares nominativos de sus respectivas prebendas. De cualquier modo, la concesión pontificia de las canonjías no se aplicó a los Tribunales indianos hasta 1628, cuando, tras reiteradas gestiones diplomáticas de Felipe IV, Urbano VIII amplió este privilegio al Santo Oficio americano. Para estas cuestiones, *cfr.* Birckel, Maurice, «Recherches sur la trésorerie inquisitoriale de Lima, 1569-1642», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, 5-6 (1969-1970), pp. 223-357; Martínez Millán, J., «Las canonjías inquisitoriales: un problema de jurisdicción entre la Iglesia y la Monarquía (1480-1700)», en *Hispania Sacra*, Madrid, XXXIV (1982), pp. 9-63; *Id.*, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984, pp. 99 y ss.; e *Id.*, «Estructura de la hacienda de la Inquisición», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 885-1076; Millar Carvacho, René, «La Hacienda de la Inquisición de Lima, 1570-1820», en *Hispania Sacra*, XXXVII, 76 (1985), pp. 541-568; y Escandell Bonet, B., «Estructuras económicas de la Inquisición indiana», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 1077-1105.

Córdoba, donde nació hacia 1530, e hijo de padres de noble ascendencia, Rodrigo de Moya Moscoso y Catalina de Contreras. Sabemos que pronto lo tomó bajó su protección el licenciado Juan de Ovando, en calidad de paje. Descrito como un joven corpulento, de fácil ingenio y pocas palabras, estudió cánones en la Universidad de Salamanca, hasta llegar a colacionar el grado de doctor. Fue, después, provisor en Valencia por su tío, el arzobispo Moya de Contreras; e inquisidor del tribunal de distrito de Canarias, donde sería presentado para la correspondiente dignidad capitular, en la vacante de maestrescuela de su cabildo catedralicio. Tras obtener este cargo y esta prebenda, y ejercerlo y disfrutarla, fue nombrado inquisidor del tribunal de Murcia. Tomó posesión de este empleo el 10 de octubre de 1566, y, durante su desempeño, fue designado como inquisidor de la Nueva España por el cardenal y obispo de Sigüenza, Diego de Espinosa. En un principio, Moya se resistió a aceptar este cargo, aduciendo como excusa su mala salud –padecía de asma–, y que tenía la obligación de que una hermana doncella, que estaba recluida en un monasterio, contrajese matrimonio. Finalmente, la insistencia de Espinosa le convenció, y aceptó la plaza.

Y aquí comenzó la transformación de una meritoria carrera administrativa en una de las más brillantes de su generación. El 26 de octubre de 1571, tomó posesión de su oficio de inquisidor de México. Ese mismo año se ordenó de presbítero, y cantó su primera misa. En 1573, apenas transcurridos dos años, fue electo arzobispo de México (consulta del Consejo de Indias de 29-III; RP de presentación de 15-VI; cartas ejecutoriales de 10-XI). El 8 de septiembre de 1574, tomó posesión de su archidiócesis, y el 8 de diciembre fue consagrado. Ejerció como virrey interino, gobernador y capitán general de la Nueva España desde el 25 de septiembre de 1584, hasta que llegó el nuevo virrey provisto por el monarca, Alvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, el 17 de octubre de 1585. Aprovechó entonces para convocar el III Concilio de México, que clausuró el 16 de octubre de 1585. Antes, había sido nombrado visitador de la Real Audiencia y de la Universidad de México (RP de 22-V-1583), tarea que le ocupó hasta abril de 1586. Por último, el 7 de enero de 1591, fue elegido presidente del Consejo de Indias, como lo había sido veinte años atrás su protector, Juan de Ovando, e intervino y concluyó la tercera visita al Consejo indiano del siglo XVI, la llevada a cabo entre 1585 y 1590. Moya sucedió en la presidencia de Indias a otro patrocinado o *cliente* del cardenal Espinosa, a Hernando de Vega, promovido al obispado de Córdoba. Como presidente y patriarca de las Indias, Moya de Contreras, un año después, el 14 de enero de 1592, falleció, y en medio de una gran pobreza, ya que el rey tuvo que ordenar que se sufragasen a su costa los gastos del entierro[17].

[17] Instituto de Valencia de Don Juan (IVDJ), envío 25, núm. 450: «Personas que se hallan proveídas en los Arzobispados y Obispados de Indias en este año de 1575»; Medina, J. T., *Historia*

Para comprender cuáles fueron los apoyos con los que contó Moya, al margen de sus relevantes cualidades personales, para completar esta extraordinaria hoja de servicios civiles y eclesiásticos, han de tenerse en cuenta una serie de circunstancias. Cuando, hacia 1565-1566, constatado el fracaso de la gestión hacendística y de la política preconizada para los Países Bajos por Ruy Gómez de Silva, príncipe de Eboli, consejero de Estado, y por Francisco de Eraso, secretario del Consejo de Hacienda, Felipe II los apartó del gobierno de la Monarquía, la caída de esta llamada facción *ebolista*, en el poder desde 1554, permitió el ascenso del duque de Alba, también consejero de Estado y pronto designado gobernador de los Países Bajos, y de Gonzalo Pérez, secretario del Consejo de Estado. Y, junto con ellos, de Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real de Castilla desde agosto de 1565, e Inquisidor General desde septiembre de 1566. Hasta su muerte, en 1572, Espinosa, conocido con el apelativo de *el segundo rey de España*, disfrutó de la confianza regia, y de amplias facultades de gobierno, supervisó las finanzas regias, e impulsó la política de *castellanización* de la Monarquía que el monarca había favorecido desde su regreso a la Península, en septiembre de 1559[18]. El descubrimiento y persecución de los círculos luteranos de Valladolid y Sevilla propiciaron la política confesional de Espinosa, una de cuyas principales manifestaciones sería la expansión del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición a las Indias. Pero, cuando llegó al poder, Espinosa carecía de un grupo propio de *servidores, clientes*, o, como entonces se decía, de *hechuras*. De ahí que recurriese a aquellas personas que le parecieron capaces, sin atender a su procedencia política o personal, en especial, letrados y compañeros de Colegio Mayor en la Universidad de Salamanca[19]. Y aquí es cuando aparecen hombres de la valía de Juan de Ovando o del propio Moya de Contreras, y por lo que se explican sus relaciones de clientela, no sólo respecto de su protector Espinosa, sino también mutuas, entre ambos graduados de la Universidad salmantina. No resulta, pues, extraño, sino que corrobora lo aquí aseverado, que, a finales de 1574 (carta de 20

---

del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, pp. 21-22; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, pp. 112, 137 y 352; y JIMÉNEZ RUEDA, Julio, *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, México, 1944, pp. 17-166. Sin olvidar a CONTRERAS, J., *Sotos contra Riquelmes*, pp. 347-353; y POOLE, Stafford, *Pedro Moya de Contreras: catholic reform and royal power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, University of California Press, 1987.

[18] En la semblanza que de Espinosa nos ha dejado Cabrera de Córdoba destaca, como máxima expresión de su poder, que llegaba a despachar verbalmente, con Felipe II, la provisión de las vacantes de los oficios reales y de los beneficios eclesiásticos: «De gran privanza del Rey por su valor y prudencia,..., como si naciera solo para mandar y tan pronto y asistente en el despachar que algunas veces quedaron en ocio los consejeros, y aun las consultas de las vacantes hacía la mayor parte a boca» (CABRERA DE CÓRDOBA, Luis, *Felipe Segundo, Rey de España*, 4 vols., Madrid, 1876-1877, vol. II, p. 125).

[19] ESCUDERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 2.ª ed., 4 vols., Madrid, 1976, vol. I, pp. 121-170; BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, pp. 85-94; y CARLOS MORALES, C. J. de, *El Consejo de Hacienda de Castilla*, pp. 99-112.

de diciembre), cuando tanto uno como otro se hallaban en la cúspide de su carrera administrativa, uno presidiendo el Consejo de Indias y otro en el arzobispado de México, todavía Moya de Contreras se califique a sí mismo, respecto de Ovando, como «su formal hechura y capellán», sosteniendo que «depende de Vuestra Señoría solo el régimen de este Nuevo Mundo»[20].

Volvamos al viaje de fundación de la Inquisición novohispana. La segunda carta que Moya y Cervantes escribieron al Inquisidor General Espinosa, y a los consejeros de la Suprema que ya conocemos, fue también desde la isla de Gran Canaria, el 22 de febrero de 1571. Siguen aguardando la llegada de la armada de Pedro Menéndez, infructuosamente. Dada la tardanza, el 4 de mayo, fletan una embarcación, y se trasladan a la isla de Tenerife, con el mismo propósito de buscar pasaje. En una tercera comunicación, desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de mayo de 1571[21], dan cuenta de su llegada, y de que hay aprestados seis navíos para zarpar, cuatro a San Juan de Ulúa y dos a Santo Domingo. Tratan de hacer flota con ellos, es decir, que naveguen agrupados, y confían en partir cuatro días después. Una postdata indica que han tenido noticia de que el adelantado Pedro Menéndez llegó el 23 de mayo a la isla de Gran Canaria, pero que no entró en el puerto, y que continuó su derrota. En cualquier caso, por tanto, los inquisidores no habrían podido embarcarse en ella. Por otra parte, aunque el cabildo eclesiástico de Canarias ha obedecido las provisiones de dispensa de residencia de sus prebendas, han apelado, sin embargo, para ante el Inquisidor General, alegando disminución en el servicio del culto divino. Para no resultar de peor condición que los inquisidores de España, Moya de Contreras y Cervantes incluyen un memorial, que remiten al Inquisidor General, rebatiendo los argumentos del cabildo canario[22].

---

[20] Paso y Troncoso, Francisco del (recop.), *Epistolario de Nueva España*, 16 tomos, México, 1939-1956, t. XI, p. 224; y pp. 234 y 253.

[21] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 9 r y v, y 45 r y v. Esta carta fue recibida y vista en el Consejo de la Inquisición, en Madrid, el 13 de julio de 1571.

[22] El cabildo catedralicio de Canarias se oponía a satisfacer las rentas de sus beneficios a los prebendados no residentes, aduciendo que «con su ausencia se disminuye el servicio del culto divino por haber pocos beneficiados, y que algunos dellos están ausentes por las islas administrando las rentas del cabildo, y otro en la obra de la fábrica, y que el maestrescuela está obligado a corregir los libros en la latinidad, y el canónigo de la doctoral a leer y aconsejar, que son prebendas del patrimonio real, y que en la provisión del dicho licenciado Juan de Cervantes no viene especificado que su prebenda es canongía doctoral». Ambos inquisidores contraponen que sí hay un número suficiente de beneficiados en el cabildo, nada menos que treinta y seis prebendas (ocho dignidades, dieciséis canonjías y doce raciones), y casi todos ellos asisten a las horas y al coro. Los motivos de la apelación no son tales, sino materiales y de interés económico, para «ganar los frutos de las prebendas vacas y de los ausentes sin licencia,... y ésto se ve claramente por la poca instancia que hacen con su magestad en la provisión de las prebendas vacas, y en que los ausentes vengan a servir, y en la facilidad con que dan las licencias, como se vio en el año de 66 y 67, que estando el tesorero Abarca ausente, y tres canónigos, Valdés, Salcedo y don Francisco Niño, y más la canongía de la inquisición, dieron licencia a otros cuatro prebendados que fueron el deán, maestrescuela,

En el puerto de Ocoa, en La Española, suscribieron, el 10 de julio de 1571, su cuarta relación. No se habían hecho a la vela el previsto 28 de mayo, sino cinco días más tarde, el 2 de junio. La navegación había sido muy buena. Los contratiempos, sin embargo, tampoco se hicieron esperar. La falta de vientos y las calmas continuas sorprendieron a la expedición en la isla de Cuba, y, con ello, las enfermedades tropicales. El inquisidor Cervantes padeció de calenturas y, el 26 de julio, falleció, «habiendo llegado en el paraje de la isla de Cuba». Su compañero, Moya de Contreras, al cruzarse con otro barco que se dirigía a España, cerca de la isla de Pinos, antes de llegar al cabo de San Antón, pudo enviar noticia del suceso, en carta de 4 de agosto de 1571, y pedir al Inquisidor General y a la Suprema que se le nombrase un sustituto[23]. Pero, las desgracias no habían concluido. Prosiguiendo los navíos que habían salido de Tenerife su navegación *en conserva* hacia el puerto de San Juan de Ulúa, el piloto de la embarcación de Moya de Contreras se apartó de los demás, uniéndoseles otra más pequeña, que había zarpado de la isla de La Palma veintidós días después que la suya. Cerca de la costa, el sábado 11 de agosto, a medianoche, en los

---

arcediano de Tenerife y el racionero Francisco de Padilla, y a trueco deste particular provecho de cada uno, quebrantan algunas veces estatutos del cabildo, como lo hicieron con el doctor Unceta, sobrino del obispo, al cual dieron licencia sin venir por su persona a tomar la posesión, y sin haber residido seis meses forzosos, conforme al estatuto, y sin presentar provisión de su magestad, estando en costumbre presentarla juntamente con la provisión del prelado». Finalmente, nunca en la Iglesia de Canarias los maestrescuelas han corregido los libros en latín; ni los canónigos doctorales tienen la obligación de leer, y «para negocios en que pueda haber necesidad de letrado, más ha de treinta años que el cabildo tiene tres salariados, como al presente tiene a los licenciados Borrero, Betancor y doctor Lercaz» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 46 r y v).

[23] Resulta curioso señalar la coincidencia que hubo, en este desgraciado suceso, con el Tribunal de Lima. Los inquisidores designados para implantar el Santo Oficio en el Virreinato del Perú fueron el doctor Andrés Bustamante y el licenciado Serván de Cerezuela, acompañados del fiscal, licenciado Alcedo, y del notario del secreto, Eusebio de Arrieta. Todos ellos partieron, de Sanlúcar de Barrameda, año y medio antes que sus colegas de la Nueva España, el 19 de marzo de 1569, en la nao *Magdalena* de la flota de Diego Flores Valdés. Tras una travesía que se benefició, también, de una gran bonanza, llegaron a Santo Domingo, sin hacer escala en las Canarias, el 28 de abril. El 8 de mayo, embocaron el puerto de Cartagena de Indias, y el 1 de junio desembarcaron en Nombre de Dios. Allí, en tierras tropicales, comenzaron las dificultades. Mientras que el inquisidor Cerezuela y el fiscal Alcedo se quedaron en Nombre de Dios, sustanciando el proceso contra un judío portugués, quemado en efigie en Sevilla, tras haber huido, el otro inquisidor, Bustamante, y el secretario Arrieta se dirigieron, el 23 de junio, hacia Panamá. Durante la dura travesía del istmo, el doctor Bustamante enfermó, y murió en la ciudad de Panamá. Cuando llegó el otro inquisidor, Serván de Cerezuela, tuvo que recibir en solitario, como hará Moya de Contreras en México, el juramento de la fe, en la catedral de aquella ciudad. El 15 de agosto se embarcó Cerezuela para la Ciudad de los Reyes, a donde llegó el 28 de noviembre. Alojado inicialmente en el convento de San Agustín, el 29 de enero de 1570, tuvo lugar la solemne ceremonia del juramento de la fe y de la lectura del edicto de gracia ante el virrey y la Real Audiencia de Lima, quedando, así, establecido el Tribunal de la Inquisición en el virreinato peruano [Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)* (1.ª ed., 1887), 2 vols., Santiago de Chile, reedic. 1956, t. I, pp. 17 y ss.; y Escandell Bonet, B., «El proceso de implantación de los tribunales. El Tribunal de Lima», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 722-723].

bajos de unas islas pequeñas llamadas Los Alacranes, La Bermeja e Isla de Arenas, concretamente en ésta última, zozobró la nave del inquisidor, pudiendo salvar a duras penas los papeles del Santo Oficio[24]. Gracias al otro pequeño barco, pudieron llegar sanos y salvos a San Juan de Ulúa, el 18 de agosto. Nada más tomar tierra, Moya avisó al virrey Martín Enríquez de su llegada, y emprendió su camino hacia la ciudad de México, que «son setenta leguas, por donde se pasan muchos lugares de indios en que hay españoles, en los cuales y en toda la tierra ha sido grande la alegría que han mostrado con la venida de este Santo Oficio». Entre fiestas y regocijos populares llegó el inquisidor a Puebla de los Angeles el 31 de agosto. Al día siguiente, 1 de septiembre de 1571, remitió a la Corte su sexta carta[25]. El virrey Enríquez había ordenado a los cabildos seculares de Puebla de los Angeles y Tlaxcala, por medio de un escribano de provincia de la Audiencia, que le acogieran lo mejor posible; y lo mismo había procurado el arzobispo Alonso de Montúfar.

La siguiente carta informativa se demoró hasta el 31 de octubre de 1571, escrita ya desde la ciudad de México[26]. El 2 de septiembre, sin pérdida de tiempo, había salido de Puebla, y llegado a su destino el miércoles 12 de septiembre, por la tarde, en unión del secretario Ríos y del fiscal Hernández de Bonilla. A 10 leguas de la capital del Virreinato habían salido a recibirles un chantre, un canónigo y un racionero, en representación del cabildo eclesiástico; a cuatro leguas, en nombre del cabildo secular, les habían hecho los honores pertinentes un alcalde ordinario y Francisco de Velasco, regidor y hermano del anterior virrey, Luis de Velasco. Antes de entrar en la ciudad, Moya de Contreras envió al notario del secreto, Pedro de los Ríos, a pedir licencia y hospedaje al virrey Enríquez. Ríos regresó con la respuesta, y se la comunicó al inquisidor en Culhuacán, a dos leguas de la capital novohispana. Con esta respuesta dio comienzo una larga guerra de continuas rencillas entre ambos personajes, por cuestiones de protocolo, precedencias, honras y preeminencias, que denota claramente un sordo enfrentamiento por afirmar sus respectivos poderes. Es conocido, por otra parte, que algo similar ocurrió en el Perú con el virrey Francisco de Toledo, quien procuró, de la

[24] Así es narrado el naufragio: «Sábado, víspera de Santa Clara, once de agosto, al punto de medianoche, yendo por veintidós brazas de fondo de unos bajíos de ciento y diez leguas que se pasan de sonda, nuestra nao abordó en lo bajo de una restinga que dicen que sale de la isla de Arenas, que la misma mar la lava, y con la menguante della se parecen algunas puntas de unas peñas, que toda la isla será de un tiro de arcabuz de largo, sobre que ha habido mucha diferencia sobre si se tiene noticia della, o no. Con esta aflicción a tal hora, y con tan poco remedio de escapar, salimos en el batel los que cupieron, en busca del otro navío, que estaría cerca de una legua, soltándole una pieza, y haciéndole farol, a que él respondió aguardándonos para salvarnos, como lo hicimos ochenta y nueve personas que iban en el perdido, sin poder sacar de él más de la poca ropa que los mozos sacaron en líos, y los papeles de este Santo Oficio, quedándose el navío con todo lo demás encallado en la arena» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 62 r y v).

[25] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 61 r-63 r y 80 r-81 v.

[26] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 64 r-66 v y 75 r-79 v.

misma forma que Enríquez, reducir la jurisdicción y privilegios del Santo Oficio limeño, y, en particular, del inquisidor Servando de Cerezuela, que era su también solitario titular en el otro Tribunal de la Fe indiano. Moya de Contreras era, por lo demás, muy puntilloso en este aspecto, y muy combativo. Enríquez requirió que se le presentasen las provisiones reales de su nombramiento como inquisidor apostólico, tras lo cual le señaló como posada el monasterio de Santo Domingo, pero, ordenando, al mismo tiempo, que no hubiera recibimiento público, en pleno, por parte de los cabildos catedralicio y municipal. Con harto disgusto, consigna el agraviado que sólo acudieron los jueces de la contratación, los alcaldes ordinarios, algunos regidores y eclesiásticos, mas, ningún oidor de la Real Audiencia.

Al día siguiente, 14 de septiembre, Moya se presentó en casa del virrey a besarle la mano y a dar cuenta de su llegada. La recepción fue, más bien, el primer asalto de un prolongado combate. Enríquez se mostró muy seco y poco deferente: no le ofreció asiento y no le mandó, delante de todos los concurrentes, que se cubriese. Moya se despidió con rapidez, tras concertar otra entrevista para veinticuatro horas después. En esta ocasión, el inquisidor subraya que, al menos, sí le dio asiento. Desde entonces, su principal preocupación es todo lo concerniente al establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en su aspecto material y personal. La sede señalada por el virrey es muy buena, las casas de Juan de Velázquez de Salazar, regidor de la ciudad que residía temporalmente en la Corte. Son muy cómodas y espaciosas (dos salas de audiencia, cámara del secreto, capilla, sala de juzgado, aposentos para dos inquisidores, un alcaide y un portero, y varias celdas para los presos), y están junto al convento de los dominicos, en la vía que llevaba de la plaza mayor al Tepeyac[27]. Se podrían alquilar por dos años, o mejor comprar por 30.000 pesos de a ocho reales[28]. Pero, si en el apartado de alojamiento y emplazamiento la intervención de Enríquez había sido acertada, en lo que se refiere a la selección del personal subalterno del tribunal, sus intromisiones son inaceptables. Quiere nombrar como alguaciles del Santo Oficio a dos allegados suyos. Aquí, empero, Moya se impone, pues sólo él tenía facultad para designarlos, aun con la consulta debida al virrey. Hechas las pertinentes informaciones de limpieza de sangre, es elegido Antonio Bazán, cuya llegada se espera en la flota que está por venir; mientras tanto, su hermano, un joven casado y

---

[27] Todavía hoy, con las remodelaciones y reparaciones que son de suponer, se conserva el palacio de la Inquisición, con su escudo en el frontispicio, según Maza, Francisco de la, *El Palacio de la Inquisición. (Escuela Nacional de Medicina)*, México, 1951.

[28] El *peso o real de a ocho* era una moneda corriente de plata con valor de ocho reales. Esta pieza valía 272 maravedís, al igual que las habituales monedas de cuenta no acuñadas, llamadas *peso de plata corriente* y *peso de oro de tepuzque*. El *peso de plata ensayada y marcada* tenía un valor de 450 maravedís. Puede consultarse Céspedes del Castillo, Guillermo, *Las cecas indianas en 1536-1825*, vol. I de *Las Casas de Moneda en los Reinos de Indias*, colección dirigida por Gonzalo Anes y G. Céspedes del Castillo, Madrid, 1996, pp. 45-54.

vecino de la ciudad, Francisco Verdugo de Bazán, actuará como alguacil mayor interino del Santo Oficio. Como receptor es nombrado Pedro de Arriarán, un guipuzcoano natural de la villa de Azpeitia, tras prestar fianzas por importe de 24.000 ducados.

Pese a toda su actividad, y a su preocupación por que la Inquisición sea bien acogida, Moya de Contreras se queja del poco apoyo y la mucha frialdad que halla en el virrey y en la Audiencia, que contrasta con el cálido recibimiento del pueblo, y de los cabildos secular y eclesiástico. Por un lado, el virrey Enríquez se niega a que el alguacil mayor del Santo Oficio comparezca, ante él, con vara alta de justicia, sin orden expresa del monarca. Tampoco quiere que en las cartas enviadas por el inquisidor figure, en el sobrescrito, la identificación de *Inquisición de México*. Tampoco acepta que el notario del secreto le notifique personalmente las cédulas y provisiones reales atinentes al Santo Oficio, debiendo entregarlas a su escribano de gobernación, o, en el caso de la Real Audiencia, al secretario de ésta. Tal negativa ha dado lugar a que la ceremonia del juramento de la fe, fijada por Moya para el domingo 21 de octubre de 1571, se haya tenido que retrasar, puesto que Enríquez impidió al secretario Ríos que se lo notificase. Por otro lado, el lunes 22 de octubre, Ríos fue a la Audiencia, que estaba reunida en Real Acuerdo, a entregar las reales cédulas y provisiones despachadas el 16 y 20 de agosto de 1570; entre ellas, las de nombramiento de los inquisidores, fiscal y notario del secreto. Le mandaron que las diese al secretario, y que se fuese. A los cuatro o cinco días fueron devueltas, todas suplicadas al rey, salvo la que ordenaba prestar el auxilio del brazo real al Tribunal de la Fe. A continuación, el 27 de octubre, fueron presentadas en el cabildo eclesiástico. Tras sucesivas entrevistas en casa del virrey, el inquisidor consigue que se fije el domingo, 4 de noviembre, para la ceremonia del juramento, en la catedral.

Hay que esperar más de tres meses para que Moya de Contreras reanude su correspondencia. La causa de esta dilación en escribir se debe, más allá de sus muchas ocupaciones, a que, como dirá después, ni el Inquisidor General, ni la Suprema, le responden, después de casi año y medio de silencio ininterrumpido. El 8 de febrero de 1572[29], notifica la realización del primer acto formal y solemne de establecimiento de ese «oficio de nueva planta», que era la Inquisición, en el Nuevo Mundo. Siete veces se pregonó, en la tarde del viernes 2 de noviembre de 1571, la ceremonia del juramento de la fe y de lectura del edicto de gracia, que tendría lugar el día 4, en la catedral. Ese domingo, salió de las casas de la Inquisición el doctor Moya de Contreras, llevando a su derecha al virrey y a su izquierda al oidor decano, el doctor Pedro de Villalobos. Delante iban los oidores licenciados Vasco de Puga y Luis de Villanueva Zapata, conduciendo al promotor fiscal del Santo Oficio, Alonso Hernández de Bonilla, que portaba el estandarte

[29] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 110 r-115 r.

de la fe. El secretario, Pedro de los Ríos, el alguacil mayor, Verdugo de Bazán, y el receptor Arriarán, caminaban entre los regidores de la ciudad, precedidos de los maceros. Abrían la marcha los doctores y profesores de la Universidad, con los bedeles al frente de esta solemne procesión. Al llegar la comitiva cerca de la catedral, salió a su encuentro, fuera del templo, y con cruz alta, el cabildo eclesiástico y las tres Ordenes religiosas de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín.

Dentro ya de la catedral, se comenzó a decir la misa mayor, corriendo la predicación del sermón a cargo de fray Bartolomé de Ledesma, un dominico que años después sería obispo de Oaxaca, y que entonces gobernaba el arzobispado, por delegación de su titular, el también dominico fray Alonso de Montúfar. Postrado en la cama y enfermo, Montúfar, que moriría al poco tiempo, el 7 de mayo de 1572, no pudo asistir. Antes de la consagración, Ríos leyó desde el púlpito el título de nombramiento de inquisidor de Moya de Contreras, y el juramento que había prestado en la tarde del 26 de octubre, ante el fiscal Bonilla, al tomar posesión de su oficio. Acto seguido, se procedió al juramento del pueblo y las autoridades, por el que se comprometían a denunciar al Santo Oficio a los herejes («si alguno hubiere hecho o dicho alguna cosa en favor de la ley muerta de Moisés de los judíos, o hecho ceremonia della, o de la malvada secta de Mahoma, o de la secta de Martín Lutero y sus secuaces, y de los otros herejes condenados por la Iglesia»), y a prestarle su favor y auxilio. Jurada la fe, se dio lectura al edicto de gracia, que concedía sólo seis días, y no los habituales treinta, para que los que se sintiesen culpados compareciesen en la sala de audiencia del Santo Oficio, y se denunciasen a sí mismos, bajo pena de excomunión mayor[30].

Este primer acto, ritual, formal, espectacular, de entrada en escena del Santo Oficio en México debía ir seguido de su confirmación, de esa exaltación litúrgica del poder inquisitorial, de esa concreción metódica de lo que se ha denominado la *pedagogía del miedo*, que era el auto público de fe[31]. Hacia él, el primero de tales características celebrado por la Inquisición apostólica en la Nueva España,

[30] AHN, Inquisición, lib. 1059, ff. 81 r-83 v. Un traslado literal del edicto, en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 550 r-552 v. Y Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 24-30; Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 45-53; y Villa Calleja, Ignacio, «La oportunidad previa al procedimiento: los *Edictos de Fe* (siglos xv-xix)», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 301-333.

[31] Me remito, para todas estas cuestiones, que trata exhaustivamente, a Maqueda Abreu, Consuelo, *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, pp. 127-374; y a la bibliografía allí citada. Además de Bennassar, Bartolomé, «Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su *pedagogía del miedo*», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, pp. 174-182; e *Id.*, «La Inquisición o la pedagogía del miedo», en Bennassar, B. (ed.), *Inquisición española: poder político y control social* (1.ª ed. en francés, París, 1979), Barcelona, 1981, pp. 94-125; Domínguez Ortiz, Antonio, *Autos de la Inquisición de Sevilla (siglo xvii)*, Sevilla, 1981, pp. 55-66 y 77 y ss.; y Jiménez Monteserín, Miguel, «Modalidades y sentido histórico del Auto de Fe», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 559-587.

encauzó todas sus energías Moya de Contreras. Requiere de la Sala de alcaldes del crimen de la Audiencia, en primer lugar, que le entreguen todos aquellos reos que estén testificados de algún delito de herejía, y que se hallen confinados en la cárcel de corte. El primero en llegar es Juan de Valderrama, estante en Santiago de Guatemala, por proposiciones formalmente heréticas, como la de sostener que los sacramentos de la confesión y la eucaristía eran simples ceremonias. Ya había sido penitenciado antes dos veces, por los mismos motivos: una, por el arzobispo de México, en junio de 1565, con cinco años de destierro y pena pecuniaria; y otra, en la ciudad de Antequera, por el obispo de Oaxaca, en junio de 1570, con doscientos azotes, destierro de la Nueva España por diez años, de ellos, tres en galeras. Pasó a las cárceles secretas del Santo Oficio desde el 12 de enero de 1572. En el auto de fe de 1574, Valderrama sólo tuvo que abjurar *de levi*, siendo penitenciado con un año de destierro. La razón de tal benignidad fue el convencimiento de Moya de que, con anterioridad, los ordinarios de México y Oaxaca habían sentenciado injustamente, puesto que sólo había depuesto contra él un único testigo, bien tachado, por lo demás. Distinta fue la suerte de Pierre Sanfroy y otros cinco compañeros, corsarios franceses luteranos, que habían asaltado, robado y profanado en las costas de Yucatán, desde donde habían sido remitidos a México, a principios de 1571. En el auto público de fe de 1574, fueron condenados a la pena de galeras, algunos hasta diez años[32].

Uno de los principales cometidos de la naciente Inquisición novohispana, consignado en sus instrucciones, como se comprobará en el apartado siguiente, era el de perseguir los libros prohibidos, e imponer la censura de las biblias que se manejaban. Moya de Contreras publicó el edicto de libros prohibidos el 19 de marzo de 1572, pero no en la catedral, donde correspondía, por ser la iglesia mayor, sino en el convento de San Francisco. ¿Cuál era la razón de ello?: una vez más, cuestiones de etiqueta. Confiesa que, desde el día del juramento, no ha vuelto a entrar en la catedral. El virrey no le cede asiento en la capilla en la que asiste, rodeado de los oidores de la Audiencia y de los oficiales de la Real Hacienda. Desplazado al coro, el inquisidor tiene que sentarse con las dignidades del cabildo eclesiástico. De ahí que sólo se permita acudir a los monasterios, donde sí le son respetadas sus preeminencias. Hay todavía más agravios, y más amargura, apenas contenida: en noviembre de 1571, había entrado en la ciudad el oidor doctor Pedro Farfán, con su mujer, con la que se había casado recientemente, y le habían salido a recibir todos los oidores, alcaldes y oficiales de la Audiencia, en manifiesto contraste con su propia llegada. Por eso, con anticipación, se precave de pedir al rey que expida una cédula ordenando el asiento que

---

32 Para más detalles, véanse sus procesos transcritos en Jiménez Rueda, J. (edit.), *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, Archivo General de la Nación, México, 1945, pp. 15-226.

habrán de tener la Audiencia y los cabildos en el próximo auto de fe. Por lo que se refiere a los privilegios fiscales de los ministros del Santo Oficio, solicita la misma merced regia que, en España, les exime de sisas, pechos y repartimientos reales y concejiles. Le preocupa que las Audiencias de Guatemala y de Guadalajara, y los obispados de Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras y Nicaragua todavía no hayan respondido a su envío de las provisiones y cédulas de aviso de la llegada de la Inquisición. Sin embargo, son muchos los fieles que, después del edicto de gracia de 4 de noviembre, acuden a testificar. De ahí que recuerde la necesidad de que se le nombre a un colega inquisidor, que le descargue de tanto trabajo. Tampoco ha nombrado consultores, puesto que las causas en tramitación aún no los requieren; ni familiares, pues necesita más tiempo para acertar con los que elija. En lo que se refiere a los comisarios, sólo ha nombrado al arcediano del cabildo catedralicio de Tlaxcala, al deán del de Yucatán, y al cura de la Verapaz, pero, sigue informándose de quiénes serán los más idóneos. En cualquier caso, deja constancia de que «la máxima que he tenido en nombrar los comisarios es que ninguno sea provisor, por que no confundan las jurisdicciones, y va mucho en que la de la Inquisición sea distinta»[33]. En un memorial aparte, también de 8 de febrero de 1572, son consignados los oficiales del Santo Oficio que ha nombrado, y los salarios que se les ha otorgado[34].

---

[33] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 113 v.

[34] Al margen de los nombrados ya en España por el Inquisidor General y la Suprema, que eran el fiscal licenciado Hernández de Bonilla (RP de 18-VIII-1570; toma de posesión el 26-X-1571), y el notario del secreto, Pedro de los Ríos (RP de 18-VIII-1570; posesión el 26-X-1571), los mencionados y designados por Moya de Contreras eran: 1.º) el alguacil mayor interino Francisco Verdugo de Bazán, que comenzó a servir, igualmente, el 26 de octubre de 1571, con 600 ducados de salario; 2..º) el receptor Pedro de Arriarán, vecino de México, con idéntico salario y toma de posesión; 3.º) el alcaide de las cárceles secretas, Juan Ferrón, natural de Ciudad Rodrigo y vecino de México, con 500 ducados, y posesión desde el 27 de noviembre de 1571; 4.º) el nuncio Arias de Valdés, asturiano, con 400 ducados que percibe desde el 13 de marzo de 1572; 5.º) el portero Luis de León, canario, con 300 ducados desde el 5 de diciembre de 1571; 6.º) el notario de secuestros Pedro de Ledesma, hermano de Juan de Ledesma, «residente en Corte, ante quien pasan los negocios de la Inquisición de Toledo en Madrid, hombre de cuarenta años, de cuya bondad, legalidad y suficiencia se tiene mucha satisfacción», con 400 ducados de salario; 7.º) el notario del juzgado Jerónimo de Eugui, natural de Valencia, oficial que había sido del secretario Mateo Vázquez, y que luego pasaría como notario del secreto a la Inquisición de Lima, donde permanecería casi treinta años (1583-1611), con 300 ducados desde el 17 de enero de 1572; 8.º) el contador Martín de Aranguren, vizcaíno, con 200 ducados; 9.º) el abogado del fisco doctor Fulgencio Vique, natural de Jerez de la Frontera, abogado de la Audiencia, con 100 ducados; 10.º) el procurador del fisco Juan Ruiz, natural de Pedroche (como Moya de Contreras, y posible allegado suyo), con 100 ducados; 11.º) el médico doctor Juan de la Fuente, que se especifica que es «de los más limpios de su ciudad y en su facultad», con 100 ducados desde el 6 de febrero de 1572; 12.º) el barbero y cirujano Andrés de Aguinaga, natural de Zumaya en Guipúzcoa, con 100 ducados, y que comenzó a servir desde el 20 de enero de 1572; y 13.º) el despensero de los presos, el sevillano Melchor de Escalona, con 50 ducados de salario desde el 20 de enero de 1572. Al margen del memorial, la Suprema puso reparos a la limpieza de sangre del doctor Vique, de Eugui, de Juan Ruiz, y, en particular, de Pedro de

Un tono similar a la de 8 de febrero tiene la novena carta, de 8 de mayo de 1572[35], con la peculiaridad de hacernos llegar ya la imagen de un Tribunal de la Inquisición plenamente en marcha. Muestra de ello es la orden de hacer una matrícula o inventario jurado de libros a sus propietarios, distribuidos por facultades y orden alfabético, que tendrían que presentar en el Santo Oficio. Además, las librerías públicas de la ciudad serían visitadas. Se mandó, en igual sentido, recoger las imágenes impresas en México y en París de Nuestra Señora del Rosario, que «tuviesen título o letra demás del nombre del autor, advirtiendo al pueblo para que no perdiesen la devoción que todos pusiesen a las espaldas sus nombres, por que vistas se las habían de volver». Algunas se recogieron con proposiciones heréticas y *de mal sentido*. Una medida que concitó la aprobación del virrey Enríquez –algo insólito en materia inquisitorial– fue la petición de Moya de que para salir de las provincias del Virreinato, junto con la licencia del virrey, del fiscal de la Audiencia, del juez de bienes de difuntos y de los oficiales de la Real Hacienda, fuese precisa la de los inquisidores, a fin de evitar la huida de los denunciados y testificados en cuestiones de fe. Gran satisfacción reportó, por otra parte, el que la Audiencia de Guatemala hubiese respondido obedeciendo plenamente las cédulas y provisiones de creación de la Inquisición de la Nueva España, sin suplicarlas como había hecho la Audiencia de México. En cualquier caso, Moya, con gran cuidado, no le había remitido los originales de dichas disposiciones, y sí sólo traslados autorizados, para que los oidores de Guatemala no advirtiesen la súplica que sus colegas de la capital del virreinato habían plasmado en su reverso. Es alabada, en particular, la actitud del presidente de la Audiencia guatemalteca, el doctor Antonio González, que se había ofrecido a servir en todo al Santo Oficio en aquellas provincias.

Y sigue completándose el personal del Tribunal novohispano, tras efectuar las correspondientes informaciones de limpieza de sangre. Conforme a las instrucciones del Inquisidor General Espinosa, Moya nombró a cinco consultores entre los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia: el oidor decano doctor Villalobos (designado coetáneamente presidente de la Audiencia de Guatemala, según RP de 30-IV-1572), antiguo colegial de Santa María de Jesús de Sevilla; el oidor doctor Farfán, colegial de San Bartolomé de Salamanca; el doctor Mateo de Arévalo Sedeño, a pesar de que «se dice está proveído por oidor de Guatemala» (así era, en efecto, por RP de nombramiento de 20-X-1570); el alcalde del crimen o de corte licenciado Lope de Miranda, colegial del Mayor de Oviedo, de Salamanca; y el alcalde doctor Francisco de Sande (años más tarde, igualmente presidente de la Audiencia de Guatemala, según RP de 3-XI-1593), y asimismo

Ledesma, de quien habría que hacer «memoria de sus padres y abuelos» (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 118 r-119 r).

[35] Fue recibida en Madrid el 27 de noviembre de ese mismo año (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 104 r-109 r).

colegial de Santa María de Jesús de Sevilla. A ellos se sumó Francisco Cervantes de Salazar, nombrado en España por el Inquisidor General, que era canónigo del cabildo catedralicio y catedrático de retórica de la Universidad de México desde su inauguración, en 1553. Tampoco faltaron entre los consultores las disputas por el orden de asiento en las sesiones de consulta, pues no querían que el ordinario diocesano les precediese, aunque sí votaría éste el último, por ser su voto decisivo.

Más pacífico resultó el proceso de selección de los calificadores, pues se contentó a todas las Ordenes religiosas eligiendo a un teólogo de cada una de ellas: el dominico fray Domingo de Salazar, futuro obispo de las Filipinas; el franciscano fray Diego Ordóñez; y el prior agustino fray Martín de Perea. A los que se añadió el doctor Barbosa, chantre del cabildo catedral, en representación del clero secular[36]. Los criterios de selección de los comisarios eran claros: junto al ya conocido de no tratarse de provisores de los obispados, para evitar confusión de jurisdicciones, ordinaria eclesiástica e inquisitorial, se incluía, además, el de que fuesen prebendados de las iglesias catedrales. Con estos requisitos habían sido o fueron designados, en las diferentes diócesis: el arcediano de Tlaxcala; el licenciado Márquez, canónigo de la magistral en Michoacán; el doctor Alcórriz en Oaxaca; el licenciado Cristóbal de Miranda, deán, en Yucatán; el también deán Alonso Sánchez de Miranda en Guadalajara, en la Nueva Galicia; y Francisco López Rebolledo, cura de Veracruz. En los obispados de Chiapa y Guatemala, de los que todavía se esperaba que remitiesen los procesos inquisitoriales allí pendientes, estaba a punto el nombramiento de sus comisarios, ya que se había «enviado a hacer información de la limpieza del deán en ambas iglesias, en caso que en Guatemala sea provisor un clérigo de allí muy benemérito y principal». No oculta Moya de Contreras, finalmente, su desconfianza hacia los familiares, de los que todavía no ha nombrado ninguno. No tiene necesidad, hasta que esté bien asentado el Tribunal, de «esta gente que regularmente suelen inquietar y poner en diferencias con las justicias». Con todo, considera conveniente que en los lugares de mayor trato comercial o más alejados de la capital virreinal, como Veracruz, Guatemala o la Nueva Galicia, uno de los familiares porte vara alta de justicia.

Pese a sus reticencias, Moya tuvo que nombrar a los doce familiares de la ciudad de México que estaban previstos (más otros dos en la Nueva Galicia, uno en Veracruz, y otro en San Juan de Ulúa), ya que así se lo había ordenado el Inquisidor General, y lo hizo el 2 de agosto de 1572[37]. Se encontró, también en

---

[36] *Vid.* López Vela, Roberto, «El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y Órdenes religiosas en el siglo xvii», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 345-390.

[37] Sus nombres en Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 60-61; y en Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 97-102.

este caso, con la oposición del virrey Enríquez, que sostenía, con sólidos argumentos, que no podían ser familiares los caballeros que tuvieran pueblos en encomienda, ya que suponía un menoscabo de la jurisdicción real, al eximir de ella a las gentes más acaudaladas del virreinato. En su carta a la Suprema, la décima, de 24 de septiembre de 1572[38], el inquisidor transcribe su réplica al virrey, que –dice– le convenció: en las Indias, los señores no tenían jurisdicción civil, ni criminal, sobre los vasallos, y sí sólo el derecho a cobrar ocho reales anuales de tributo por cada vasallo; por tanto, sin jurisdicción propia, las justicias reales, y no los jueces inquisitoriales, conocerían de cualquier agravio que recibiesen los indígenas. Constataba, por lo demás, que el virrey no quería conceder oficios reales a los familiares del Santo Oficio, al objeto de evitar –afirmaba– competencias entre las jurisdiciones real e inquisitorial; pero, olvidaba –contraatacaba el inquisidor– que si un familiar delinquía en el ejercicio de su oficio público, no gozaba de la exención de familiar. La Suprema respondió que «todo está así muy bien considerado».

Abundan, no obstante, las referencias a las cuestiones de personal en este naciente Tribunal. El procurador del fisco, Juan Ruiz, se había ido a vivir fuera de la ciudad de México; y el contador, Martín de Aranguren, *hechura* del virrey, tenía deudas pendientes. La ocasión es rápidamente aprovechada, y, puesto que el receptor, Pedro de Arriarán, es un importante mercader de la Nueva España, la Suprema resuelve que «se dé el oficio de contador a Arriarán, y se admita como receptor a Salvatierra, que de acá vá nombrado». Y continúa el único y solitario inquisidor de México a la espera de que se le nombre a ese colega que no llega. De ahí que recomiende al fiscal Bonilla, de quien dice que es un gran trabajador, de buen entendimiento y letras. Mientras tanto, se ha hecho pública almoneda de los bienes del difunto inquisidor Cervantes. Y concluye, con no bien disimulada satisfacción, su carta: en apenas un año de funcionamiento, ya hay cuarenta y nueve presos, la mayor parte por bigamia y por proposiciones heréticas; y se han expedido mandamientos para prender a otros once por bigamia, y a cinco o seis por proposiciones.

Ese mismo 24 de septiembre de 1572, Moya de Contreras ultima otra carta para el Inquisidor General[39]. Además de las noticias comunes con la anterior, su principal contenido son las referencias a las cuestiones de etiqueta y protocolo. En su respuesta de 6 de febrero del mismo año, el Inquisidor General había determinado que el virrey decidiese sobre el asiento y lugar que se había de dar a los ministros del Santo Oficio en los actos públicos. Moya deja constancia de que, para evitar competencias con las justicias reales, no acude a las fiestas y ceremonias públicas. Pese a estos resquemores, padecidos por el puntilloso y

[38] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 144 r-150 r y 154 r-156 r.
[39] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 167 r-169 r.

digno inquisidor, se despide agradeciendo «la confianza que desta su menor hechura tiene». A partir de aquí, sus comunicaciones ya pueden ser calificadas de rutinarias. El engranaje de la maquinaria del Santo Oficio en la Nueva España no sólo se ha puesto en marcha, sino que también está bien engrasado. El 15 de diciembre de 1572[40], informa que los calificadores (Salazar y Perea, junto con el doctor Pedro Sánchez, provincial de la Compañía de Jesús), ya han confeccionado los índices de censura de las biblias. El doctor Damián Sedeño, abogado y catedrático en leyes, mejor que consultor, como permite la Suprema en su respuesta de 5 de febrero, resultaría más útil como abogado de los presos. El notario del secreto, Pedro de los Ríos, se casó el 1 de noviembre con Elvira de Incarduy, un gran partido, ya que aportó al matrimonio una dote de 16.000 pesos de a ocho reales. No descuida, tampoco, remitir su información de limpieza de sangre, hecha por él «con todo rigor, en quanto la tierra dió lugar».

Mientras tanto, el número de los presos que ingresaban en las cárceles secretas seguía engrosando. El 3 de abril de 1573[41], eran ya sesenta y tres, sin contar los que habían prestado fianza, y se habían librado de permanecer en ellas. Y sin incluir, tampoco, los veintiséis corsarios de la armada de John Hawkins, derrotada en el puerto de San Juan de Ulúa, en septiembre de 1568, por la flota en la que había llegado el virrey Enríquez, y que habían sido remitidos a España. Las declaraciones de los testigos, muy numerosas, estaban contenidas en tres cuadernos de testificaciones, de novecientas hojas. El problema principal era, no obstante, que casi todos esos presos eran pobres, y tenían que ser mantenidos por el fisco regio. De ahí que, de forma expeditiva, Moya de Contreras proponga celebrar cuanto antes un auto de fe, que sería –se justifica– de «gran efecto y entera confirmación del asiento deste Santo Oficio». Previsto para el 15 de agosto o el 8 de septiembre, festividades ambas consagradas a la Virgen María, tal proyecto había sido impedido por la oposición del virrey. El 8 de marzo se habían escapado seis presos. Capturados días después, la determinación de sus causas de quebrantamiento de cárceles secretas, fijada para consulta convocada el 31 de marzo, tuvo que ser aplazada. Los consultores, que eran los ya conocidos oidores y alcaldes del crimen Villalobos, Farfán, Miranda y Sande, junto con el doctor Cervantes, y el doctor Sedeño, oidor de Guatemala que se hallaba en la ciudad de México, aceptaron como lugar de asiento la cabecera de la mesa, dejando el ancho de ella, bajo dosel, para el inquisidor. El virrey también se opuso a esta práctica, seguida en los tribunales de distrito peninsulares: mandó llamar al fiscal Bonilla, y le recriminó que los jueces de la Audiencia tuvieran peor asiento que cuando se hallaban en estrados, cerca de su persona. El 10 de septiembre de 1573, otra carta deja constancia

---

[40] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 170 r-171 v.

[41] Esta carta fue respondida, por el Consejo de la Inquisición, el 14 de junio de 1574 (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 263 r-266 v).

de que todavía no había habido sesiones de consulta con los oidores y alcaldes, dado que nada se había resuelto sobre su orden de asiento[42]. Una nueva cuestión de etiqueta y precedencia entorpecía el funcionamiento ordinario del Santo Oficio. Para evitar, precisamente, similares menoscabos de la jurisdicción inquisitorial, la Suprema ordenó, en su respuesta de 14 de junio de 1574, que los inquisidores de nueva provisión no tendrían que presentar sus títulos de nombramiento al virrey, ni a la Audiencia. De esta forma, en el futuro se evitarían apelaciones y reservas como las contenidas en el auto de presentación de 22 de octubre de 1571, entregado a Moya cuando quiso tomar posesión de su oficio, y cuyo contenido ya es conocido.

En octubre de 1573, cuando apenas habían transcurrido dos años desde su llegada, le fue enviada a Moya de Contreras –que se había ordenado de presbítero allí, en su destino novohispano–, una real cédula de aviso de su presentación como arzobispo de México, fechada el 15 de junio de ese mismo año, acompañada de una carta del presidente Ovando. Su común protector, el cardenal Espinosa, había fallecido el 5 de septiembre de 1572, pero ambos eran ya lo suficientemente poderosos como para seguir ayudándose, ascendiendo y manteniéndose en lo más alto del poder civil y eclesiástico. Su antecesor, el dominico fray Alonso de Montúfar, antiguo calificador del tribunal de distrito de Granada, había muerto el 7 de mayo de 1572. Las cartas ejecutoriales de su arzobispado, u orden regia de ejecución de las bulas pontificias de nombramiento, le fueron despachadas el 10 de noviembre de 1573. El 8 de septiembre de 1574, entró en posesión de su dignidad archiepiscopal, y el 8 de diciembre fue consagrado[43]. En consecuencia,

[42] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 235 r y v.

[43] En el transcurso, precisamente, de las fiestas de exaltación y consagración del nuevo arzobispo, con ocasión de la ceremonia de recepción del palio, tuvo lugar el más grave y encrespado enfrentamiento entre el virrey Enríquez y el ex inquisidor, conocido como el *pleito o cuestión de las alcabalas*. Una real cédula, de 28 de diciembre de 1568, había extendido el cobro de la alcabala, bien que con un tipo impositivo de sólo el dos por ciento, al Virreinato de la Nueva España. El 27 de noviembre de 1574, Enríquez expidió unas ordenanzas regulando su percepción, que habría de iniciarse el 1 de enero de 1575. En vísperas, pues, de la entrada en vigor de un nuevo tributo que contaba con la oposición del cabildo de la ciudad de México, de la Audiencia, del virrey, y de los comerciantes y particulares en general, se representaron varios entremeses, en los entreactos de otras piezas teatrales de homenaje, en un tablado levantado cerca del altar mayor. En uno de ellos, un alcabalero iba a casa de un pobre hombre, cuyos escasos bienes eran embargados al no poder hacer frente al pago de una contribución que no conocía, dada su novedad, y ante la desesperación de su mujer y de sus tres o cuatro hijos pequeños. En carta al presidente Ovando, de 9 de diciembre de 1574, Enríquez se quejaba del arzobispo, que había permitido que se le ridiculizase públicamente. La situación se agravó cuando el sábado, 18 de diciembre, apareció fijado un pasquín en la puerta de la catedral, culpando al virrey de la introducción de la alcabala. Los alcaldes del crimen incoaron las oportunas pesquisas para descubrir al autor, y el 20 de diciembre dictaron un auto, requiriendo del arzobispo y de su provisor, el doctor Esteban de Portillo, que ordenasen a los clérigos y eclesiásticos que declarasen ante ellos. En su misiva a Ovando, de 24 de enero de 1575, Moya de Contreras se defendía asegurando que todas las comedias y piezas teatrales habían sido aprobadas por el calificador fray Domingo de Salazar, y que, además, el entremés en cuestión había

dejó de asistir al Tribunal del Santo Oficio desde el 17 de octubre de 1574. Hasta entonces, por expresa petición de Ovando, continuó desempeñando sus funciones de inquisidor, a fin de concluir las causas que se hallaban pendientes. De forma simultánea, el fiscal Alonso Hernández de Bonilla fue promovido al cargo de inquisidor el 9 de octubre de 1573. Y, en lugar de Moya, fue designado, como colega de Bonilla, el licenciado Alonso Granero de Ávalos, que había ejercido de fiscal. Granero tomó posesión diez días antes que su predecesor se retirase, es decir, el 7 de octubre de 1574. En suma, a principios de 1575, era ya otra la composición del Tribunal novohispano, completada, desde octubre de 1576, con la llegada del fiscal que faltaba, el licenciado Francisco Santos García[44]. Tiempo después, cuando Granero de Ávalos fue electo obispo de Charcas, Santos García fue ascendido a inquisidor, de acuerdo con el título que se le entregó en 1580. Tomó posesión de este cargo de inquisidor el 3 de diciembre de ese mismo año de 1580[45]. Por lo que se refiere al notario del secreto, Pedro de los Ríos, renunció

---

sido representado muchas veces en Castilla. Las consecuencias las pagaron los poetas Fernán González de Eslava y Francisco de Terrazas, acusados de haber sido los posibles autores del pasquín, y otras personas relacionadas con la representación del entremés, que también fueron encarceladas. Más detalles, además de acudir al Archivo General de Indias de Sevilla (AGI), México, legs. 19 y 68, en Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 105-114; García-Abásolo, A. F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, pp. 238-249; y Leonard, Irving A., *Los libros del conquistador* (1.ª ed. en inglés, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1949; 1.ª ed. en español, México, 1953), México, reedic. 1996, pp. 157-180. Sobre los conflictos de jurisdicción entre los virreyes del Perú y los inquisidores de Lima en el siglo xvi, muy parecidos a los de la Nueva España, confróntese Castañeda Delgado, Paulino y Hernández Aparicio, Pilar, *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, t. I, Madrid, 1989, pp. 97-137.

[44] Uno de los primeros informes conjuntos que los licenciados Bonilla y Granero de Ávalos elevaron a la Suprema fue el de 20 de octubre de 1574, en el que prevenían que el bachiller Alonso López de Cárdenas, canónigo de la iglesia catedral de México, e hijo del difunto doctor Céspedes de Cárdenas, antiguo fiscal, alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de la Nueva España, pretendía la provisión interina de la fiscalía vacante del Santo Oficio, como paso previo para la obtención del oficio en propiedad. Una posterior carta, de 30 de abril de 1579, confirmaba los temores de ambos inquisidores: pese a que el Inquisidor General Quiroga había nombrado al licenciado Santos García, que «el tiempo ha mostrado quán acertada fue su provisión, a satisfacción nuestra y de toda la tierra», seguía el canónigo aspirando a su sucesión, con el favor de su hermana, casada con un secretario particular del virrey Enríquez (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 1 r).

[45] Es de destacar, y muy indicativo, que casi todos estos primeros inquisidores de la Nueva España, como también ocurrió con los del Perú, culminaron su personal *cursus honorum* en una sede episcopal indiana. Además de Moya de Contreras, Hernández de Bonilla fue presentado para el obispado de Guadalajara, en la Nueva Galicia (RC de aviso de 14-IV-1578), pero, al mostrar pocos deseos de ocupar su mitra, se le permitió continuar como inquisidor de México, un cargo que servía al tiempo que la dignidad de deán del cabildo eclesiástico. Designado visitador de las Audiencias del Virreinato del Perú, partió de la ciudad de México el 19 de marzo de 1580. El 27 de febrero de 1592, hallándose en Lima, fue presentado para el arzobispado de México. Recibido el aviso, el 29 de agosto, se consagró en la capital peruana, pero, ocupado en diversos asuntos en la Audiencia de Quito, se demoró su regreso, falleciendo en Lima en 1596, sin haber tomado posesión de su archidiócesis. Su compañero, el licenciado Alonso Granero de Ávalos, sobre el que luego habrá oportunidad de extenderse, recibió las ejecutoriales del obispado de la Plata de los Charcas en 1578

a su puesto en 1594, pasando a desempeñar el de juez oficial de la Real Hacienda en México, siendo sustituido por Pedro Sáenz de Mañozca, procedente del Consejo de la Suprema.

El licenciado Bonilla escribió su primera carta al Consejo, ya como tal inquisidor apostólico, el 10 de octubre de 1573[46]. Agradece su designación, y apostilla que el arzobispo Moya de Contreras continuará ejerciendo su oficio, un ejercicio que valora que «ha sido maravilloso gobierno para la buena dirección de las cosas desta Inquisición, y determinación de las causas pendientes en que yo, como fiscal, no soy juez, ni él lo fuera como ordinario en las más». Ese mismo día, 10 de octubre, Moya y Bonilla, compañeros que serán durante todo un año al frente del Santo Oficio novohispano, envían su primera información conjunta a la Suprema, de carácter rutinario[47]. Destaca, no obstante, una anotación del arzobispo, comentando que el nombramiento de Bonilla había sido un acierto, dado que conocía la tierra, y el despacho de los negocios inquisitoriales. Esta armonía entre ambos inquisidores todavía perdura en su posterior misiva de 8 de noviem-

(cartas de 5-III), sucediendo a otro inquisidor, esta vez de Lima, el licenciado Serván de Cerezuela (RC de aviso de 24-I-1577), muerto al poco tiempo de llegar a su diócesis. Granero de Ávalos murió en su obispado, el 19 de noviembre de 1585. El fiscal e inquisidor licenciado Francisco Santos García, chantre de la catedral mexicana, fue ascendido también al obispado de Guadalajara, que sí aceptó (RC de aviso de 5-III-1592; ejecutoriales de 27-VII-1592), muriendo al frente de su diócesis, para la que había partido el 20 de abril de 1594. A Hernández de Bonilla le sustituyó, como inquisidor de México, el doctor Bartolomé Lobo Guerrero, según título de nombramiento de 15 de mayo de 1593. Antes había ejercido como fiscal del mismo Tribunal de la Nueva España; un oficio del que había tomado posesión el 14 de septiembre de 1581. Tomó posesión, a su vez, como inquisidor, el 5 de febrero de 1594, permaneciendo en su destino hasta el 12 de abril de 1598, en que salió de México para hacerse cargo de su arzobispado de Santa Fe de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada (RC de aviso de 15-V-1596; ejecutoriales de 31-X-1596). En 1607 (RC de aviso de 19-IX; ejecutoriales de 25-II-1608), fue presentado como arzobispo de Lima, donde falleció el 12 de enero de 1622. Otro inquisidor de la Nueva España fue el licenciado Alonso de Peralta, de quien proporcionaré, igualmente, más datos con posterioridad. Designado en 1593 (RP de nombramiento de 8-V), desembarcó en el puerto de San Juan de Ulúa el 2 de octubre de 1594, junto con el fiscal Martos de Bohórquez. Como su predecesor, Granero de Ávalos, tras ser ordenado de presbítero por su colega, Lobo Guerrero, Peralta fue electo obispo de Charcas (ejecutoriales de 26-III-1609), e inmediatamente se convirtió en el primer arzobispo, puesto que con él fue elevada su sede a archidiócesis (ejecutoriales de 20-VII-1609), recibiendo el palio el 1 de septiembre de 1611. Allí murió en 1616. Por último, la plaza de inquisidor dejada vacante por Lobo Guerrero fue ocupada por el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós, un asturiano que antes había sido inquisidor en Toledo, según título de nombramiento de 17 de julio de 1599. Algunos años después alcanzaría el obispado de Tlaxcala o de Puebla de los Ángeles (ejecutoriales de 24-XI-1626), muriendo en su oficio pastoral el 7 de febrero de 1638. Le sucedería el famoso licenciado Juan de Palafox y Mendoza, fiscal y consejero de Indias, y futuro visitador y arzobispo de México, y obispo de Osma (AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 170 r y 176 r y v; Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 49-50 y 79-80; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, pp. 359 y 367; y t. II, pp. 571-575, 580, 583-584, 594-595 y 600-601; y Egaña, Antonio de, *Historia de la Iglesia en la América española. Hemisferio Sur*, Madrid, 1966, pp. 280-286 y 505 y ss.).

[46] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 236 r.

[47] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 267 r-268 v.

bre de 1573[48], tanto en materia de propuestas de ascenso y nombramiento de subalternos (que se paguen sus dos años de servicio al nuncio, Arias de Valdés, y al portero, Luis de León; que se confirme el título de alcaide a Juan Ferrón; que Jerónimo de Eugui, notario del juzgado, sea nombrado, en su día, notario del secreto; que el fallecido contador, Martín de Aranguren, sea sustituido por el receptor Pedro de Arriarán), como en el capítulo de reconocimiento y ampliación de sus privilegios fiscales y judiciales (que el fuero inquisitorial no se restrinja a los oficiales del Santo Oficio que posean título despachado por el Inquisidor General, y sólo por diez años; que la exención de pechos, sisas y repartimientos, reconocida por la real cédula de 4 de junio de 1572, no se circunscriba a los pocos oficios que enumera). Ambos se felicitan, asimismo, por la provisión del licenciado Granero de Ávalos como fiscal.

Pronto, sin embargo, cambió todo, y estallaron las hostilidades. En su carta particular a la Suprema, de 4 de abril de 1574[49], Bonilla se lamenta de que Moya de Contreras estime un desdoro para su condición de arzobispo el desempeño del oficio de inquisidor: asegura, en efecto, que «de tal manera se ha desnudado del nombre y oficio de inquisidor que le paresce que representarlo es negocio afrentoso para su dignidad». Denuncia que ha irritado tanto al virrey y a la Audiencia con su conducta, que ha enconado sus ánimos contra el Santo Oficio, en general, como institución. Y, en apoyo de sus afirmaciones, relata varios casos. En las navidades pasadas, de 1573, Enríquez había invitado a Moya a comer, pero, éste se había negado descortésmente. Un domingo, había convocado a los oidores consultores a las siete de la mañana; llegaron a la sala de audiencia a las siete y media, pero el arzobispo no comenzó a afeitarse hasta las ocho, y después dijo misa. Incluso le acusa de haberle venido bien la muerte del licenciado Cervantes para actuar con más libertad. ¿A qué se debe este cambio de actitud en Bonilla? A dos motivos, a mi entender. Por una parte, su posición se ha consolidado. Es ya inquisidor, con igual categoría que aquel que, durante sus dos años en la fiscalía, había sido su superior. Y, en segundo lugar, se ha celebrado ya el primer auto de fe, el 28 de febrero de 1574, primer domingo de Cuaresma. En él, Moya de Contreras había querido tener todo el protagonismo; un protagonismo que siempre había deseado, desde el primer momento. En cualquier acto público al que asistía, tenía que figurar en un sitial, con un par de cojines de terciopelo, sin atender a las demás autoridades que allí estaban. Bonilla, en cambio, según decía, había tomado asiento en los lugares públicos conjuntamente con el virrey y la Audiencia, sin llevar cojines, y sí sólo una silla y su alfombra. De este modo, el pueblo había contemplado juntos, por primera vez, al Santo Oficio y a la autoridades civiles del Virreinato.

[48] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 242 r-244 r.
[49] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 300 r-305 r.

Nada de esto importaba al arzobispo, que le había dicho, expresamente, que como inquisidor más antiguo debía llamársele *inquisidor mayor*, y que si tenían que acudir ambos a un acto de Inquisición, llevaría su sitial, y a Bonilla le pondría una simple silla.

Antes de que se celebrase el auto de fe, Bonilla y el fiscal, Granero de Ávalos, acordaron con el virrey todo lo que se refería a asientos, acompañamientos y precedencias de los cabildos, secular y eclesiástico, de conformidad con el ceremonial que se observaba en el tribunal de distrito de Valladolid. Moya de Contreras se negó, como era de esperar, a observarlo, pues quería hacer uso de cojines, como el virrey. Bonilla sólo pudo convencerle de lo contrario cuando le recordó que era todavía un simple provisor del cabildo eclesiástico, por lo que no le correspondía un asiento diferente al suyo. Cuando fuese consagrado como arzobispo, sí podría agraviar a su colega inquisidor llevando un asiento mejor. Y así era, ya que Moya recibió la administración archiepiscopal el 30 de octubre de 1573, pero, no sería consagrado, como antes quedó consignado, hasta el 8 de diciembre de 1574. Mas, no todo son trazos oscuros en el retrato de Moya de Contreras: alguno muy favorable, aunque sin pretenderlo, todo lo contrario, deja vislumbrar el implacable Bonilla. Buscando presentarle como un inquisidor poco escrupuloso y exigente en el desempeño de su cometido, aduce la causa de una mujer, que había dicho que «valía más estar bien amancebado que mal casado». Sometida esta proposición a examen de los calificadores, uno dictaminó que no sabía a herejía; otro que era malsonante y ofensiva para los oídos piadosos; y otro que sabía manifiestamente a herejía. El arzobispo, haciendo suyo un criterio restrictivo a la hora de considerar cuándo debía conocer la jurisdicción inquisitorial, había determinado que, para que el Santo Oficio entrase a entender en una causa, la calificación unánime había de ser de manifiesta herejía. Bonilla, con manifiesta crueldad, disfrazada de celo profesional, recuerda que «yo repliqué que no era necesario tan manifiesto saber para que la Inquisición conosciese, y así se quedó».

Con el mencionado primer auto de fe público, de 28 de febrero de 1574, pregonado desde el día 8, puede considerarse definitiva y plenamente establecido el Santo Oficio en la Nueva España, como ya desde un año antes lo estaba igualmente el de Lima, que había llevado a cabo el suyo en 1573. Desplegó, entonces, también por primera vez, todo su poder, ritualizado para atemorizar al pueblo de fieles creyentes, para cauterizar por el temor la herida, real e imaginada, de la herejía, de contagio siempre posible, como enfermedad peligrosa, mortal para el alma, que era, de acuerdo con ese lenguaje médico del que gustaban usar los inquisidores. Según la relación de causas que remitieron Moya y Bonilla a la Suprema el 5 de abril de 1574, hay varias que atañen al ámbito geográfico, dentro de su distrito inquisitorial, que aquí nos ocupa: el de la Real Audiencia de

Guatemala[50]. A ellas limitaré mis referencias. En un tablado construido junto a la catedral, fue dado por libre, definitivamente, el sevillano Pedro Juárez de Toledo, alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, en la gobernación de Guatemala. Había sido procesado por el obispo de Guatemala, Bernardino de Villalpando, en 1568, acusado de apostasía y proposiciones heréticas. Parece ser que Juárez de Toledo había prohibido vender vino sin licencia, y exigido que se vendiera barato el pan, lo que le había enfrentado con los mercaderes de la villa y con el alcalde ordinario, Baltasar de los Reyes. Sus enemigos consiguieron llevarlo a prisión, y que le fuesen confiscados sus bienes. Remitida su causa al Inquisidor General, éste la devolvió al Tribunal creado en la Nueva España. Mientras tanto, Juárez se fugó de la cárcel episcopal, pero, de nuevo preso, fue conducido a México, donde murió en septiembre de 1569. Ahora era rehabilitada su memoria, a petición de su hija Juana, ya que las delaciones y acusaciones, formuladas ante el deán y provisor del obispado de Guatemala, Francisco de Cambranes, y el notario Juan de Pineda, habían resultado falsas. Leída una relación de sentencia muy honrosa para su memoria, como «lo pedía la causa, por la mucha infamia que recibió su honra... *(por)* la notoria pasión que contra él se procedió», fue dado por libre definitivamente, y sus restos mortales trasladados a lugar sagrado.

Gaspar Pérez, zapatero, natural de Santiago de Guatemala, tuvo, por el contrario, que abjurar *de levi* por haber sostenido que la simple fornicación no era pecado mortal. Lo mismo tuvo que hacer, con un año de destierro añadido como pena, el ya conocido Juan de Valderrama, hombre instruido e inteligente a tenor de sus deposiciones, penitenciado dos veces, con anterioridad, por el arzobispo de México (1565) y el obispo de Oaxaca (1570), por haber dicho, entre otras cosas, que los sacramentos de la confesión y la eucaristía eran simples ceremonias. Peor fue la suerte de Guillermo Corniels, un corsario irlandés enrolado en la armada de John Hawkins que, obligado a desembarcar en 1568, tras la derrota en San Juan de Ulúa frente al virrey Enríquez, se había asentado y casado en la villa de la Trinidad de Sonsonate. Corniels fue relajado en persona y quemado en el segundo auto de fe, celebrado el 6 de marzo de 1575, por «hereje luterano, ficto y simulado confitente». En 1573, antes del primer auto general de fe, fue penitenciado en auto singular, puesto que se trataba de un eclesiástico, y no convenía una excesiva publicidad, fray Baltasar de Osorio, profeso de la Orden de San Francisco, por haberse ausentado de México sin licencia de su prelado, y, en hábito secular, haber llegado a un pueblo de Guatemala y celebrado misa sin ser sacerdote. Hay que indicar, por último, que

[50] AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 48 r-176 v; Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 35-48; Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 75-90; y Huerga Teruelo, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe II», pp. 937-969.

fueron enviadas relaciones detalladas de los autos de fe públicos a todos los obispos, cabildos seculares y eclesiásticos, y Audiencias, de la circunscripción, entre ellos, los de Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras y Nicaragua, al objeto de que «en los lugares más remotos del districto tengan siempre la memoria fresca de que hay Inquisición».

El nuevo Inquisidor General, Gaspar de Quiroga, obispo de Cuenca, comunicó a Moya de Contreras, mediante una carta de 31 de enero de 1574, que el fiscal, licenciado Ávalos, había sido provisto como inquisidor en su lugar. El 20 de octubre, Moya respondió que, una vez tuvo conocimiento de tal hecho, se había abstenido de acudir al Santo Oficio desde tres días antes, esto es, desde el 17 de octubre[51]. Había tenido tiempo, no obstante, como quedó apuntado, de asistir al primer auto general de fe, en el mes de febrero, y podido contemplar, en calidad de protagonista, la culminación de su obra. En el segundo, de 6 de marzo de 1575, en el que fue relajado el corsario Corniels, intervinieron ya, como tales inquisidores responsables, los licenciados Bonilla y Ávalos. Quince días después, el 22 de marzo, Bonilla remitía al presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, una relación oficial de este segundo auto de fe, y, junto con diversas recomendaciones personales, le daba cuenta de que, en la Cuaresma, se había ordenado de misa, ya que éste era uno de los requisitos precisos para el desempeño del oficio de inquisidor[52].

---

[51] La respuesta del cesado Moya de Contreras fue recibida, en Madrid, el 29 de enero de 1575 (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 312 r). Gaspar de Quiroga y Vela había nacido en Madrigal de las Altas Torres, Ávila, el 12 de enero de 1512. Colegial del Mayor de la Santa Cruz de Valladolid, y del Mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, se doctoró en ambos derechos, civil y canónico, por la Universidad de Salamanca. Fue deán de la catedral de León y auditor de la Rota romana. En 1571, fue preconizado para el obispado de Cuenca (17-X), y, en 1573, designado Inquisidor General, por nombramiento confirmado por el Sumo Pontífice el 20 de abril de dicho año. Después, alcanzaría las dignidades de arzobispo de Toledo (6-XI-1577), y de cardenal del título de Santa Balbina (15-XII-1578). Fue también visitador del Reino de Nápoles, consejero del Real de Castilla, presidente del Consejo de Italia (1563), y consejero de Estado (1573). Falleció en Madrid, el 12 de noviembre de 1594 (Barrios, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, p. 331; y Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. IV, pp. 193-194). Quiroga fue, en la práctica, el inmediato sucesor de Diego de Espinosa al frente de la Inquisición, puesto que al designado como tal, Pedro de Córdoba Ponce de León, obispo sucesivamente de Ciudad Rodrigo y de Badajoz, le fueron libradas las bulas de nombramiento, en Roma, el 29 de diciembre de 1572, pero, murió como electo el 17 de enero de 1573, sin haber tomado posesión de su empleo. Sobre la participación de Quiroga en diversas Juntas de gobierno durante el reinado de Felipe II, en algunas de ellas como presidente, caso de la Junta de sucesión de Portugal (1579), o de una de las que trataron la cuestión de la expulsión de los moriscos (1587), o de la llamada *Junta Grande* o *Junta sobre los sucesos de Zaragoza* (1590), como consecuencia de la huida de Antonio Pérez al Reino de Aragón, sin olvidar la más importante de todas en materia indiana, la *Junta Magna* de 1568, véase Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos xvi-xvii)*, Madrid, 1998, pp. 35, 40, 500, 590-591 y 716.

[52] AGI, México, 278. En dicha carta, recibida en Madrid el 16 de agosto de 1575, Bonilla informaba a Ovando de que su amigo, el oidor doctor Francisco de Sande, se hallaba ya en el puerto de Acapulco, presto para embarcarse a las islas del Poniente (Filipinas), de donde había sido nom-

Para concluir este primer apartado, dedicado al establecimiento del Santo Oficio en la Nueva España, que también supuso su necesaria implantación en Centroamérica, en los territorios sujetos a la Audiencia guatemalteca, me detendré en una de las misivas que, con posterioridad, Bonilla dirigió a la Suprema y al Inquisidor General, la de 6 de noviembre de 1576[53]. Se centra, en ella, en cuestiones relacionadas con los comisarios inquisitoriales de distrito, que es la materia que nos ocupará a continuación. Asentada la nueva institución en su sede central, en la capital del virreinato novohispano, el paso –y la preocupación– siguiente era extender sus tentáculos, crear una red de comisarías generales y de familiaturas que permitieran dominar aquel inmenso distrito, o, al menos, intentarlo. Téngase en cuenta que la circunscripción mexicana suponía un inmenso territorio de más de dos o tres millones de kilómetros cuadrados (cómo calcularlo a ciencia cierta, si los límites no estaban definidos, sobre todo, en las inexistentes fronteras del norte del Virreinato); con muy difíciles comunicaciones, tanto terrestres como marítimas (piénsese en las numerosísimas islas de los obispados de Filipinas, Santiago de Cuba, Puerto Rico, y el arzobispado de Santo Domingo, más las islas de Jamaica, Trinidad, Margarita, etc.); una baja demografía, puesto que los indígenas estaban exentos de la jurisdicción inquisitorial; y un reducido número de inquisidores y oficiales. Prueba de esto último es que, hacia 1594, cuando fallece el Inquisidor General Quiroga, mientras que el distrito más extenso de la Península, el de Valladolid, que apenas llega a los 90.000 kilómetros cuadrados, cuenta con tres inquisidores, un fiscal y cinco notarios del secreto, el de México, como mínimo veinte veces más extenso, sólo dispone de dos inquisidores, un fiscal y un notario del secreto, además del personal subalterno, no muy numeroso[54].

Pues bien, todavía el inquisidor Hernández de Bonilla proponía, en noviembre de 1576, frente a su antecesor, Moya de Contreras, un Santo Oficio con menos oficiales y menos costes. A partir del año siguiente, de 1577, los salarios de sus ministros y subalternos podrían ser abonados con cargo a las penas pecuniarias y penitencias económicas impuestas por el Tribunal. Cierto es que, para que fuese sostenible esta reforma, debería mediar una drástica reducción de oficios. Asegura que bastaría con un inquisidor, un fiscal, un notario del secreto, un al-

---

brado gobernador (RP de 6-IV-1574). Sus bienes y enseres quedaban en México, a su cargo. En el capítulo de recomendaciones personales, figuraban las de fray Martín de Sande, un religioso franciscano, hermano del anterior, que retornaba en la flota de la Nueva España, a fin de cursar estudios en España. También viajaba en ella fray Domingo de Salazar, calificador del Tribunal, como sabemos, para seguir en la Corte negocios de su Orden dominicana. Resalta el inquisidor que «nos ha ayudado mucho en reveer y visitar los libros que han entrado en la tierra».

[53] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 406 r-408 v. Fue recibida en la Corte el 15 de marzo de 1577.

[54] Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 23-81; y Pérez-Bustamante, Rogelio, «Nóminas de inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo xvi», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 257-269.

guacil, un alcaide que actuaría también como nuncio, y un portero. Podría excusarse, en cambio, la provisión de receptor, de notario de secuestros y de juzgado, de abogado y procurador del fisco, y de contador, ya que «la misma pobreza de la Inquisición lo dice bien, pues no hay que recibir, contar, ni secuestrar, ni hacienda sobre que se pueda abogar, procurar, ni hacer juicio». Como alternativa, podrían concederse estos oficios sobrantes sin salario, con carácter honorario, aunque se había demostrado largamente que eran menospreciados, como «lo habemos experimentado en comisarios y familiares, que a algunos se les daría poco por dejar los oficios, y así pocos hombres de quenta nos piden en toda la tierra familiatura, y debe ser la causa ver la flaqueza de la Inquisición, y que luego visorrey y audiencia y demás ministros reales los miran con diferentes ojos, y con no se que manera de inrisión *(sic)*, odio y extrañeza, como a personas que se les exentan *(de su jurisdicción ordinaria)*».

A continuación, sin embargo, Bonilla deja entrever las razones de esta sorprendente petición. Por un lado, frente a Moya de Contreras, quería adoptar posiciones claramente independientes: sí éste había solicitado reiteradamente el nombramiento de un colega inquisidor, por exceso de trabajo, él se promocionaría defendiendo que era suficiente uno, precisamente el que lo hacía patente de forma tan abnegada. No en vano concluía su exposición, contradictoriamente, suplicando que «no se piense de mí que tengo ambición de me quedar solo, pues ninguna cosa aborrezco tanto como haber de quedar inquisidor, e inquisidor tan abreviado como aquí he figurado, a lo cual me ha movido puro celo de la Inquisición, y la necesidad que della hay en tierra tan apartada, y tan libre y tan llena de extranjeros de diferentes naciones, y ver la limitación con que es necesario proceder para conseguir este fin». ¿En qué quedamos, pues? ¿Había o no acumulación de trabajo, y dificultades para llevarlo a cabo, dadas las circunstancias territoriales, materiales y personales? La explicación de todo radicaba en el deseo de Bonilla de verse, él solo, al frente de la Inquisición novohispana. De ahí las críticas expresas a su compañero, el licenciado Granero de Ávalos. En los dos últimos años, por su poca salud, había tenido que actuar sin ayuda alguna, prácticamente: «He tenido la desgracia de ser *(el)* más antiguo, en compañía de un inquisidor tan sin voluntad como el licenciado Ávalos, mi colega, que ha sido la causa de moverme a escribir a solas, pues también lo han sido las que habemos firmado ambos, por lo poco que siempre cargo el juicio en lo que a su oficio toca, asistiendo poco a lo público y a lo secreto por su poca salud y otras ocupaciones indignas de su persona y oficio, de que sospecho habrá Vuestra Señoría tenido noticia, y porque no ha aprovechado alguna corrección de mi parte, con los límites permitidos con igual en poder y en edad superior, me apretó la conciencia a lo escribir,..., y así ni le tengo odio, ni enemistad». Pese a sus reiteradas expresiones de buena voluntad, trasluce claramente de la correspondencia de Bonilla su deseo de

quedarse como único inquisidor de México, con plenitud de poder en su jurisdicción apostólica frente al todopoderoso arzobispo, y antiguo compañero, Moya de Contreras.

De mayor importancia son sus referencias al despliegue de la actividad comisarial que estaba teniendo lugar en su distrito. Gran parte del trabajo de los inquisidores consistía –dice– en mantener una fluida y abundante correspondencia con los comisarios, con la finalidad de «hacer que su memoria y nombre *(del Santo Oficio)* esté tan fresca en Guatemala, Honduras y Nicaragua como en México». A tal efecto, había redactado –asegura que él solo, sin el concurso de Ávalos– unas instrucciones, las de 30 de mayo de 1575 que luego comentaré, dirigidas genéricamente a todos los comisarios, «previniendo los casos que se podían ofrescer, con las quales cesa en gran parte la necesidad de les andar respondiendo cada día sobre casos particulares, y así queda el inquisidor que fuere desocupado para los negocios de México, que es toda la Nueva España, como cabeza de todas las provincias della, y donde todos acuden un tiempo que otro, y así cesa la necesidad de visita por el distrito, por ser la población de españoles poca para negocio tan difícil y costoso, y a que por las dichas instrucciones está proveído, las quales me paresció enviar para que Vuestra Señoría vea quán prevenido está todo lo de lejos y lo de cerca, y quán sin costa y riesgo del oficio y de las partes»[55]. Y, en efecto, dichas instrucciones para los comisarios inquisitoriales novohispanos resultaron de gran utilidad, y un acierto, basado en los precedentes peninsulares, que hay que anotar en el haber personal del licenciado Hernández de Bonilla.

B) EL SANTO OFICIO EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA: SUS COMISARIOS GENERALES

> «Porque los Ordinarios *(diocesanos)*, con este título *(de inquisidores)*, hacían conocidos agravios, molestando a las partes por ligeras ocasiones con largas prisiones y secuestros *(de sus bienes)*, que el que después absolvían quedaba perdido, y el exceso que en esto ha habido ha de ser perentoria causa, viendo la justificación del Santo Oficio, y con que tiento se procede, a amarle cada día más y reverenciarle».
>
> (Moya de Contreras al Consejo de la Inquisición. México, 8 de febrero de 1572)

Para la implantación del Santo Oficio en la Nueva España, Moya de Contreras y Cervantes contaron con unas valiosas instrucciones iniciales del Inquisidor

[55] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 407 r.

General, Diego de Espinosa, de 18 de agosto de 1570[56]. Se trata de un extenso conjunto de mandatos y previsiones que recogen, a lo largo de cuarenta capítulos o párrafos, una minuciosa y experimentada práctica administrativa, regia y eclesiástico-inquisitorial. El primero de ellos trata de la sede física, de la casa que ha de señalar el virrey para acondicionar en su interior una sala de audiencia, las cárceles y la cámara del secreto, junto con los aposentos de los inquisidores y del alcaide. Como quedó dicho, las casas de Juan Velázquez de Salazar, primero arrendadas por dos años, y luego compradas, aunque con problemas de liquidación de censos de por medio, cumplieron satisfactoriamente su cometido. Se prevé, además, la celebración del juramento y la lectura del edicto general de la fe.

En los capítulos 2 a 19 se enumeran, con todo detalle, los libros de registro que habrían de ser llevados en el nuevo Tribunal. En el libro registro de reales provisiones y títulos de nombramiento, o *cuaderno de provisiones*, que serían varios, numerados consecutivamente, se incluirían todas las cédulas, provisiones, títulos y poderes dirigidos a sus oficiales. Un *libro abecedario de comisarios y familiares* permitiría conocer los que había en el distrito, y qué inquisidores los habían nombrado, poniéndolos «por sus veredas y orden que se podrá tener en visitarlos, declarando los que son cabezas de provincias, obispados o abadías, añadiendo o mudando, conforme a lo que por tiempo sucediere». En el *primer cuaderno de testificaciones*, y en los siguientes correlativos (segundo, tercero), se asentarían los testimonios depuestos contra los reos. Para uso del fiscal, se sacarían traslados en pliego aparte. Los *libros de votos de prisión y de sentencias de tormento y definitivas* recogerían el lugar, día, mes y año de su emisión, y las firmas correspondientes. En libros-legajos separados figurarían las *cartas escritas* por y para el Inquisidor General y la Suprema. En los *libros de visitas de los presos de las cárceles secretas*, llevadas a cabo por los inquisidores cada quince días, se registraría lo que se proveyere al respecto. El *libro de libramientos para el receptor* llevaría su control antes de que fuesen entregados al receptor. El *de penas y penitencias pecuniarias* obligaría al receptor a cobrarlas, una vez asentadas. Memoria viva de la actividad inquisitorial serían los *libros de autos de la fe*, con sus relaciones de delincuentes, delitos y penas, espirituales y corporales. Los penitenciados fuera de auto habrían de ir en cuaderno aparte.

Los *cuadernos del alcaide*, a cargo del notario del secreto, servirían de diario de entrada de los presos en las cárceles secretas, con constancia del «día, mes y año, con la ropa, cama y vestidos que trajeren, muy en particular, y allí se

[56] Han sido publicadas, procedentes del Archivo General de la Nación de México (AGN), por Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, pp. 169-188. Las citas proceden de aquí.

asentará el día que sale el tal preso, y si es relajado o reconciliado, los bienes que deja en la cárcel, para que por aquel libro se haga cargo al receptor de ellos, y acabado este libro se guardará en el secreto, y se le dará otro». De forma complementaria, los *libros del despensero o proveedor de los presos* consignarían el dinero que habían traído para su alimentación, y la ración de comida que se ordenaba darles. Si eran pobres, su manutención gravaba al fisco regio, aunque sólo se les proporcionaba «la ración de pobre, declarándose la cantidad». El notario de secuestros (o embargos) llevaba dos libros: el *de bienes secuestrados a los reos*, que comprendía también el dinero y ropa dados para su alimentación; y el *de cuentas con el despensero*, por el que se habría de tomar el descargo al receptor sobre lo gastado por aquél con los presos pobres. El juez de bienes confiscados y el notario del juzgado llevarían, por su parte, sendos *libros de sentencias dictadas contra y a favor del fisco*, para tomar cuentas por ellos, igualmente, al receptor. El receptor, como es de suponer, contaba con su propio *libro de bienes confiscados*, aceptando libramientos únicamente del Inquisidor General, de la Suprema, o de los inquisidores de su Tribunal. Otro *libro abecedario de relajados, reconciliados y penitenciados*, en correspondencia con los libros de autos de fe, posibilitaría su rápida localización. Finalmente, en la cámara del secreto, donde se archivaban y custodiaban los procesos y registros del Santo Oficio, habría cuatro libros más: *de procesos pendientes, de procesos suspensos, de procesos fenecidos, y de informaciones de limpieza de sangre y calidades de los comisarios y familiares*; bien entendido que era «oficio de fiscal tener muy bien puestos, cosidos y encuadernados todos los papeles y libros del secreto, y sobrescritos e intitulados de manera que se puedan fácilmente hallar».

En cuestiones procedimentales, sobre la forma y orden de conocer las causas de la fe, se guardarían rigurosamente las Instrucciones antiguas y modernas del Santo Oficio de la Inquisición, ejemplares de las cuales llevaban oportunamente consigo. Cada año, deberían ser leídas dos veces, en presencia de todos los oficiales del Tribunal (caps. 20 y 21)[57]. Los días de audiencia, antes de comenzar a

[57] Estas Instrucciones antiguas y modernas, que no se concretan, eran, necesariamente, las de los siguientes Inquisidores Generales: a) Las cuatro atribuidas a fray Tomás de Torquemada, Inquisidor General entre 1483 y 1498; las primeras datadas en el convento dominicano de San Pablo de Sevilla, el 29 de noviembre de 1484; las complementarias de Sevilla, de 9 de enero de 1485; las de Valladolid de 27 de octubre de 1488; y las de Ávila, en el convento de Santo Tomás, de 25 de mayo de 1498. b) Las de Diego de Deza (1500-1507), publicadas en Sevilla, el 17 de junio de 1500. c) Las de Adriano de Utrecht (1518-1522), de 1521. Y d) las de Fernando de Valdés (1547-1566), promulgadas en Madrid, el 2 de septiembre de 1561. Puede consultarse en Llorente, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, pp. 145-152; González Novalín, José Luis, *El inquisidor general Fernando de Valdés*, vol. I. *Su vida y su obra*; vol. II. *Cartas y documentos*, Oviedo, 1968 y 1970, vol. I, pp. 238 y ss.; *Id.*, «El inquisidor general don Fernando de Valdés» y «Reorganización valdesiana de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 538-556 y 613-648; e *Id.*, «Las instrucciones de la Inquisición española. De

trabajar, inquisidores y oficiales se reunirían, por la mañana, en la sala de audiencia, y oirían misa rezada (cap. 22). Las causas de herejía deberían ser determinadas con asistencia del ordinario diocesano y de los consultores-oidores de la Audiencia Real. También estaban previstos los casos de disconformidad de votos. Aunque la resolución de las discordias, según las Instrucciones antiguas y modernas, correspondía al Consejo de la Inquisición, para evitar dilaciones a los presos, dada la gran distancia existente entre la Nueva España y la Corte, salvo en los supuestos de relajación a la justicia y brazo seglar, en los que se mantenía esta prerrogativa, eran suficientes dos votos coincidentes (el de un inquisidor más el del ordinario, o los de los dos inquisidores), en los restantes casos: cuestión de tormento, pena arbitraria, reconciliación (caps. 23 y 24). Ello suponía conceder al Tribunal novohispano una mayor autonomía, respecto de la que gozaban los restantes tribunales de distrito peninsulares. El régimen de apelaciones contaba, asimismo, con ciertas particularidades. Puesto que la interposición del recurso de apelación suspendía la ejecución de la sentencia de instancia, cuando el reo apelase de una sentencia de tormento o de la que le había impuesto pena extraordinaria o arbitraria (no de las penas ordinarias de reconciliación o relajación), los inquisidores ordenarían a la parte agraviada que les presentasen sus alegaciones, y, oído el fiscal, volverían a decidir la causa con el obispo –o el representante que enviase en su nombre– y los consultores, ejecutando esta nueva sentencia de revista[58]. Si el condenado quería recurrir, otra

---

Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 91-109; Meseguer Fernández, Juan, «Instrucciones de Tomás de Torquemada. ¿Preinstrucciones o Proyecto?», en *Hispania Sacra*, Madrid, 34 (1982), pp. 197-215; e *Id.*, «El período fundacional (1478-1517). Los hechos», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 281-370; y Henningsen, Gustav, «La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 163-172.

[58] Una de las características del procedimiento inquisitorial era, precisamente, las limitaciones considerables que pesaban sobre la posibilidad de apelar. Una limitación desorbitada era, desde luego, la de que el propio inquisidor, cuya decisión se recurría, fuese quien debiera apreciar la procedencia del envío de la causa al órgano jurisdiccional superior, el Inquisidor General y la Suprema. Para ésta y otras cuestiones, acúdase a Millar Carvacho, René, «Notas sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 9 (1983), pp. 131-154; García Marín, José María, «Magia e inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo xvii», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 205-275; e *Id.*, «Proceso inquisitorial-proceso regio. Las garantías del procesado», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 137-149; Pérez Martín, Antonio, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos...*, pp. 279-322; Alonso Martín, María Luz, «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en *Perfiles jurídicos...*, pp. 323-343; e *Id.*, «Vías de revisión de la sentencia en el proceso inquisitorial», en los *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, 2 (1995), pp. 151-187; Dedieu, Jean-Pierre, «Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva, siglos xvi-xvii, en la *Revista de la Inquisición*, 2 (1992), pp. 95-108; Aguilera Barchet, Bruno, «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 334-558; Gacto Fernández, Enrique, «Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial», en VV.AA., *La Inquisición en Hispanoamérica*, Buenos

vez, al Inquisidor General, su proceso sería remitido a la Suprema, donde, después de visto, presidente y consejeros resolverían. De ahí que se impusiese la obligación a los inquisidores de escribir con frecuencia a sus superiores, al menos, dos veces al año, dando cuenta del estado de los procesos que estaban tramitando, así como de los ya determinados, acompañados de sus pareceres, y de los del ordinario y los consultores (caps. 25-27).

En materias de fuero mixto (blasfemias, bigamia, hechicería), sería respetada siempre la jurisdicción real cuando las justicias seglares hubieren conocido primero de las causas relacionadas con ellas, no procediendo a su inhibición (cap. 28). Uno de los inquisidores, acompañado de un notario del secreto, un familiar que portase vara de justicia, y un portero, saldría a visitar el distrito, publicaría los edictos de la fe, y conocería de los *casos livianos* de acuerdo con las instrucciones: en cambio, los casos «graves los habéis de remitir al tribunal, para que allí, con más consideración, se determinen». Estas visitas de distrito merecen una especial y detenida atención (caps. 29-33). Había que dar aviso previo de la llegada del visitador a cada obispo, y mantener buena correspondencia con las justicias civiles de cada lugar. Se prescribía un estricto control de los gastos que se produjesen durante su transcurso. Y se preveía que, siendo tan extenso el distrito, donde no pudiera llegar con comodidad el inquisidor-visitador actuaría el comisario del partido. Un comisario inquisitorial que aparece por primera vez en estas instrucciones de Diego de Espinosa. Cada comisario recibiría los edictos de la fe, para que «los hagan publicar en las iglesias del partido que fuere a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios fieles y legales, cristianos viejos y recibidos, sin proceder a captura ni a otra diligencia alguna». Tales deposiciones de los testigos y denuncias serían remitidas por los comisarios a los inquisidores, quienes actuarían en justicia.

En cualquier caso, contra los indígenas no se podría proceder inquisitorialmente, «por ahora, hasta que otra cosa se os ordene» (cap. 34). Se exhortaba, en cambio, a una rápida publicación de la censura de las biblias y del catálogo de libros prohibidos –que ya se ha visto que Moya de Contreras cumplió con gran diligencia–, seguida de una celosa vigilancia de su observancia. En los puertos de mar, los comisarios del Santo Oficio examinarían todos los libros que entrasen en su partido, y requisarían los prohibidos (cap. 35). Concluyen las instrucciones proporcionando ciertas reglas para el nombramiento de familiares, comisarios y otros oficios no provistos por el Inquisidor General (caps. 36-39). En la ciudad de México, los inquisidores nombrarían doce familiares, y uno en cada pueblo de españoles. Nada se decía de los cuatro que la real cédu-

---

Aires, 1997, pp. 13-41; y FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino, *La sentencia inquisitorial*, Madrid, 2000, pp. 43-68.

la de 16 de agosto de 1570, dos días anterior a estas instrucciones, otorgaba a las ciudades que eran sede episcopal. Los requisitos de concesión eran claros, resultado de una larga y tradicional sedimentación normativa: cristianos viejos, «limpios de toda raza de cristianos nuevos y que no hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, quietos, pacíficos, de buenas costumbres, casados y que no hayan resumido *(sic)* corona, y que sean vecinos y moradores, y que tengan su continua habitación en los lugares donde fueren nombrados por familiares, de todo lo cual ha de preceder información *in scriptis*, y vista y aprobada por vos, se les dará la cédula de familiatura». Los conflictos de jurisdicción con la justicia ordinaria, suscitados por causa de los familiares, habrían de ser resueltos con el virrey, quien ordenaría que se ejecutase lo acordado. Tras informarse de los candidatos más apropiados, con el asesoramiento del virrey, los inquisidores designarían a aquellos oficiales no provistos por el Inquisidor General: junto con los familiares y comisarios, el alguacil, el contador, el receptor, el notario de secuestros, el notario del juzgado de bienes confiscados, el abogado del fisco, el abogado de los presos, el alcaide de las cárceles secretas, el despensero de los presos, el nuncio, el portero, el médico cirujano, y el barbero. Tras practicarles información escrita de su limpieza de sangre y costumbres, con indicación de sus ascendientes, se daría cuenta de ellos al Inquisidor General y a la Suprema, que les devolverían, en su caso, los definitivos títulos de nombramiento, en confirmación del expedido provisionalmente por los inquisidores de México[59].

Nos interesa, en particular, el capítulo 37, relativo al nombramiento de comisarios inquisitoriales en las ciudades sede de obispado y en los puertos de mar. Tendría que ser el comisario un eclesiástico de «buena vida y costumbres, letrado si le hubiere». Su cometido consistiría en «ejecutar vuestros mandamientos y comisiones, y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitíroslos para que vosotros *(los inquisidores apostólicos)*, las veáis y proveáis los que sea de justicia». Su carácter de oficial ejecutor de órdenes superiores es acentuado al prohibírsele, estrictamente, entablar competencias con los jueces seglares y eclesiásticos. Uno de los familiares del lugar, que fuese «persona legal, experta, y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos», actuaría como notario. Su primera tarea, aun-

[59] Sobre la difusión de los estatutos de limpieza de sangre, su alcance, y los conflictos a que dieron lugar, Sicroff, Albert A., *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos xv y xvii*, Madrid, 1979, pp. 87 y ss. Y Kamen, Henry, «El ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre en España», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, pp. 627-632; y Salazar Acha, Jaime de, «La limpieza de sangre», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1 (1991), pp. 289-308. Acerca de las informaciones de limpieza de sangre como requisito para el nombramiento de oficios de la Inquisición, en concreto, de los consejeros de la Suprema y de otros ministros inferiores, *vid.* Rodríguez Besné, José Ramón, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, 2000, pp. 141-145.

que no se refiriesen a ella estas instrucciones de agosto de 1570, sería la de recoger los procesos inquisitoriales pendientes de manos de los obispos, que hasta entonces habían ejercido como únicos inquisidores ordinarios y generales. En cualquier caso, los comisarios también tendrían que someterse a la información escrita de limpieza de sangre y costumbres que regía para los demás ministros del Santo Oficio[60].

En una carta dirigida a Felipe II, de 20 de octubre de 1573, el único inquisidor, entonces, de México, Moya de Contreras, aseveraba convencido que los obispos de la Nueva España, antes de la llegada del Santo Oficio, no habían hecho un buen uso de sus prerrogativas inquisitoriales; no habían resultado, en suma, eficaces[61]. Con anterioridad, había elevado esta misma queja a la Suprema, y a su presidente, el Inquisidor General Espinosa, el 8 de febrero de 1572. Una queja que he recogido en la cita preliminar de este apartado[62]: los obispos, investidos de sus facultades inquisitoriales ordinarias, habían agraviado a muchos con largas prisiones y embargo de sus bienes, por hechos que no merecían castigo alguno, o, como máximo, una ligera penitencia o reprensión. Eso explica que, como tendremos oportunidad de comprobar, estas dos medidas preventivas, la prisión y el secuestro de los bienes de los reos, figuren muy prolija y estrictamente reguladas en las instrucciones que los inquisidores novohispanos confiaban a sus comisarios generales o permanentes (ya que también podían nombrar comisarios particulares, para la práctica de unas determinadas diligencias de averiguación de la comisión de ciertos delitos, en un partido, provincia o diócesis determinada de su distrito).

---

[60] Sobre los comisarios de la Inquisición, y sus competencias y funciones específicas (de recepción de denuncias y ratificación de testigos, audiencia de cargos y examen de los testigos de las defensas, prisión de los reos, secuestro de bienes, visita de navíos, intervención en la publicación de los edictos de fe, práctica de informaciones genealógicas y de limpieza de sangre), contenidas en las instrucciones que les eran entregadas, una vez prestado el juramento de su cargo, como se examinará después con detalle, junto con la bibliografía general suministrada puede acudirse a Lea, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pp. 132-136; Contreras, J., «La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700)», en los *Estudios de Historia Social*, Madrid, 1 (1977), pp. 113-141; *Id.*, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia*, pp. 76-103; e *Id.*, «La extensión de la cobertura territorial: familiares y comisarios», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 744-752; Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México*, pp. 50-53; López Vela, R., «Reclutamiento y sociología de los miembros de distrito: comisarios y familiares», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 804-840; Escandell Bonet, B., «Sociología inquisitorial americana», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 841-882, en concreto, pp. 856-859; Pasamar Lázaro, J. E., «El comisario del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 6 (1997), pp. 191-238; y Cerrillo Cruz, G., «Los comisarios de la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii», en Gacto Fernández, Enrique (ed.), *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo* xviii, Sevilla, 1997, pp. 95-171, en especial, pp. 128-159.

[61] AGI, México, leg. 69.

[62] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 112 v.

En enero de 1573, Moya de Contreras despachó el título de comisario del Santo Oficio de Guatemala en favor del clérigo Diego de Carvajal. Carvajal había sido ya el portador de una carta suya, fechada el 24 de noviembre de 1571, que acompañaba a sendos traslados de las conocidas reales cédulas de 1570, de creación del Tribunal de la Inquisición en la Nueva España. Dicha carta fue leída en el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala de 18 de febrero de 1572, solicitando, de sus justicias y regidores, obediencia y auxilio. El 27 de febrero, el cabildo guatemalteco contestó que acataba expresamente el mandato regio, con «la presentación y obedecimiento a las espaldas». En el obispado de Honduras, ejerció como primer comisario general inquisitorial el arcediano de su iglesia catedral, Alonso Mexía. Mexía había venido actuando, durante varios años, en su condición, por algún tiempo, de provisor de la sede vacante, desde 1553, como juez inquisidor episcopal. En la diócesis de Chiapa, desempeñó la comisaría general el maestro Martín Luis Bermejo; alrededor de 1585-1586, el franciscano fray Alonso de Noreña; y, desde 1619, el clérigo Diego Sánchez de Pinos. En la de León de Nicaragua, el chantre Alonso del Pozo, que disfrutaba de tal dignidad desde 1559 (RP de presentación de 22-II); seguido del presbítero Diego López. Tiempo después, fueron nombrados comisarios en la villa de la Trinidad de Sonsonate (caso del franciscano fray Antonio Martínez de Sepúlveda, en 1623); y en las ciudades de San Salvador, Gracias a Dios y Granada de Nicaragua (como el agustino fray Lorenzo de León, desde 1604); además del puerto de El Realejo, también en la provincia de Nicaragua: es decir, en las principales poblaciones de españoles del territorio jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala.

El primer comisario del Santo Oficio en el obispado de Guatemala, Diego de Carvajal, era un extremeño, natural de Zafra, descendiente de uno de los más antiguos conquistadores de la gobernación, el capitán Cristóbal de Salvatierra. Había gozado de la confianza del obispo Marroquín, quien delegó en él, en 1555, su representación para asistir al concilio provincial que se celebró en la ciudad de México dicho año. Parece haber sido un eclesiástico de letras, grave y virtuoso, que falleció en 1596. En su testamento dejó una holgada renta para dar limosnas a los pobres. El 26 de agosto de 1574, había sido presentado como arcediano de la iglesia catedral de Guatemala, gozando de este beneficio eclesiástico hasta su muerte. Le sucedió como comisario de la Inquisición, en 1596, el deán Francisco de Cepeda, hasta el año 1602, en que recayó este cargo en el tesorero Felipe Ruiz de Corral (RP de presentación de 24-IX-1597). Al año siguiente (RP de 23-VI-1603), Ruiz de Corral fue elevado al deanato, hasta 1636, en que murió[63].

---

[63] AGI, Indiferente General, leg. 2859, lib. 1, ff. 84 r y 315 v; y lib. 3, f. 207 v. AGI, Indiferente General, leg. 2862, lib. 1, f. 115 v. *Cfr.* Chinchilla Aguilar, Ernesto, *La Inquisición en Guatemala*, Guatemala, 1953, pp. 23-32; Fuentes y Guzmán, Francisco Antonio de, *Recordación florida. Discurso historial, natural, material, militar y político del Reino de Goathemala (1690)* (1.ª ed., 3

El doctor Pedro de Villalobos, oidor decano de la Real Audiencia de México, fue recibido por el concejo, justicia y regimiento de Santiago de Guatemala, y tomó posesión de su nuevo oficio de presidente de la Audiencia de Guatemala el 16 de febrero de 1573. Como consultor del Santo Oficio en la capital virreinal, había sido un testigo de excepción de la implantación de la Inquisición de la Nueva España. Y también lo sería de su llegada a Guatemala. Villalobos fue portador de varias cartas y despachos para el comisario Carvajal. Y de unas instrucciones, datadas el 8 de septiembre de 1572, que para este último había redactado el inquisidor Moya de Contreras, de las que conocemos su duplicado de 15 de febrero de 1573[64]. En ellas, se ordenaba a Carvajal que consultase todos los despachos que recibiese por mediación de Villalobos. También se le encargaba que, una vez que hubiere recibido el edicto de la fe, procediese a su lectura solemne en la catedral, un domingo o día festivo. Tal solemnidad consistía en la asistencia al acto de los oidores de la Audiencia guatemalteca, de los cabildos municipal y eclesiástico en pleno, y de gran número de público («todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella, de cualquier estado, orden, dignidad y preeminencia que sean»), bajo pena de excomunión, aunque esta sanción, justo es reconocerlo, Moya de Contreras la interpretaba en un sentido más bien laxo[65].

---

vols., Guatemala, 1932-1933), en *Obras históricas de...*, ed. y estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, Biblioteca de Autores Españoles, 3 vols., Madrid, 1969, vol. III, pp. 81-83; y Juarros, Domingo, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800* (1.ª ed., Guatemala, 1808-1818), reedic. Guatemala, 1981, pp. 168 y 189-192.

64 AGN, Inquisición, t. 76, expte. núm. 10. Han sido publicadas por Chinchilla Aguilar, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 275-284. En AGN, Inquisición, t. 141, núms. 64 y 74, se conservan dos cartas del Santo Oficio de México (licenciados Bonilla y Santos García), al comisario de la Inquisición de Chiapa, fray Alonso de Noreña, de 16-XII-1585 y de 12-V-1586, sobre prohibición y expurgo de libros. Fueron publicadas, fragmentariamente, por Fernández del Castillo, Francisco (comp.), *Libros y libreros en el siglo xvi*, México, 1914 (ed. facsimilar, México, 1982), pp. 331 y 335-336. Asimismo, en AGN, Inquisición, t. 79, núm. 31, y t. 82, núm. 31, se guardan otras dos cartas del Santo Oficio de México al arcediano Carvajal, comisario de Guatemala, s. f. (licenciados Bonilla y Ávalos) y de 10-III-1577 (licenciado Bonilla), respectivamente, que también han sido impresas en Fernández del Castillo, F. (comp.), *Op. cit.*, pp. 248-250 y 505-506. En la segunda de ellas, por ejemplo, se acusaba recibo de una comunicación remitida por Carvajal el 3-XII-1576, y se le pedía información sobre el caso de un presunto bígamo, llamado Francisco Piamontés, que residía en el pueblo de Zamalyaque, en la costa de Zapotitlán. Por otra parte, se le indicaba al comisario del obispado de Guatemala que «por residir en Chiapa por prior fray Juan de Castro, de la Orden de Santo Domingo, hay necesidad de nombrar persona que acuda a las dudas y casos que se ofrecieren, y que en esa ciudad no hay quien lo pueda hacer tan bien como fray Lope de Montoya, de la misma Orden (...). Holgáramos que nos enviara memoria de la naturaleza, padres y abuelos (...). Su Señoría le llamará para el caso que se ofreciere, y le entregará todos los edictos, censuras y memorias de libros prohibidos que estaban en poder de fray Juan de Castro, y la instrucción particular hecha para este ministerio».

65 Así, en caso de que no se acudiese a la publicación del edicto de fe, prevenía a Carvajal lo siguiente: «Y porque algunos no vendrán, y después pensarán estar ligados de ella *(la pena de excomunión)*, háse de advertir que no es de intención de este Santo Oficio ligar, si no fuese que algunos dejasen de ir por menosprecio, y así, si algunos acudieren a se absolver, que por descuido

Dado que los edictos solían ser leídos por los notarios, se aconsejaba al comisario que, en este caso, teniendo «buena relación de la persona de Juan de Rojas, vecino de esa ciudad, *(a quien)* a los 10 de julio de 1572 se cometió su información, y de su mujer, que a razón estará ya hecha; y pareciéndole que no hay cosa que lo impida, mientras se envía a este Santo Oficio, y en él se ve y aprueba, podría leer estos edictos, y recibirse ante él las denunciaciones que en razón de ellos se ofreciesen». A pesar de lo cual, quedaba al libre albedrío del comisario emplear como notario al propuesto, o a otra persona, siempre que mediase información favorable de limpieza de sangre y de buenas costumbres.

Las instrucciones de Moya de Contreras se detienen, acto seguido, en el examen de las denuncias que se formulasen tras el edicto de la fe, y de los delatores que acudiesen ante el comisario. Las delaciones y testificaciones serían tomadas en la casa particular de Carvajal, en «parte secreta, decente y cómoda», siempre de día, si no había necesidad precisa de que fuese de noche, y con una clara actitud inicial en favor del delatado: «en todo procederá con mucho secreto, templanza y modestia, tratando la gente con amor, como le está escrito, y a lo que más ha de advertir es a evitar, en cuanto fuere posible, todo género de infamia de la parte». Para su admisión, había de constar culpa de herejía formal, dictaminada por los siguientes calificadores, tras tomarles juramento de guardar secreto y de usar de sus oficios con fidelidad: fray Juan de Castro, provincial de la Orden de Predicadores en la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala; y los también dominicos fray Tomás de Cárdenas y fray Alonso de Noreña. Sólo en caso de peligro de fuga, el comisario podría decretar la prisión del reo o delatado con testimonios contestes, siempre con el parecer previo de los consultores del Santo Oficio en Guatemala, que eran el presidente Villalobos y el oidor doctor Mateo de Arévalo Sedeño (aunque, pocos meses después, sería trasladado a la Audiencia de México, según RP de nombramiento de 13-XII-1573). La diligencia de prisión sería ejecutada por alguno de los familiares del Santo Oficio que residiesen en la ciudad de Guatemala. Salvo circunstancias excepcionales, no sería impetrado el auxilio del brazo secular. Los gastos de los presos serían suplidos con su hacienda. Si carecían de caudal líquido, sus bienes serían vendidos en pública almoneda, dando fe de los remates el notario, que observaría una prohibición: la de que ningún ministro, ni familiar, del Santo Oficio pudiera intervenir, ni aprovecharse, de ellos.

Una especial preocupación denota Moya de Contreras, en sus instrucciones, para evitar los aludidos abusos de la precedente Inquisición episcopal en materia de prisión y secuestro de bienes de los reos. Por un lado, sólo se prenderá cuan-

o por otra causa semejante no hubiesen ido, no ternán necesidad de absolución, y allí los despedirá con algunas palabras blandas de reprensión, asegurándoles sus conciencias en lo que a la excomunión toca; en lo cual, si hubiere incurrido por menosprecio, le absolverá, imponiéndole penitencia espiritual y pecuniaria, conforme a la persona, de parecer del dicho Presidente» (*Ibid.*, p. 276).

do haya una manifiesta sospecha de herejía, formal y meditadamente calificada y consultada. De ahí sus escrupulosas advertencias: «Hay muchas proposiciones que formalmente son heréticas, pero dichas con demasiada ira, en dicho, placer, alegría, y también inadvertidamente, por error o ignorancia, no hacen al reo tan sospechoso de la fe: aunque estuviese convencido, pudiendo tener este descargo, no deba ser preso sin verse primero su culpa en este Santo Oficio, y así, en este caso, bastará recibir y enviar a este Santo Oficio la testificación, sin proceder a prisión ni a otra alguna diligencia». Por otra parte, el secuestro o embargo de los bienes habrá de ser igualmente excepcional, y fundado. Únicamente se adoptará para los reos de herejía formal, calificada por los teólogos, y consultada con Villalobos y Arévalo Sedeño. Un inventario previo, encargado por el embargado a alguna persona de su confianza, garantizará su buen cobro, y, en su caso, la futura devolución. Lo que no obsta para que se adopten las medidas oportunas, tendentes a que no malverse o enajene fraudulentamente su patrimonio. Y todo se llevará a cabo con gran discreción y cuidado, dado que se trata sólo de «castigar el delito, teniendo la hacienda por accesoria, y se procurará con todo cuidado de aprovechalla, de manera que el reo, o quien la hubiere de haber, salga de la prisión aprovechado». En esta misma línea, favorable al reo, el comisario habrá de estar prevenido frente a las falsas delaciones, tras la lectura del edicto de fe, puesto que, será «cosa muy ordinaria que algunos, movidos más de pasiones que de otro buen celo, vengan a denunciar de otras personas, diciendo que son confesos, y que así son inhábiles para traer seda, armas, andar a caballo y las demás cosas que les son prohibidas», salvo que conste ser hijos y nietos de relajado, o hijos de relajada. A los que difamen, el comisario les amonestará, sin dejar constancia escrita de sus falsas denuncias. En el delito de bigamia, constatado el hecho, será suficiente, no siendo precisa la calificación teológica, pues ya estaba hecha *in genere*, siguiéndose la prisión, con el parecer de los consultores.

Por lo que respecta a la Inquisición episcopal, a la que sustituye, en la práctica penal y procesal, la apostólica y delegada del Santo Oficio, el cabildo eclesiástico de Guatemala debería entregar, a su costa, al comisario Carvajal, los originales, sin dejar traslados de ellos, de todos los procesos, fenecidos y pendientes, sumarios y conclusos, que tuviese en su poder. Tras su entrega, Carvajal proseguirá la tramitación de los pendientes, ya recibiéndolos a prueba, ya examinando testigos, ya ratificando o alzando prisiones. Ahora bien, todo lo relativo a recibir denuncias y remitir causas al Santo Oficio no se entendía con los indios, que seguían bajo la jurisdicción episcopal en materia de fe. Quedaban, en cambio, dentro de la jurisdicción inquisitorial, los procesos de los españoles, mestizos, negros y mulatos. Por eso, en sus edictos de visita pastoral, los obispos tendrían que quitar, en el futuro, todas sus alusiones a las cuestiones de herejía.

Hace una mención explícita Moya de Contreras a dos concretos procesos episcopales de inquisición, cuya urgente remisión importaba, por encima de

todos los demás. Uno era el ya conocido del alcalde mayor de la Trinidad de Sonsonate, Pedro Juárez de Toledo, cuya memoria sería, finalmente, honrada en el primer auto de fe público, de febrero de 1574. El otro nos ha de ocupar algo, como muestra representativa de esa arbitrariedad que el inquisidor mexicano atribuía a sus predecesores, los obispos, en las cuestiones de represión de la herejía. Se trataba de un vecino de la ciudad de Valladolid de Comayagua, llamado Pedro de Torres, a quien el obispo de Honduras, fray Jerónimo de Corella, le había procesado, y ordenado dar «tormento con extraordinario rigor, *(más)* del que en el Santo Oficio se usa, y así se presume le debe haber movido alguna pasión, y háse sentido mucho, así por faltar particular comisión, como porque el Santo Oficio no ha de ser instrumento para que persona alguna sea agraviada, con infamia en la persona y daño en la hacienda». Aunque el prior del monasterio de Santo Domingo en Santiago de Guatemala tenía en su poder una copia auténtica de dicho proceso, Moya había escrito al obispo Corella, y pedido que remitiese el proceso original a Carvajal. Cuando lo recibiese, habría de someterlo a la calificación de los teólogos, y consultar con Villalobos y Arévalo Sedeño si correspondía alzar la prisión de Torres y quitar el secuestro de sus bienes. Concluidos estos trámites, sería enviado todo a México. De forma complementaria, Carvajal colaboraría en la información de limpieza de sangre del arcediano de la iglesia catedral de Honduras, Alonso Mexía, interrogando a los testigos que residiesen en Santiago de Guatemala; y despacharía a una persona de confianza para hacer lo mismo en la ciudad de Valladolid de Comayagua. Era éste el paso previo para designar, a Mexía, comisario inquisitorial en el obispado de Honduras. Y concluyen estas instrucciones advirtiendo que ningún derecho económico se podría percibir, en materia del Santo Oficio, por auto, diligencia o escrito hecho por juez o notario alguno. Acompañaba a dichas instrucciones un ejemplar del edicto de libros prohibidos y de censura de biblias. La despedida era un consejo más, el último: que el comisario de Guatemala escribiese al Tribunal de México por conducto del comisario de Oaxaca, Sancho de Alcorriz, que disponía de mensajero ordinario para la capital virreinal.

En el proceso de Pedro de Torres, el obispo de Honduras había intervenido, en efecto, sin contar con una comisión particular del inquisidor Moya de Contreras, una vez ya establecido el Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España. Se había aprovechado, en cierto modo, de las deficiencias propias de todo período fundacional. Como se colige de las instrucciones dadas a Carvajal, de 8 de septiembre de 1572, todavía Moya no había nombrado comisario general y permanente en la diócesis de Honduras, aunque el candidato era, y fue, el arcediano Alonso Mexía. El obispo Corella, en esa etapa de transición, siguió esgrimiendo sus facultades inquisitoriales ordinarias, pese a la existencia de un órgano inquisitorial específico y preferente a la hora de conocer de las causas de fe. Veamos cuáles fueron los hechos.

Pedro de Torres era un mediano mercader, natural de Sevilla, radicado en la ciudad de Valladolid de Comayagua, sede episcopal desde 1572, cuando Corella obtuvo el permiso real para trasladarla desde la ciudad de Trujillo, que había quedado despoblada, aunque, de hecho, desde 1559, el obispo residía ya en aquella población[66]. Era Torres hijo de un Antonio de Segovia, asentado en Sevilla, originario de la ciudad de Segovia, y de linaje de cristianos nuevos, de «casta de confesos». Un tío paterno suyo había sido penitenciado por el Santo Oficio y traía sambenito, y su abuelo paterno, según se decía, había sido quemado. De su proceso, de acuerdo con sus confesiones, parece que era una persona muy primitiva, irascible, de carácter extremadamente cruel y despótico, tanto con sus alle-

[66] Fray Jerónimo de Corella, de la Orden de San Jerónimo, prior del monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid, era valenciano, de la noble familia de los condes de Concentaina. Fue propuesto para ser presentado al Romano Pontífice, como obispo de Honduras, mediante una consulta del Consejo de Indias, dada en Valladolid, el 9 de junio de 1554. Le fueron despachadas sus cartas ejecutoriales el 8 de febrero de 1562, aunque había desembarcado ya en Honduras a finales del mes de octubre de 1558. Su elección se debió, posiblemente, a la política regia de involucrar a los jerónimos en la evangelización de un territorio al que apenas habían consagrado sus esfuerzos otras Órdenes religiosas. Antes incluso de que recibiese la ordenación episcopal, y de que hubiese tomado posesión de su obispado, recibió instrucciones de la Corona para gobernar, en ciertos aspectos, su diócesis. Así lo muestran, en materia de real patronato, dos RR.CC. de 16 de marzo de 1556, disponiendo que proveyera que los indígenas de la jurisdicción de la ciudad de Trujillo fuesen instruidos en la fe católica, y que investigara si los clérigos adoctrinaban a los indios sin conocer su lengua. Otra cédula, de igual fecha, le pedía que informase, conjuntamente con la Audiencia de los Confines, si convenía trasladar la sede episcopal de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Gracias a Dios. A principios de 1559, como hombre práctico que era, nada más llegar a su destino, propuso dos medidas a la Corte para sacar a la provincia de Honduras de su pobreza: construir ingenios de azúcar en las ciudades de Trujillo y Comayagua, y en la villa de San Pedro de Puerto de Caballos; y repartir mil esclavos negros entre los vecinos, moradores, mercaderes y mineros de la gobernación. Fue consagrado, obispo en México, el 28 de marzo de 1563. A su regreso de la capital de la Nueva España, propuso al rey y al Consejo de Indias, en carta de 20 de febrero de 1564, que el mejor lugar para la sede diocesana sería la ciudad de Comayagua, puesto que Trujillo era un pueblo que no gozaba de un clima sano, estaba expuesto a la acción de los huracanes y de los corsarios, contaba con pocas casas y pocos indígenas, no se cultivaba el trigo en sus inmediaciones, y estaba alejado de los restantes centros de población de la provincia (la villa de San Jorge del valle de Olancho, Gracias a Dios, San Pedro y Comayagua). Consiguió su objetivo, formalmente, en 1572. Con anterioridad, sin embargo, se había trasladado a Comayagua de hecho, como su antecesor, el licenciado Cristóbal de Pedraza, que también se había marchado de Trujillo. Ya a finales de 1574, quiso hacer dejación de su obispado, aduciendo falta de salud, según consta en una RC de 20 de abril de 1575. Murió en su diócesis el 31 de julio de 1575, quejándose, hasta el final, de la escasez de clérigos y de las iglesias pobremente edificadas de las que disponía, por la falta de recursos económicos de sus fieles [AGI, Indiferente General, leg. 737, núm. 97. AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 5, ff. 6 r-7 r; leg. 402, lib. 3, ff. 258 v-259 r y 313 r y v. Y Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 578; Juarros, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 304; Remesal, Fray Antonio de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala* (1.ª ed., Madrid, 1619), estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, México, 1988, t. I, pp. 315-316; Tojeira, José María, *Panorama histórico de la Iglesia en Honduras*, Tegucigalpa, 1986, pp. 36-38; y Aguiluz Milla, Edwin, *Iglesia y sociedad colonial en Honduras. Documentos del siglo xvi*, Tegucigalpa, 1994, pp. 277-296].

gados como con sus criados y esclavos. Se le acusó de proposiciones heréticas diversas. Cuando estaba azotando a una esclava suya, al suplicarle que no le pegase, por amor de Jesucristo, le respondió: «No me mientas, negra, a Jesucristo, porque tú no eres de Jesucristo, sino mía, y Jesucristo no me dió el dinero para comprarte». También le dijo, escupiendo en tierra y dándole patadas, que el obispo no tenía ningún poder. Hallándose al borde de la muerte otra esclava, no le permitió que se confesase, pues, «mejor era su esclava sin confesión que confesada». Esta inquina contra el sacramento de la penitencia era continua: fuese su esposa o una esclava, cuando les golpeaba y le decían que les dejase, puesto que acababan de confesarse, les increpaba diciendo «por eso os azoto, porque habéis confesado». Su descreimiento, tachado ambiguamente por el calificador al que recurrió el obispo Corella de judaísmo y de luteranismo, parece ser que era absoluto: no observaba el ayuno y la abstinencia en Semana Santa; comulgaba, en ocasiones, sin confesarse primero; afirmaba que «la Inquisición era diabólica»; había tenido mucho tiempo una imagen de la Virgen María entre la basura, sin querer quitarla de allí; cuando le nació una hija, la había tenido mucho tiempo sin bautizar, y, finalmente, la bautizó, pero, escogiendo para dicho acto un viernes; impedía a los esclavos negros de su cuadrilla acudir a la doctrina cristiana, etc. Se le acusaba, por último, de haber corrompido con dádivas al notario ante el que se había hecho la información de sus delitos, obteniendo, de él, autos favorables falsos. También se le responsabilizaba de la muerte de un joven esclavo negro, y de su hijo mulato. Y no faltaba una constancia final de sus tendencias sádicas: una vez más, había mandado «azotar a una negra suya, y hizo que un negrillo, hijo de la mesma negra, y otros negrillos, jugasen con palos a la sortija por las partes verendas y secretas de la dicha negra»[67].

Denunciados estos hechos al obispo de Honduras cuando todavía no había comisario del Santo Oficio en Comayagua, pero, sí Tribunal de la Fe en México, Corella, por medio del entonces provisor de su diócesis, el canónigo Juan Vaca[68], procedió inquisitorialmente contra Torres, en virtud de las facultades episcopales ordinarias en cuestiones de fe de las que hasta entonces había venido haciendo

[67] He aquí un extracto resumido de la calificación teólogica de sus proposiciones: «Esto *(que)* confiesa el dicho Pedro de Torres es heregía que atina al judaísmo, que niega la divinidad de Nuestro Salvador Jesucristo, y conforme a la heregía de los maniqueos, y contra el símbolo de Atanasio, que dice *dominus pater, dominus filius, dominus spiritus sanctus*, y contra aquello que canta la santa madre iglesia en el símbolo *et in unum dominum Jesum Christum filium dei unigenitum...* Es heregía de Lutero y de otros hereges, que quita las imágenes y niega la reverencia que se les debe». Además, se le consideraba probado que «todos los domingos y fiestas principales y viernes azota a su muger y la gente de su familia. Es cosa de gran sospecha, especialmente en persona que tiene raza de confeso» (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 261 r-262 r).

[68] En la carta que escribió al Inquisidor General, desde Comayagua, el 20 de diciembre de 1573, informa de sí mismo que era natural del lugar de Alharilla, junto a la villa de Fita, en la diócesis de Toledo, y que había estudiado en la Universidad de Alcalá de Henares tres cursos de cánones (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 232 r y v, y 311 r y v).

uso. Dispuso la prisión y el secuestro de los bienes del mercader, para lo que solicitó el auxilio del brazo seglar, en este caso, del alcalde mayor de Comayagua, Juan de Soto Pachón. Torres, no obstante, era hombre de posibles, y contaba con amigos poderosos. Soto Pachón se negó a prenderle, ya que era socio suyo en una compañía de minas que explotaban ambos, con los esclavos negros del mercader. Corella tuvo que pedir ayuda a la Audiencia de Guatemala, que se la concedió. Llevado a la cárcel episcopal, Torres hubo de confesar, y fue sometido a tormento. Mientras tanto, el obispo acudió al provincial dominico de Guatemala, fray Juan de Castro, para que le proporcionase uno o dos religiosos teólogos que calificasen el caso. También consultó con dos letrados de la capital audiencial, puesto que, dada la pobreza de la tierra, no había abogados de prestigio en Honduras. Castro le envió a fray Diego Martínez, quien, desde Comayagua, escribió al obispo, que se hallaba en la ciudad de Gracias a Dios, la antigua sede de la Audiencia de los Confines, de visita pastoral, que «muchas de las cosas de Pedro de Torres eran heregías y dignas de fuego, y que le parescía que lo debía remitir al Santo Oficio». En este punto, intervinieron otros amigos o conocidos del procesado. En las instrucciones a Carvajal, de 1572, se advierte que Moya de Contreras contaba ya con información del caso, y no favorable, precisamente, respecto de la actuación del diocesano hondureño. ¿De dónde procedía? En las cartas que Corella y el provisor Vaca escribieron al Inquisidor General Quiroga, en 1573 y 1574, figuran los nombres de los que ellos consideraban sus enemigos, y, al tiempo, protectores de Torres: el licenciado Ortiz de Elgueta, y los arcedianos Mexía y Carvajal.

El licenciado Alonso Ortiz de Elgueta había sido, algunos años antes, alcalde mayor de la provincia de Nicaragua y gobernador de la provincia de Honduras, y vivía, ya retirado, en la ciudad de Valladolid del valle de Comayagua[69]. Los arcedianos Alonso Mexía y Diego de Carvajal son conocidos. Uno, como antiguo provisor de la sede vacante, debía estar enfrentado con el obispo Corella, y de él decía el canónigo y provisor en ejercicio, Juan Vaca, que «no le tienen los que aquí viven, de su tierra, por cristiano viejo»; otro, Carvajal, nombrado comisario

[69] En 1559, se le había despachado el título de nombramiento de alcalde mayor de la provincia de Nicaragua (RP de 13-XII), con el cometido de tomar residencia a Francisco de Mendoza, a quien la Real Audiencia de los Confines había designado como alcalde mayor interino. Fechada ese mismo día, se le entregó una primera instrucción para el descubrimiento y población de la provincia de Cartago y Costa Rica, complementada por una segunda, y posterior, de 23 de febrero de 1560. Permaneció en este cargo hasta 1562, en que fue nombrado gobernador de la provincia de Honduras (RP de 2-XII-1562), por cuatro años. Días después, el 16 de diciembre, se le confió una similar instrucción para el descubrimiento y población de las «provincias de indios del cabo del Camarón y de la provincia de la Taguzgalpa», que era un extenso territorio, que se prolongaba hasta la costa de los Mosquitos, todavía no pacificado (AGI, Guatemala, leg. 9 B, ramo 6, núm. 24. AGI, Guatemala, leg. 39, ramo 11, núm. 53. AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, ff. 235 v-250 v; y leg. 402, lib. 3, ff. 225 r-232 v. También Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 538 y 542; y Leyva, Héctor M., *Documentos coloniales de Honduras*, Tegucigalpa, 1991, pp. 55-58).

de la Inquisición, no gozaba de mayores simpatías: era «un clérigo de Guatemala a quien ha hecho el inquisidor su comisario, y del cual se entiende que está aliado con el licenciado Ortiz y con el arcediano, y no trata los negocios con la integridad que la confianza que de él se hizo le obligaba». Quizá estas circunstancias, pero, ante todo, la extralimitación en sus facultades del obispo de Honduras, procesando, prendiendo y dando tormento a un presunto hereje en presencia del nuevo Tribunal, ya creado, y de su puntilloso inquisidor, muy combativo en cuestiones de competencia, decidieron la suerte del despiadado e impío mercader. Cuando se estaba ordenando que los procesos pendientes fuesen enviados por los jueces-inquisidores episcopales al nuevo órgano jurisdiccional competente, no podía permitirse la iniciativa de un ordinario diocesano que, de forma tan evidente, desconocía o minusvaloraba su incipiente autoridad. En las fases de transición política y administrativa, la firmeza y una manifestación de fuerza son, muchas veces, necesarias para la consecución del éxito, o, al menos, de su apariencia.

Moya de Contreras requirió, en definitiva, el conocimiento del proceso original, y el envío del encarcelado a México. Así se hizo. Una vez allí, y examinada la causa, Torres fue puesto en libertad, le fue restituida su hacienda, y se le concedió licencia para retornar a su lugar de residencia. Con él, Moya hizo llegar al obispo Corella una misiva, explicándole que «parescía la culpa de Pedro de Torres tan liviana que aun a prisión ordinaria no se debía de proceder en ella». Como es fácil suponer, dado su violento carácter, el mercader no tardó en hablar contra el obispo con toda libertad. Muy quejosos, Corella y su provisor escribieron al Inquisidor General, el 20 de diciembre de 1573 y el 1 de abril de 1574, suplicando que él y la Suprema avocasen para sí el conocimiento de la causa[70]. El transcurso del tiempo favoreció, igualmente, al mercader sevillano y hondureño, que vio sepultadas, sin justo castigo, sus crueles acciones. A finales de 1574, Corella, alegando falta de salud en un clima que no le convenía, como era el de su diócesis, en la que, no obstante, llevaba dieciséis años portando la mitra, comunicó al Consejo de Indias que quería hacer dejación de su obispado. No tuvo oportunidad, siquiera, pues falleció el 31 de julio de 1575.

A principios de ese mismo año de 1575, tras dejar de asistir al Tribunal de Inquisición el arzobispo Moya de Contreras, desde octubre de 1574, su composición era, por primera vez, totalmente diferente, puesto que figuraban en él nuevos ministros: como tales co-inquisidores, Hernández de Bonilla y Granero de Ávalos, también, por primera vez, liberados de la tutela de su fundador. Ello puede explicar la elaboración de unas renovadas instrucciones para los comisarios del Santo Oficio de su distrito. La autoría de este modelo común de instruc-

[70] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 232 r y v, 260 r-261 r, 310 r-311 v, y 356 r y v. De aquí proceden las citas.

ciones comisariales debe reputarse conjunta, y atribuirse por igual a Bonilla y Ávalos, aunque el primero, como se indicó atrás, en carta al Consejo de la Suprema de 6 de noviembre de 1576, se adjudicaba, en exclusiva, su redacción. Las del comisario de Guatemala, que seguía siendo el arcediano Carvajal, llevan fecha de 30 de mayo de 1575[71]. Son unas instrucciones más detalladas y completas que las anteriores, las de Moya de Contreras, que se habían tenido que ceñir, como no podía ser de otra forma, a las causas y problemas propios de los momentos fundacionales. Su contenido, en cualquier caso, fue sustancialmente incorporado a las nuevas. Hay en sus 33 capítulos una mayor sistematización de las funciones y competencias de los comisarios del Santo Oficio; y fueron elaboradas siguiendo un patrón común, extraído de las que se facilitaban a los comisarios de los tribunales de distrito peninsulares. Sólo constan leves variantes para los diversos obispados, de Nicaragua, Honduras, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Guadalajara, Veracruz y Michoacán.

Son especificados, en primer término, los requisitos precisos para la elección del oficio de comisario y su toma de posesión. Se trata de designar personas prudentes, de suficientes conocimientos, buena vida y costumbres, limpieza de linaje, y que no lo pretendan «para venganza de pasiones particulares, ni con él atemoricen, ni afrenten a persona alguna» (cap. 1). Recibido el correspondiente título, el electo aceptaría ante un notario apostólico o un escribano real, ante el que prestarían, simultáneamente, el juramento de fidelidad y de guardar secreto[72]. Los inquisidores avisarían a los cabildos eclesiástico y secular de que había sido hecho tal nombramiento, y requerirían de ellos su auxilio[73]. No podría excederse de su comisión el elegido, para lo cual, habría de ceñirse a estas instrucciones generales, y a las particulares que, en cada caso, se le enviasen, entre ellas, la que regulaba la recepción de las testificaciones (cap. 2). La tramitación de las delaciones o denuncias en materias propias del edicto de fe constituye el contenido principal de los capítulos 3 a 12. Una tramitación que debe ser, ante todo, *silenciosa*, secreta: no en vano, «lo que más en la Inquisición se guarda, con más rigor, como medio más preciso para el fin de descubrir y castigar los delitos es el secreto» (cap. 3). Los comisarios mantendrán en el más absoluto secreto las cartas, negocios, testimonios y delaciones que pasen ante sus ojos, amenazando con la pena de la excomunión a los

[71] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 394 r-408 v.

[72] La fórmula literal del juramento está recogida, igualmente, en AHN, Inquisición, leg. 2269.

[73] Según la redacción original de Bonilla (y Ávalos), los comisarios mostrarían a los cabildos catedralicio y municipal sus títulos de nombramiento, a fin de que los reconociesen como tales oficiales del Santo Oficio, pero, sin que fuese necesaria su licencia o aprobación. El Consejo de la Inquisición, en anotación marginal del ejemplar de las instrucciones que he manejado, modificó este capítulo 2, acotando que: «No conviene mostrar a los cabildos estos títulos. Y bastará que los inquisidores les escriban avisándoles como han nombrado los tales comisarios, y les den el favor que ovieren menester» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 394 r).

testigos que revelen lo que conozcan. Todo ello, garantizado mediante una cláusula expresa de exclusividad jurisdiccional. En sus cartas generales y edictos de visita pastoral, los obispos, provisores y visitadores eclesiásticos no podrían ya incluir el delito de herejía. El Papa tenía avocadas estas causas de fe, y las había delegado en el Inquisidor General, y en los demás inquisidores de sus reinos peninsulares. Los obispos de Indias no podían usar, desde ese momento, pues, el título de inquisidores ordinarios, dado que «la jurisdicción e inquisición que en estas partes hay en el delito de la heregía toda es apostólica». A pesar de lo cual, los comisarios tendrían buen cuidado de no entablar competencias con los jueces eclesiásticos y seglares cuando ante ellos pendían negocios de fe, y, sin embargo, se negaban a entregarles los procesos incoados. En tales supuestos, cumplirían haciéndoles llegar un requerimiento escrito de inhibición, redactado ante notario eclesiástico, y asentar su respuesta; después, elevarían todo al Santo Oficio de México. Bajo ningún concepto, aun en casos de desobediencia y estorbo del libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, los comisarios podrían injuriar al juez negativo (caps. 4-6).

Las denuncias serían recibidas, como siempre, en la propia casa del comisario, «en parte decente, secreta y cómoda, siempre de día, si no hubiere precisa necesidad que sea de noche». Y sin dilaciones innecesarias en el examen de los testigos[74]. Cuando alguno de ellos estuviese fuera de la ciudad donde residiese el comisario, se le podía mandar comparecer, o, mucho mejor, para evitarle un largo y fatigoso camino, se podía comisionar al cura o vicario del lugar para que lo examinase personalmente. Si el citado en asunto de fe no acudía, «mandársele ha, por mandamiento *in scriptis*, poniéndole pena de excomunión y pecuniaria si fuere desobediente, y de lo que en esto pasare avisará *(el comisario)* en cada caso particular, para que se castigue con el exemplo, según la calidad de la persona y la desobediencia» (caps. 7-9). Las declaraciones personales, hechas ante el comisario y el notario, y debidamente firmadas, eran siempre preferibles a los memoriales escritos de delación, aunque fuesen también firmados, y, por supuesto, a las denuncias anónimas. La razón no era otra que, cuando «escriben *(los denunciantes)* con libertad, en ausencia de juez y sin notario, y sin juramento, alargan en perjuicio de la honra de sus proximos, y así se debe mucho excusar e recibir tales cartas»; salvo que sus remitentes compareciesen a reconocerlas y jurarlas ante notario (cap. 10)[75]. Mucho cuidado se tendría con las denuncias que procedieran de personas

[74] Acompañaban a las instrucciones modelos de cartas acordadas sobre el modo de examinar los comisarios a los testigos, de tomar sus testimonios, y de obtener sus ratificaciones (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 401 r-402 r).

[75] La Suprema, al corregir las instrucciones remitidas desde México, trató de facilitar, de forma complementaria, la ratificación de los testimonios. Aquellos testigos que vivieran en lugares remotos podrían ratificarlos ante «personas religiosas, tornándoles a leer sus declaraciones, y diciéndoles que se ratifiquen en lo que fuere verdad, añadiendo o quitando lo que vieren que conviene,

enemistadas con otras. La correspondiente información escrita iría encabezada con el primer testimonio que se recabase, poniendo antes el delito de que se tratase. Y se copiaría el capítulo de la carta que la hubiere originado, cuando se hubiere incoado a instancia de los inquisidores de México; no se escribiría, en cambio, «como en estas partes acostumbran los jueces ordinarios, que a su noticia ha venido, etcétera» (caps. 11 y 12).

Acerca de las diligencias de prisión del reo y de secuestro de sus bienes versan, respectivamente, los capítulos 13 a 24, y 25 y 26, con un carácter claramente restrictivo, por las causas que anteriormente he apuntado. La prisión era para el Santo Oficio «cosa de mucha nota e infamia para la persona, y no de menos daño y perjuicio de la hacienda» (cap. 13). De ahí que sólo se pudiera adoptar con gran justificación, y únicamente por los inquisidores, y no por los comisarios, que *no tenían mano en ello*. Como meros oficiales ejecutores que eran, además de actuar como órganos de información, los comisarios sólo podían prender en virtud de mandamiento particular recibido a tal efecto, contra persona determinada y específica. Por eso, los requisitos para la entrada en prisión eran concreta y claramente detallados, en aquellos supuestos en que, por la gravedad o urgencia del caso, los comisarios sí disponían de facultades autónomas o propias para prender, evitando así males mayores (cap. 14)[76]: cuando había riesgo de fuga; cuando se trataba de una persona no arraigada en la tierra (extranjero, vagabundo, viajero); cuando el reo había residido en reinos y países sospechosos por sus creencias religiosas (Inglaterra, Flandes, Alemania, Francia); cuando existían dos testigos de vista de herejía formal, calificada por los teólogos del lugar, coincidentes en sus respectivas deposiciones; y cuando había precedido el dictamen de los consultores (entonces, todavía el presidente Villalobos, y el oidor licenciado Diego García de Palacio[77]). Si

---

porque lo que dijeren ante las dichas personas religiosas ha de parar perjuicio, y firmarán sus declaraciones, y también las firmarán los comisarios y notarios, conforme a la instrucción que se les dá» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 396 r).

[76] Sobre tales requisitos, en las primeras instrucciones a los comisarios de los tribunales de distrito peninsulares, *cfr.* Lea, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, vol. II, pp. 132-133.

[77] El licenciado García de Palacio fue nombrado fiscal de la Audiencia de Guatemala mediante una RP de 30 de abril de 1572. No llegó a tomar posesión de su oficio, sin embargo, puesto que, apenas mes y medio después, el 11 de junio de 1572, fue designado oidor de esa misma Real Audiencia. En consulta del Consejo de Indias, dada en Madrid, el 11 de abril de 1578, el licenciado Palacio fue propuesto para alcalde del crimen de la Audiencia de México, y así fue nombrado (RP de 20-V-1578). Murió en la capital de la Nueva España en 1595, al final de un período de suspensión de 10 años en su oficio de alcalde del crimen, al que había sido condenado en su juicio de residencia. Visitó la provincia de Yucatán entre 1583 y 1584, reformando el sistema de tributación indígena; y publicó unos *Diálogos militares de la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la guerra*, en la imprenta de Pedro Ocharte, México, 1583, que es un tomo en cuarto de muy difícil localización hoy en día (AGI, Indiferente General, leg. 739, núm. 63; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 459 y 474;

se ofrecían dudas sobre la conveniencia o no de la prisión, antes de que los teólogos calificasen, los comisarios mostrarían la información recabada a los consultores (Villalobos y Palacio), y harían lo que ellos recomendasen. Si el reo era muy sospechoso de herejía luterana, y fuese algún corsario extranjero que hubiera desembarcado, o sido derrotado o perdido en algún puerto del distrito, sería prendido de inmediato, sin más miramientos. Sí mediarían más cautelas cuando se estuviese ante proposiciones formalmente heréticas, pero dichas por ignorancia o en momentos de alegría, como «suele acontescer entre gentes que mueven pláticas y questiones fuera de su profesión en sus conversaciones, o por no tanto advertir, como también acontece entre hombres sabios írseles la lengua, y decir errores fuera de su intención, en pláticas, sermones y disputas». En estos casos, sin proceder a su prisión, los comisarios avisarían a los inquisidores de la calidad de su persona, y de su vida y costumbres, para que decidieran (caps. 15 y 16).

Los comisarios de los obispados de Nicaragua y Honduras, al no disponer del suficiente número de teólogos y juristas en sus distritos, tendrían que remitir las informaciones a México, y allí se decidiría, en todos los casos, si convenía o no el expedir mandamientos de prisión (cap. 17). En el delito de bigamia, que era «en esta tierra más frequentado», los requisitos de prisión del reo incluían que constase información de ambos matrimonios, al menos por un testigo de vista, y un testigo que diese fe de que la primera mujer vivía[78]. Debía preceder, asimismo, el dictamen de los consultores (caps. 18 y 19). Y, en general, cuando las justicias civiles y eclesiásticas remitiesen, a los comisarios, procesos seguidos ante ellas que atañían al Santo Oficio, los autos vendrían siempre originales, sin dejar traslado alguno en manos del juez de procedencia (caps. 20 y 21)[79].

[Yucatán], «Papeles relativos a la visita del oidor doctor Diego García de Palacio. Año de 1583», en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, XI (1940), pp. 387-482; García Bernal, Manuela Cristina, *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Sevilla, 1978, pp. 72 y 385-386; y Zavala, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3.ª ed. revisada y aumentada, México, 1988, p. 506).

[78] En relación con algunas de estas cuestiones, Gacto, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en Tomás y Valiente, Francisco, y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 127-152; y Torres Aguilar, Manuel, «Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 6 (1997), pp. 117-138; e *Id.*, «El delito de bigamia: estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii», en *El Centinela de la Fe. Estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo xviii*, pp. 173-232.

[79] El capítulo 21, que redactó el inquisidor Bonilla, decía lo siguiente: «Y si los dichos procesos pendientes estuviesen recibidos a prueba, ratificará *(el comisario)* los testigos por la orden particular que para esto tiene y se le envía, ante notario, presentes dos honestas y religiosas personas, clérigos o frailes, de cuya limpieza tenga más satisfacción, y que ante todas cosas juren de guardar secreto, del qual juramento conste *inscriptis*, y de la comisión que por este capítulo de instrucción se le da para ratificar los testigos dará fe el notario en la cabeza de la tal ratificación». El Consejo de la Suprema ordenó, no obstante, suprimir todo este capítulo, aduciendo que en el 10, tal como

Mientras no hubiese familiares nombrados en la ciudad de Santiago de Guatemala, a quienes correspondía la práctica de las prisiones, el comisario podía requerir el auxilio del brazo seglar, de la justicia real, que estaba obligado a concedérselo sin que hubiera necesidad de mostrarle la información escrita del delito que se perseguía, y sin tener que pagar derechos de carcelaje, ni derechos al alguacil, ni al escribano real (caps. 22 y 23).

En las cárceles del Santo Oficio, los presos que dispusieran de medios económicos suficientes se mantendrían en ellas a su costa. El dinero para sus alimentos, las costas del camino –tanto si tenían que ser llevados a Santiago de Guatemala, como enviados a México–, la ropa de cama y los vestidos se tomaría de sus bienes personales y hacienda, en una cantidad mínima de cien pesos. Para ello, ante notario eclesiástico o escribano real, dichos bienes serían vendidos en pública almoneda, con la prevención de que de tal almoneda «no ha de sacar cosa alguna persona, oficial o ministro del Santo Oficio, por sí ni por interpósitas personas». Si se trataba, por el contrario, de presos pobres, su sostenimiento corría por cuenta del fisco regio (caps. 24 y 26). De cualquier forma, al igual que la prisión, el embargo o secuestro de los bienes de los reos era considerado por la Inquisición como «demasiado perjuicio, y más en las Indias donde todo el ser de las haciendas consiste en administración». El principio general que había que tener presente a la hora de adoptar un mandamiento de secuestro de bienes era que «siempre se atiende a castigar el delito, teniendo la hacienda por accesoria». El derecho de propiedad de la persona presa se intentaba salvaguardar permitiéndole que dejase nombrado un depositario de sus bienes, previo su inventario. Pero, se trataba de un depósito que sería reservado o secreto, puesto que secreto era el proceso inquisitorial: «Como que la parte presa, por ocasión de su prisión se los dexa en guarda, y de manera que no suene depósito ni secuestro por el Santo Oficio, sino contrato entre partes» (cap. 25).

Hecha mención de que los indígenas estaban sometidos solamente a la jurisdicción episcopal, y exentos de la del Santo Oficio «por agora» –lo que no sucedía con los españoles, mestizos, negros y mulatos– (cap. 27), se detienen las instrucciones en pormenorizar el procedimiento de lectura de los edictos generales y particulares de fe en el distrito comisarial (cap. 29)[80]; así como en reclamar el

---

había quedado reformado, en su nueva redacción ya «se dice lo que se ha de hacer» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 397 v).

[80] Que era el siguiente: «Suélense leer edictos por el Santo Oficio, así el edicto general acerca de las cosas de la fe como otros particulares para prohibir y recoger algunos libros, y el leer estos edictos es preeminencia del que sirve de notario, y siempre se ha de hacer en la iglesia catedral donde días antes se manda juntar el pueblo con pena de excomunión, y hay sermón, el cual se encomienda al predicador que hay de más letras, opinión y autoridad, y no lo ha de haber aquel día en otra parte, y así se avisa a los monasterios, y todo, así el predicador como el día se ordena por el Santo Oficio, aunque es muy bien acordarlo con el prelado y con su beneplácito, como no derogue lo que al Oficio se debe, y aunque se pone pena de excomunión, no se tiene ánimo de ligar

envío a México de los procesos originales de aquellos reconciliados que habían sido condenados, en su día, por la Inquisición episcopal, a llevar sambenito, y que después habían pasado a estar expuestos en la catedral e iglesias del obispado (cap. 28). Por último, los capítulos 30 y 31 se centran en las visitas de navíos en los puertos marítimos, y en su principal objeto, que era la inspección y decomiso de los libros prohibidos[81]. Antes de que accediese cualquier otro juez, real o eclesiástico, los navíos que llegaban a los puertos de su distrito debían ser visitados personalmente por el comisario, o bien por el cura o vicario que residiese en el lugar. Tenía que informar el comisario, además, de cuáles eran los puertos en los que, por ser los más importantes o frecuentados, convenía que hubiera en ellos un comisionado particular permanente para tal menester. Un menester o cometido que consistía en someter a los oficiales principales del barco (capitán, maestre, piloto, escribano), a un interrogatorio preestablecido de preguntas: nombre del navío y puerto de embarque; tiempo de navegación, travesía y puertos en los que habían atracado; si iban, registrados o no, oficiales, marineros, grumetes o pasajeros extranjeros, en especial «de Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, o de otras partes sospechosas en lo que toca a la fe»; qué oraciones habían rezado durante la navegación; qué libros de rezo, lectura y pasatiempo llevaban, y «los que hubiere se han de ver si son prohibidos, y si son en lengua extranjera..., y aquí es de advertir que si son extranjeros luteranos, de ordinario suelen traer salmos de David en su lengua, que vienen cantando por la mar»; qué imágenes se veneraban y traían, en lienzo, papel o esculpidas; si alguien había dicho algo contrario a la fe católica, etc. Cuando no podían ser visitados los navíos en el mismo puerto donde atracaban, el capitán, el maestre, el escribano o alguno de los pasajeros debían ser interrogados en la ciudad donde residía el comisario (Santiago de Guatemala, en este caso), en lo «qual importará mucho que no haya descuido».

Como queda dicho, la inspección de los libros transportados en los navíos era el objetivo principal de su visita. Las cajas que los contenían tendrían que ser obligatoriamente enviadas, sin abrir, al comisario de la Inquisición, por parte de las justicias reales y de los oficiales de la real hacienda residentes en los puertos. A continuación, de acuerdo con unas instrucciones específicas para esta operación de censura, el comisario, provisto del catálogo de libros prohibidos y de

---

sino a los que por menosprecio dejasen de acudir, a los cuales, denunciando su culpa, los absolverá con alguna penitencia espiritual secreta, no pecuniaria ni a la parte afrentosa, y a otros que por descuido, negligencia o por no advertir dejasen de ir, despedirá con alguna blanda reprensión, asegurándoles la conciencia en lo que a la excomunión toca» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 399 r).

[81] Una aproximación general, para el reinado de Felipe II, en Contreras, J., «El control de las fronteras marítimas: la *visita de navíos*», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 760-763.

censura de biblias, requisaría los proscritos, y devolvería a sus dueños los restantes; todo ello aunque las cajas de libros hubieran sido ya vistas y visitadas por la Inquisición de Sevilla en el momento de zarpar[82]. Dichas instrucciones complementarias de visita y censura de libros[83] advertían, a los comisarios, de que su examen convenía que fuese uno a uno, puesto que «en un mesmo cuerpo vienen dos o tres libros enquadernados, y suele acontescer que el primero es bueno y los demás no, y así conviene mirarlos cada uno por sí, principio y fin, impresión y año y autor». Y todavía mayor cuidado requerían las múltiples ediciones heréticas de la Biblia y del Nuevo Testamento que corrían libremente, para lo cual los comisarios contaban, asimismo, con el auxilio de que «por el año de 54, el Consejo de la General Inquisición hizo una censura que anda impresa, y por ella se han de censurar las dichas biblias y testamentos nuevos, borrando y quitando todos los lugares allí notados, y los que se hallaren semejantes, para lo qual es muy necesario ver el proemio de la dicha censura, la qual se envía juntamente con esta instrucción»[84]. Una vez corregido cada ejemplar, al final del mismo se

---

[82] El Consejo de la Inquisición había añadido, al contenido de este capítulo 31, el siguiente párrafo aclaratorio, y conminatorio: «Y si las justicias Reales quisieren visitar los tales navíos, lo podrán hacer juntamente con los ministros del Santo Oficio, o después y no antes, ayudándose unos a otros de manera que por esta causa no haya discordia entre ellos» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 399 v).

[83] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 404 r-405 v.

[84] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 404 v. Los dos instrumentos principales de prohibición de libros que empleaba la Inquisición española eran: por un lado, los edictos particulares de prohibición, relativos a obras y libros determinados; y, por otro, los catálogos o índices de libros prohibidos, de carácter general. La Suprema comunicaba las prohibiciones a través de cartas acordadas, y los tribunales de distrito las difundían mediante edictos que publicaban en las puertas de las iglesias. La primera lista de libros prohibidos fue enviada al tribunal de Sevilla, con una acordada de 15 de septiembre de 1540. La instrucción que se adjuntaba ordenaba hacer una visita a las librerías e imprentas. En 1545, se añadió, a la lista de 1540, algunas proscripciones más. Sin embargo, el primer índice de la Inquisición española, propiamente tal, fue el que la Suprema remitió a todos los tribunales por medio de su acordada de 16 de septiembre de 1551. Se trataba del índice de la Universidad de Lovaina de 1550, al que se había hecho adición de los libros prohibidos específicamente en España. De este índice, de 1551, se hicieron varias ediciones, que recopilaban la actividad censora hasta ese momento. Por otra parte, constatado que la circulación de ediciones de la Biblia, plagadas de errores, y recogidas en el catálogo, era enorme, pero que, además, aparecían otras ediciones no catalogadas, el Consejo de la Inquisición resolvió acometer su corrección generalizada, que culminó con la publicación de la censura general de Biblias de 1554 (carta acordada de 15-IX), que es la que figura mencionada en el texto de la instrucción complementaria que se cita. Una obra correctora en la que participó decisivamente fray Domingo de Soto. Repartida esta censura a todos los tribunales, se trató de recoger y corregir las ediciones de la Biblia que se señalaban en ella. A partir de entonces, quedó prohibida la circulación de las Biblias de tales ediciones, no enmendadas por los inquisidores. Los ejemplares ya censurados podían ser devueltos a sus dueños. Ahora bien, la finalidad de esta censura no era restablecer el texto auténtico de la Sagrada Escritura, sino hacer frente a las interpretaciones erróneas de los herejes. De ahí que se borrasen anotaciones, comentarios o escolios que trataban de tergiversar el sentido ortodoxo de algunos pasajes o textos bíblicos, para así convertirlos en fuente de autoridad de las nuevas doctrinas protestantes. En cualquier caso, la censura de 1554 no se preocupó de determinar el texto

pondría un auto en el que así constase, firmado por el teólogo corrector y por el notario del Santo Oficio.

Concluyen las instrucciones que el comisario de Guatemala debía guardar para cumplir con su oficio, y que procuraban responder a los problemas que en el futuro se planteasen, por lo que convenía leerlas atentamente (cap. 33), recordándole que su principal trabajo sería el de responder a las cartas de los inquisidores de México, y avisar, al menos una vez cada mes, de lo que sucedía en su distrito (cap. 32). Esto por lo que se refiere a la comisaría del Santo Oficio en el obispado de Guatemala. ¿Qué ocurría con los comisarios de las restantes diócesis del distrito de la Audiencia de Guatemala? Pues que dichas instrucciones serían las mismas, aunque con ciertas, y sustanciales, modificaciones en materia de prisiones. Así, en las instrucciones para los comisarios de Honduras, de Nicaragua, y, con algunas diferencias, de Chiapa, los capítulos 14 a 17 y 19 no regían, siendo sustituidos por otros dos en los que constaba que se limitarían a informar de la necesidad o no de prender al reo, acompañando todo lo actuado al comisario de Santiago de Guatemala. Sería éste quien, estando facultado para ello, y observando lo prescrito en dichos capítulos, dispondría el pertinente mandamiento de prisión, en los casos previstos para ello, ya conocidos. Unicamente cuando el reo resultase gravemente culpado de la información practicada, y fuese muy sospechoso para la fe «por su origen y naturaleza, o por haber residido en

---

auténtico de la Biblia, ni siquiera en aquellos pasajes en los que difería de la Vulgata. El siguiente catálogo de libros prohibidos fue también del Inquisidor General Valdés: el de 1559, que asumió el contenido del índice de 1551 y de la censura de Biblias de 1554, acompañado de las prohibiciones producidas desde entonces. En 1564 apareció un nuevo índice romano, el llamado catálogo de Trento, como consecuencia del cual se inició, mediante una provisión del Inquisidor General Espinosa, de noviembre de 1569, el proceso de elaboración de un nuevo catálogo, llevado a cabo por los teólogos de la Universidad de Salamanca. Así se obtuvo el denominado índice del Inquisidor General Quiroga, publicado en 1584, y que constaba de dos partes: un índice de libros prohibidos, y un índice expurgatorio. Más datos en Pinta Llorente, Miguel de la, «Aportaciones para la historia externa de los Indices expurgatorios españoles», en *Hispania*, Madrid, XII (1952), pp. 253-300; e *Id.*, «Historia interna de los Indices expurgatorios españoles», en *Hispania*, XIV (1954), pp. 411-461; Tellechea Idígoras, José Ignacio, «La censura inquisitorial de Biblias», en *Anthologica Annua*, Roma, 10 (1962), pp. 89-247; e *Id.*, «Biblias publicadas fuera de España y secuestradas por la Inquisición de Sevilla en 1552», en *Bulletin Hispanique*, Burdeos, LXIV (1962), pp. 236-247; Vázquez de Prada, Valentín, «La Inquisición y los libros sospechosos en la época de Valdés-Salas (1547-1566)», en [Universidad de Oviedo], *Simposio Valdés-Salas conmemorativo del IV Centenario de la muerte de su fundador. Don Fernando de Valdés (1483-1568). Su personalidad. Su obra. Su tiempo*, Oviedo, 1970, pp. 147-155; Martínez Millán, J., «El Catálogo de libros prohibidos de 1559», en *Miscelánea Comillas*, Santander-Madrid, 37 (1979), pp. 179-217; e *Id.*, «Aportaciones a la formación del Estado Moderno y a la política española a través de la censura inquisitorial durante el período 1480-1559», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 537-578; y Pinto Crespo, Virgilio, «El proceso de elaboración y la configuración del Indice expurgatorio de 1583-84 en relación con los otros Indices del siglo xvi», en *Hispania Sacra*, Madrid, 30 (1977), pp. 201-254; *Id.*, «Nuevas perspectivas sobre el contenido de los Indices hispanos del siglo xvi», en *Hispania Sacra*, 33 (1981), pp. 593-641; e *Id.*, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo xvi*, Madrid, 1983, pp. 67-85 y 197-233.

partes y reinos sospechosos, como Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, en especial de las heregías de Lutero destos tiempos, o fuesen algunos extrangeros corsarios que llegasen derrotados y perdidos a algún puerto desa provincia»[85], con evidente riesgo de fuga, entonces los comisarios de los obispados de Honduras y Nicaragua sí podrían prenderlo, y hacerlo llegar, junto con la información incoada, al comisario de Guatemala. En definitiva, se establecía una dependencia funcional, e indirectamente organizativa, jerárquica, entre la comisaría de Guatemala, y las de Honduras y Nicaragua. El comisario de Chiapa, como el del obispado de Yucatán, remitiría directamente las informaciones y los presos al Tribunal de México[86]. Similares previsiones regían para los demás comisarios del Virreinato de la Nueva España, que eran los de las ciudades de Veracruz, de Antequera del valle de Oaxaca, de Guadalajara, y de Michoacán[87].

---

[85] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 r.

[86] La relación completa de modificaciones era la que aquí se recoge: «La mesma instrucción para Nicaragua y Honduras hasta el capítulo 13, y el 14 dirá así: Capítulo 14. Y porque estando tan lexos se podría ofrecer negocio de tal calidad que fuese necesaria diligente prevención con prisión de la persona, con temor que hubiese de fuga no siendo arraigada, en tal caso, habiendo reparado en si la prisión se debe hacer o no, procurará con diligencia, por vía cierta y segura, enviar la información al comisario de la Inquisición que es o fuere en Guatemala, que tiene orden de lo que debe hacer, y ejecutará lo que él le respondiere. Capítulo 15. Y si demás de resultar la persona gravemente culpado por la información fuese también muy sospechoso en la fe por su origen y naturaleza, o por haber residido en partes y reinos sospechosos como Inglaterra, Flandes, Alemania y Francia, en especial de las heregías de Lutero destos tiempos, o fuesen algunos extrangeros corsarios que llegasen derrotados y perdidos a algún puerto desa provincia, en los quales no podía dexar de haber temor de fuga, prenderá la tal persona en este género culpada, y juntamente con la información la remitirá [Yucatán. a este Santo Oficio con toda brevedad y seguridad] al dicho comisario de la Inquisición que en la ciudad de Guatemala residiere. El capítulo 14, 15, 16, 17 y 19 no han de ir a Honduras, ni Nicaragua. Los mesmos capítulos 14, 15, 16, 17 no han de ir a Yucatán, y el 19 sí. El capítulo 20 donde cita los capítulos 14, 15, 16, 19 ha de citar los capítulos 14 y 15 para Nicaragua y Honduras, y para Yucatán el otro más que es el 19. El capítulo 24, quitar lo que se dice del Presidente y Licenciado Palacios, y decir: según esta instrucción, cuando alguna prisión se hubiere de hacer de necesidad, habrá de ser de persona convencida o muy sospechosa, etc. En este capítulo 24, para Nicaragua y Honduras quitar lo que se dice al fin de los casados, etc., y para Yucatán ponerlo» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 r y v).

[87] «Para el comisario de la ciudad de la Veracruz la mesma instrucción que para el de Guatemala, excepto los capítulos 14, 15, 16, 17, 18, 19, y el capítulo 20 se ha de poner hasta donde dice sin proceder a prisión ni otra alguna diligencia, y no pasar de allí. Veracruz. Capítulo 22. Y el capítulo 22 ha de comenzar así: Habiéndose de hacer alguna prisión conforme a esta instrucción, hará el nombramiento a las espaldas del mandamiento que para ella se enviará, cometiéndolo como de ordinario, etc. hasta la fin. Capítulo 24. Y el capítulo 24 ha de comenzar así: cuando alguna prisión se le cometiere deste Santo Oficio, la ejecutará conforme al mandamiento, y el preso ha de venir a las cárceles del Santo Oficio, etc., hasta donde dice con los casados dos veces como gente, etc. hasta el fin, que esto no ha de ir a la Veracruz. Capítulo 31. Y en el capítulo 31 que abra las cajas de los libros, y los vea, ha de decir que sin abrillos, selladas con el sello del Santo Oficio las envíe a la Inquisición, como lo ha hecho hasta aquí. Guaxaca, Antequera. Para el comisario de la ciudad de Antequera del Valle de Guaxaca, la mesma instrucción que al de Yucatán. Chiapa. Para el comisario de la ciudad de Chiapa, la mesma instrucción que al de Yucatán y Guaxaca. Guadalaxara. Para el comisario de la ciudad de Guadalaxara, la mesma instrucción que al comisario

En 1585, mediante una carta dirigida a la Suprema el 17 de enero[88], los inquisidores Bonilla y Santos García tuvieron que reclamar la pertenencia de las islas Filipinas al Santo Oficio de la Nueva España, puesto que dependían del distrito de la Audiencia de México, y eran *cercanía* de su arzobispado. Y ello aunque se hubiese erigido, en 1578, el obispado de Manila (bula *Illius fulciti praesidio* de Gregorio XIII, de 5-II), y en 1583, la Real Audiencia de las Islas Filipinas (RP de 5-V), asentada, con la llegada de su presidente y oidores, desde el 9 de junio de 1584[89]. Reconocían que nunca se había nombrado comisario general para dichas islas del Poniente, por «no se nos haber ofrecido persona a propósito, y por parecernos que los negocios de allí no tenían esa necesidad, sino que bastaba la correspondencia que siempre habemos tenido, en navíos que cada año van y vienen, con los gobernadores». Cuando había hecho falta, se había designado como comisarios particulares a los agustinos, que, en aquellos dominios, habían tenido, desde la conquista de las islas, la administración de su doctrina. Ahora, sin embargo, desde 1582, en que el antiguo calificador del Tribunal mexicano, el dominico fray Domingo de Salazar, había llegado como obispo (cartas ejecutoriales de 26-VIII-1579), y fundado una completa Inquisición episcopal, con fiscal y ministros, y autos de fe y penitenciados, algunos de los cuales habían acudido en agravio a ellos, Bonilla y Santos García se habían visto obligados a tomar cartas en el asunto, y a defender su privativa jurisdicción apostólica. En primer lugar, enviaron el título de comisario general al prior del convento de la Orden de San Agustín en Manila, fray Francisco Manrique, con las instrucciones ordinarias; y, en segundo término, hicieron llegar al obispo una carta revocatoria de sus edictos y censuras inquisitoriales. Procedía Salazar –decían los inquisidores– en negocios que eran extraños a la fe, con secuestros de bienes muy perjudiciales para los encausados, y sin que éstos dispusieran del remedio de la apelación. En suma, como había ocurrido con el establecimiento del Tribunal en México, catorce años atrás, actuaba el obispo como los demás ordinarios diocesanos de la Nueva España, haciendo «a los vasallos de Su Magestad casos de inquisición los que no lo son, como tenemos experiencia por los papeles que al principio recogimos de todo el distrito»[90].

---

de la Veracruz. Mechuacán. Para el comisario de la ciudad de Mechuacán, la mesma instrucción que al comisario de la Veracruz» (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 400 v).

[88] Recibida en Madrid, por el Consejo de la Suprema, el 4 de octubre de 1585 (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 157 r-158 r).

[89] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 88-94, 211-213, 520-523 y 581.

[90] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 157 v. Todavía una carta acordada de la Suprema, de 18 de mayo de 1623, hubo de recordar que, según las RR.CC. que había firmado el rey, Felipe IV, y que se adjuntaban, los obispos del distrito del Santo Oficio de la Nueva España no podían llamarse en sus provisiones y edictos inquisidores ordinarios, ni poner en ellos «los casos que se contienen en

La extremada lejanía de las islas Filipinas, respecto de la ciudad de México, ilustra claramente otra de las características de los comisarios del Santo Oficio en las Indias. Su poder y autonomía eran, deberían ser, necesariamente, mayores que los de sus homólogos peninsulares. Así lo hacían constar los dos inquisidores, los doctores Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz, en una comunicación al Consejo de Inquisición de 23 de mayo de 1618, en la que pormenorizaban cuál era la situación, las carencias y las dificultades del Tribunal novohispano en aquel momento, a finales del reinado de Felipe III[91]. Por lo que se refiere al número de familiares, los doce previstos en la ya muy lejana y antigua cédula de 16 de agosto de 1570, para la capital virreinal, resultaba notoriamente insuficiente: no en vano, en cincuenta años, la ciudad había multiplicado por cuatro sus habitantes, pasando de los 11.000 vecinos españoles que ellos estimaban en 1570, a las 100.000 personas de comunión de 1618. En lo que hace a los comisarios, Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz recordaban que, en la Nueva España, a diferencia de los territorios peninsulares, sus distritos abarcaban todo un obispado; y eran ellos los representantes de «la jurisdicción, privilegios y ornato del Santo Oficio», puesto que los inquisidores apenas podían salir de visita. No contaban los comisarios con un apreciable auxilio de los familiares, ya que eran muy pocos; y casi ninguno quería desempeñar, además, el oficio de notario, al no habérsele otorgado a éste provecho, privilegio, ni exención alguna, pese al gran trabajo que acumulaba el que se atrevía con él, y los gastos de papel (muy caro en el Nuevo Mundo), que tenían que satisfacer.

A diferencia de los tribunales de distrito de los reinos de la Corona de Aragón y de Sicilia, los comisarios americanos no disponían de la ayuda de un alguacil, con vara alta de justicia, para los mandamientos y diligencias de prisión y de secuestro de bienes. Y eso pese a que la actividad inquisitorial era mayor donde había tantos puertos de mar, con muchos corsarios herejes al acecho, y tantos extranjeros avecindados en sus costas, villas y ciudades. En España, aunque hubiese pocos comisarios, las visitas trienales a su distrito de los inquisidores servían para reparar los abusos y aliviar el trabajo de aquéllos[92]. En las Indias –pro-

---

el edicto general de la fe» (AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 164 r: carta de los inquisidores Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz a la Suprema. México, 30 de octubre de 1623).

[91] Un informe o memorial del Tribunal novohispano que aparece avalado y ratificado, al final del mismo, y en Madrid, a 22 de noviembre de 1618, por el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós, que había permanecido casi veinte años como inquisidor de México. Acababa de regresar al tribunal de Toledo, del que había sido nombrado inquisidor en 1599, y en 1626 sería preconizado obispo de Puebla de los Angeles (AHN, Inquisición, lib. 1052, ff. 287 r-296 v). Más datos sobre Bernardo de Quirós, en la nota número 45.

[92] En sus instrucciones del año 1500, el Inquisidor General Deza obligó a los inquisidores de distrito, para mantener la estructura itinerante de la institución, a que cada año hiciesen *inquisición* por algún lugar de su circunscripción: uno de ellos iría fijando los edictos generales por las ciudades y villas, y recogiendo las delaciones atinentes al crimen de herejía; mientras, el otro quedaba en la sede del tribunal, atendiendo a la tramitación de los procesos pendientes. Estas sa-

ponían los inquisidores mexicanos–, el remedio habría de consistir en que, en las ciudades sede de obispado, en las demás principales, y en los puertos marítimos, un alguacil ordinario de la Inquisición asistiese al comisario, provisto de vara alta, para «las ocurrencias que se ofrecieren y decoro del Santo Oficio, y que esta vara no les sea a los ministros reales más penosa que la del fiscal del ordinario y la de la cruzada, y otras muchas de diferentes jurisdicciones que sufren»[93]. A ello debería unirse el que se confiase a los comisarios, en sus instrucciones, una más amplia potestad para la tramitación del procedimiento inquisitorial, y para la imposición de la medida preventiva de prisión, evitando, de este modo, dilatar las causas con largas consultas al Tribunal de México: si «la ciudad de Guathemala está a 300 leguas de México, Nicaragua más de 400, y las Philipinas 3.000, ansí no es posible poderse acortar tanto el arbitrio... a los comisarios como en España, donde la ciudad más distante de su Tribunal está poco más de veinte leguas, con las estafetas y correos ordinarios a la posta, que también faltan en las Indias». La falta de ministros, y de medios económicos y materiales, impedía igualmente que

lidas, de frecuencia obligada, en la práctica cotidiana, sin embargo, unas veces por desidia, otras por debilidad o negligencia del Consejo de Inquisición a la hora de velar por su cumplimiento, eran irregulares, y nunca se sucedieron con la periodicidad (anual primero, trienal después), señalada. Los más contrarios a tales visitas fueron, como era de esperar, los mismos inquisidores, ya que los gastos de la salida eran cuantiosos, y recaían sobre sus bolsas particulares y las de los ministros que les acompañaban. Lo que favoreció la proliferación de sobornos y *donativos*, que corrompían su finalidad primordial. El Inquisidor General Valdés recordó la prohibición de percibir tales dádivas, y tipificó los delitos objeto de pesquisa durante la visita: los denominados *delitos ligeros*, contra la moral y las buenas costumbres (blasfemias, casos leves de supersticiones, proposiciones jocosas y deshonestas). Se trataba, como subraya Contreras, de descubrir y castigar la heterodoxia popular, completando así, con la ostentación del aparato inquisitorial que la visita suponía, la presencia preventiva y represora que en el distrito suponía la red existente de familiares y comisarios. No se procedía, durante su transcurso, a sentenciar, principalmente, sino a recoger testificaciones que luego serían utilizadas en el Tribunal. Salvo sospecha fundada y vehemente de fuga, no se solían efectuar prisiones. Finalmente, el Inquisidor General Quiroga resolvió el problema económico, o, al menos, lo palió, al establecer gratificaciones económicas al inquisidor visitador, y a los ministros y oficiales que le acompañaban (Contreras, J., «La regulación de la visita de distrito», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 752-759).

[93] AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 294 v. Años más tarde, introducidos ya los alguacilazgos en las comisarías del distrito de la Nueva España, fue también éste un oficio objeto de enajenación, patrimonialización y herencia. Así, en 1639, la Suprema mandó al entonces inquisidor, el licenciado Domingo Vélez de Assas y Argos, que administrase en solitario, y llevase cuenta de la venta de las varas de alguacil del Santo Oficio en una serie de partidos y ciudades de su circunscripción (Puebla de los Angeles, Zacatecas, San Luis Potosí, Mérida, Chiapa, Guatemala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, puerto de Acapulco y Manila). Pues bien, en carta de 1 de febrero de 1645, Domingo de Assas reconocía que no había quien quisiera comprarlas, y que sólo había podido vender tres, entre ellas, por cierto, la de Santiago de Guatemala, por 1.000 pesos de a ocho reales. Proponía, además, que también se vendieran varas en las ciudades de San Salvador y de Granada de Nicaragua, y en la provincia de Soconusco (AHN, Inquisición, lib. 1061, ff. 382 r-383 v). Tiempo después, en una relación de 20 de julio de 1668, Martín Ibáñez de Ochandiano, secretario del Santo Oficio de México, encargado de la revisión de dichas ventas desde 1642, confirmó la efectuada en Guatemala, en concreto, en el año 1640 (AHN, Inquisición, lib. 1061, ff. 380 r-381 v).

las visitas de los navíos, tanto en los puertos de la mar del Norte como en los de la mar del Sur de la Nueva España, fuesen hechas con la deseada, y deseable, eficacia[94].

A pesar de todas las limitaciones, los comisarios del Santo Oficio de la Nueva España dejaron constancia de su actividad; algunos más que otros, dependiendo de su carácter y personalidad[95]. El caso paradigmático de ello fue el de Felipe Ruiz de Corral, el conocido comisario de Guatemala, del que luego tendremos oportunidad de hablar más por extenso. Baste invocar aquí, como muestra de su protagonismo, el célebre proceso que inició contra el mercedario fray Jerónimo Larios, en 1619. El 1 de octubre de 1620, los inquisidores Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz enviaron a la Suprema la voluminosa información sumaria que se había practicado al maestro fray Juan Gómez, vicario general de la Orden de Nuestra Señora de la Merced en las provincias de la Nueva España, Guatemala y Santo Domingo, y a los religiosos mercedarios fray

[94] «Esta visita *(de navíos)* se hace muy mal en aquel districto por la falta que hay de ministros de la Inquisición en algunos puertos, y porque donde los hay no tienen derechos algunos, ni barcas para ir a los navíos, ni querérselas dar los oficiales reales sin que las paguen, y ansí de cada cien navíos que llegan a los puertos, no se visitan diez; los daños que de esto pueden resultar son patentes, y su remedio muy fácil, sirviéndose Su Magestad de mandar por Cédula Real que los ministros reales de los dichos puertos den a los de la Inquisición una barca de las que ordinariamente tienen allí, y permitiendo que los capitanes y maestres de los navíos paguen al alguacil y notario del Santo Oficio alguna pequeña cantidad por derechos, y satisfacción del tiempo que ocupan en la dicha visita, quitándole de sus ocupaciones, como se hace en muchas partes de Europa» (AHN, Inquisición, lib. 1052, 295 v-296 r).

[95] Un carácter y una actividad que explican que, durante el período en el que desempeñó la comisaría del Santo Oficio en la diócesis de Guatemala, se llegase a pedir al Inquisidor General, Bernardo de Sandoval y Rojas, arzobispo de Toledo, la creación de un Tribunal de la Inquisición en Santiago de Guatemala. En carta de 26 de octubre de 1611, los inquisidores de Lima, Antonio Ordóñez y Flores, y Francisco Verdugo, tras la reciente creación (RC de 25-II-1610), y establecimiento (lectura del edicto de fe en la catedral de Cartagena, sede del obispado, el 30-XI-1610), del Tribunal de Cartagena de Indias, solicitaron explícitamente la fundación de un Tribunal en la ciudad de Guatemala, que aliviase a los fieles de recorrer tan enormes distancias como tenían que padecer para acudir a la sede de México, y que redujese la desmesurada extensión de las comisarías centroamericanas, mejorando el despacho de los negocios de la fe: «El obispo de Nicaragua es de la Inquisición de México, a donde se viene por tierra sin atravesar mar, y tienen allí sus comisarios, y aunque hay desde México hasta allí más de trescientas leguas, al fin se andan por tierra de esta Inquisición; y de la de Cartagena está mucho más (aunque por el Desaguadero es más breve el viaje a Cartagena que a otra Inquisición) y no se puede comunicar sino es por mar, en que hay las dilaciones y otros inconvenientes que Vuestra Señoría puede considerar. Lo que en ello convenía era poner en la ciudad de Guatemala, donde está la Audiencia Real, otra Inquisición para todas aquellas provincias, para que se puedan gobernar bien y acudir al remedio de lo que al Consejo se ha escripto. Vuestra Señoría verá lo que fuere servido». En 1738 y en 1776, se intentó, nuevamente sin éxito, obtener de los Consejos de la Inquisición y de Indias la creación de un Tribunal guatemalteco. *Cfr.* Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 151-172, en particular, p. 155; Chinchilla Aguilar, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 58-59; y Tejado Fernández, Manuel, «La ampliación del dispositivo: fundación del Tribunal de Cartagena de Indias», en *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 984-995.

Jerónimo Larios y fray Juan Pérez, residentes en el convento de Santiago de Guatemala. Pérez era un hermano lego, y Larios, de unos sesenta años de edad, con fama de austero, penitente y piadoso, había sido definidor, y ocupaba ahora el cargo de maestro de novicios en el convento de Guatemala. Todo comenzó cuando el vicario general, maestro en teología, acudió a la ciudad de Guatemala, para estar presente en el capítulo provincial de su Orden que se iba a celebrar allí, permaneciendo durante treinta o cuarenta días en dicha capital. Fue entonces cuando tuvo conocimiento de las revelaciones que Larios y Pérez aseguraban tener de la Virgen María, en su advocación de Nuestra Señora de las Mercedes, y de los ángeles y los santos. El vicario general, fray Juan Gómez, era un peninsular, que había llegado de España no hacía mucho tiempo, como era frecuente en las Órdenes religiosas en Indias, que reservaban sus cargos superiores para los no criollos. En el capítulo provincial se recrudecieron los pleitos, disputas, odios y rencores entre criollos y peninsulares, que venían de lejos, del capítulo general de la Orden, y que habían desembocado en su planteamiento ante la Real Audiencia de México y el Consejo de Indias. Al mismo tiempo, Gómez creyó lo que le decían Larios y Pérez, siendo considerados, como lo eran, varones virtuosos y de buena vida. A su regreso a la ciudad de México se encontró con que sus enemigos, compañeros de hábito, le habían denunciado ante el Santo Oficio.

El Consejo de la Inquisición, mediante una provisión de 21 de marzo de 1621, ordenó que Larios fuese preso en cárceles secretas, y que se le incoase proceso; que el vicario general tuviese por cárcel su convento de la ciudad de México; y que los inquisidores no ejecutasen la sentencia que dictasen sin darle cuenta de ella, con relación particular de los méritos. Ante el comisario Ruiz de Corral comparecieron a declarar más de cien testigos, entre ellos, los profesos más preeminentes de la Orden mercedaria. Uno de los novicios, discípulo de Larios, afirmó haberle visto en su celda hablando con un ángel; otro, vio una aureola de santidad sobre su cabeza, y una luz muy brillante sobre el cáliz, en el momento de la consagración. Como apostillaba Ruiz de Corral en su informe a los inquisidores novohispanos, los jóvenes novicios, crédulos e inexpertos, podían haber sido engañados con un juego de velas y espejos. Larios no negó ninguno de los cargos que se le imputaron, mostrándose plenamente convencido de la verdad y realidad de todos los hechos. Por mandamiento de 23 de julio de 1621, los inquisidores Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz dispusieron que Larios compareciese ante ellos[96]. Por ser viejo y estar enfermo, el frai-

[96] Graves eran las acusaciones que el vicario general, fray Juan Gómez, formuló contra ambos inquisidores, en una misiva hecha llegar a la Suprema el 8 de junio de 1624, y que denota cuál era el ambiente de enfrentamiento y hostilidad que, dentro de las Órdenes religiosas, y fuera de ellas, en la sociedad y la administración de la época, existía entre criollos y peninsulares. Tras relatar cómo habían acontecido los hechos, desde su particular punto de vista, pedía

le mercedario viajó despacio, y se retrasó su comparecencia. Llegó, al fin, y fue puesto en cárceles secretas en las primeras audiencias. En mayo de 1622, según los inquisidores resumen el proceso para la Suprema, en carta de 4 de diciembre de 1623[97], «confesó la ficción», es decir, confirmó ingenuamente todos los cargos de las denuncias: un ángel de la guarda se le aparecía en su celda; le enseñaba a meditar en la pasión de Cristo; y le amonestaba para que procurase ser humilde, paciente, caritativo y obediente para con sus prelados; en el coro, donde se retiraba para meditar, se le aparecía, en ocasiones y bajo diversas formas, el demonio, hasta que, implorando el auxilio divino, el ángel alejaba a Satanás. Ruiz de Corral había imputado tales portentos y arrebatos místicos, según lo que habían manifestado algunos testigos, a la flaqueza corporal y espiritual de fray Jerónimo Larios, cuya imaginación se engañaba como consecuencia de sus excesivas penitencias, ayunos y mortificaciones. También estimaba el comisario de Guatemala que el fraile incurría en la heterodoxia de los alumbrados cuando sostenía que la Virgen le hablaba, y que le había tocado una vez con la mano, dado que «demás de ser cosa desacostumbrada, y pocas veces vista, el hablar una imagen, y que no me puedo persuadir a que lo hiciese en esta ocasión, ésta es, como Vuestra Señoría Ilustrísima mejor sabe, heregía de los alumbrados, el decir que solamente se ha de seguir el movimiento e inspiración interior, para saber o dejar de saber cualquier cosa». De las audiencias tenidas con Larios resultó estar muy culpado el lego fray Juan Pérez, al que

que el Consejo de Inquisición avocase la causa, y sentenciase absolviéndole en la instancia, puesto que el inquisidor Francisco Bazán de Albornoz era su «enemigo capital», y no podía esperar justicia de él. Las delaciones de sus oponentes en la Orden habían sido fácilmente admitidas «por haber los dos inquisidores Don Juan Gutiérrez Flores, Don Francisco Bazán y su fiscal, Don Blas de Velasco, tenido conmigo mohinas y disgustos por cosas tocantes a mi oficio (sobre que les hubiera recusado si no hubiera temido su potencia) y no haber hecho lo que me pidieron (por no parecerme conforme a razón, ni justicia), por algunos frailes íntimos amigos suyos, y de quienes admitían regalos. Y habiendo concluido para la definitiva, pidiéndome el dicho Don Francisco Bazán (de quien se amparan todos los criollos de la tierra, por haberse criado con ellos), que no quitase el hábito a cierto fraile perjudicial, y alborotador de la religión *(el provincial fray Cristóbal de Cervantes)*, y quien fue cabeza del alzamiento de obediencia, por cuanto estaba empeñado en favorecer su causa, y librarle; por habérsele quitado, y no hecho lo que él me pedía, remaneció otra nueva causa contra mí en el tribunal, acusándome que había hecho éste y otros castigos en religiosos, por entender o estar persuadido que habían depuesto contra mí en el dicho Santo Oficio; con que está el gobierno de mi religión que ni yo ni prelado alguno inferior se atreve a castigar, ni remediar lo que fuere justo; y en particular por no haberme dexado salir de la dicha ciudad de México a visitar las provincias, ni conventos de mi jurisdicción de quatro años a esta parte. Y de próximo, habiéndoles representado la necesidad de mi asistencia e ida a Guatemala a celebrar el Capítulo provincial, y díchome que por los oidores de la audiencia que gobierna se impedía mi viage, y que no había cosa que lo pudiese estorbar, que así se lo dixere por memorial que me hicieron dar; respondiendo la dicha audiencia que hiciere el dicho viage; ellos de nuevo con censuras me mandaron que no lo hiciera, en gran descrédito de mi persona, oficio y religión» (AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 156 r y v).

[97] Recibida en Madrid el 12 de junio de 1624 (AHN, Inquisición, lib. 1052, ff. 157 r-159 v).

también se mandó prender en Santiago de Guatemala, y remitir a la sede del Tribunal. Se mantuvo, en cambio, negativo, «afirmándose en que ha sido muy favorecido del cielo, y que le hablaba frequentemente una imagen de Nuestra Señora, y que por ella sabía las cosas que decía, y el estado de las almas de muchas personas difuntas»[98].

Concluido definitivamente el proceso del vicario general, fray Juan Gómez, los inquisidores ampliaron su carcelaria a toda la ciudad de México, y no sólo a su convento, como hasta entonces. Pero, como la Suprema no le había suspendido en la administración de su oficio, y, como indicaban Gutiérrez Flores y Bazán de Albornoz, «estando en este estado han crecido sus pasiones domésticas con gran exceso», con el apoyo del virrey, Diego Carrillo de Mendoza, conde de Priego y marqués de Gelves, procedió contra el maestro fray Cristóbal de Cervantes, provincial de la Orden de la Merced y catedrático de teología, en propiedad, de la Universidad de México. Cervantes era otro de sus enemigos personales, y le acusó de haber conspirado contra él, y de haberse alzado contra su obediencia. Fue privado del provincialato, de la cátedra, de su hábito de religión, y condenado a diez años de destierro en las islas Filipinas. Y, entre tanto, recluido en la celda de su convento, con dos alabarderos del virrey como guardas. Junto con Cervantes, que había sido el primero en testificar ante el Tribunal del Santo Oficio contra el vicario general, también fueron castigados otros frailes mercedarios, que habían prestado testimonio, asimismo, contra él. Los inquisidores recibieron información sobre los frailes represaliados, que denunciaban su castigo como una venganza por odio contra el Santo Oficio. Finalmente, el corregidor de la ciudad de México sacó a Cervantes de su celda, y le envió prisionero al puerto de Acapulco, para que fuese embarcado rumbo a las Filipinas, a cumplir el destierro impuesto por su vicario general. Por lo que se refiere a Larios, entendiendo la Inquisición que no era un vulgar impostor, ni tampoco un hereje, sino un hombre crédulo, enfermo, y, como aseveraba Ruiz de Corral, «persona de corto ingenio», se le desterró de su convento de Guatemala y de la ciudad de México por dos años, y se le prohibió que continuase ejerciendo de maestro de novicios[99].

[98] AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 157 v.
[99] Chinchilla Aguilar, E., *Op. cit.*, pp. 163-176.

C) EL OBISPO DE CHARCAS, ALONSO GRANERO DE ÁVALOS, Y SU VISITA INQUISITORIAL *IN ITINERE* POR LA PROVINCIA DE NICARAGUA (1580-1581)

> «El obispo de las Charcas quería hacer su viaje con título de inquisidor, más por particulares intereses y comodidades suyas que por necesidad y utilidad del Oficio, y con haberle dicho que no le había, y rogádole que hiciese su viaje holgándose como obispo, que le sería pesadumbre hacer oficio de inquisición, lo ha ido haciendo *(por la provincia de Nicaragua)*, leyendo edictos, nombrando alguaciles y notarios, y procediendo con censuras a título de inquisidor sobre menudencias y cosas baxas de su hacienda, dando ocasión a que se le descomidan e interpongan apelación para este tribunal».
>
> (Hernández de Bonilla y Santos García al Consejo de la Inquisición. México, 16 de diciembre de 1580)

El 19 de marzo de 1580, el licenciado Alonso Granero de Ávalos partió de la ciudad de México, ya consagrado obispo de la Plata de los Charcas varios meses antes (sus cartas ejecutoriales eran de fecha 5-III-1578), y se dirigió al puerto de Huatulco, para proseguir viaje hacia el virreinato del Perú, y llegar a su diócesis. En Huatulco se embarcó, tras alguna peripecia que después contaré, para el puerto de Acajutla, en la gobernación de Guatemala, cerca de la villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate. De aquí, continuó su navegación por la Mar del Sur, hasta el puerto de El Realejo, en la provincia de Nicaragua. En esta gobernación permaneció más de ocho meses, ejerciendo funciones de inquisidor apostólico, una vez que, en realidad, había concluido ya su desempeño. Como hacían hincapié los licenciados Bonilla y Santos García en su carta al Consejo de la Inquisición de 16 de diciembre de 1580[100], de la que procede la cita que encabeza este apartado, el obispo había cobrado, hasta el día de su marcha, su salario de inquisidor, aunque había dejado de asistir a su oficio mucho tiempo antes, una vez que había sido consagrado.

Pocos días antes de partir sorprendió a sus compañeros, el inquisidor Bonilla y el todavía fiscal Santos García (hasta el 3 de diciembre de 1580, no tomaría posesión como inquisidor), diciendo que quería ir por el camino visitando el distrito y haciendo oficio de inquisición, para lo que solicitaba que se le facilitasen edictos, y la oportuna comisión; además de ministros que le acompañasen, designados entre sus criados. Bonilla se negó, y Santos García se opuso: la mayor parte de su recorrido habría de ser por mar, y el resto por una tierra poco poblada, donde no había necesidad de visita. Ambos sospechaban que Granero de Ávalos quería viajar con título de inquisidor por sus intereses particulares: su poder sería mayor, y las auto-

100 Recibida, en Madrid, el 26 de abril de 1581 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 85 r y v).

ridades y los particulares le costearían sus gastos. Pese a lo cual, sin título expedido, al efecto, de comisión, ni potestad alguna, había usurpado las facultades inquisitoriales apostólicas, y se había extralimitado de las suyas, eclesiásticas ordinarias. Y, en el colmo de la osadía –se temían– todavía reclamaría el salario de inquisidor por el tiempo que había usurpado dicho ministerio.

En esa misma carta de 16 de diciembre, Bonilla y Santos García daban cuenta de que el piloto portugués Nuño de Silva, que el corsario inglés Francis Drake había dejado en el puerto de Huatulco, tras asaltarlo entre el 13 y el 16 de abril de 1579, y que le había permitido cruzar el estrecho de Magallanes, acompañaría al virrey Enríquez a su nuevo destino en el Perú, para servirle en su propósito de volver a navegar dicho estrecho, y buscar los enclaves más a propósito para su fortificación y defensa frente a futuras incursiones y travesías corsarias[101]. Después, como se verá, la armada de Enríquez se detendrá en el puerto de El Realejo, y a ella se sumará Granero de Ávalos, permitiendo a los vecinos de la provincia de Nicaragua perder de vista al sorprendente inquisidor visitador, el primero que habían contemplado en su vida por aquellos alejados y perdidos parajes del distrito novohispano, los más remotos yendo hacia el oriente. En cualquier caso, examinados los acontecimientos, la Suprema resolvió el 26 de abril de 1581, acogiéndose a las razones de la prudencia, lo siguiente: «Que hagan información *(los inquisidores de México)*, y si de ella resultare haber hecho

---

[101] El 13 de diciembre de 1577, Drake había zarpado del puerto de Plymouth para llevar a cabo su tercera expedición a las costas americanas, con la particularidad, en este caso, de que habría de cruzar el estrecho de Magallanes, y acceder así al océano Pacífico, al que los españoles consideraban su inviolado e inviolable *mediterráneo* particular. En su itinerario por las costas africanas tuvo la fortuna de encontrar un navío portugués, permitiéndole apresar, en enero de 1578, en las islas de Cabo Verde, a su experimentado piloto, Nuño de Silva. Tras alcanzar la Mar del Sur el 6 de septiembre, Drake desembarcó, asaltó y robó en El Callao, Arequipa y otros lugares. En marzo de 1579, fondeó en el litoral sur de Costa Rica. Y el 13 de abril, llegó al puerto mexicano de Huatulco. Ascendió, después, hasta las costas de California, donde repostó, y regresó a Inglaterra internándose en el océano Pacífico, completando así la vuelta al mundo. El virrey Enríquez, que en 1580 (RP de 26 de mayo), fue nombrado virrey del Perú, y que en septiembre de 1568, cuando llegó con la flota de la Nueva España a tomar posesión de su cargo de virrey de México, ya había tenido oportunidad de derrotar, en el puerto de San Juan de Ulúa, a Drake, del que éste se había apoderado bajo el mando de otro famoso corsario, John Hawkins, fue el encargado de fortificar el estrecho de Magallanes, dada su importancia estratégica para la defensa del Pacífico indiano. De ahí su intención de que le acompañase el piloto portugués apresado, para que le informase sobre la ruta de navegación seguida por su captor. No pudo ser, finalmente, por imperativos inquisitoriales. El 24 de diciembre de 1580, Bonilla y Santos García comunicaban a la Suprema que se había suspendido el viaje de Nuño de Silva. Preso por el Santo Oficio, había sobrevenido nueva información que le culpaba en materia de fe, por «haber sido mucha su familiaridad y trato con el inglés en esta materia». Esta decisión contó con el parecer favorable del virrey sucesor de Enríquez, que era Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 86 r). La relación que «dió Nuño de Silva, piloto portugués, de lo que sucedió con Francisco Draque en la costa del Brasil, obligándole a entrar en el puerto de Guatulco», en AGI, Patronato, leg. 266, ramo 17. Véase Rumeu de Armas, Antonio, *Los viajes de John Hawkins a América (1562-1595)*, Sevilla, 1947, pp. 345-384; y García-Abásolo, A. F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, pp. 323-340.

(el obispo Ávalos) algunos excesos a título del Santo Oficio, avisen al Consejo *(de Inquisición)*»[102].

Las primeras quejas por tales excesos fueron formuladas por el obispo de Nicaragua, el franciscano fray Antonio de Zayas[103]. En dos cartas, de 19 de febrero y de 19 de abril de 1581, expedida la primera en la ciudad de México, y fechada la segunda desde la ciudad de León de Nicaragua, que era la sede diocesana, relató resumidamente a los inquisidores cómo había comenzado a actuar Ávalos, tras su llegada al puerto de El Realejo el 15 de agosto de 1580[104]. Ausente Zayas de su obispado, pues se encontraba en la ciudad de México, envió a recibir al obispo de la Plata a una dignidad de su cabildo catedralicio, el chantre Alonso del Pozo, que era también comisario del Santo Oficio, y le ofreció sus casas episcopales para residir. También el chantre le ofreció su casa para posar en ella. Prefirió Granero de Ávalos, en cambio, quedarse en la del tesorero de la provincia de Nicaragua, Juan Moreno Álvarez de Toledo, que decía ser su pariente «por línea de Adán, y entiendo que el Señor Obispo renunciara el parentesco sino fuera por ahorrar alguna coste, de lo qual fue muy notado en esta provincia, *(aunque)* sirviósele de mi parte y demás clérigos según la pobreza de la tierra, más con voluntad que con obras, aunque las que pudimos no faltaron». El tesorero, además, no era tenido en mucha estimación, pues se decía que no era limpio de linaje, y que descendía de conversos[105]. Tenemos, por lo tanto, al obispo

---

102 AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 85 v.

103 La RC de aviso de su elección había sido de 27 de septiembre de 1574; sus cartas ejecutoriales fueron despachadas el 5 de abril de 1575. Era natural de Écija (SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 584).

104 Zayas justificaba en sus deberes episcopales, como constituido en dignidad pontifical que estaba, el tener que acusar a otro prelado, pero, la «publicidad del negocio no dá lugar a menos» (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 42 r-43 v y 53 r-54 v).

105 En la consulta del Consejo de Indias, adoptada en Madrid, de 28 de julio de 1576, en la que se proponía, al rey, a Juan Moreno Álvarez de Toledo para ocupar la tesorería de la provincia de Nicaragua, vacante por la muerte de su anterior titular, Pedro Venegas de los Ríos, se dice, por el contrario, que Moreno era persona de la que «se tiene toda satisfacción y crédito, y que es hijodalgo y persona de confianza, y ha servido a Vuestra Magestad, así en lo de la guerra de Granada como en otras ocasiones» (AGI, Indiferente General, leg. 738, núm. 215). Su título de nombramiento como oficial de la real hacienda fue despachado el 22 de agosto de 1576 (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, ff. 90 r-91 r). Una posterior RC, de 10 de diciembre de 1578, ordenó que, como oficial de provisión real que era, y no de nombramiento interino por la Audiencia de Guatemala, precediera en el orden de asientos, votos y firmas a su compañero, el contador Cristóbal Marmolejo (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, f. 163 r y v). Por otra parte, Moreno se distinguió en ayudar eficazmente a la construcción de dos galeones para la *jornada de la China*. El virrey Enríquez había ordenado que se construyesen estos dos navíos en el puerto de El Realejo, uno de los mejores de la costa del Pacífico, para destinarlos después a la navegación y comercio con las islas Filipinas (la famosa *nao de Acapulco*). Para activar los trabajos fue comisionado por la Audiencia de Guatemala uno de sus oidores, el licenciado Diego García de Palacio, que tenía que visitar la provincia de Nicaragua. El tesorero puso gran diligencia en la corta de madera por parte de los indios que trabajaban allí, y en que el casco de los buques fuese resistente, como lo reconoció la respuesta real mandada dar a una carta enviada por Moreno el 15 de febrero de 1579 (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, f. 117 v). En

de la Plata residiendo en casa de un seglar, de no muy buena fama, con esposa, cuñadas y varias mujeres durmiendo bajo su mismo techo... Las murmuraciones no se hicieron esperar, máxime cuando, como reconocía el obispo Zayas de sus fieles, en «esta tierra a nadie se perdona, y mientras más sagrado es el lugar, más se profana». A ello contribuía la conducta poco recatada del mismo Ávalos, que no tuvo inconveniente en subirse a una carreta con la mujer, cuñadas y primas del tesorero Moreno, e irse a pasar el día cerca de una laguna cercana, con harta despreocupación de su condición episcopal. La intención había sido buena –sigue reflexionando Zayas–, y la actitud ingenua, pero, la malicia humana encontró la excusa que buscaba, y la ocasión propicia.

El autor material de la difamación fue un escribano real llamado Rodrigo de Évora, un peninsular natural de Jerez de la Frontera. Évora compuso varias coplas, que recogió por escrito en un libro pequeño o libelo, y las difundió por la gobernación, y fuera de ella, con gran escándalo general. En ellas deshonraba al tesorero Moreno y a su familia, e indirectamente al obispo Ávalos, y a otros vecinos de la provincia, «haciendo contra ellos coplas de libelos infamatorios, y levantándoles cosas muy perjudiciales a su honra, llamándoles moros y judíos, y horadados por detrás, y dudosos en la fe, y que leen en alcorán y otras cosas semejantes, infamando así hombres como mujeres... de perros moros retajados». Granero de Ávalos no sólo era ridiculizado sino que, sin conocerse personalmente, Évora aseguraba que trataba con la familia de Moreno «cosas ilícitas e inhonestas»; y que por su buena correspondencia no los delataba a la Inquisición, pese a su fama de conversos. Las coplas corrieron de boca en boca, y nos consta que, en el cabildo catedralicio y en las iglesias, dignidades, canónigos, clérigos (como el cura doctrinero del pueblo de Masaya, Francisco de Moya), y seglares, las comentaban, riéndose entre ellos de los vecinos difamados. Sin esperar más, el obispo de la Plata, cuando Évora se hallaba en el pueblo de Cacaloaque, expidió un mandamiento de inquisición para que fuese prendido. Encarcelado en la villa de El Realejo, el escribano difamador quedó incomunicado, con grilletes en las manos y en los pies.

Al mismo tiempo, Granero de Ávalos, que se intitulaba en sus mandamientos y provisiones *Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en los Reinos y provincias de la Nueva España, y Obispados de Oaxaca, Guatemala,*

---

pleno trabajo, el 6 de abril de 1579, el oidor Palacio recibió aviso, por la vía de Costa Rica, de la llegada del corsario Drake. Dispuso, de inmediato, la fortificación de El Realejo, puso centinelas, y envió mensajeros con la noticia al virrey, y al presidente y oidores de la Audiencia de Santiago de Guatemala. El 11 de abril, Palacio recibió el pliego formal de aviso de la Audiencia de Panamá. Se ocupó, finalmente, en tomar declaración a un mercader apresado por Drake, que le había tenido retenido cincuenta y cinco horas, cuando viajaba en un navío del puerto de Huatulco al Perú, llamado Francisco de Zárate, por el que supo que el corsario inglés quería dirigirse a las islas Filipinas o a las Molucas (AGI, Guatemala, leg. 10, ramo 6, núm. 60).

Honduras, Nicaragua y sus partidos por autoridad apostólica, constituyó su propio y peculiar tribunal, integrado por criados suyos y vecinos de la gobernación de Nicaragua como notarios, familiares, alguaciles: destacaban Juan Farfán, que habría de ser su alguacil episcopal en Charcas, como promotor fiscal; Diego Rodríguez Franco, notario apostólico; Juan de Zumárraga, alguacil; y Bartolomé Pérez Martel, notario del secreto. El nombramiento más irregular de todas estas irregulares designaciones fue el de Pérez Martel, que era un antiguo criado que el obispo Zayas había traído de España en su comitiva, y que luego había despedido por alborotador. Martel era, en realidad, un verdadero delincuente, que fue encarcelado por la justicia real por haber cometido «violencias con las indias y notables cohechos». Tras huir de la cárcel, se retrajo en una iglesia, y, por recomendación de Juan Moreno Álvarez de Toledo, pese a sus notorios antecedentes, fue nombrado secretario del improvisado tribunal. El retrato que de Martel nos ha dejado el chantre y comisario Alonso del Pozo, que tuvo que despachar con él diversos asuntos, en la carta que dirigió a los inquisidores de México el 28 de abril de 1581[106], es bien elocuente, y el mejor juicio indirecto de uno de los mayores errores cometidos por Granero de Ávalos, entre los muchos en que por entonces incurrió: Pérez Martel era «pobre, parlero y persona que no hay secreto en los negocios del Santo Oficio, y de malas condiciones y mañas y embustes que hace, que no hay su igual en esta provincia, y muy hábil de escribano y pactista; aunque presentó información de la limpieza de su linaje, es uno de los que van bien clavados en el libelo infamatorio; luego se fue a Guatemala a sus trapazas».

Presentada la acusación fiscal por Farfán, Ávalos tomó confesión al escribano Évora, que admitió todos los cargos. Reconoció ser el autor de las coplas que contenía un «librillo de memoria» que se le había encontrado, pues suya era la letra «menuda y gastada» que había en él. En el período de recibimiento a prueba fue obligado a leerlas ante el notario de la causa y el improvisado inquisidor, para ser trasladadas en limpio y corregidas. Manifestó que eran falsas todas sus imputaciones, y que nada deshonroso conocía, ni podía probar, de las personas a las que había infamado. Había actuado por odios personales y enemistades antiguas que tenía contra ellas, y nadie más había intervenido en su redacción, ni le había aconsejado. Confesó, además, que las había propalado por muy diversos y alejados lugares, al comunicarlas a vecinos y comerciantes de dentro y fuera de la provincia: en la misma villa de El Realejo donde se encontraban, en las ciudades de León y Granada, en la ciudad de Guatemala, en la villa de la Trinidad de Sonsonate, etc. Algunos de los que las escuchaban le pidieron copia, pero, no había querido dársela. Tras la publicación de testigos siguió confesando su culpa y autoría, pese a lo cual, concluida la causa, el *inquisidor* Ávalos pronunció sentencia de tormento, que le fue ejecutada de forma especialmente rigurosa.

[106] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 44 r-45 r y 55 r-56 r.

A Évora se le dio garrucha, con «gran peso a los pies y por mucho tiempo, de que quedé descoyuntado, y hasta agora con muchos dolores de cuerpo e impedido el uso del brazo izquierdo», según recordaría él mismo en un memorial de agravios que hizo llegar a los inquisidores de México, en octubre de 1582. Durante el tormento dijo, lo que ratificó al día siguiente, que había sostenido que «si le estorbaban el camino del Nuevo Reino *(de Granada)*, donde estaba determinado de ir, que había de encender un fuego en esta provincia que no se acabase en quanto durase este mundo y viniese otro, y que lo dixo por estar determinado de hacer el dicho libelo que hizo en venganza y satisfacción de su enojo».

El 8 de febrero de 1581, en la villa de El Realejo, en su iglesia parroquial, el obispo de la Plata dictó su sentencia de condena contra Rodrigo de Évora[107]. Para adoptar su fallo no contó con la asistencia del ordinario diocesano, como debía, de lo que se quejaría Zayas en su carta de 19 de febrero, pero, sí intervino y le acompañó el comisario Pozo[108]. Évora fue duramente castigado. Debería, en una especie de auto de fe, salir de la cárcel en la que se hallaba en forma de penitente, desnudo, sin cinto, ni bonete, con una vela de cera en las manos y una soga alrededor de la garganta, y una coroza blanca en la cabeza. Asistiría, de pie, a la misa que se dijese en la iglesia parroquial de la villa. Concluida la ceremonia, ofrecería la vela al clérigo que había celebrado la misa. Hecho lo cual, desnudo de cintura para arriba, sería paseado públicamente por las calles de la villa en una bestia de albarda, a voz de pregonero, portando la coroza y la soga. Recibiría, a continuación, doscientos azotes en la villa de El Realejo, y cien más en la ciudad de León, donde «principalmente causó la infamia de muchas personas contenidas en el dicho libelo». Cumpliría, acto seguido, pena de galeras durante seis años, sirviendo como «galeote al remo, sin sueldo alguno»; y la sanción pecuniaria de cien pesos de oro de minas, más el abono de los gastos del Santo Oficio. Firmaron como testigos, entre otros vecinos, como Francisco de Arce y Antón Prieto, el tesorero Juan Moreno y el contador Antonio de Ágreda. La ejecución de la sentencia fue inmediata. El notario Rodríguez Franco dejó constancia documental de que al día siguiente, 9 de febrero, el alguacil Zumárraga cumplió con su ingrata obligación, y dio al condenado los azotes impuestos, aunque –aclara– «por ser las calles acostumbradas desta villa

[107] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 38 r-41 r y 58 r-61 r. Es un traslado hecho, el 13 de octubre de 1581, por el notario del secreto, Pedro de los Ríos, por mandato de los inquisidores Bonilla y Santos García.

[108] «Castigose al autor del pasquín con coroza, azotes, galeras, dineros, aunque en esta sentencia yo no me hallé, ni se me dió parte della, aviendo el Señor Inquisidor de me llamar como ordinario, y más siendo en causa propria, do en tan recto oficio había de demostrar toda justificación, salvo que por haber dado cierta comisión al Reverendo Chantre desta Cathedral por mi ausencia, de casos limitados, lo llamó, de lo qual estoy muy sentido, y aun agraviado, que siendo perlado deste obispado, y habiendo reconoscido de casos del Santo Oficio, no se me diese parte, de lo que al Señor Obispo le estuviera mejor por ser causa propria, o remitillo a Vuestra Señoría, o acompañarse con quien de derecho debía» (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 43 r y v).

pocas, no se le dieron todos, ni la tercia parte dellos, y fue vuelto a la cárcel y prisión en que estaba»[109]. Dos días después, el 11 de febrero, fue trasladado a la ciudad de León, y el 14 se le propinaron los restantes. Por último, fue entregado a los alcaldes ordinarios de la ciudad, a fin de que fuera a cumplir la pena de galeras que había recaído sobre él[110].

Rodrigo de Évora no fue el único que padeció las iras inquisitoriales del consagrado obispo de Charcas, aunque sí el más cruel y despiadadamente castigado. Zayas se quejaba, por ejemplo, de que sus clérigos estaban huidos unos, y detenidos otros, por haberse reído del libelo en la catedral, cuando se hallaba cerrada, el Miércoles de Ceniza. Y especialmente pedía por la suerte del cura del pueblo de Masaya, Francisco de Moya. No era más favorable el juicio que le merecía el obispo Granero de Ávalos al chantre y comisario del Santo Oficio en Nicaragua, Alonso del Pozo, pese a que había tenido que colaborar con él, forzado por las circunstancias. En su carta de 28 de abril de 1581, Pozo daba cuenta de que a su llegada, el 15 de agosto de 1580, Ávalos había hecho leer el edicto de la fe en la catedral de la ciudad de León y en la iglesia de la ciudad de Granada. Desde el primer momento, por tanto, el obispo charqueño había desembarcado dispuesto a visitar inquisitorialmente el territorio por el que transitaba. No hubo delaciones tras el edicto porque –según apostillaba cínicamente el chantre comisario– «en esta provincia más pecan de necios los hombres que de hereges». Antes de que acaeciese el incidente de las coplas difamatorias, Granero de Ávalos sólo tuvo oportunidad de conocer, como tal inquisidor apostólico que se proclamaba, del proceso que abrió contra Juan Bautista de Salcedo, alcalde ordinario de la villa de El Realejo, y contra su alguacil, Juan Sánchez. En un informe remitido a la Suprema el 21 de enero de 1582, ya en el Perú, desde Arequipa, defendiéndose de las acusaciones que sus antiguos colegas de México formulaban contra él, Ávalos describe así los sucesos: «Un hombre bajo que vendía jáquimas y cabestros en el Realejo, que tenía a la sazón vara de alcalde ordinario, se descomidió conmigo en palabras y obras, y porque le mandé prender me dió en los pechos empujones, diciendo *qué cosa era prendelle*, y al notario que entendía conmigo en el oficio, porque le asió, le hizo muchas amenazas; y dende a cuatro o cinco días, estando en su aposento *(el notario)*, de noche, durmiendo, le dieron una cuchillada por la cara, y por la sospecha que había contra éste e indicios de un

---

109 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 40 v-41 r.

110 En el ya mencionado memorial de octubre de 1582, Évora se quejaba de que los azotes le fueron propinados de forma salvaje, con un instrumento «muy áspero, y tal que, por los pechos, barriga y espaldas me hizo heridas penetrantes, que iba todo cubierto de sangre y corriendo por todo el cuerpo». Para presentarse ante el Tribunal de México, tuvo que hacer el viaje pidiendo limosna por los caminos, al haber sido despojado de todos sus bienes (Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 76-77).

criado suyo, los remití al Tribunal, con todo lo demás»[111]. También se había entretenido en excomulgar a una mujer negra, por «contumaz y de no haber querido parescer ante él para averiguación de una saya que tomaron a la ama de casa», concluía Alonso del Pozo.

Pese a toda su activa diligencia, Granero de Ávalos sólo había podido culminar y sentenciar, en materia del Santo Oficio, el proceso seguido contra Évora. Se había trasladado a la ciudad de León, a la espera de pasaje para su obispado peruano, cuando, a finales de febrero de 1581, recibió aviso de que la armada del virrey Enríquez, que le acompañaba a su nuevo destino en el Virreinato del Perú, había recalado cerca del puerto de El Realejo, aunque sin entrar en su bahía. Además, el virrey quería proseguir su ruta cuanto antes. Por las prisas consiguientes, Ávalos no pudo sentenciar a los demás encausados, por lo que comisionó a Alonso del Pozo para que resolviese en su lugar. No olvidó, en cambio, llevar consigo los cien pesos de oro de la condena impuesta a Évora, diciendo que eran en pago de su salario de inquisidor, y que «si Vuestra Señoría *(la Inquisición de México)* no lo tuviese por bien, los enviará desde las Charcas con otros pesos que quedó debiendo en esta provincia»[112]. Una carta escrita por el obispo de la Plata, de su puño y letra, al chantre comisario, desde la mar del puerto de El Realejo, el 27 de febrero de 1581, una vez embarcado, y que aportaba su destinatario para que la viesen los inquisidores de la Nueva España, confirmaba los extremos relatados[113]. En ella, Ávalos indicaba a Pozo que el tesorero Juan Moreno le entregaría los procesos de inquisición pendientes, y que debería continuar las informaciones incoadas, concluirlas, y castigar a los más culpados con cincuenta pesos de minas a cada uno, y veinte a los menos indiciados, o si no, que diese cuenta de todo al Santo Oficio de México, desde donde se le mandaría que los despachase o que los remitiese. Se llevaba, en efecto, los cien pesos de la condena pecuniaria cobrada a Évora, a cuenta de su salario. El 28 de abril, en el reverso de esta carta manuscrita del obispo Granero de Ávalos, el chantre comisario dio fe, en la ciudad de León, de que se había quedado con tal dinero[114].

Un día antes de zarpar de la costa nicaragüense, el 26 de febrero, Ávalos escribió otra carta, que hizo llegar a los inquisidores Bonilla y Santos García[115]. Su tono era explicativo, y, al tiempo, ligeramente exculpatorio. Cuando tuvo noticia de la existencia del libelo infamatorio, procuró que el gobernador de la provincia, Diego de Artieda, procediera contra su autor, mas, por desgracia, «tomólo como cosa de donaire, y no lo castigó, y así fue forzoso hacer yo la diligencia, por andar

111 Medina, J. T., *Op. cit.*, p. 78.
112 AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 44 v.
113 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 r y v, y 56 r.
114 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 v y 56 v.
115 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 45 v-46 r y 56 v-57 r.

muy roto el negocio, y muy sin respeto, que no le hay en esta tierra»[116]. No había resuelto en las causas seguidas contra los que «trataron de hacer palacio dello, y reíllo en conversaciones», porque la gente que iba con el virrey Enríquez le comunicó que ya había sido proveído nuevo inquisidor en México, en sustitución suya. Por eso, solicitaba de ambos inquisidores que otorgasen comisión al chantre para concluir lo que él había iniciado. Aunque el oidor licenciado Palacio le había apoyado, diciendo en público que los culpables merecían doscientos azotes, sus quejas se centraban en Gregorio Ortés de Velasco, factor-veedor, proveedor y pagador de la *fábrica* de los galeones, que, por mandato del virrey, se estaban construyendo en la villa de El Realejo[117]. Tras dejar constancia de que el chantre[118], que era pariente del oidor de México, licenciado Pedro Farfán, no se mostraba muy amigo de Palacio, y que en las informaciones y testificaciones llevadas a cabo se habían gastado más de cincuenta pesos de oro en caballos y comida, concluye su defensa aseverando que «no es justo que recibiendo el agravio como inquisidor, me queje como particular», para lo que tendría que haber acudido, como uno más cualquiera, ante la Audiencia de Santiago de Guatemala.

No eran estos pesos de oro que iban y venían, y que se detraían con tanta facilidad, los únicos que dejó a deber, o a cuenta, el obispo Granero de Ávalos. Lo que sigue es buena prueba de sus evidentes dotes mercantiles, y de su gusto por los tratos y contratos. Alcanzó el obispo de la Plata merecida fama de avaro: aunque era rico, dejó cosas sin pagar, pues, codicioso, todo era poco para él. Sus peripecias económicas y mercantiles, no siempre favorables, ni ganaciosas, comenzaron desde el mismo momento de su partida de la ciudad de México. En el

---

[116] Diego de Artieda Cherinos había sido nombrado gobernador de las provincias de Nicaragua y Costa Rica, por un período de cuatro años, mediante una RP de 18 de febrero de 1574. Dos RR. CC. anteriores, de 21 de diciembre de 1573, le confiaron que, tomada posesión de su cargo, se encargaría de visitar y tomar las cuentas a los oficiales de la real hacienda de Nicaragua, informando al Consejo de Indias si había habido fraudes en el avalúo del almojarifazgo, si corría dinero de la hacienda real fuera del arca de las tres llaves, o si entendían en tratos y contratos por sí, o por interpósitas personas; y tomaría residencia, igualmente, a los alcaldes mayores de su gobernación (AGI, Indiferente General, leg. 524, lib. 1, ff. 55 r-56 r). Dado que Artieda tardó ocho meses en tomar posesión de su oficio, al perder todas sus armas y hacienda como consecuencia de un naufragio, una RP, de 22 de diciembre de 1579, entendió que se le prorrogaba su gobernación por otros dos años más (AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 4, ff. 119 r-120 v).

[117] Sobre los motivos de la estancia del oidor Diego García de Palacio en el puerto de El Realejo, y la construcción de los dos galeones, véase la nota núm. 105. El virrey Enríquez debió hacer escala en El Realejo con la intención, seguramente, de comprobar cómo iban de adelantados los trabajos en los dos navíos.

[118] El chantre Alonso del Pozo era descrito, además, tanto por el obispo Zayas como por el obispo Ávalos, como una persona ya muy vieja, y sorda, por lo que era «lástima ponello en oficio de tanto y secreto». Su presumida falta de discreción se había unido a la de las mujeres de la familia del tesorero Juan Moreno, que, cuando Ávalos residía en su casa y llevaba el proceso del escribano Évora, antes de que «este mísero se sentenciase, anduvieron los negocios tan públicos que... *(ellas)* publicaban ya la sentencia» (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 42 r).

puerto de Huatulco, necesitado de un barco para navegar hacia el Perú, compró al mercader Jacome Corzo, vecino de la ciudad de Lima, que precisamente había llegado de allí, un navío del que tenía buenas referencias. Se hallaba surto por entonces otro navío, que era propiedad del rey, llamado *San José*, que se dirigía hacia El Realejo. El maestre de este navío, Cristóbal Ambrosio, le recomendó la compra del de Corzo. Mediante escritura otorgada ante escribano real, Alonso de Ávalos, sobrino del obispo, lo adquirió por dos mil pesos de oro a Martín de Manurga, que actuaba en nombre del mercader limeño. Tras algunas reparaciones, una vez calafateado, la comitiva episcopal se embarcó y zarparon de Huatulco. Al poco tiempo de navegación, una gran vía de agua les obligó a regresar a puerto. Nuevas reparaciones, y nueva salida, igualmente fracasada. Ávalos se sintió engañado, puesto que el navío parecía inservible para navegar. Se trasladó, en consecuencia, al *San José*, y parte de su hacienda y de su comitiva se embarcó en otro navío, propiedad de un vecino de la villa de la Trinidad de Sonsonate que se llamaba don Guillermo, y que iba para el puerto de Acajutla. El obispo hubo de pagar elevados portes a ambos maestres. Su navío ordenó que fuese llevado al puerto de Acapulco, y allí reparado. Portaba Granero de Ávalos setenta quintales de brea, que era la carga inicial que quería vender en El Realejo, donde había gran demanda de ella de ordinario, y más entonces, con los dos galeones de Filipinas en los astilleros. No pudiendo transportar la brea con él hasta El Realejo, tuvo que dejarla consignada en Acajutla. No pudo prever que Jacome Corzo, con gran habilidad, se habría de adelantar a sus intenciones. Por medio de su apoderado, el proveedor Gregorio Ortés de Velasco, Corzo consiguió del alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, Juan de Torres, y del teniente de tesorero de la villa y del puerto de Acajutla, Francisco Montero de Miranda, que los setenta quintales de brea fuesen vendidos, y, con el precio obtenido, satisfecho su crédito aún pendiente con el obispo, derivado de la escritura de compra, de 1.500 pesos[119].

Para paliar los pésimos resultados de estos desastrados negocios, Ávalos no dudó en emplear sus supuestos poderes de inquisidor apostólico. Cuando tuvo conocimiento de lo que le había ocurrido, en la ciudad de León, el 12 de octubre de 1580, expidió un mandamiento para que se procediese a hacer información, a título de visita de inquisición, de lo que le había acaecido. Entre otros testimonios, recogió el favorable de Pedro Núñez de Heredia, de dieciocho años de edad, que había viajado, con él, en el *San José*[120]. El 20 de diciembre, otro mandamiento dispuso que el licenciado Muñoz, cura doctrinero del pueblo de indios de

---

[119] Sobre este Jacome Corzo, consúltese, en general, Vila Vilar, Enriqueta, *Los Corzo y los Mañara: tipos y arquetipos del mercader con América*, Sevilla, 1991; y García Fuentes, Lutgardo, *Los peruleros y el comercio de Sevilla con las Indias, 1580-1630*, Sevilla, 1997, pp. 171-210, y, en especial, pp. 206-209.

[120] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 302 r-303 r.

Naolingo, y el bachiller Alvar García Calderón, cura de la villa de la Trinidad, habrían de requerir a Juan de Torres y a Montero de Miranda para que se inhibiesen del conocimiento del proceso que él, el obispo e inquisidor Ávalos, seguía contra Ortés de Velasco y Jacome Corzo por la venta indebida, y a bajo precio, de los quintales de brea que eran de su propiedad. De la información practicada resultaba que Manurga y Corzo habían sobornado con dádivas y regalos a los oficiales y marineros que había en el puerto de Huatulco, con el objeto de que aconsejasen a Ávalos que adquiriera el navío de aquéllos[121]. Mas no fueron éstas las únicas disposiciones preventivas acordadas. Nada más desembarcar en El Realejo, el 16 de agosto de 1580, Granero de Ávalos mandó que los oficiales del navío *San José*, en el que había llegado (el maestre Cristóbal Ambrosio, el despensero Juan Martínez, el contramaestre Buendía, el buzo Marcos Manuel), bajo pena de excomunión mayor, tendrían que pagar a Francisco de Avecilla, vecino de la villa y teniente del contador de Nicaragua, dentro del término de seis días, a contar desde la notificación, dos arrobas y media de vino, una botija de miel, diecisiete pescados de róbalo, un costal con habas y garbanzos, cuatro docenas de pies de puerco, una romana grande y veintiséis pesos de oro por no haber aderezado y calafateado, como era debido, su navío, en el puerto de Huatulco; amén de cincuenta pesos en concepto de costas para el Santo Oficio[122].

Si conflictiva y accidentada fue la travesía entre Huatulco-Acajutla-El Realejo, no menos lo fue la estancia en territorio de la Audiencia de Guatemala, de más de ocho meses, de mediados de 1580 a finales de febrero de 1581. Ya tenemos amplia noticia de ello, pero, ahora, añadiré otro nuevo enfrentamiento entre Ávalos y Ortés de Velasco, el factor-veedor y proveedor encargado de la construcción de los dos galeones de Manila, que ya se había cruzado en el camino del obispo de Charcas, al tener que actuar como apoderado de Jacome Corzo. El 11 de septiembre de 1580, desde León, Ávalos ordenó a Avecilla que, en su nombre, arrendase las casas en las que vivía el oidor Palacio, y que eran las únicas levantadas con piedra y teja en la villa de El Realejo (las demás eran de paja)[123]. Palacio, nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de la Nueva España desde el 20 de mayo de 1579, iba, cumplida su visita, a tomar posesión de su nuevo oficio. Este mandamiento, expedido con autoridad de inquisidor apostólico de la ciudad de México, llevaba aparejadas penas de excomunión mayor y de 500 ducados para gastos del Santo Oficio si alguien se resistía a su cumplimiento. Notificado el mandamiento, se halló que ocupaba dichas casas Ortés de Velasco, quien alegó que las había arrendado por año y medio, según un contrato celebrado el 29 de mayo de 1580, por una renta anual de setenta y cinco pesos de plata, y que,

---

[121] Este segundo mandamiento fue leído a Ortés de Velasco, en calidad de apoderado de Corzo, en la villa de El Realejo, el 11 de febrero de 1581 (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 312 r-313 r).

[122] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 47 r-48 r.

[123] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 49 r-50 r.

además, dada su condición oficial de proveedor y factor, la tenía ocupada con bastimentos y pertrechos (maíz, lona, hierro, clavazón), destinados a la fabricación de los dos galeones. Sin arredrarse ante lo que consideraba una extralimitación de competencias, Ortés de Velasco interpuso apelación ante el Tribunal del Santo Oficio de México por improcedencia de las censuras, y acudió a la jurisdicción real, además de hacer llegar el mandamiento a su superior, Martín de Irigoyen, factor de México.

La evidencia de que Granero de Ávalos instrumentalizaba la potestad inquisitorial para cubrir sus más menudos, y mercantilizados, intereses económicos pronto hubo de llegar al Consejo de la Suprema. Antes, los inquisidores Bonilla y Santos García le recriminaron por escrito –en México ya lo habían hecho verbalmente–, y con claridad, su usurpación de las facultades jurisdiccionales privativas del Santo Oficio. Con una comunicación de 13 de septiembre de 1580, recibida en la ciudad de México el 22 de diciembre, el obispo de Charcas les había remitido los procesos que había iniciado contra Ortés de Velasco, y contra Juan Bautista de Salcedo, alcalde ordinario de la villa de El Realejo, y el alguacil Juan Sánchez. Estos dos últimos fueron conducidos presos, teniendo que recorrer más de cuatrocientas leguas hasta la capital del Virreinato. En su carta de respuesta a Ávalos, de 13 de enero de 1581[124], Bonilla y Santos García le comunicaron que se habían declarado incompetentes para conocer de dichos procesos, carentes de cualquier conexión con la materia de fe. Por eso, les habían concedido licencia para retornar a sus lugares de origen, pudiendo acudir a interponer sus reclamaciones ante el juez ordinario competente. Seguía, sin solución de continuidad, una larga admonición para el obispo suplantador del oficio de inquisidor, y de visitador del Santo Oficio: «Entenderá Vuestra Señoría lo mal que habrá parecido exercer oficio de inquisidor sin título, ni comisión, y verá los inconvenientes que habrá causado leer sin ella edictos y proceder con censuras y otras penas, y ponernos en cuidado de mirar el remedio, como se hubiera puesto si no tratásemos de excusar mayor nota, siendo Vuestra Señoría tan de casa, y aunque su celo debe haber sido bueno, no puede haber pretendido ignorancia de lo que en esta carta se le advierte, pues antes de la partida lo trató aquí, y pareció no necesario, antes negocio lleno de los inconvenientes que la experiencia ha mostrado. Nuestro Señor lleve a Vuestra Señoría a su obispado en salud».

Tras remitir la carta de 16 de diciembre de 1580, a la que se aludió al principio de este apartado, Bonilla y Santos García volvieron a recordar a la Suprema, entre otras varias e interesantes cuestiones, los problemas que estaba creando el obispo consagrado de Charcas, en la provincia de Nicaragua, en una nueva

124 AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 51 r.

misiva, de 6 de octubre de 1581[125]. Lo único relevante era que, por negocios particulares y pendencias de sus criados, allegados y parientes, estaba ejerciendo funciones inquisitoriales para las que carecía de comisión expresa y de título de nombramiento vigente. El 8 de mayo de 1581, la Suprema había acordado requerir información sobre tales excesos, por lo que ambos inquisidores esperaban ultimarla con la relación que estaba por llegar del comisario de Nicaragua, Alonso del Pozo. Una semana después, el 13 de octubre, Bonilla y su colega estuvieron en disposición de enviar los procesos originales que habían resultado de la ilegal visita que Ávalos había pretendido hacer en la provincia de Nicaragua –éstas fueron sus palabras de presentación[126]–, aunque la remisión definitiva se dilató hasta el 7 de abril de 1582. El más preocupante era el de Rodrigo de Évora, fenecido y ejecutada su sentencia, hasta el extremo de que «debe andar remando o cerca». Aunque la pena impuesta fuese justa, había que remediar que fue dictada por juez incompetente, que, además, había actuado en causa propia, con interés manifiesto en ella. Los otros trece, relativos a los clérigos y legos por «haber ido a leer, y reído y hecho conversación de las coplas», felizmente estaban inconclusos, puesto que la llegada del virrey Enríquez había alejado al obispo de ellos. En todas estas causas, Bonilla y Santos García se habían declarado incompetentes, pronunciando un auto en el que se abstenían de su conocimiento, dejando para el juez correspondiente –el eclesiástico y el alcalde ordinario de El Realejo– su decisión, si las partes seguían sus pretensiones. Por último, del proceso fulminado a dicho alcalde ordinario y a su alguacil, Salcedo y Sánchez, resultaba claramente que no tenían culpa alguna de los hechos relatados.

[125] Recibida en Madrid el 27 de abril de 1582 (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 27 r-35 v). Una cuestión de interés era, por ejemplo, la respuesta que merecía la acordada de 4 de julio de 1580, por la cual el Consejo de la Inquisición había ordenado que los inquisidores de la Nueva España nombrasen comisarios en todos los lugares de su distrito que tuvieran gran población, o en donde hubiere monasterio de cualquier Orden religiosa. Bonilla y Santos García aducían que ya habían cubierto todas las designaciones posibles, y que fuera de ellas, no se «podía decir que haya conventos formados, aunque en otros muchos *(lugares)* hay monasterios de todas las órdenes que son vicarías y doctrinas de los indios, en que no hay más de dos, tres o quatro frailes diputados para su doctrina, que de ordinario entre año acuden a la ciudad donde el convento está fundado, y demás de esto, cuando alguna orden ha hecho capítulo provincial en México, habemos tenido cuidado de que juntos en su capítulo se les leyese el edicto general». También pedía la Suprema que el Tribunal de México no enviase relaciones tan breves de las causas despachadas en el auto de fe de 11 de octubre de 1579. Indicaba, igualmente, que debería disimularse en el castigo de los delitos de solicitación en confesión, cometidos antes de la publicación del edicto de fe. No podían circular libros eclesiásticos, ni textos de las Sagradas Escrituras, en lengua vulgar de los indígenas. En el edicto de fe que se leyese ese año se añadiría un capítulo sobre la astrología judiciaria. Una cuestión grave era, por último, que el regidor Juan Velázquez de Salazar, propietario de las casas donde se ubicaba la sede del Tribunal, no había declarado en la escritura de venta que pesaba sobre su dominio un censo de 7.000 pesos de oro, y estaba obligado a liberarlo de tal carga (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 28 r-34 v y 107 r).

[126] Recibida en la sede del Consejo también el 27 de abril de 1582, pues había sido conducida en el mismo navío de aviso (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 36 r-37 r y 52 r y v).

Completaban la remesa los diversos mandamientos de Granero de Ávalos, en los que amenazaba con censuras canónicas por meras cuestiones económicas y de hacienda personal.

La Suprema se limitó a disponer que fuesen examinados tales autos y resoluciones. Mientras tanto, Ávalos, ya en el Perú, mediante la aludida carta escrita desde Arequipa, el 21 de enero de 1582, trató de justificar su conducta ante el Inquisidor General Quiroga y su Consejo. Manifiesta en ella que había sido engañado por el licenciado Bonilla, que había accedido a que actuase como visitador hasta que saliese del distrito de la Nueva España, pudiendo nombrar ministros y oficiales que le auxiliasen. A última hora, poco antes de partir, se había arrepentido, ordenando al secretario Pedro de los Ríos que no extendiese comisión de visita alguna, aunque se la dictase el mismo Ávalos. Vista tal actitud, éste, por «no romper con él, como él había hecho con mi antecesor *(Moya de Contreras)*, apuñeándose como si fuesen muchachos,..., cesé de replicarle y nombré yo los ministros, y me fuí». La culpa de todo correspondía –concluía rotundamente– al inquisidor Bonilla, que era persona envidiosa y enemigo personal suyo, puesto que un día le había dicho, «en secreto, que juraba que si a mí me diesen iglesia antes que a él, se ahorcaría»[127].

La visita inquisitorial itinerante de Granero de Ávalos, la que nunca debió producirse, pero se produjo; para la que no era competente, pero en la que contaba con algunas buenas razones para sostener su procedencia (existía obligación, según las instrucciones del Santo Oficio, de visitar periódicamente los distritos, lo que no se hacía en la Nueva España; su sucesor, el anterior fiscal Santos García, había sido nombrado, pero todavía no había tomado posesión como inquisidor sustituto; había ejercido sus facultades estrictamente dentro de su territorio jurisdiccional, abandonando el conocimiento de los procesos cuando supo de la entrada en su oficio de Santos), no sólo no deparó perjuicios para el consagrado obispo de la Plata de los Charcas, sino que contó con una afortunada y satisfactoria remuneración. Una temprana real cédula de 12 de enero de 1581, de la que se despachó otra duplicada el 15 de octubre siguiente[128], ordenó a los oficiales de la real hacienda de la Nueva España que le abonasen «todo lo que se le debiere de su salario de inquisidor de esa tierra hasta el día que salió del distrito donde era inquisidor». Constaba al Consejo de Indias que únicamente se le había pagado hasta que marchó de la ciudad de México, pese a que, hasta que dejó «su distrito, había ido usando su oficio en las cosas que se ofrecían». Y digo *temprana* cédula porque, como se observa, hallándose todavía Ávalos en la provincia de Nicaragua, le fue ya expedida esta orden de pago de salarios. La razón de ello es que había encomendado formular

127 Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 78-79.
128 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 115 r-116 v.

tal petición, ante el Consejo de las Indias, a Bartolomé Pérez Martel, su particular, y conflictivo, escribano y notario del secreto, hallado, y creado, en Nicaragua.

Como es de suponer, la nueva de que el rebelde ex inquisidor había sido agraciado con una percepción añadida de emolumentos, basada en una desobediencia directa al Tribunal, irritó sobremanera a sus antiguos compañeros, que no amigos, Bonilla y Santos García. El 12 de noviembre de 1582, expusieron ampliamente al Consejo de la Suprema sus objeciones, en las que coincidían los oficiales reales[129]. Habían calculado que tan improcedente reconocimiento de salario devengado ascendería a 3.000 pesos de a ocho reales. Pues bien, presentada dicha cédula ante los oficiales de la real hacienda para su cumplimiento, éstos habían proveído que era preciso un testimonio del secretario del Santo Oficio, dando cuenta del tiempo empleado en salir del distrito por parte de Ávalos, y de la orden o comisión que le había facultado para visitarlo. Pedro de los Ríos, como notario del secreto, certificó el 26 de octubre de 1582 que, pedida «comisión para visitar el distrito por do pasase, se le denegó»[130]. Los apoderados del obispo de las Charcas en la ciudad de México apelaron a la Audiencia, y el fiscal suplicó la revocación de la cédula expedida. En apoyo de esta súplica, los inquisidores recordaban el precedente de Moya de Contreras, a quien, electo arzobispo de México, «no quisieron pagar los oficiales salario de inquisidor desde el día del fiat, en que comenzó a gozar de su arzobispado, aunque sirvió el oficio hasta que tuvo sucesor». No era este el caso de Granero de Ávalos, que había seguido ejerciendo de inquisidor cuando su sustituto había sido ya nombrado, y persistido en su empeño, procesando y condenando en El Realejo, cuando el licenciado Francisco Santos García había tomado ya posesión, en diciembre de 1580. Mejor sería –exclaman ambos inquisidores– que en el Consejo de Indias se advierta el engaño padecido, para que así «Su Magestad no pague lo que no debe, y haga dellos merced *(de los tres mil pesos)* a este Sancto Oficio para ayuda al salario de los oficiales que sirven, a quien*(es)* con tanta justicia se les debe».

[129] El duplicado de este escrito fue recibido por el Inquisidor General y los consejeros el 18 de mayo de 1583 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 106 r y v).

[130] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 116 v-117 r.

D) FRAY JUAN RAMÍREZ, OBISPO DE GUATEMALA, FRENTE A FELIPE RUIZ DE CORRAL, DEÁN Y COMISARIO INQUISITORIAL: INQUISICIÓN EPISCOPAL *ADVERSUS* INQUISICIÓN APOSTÓLICA (1608-1609)

> «Según esto mal pudo el Señor obispo proceder a prisión y pedir el real auxilio, ni mandar leer el edicto general de la fe, y hacer cosas tan exhorbitantes en los Reinos y Señoríos de Su Magestad, que si el comisario estuviera en el riñón de Holanda y Zelanda no anduviera tan molestado e inquieto, escondiendo los papeles de la Inquisición, y saltando paredes por librarse del ímpetu más insolente y atrevido que se ha visto ni oído, de un tropel de clérigos sueltos».
>
> (Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós al doctor Alonso Criado de Castilla. México, 13 de noviembre de 1608)

En el primer decenio del siglo XVII coincidieron, en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, tres grandes personalidades, que, con sus virtudes y sus defectos, sus aciertos y sus errores, y los claroscuros de su actividad pública y privada, configuraron una importante página de su historia, y de la del distrito de la Real Audiencia de Guatemala, en esas olvidadas, a partir de entonces, tierras centroamericanas. Eran el obispo fray Juan Ramírez, dominico; el deán de su cabildo eclesiástico, Felipe Ruiz de Corral; y el presidente de la Audiencia, el doctor Alonso Criado de Castilla. Cada uno de ellos era cabeza y representante de las principales jurisdicciones que confluían, y se disputaban la primacía, en aquella sociedad estamental de la época, que parecía tan estructuralmente monolítica, y que sorprendía por sus convulsiones coyunturales. La jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica episcopal y la inquisitorial eran los tres dedos mayores de ese férreo puño que permitía controlar unas voluntades, almas, vidas y conciencias tan alejadas de la Corte peninsular como eran las indianas. Y, en particular, en aquel estratégicamente importante territorio transístmico que era el de los antiguos *confines* (de Guatemala y Nicaragua), remoto y preterido, fronterizo entre los dos enormes, desmedidos, Virreinatos americanos. No sorprenderá a nadie que la convivencia entre los tres personajes, y sus tres jurisdicciones, no fuese pacífica en absoluto; ni quizá, tampoco, que un *humilde* comisario inquisitorial derrotase a un todopoderoso prelado de finales del Quinientos. Lo cierto es que la comisaría del Santo Oficio de Guatemala –aunque fue, más bien, su peculiar titular de entonces– tuvo que hacer frente al más violento ataque externo que había padecido hasta entonces, y, se puede asegurar, que habría de padecer después. El que saliese incólume, y reforzada, del trance habla muy a las claras de hasta qué punto la institución había arraigado, y se había consolidado, a pesar de todas las distancias que le separaban de su sede mexicana. Antes de conocer los hechos, presentaremos a los protagonistas.

Fray Juan Ramírez había nacido en la villa de Morillo o –como dice el cronista Remesal, contemporáneo suyo, pero más joven, y compañero de hábito, aunque no coincidió con él en Guatemala– por «allí cerca». Era, pues, natural de la Rioja, y en su tierra entró en la Orden de los Predicadores, en el convento de Nuestra Señora de Valcuerna de Logroño. Constatada su capacidad y cualidades, fue enviado a estudiar al acreditado convento de San Esteban de Salamanca, semillero de grandes misioneros. Atraído por la conversión de los indios, a ellos consagró su vocación. Durante más de veinticuatro años permaneció en la ciudad de México, en el convento de su Orden. Primero fue destinado entre los mixtecas, de los que aprendió su difícil lengua. Ejerció, después, como lector de artes, y como profesor, maestro en teología moral, alternando la enseñanza con la catequesis de los indígenas, negros y mulatos. Fue calificador del Santo Oficio de la Nueva España. Escribió un *Catecismo de la lengua mexicana* (s.f.), y otra obra titulada *Campo florido: ejemplos de santos para exhortar a la virtud con su imitación y ejemplo*, impresa en México, en 1580. Mas, en lo que destacó, por encima de todo, fue en su defensa de los indios, hasta el punto de ser reconocido como un *segundo Las Casas* o un *digno epígono de Las Casas.* En sus lecciones y sermones se refería a los abusos que los indios de servicio o de repartimiento soportaban, los apremios con los que eran compelidos a trabajar, y sus escasos o inexistentes jornales. Para comprobar estas injusticias, obtuvo licencia de su superior para recorrer la provincia, y averiguar cómo se comportaban los corregidores, alcaldes mayores y vecinos de los pueblos de españoles con los naturales. Envió al rey dos memoriales dando cuenta de los maltratos y vejaciones que sufrían sus vasallos en las Indias, y de la injusticia que suponía el mantenimiento de los servicios personales y de los repartimientos.

Convencido de que a tan larga distancia nada efectivo conseguiría, Ramírez se decidió a instar personalmente por los derechos de los indígenas en la Corte, y se embarcó para la Península. Se inició, de este modo, un azaroso y accidentado viaje. Según Remesal, que aparenta ser, en ocasiones, más hagiógrafo que biógrafo, partió de la ciudad de México con su capa al hombro, el breviario en la cinta, y con un resguardo o cédula de noventa y cinco pesos que le habían de dar en Sevilla para ir a Madrid. Llegó al puerto de la Veracruz y, no hallando navío para España, temiéndose que por venir en defensa de los indios le revocarían las licencias de viaje si se detenía allí, se fue en una barca a Campeche. De Campeche pudo conseguir pasaje para La Habana, donde, sin esperar a la flota, se embarcó en un navío de aviso; con tan mala fortuna que cayó en manos de corsarios ingleses. Llevado a un puerto británico, fue canjeado por un caballero inglés, preso en Sevilla. Ya en Madrid, residió durante cerca de cinco años, luchando por que se aliviase el servicio personal de los indios. Compuso, para ello, unas *Advertencias sobre el servicio personal, al cual son forzados y compelidos los indios de la Nueva España por los Visorreyes que en nombre de Su*

Magestad la gobiernan, aprobadas por varios maestros, priores y presentados de su Orden dominicana, reunidos en Madrid, el 10 de octubre de 1595; así como un complementario *Parecer sobre el servicio personal y repartimientos de los indios, dado al Consejo Real de las Indias*, de 20 de octubre de ese mismo año de 1595[131].

Sobre el servicio personal de los indígenas, entendido como trabajo forzoso no remunerado, existía una abundante legislación, evacuada por el Consejo de Indias a lo largo del siglo XVI. Constituyó, sin embargo, una de las principales cuestiones que había que abordar a la hora de mejorar el tratamiento que se dispensaba a los nuevos vasallos del otro lado del océano. En las *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y conquistas*, de Granada, de 17 de noviembre de 1526, se prohibió el trabajo forzoso, pero, nada se decía del servicio doméstico de los *naborias*. En una posterior Junta de teólogos y juristas celebrada en Madrid, en 1529, tampoco se decidió sobre los servicios personales de los aborígenes. Los capítulos 22, 24 y 25 de las *Leyes Nuevas,* de 1542, sí prohibieron los servicios personales (*naborias, tamemes*, pesquerías de perlas); pero, el posterior y paulatino proceso de revocación, desde 1545, de dichas leyes permitió reproducir, sin el temor del castigo, los abusos en esta materia, que explican las sucesivas, reiteradas, y, por tanto, inobservadas, cédulas de prohibición. De hecho, en las tasa-

---

[131] En las *Advertencias*, Ramírez explanaba cuáles eran los daños espirituales y temporales que provocaban los repartimientos o encomiendas de indígenas empleados en el servicio de los españoles, por qué eran injustos, y por qué el rey estaba obligado a suprimirlos. Ante todo, los repartimientos habían sido introducidos en fraude de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, que habían ordenado que los indios no fueran esclavos. Además, el servicio personal de los indígenas era contrario al derecho natural, que hacía a todos los hombres libres; y, por ser un servicio forzoso y forzado, era contra la razón natural, e injusto. También violentaba el derecho divino evangélico (las Sagradas Escrituras), el derecho eclesiástico positivo, el derecho civil, y el patronato real. La injusticia quedaba manifiesta contemplando los agravios que eran inferidos a los indios repartidos. Por un lado, los virreyes no debían tasar el precio del trabajo de los indígenas, pues, éstos, como hombres libres que eran, y deberían ser, tenían libertad para alquilarse. Había comprobado Ramírez que, tanto aborrecían el servicio personal, que lo llamaban *infierno*; y que se les defraudaba, con él, el justo jornal que ganaban cuando se alquilaban voluntariamente. Los llamados *jueces repartidores*, sus más crueles enemigos, distribuían a los indios, no con equidad, sino a quienes mejor se lo pagaban; y para que no se escapasen, los encerraban por las noches en corrales. También existían repartimientos de mujeres, para servir en las casas de los españoles. El resultado era que, por andar casi todo el año sirviendo a los españoles, los naturales dejaban de hacer sus sementeras de maíz, trigo, habas y frijoles, dejaban de procrear hijos, y se morían de hambre. En el *Parecer*, Ramírez advertía a los reyes que el fin primordial de su gobierno debería ser el bien espiritual y temporal de sus vasallos naturales, y no traer del Nuevo Mundo mucho oro y plata. Y advertía a los encomenderos que sus encomendados no tenían la obligación de sustentarlos, ni de servirles, ni de soportar tributos excesivos, cargas y vejámenes. Concluía que, por el contrario, en su favor existía un derecho de restitución por los daños recibidos en los repartimientos, en sus vidas, libertad y hacienda [Ambos memoriales, procedentes de la Biblioteca Colombina de Sevilla, han sido publicados por HANKE, Lewis, *Cuerpo de documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* (1.ª ed., México, 1943), descubiertos y anotados por..., compilados por Agustín Millares Carló, reedic. México, 1977, pp. 271-292].

ciones de los tributos que las Audiencias indianas realizaban periódicamente, todavía figuraba el servicio personal como parte del tributo. Ello explica por qué fue tan difícil desterrarlo. Una Junta de la Contaduría Mayor del Consejo de Indias, creada en el reinado de Felipe II, a través de una consulta de 22 de febrero de 1578, condenó el servicio personal para, acto seguido, regularlo e, implícitamente, aceptarlo[132]. Es en este ambiente secular de debate y reforma –intentos de reforma– en el que se ha de comprender la aparición de este segundo debelador de las encomiendas, de este compañero de hábito de fray Bartolomé de las Casas que, inspirado por él, combate todavía con ardor treinta años después, luchando frente a los mismos molinos de viento. A mi juicio, no obstante, Ramírez es más abstracto en sus exposiciones, ataca los abusos, pero, no personaliza tanto como su predecesor. Es el sistema injusto de la encomienda o repartimiento, y sus concretos agravios, el objeto principal de su crítica, y no tanto los encomenderos en sí mismos, su codicia, crueldad y maldad. El mayor reposo de Ramírez en sus escritos –talento y carácter al margen– se debe, sin duda, a que cuenta con el precedente de Las Casas. No necesita gritar tanto, puesto que habla ya para convencidos, aunque, como antes y siempre, no para desinteresados.

Las representaciones y memoriales de Ramírez fueron remitidas, para su estudio, al Consejo de las Indias. Tras su examen, una favorable consulta, de 15 de agosto de 1596, reconoció que, siendo los indios hombres que habían nacido libres, había que dictar cédulas y provisiones que reconocieran que podían disponer libremente de sus personas y bienes, y que no podían ser maltratados, ni violentados. En cambio, considerando que su natural pereza les conduciría, si se les dejaba abandonados a sí mismos, al empobrecimiento y al abandono de su trabajo, se propugnaba el mantenimiento de su obligación de alquilarse, prohibiéndoles el vagabundaje. En su resolución real, Felipe II aplazó la adopción de cualquier medida efectiva hasta que se examinasen las informaciones remitidas en su día por el virrey Francisco de Toledo. Fallecido el monarca, su hijo y sucesor, Felipe III, aprobó, el 18 de septiembre de 1598, una similar consulta del Consejo de Indias, ampliada en sus extremos, de 29 de julio, y remitió su ejecución a los virreyes. Seguía soslayándose, por lo tanto, el problema principal, que era el que preocupaba a fray Juan Ramírez: ¿podían y debían ser suprimidos los repartimientos de indios? Esta pregunta incontestada, que favorecía los intereses, claro está, de los encomenderos del Nuevo Mundo, fue obviada en las *Reales Ordenanzas sobre el servicio personal de los indios*, finalmente promulgadas el 24 de noviembre de 1601, y en las posteriores *Ordenanzas* de 26 de mayo de 1609, al conservarse los repartimientos para los trabajos de utilidad pública, la agricultura, la ganadería, las minas y los obrajes.

---

[132] El más sucinto y mejor panorama de lo expuesto todavía se encuentra en Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 309-332.

Fracasó Ramírez, en definitiva, y no pudo alcanzar el propósito que se había trazado cuando decidió salir de México para España. Los repartimientos no fueron suprimidos, pero, no cabe duda de que relanzó el debate que, como ascua nunca apagada, se había mantenido ardiendo desde principios de siglo en torno a los monarcas, y en el seno del Consejo de Indias. Además, entre el 18 de septiembre de 1599, y la primera mitad de 1600, intervino como miembro de dos Juntas, encargadas de deliberar sobre la cuestión que le ocupaba. Allí, tuvo oportunidad de discutir con el licenciado Pablo de Laguna, presidente del Consejo de Indias; con el confesor real, el dominico fray Gaspar de Córdoba; con el agustino fray Gabriel de Saona; y con el consejero de Indias, licenciado Benito Rodríguez de Valtodano. En las reuniones de una posterior Junta, integrada por un mayor número de miembros, asistió alguna vez el duque de Lerma. En la consulta que se acordó elevar al rey, de 15 de mayo de 1600, se llegó a pedir la supresión de los repartimientos de indios para las minas, que serían sustituidos por trabajadores voluntarios. Ahora bien, si Ramírez pudo desilusionarse al comprobar que sus esfuerzos no lograban pleno éxito, y quiso, cuando luego estuvo en Roma, interesar a la Curia y al Sumo Pontífice en su política de prohibición radical e inmediata de los repartimientos, en el plano personal, la suerte le sonrió hasta el extremo. Al haberse hecho amigo íntimo del confesor real, fray Gaspar de Córdoba, dominico como él, pronto le recomendó a Felipe III como candidato para la vacante que había quedado en el obispado de Guatemala, tras el fallecimiento del jerónimo fray Gómez Fernández de Córdoba. Aunque no estaba en la terna de propuestos por el Consejo de Indias, en su consulta de 29 de enero de 1600 (todos de gran peso y experiencia, como fray Andrés de Ubilla, obispo de Chiapa; el doctor Juan Fernández Rosillo, obispo de la Verapaz; el doctor Antonio Calderón, obispo de Panamá; y fray Juan Ramírez, franciscano, definidor de su Orden y consultor de la Inquisición), el monarca resolvió: «*(Dése)* al maestro fray Juan Ramírez, dominico, porque, aunque no viene propuesto, estoy informado de mi Confesor de las buenas partes que tiene». El 26 de junio de 1600, recibió sus cartas ejecutoriales de las bulas pontificias de nombramiento, consagrándose al mes siguiente.

Siguiendo los pasos de su antecesor, Las Casas, Ramírez fue destinado como pastor de almas –también, sobre todo para él, indígenas– a una diócesis muy próxima a la de Chiapa, a la que sesenta años antes había llegado el *apóstol de los indios.* Más gratas coincidencias se acumulaban, todavía, pues, en la biografía del obispo guatemalteco. Era éste, como se habrá advertido, persona de fuerte carácter, incluso terca en la defensa de sus decisiones e ideas, como luego se podrá confirmar, y, nada satisfecho con el fracaso de su propósito de acabar con el servicio personal de los indios, el 13 o 14 de septiembre del año 1600, sin licencia real, y sin decirlo a nadie, se puso en camino hacia Roma. Salió del convento de Nuestra Señora de Atocha de Madrid, donde posaba, acompañado de

un muchacho, a pie, dejando algunos papeles y las bulas en poder de otro religioso. Era el año 1600 de jubileo centenario en la capital de la Cristiandad, y allí se presentó, ante el Papa, con toda pobreza y humildad, intentando convencerle de la necesidad de acabar con los agravios que se inferían a los neófitos del Nuevo Mundo. El Consejo de Indias, enterado de la marcha, en consulta de 20 de septiembre de 1600, propuso la detención forzosa, dentro del reino aún, de Ramírez, puesto que estaba obligado a residir en su nueva diócesis, no disponía de autorización regia, y habría de tratar con el Romano Pontífice de graves cuestiones, que atañían a los intereses de la Corona. El rey se limitó a disponer que se aconsejase al fugitivo, por carta, la conveniencia de renunciar voluntariamente a su viaje. Una medida que resultó inútil, por lo que se pidió al embajador en Roma, el duque de Sessa, que informase sobre los acontecimientos, y las entrevistas que pudiera tener con el Papa.

A su regreso de Roma, parece ser que fue nuevamente asaltado, en este caso, por tierra, en Cataluña, a manos de bandoleros, que le quitaron lo único de valor que llevaba, unos anillos y el pectoral. En Sevilla, en junio de 1601, se embarcó para tomar posesión de su obispado, llegando al puerto de la ciudad de Trujillo, en la gobernación de Honduras, el 19 de agosto de 1601, en los navíos de la flota de la Nueva España que para allí se desviaban, llevando mercaderías. El portar la mitra no modificó su estilo anterior de vida, de pobreza y recogimiento. Invertía casi todas sus rentas en limosnas, aunque en su testamento dejó 8.000 pesos para capellanías. En los poco más de siete años que permaneció como titular de su obispado, buena parte de su tiempo lo dedicó a visitarlo, y se mantuvo fiel a sí mismo, puesto que continuó escribiendo múltiples relaciones de denuncia, dirigidas al rey, al Consejo de Indias y a la Audiencia de Guatemala, dando detalles de la explotación a la que sometían, a los indios, los alcaldes mayores y los corregidores. Nombrados en España, venían «como perros hambrientos a beber la sangre de los indios», a los que trataban como esclavos[133]. Para aliviar su condición, propugnaba que los naturales fuesen regidos por gobernadores y alcaldes ordinarios propios, por sus principales o *tlatoques*, y ayudados por clérigos, dependiendo directamente de la Audiencia. No debería haber, en suma, alcaldes mayores y corregidores en los pueblos de indios; y en los pueblos de españoles, sólo un alcalde ordinario español, al que acudirían, en pos de justicia, los indios que hubieren sido ofendidos por un español. No pudieron ver sus ojos, por desgracia, cumplidos estos tan acertados proyectos de reforma administrativa y territorial. Cuando se hallaba iniciando la visita de la provincia de San Salvador, al llegar a la ciudad misma de San Salvador, murió el 24 de marzo

---

[133] AGI, Guatemala, leg. 156. Un estudio sobre estas varias cartas y memoriales, en Sherman, William L., «Abusos contra los indios de Guatemala (1602-1605). Relaciones del Obispo», en los *Cahiers du Monde Hispanique et Luso-Brésilien (Caravelle)*, Toulouse, 11 (1968), pp. 5-28.

de 1609, víspera de la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora, siendo enterrado en su iglesia parroquial. Este fue su epitafio: *Illmo. D. F. Joannes Ramirez, Dominicanus, pro meritis Episcopis de Guatimala; pure vixit, prudenter guvernavit, pie obiit, et ad vitam non perituram intravit. 24 Martii 1609*[134].

Mientras que el obispo Ramírez era un peninsular, su oponente Felipe Ruiz de Corral era un criollo, de la más selecta sociedad de Santiago de Guatemala. Estaba emparentado con las preeminentes familias de los Díaz del Castillo y de los Valle-Marroquín. Ordenado sacerdote muy joven, pronto destacó por su sólida preparación teológica. En 1595, el obispo fray Gómez Fernández de Córdoba le encargó que enseñase en una cátedra de teología a la que habrían de asistir todos los clérigos diocesanos. Esta cátedra se tendría en la capilla de San Pedro de la catedral, de tres a cuatro de la tarde, y contaría con la obligatoria presencia de dichos clérigos. En 1597, fue designado tesorero del cabildo catedralicio (RP de presentación de 24-IX), siendo elevado al deanato en 1603 (RP de 23-VI). Tras la muerte del obispo fray Juan Cabezas y Altamirano, en diciembre de 1615, hasta que en 1621 tomó posesión de la diócesis fray Juan Zapata, procedente de la de Chiapa, ejerció como vicario capitular. Durante mucho tiempo fue copatrono del colegio de Santo Tomás de Aquino de Santiago de Guatemala, junto con el prior del convento de Santo Domingo, y su primer –y único– catedrático vitalicio, y el primero que se graduó de doctor en él. Dicho colegio había sido fundado por el primer obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, mediante una cláusula de su testamento, otorgado el 5 de abril de 1563. Los dominicos cedieron parte de los terrenos de su convento para el colegio, y allí fueron edificadas algunas aulas, o generales, para leer las cátedras previstas, de artes y de teología. Con el tiempo, el cabildo municipal de Santiago pretendió que el colegio de Santo Tomás se convirtiese en Universidad. La administración del colegio correspondía, por voluntad de Marroquín, al prior de Santo Domingo y al deán de la catedral, motivo por el cual accedió a su dirección Ruiz de Corral.

Clérigo de aficiones científicas y literarias, en 1623, Ruiz de Corral gestionó su venida a España para dar a la imprenta algunos de sus libros. Fue autor de un *Arte y vocabulario para los curas*, y de un tratado sobre el *culto y veneración de la Iglesia*, además de dos tomos de consultas y sermones sobre variadas cuestiones eclesiásticas indianas. No obstante, su cargo más característico, el que define su personalidad –si se me es permitido decirlo así– fue el de comisario del Santo

---

[134] AGI, Indiferente General, legs. 746 y 2987. Remesal, Fray Antonio de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, pp. 649-661; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 318-326, en concreto, pp. 324-325, y 577; Juarros, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 152; y Fernández del Castillo, F. (comp.), *Libros y libreros en el siglo xvi*, pp. 580-582. Además de *Campo Florido*, Ramírez dejó una serie de obras manuscritas, como, entre otras: *Vida, virtudes y muerte del Ven. P. Fr. Henrrique Susón*; o una *Crónica de varones ilustres de la Orden de Santo Domingo*.

Oficio del obispado de Guatemala, que desempeñó durante cerca de treinta y cuatro años, con plena satisfacción suya, se puede aventurar, hasta su muerte, acaecida en 1636. Tanto tiempo de ejercicio lo ha convertido en el más famoso representante de la Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala. Su relevancia pública y personal, su carácter enérgico, su capacidad de mando, su influencia y su poder en la sociedad de su tiempo hacen que deba, y pueda, hablarse de una *época de Ruiz de Corral* en la historia guatemalteca. En 1602, sucedió en la comisaría a Francisco de Cepeda, entonces deán del cabildo eclesiástico. Y su *época* fue la de los conflictos, los errores, las batallas, las porfías de todo tipo, civiles y eclesiásticas. Persiguió al fiscal de la Audiencia, licenciado Juan Maldonado de Paz, por «haberse hecho retratar bajo la figura *(con las escasas ropas, se entiende)* de San Juan Bautista»; y al hijo del secretario, Cristóbal de Escobar, por haber dicho que «prefería ver a su hermano hereje y no fraile dominico».

En 1628, se atrevió, con gran acierto, a cuestionar la autenticidad de las bulas pontificias que había presentado un llamado arzobispo de Mira, con objeto de recabar limosnas en las Indias. En la ceremonia de coronación de la imagen de Nuestra Señora de las Mercedes, que ofició en Santiago de Guatemala, Ruiz de Corral, hallándose presente, advirtió que había cometido algunos errores litúrgicos durante su transcurso, motivo por el cual informó reservadamente al Tribunal de México. Así fue como se descubrió que se trataba de un religioso dominico, fray Angelo María, y que no se le había encomendado misión pontificia alguna en el Nuevo Mundo, y sí sólo para pedir limosna en la India, que no en las Indias. Ya es sabida su participación en el encausamiento del místico mercedario fray Jerónimo Larios. Lo que le proporcionó fama póstuma, por indeseable que ésta sea, fue, sin embargo, su sañuda persecución al cronista Remesal, y su información contraria a la *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de Nuestro Glorioso Padre Santo Domingo o Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala* (imprenta de Francisco de Angulo, Madrid, 1619). Fray Antonio de Remesal permaneció tres meses preso en su convento de la ciudad de Guatemala, mientras que en México se sustanciaba su proceso, y los ejemplares de su edición permanecían requisados. Aunque, el 28 de junio de 1621, le fue notificado que los inquisidores de México le dejaban en libertad, lo cierto es que, desde entonces, apenas pudo vender ningún libro en la Nueva España, aparte de los ejemplares que se perdieron en el camino, como consecuencia de las diligencias inquisitoriales –comisariales– practicadas[135].

[135] Sáenz de Santa María, Carmelo, «La Universidad», en *Antropología e Historia de Guatemala*, Guatemala, I, 1 (1949), pp. 63-70; e *Id.*, *Estudio preliminar* a Remesal, Fray Antonio de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. I, pp. IX-LXXXV, en concreto, pp. XIX-XX, XXVII y XXXV-XXXVIII; Chinchilla Aguilar, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 49-57; Mata Gavidia, José, *Fundación de la Universidad de*

El doctor Alonso Criado de Castilla fue presidente de la Audiencia de Guatemala, gobernador y capitán general de aquellas provincias durante trece años, entre 1596 y 1609. Tras estudiar en la Universidad de Salamanca, residió a lo largo de siete años en el Colegio Mayor de Santa María de Jesús de Sevilla, en cuya Universidad leyó tres cátedras: de Instituta, de Víspera de Cánones (ya que estaba graduado en ambas facultades), y de Prima de Leyes. Fue juez de apelaciones y de testamentos, y abogado defensor de los reos del Santo Oficio, además de rector de la Universidad hispalense. Ejerció como abogado en el foro, y su prestigio le llevó a que el presidente Juan de Ovando le ofreciera que escogiese una plaza de oidor en el Nuevo Reino de Granada, en Panamá o en Santo Domingo. Por real provisión de 13 de diciembre de 1573, fue nombrado oidor de la Audiencia de Panamá. Llegó a su destino en la provincia de Tierra Firme en mayo de 1575, y, al año siguiente, se casó con Casilda de Vera, hija del licenciado Diego de Vera, que había sido presidente de esa misma Audiencia de Panamá hasta el 19 de abril de 1573, en que falleció. Buena parte de su tiempo y energías las dedicó a la reducción y pacificación de los negros cimarrones (esclavos huidos), de los parajes de Portobelo, Vallano y Capira, que se dedicaban, reunidos en *palenques* o comunidades independientes de proscritos, a robar y amparar a los corsarios ingleses y franceses que merodeaban por las costas de los mares del Norte y del Sur. El 15 de diciembre de 1580, se le despachó título de nombramiento de oidor de la Real Audiencia de México; e incluso, estando en la ciudad de Panamá, dispuesto para partir, se le comisionó para visitar la Audiencia de la Nueva Galicia. No tuvieron efecto, sin embargo, ni el título, ni la comisión, que fueron revocados y sustituidos, antes de que saliese de Panamá, por el título de oidor de la Audiencia de Lima, fechado el 5 de junio de 1581. En su nuevo destino ejerció, además, como consultor del Santo Oficio, cargo para el que fue designado el 14 de diciembre de 1588. En 1594, para repeler los ataques corsarios, fue nombrado teniente de capitán general, en el puerto de El Callao, por el virrey marqués de Cañete. Tras casi quince años de servicio en el Virreinato del Perú, mientras Hernández de Bonilla, ya como arzobispo consagrado de México, se hallaba visitando la Audiencia de Lima, Criado de Castilla fue propuesto por el Consejo de Indias, en primer lugar, para ocupar la presidencia vacante de la Audiencia de Guatemala, según una consulta de 30 de mayo de 1596. Felipe II aceptó el orden presentado en la terna, y, finalmente, le fue despachado el título de nombramiento, el 20 de junio de 1596.

Criado de Castilla partió de Lima en los primeros días del mes de junio de 1598, y tomó posesión de su nuevo cargo el 19 de septiembre de ese mismo año. Nada más llegar se ocupó, en cumplimiento de una provisión de 30 de junio

Guatemala (1548-1688), Guatemala, 1954, pp. 67 y ss.; y Juarros, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala*, p. 181.

de 1596, de tomar residencia a su predecesor, el doctor Francisco de Sande, que había sido destinado a la presidencia de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada. Durante los más de once años de desempeño efectivo de la presidencia de la Audiencia de Guatemala, dos de sus más destacados proyectos gubernativos fueron la limpieza y acondicionamiento del puerto de Iztapa, situado a quince leguas de la capital, sobre la mar del Sur u océano Pacífico; y el descubrimiento de un camino terrestre entre Puerto de Caballos, sito en la costa de la mar del Norte u océano Atlántico, en la gobernación de Honduras, y que era la salida natural de la de Guatemala para la Península, y la misma capital de Santiago. El llamado camino terrestre de la Xigua, practicable para las recuas de mulas, que habían de atravesar los términos de la ciudad de San Pedro, evitaba que las mercancías descargadas en Puerto de Caballos tuvieran que ser transportadas, mediante lanchas o navíos de poco porte, al Golfo Dulce –lo que suponía dieciocho leguas de navegación por mar, y nueve por río–, para, desde allí, continuar por tierra hasta Santiago de Guatemala, siguiendo una primera ruta marítima muy bien conocida por los múltiples corsarios que esperaban apostados para asaltar dichas lanchas y barcas. De esta forma, no sería preciso fortificar Puerto de Caballos, muy amenazado por la presencia de los corsarios ingleses en la isla de Puerto Rico, ya que su mejor defensa sería que el puerto y la playa estuviesen desiertos. Se preocupó, igualmente, de levantar un fuerte en la parte más estrecha del cauce del río del Desaguadero de Nicaragua, con el mismo objetivo de impedir la acción de los corsarios, en este caso, pasando a la mar del Sur. Y a él se debió, asimismo, el descubrimiento del puerto de Santo Tomás de Castilla o de Amatique, y el haber abierto un camino terrestre que permitiera llevar las mercaderías hasta Santiago de Guatemala, evitando así, de otra forma, los riesgos de llevarlas por el Golfo Dulce. En definitiva, sostenía Criado de Castilla, para justificar su activa política de gobierno, que la riqueza de la tierra dependía de las nuevas poblaciones que se fundasen, y de los caminos y puertos que se practicasen, y no de la exclusiva explotación de las minas, que era «cosa accidental y finita».

Pese a su brillante y diligente actividad, no careció Criado de Castilla de enemigos, ni de opositores; hasta el extremo de que, habiéndose solicitado que fuese visitada la Audiencia de Guatemala por el obispo de Michoacán, el licenciado Juan Fernández de Rosillo, en resolución a una consulta del Consejo de Indias de 24 de mayo de 1603, Felipe III hubo de negarse a ello, aunque ordenó que informase el virrey de la Nueva España, Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros[136]. Parece, en cambio, que descuidaba el cumplimiento de sus obli-

[136] El tenor literal de la resolución real fue el siguiente: «En proveer estas visitas se proceda con gran consideración y tiento, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las más veces malcontentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y así siempre se procure que concurra parecer de los ministros principales de las Indias, y así se

gaciones judiciales, motivo por el cual, una real cédula, de 4 de julio de 1602, tuvo que recordarle que estaba obligado a asistir a las horas de audiencia previstas en las ordenanzas. Recibido el informe del virrey, una segunda consulta del Consejo de Indias, de 22 de mayo de 1604, propuso que el doctor Criado fuese jubilado o bien trasladado a una Chancillería peninsular. Las quejas contra él persistieron, y también las denuncias de que no mostraba demasiado celo a la hora de trabajar, ni coordinaba bien la labor de los demás oidores, divididos entre sí por rencillas, enemistades y rivalidades. Ello no impidió que una tercera consulta del Consejo de Indias, de 17 de diciembre de 1607 (y todavía una cuarta, de 13 de septiembre de 1608), recomendase su ascenso a consejero de Indias, por tratarse de un buen letrado. Criado de Castilla falleció, sin embargo, en Santiago de Guatemala, en 1609, sin que, expedido su título de nombramiento como tal, llegase a tomar posesión de él[137].

Conocidos los personajes, detengámonos en la concreta trama que les entrelazó entre 1608 y 1609, en los últimos meses de la vida, por cierto, del obispo Ramírez y del presidente Criado de Castilla, que habrían de morir prácticamente al unísono. En verdad, el enfrentamiento entre fray Juan Ramírez y Felipe Ruiz de Corral comenzó casi desde que se conocieron, nada más llegar el primero a su diócesis. Lo que es comprensible, dada la fuerte personalidad de ambos eclesiásticos, obligados a convivir en una pequeña ciudad, si se cuenta sólo su vecindario de españoles, que era el único relevante a efectos de manifestaciones de rango, privilegios, honores y precedencias, como era Santiago de Guatemala a principios del Seiscientos. En 1602, a la muerte de Francisco de Cepeda, los inquisidores de México, los licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, designaron a Ruiz de Corral como comisario del Santo Oficio, aunque a título provisio-

haga en este caso» (AGI, Guatemala, leg. 1; y Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 135).

[137] AGI, Indiferente General, leg. 743, núm. 251. AGI, Guatemala, legs. 11, ramo 1, núm. 5; ramo 2, núms. 9 y 10; y ramo 6, núm. 41; y leg. 386, lib. 2, ff. 164 r-165 v. AGI, Panamá, leg. 13. Además de Schäfer, E., *Op. cit.*, t. I, p. 357, y t. II, pp. 453, 468, 473 y 481; Mena García, María del Carmen, *La sociedad de Panamá en el siglo xvi*, Sevilla, 1984, pp. 201, 210 y 224; y Leyva, H. M., *Documentos coloniales de Honduras*, pp. 99-108. Una muestra del arraigo posterior de los descendientes de Criado de Castilla en la sociedad guatemalteca es el testamento del capitán Pedro Criado de Castilla y Solórzano, vecino y encomendero de la ciudad de Santiago de Guatemala, otorgado el 15 de noviembre de 1665 (Biblioteca Nacional de Madrid, sección de Manuscritos, 12.022). La relación de los méritos y servicios de Andrés Criado de Castilla, «Capitán General que fue en la provincia de Guatemala, hijo único del Doctor Alonso Criado de Castilla, Presidente, Gobernador y Capitán General de la Real Audiencia y Provincias de Guatemala, que murió viniendo a servir la plaza de consejero del Real Consejo de las Indias, y nieto de Diego de Vera, Presidente, Gobernador y Capitán General de las Audiencias de Santo Domingo y Panamá», s. f., en AGI, Guatemala, leg. 60. Schäfer, en cambio, asegura que no encontró el título de nombramiento de Criado de Castilla como consejero de Indias, y, por eso, no lo incluye en su nómina de consejeros (*Ibid.*, t. I, pp. 353-366). De hecho, la mencionada relación de méritos y servicios nada dice de la fecha de expedición de tal nombramiento, ni aporta más datos probatorios de su existencia.

nal, mientras que le eran despachadas su memoria de genealogía y su información de limpieza de sangre. Cuando éstas fuesen practicadas, si resultaban favorables, le sería entregado el título efectivo de comisario. Mientras tanto, como relatan ambos inquisidores en su carta a la Suprema de 29 de noviembre de 1608, como «a persona de quien tenemos tan buena relación, se le ha ordenado acuda a algunos negocios, escribiendole para ellos cartas particulares del Oficio, a que él ha acudido y acude con gran presteza, puntualidad y secreto»[138]. Esta gran lentitud en la tramitación de la información de limpieza de sangre provocó, como luego se verá, que el obispo discutiese sobre las facultades de las que realmente el deán estaba investido como comisario inquisitorial. Pues bien, a Ramírez parece ser que le incomodó que Corral aceptase la comisaría sin percibir remuneración alguna a cambio, como un honor, y que, en cambio, hubiese rechazado ser su provisor diocesano, pese a que éste gozaba de una renta anual de 1.000 tostones (o reales de a cuatro). Sobre esta primera diferencia se construyeron los futuros, y mucho más graves, desencuentros.

El primero de ellos tuvo lugar en 1604, cuando quiso impedir, el deán-comisario y teólogo, que el obispo celebrara la festividad de la Asunción de Nuestra Señora el 18 de agosto, por considerar que los doctores de la Iglesia no se habían puesto de acuerdo respecto del día en el que había ocurrido este hecho discutido. A juicio de Ruiz de Corral, que se permitió escribir un pequeño tratado sobre ello, los padres y doctores de la Iglesia daban por cierto que la Asunción de la Virgen María había ocurrido treinta días después de su muerte, y no de tres como quería Ramírez. El obispo redactó también, por su parte, una *Queja contra el comisario del Santo Oficio por hacer un tratado de razón de cuando se debe hacer la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora*, en la que aducía que, en los últimos catorce o quince años, en la ciudad de Guatemala siempre se había conmemorado el 18 de agosto. La polémica se generalizó, y llegó hasta el metropolitano, que era el jerónimo fray García de Santamaría y Mendoza, arzobispo de México, quien resolvió en favor del deán. De este incidente resultó aun mayor enemistad entre ambos –así podemos ya calificarlos– contendientes[139].

Tiempo después, se produjo el segundo grave desencuentro, relatado al rey por el presidente Criado de Castilla y los oidores licenciado Diego de Arredondo Bracamonte, licenciado Diego Gómez Cornejo, doctor García de Carvajal Figueroa y licenciado Juan Guerrero de Luna, mediante una carta firmada el 19 de mayo de 1609, cuando ya el obispo Ramírez había fallecido[140]. El primer domingo de Adviento del año 1607, que había caído en el día 2 de diciembre, durante la celebración de la misa en la catedral, hallándose ausente el obispo,

[138] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 1.
[139] CHINCHILLA AGUILAR, E., *La Inquisición en Guatemala*, pp. 53-54.
[140] AGI, Guatemala, leg. 165.

uno de los clérigos, el doctor Alonso de Ibáñez, cura rector, entró a asperjar con el hisopo en el coro sin quitarse el bonete. Ruiz de Corral, en su condición de deán del cabildo catedralicio, ordenó a los capellanes que se lo quitasen, pero, nadie se movió. Acto seguido, mientras el oficiante concluía el acto litúrgico asperjando al pueblo, habiendo salido ya del coro, se acercó a él un sobrino seglar del deán, llamado Francisco del Valle Corral, le quitó el bonete de la cabeza, lo arrojó al suelo, empuñó la espada y le dijo palabras injuriosas. La Real Audiencia se vio obligada a incoar las correspondientes diligencias informativas, condenándole, por sentencia de vista, a seis años de destierro de las provincias de su distrito, tres de los cuales habrían de ser en La Habana, a las órdenes del gobernador de la isla de Cuba. Posteriormente, en sentencia de revista, la Audiencia redujo el castigo a tres años de destierro, que Valle Corral hubo de cumplir en el puerto de Santo Tomás de Castilla, a las órdenes del alcalde mayor de la provincia de la Verapaz; y a una multa de 1.000 tostones, la mitad destinada a la real cámara, y la otra mitad a la fábrica de la iglesia catedral, que era donde había delinquido. Para defender a su sobrino, aunque sin éxito, Corral redactó una información en derecho en la que trataba de probar que un seglar podía, por mandato del superior eclesiástico competente, quitar el bonete a un clérigo. Y declaró ante la Audiencia, al mismo tiempo, y de forma complementaria, dentro de la estrategia de defensa que desplegó, que él personalmente había ordenado a su sobrino llevar a cabo aquel acto, para el que estaba capacitado, como deán capitular que era.

En este estado de cosas, recibió Ruiz de Corral, del Tribunal del Santo Oficio de México, un edicto, datado el 6 de julio de 1607, que ordenaba a los mercaderes libreros que exhibiesen una relación o *memoria* de sus libros. Dispuso el comisario que fuese hecho público, y fue fijado, en el mes de abril de 1608, a las puertas de la catedral. A la mañana siguiente apareció rasgado, y lo mismo ocurrió tres veces más, siempre que fue repuesto. A instancia de los inquisidores de la Nueva España, Corral comenzó a hacer averiguaciones, inquiriendo quién los había roto. Un nuevo edicto, de 2 de mayo de 1608, firmado por el notario del secreto del Tribunal de México, Pedro de Mañozca, requirió de los fieles que supiesen quién era autor de aquel delito que lo denunciasen al Santo Oficio. Las sospechas de Corral recayeron sobre el doctor Ibáñez, el cura al que había agredido su sobrino, y que era un protegido especial del obispo, o sobre algún pariente o allegado suyo. Ramírez entendió que el comisario quería vengarse de él, y que, por eso, pretendía acusar injustamente a Ibáñez. Y así fue como estalló el conflicto personal, y, como no podía ser de otra forma en una sociedad estamental, estructurada sobre los privilegios jurídicos corporativos, el consiguiente conflicto de jurisdicciones.

El domingo 21 de septiembre de 1608, festividad de San Mateo, en la catedral, en la misa de las diez de la mañana, el obispo Ramírez ordenó, tras la lectura del evangelio, que fuese leído, en su nombre, el edicto de la fe. Así lo hizo

Andrés García Girón, clérigo de órdenes menores y notario episcopal. En dicho edicto, el obispo se intitulaba inquisidor ordinario, y mandaba a los fieles que le presentasen denuncia si sabían que «en esta ciudad o su comarca había algún judaizante de la ley y secta de Moisés, Lutero, Calvino o Mahoma, u otra cualesquiera secta, rito o ceremonia que contradiga a nuestra Santa Fe Católica». El plazo de delación era el habitual de los seis días siguientes, bajo pena de excomunión mayor. Concluida la lectura del edicto de fe, que se justificaba diciendo que «ha mucho tiempo que no se lee edicto de la Santa Inquisición en esta ciudad», Ramírez apostilló *viva voce*, sentado en su sitial y revestido de pontifical, que las mujeres deberían acudir a declarar ante su provisor, Diego de Vargas, y los hombres ante él, en persona[141].

Dos días más tarde, el martes 23 de septiembre de 1608, el obispo envió a dos jóvenes notarios eclesiásticos suyos, el ya aludido Andrés García y otro llamado Bartolomé Cornejo, a notificar a Corral un auto o mandamiento que acababa de expedir en el que, dándose a sí mismo los títulos de inquisidor ordinario y «delegado apostólico contra la herética pravedad y apostasía», le ordenaba que no hiciera uso de comisión alguna del Santo Oficio, y que permaneciera recluido en su casa, por sospechoso de herejía. Aducía Ramírez, además, que Ruiz de Corral no era verdaderamente comisario inquisitorial, puesto que carecía de un título de nombramiento expedido en forma, y que sólo había sido considerado como tal en las cartas ordinarias que los inquisidores mexicanos le remitían[142]. Reiteraba que actuaba por vía de visita, y como inquisidor ordinario y delegado apostólico, ante la inexistencia de un comisario legítimo, puesto que nadie había exhibido título auténtico e indubitado de tal. Es más, Corral perturbaba la paz común fingiendo, injustamente, que ciertas personas, encargadas por el obispo de notificarle sus autos, o los de su provisor, tenían «que ver en el Santo Oficio, o saben algunas cosas de él pertenecientes, no habiendo antes

---

141 Ese mismo día, tras acudir a la catedral, y hallarse presente en la lectura del edicto de fe, por encargo de Ruiz de Corral, que había tenido noticia de que iba a ser proclamado, Sebastián Rodríguez Dávila, escribano real y uno de los receptores de la Audiencia de Guatemala, extendió el oportuno testimonio, que el comisario hizo llegar después a sus superiores en la ciudad de México (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 2).

142 La tesis de que Corral era comisario particular, mas no comisario general del Santo Oficio, ya había sido expuesta un mes antes por Ramírez, y constaba por escrito. El 25 de agosto de 1608, Ruiz de Corral hizo que el escribano Cristóbal Aceituno de Guzmán fuera en busca del obispo, y le exhibiera sus comisiones, de las que públicamente decía que no existían, y que, por tanto, no había que obecederle como tal comisario inquisitorial. El escribano halló al obispo en una celda del convento de Santo Domingo de la capital guatemalteca, y le notificó el contenido de diversos capítulos de ocho cartas de la Inquisición de México, dirigidas a Corral, desde una primera de 27 de noviembre de 1602, «sin leer cosa alguna secreta de las contenidas en cada una de ellas». El obispo Ramírez se limitó a responder que aquello sólo eran comisiones particulares, razón por la cual «no era el dicho deán comisario general sino particular para las cosas que en ellas se declaran, y que no podía proceder contra clérigo ninguno sin requerirle a él primero que le castigase» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4).

sospecha alguna, ni apariencia de que supiesen algo tocante al Santo Oficio, y que su intento no es sino amedrentar y poner miedo a todos». Por tales motivos, Corral era suspendido de su oficio sacerdotal por dos años; se le requería que exhibiera comisión auténtica de comisario; se declaraba nulo todo lo que hubiere hecho dentro de los límites del obispado de Guatemala, por falta de jurisdicción inquisitorial; y se disponía que fuese dada noticia de todo al Santo Oficio de México[143].

Haciendo caso omiso del contenido de este auto, Corral ordenó a dos familiares que se hallaban presentes que detuviesen a los dos notarios, y que los encarcelasen. Y así se hizo. Ese mismo día, martes 23 de septiembre, entre seis y siete de la tarde, ya anochecido, muchos clérigos y estudiantes se juntaron, y fueron a casa del comisario a prenderle. Figuraban, entre ellos, los curas Pedro de Morales, Juan Pérez de Ribera, Miguel de Arguedas y Andrés de Rodas, y el diácono Gonzalo de la Rosa. Les acompañaba un hermano de Alonso de Ibáñez, también clérigo, llamado Francisco Ibáñez o Francisco de Escobar. Tras golpear violentamente la puerta, diciendo que venían de parte del Santo Oficio de la Inquisición y que traían un auto del obispo para meterlo en prisión, Ruiz de Corral abrió una ventana y les increpó, diciéndoles que se fuesen; les amenazó con pena de excomunión, y les requirió para que dejasen de hacer escándalo, alboroto y motín contra el Santo Oficio. A la voz de *aquí del Santo Oficio*, los clérigos cogieron unas viguetas o maderos que había en la casa próxima de Quirio Cataño, un famoso escultor de la ciudad (autor, entre otras obras, del bello Cristo de Esquipulas), y trataron de forzar las puertas de la casa. Pasaba por la calle Antonio Cano Gaitán de Herrera, oficial del contador de la provincia de Guatemala, Pedro del Castillo Becerra, acompañado de otros dos vecinos, Cristóbal Méndez y Alonso García, y a los tres exigieron los clérigos que les ayudasen a detener al deán, pues así lo había ordenado el obispo como comisario general de la Santa Inquisición. Desde la ventana, no obstante, Ruiz de Corral, en nombre del Santo Oficio, requirió a Cano para que fuese a avisar a la Audiencia del motín que se había organizado. Obedeció el oficial del contador a este segundo mandato, y así se lo comunicó al oidor licenciado Manuel de Ungría Girón.

Cuando regresó a la casa del deán, se encontró con que los clérigos se hallaban discutiendo, con grandes voces, con los familiares Pedro de Lira y Alonso de Miranda, que se hallaban dentro de la casa y eran los que, por la mañana, habían prendido a los dos notarios episcopales, y con el propio Pedro del Castillo Becerra. Castillo Becerra, contador de Guatemala como se ha dicho, estaba casado con una sobrina de Ruiz del Corral, y se hallaba visitándole cuando ocurrieron los hechos que se narran. Lira y Castillo impedían a los clérigos asaltantes el paso, y

[143] «Mandamiento del obispo para que el deán comisario no lo sea», de 23 de septiembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm 4).

éstos les amenazaban diciendo que tenían poder para romper puertas y ventanas. Lograron quebrar el cerrojo y entrar en la casa, armados de cuchillos y garrotes. Corral se retiró a su estudio, cogió los papeles del Santo Oficio que allí tenía guardados en un escritorio, y huyó a través de la casa de su vecino, Juan Martínez de Mondragón, aprovechando que había caídas algunas paredes sobre un corral adyacente, yendo a refugiarse a casa de una hermana suya, la que tenía a su hija casada con el contador, que vivía junto con ella.

Entre tanto, seguían porfiando los clérigos, el contador y el familiar Lira, con los cuchillos desnudos y los garrotes a la vista. Según el testimonio del contador Castillo Becerra, Pedro de Lira les pidió que se aquietasen, exhortándoles en nombre «de Dios que mirasen no sucediesen alguna muerte o muertes o heridas, y que tratasen su negocio con compostura, y que mirasen estaban en casa del comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México». Francisco de Escobar replicó que actuaban en nombre del obispo, que era «Inquisidor general, que no había otro». Le reprendió Lira advirtiéndole que «mirase lo que decía, que no era sino ordinario». Uno de los clérigos, Miguel de Arguedas, arguyó que «no le podía prender la Inquisición, y reprendiéndole el padre Rodas, que estaba delante, dijo que mirase lo que decía, que la Inquisición le podía prender, a lo cual volvió a replicar que no». En esto, hallándose la discusión en su punto álgido, a las diez de la noche, llegó uno de los receptores de la Audiencia, Pedro de Estrada Medinilla, portando un auto que, reunidos el presidente y los oidores urgentemente dos horas antes, a las ocho, acababan de mandar redactar y expedir. En dicho auto, ordenaban Criado de Castillo y los oidores que cesase todo alboroto, y que el obispo y los clérigos sobreseyesen el conocimiento de la causa, y exhibiesen los autos que habían incoado. Por su parte, requerían al deán para que mostrase su comisión del Santo Oficio, apartándose, igualmente, él y los familiares, de cualquier altercado. Los clérigos replicaron que «no era su juez la real audiencia», pero, se sosegaron los ánimos tras la lectura del auto llevada a cabo por el receptor, y se disolvieron pacíficamente[144].

Al día siguiente, miércoles 24 de septiembre, hacia las diez de la mañana, Ramírez reunió a sus clérigos y se dirigió a la Real Audiencia, donde presentó una petición formal de auxilio para prender a un hereje, por causa atinente al Santo Oficio, que era Ruiz del Corral. A continuación, en comitiva, seguido del provisor

---

[144] Testimonios depuestos en la información practicada por Felipe Ruiz de Corral, «en razón de los desacatos hechos contra el Santo Oficio de la Inquisición y su comisario en Guatemala»: de Francisco de Fuentes y Guzmán, vecino de Santiago de Guatemala, de 27 de septiembre de 1608; de Pedro del Castillo Becerra, contador de Guatemala, de 24 de septiembre de 1608; y de Pedro de Lira, familiar del Santo Oficio, de 24 de septiembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4). Lira era regidor del cabildo de Santiago de Guatemala, y un acaudalado mercader, además de administrador, durante muchos años, del colegio de Santo Tomás de Aquino (Remesal, Fray A. de, *Op. cit.*, t. II, pp. 339-341).

Diego de Vargas, de los demás clérigos y de algunos colegiales de Santo Tomás, salió de las casas reales y entró en la cárcel de corte, sita en la misma plaza mayor. Allí, según el testimonio del alcaide, Andrés Serrano, liberó a los dos jóvenes notarios, García Girón y Cornejo, que llevaban encerrados apenas veinticuatro horas. Y ello pese a la oposición del alcaide, que, hincado de rodillas ante el obispo, le dijo que no podía abrir las puertas, ya que «era fuerza la que se le hacía, y que tan descomulgado se quedaba como lo estaba si los soltaba», a lo que replicó Ramírez que él «le absolvería de descomunión que el dicho deán le tenía puesta y de la suya, que no era comisario el dicho deán sino comisario de mentira, y falso todo lo que tenía..., que los recaudos que tenía eran falsos y no verdaderos, y cartas mensivas, y por carta mensiva no era válido aquello». Dado que las palabras no eran suficientes, el provisor Vargas y el clérigo Arguedas pasaron a las vías de hecho: asieron de los brazos al alcaide, le quitaron las llaves de las celdas, y pusieron en libertad a los dos notarios. El obispo los cogió de las manos, y los sacó de la cárcel. Una cárcel en la que se hallaba, como preso más destacado, el antiguo tesorero de la provincia de Honduras, Gregorio de Santiago, como consecuencia de las irregularidades que había cometido con los fondos de su caja real.

Tras sus pasos, el alcaide se dirigió a las casas reales, e informó del suceso al presidente Criado de Castilla y a los oidores, quienes «se espantaron mucho y le dixeron que por qué no había cerrado la puerta y dexado encerrado al obispo». También reveló el alcaide que la noche del martes 23 de septiembre, ambos notarios, García Girón y Cornejo, habían recibido la visita del doctor Alonso de Ibáñez, quien había hablado con ellos en secreto y a solas; y de la casa de su padre, Cristóbal de Ibáñez, les habían llevado de comer y chocolate para beber. Había oído decir, por último, que el doctor Ibáñez era quien aconsejaba al obispo, y quien más próximo se hallaba a él.

Ese mismo día, 24 de septiembre, por la noche, muchos clérigos armados permanecieron rondando la casa del deán, y sorprendieron a un criado, y pariente suyo en tercer grado, llamado Francisco de Perea, de dieciocho años de edad, hacia las once, transportando unos cajones con libros de su propiedad, de su casa a la casa del contador Castillo Becerra, al objeto de ponerlos a salvo, y que no cayesen en manos del obispo, ni fuesen secuestrados o embargados. Detenido por Francisco de Escobar y otro clérigo, fue llevado a la iglesia catedral, y los cajones de libros depositados en casa del licenciado Pedro de Morales, cura de la catedral. En la capilla del sagrario de la catedral, previamente, fue levantado inventario del contenido de dichos cajones. Interrogado el criado acerca de dónde había guardado su amo los papeles del Santo Oficio, contestó que entendía que había marchado hacia la ciudad de México, a pedir favor a los inquisidores. Hecho lo cual, fue puesto en libertad. Al día siguiente, jueves 25 de septiembre, hacia las cuatro de la tarde, los clérigos Juan Pérez de Ribera, Andrés de Rodas,

Gaspar Alonso, Francisco Sánchez, Cristóbal Enríquez, Matías de Bocarráez, Diego Téllez y Francisco Ruano se encaminaron, nuevamente, hacia la casa del deán, decididos a inventariar y secuestrar sus bienes. Hallaron nueve o diez bastidores, cinco sillas y tres bufetes, que dejaron en la misma casa, haciendo cargo de ellos a Perea, que había regresado. Después, se dirigieron a casa de Miguel de Cetina, deudo del deán, y de otros parientes suyos, a secuestrar los bienes que, siendo de su propiedad, hallasen; y a preguntarles si conocían su paradero. A la noche siguiente, del jueves 25, tuvieron que salir a rondar, para evitar males mayores, los oidores Manuel de Ungría y García de Carvajal, acompañados de los alguaciles mayores de la Audiencia y del cabildo[145]. Ese día, Corral lo pasó refugiado en casa del familiar del Santo Oficio, Alonso de Miranda. A la mañana siguiente, del viernes 26, decidió no ocultarse más, y salir a la calle, regresando a casa de su hermana, donde antes había permanecido oculto.

Sabedor de ello el obispo Ramírez, convocó una nueva junta de clérigos para ir a prender a su deán, pero, conocedora de los hechos, igualmente, la Audiencia, le notificó un auto, adoptado el día anterior, 25 de septiembre, conminándole a no hacerlo, bajo pena de pérdida de sus temporalidades y de extrañamiento del distrito. Sólo ellos, presidente y oidores, era competentes para resolver sobre su petición de auxilio, y de prisión de Ruiz de Corral. Pese a lo cual, Ramírez proveyó otro auto, datado el mismo 26 de septiembre, en el que reiteraba la orden de prisión contra el deán rebelde, que se había fugado y seguía incumpliendo sus mandatos. Le estigmatizaba, en él –bien que con una fórmula harto genérica y ambigua–, como «vehemente sospechoso de haber incurrido en el crimen de la heregía por ser dogmatizador de falsa y perversa doctrina contra el común sentimiento de la Iglesia católica y doctrina de los sanctos doctores y concilios generales». Como indiciado en la fe que estaba, se le imponía la pena de suspensión en su oficio sacerdotal, ahora agravado, por su rebeldía, hasta los seis años de duración, con la multa aneja de 1.000 pesos de oro de minas. También habría de dejar de ejercer el oficio de comisario que aseguraba poseer, hasta que lo actuado llegase a conocimiento de los inquisidores de México. El rector del colegio seminario, el P. Luis Rodríguez, se encargaría de custodiar los papeles del Santo Oficio que le fueren embargados. Otro mandamiento, de ese mismo día, pregonado públicamente, ordenaba, bajo pena de excomunión mayor y multa de 1.000 ducados para gastos de Inquisición, que quien tuviera conocimiento del lugar donde se ocultaba Ruiz de Corral, o de si había salido de la ciudad, lo denunciase o declarase ante el obispo. Y el mismo 26 de septiembre de 1608, Ramírez nombró y despachó título de alguacil mayor del Santo Oficio en favor del vecino Tomás

[145] Testimonios de Andrés Serrano, alcaide de la cárcel de corte, de 27 de septiembre de 1608; de Francisco de Perea, criado, también de 27 de septiembre; y de Álvaro de Fuentes de la Cerda, vecino de Santiago de Guatemala, de 29 de septiembre (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4).

López de Mesa, quien, primero aceptó, y luego renunció, al enterarse de que el obispo carecía de competencia y comisión del Tribunal de la Inquisición de México para realizar tal designación[146].

Simultáneamente, ante el escribano Cristóbal Aceituno, que oficiaba del notario del Santo Oficio, Ruiz de Corral incoó, el 27 de septiembre, auto de apertura de información para que se procediera contra los que resultasen culpados de impedir, y usurpar, la jurisdicción inquisitorial. Hasta entonces, como comisario de Guatemala, no había podido, por «temor de muerte o de heridas propias, o de deudos suyos, o por los escándalos y alborotos, e inconvenientes que redundan, hacer información de los desacatos, perturbación y usurpación de jurisdicción que contra el Santo Oficio aquí ha habido». Ahora, en cambio, era hora de castigar los excesos cometidos por el obispo, que actuaba como inquisidor ordinario y, sin título para ello, apostólico. Los testimonios que se han ido conociendo forman parte de esta cabeza de proceso e información entonces abierta[147].

Finalmente, la Audiencia resolvió favorablemente la petición de auxilio impetrada por el obispo, disponiendo, al jueves siguiente, 2 de octubre de 1608, que el comisario habría de permanecer recluido donde dispusiese Ramírez. Por razones de seguridad, sin embargo, al día siguiente, 3 de octubre, presidente y oidores reformaron dicho auto, y evacuaron otro, en el que mandaban que Ruiz de Corral estuviese preso en la casa de uno de los tres familiares de la ciudad, Pedro de Lira, Alonso de Miranda o Tomé de Carmona Tamariz. Motivo por el cual, en la mañana de ese viernes, 3 de octubre, Corral se volvió a trasladar de casa de su hermana a la de Alonso de Miranda, portando, asimismo, los papeles del Santo Oficio que tan cuidadosamente ocultaba. Sin pérdida de tiempo, el obispo Juan Ramírez en persona, maestro en teología y antiguo calificador del Santo Oficio de México, rodeado de sus clérigos, se hizo llevar, montado en una mula, hasta la casa de Miranda. Y, delante de ella, a las once de la mañana, en el zaguán, tras haber ordenado al dueño de la casa que trajese a su presencia a Ruiz de Corral, que salió de su aposento con el bonete en la mano, hizo que le leyera sus autos, de 26 de octubre, el notario episcopal Gonzalo Rosa. A los cuales respondió que

[146] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3. La renuncia de López de Mesa fue efectuada al día siguiente de su nombramiento, el 27 de septiembre. Vista la cual, mediante un mandamiento del mismo 27, Ramírez especificó que dicha designación no la había hecho «en nombre del Santo Oficio de México, sino en su propio nombre, como obispo de Guatemala y inquisidor ordinario, y como delegado apostólico, fundándose también en la provisión real que traxo de España, en la qual manda Su Magestad a su real audiencia le dexen usar y exercer su oficio pastoral, y señalar y poner oficiales, los quales también puedan usar y exercer sus oficios, y hacerlos sin *(que)* el audiencia real les pueda ir a la mano». Por todo lo cual, dispuso que López de Mesa no hiciera uso de su oficio de alguacil mayor, hasta que otra cosa le fuera ordenada (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 5).

[147] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 4.

los apelaba, por tenerle recusado y ser comisario del Santo Oficio, y «diciendo esto volvió las espaldas a Su Señoría, y fue entrando hacia dentro sin dexarse prender, con lo que Su Señoría salió de la dicha casa diciendo que en los negocios del Santo Oficio no había apelación» [148].

Frustrado su primer intento, el mismo 3 de octubre, Ramírez despachó otro auto requiriendo del presidente Criado de Castilla y de los oidores, una vez más, que le auxiliasen para ejecutar su mandamiento de prisión contra Corral, como reo rebelde y contumaz que era. Los familiares Miranda y Lira, que lo tenían en su poder, deberían llevarlo preso, en el plazo de dos horas, a un aposento del cabildo catedralicio, situado detrás de la sacristía, donde se reunían los prebendados, y donde lo dejarían encerrado bajo llave. Consta que también ese día, 3 de octubre, el nuevo auto fue notificado al doctor Criado de Castilla, al que respondió que «haría lo que Su Señoría mandaba, y que... exhortaría a los oidores para que hubiese el cumplimiento del auto de Su Señoría» [149].

Al día siguiente, sábado 4 de octubre de 1608, festividad de San Francisco, el obispo hizo leer, durante la misa que celebró personalmente en la catedral, con asistencia de la Audiencia y del cabildo municipal en pleno, dos edictos: uno, el de la fe, por segunda vez, transcurridos ya quince días de la primera publicación; y, otro, contra el tratado que había elaborado Ruiz de Corral, con ocasión del incidente del bonete, y que había hecho llegar al Santo Oficio de México, defendiendo que los deanes de las iglesias catedrales tenían poder y facultades para ordenar a los seglares cumplir sus mandatos. Este segundo edicto disponía que dicho tratado o información en derecho del deán de Guatemala fuese recogido. También expresó Ramírez, en voz alta, sus quejas contra la Audiencia, ya que «admitía peticiones por vía de fuerza, y dixo que era esto dar principio a la cisma de la Inglaterra».

No contento con todo esto, el domingo, día 5, hizo fijar otros dos edictos, uno a la puerta de la catedral y otro a la de las casas reales, mandando que nadie obedeciese los autos del que se decía comisario del Santo Oficio. Y otra vez acudió personalmente ante la Real Audiencia, solicitando que se le ayudase a prender a Corral, como hereje o dogmatizador que era, según había podido comprobar por el tratado que había compuesto. Recusados por el obispo los tres familiares del Santo Oficio, por ser parciales a Corral, para que le albergaran en sus casas, un tercer y definitivo auto de la Audiencia señaló como casa, para tener preso al comisario, la de Alonso Núñez. Llevado a ella, y encerrado sin poder tener comu-

---

148 Como testigos del acto de notificación figuran Pedro de Solórzano, capitán, regidor y alguacil mayor de corte; Alonso de Miranda y Tomé de Carmona, familiares del Santo Oficio, con los hijos del primero, Simón y Alonso de Miranda; Pedro de Estrada Medinilla, receptor de la Real Audiencia; y los presbíteros Pedro de Morales y Francisco de Escobar, y los clérigos Gaspar Alonso y Andrés García (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3).

149 AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 3.

nicación con el exterior, ni poder escribir, de inmediato Ramírez, acompañado de cuatro clérigos, sometió al deán comisario a tres audiencias, tomándole confesión en la causa de fe que contra él instruía. Una confesión para la que siguió una instrucción y relación de preguntas muy detallada, y sumamente minuciosa, en las que intervino personalmente[150].

[150] «Traía un interrogatorio de 25 o 26 preguntas, y me preguntó si era cristiano bautizado, y otras cosas que prometo a Vuestra Señoría Ilustrísima que ha sido bien menester la tolerancia y paciencia que la divina magestad de dios ha sido servido de darme estos días. (...) Hasta el viernes pasado me tuvo el obispo puesto en tablilla, por decir que habiéndome mandado que no usase de comisión alguna de ese Santo tribunal usaba della, y me tuvo por esto descomulgado 18 días, y la real audiencia declaró la fuerza, y entonces me quitó de la tablilla, o quitó el cedulón que tenía puesto contra mí. (...) Quando entendí que el obispo me tenía ya olvidado, volvió con quatro clérigos a esta casa de Alonso Núñez en que estoy el lunes pasado, y dixo que quería tener la segunda audiencia, y que dos de aquellos clérigos asistían porque quando el Santo Oficio toma confesión asisten dos personas religiosas, y que el otro era el fiscal, y el otro notario, y fue mucho lo que me ocasionó con las palabras injuriosas que me dixo. Y yo le encargué la conciencia, y le dixe que mirase la fama que contra mí había divulgado, y aprovechó (a mi parecer) poco, y habiéndome tenido desde las diez de la mañana hasta después de las doce, con ocasión de volverme a tomar la confesión me dixo que me entrase en mi aposento, y se fue tras de mí, y hizo cerrar la puerta, y se llevó la llave y dixo que yo no comiese (que pues él no había comido) hasta de ahí a una hora, y que él enviaría la llave, y no la envió hasta las cinco de la tarde. (...) *(Sale)* del convento de Santo Domingo para el de San Francisco, según me certificaron, a las seis de la mañana, sólo, sin capilla negra, ni capa, sino con una media túnica negra sin mangas, abierta por delante, y en el camino encontró un estudiante, y le mandó que le llevase la saya, y de esta manera se fue a pie, y después vino a mula de la misma suerte a la iglesia mayor, y de allí a la casa en que estoy... habiéndome tomado por blanco de sus autos y descomuniones, y teniéndome siempre muy en su memoria. Y ciérrase en decir que ese Santo Oficio *(de México)* no tiene que ver con él ni con sus criados. (...) Este día me dixo que ya había tenido conmigo dos audiencias, y que otro día ternía otra. Ha intentado ponerme guardas, y encerrarme, y quitarme la tinta y el papel, y ayer volvió a esta casa, y luego tras él vinieron los alguaciles mayores, y mucha gente, que cierto nos ha a todos inquietos, y quiso compeler al dueño de la casa en que estoy a que jurase que me ternía debaxo de llave, y él no quiso, y luego hizo como en todas las demás veces pasadas, de que juren los que se hallan presentes de guardar secreto, y parece que quiere imitar al Santo Oficio, y así lo dice él que aquel tribunal es del Santo Oficio, y dixo que me venía a tener la 3ª audiencia, que ya había tenido otras dos, y que mañana me ternía otra (...). Y las preguntas que me ha hecho son si he procedido contra algunos inocentes con la comisión que tengo de Vuestra Señoría Ilustrísima, y si recuse ahora *(hace)* quatro años a sus notarios, y si me he querellado por vía de fuerza en la real audiencia. (...) Su tema es que no sirva a ese Santo tribunal, ni use de comisión alguna, y así me lo ha hecho notificar muchas veces, y me ha vuelto a poner en la tablilla, porque le parece que de esta manera me ata las manos para no poder servir a ese Santo Oficio. (...) Volvió este día, y dixo que venía a tenerme la quarta y última audiencia, y los cargos que me hizo fueron como los que me había hecho, y en particular que hice el tractado que envié a ese Santo tribunal en razón del poder que el deán tiene, y de la última resolución de él saca todo el cargo, y de una petición que hizo en mi nombre un abogado de la real audiencia en razón deste caso. Y así me conviene mucho que se sirva Vuestra Señoría Ilustrísima de que los calificadores lo vean, y lo qualifiquen. Y luego hizo notificar a los familiares un auto en que les mandaba que me llevasen preso a esa ciudad *(de México)*, y que saliesen desta para allá dentro de 24 horas, porque él remitía mi causa y mi persona a ese Santo tribunal, y lo que en razón desto ha habido verá Vuestra Señoría Ilustrísima por la petición de los familiares que va con ésta. Yo he pedido muchas veces a la real audiencia que declaren la fuerza, pues

A la vez que el conflicto de jurisdicciones, instrumentado a través de múltiples autos, mandamientos, diligencias e informaciones, se desarrollaba, entremezclándose acusaciones y recusaciones, idas y vueltas entre las casas reales, las casas episcopales y la casa sede de la comisaría del Santo Oficio, más aquellas otras a las que había huido el deán comisario, también comenzaron a pergeñar sus actores diversas cartas misivas, dando cuenta de sus pareceres contrapuestos, amén de aportar información –parcial e interesada, muchas veces– de los hechos que iban acaeciendo. Una de las primeras fue la del oidor licenciado Manuel de Ungría Girón, dirigida al inquisidor Alonso de Peralta, de 29 de septiembre de 1608[151]. Comenzaba reconociéndose «aficionado y servidor» del Santo Oficio, por lo que no sorprende que presente los hechos como una persecución que sufría Ruiz de Corral a manos del obispo, ya desde hacía algún tiempo. Lo más grave –subrayaba– era que Ramírez se hubiera atrevido a acusarle de heresiarca y dogmatizador, simplemente por haber escrito «un papel fundando en derecho que el deán había podido mandar a un sobrino suyo seglar que quitase el bonete al cura Ibáñez (hombre insolente y inquieto mucho), que entró en el coro a aspersar al deán y cabildo sin quererse quitar el bonete, y diciendo que tenía paresceres de religiosos graves en que le decían que en él decía el deán heregías, y los religiosos le han dicho en su presencia, y enviado a decir, que nunca ellos tal han dicho». En cualquier caso, la Audiencia había tenido que prestar al obispo el auxilio que le había demandado –se justificaba Ungría–, puesto que, aunque se le había advertido de la enemistad que tenía con Corral, hecha la instancia, siendo «cosas de la fe, y que él podía prender, como en éstas no pueden los jueces seglares pedir los autos ni dilatar el auxilio, se le mandó dar». Por su parte, el comisario había presentado, ante la Audiencia, recusación contra el obispo, en base a dicha enemistad manifiesta, razón por la cual él y los demás oidores le habían otorgado su amparo, disponiendo que debía ser entregado a los

---

ha quatro años que tengo recusado al obispo, y estando el jueves pasado ya para hacer el auto, fue de un parecer que primero se le enviase, como se hizo, con dos oidores un recaudo al obispo, y el presidente le ha hablado sobre ello, mas paréceme que no se ha de remediar cosa alguna, hasta que de ese Santo tribunal se remedie. Se decir a Vuestra Señoría Ilustrísima que el presidente desta audiencia ha acudido muy bien a todo lo que se me ha ofrecido, y también el alguacil mayor de corte que es don Pedro de Solórzano, el qual, demás de serlo es capitán y regidor, y muy buen cristiano» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10: carta del deán Felipe Ruiz de Corral a los inquisidores de México, licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós. Guatemala, 20 de octubre de 1608).

[151] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 6. Ungría Girón era oidor de la Audiencia de Guatemala desde el 22 de mayo de 1597, en que se le había despachado título de nombramiento. Pocos meses después, el 17 de febrero de 1609, se le concedió licencia para regresar, por un plazo de tres años, a España. Dejó pendiente, entonces, la visita que, desde principios de 1608, estaba realizando a los alcaldes ordinarios y regidores del cabildo de Santiago de Guatemala (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 344 B; y Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 474).

familiares del Santo Oficio, y no al obispo, ni a sus ministros. La solución que atisba Ungría sería la de que los inquisidores de la Nueva España otorgasen a Ruiz de Corral una amplia comisión en forma, con despacho del título de comisario general, semejante al que poseían todos los demás comisarios inquisitoriales, con lo que quedaría desmontado el argumento del obispo, de que sólo era un comisario o comisionado para casos concretos y particulares.

El 1 de octubre de 1608, el prófugo deán y comisario del Santo Oficio del obispado de Guatemala hizo llegar a sus superiores inmediatos, los inquisidores de México, un relato pormenorizado de su persecución[152]. En menos de un mes, el obispo fray Juan Ramírez, atribuyéndose en exclusiva las facultades de inquisidor ordinario y apostólico, le había notificado tres autos, que le impedían, bajo la amenaza de gravísimas censuras canónicas, conocer de las causas del Santo Oficio: uno, prohibiéndole hacer uso de sus comisiones inquisitoriales, y declarando nulas todas sus actuaciones y resoluciones; otro, declarando que el Tribunal de la Inquisición no tenía jurisdicción contra los clérigos de su obispado; y, un tercero, excomulgándole. Se detiene, después, en el relato del cerco que había padecido en su casa, rodeada de clérigos armados, y en actitud violenta; y en todos los gravísimos sucesos de días posteriores. La acusación de herejía vertida contra él resultaba absolutamente infundada, puesto que sólo había informado en derecho probando que los deanes de los cabildos eclesiásticos tenían poder suficiente para mandar a un clérigo que se quitase el bonete en los casos en que estaba obligado. Si éste no quería obedecer, su potestad comprendía la facultad de mandar a otro clérigo, y, a falta de él, a un seglar, que se lo quitase.

No era, sin embargo, dicho escrito, tratado o información la causa directa de su persecución, sino, por el contrario, su indagatoria acerca de quién se había atrevido a romper, hasta por cuatro veces, un edicto inquisitorial[153]. La última

[152] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 7.

[153] Y ello porque, como «la culpa resulta contra los hijos de Ibáñez (como constará por los autos), y Ibáñez y su hijo cura son uña y carne del obispo, paresce que lo ha sentido grandísimamente, y quando ha de hacer autos contra mí está con el cura Ibáñez, y quando hubo de hacer el último, dixo en presenciade Pedro de Lira que fuesen al doctor Ibáñez, a que hiciese otro auto, que fue el segundo de los dos en que me mandan prender, y los que más se han mostrado estos días son estos hijos de Ibáñez, y es cosa muy notoria se dice en el pueblo que le ordena el cura Ibáñez al obispo lo que ha de hacer contra mí, y sale con quanto quiere, de manera que lo que ha resultado de la averiguación de quién rompió los edictos, y también de la reprensión que en nombre dese Santo tribunal le dio fray García de Loaisa (por no haber llevado sus libros) ha sido esto. Y colíjolo de que desde que hice leer el edicto que Vuestra Señoría Ilustrísima me envió en razón de que quien supiese de la persona que los hubiese rasgado lo manifestase, me empezó a perseguir el obispo grandísimamente, o el cura Ibáñez por su mano, y creció mucho más la persecución por haber yo traído a esta ciudad al negro que se halló presente al rasgar los edictos, a lo menos el primero, porque luego que entró en esta ciudad, dixe al Presidente desta real audiencia que me temía grandemente de lo mucho que me había de perseguir el obispo, en sabiendo Ibáñez que el negro había venido. Y así fue que dentro de dos o tres días me declaró el obispo

parte de la carta era una dura requisitoria contra el obispo: había usurpado la jurisdicción inquisitorial, creando un nuevo tribunal, para el que ya había nombrado un alguacil mayor, y pretendía designar uno o dos consultores cualificados. Dada la gravedad de la pretensión, y de la situación, el Tribunal de la Nueva España debería enviar un juez pesquisidor que averiguara y prendiera a los culpados, y secuestrase sus bienes, asesorado por el presidente Criado de Castilla y los oidores Ungría y Carvajal (que eran los partidarios, pues, de Corral). Y, como medida complementaria, habría de enviársele poderes plenos, expresos y formales para ejecutar los autos que había despachado, evitando, así, en el futuro, que se le siguiera perturbando e impidiendo el libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial.

El 4 de octubre, también fray Juan Ramírez escribió a la Inquisición de México[154]. Su preámbulo es suficientemente indicativo de su tono, y de la descripción de los hechos, y de los incidentes, que contiene: «Los negocios del deán don Felipe Ruiz de Corral, el qual se llama a boca llena comisario del Santo oficio, siempre han ido de mal en peor, verificándose en él el dicho de San Pablo *mali aute homines proficiunt in prius errantes, et in errorem mittentes.* Al presente está recluso y preso por la audiencia real en casa de un familiar del Santo oficio llamado Alonso de Miranda». La descripción del carácter de Corral adquiere los más negros tintes: es persona vengativa y airada; en lugar de perseguir a los sospechosos de herejía, procede contra buenos cristianos, a los que infama por oscuras pasiones; huye de la justicia, amparado por sus parientes; es ambicioso, soberbio y mentiroso, etc. Hasta tal punto que, según el obispo, merece ser comparado con los grandes herejes de la historia, aunque sólo sea por el mero hecho de que «estuvo dos o tres días que no supimos de él; finalmente se ha favorescido de sus parientes y personas seculares, como de ordinario lo han hecho otros hereges o heresiarcas *(como)* Arrio, Lutero, Calvino, a los quales se paresce mucho en ser soberbio, ambicioso en su mismo grado, amigo de su parescer propio, menospreciador de los paresceres de otros hombres doctos y más católicos». De ahí que convenga que los inquisidores de la Nueva España le des-

por descomulgado, y de ahí a poco truxo un hijo de Ibáñez llamado Francisco de Escobar un cedulón de letra del obispo en que decía que me tuviesen por descomulgado, para que se pusiese a la puerta de la Iglesia. (...) Con esta envió a Vuestra Señoría Ilustrísima la información que se ha hecho en lo tocante a esto de los edictos rasgados... *(aunque)* el negro que se halló presente al rasgar el primer edicto no ha querido decir la verdad, sino que varía de lo que me escribió en la carta que va por cabeza de los autos, cuyo traslado envíe a ese Santo tribunal unos días pasados, y así le paresció al Presidente *(Criado de Castilla como consultor del Santo Oficio)* que lo pusiese en la cárcel, y yo no quise, sino que me contenté con mandar a sus dueños que lo tuviesen en custodia, y no lo enviasen fuera desta ciudad hasta que otra cosa se les mandase, y respondieron que no se atrevían, y el uno dellos dixo que lo pusiesen en la cárcel, y así se hizo porque allí estuviese seguro» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 7).

[154] Donde se recibió el 14 de noviembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 9).

pojen de sus comisiones particulares, y nombren a un comisario general, que podría ser el P. Luis Rodríguez, rector del colegio seminario; o el P. Fernando Rodríguez, cura de la parroquia de San Sebastián de la ciudad de Guatemala; o los superiores de las diversas religiones (el dominico fray Juan de Ayllón; el franciscano fray Alonso de Estremera; o el mercedario fray Francisco de Orea). Lo que justifica, en suma, que se haya visto obligado a ordenar a Corral, bajo graves censuras, que no tramite autos judiciales, ni proceda a ejercer sus comisiones, teniéndole excomulgado desde hace ya más de doce días. Es un dogmatizador de mala y falsa doctrina que ha querido persuadir al pueblo de que «no fue pecado, sino acto de virtud y obediencia el haber su sobrino puesto manos violentas por mandado del deán, su tío, en un cura rector de la catedral, habiendo sido el acto o hecho intrínsecamente malo, pecado mortal, delito sacrílego y escandaloso, al qual estaba anexa la descomunión».

El 20 de octubre de 1608, Ruiz del Corral remitió una segunda misiva a los inquisidores de México[155]. Se queja en ella, ante todo, de que la Audiencia no resuelve a su favor en los recursos de fuerza que ha interpuesto contra los autos y mandamientos del obispo. Y ello porque alega que, en las causas de fe, no puede pedir los autos al juez eclesiástico, ni declarar la fuerza, ni denegar el auxilio[156], puesto que Ramírez asegura, en sus autos y peticiones, que «procede contra mí por sospechoso de herege, y que aunque saben lo contrario, no pueden hacer otra cosa». Vuelve a solicitar el envío de un juez pesquisidor o *ejecutor*, del que no duda que será inmediatamente excomulgado por el obispo. Por eso, para solventar el conflicto de jurisdicciones planteado (eclesiástica e inquisitorial; inquisitorial episcopal *adversus* inquisitorial apostólica), convendría que fuese portador de una bula pontificia que aclarase que el ordinario diocesano no podía seguir entendiendo en materia de fe. Tan delicada y compleja es la situación que –comenta– dos días antes, el 18 de octubre, se había extendido el rumor de que el arzobispo de México, personalmente, iba a venir por inquisidor, y a visitar al obispo de Guatemala. Si no llega a tener tal dignidad jerárquica quien haya de solventar el problema, al menos que se ordene al obispo, y a sus notarios eclesiásticos, que envíen todos los autos incoados al Tribunal de México, y ello mediante enérgicos mandamientos. Si no es así, nada se conseguirá de Ramírez: en los años anteriores, no había podido conseguir de él que, en sus visitas pastorales por la diócesis, cuando tenía noticia de la comisión de delitos contra la fe católi-

[155] Recibida el 7 de noviembre de 1608 (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10).

[156] Sobre estas cuestiones, resulta de utilidad Maldonado y Fernández del Torco, José, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en España en el siglo xix», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 24 (1954), pp. 281-380. Para lo que sigue, igualmente, Maqueda Abreu, C., «Los conflictos de competencias. Una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España», en los *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2 (1998), pp. 329-364.

ca, remitiese sus causas a México; se limitaba a responder que «él aquí es Santo oficio».

Prueba de su acreditada contumacia es que le ha tenido dieciocho días excomulgado, hasta que la Audiencia resolvió favorablemente –en este caso sí– su recurso de fuerza, y los cedulones de excomunión fueron retirados de las tablillas donde se tenían públicamente expuestos. Ruiz de Corral aprovecha, no obstante, para deslizar oscuras e infamantes acusaciones, que recoge sin pruebas concretas, contra su enemigo el obispo, según las cuales, éste tendría buenas razones para temer la acción de la Inquisición. Se hace eco, en efecto, de que un vecino de la ciudad, Luis de Monterroso, afirmaba que le había dicho al obispo que «me había dado noticia de los azotes que, con color de penitencia, había el mismo obispo dado a una muger en su aposento; porque tengo por mí que imagina el obispo que en razón desto se ha hecho alguna diligencia por orden dese Santo tribunal, y que por esto pretende con tantas veras haber a las manos los autos y cartas de Vuestra Señoría Ilustrísima». Concluye su carta Ruiz de Corral haciendo constar el apoyo que le siguen prestando el presidente Criado de Castilla y el alguacil mayor de corte, Pedro de Solórzano; y los nuevos datos que permiten incriminar al cura Alonso de Ibáñez como autor material del acto de rasgar los edictos inquisitoriales[157].

Ese mismo día, 20 de octubre, en que Corral ultimaba esta segunda carta, escribía otra, al inquisidor licenciado Alonso de Peralta, el familiar del Santo Oficio en la ciudad de Santiago de Guatemala, Tomé de Carmona Tamariz[158]. Felicita a Peralta, en primer lugar, por habérsele hecho la merced regia de la presentación, y ulterior provisión, del arcedianato de la iglesia catedral de México[159].

[157] «También se me ha acrecentado la sospecha que he tenido de que el cura Ibáñez o cosa suya rasgó los edictos, porque me parece que me dixo siete o ocho años a que no había mayor disfraz por la noche que una túnica de penitente, y preguntándole yo si había de ser con capirote, o como me dixo que solo la túnica con capote, y el que rasgó el edicto dice el negro que iba de esta suerte, y aunque podría ser engañarme, me dixo lo que tengo dicho, según me parece, el cura Ibáñez. Y el negro dice que llevaba puestos el que lo hizo unos guantes blancos, y estos los suele de ordinario traer calcados el cura, y que llevaba un sombrero de copa pequeña, y de grande falda, y que ésta la llevaba caída por las dos partes, de manera que por los lados le cubrían el rostro. Y este sombrero me certifican que era de don Gómez de Córdoba *(anterior obispo de Guatemala)*, y no se sabe quien al presente le tenga, aunque sospecho que le ha de tener el padre del cura Ibáñez, porque fue la persona en que se depositaron bienes del obispo don Gómez quando murió. Todo esto podrá averiguar la persona a quien Vuestra Señoría Ilustrísima lo cometiere, porque yo, como tengo avisado, no pude pasar adelante por los grandes estorbos que hube, y las inquietudes que de aquí se me han seguido» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 10).

[158] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 11.

[159] Peralta fue el primer inquisidor criollo de la Nueva España. Y uno de sus más enérgicos representantes. Natural de Arequipa, en el Perú, había seguido la carrera eclesiástica, estudiando cánones en la Universidad de Salamanca. Nombrado inquisidor el 8 de mayo de 1593, junto con el doctor Bartolomé Lobo Guerrero, anterior fiscal, llegó a la ciudad de México el 2 de noviembre

El objeto de su breve escrito es, sin embargo, el de dar cuenta de que tres días antes, el 17 de octubre, Ramírez había ordenado a todos los familiares de la ciudad que, en veinticuatro horas, se llevasen a Corral a México, instando su cumplimiento con la amenaza de excomunión mayor, multa de 2.000 ducados, y negación de cualquier apelación que quisieran interponer. Por entonces, también el cabildo municipal de Santiago de Guatemala pedía al Tribunal de la Inquisición de la Nueva España que se preocupase, y ocupase, de la causa de su deán y comisario[160].

Una vez recibidas, leídas y estudiadas todas estas comunicaciones, junto con otras informaciones y autos, los inquisidores Peralta y Bernardo de Quirós evacuaron una serie de sucesivas contestaciones. La primera de ellas, para el doctor Alonso Criado de Castilla, el 13 de noviembre de 1608[161]. Reconocían que había procurado reprimir los excesos del obispo. Un obispo que no sólo perturbaba la jurisdicción inquisitorial, sino que, además, perseguía su supresión y extinción, al nombrarse, sin título alguno, inquisidor apostólico y delegado del Sumo Pontífice. Desconocía muy culpablemente, Ramírez, que el Papa había avocado para sí el conocimiento de las causas atinentes al crimen de herejía, y remitido al Inquisidor General, e inquisidores que éste nombrase, su tramitación y determinación. Como era sabido, a los ordinarios diocesanos sólo les quedaba designar delegados que asistieran, en su nombre, a la resolución de las causas de fe, pero, una vez ya fulminadas éstas. En definitiva, Ramírez se había «entrometido en mies agena», y procurado la deshonra e infamia a Corral con su mandamiento de prisión. Dada la distancia tan grande que existía entre las ciudades de México y de Santiago de Guatemala, no iba un inquisidor, pero, era suficiente que Criado de Castilla, como consultor del Santo Oficio que era, por su persona y por razón de su cargo, nombrase a alguien que prosiguiera la práctica de las informaciones que había remitido el deán comisario. Nadie

de 1594. Preconizado Lobo Guerrero arzobispo de Santa Fe de Bogotá el 12 de agosto de 1596, tras ordenar a Peralta de presbítero, se fue a tomar posesión de su diócesis, quedando éste como único inquisidor de México. Gran canonista y muy puntilloso en cuestiones de honor, Peralta fue –otra más– persona de gran carácter, dotado de un humor cáustico, y de cuyas respuestas acres y directas queda constancia en sus cartas y escritos. En 1599, el asturiano Bernardo de Quirós se le unió como inquisidor, conservando Peralta, obviamente, su antigüedad. En 1609, fue presentado, y nombrado, arzobispo de Charcas; un destino que, como se ha podido comprobar, en el quinientos y primeros decenios del seiscientos fue de ascenso muy frecuente en el *cursus honorum* de los inquisidores novohispanos. Allí, como en México (caso de Luis de Carvajal *el mozo)*, dio muestras abundantes de su celo en la persecución de los criptojudíos. Murió en su sede archiepiscopal en 1616 [Huerga Teruelo, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe III (1598-1621)», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 969-978]. Más datos en la nota núm. 45.

160 Datada en octubre de 1608, sin expresión del día en la copia que manejo (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 12).

161 AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 13.

quedaba exento de la jurisdicción inquisitorial, y aunque no se procediese contra el obispo, sí se procedería contra sus ministros y criados. Para conocer quién era el verdadero y legítimo juez en materia de fe, bastaría que Criado ordenase leer las comisiones de Ruiz de Corral, con toda solemnidad, en la catedral, y en día festivo.

La carta más dura y enérgica fue remitida, como es lógico, al obispo Ramírez, el 13 (con una postdata del 14), de noviembre de 1608[162]. Se le recuerda que había sido ministro del Santo Oficio (calificador) durante su estancia en la ciudad de México, años antes. Pese a su pasado y experiencia, había dado lugar a «un caso que jamás lo ha intentado ningún prelado desde que se fundó la Inquisición». Aunque Corral fuese un hereje, él no tenía facultades para proceder a su prisión, puesto que, ni siquiera los comisarios del Santo Oficio podían prender sin dar primero aviso al Tribunal de la Fe, a fin de evitar daños irreparables en la honra de las personas. Ramírez tenía, pues, que haberse limitado a comunicarles los errores en la doctrina cristiana que pudiera haber advertido en las obras de su deán. El Tribunal del Santo Oficio tenía avocadas para sí todas las causas relativas al crimen de herejía, e inhibidos de su conocimiento a cualesquiera otros jueces. Como obispo, sólo podía, desde luego, nombrar a alguien que se hallase presente en la determinación de las causas originadas en el ámbito territorial de su obispado. La lectura del edicto general de la fe había sido una novedad, y una injerencia en cuestiones que no le incumbían. Siendo, el Santo Oficio, «el tribunal de más importancia que Dios y el Rey tiene*(n)* en la tierra», no podía causársele más alborotos; máxime cuando el propio Ramírez había aprobado el nombramiento de Corral como comisario de la Inquisición. Por otra parte, era muy significativo que en todos los pleitos que, en su condición de deán, había mantenido con el obispo, o con su provisor, las sentencias del metropolitano le habían favorecido siempre. Finalmente, de ningún modo, examinadas las pertinentes informaciones y el contenido de su tratado, Ruiz de Corral podía ser calificado de hereje pertinaz, no existiendo error en el entendimiento, ni persistencia en la voluntad[163].

---

[162] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 8.

[163] «En razón de la información que hizo en derecho de que le tocaba como deán mandar quitar el bonete al cura que no le quitó quando el aspersorio en el coro, no estando Vuestra Señoría en él, se nos remitió un tanto della, y habiendo sido vista a nuestra instancia por personas doctas, no hallan que reprobar en ella, y quando lo hubiera, también sabe Vuestra Señoría que las causas de la Inquisición son secretas, y que no se saben sino el día que se leen sus sentencias. (...) Respondieron *(los calificadores)* que todo lo contenido en ella les parescía cosa muy probable, que el deán presidente del coro no incurrió en la censura del canon *si quis suadente*, y que el secular no la incurriera si por obedescer hiciera aquel acto con la debida moderación. Según esto, injustamente está el deán preso por herege con pertinacia, dogmatizador de la mala y falsa doctrina, aprobando lo malo por bueno, que son las palabras que Vuestra Señoría nos escribe en su carta. Y si Vuestra Señoría reparara, y los letrados de ahí, en que en ella se sujeta el deán a la corrección de nuestra santa madre Iglesia, no le dieran título de pertinaz, ni aun de herege quando las cosas que

Por último, el 29 de noviembre de 1608, ambos inquisidores se decidieron a informar de todo al Consejo de la Suprema[164]. Su narración de los incidentes protagonizados por el titular de la jurisdicción episcopal y el representante de la inquisitorial en Santiago de Guatemala es, no podía ser de otra forma, claramente favorable al segundo: el comisario Ruiz de Corral había sido preso sin causa justificada alguna. Hasta el punto de que el obispo había ordenado llevarlo detenido hasta la ciudad de México, a trescientas leguas de camino, para que compareciese ante el Tribunal del Santo Oficio. El presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala habían accedido al injusto deseo del obispo para evitar más escándalos y alborotos. Ellos, en cambio, habían despachado mandamientos ordenando a los más culpados comparecer en la sala de audiencia, en la ciudad de México; en primer lugar, el provisor de la diócesis guatemalteca. Aparte de lo cual, habían escrito al presidente Criado de Castilla y a los demás oidores, pidiéndoles que favoreciesen las cosas y causas del Tribunal de la Fe.

El 2 de diciembre de 1608, llegó un correo a la ciudad de Guatemala, procedente del Santo Oficio de la Nueva España, portando diversos despachos. Consistían en varios autos y edictos que mandaban poner en libertad a Ruiz de Corral, a quien se declaraba verdadero y único comisario del obispado de Guatemala, y se requería a todo el mundo para que le prestase auxilio, en defensa de la jurisdicción inquisitorial. Ordenaban, asimismo, prender a los clérigos culpables de su detención, incluido el provisor Vargas. Corral, afortunadamente, todavía se hallaba en Santiago de Guatemala. Aunque Ramírez había conminado a los familiares del Santo Oficio a trasladarlo detenido hasta la ciudad de México, habían apelado, y la orden quedó suspendida, pese a que el obispo los había tenido excomulgados durante nueve días. Los clérigos que se habían mostrado partidarios de Ramírez fueron metidos en prisión, y luego conducidos, junto con el provisor, ante el Tribunal de México. El obispo contraatacó poniendo nuevos cedulones de excomunión contra el deán comisario en la iglesia catedral, en el coro, y en las casas reales (el segundo de ellos, el 9 de diciembre). Y fijó edictos prohibiéndole predicar y confesar, por haberse atrevido a prender a sus clérigos. En poco tiempo, sin embargo, un inesperado acontecimiento vino a consolidar las nuevas tornas, favorables para el, hasta pocos días antes, proscrito comisario inquisitorial. Este repentino suceso fue la muerte –casi se puede decir que en un destierro voluntario– del obispo fray Juan Ramírez. Así es relatada, breve, concisa, fríamente, por el mismo Ruiz de Corral, en una relación firmada el 15 de mayo de 1609: «El señor obispo se fue por fin del año pasado desta audiencia a visitar su obispado, y habiendo llegado a la ciudad de San Salvador, que está quarenta

---

escribió fueran heregías, porque el herege ha de tener error en el entendimiento, y pertinacia en la voluntad» (AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 8).

[164] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. 7, núm. 1.

leguas desta, murió a los 24 del mes de marzo deste año, y con esto cesaron las inquietudes que me había causado, y por su muerte, el cabildo sede vacante me pidió fuese provisor y vicario general deste obispado, y los prebendados de él *nemine discrepante* me nombraron por tal, y siendo ya vicario general deste obispado me sucedió a cinco de abril con la real audiencia que aquí reside lo que refiero en la relación que va con ésta»[165].

He aquí, muerto el obispo Ramírez, a Corral en libertad, reconocido sin discusión como comisario general del Santo Oficio en Guatemala, y provisor y vicario general de la sede vacante (era, además, comisario de la Cruzada); es decir, ocupando, interinamente, la misma preeminente posición de su difunto rival, de su antiguo y poderoso enemigo. ¿Qué más podía desear el combativo y ambicioso deán, el descendiente de una orgullosa y encumbrada familia criolla? Pues, más poder; mejor dicho, más reconocimiento social, más respeto, mayores honores que le equiparen con los altivos oficiales reales y los orgullosos ministros eclesiásticos que llegan procedentes de la Península, con la tinta vertida por los escribanos de los Consejos aún fresca en sus títulos y provisiones de nombramiento, frente a la seca y escasa que llega para los pacientes y sufridos súbditos del otro lado de la Mar Océana. Habiéndose apoderado, y dominado, el poder episcopal, ¿qué quedaba? Claro que sí: el regio, la Real Audiencia. ¿A qué encuentro se refería en las palabras que acaban de ser citadas de su relación de mayo de 1609? Pues, a otro conflicto de jurisdicción, esta vez, con la jurisdicción ordinaria.

El segundo domingo de Adviento, 22 de marzo de 1609, todavía vivo el obispo Ramírez (aunque fuera de la ciudad, en la provincia de San Salvador, de visita pastoral para no tener que asistir a la victoria de su oponente), como indiscutido comisario del Santo Oficio, Corral ordenó que fuese leído solemnemente, en la catedral, el edicto general y ordinario de la fe. Para dicho acto, como refieren amargamente el presidente Criado de Castilla y los oidores licenciados Arredondo, Gómez Cornejo y Guerrero de Luna, y el doctor Carvajal, en consulta elevada al rey el 19 de mayo de 1609[166], puso el comisario «silla con tapete sobre las gradas del altar mayor, en el mesmo lugar donde la pone el obispo». Advertidos de lo cual, en cuerpo de Audiencia, acordaron, por «evitar escándalos, de no ir a la dicha catedral a oir el edicto, a causa de tener la dicha silla delante de la real audiencia, y ser fuerza, si iban, quitársela, y así, por no incurrir en excomunión, le enviaron un recaudo diciendo estar ocupados, que los tuviese por excusados, y con esto los hubo por excusados». Mas, no quedó aquí la cosa. Quince días después, el domingo 5 de abril, se publicó el edicto de anatema, leído por el comisario general de la Orden de San Francisco en la

[165] AGI, Guatemala, leg. 165: «Relación de lo que me pasó con el señor obispo desta Iglesia don fray Juan Ramírez que esté en el cielo, y del auxilio que contra mí dieron los más de los señores oidores de la Real audiencia de Guatemala», de 15 de mayo de 1609.

[166] AGI, Guatemala, leg. 165.

Nueva España, fray Juan de Cieza. Tampoco el presidente y los oidores, ni individual, ni corporativamente, quisieron comparecer. Pero, a diferencia de la primera vez, aunque remitieron recado de dispensa, ahora Ruiz de Corral no los tuvo por excusados, diciendo que él era un mero ejecutor de las órdenes del Santo Oficio de México.

Ante tal negativa, ese mismo domingo 5 de abril, poco antes de comenzar la misa donde se habría de leer el edicto, estando Corral en la catedral, «hincado de rodillas en un tapete, y arrimado a mi silla», entraron el secretario interino de la Audiencia de Guatemala, Alonso de Rojas, el alguacil mayor y un portero. Subiendo por las gradas del altar mayor, le dijeron que el presidente y los oidores ordenaban que se presentase ante ellos, a fin de tratar acerca de un negocio del servicio del rey. A lo cual, respondió Corral que si la Audiencia le llamaba «por vía de amistad y conformidad, iría luego en saliendo de allí; pero que si iba por vía de mando, que me enviasen un auto en que lo dixesen, y que también iría» [167].

Entendiendo Criado de Castilla y los oidores que tal respuesta constituía un desacato, acabados los oficios divinos y la lectura del edicto de anatema, volvieron a requerirle que se presentase ante ellos. Ante la resistencia del comisario a acudir, fue preciso redactar y notificarle auto formal, tras lo cual, a la una de la tarde, se dirigió a la sede de la Audiencia, en las casas reales de la plaza mayor, a escasos metros de la catedral. Le esperaban reunidos en la sala del presidente, y le hicieron esperar. Cuando fue llamado a su presencia, la escena resultante es fácilmente imaginable: Corral pidiendo que se le diese asiento, de conformidad con su dignidad de deán y comisario del Santo Oficio; los oidores negándose, puesto que no correspondía; Corral cubriéndose con su bonete, hablando alto, protestando por el atropello; Criado de Castilla reprendiéndole por su conducta; Corral volviéndose de espaldas, sin más, dando por terminada la entrevista, y saliendo del acuerdo, abriendo él mismo la puerta, sin licencia para irse [168].

---

[167] AGI, Guatemala, leg. 165: «Relación de lo que me pasó con la Real audiencia de Guatemala un domingo, a cinco del mes de abril de 1609 años», de 15 de mayo de 1609; y AHN, Inquisición, lib. 1050, ff. 93 r-100 r: carta de Felipe Ruiz de Corral a los inquisidores de México. Guatemala, 18 de mayo de 1609. Esta carta fue recibida por el Tribunal de la Nueva España el 12 de junio de 1609.

[168] «Y estando yo bien cansado y siendo cerca de la una del día, fui a la casa real, y quando el Presidente y oidores supieron que estaba allí, se encerraron en la sala del Presidente, y yo dixe por tres veces, en voz alta, que avisasen que estaba allí, y todas tres me respondieron que ya había avisado el portero, y me detuvieron por un gran rato, hasta que últimamente dixeron que entrase, y quando entré, sin ser día de acuerdo, ni estar en la sala en que lo hacen, ni tener negocio del servicio de su Magestad como habían dicho, se sentaron en la sala del Presidente al derredor de una mesa, y se pusieron las gorras, y quitaron las silla y bancos de manera que, o si las había las quitaron, o si no las había no pusieron más sillas de las que fueron necesarias para sentarse ellos, y quando entré en la sala ninguno dellos se quitó la gorra, y como ví el lazo que me tenían armado, procuré no descomponerme en manera alguna, sino que con gran dificultad

Como concluían, resignados, presidente y oidores en su ya mencionada consulta de 19 de mayo, el obispo Ramírez había sentido «tanto que soltasen al deán, y se le quitasen de las manos, que salió luego della *(de la ciudad de Guatemala),* para la de San Salvador, donde murió a 24 de marzo deste año» [169]. Ante Ruiz de Corral sólo era posible la lucha o la rendición, dada su obstinación, sus bríos, su soberbia. Prueba de ello es que, en su carta de 18 de mayo de 1609, remitida al Tribunal de la Nueva España, se permite decir –sin el menor asomo de cinismo, aparentemente–, que, tras la muerte del obispo Ramírez, había procedido en todo con gran quietud, procurando que «mi nombre no se oiga en la audiencia, ni en la plaza, y así no quise hacer ruido». Por no hacer ruido entiende que, a pesar de que como vicario general podía abrir información de lo que le había acontecido con el presidente y los oidores, y declararlos excomulgados en virtud de la bula de la Cena, por perturbadores del libre ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, había preferido limitarse a avisar a los superiores religiosos de los conventos de la ciudad para que, en las confesiones, advirtieran a los oidores de la excomunión en la que incurrían con su actitud. Lo que demostraba, por lo demás, a su juicio –tampoco aquí parece decirlo cínicamente–, que «no era el obispo sólo el que me acometía y hacía la guerra, como se ha hechado de ver en este lance». Con premeditada *inocencia*, Corral calificaba, para los inquisidores de México, a Criado de Castilla de viejo; a su enemigo el licenciado Arredondo [170]

(y) reportación les dixe que me tratasen como a deán desta santa Iglesia y comisario dese Santo oficio y de la cruzada, y como al Vicario general deste obispado, y que se me diese asiento conforme a la qualidad de mi persona. Y el Presidente me dixo que en el acuerdo ni a los obispos se daba asiento; y el doctor Cornejo me paresce que dixo que Su Magestad no daría asiento al Santo oficio o a los comisarios. Y el licenciado Arredondo dixo después que no había de nombrar al Santo oficio a donde estaba el Presidente, y esto fue al fin de la plática que tuvimos, y no me acuerdo a qué propósito. Y yo dixe que aquello que decían lo dixesen por escrito, y que entonces volvería a oir lo que tenían que decirme del servicio de Su Magestad, y con esto me salí de la sala. Y pareciéndome que no tenían negocio alguno del servicio de Su Magestad que tratarme, como realmente no le tenían, volví y dixe al Presidente que me dixese el negocio que tenía del servicio de Su Magestad, porque me recelé no quisiesen tomar ocasión de haberme salido para decir que lo tenían, y que yo no quería oirle. Y lo que tenían era tratarme mal y vejarme, así el Presidente como el licenciado Arredondo, el qual se encolerizó de manera conmigo, sin darle ocasión, que dixe a los demás que le mandasen componer, y el Presidente me dixo que por qué quando el alguacil mayor me fue a llamar no había ido luego, y yo le dixe que no había ido porque no podía haber negocio del servicio de Su Magestad más preciso y necesario que el en que estaba ocupado, pues era el del servicio de la fe, y que si Su Magestad estuviera aquí, no sólo no me llamara ni perturbara aquel acto, sino que se hallara presente en él. Yo procuré hablar tan pocas palabras, y con tanta compostura, que quedaron confusísimos, y aun según entiendo bien afligidos» (AHN, Inquisición, lib. 1050, f. 96 r y v).

[169] AGI, Guatemala, leg. 165.

[170] El licenciado Diego de Arredondo Bracamonte había sido designado oidor de la Real Audiencia de Guatemala en 1604 (RP de 24-IX) (Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 475).

de luterano; y al licenciado Cornejo[171] de menospreciador del Santo Oficio[172]. Nuevos frente de batalla se abrían, pero, no parecía importarle en absoluto.

Si en Guatemala corrían vientos favorables para el déan comisario, en la Península no era menor su fortuna. Sobre la base de la información practicada y de las cartas remitidas desde México, el Consejo de la Suprema elevó al rey una consulta, el 18 de mayo de 1609. Solicitaba para el obispo Ramírez una fuerte y contundente reprensión, sin tener noticia, todavía, de que llevaba muerto casi dos meses. Se decía de él, en ella, que le había impulsado el enojo y la pasión particular contra el deán de su iglesia, y que había sido mal aconsejado de gente inconsiderada e imprudente. El escándalo había sido notorio, y notoria debería ser, igualmente,

[171] Al licenciado Diego Gómez Cornejo le había sido despachado título de nombramiento, de oidor de la Audiencia de Guatemala, el 5 de noviembre de 1606. En 1617 (RP de 15-XII), ascendería a oidor de la Audiencia de México (*Ibid.*, t. II, pp. 454 y 475). Por cierto, que, aunque firma la consulta de 19 de mayo de 1609, con el título y grado de licenciado, Ruiz de Corral (también Schäfer) le adjudica el de doctor. Hago prevalecer, en este caso, su propia referencia, manuscrita y rubricada.

[172] «Ya tengo escrito a Vuestra Señoría Ilustrísima que los más contrarios se me han mostrado son el licenciado Arrendondo y el doctor Cornejo, y no se por qué como tengo avisado. Y el Presidente está muy viejo, y tiene mucha amistad con el doctor Cornejo, como también tengo escrito. Y por otra parte, el licenciado Arredondo se hace temer, y es amigo de Cornejo, y paréceme que soy yo el que lo pago. (...) También ha acometido muy de golpe el licenciado Arredondo a Alonso de Miranda, familiar dese Santo oficio, siendo tan honrado y tan quieto como es, que no hay persona que de él se quexe, y él dará aviso de la ocasión que para ello ha habido. (...) También ha traído muy afligido al tesorero de la Villa y familiar en ella, y lo tuvo preso la semana santa y pasqua, tomando ocasión de que dixo que el licenciado Arredondo era agora su fiscal, y que tiempo vernía en que él hablase según dixo un testigo, que el tesorero dice que no dixo tanto. (...) Y de él me dixo don Manuel de Ungría Girón que no se le conoscía rosario, ni horas, ni imagen en su casa, ni confesor, pero en esto del confesor estoy informado que se ha confesado en el convento de San Francisco, y también me han dicho algunos que le han visto comulgar. También me dixo don Manuel de él que decía que hiciese él su gusto y que después mas que lo llevase el diablo. Y Alonso Gutiérrez, provisor que fue deste obispado, me dixo que la suegra del mismo Arredondo quando le nombraba decía *este luterano*. Y Alonso de Miranda me dixo que la misma suegra decía de él que entendía o sospechaba que quando estaba en Flandes se le había pegado alguna heregía, y Miguel de Cetina me dixo haberle dicho una muger llamada Leonor de la Cruz que en un día de viernes había comido el mismo Arredondo una gallina, y juntamente una mojarra. Quando le dicen que está casado, pues tiene tanta comunicación con la muger con quien lo está, ha sucedido decir que si no puede ser estar él amancebado con ella, y dice esto habiendo hijos de por medio. Como son estas cosas graves, entendí que hubiera habido quien las denunciara, y por esta causa no lo he hecho yo ante notario. Si fuere servido Vuestra Señoría Ilustrísima que lo haga, lo haré de muy buena gana, para que esta denunciación se junte con las demás que van contra él. El doctor Cornejo dixo a un primo hermano mío de la Compañía de Jesús que *como yo no había salido de aquí, no sabía desto, que en España se estimaba uno por ser deán más que por ser comisario del Santo oficio, y que como comisario antes me había de entrar en las casas de los unos y de los otros.* Yo como tengo dicho no les he hecho ofensa alguna, y con todo no pararon hasta desterrarme a mi sobrino, como lo hicieron por el mes de febrero. Y yo a todo callo. Y quien más asombrado me tiene es el Presidente, y el ver que estándome como me está muy obligado no me haya hecho la amistad que debía» (AHN, Inquisición, lib. 1050, ff. 98 r-99 r).

la reprimenda, contenida en una cédula que el Inquisidor General, Bernardo de Sandoval y Rojas, y los consejeros de la Suprema habían redactado, y que era «la mesma que Vuestra Magestad acostumbra despachar siempre que algún prelado se entremete en cosas tocantes a la fe o dependientes della». Felipe III rubricó, en efecto, esta cédula de reprensión, y así fue enviada –se podría decir– al cadáver o al alma de fray Juan Ramírez, difunto maestro en teología y desaparecido obispo de Guatemala: «Y háme desplacido que hayais hecho la dicha demostración y metido la mano en lo que no os toca ni es de vuestra jurisdicción. Encárgoos y mándoos que de aquí adelante no os entremetais en conocer de cosa alguna que toque al Santo Oficio, ni a impedir los edictos y mandamientos, ni órdenes de los inquisidores, y procuréis de aquí adelante tener buena correspondencia con ellos y con sus ministros, porque así conviene al servicio de Nuestro Señor, y de lo contrario me tendré de vos por deservido, demás de que no se ha de dar lugar a ello, ni se podrá dejar de proveer de remedio conveniente» [173].

Patética resulta esta censura, doblemente: porque, como queda dicho, corregía, sin saberlo, la memoria de un muerto; pero, sobre todo, porque favorecía, con más o menos justicia, y avalaba indirectamente, la conducta de alguien que todavía vivía –un superviviente–, pero, que, caliente aún el cadáver de su anterior oponente, no dudaba en enfrentarse a quienes le habían apoyado en ocasiones poco propicias. Y así fue. Desaparecido el obispo Ramírez, y, a los pocos meses, también Criado de Castilla, durante los casi veinte años siguientes, el tiempo en Santiago de Guatemala, y en su obispado, fue, como ya se adelantó, el *tiempo y la época* del deán y comisario del Santo Oficio, Felipe Ruiz de Corral.

---

[173] Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 69-72.



Quamvis Phidiaca cœlêris imagine, surget
Ectypus. Archetypus sed liber unus erit.
Emicat hîc facies: at firma Volumine morum,
Et vera ingenij stant monumenta tui.
D. Hieronym. ad Marcel.
Scriptorum libri, ingeniorum effigies, et vera,
et æterna monumenta sunt.

3. LA INQUISICIÓN DE MÉXICO Y SOLÓRZANO PEREIRA

«En lo que toca al poner en los pliegos y sobrescritos Inquisiçión de México o de Nueva España, pareçe que se puede y deve poner así como se haçe en todas las Inquisiçiones de la Corona de Castilla y Aragón, y quanto al título y nombre de la Inquisiçión, está claro que se ha de llamar *(de)* México, a do reside».

(Carta del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisión, suscrita por los consejeros Francisco de Soto de Salazar, obispo de Segorbe, y Hernando de Vega Fonseca, al doctor Pedro Moya de Contreras, inquisidor de México. Madrid, 11-VIII-1572)[1]

«Después que la tierra se ganó, no *(h)*a avido en ella el Santo Ofiçio (con sala) si no fue en tiempo del virrey don Martín Enríquez, ques del que agora se trata, porque antes los arçobispos conoçían como ynquisidores de los negoçios que se ofreçían. Verdad es, por bondad de Nuestro Señor, que en munchos años no se halló, fuera de las ydolatrías y sacrifiçios de los yndios, cosa que fuese de calidad (...). Entre las munchas denunçiaçiones, tubo una del señor de la çiudad de Tezcuco, que se llamaba don Carlos de Mendoça, al qual hazían papista. Antél se rejistravan y asentaban todas las ydolatrías y se hazían los sacrifiçios, presidiendo él (...). Preso el caçique y hechas las ynformaçiones, el arçobispo don Juan de Çumárraga le mandó quemar; le llevaron con una gran coroça y le entregaron a la justiçia seglar, y ella esecutó la sentençia. Ésto se supo en España y no pareçió bien por ser rezín combertidos; y así se mandó que contra los yndios no proçediese el Santo Ofiçio, sino quel ordinario los castigase. Estuvieron munchos años que no uvo Ynquisiçión en México, hasta que fue Tello de Sandobal, del Consejo de Yndias de Su Magestad, el año de 40. Éste fue el primero, y por no aver en este particular hecho cosa notable, no se tratará dél (...). Para más reformaçión en las cosas de nuestra santa fe católica, y calidad, *(a)* aquellos reynos embió nuestro muy catoloquísimo rey y señor don Felipe, que Nuestro Señor guarde munchos años, sala del Santo Ofiçio, para

[1] Archivo Histórico Nacional (AHN) de Madrid, sección de Inquisición, libro 1210, f. 672. Esta carta del Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición (por elipsis, la *Suprema*), es conocida como la *Concordia segunda* (o *primera*, como se verá en el lugar correspondiente) *de México.* Dicha carta no aparece signada por el entonces Inquisidor General, Diego de Espinosa, cardenal de San Esteban *in Monte Celio* y obispo de Sigüenza, que habría de morir a los pocos días, el 5 (o 15, para algunos autores) de septiembre de 1572. A este respecto, puede acudirse a Barrios, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, pp. 325-326; y Sánchez Rivilla, Teresa, «Inquisidores Generales y Consejeros de la Suprema: documentación biográfica», en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 tomos, Madrid, 1984-2000, t. III. *Temas y problemas*, pp. 228-437, en concreto, pp. 246-247, 420 y 428.

> que se perpetuase en la tierra, defendiéndola de la mala se*(c)*ta luterana y que castigase los que se hallasen con culpa de avella admitido, o tubiesen algunas ynsinias della. Para ello fueron el liçençiado Çervantes y don Pedro Moya de Contreras, por ynquisidores, y el liçençiado Bonilla por fiscal. Çervantes murió, que no llegó a México; los demás señores fueron muy bien reçevidos, y ellos proçedieron muy cristianísimamente y procuraron hazer sus aberihuaçiones y cárçel en las casas de Juan Belázquez de Salazar, las quales son muy grandes y muy prinçipales. Allí tienen su sala. Hechas todas, señalaron día para que en él se hiziese auto jeneral, el qual se hizo de los mayores y más de ber que jamás se *(h)*a hecho en todas las Yndias».
>
> (Suárez de Peralta, Juan, *Tratado del descubrimiento de las Yndias y su conquista*, cap. XLII, pp. 253, 254, 255 y 256-257)[2]

Hay constancia, gracias a la denominada *Concordia segunda de México*, de 1572, de cómo querían –y creían– los inquisidores que fuese conocido el Tribunal del Santo Oficio del que formaban parte. O, al menos, lo que sí querían y creían en el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición. Como teólogo y canonista que era Francisco de Soto Salazar, y como licenciado en leyes que era Hernando de Vega Fonseca, ambos graduados por la Universidad de Salamanca, y ambos los consejeros de Inquisición que suscribieron la carta, de 11-VIII-1572, con la que fue remitida dicha *Concordia*, conferida con el Consejo de las Indias, al inquisidor de México, doctor Pedro Moya de Contreras, su mundo jurídico era el del Derecho común, y el teológico, el de la Segunda Escolástica. En el universo de los juristas y teólogos de los siglos xvi y xvii, como en el de las centurias anteriores, e incluso en la posterior, que era el del *mos italicus* tardío y el del escolasticismo tomista, los juicios universales, los conceptos abstractos, carecían, cuando no de lugar, al menos sí de utilidad. De utilidad *constitutiva.* Porque lo que constituía su universo mental (religioso, cultural, jurídico y teológico), era el Derecho divino, revelado a través de las Sagradas Escrituras; el Derecho natural incorporado, *corporeizado*, en las leyes y jurisprudencia del viejo derecho romano y del derecho canónico clásico, refundidos en el *ius commune*, ese derecho de

[2] Suárez de Peralta, Juan, *Tratado del descubrimiento de las Yndias y su conquista*, edición, estudio preliminar, notas y transcripción, del manuscrito de 1589, de Giorgio Perissinotto, Madrid, 1990, cap. XLII, pp. 253-257. El título completo de dicho manuscrito, de 1589, es el de *Tratado del Descubrimiento de las Yndias y su conquista, y los ritos y sacrifiçios y costumbres de los yndios; y de los virreyes y gobernadores, espeçialmente en la Nueva España, y del suçeso del marqués del Valle, segundo, don Martín Cortés; de la rebelión que se le imputó y de las justiçias y muertes que hizieron en México los jueçes comisarios que para ello fueron por Su Magestad; y del rompimiento de los yngleses, y del prinçipio que tuvo Françisco Drake para ser declarado enemigo. Compuesto por don Juan Suárez de Peralta, vecino y natural de México. 1589.* Permaneció inédito hasta que Justo Zaragoza lo rescató de la Biblioteca Provincial (hoy, Pública) de Toledo, ms. núm. 302, y lo dio a las prensas, con el título de *Noticias históricas de la Nueva España*, Imprenta de Manuel G. Hernández, Madrid, 1878. Con posterioridad, esta edición fue reimpresa, modernizando la ortografía y con una *Nota preliminar*, por Federico Gómez de Orozco, en México, en 1949.

juristas que habría de conformar la cultura jurídica europea entre los siglos XII y XVIII; y el Derecho humano positivo, que no podía ser otro ya, a aquella altura bien avanzada del Quinientos, que el derecho regio. Todos estos Derechos –con mayúscula de obligada, y aceptada, omnicomprensividad–, *constituidos* en textos. Unos textos a cuya luz (y sombras) había que resolver los *casos* singulares, los *actos* de los hombres y los *hechos* del mundo social. Dios se había *manifestado* en aquéllos, la razón natural había quedado ya esencialmente *reflejada* en ellos, y el rey los *amparaba*, en su condición de tutor terreno. Nada podía ser, por tanto, abstracto, ni general, puesto que todo era –y habría de ser– eterno. En consecuencia, lo único que variaba eran los casos singulares, los que acaecían a lo largo de la vida de los hombres, muchas veces producto de su voluntad; en otras ocasiones, involuntarios, e incluso fortuitos. Para resolverlos, y aplicar con acierto aquellos *textos* a estos *casos*, lo perenne a lo contingente, lo intemporal a lo temporal, estaban los juristas y los teólogos. Entre los primeros, uno muy destacado, Juan Solórzano Pereira, nos habrá de guiar a lo largo de estas páginas.

Se puede decir que el orden jurídico del Antiguo Régimen era, por tanto, un orden *casuista*[3]. Y ello, no sólo en las grandes, trascendentales, cuestiones morales, políticas, sociales, económicas, jurídicas. Puesto que las soluciones no nacían de la norma, sino de la naturaleza de *cada* caso concreto, una importante resolución o decisión podía estar motivada por un pequeño, mínimo, caso. Por ejemplo, si Martín Enríquez de Almansa, virrey de la Nueva España (1568-1580), se opo-

[3] Por todas las citas bibliográficas aquí pertinentes, valga la magistral de TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992, pp. 315-358, por ejemplo. Sobre el caso, *eje de la reflexión jurídica*, pp. 77-82. Sin olvidar a BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «*Mos italicus* y praxis judicial indiana», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 5-6 (1996-1997), pp. 431-444; e *Id.*, «La literatura jurídica indiana y el *ius commune*», en ALVARADO PLANAS, Javier (edit.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, 2000, pp. 199-285; CARPINTERO, Francisco, «*Mos italicus, mos gallicus* y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», en *Ius Commune*, Frankfurt, 6 (1977), pp. 108-171; e *Id.*, «En torno al método de los juristas medievales», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 52 (1982), pp. 617-647; GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid, 1996; LALINDE ABADÍA, Jesús, «Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la Segunda Escolástica», en VV.AA., *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto privato moderno. Incontro di studio*, Florencia-Milán, 1973, pp. 303-375; PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La *Respublica Christiana* medieval: Pontificado, Imperio y Reinos», en VV.AA., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, pp. 59-128; *Id.*, «El *Ius Commune*, artificio de juristas», en MONTAGUT ESTREGUÉS, Tomás de (coord.), *Història del pensament juridic. Curs 1996-1997 dedicat a la memòria del profesor Francisco Tomás y Valiente*, Barcelona, 1999, pp. 69-93; e *Id.*, «La lógica del jurista del *Ius Commune*», en las *Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho «Ramón Carande». Las innovaciones en la Historia del Derecho*, Madrid, 2000, pp. 11-25; y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 439-486; e *Id.*, «Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 159-238.

nía a que en los sobrescritos de los pliegos y cartas del Santo Oficio se escribiese *Inquisición de México*, por temer que quedase coartada su potestad de superior revisión o inspección del correo, la solución de este *caso* podía llevar acompañada una decisión de más largo alcance: eso sí, no concreta, material, sino abstracta, genérica, lo que explica su postergación[4]. Nada menos que el nombre, título

[4] En una carta remitida por el inquisidor doctor Moya de Contreras a la Suprema, desde la ciudad de México, el 31-X-1571, se decía, a este respecto: «En las dos cartas que desde el camino escriví al visorrey, en nombre de offiçio, se pusieron en los sobrescriptos dellas *Inquisiçión de México*, como es hordinario y se acostumbra en Spaña, y conviene para que nadie las abra, antes las lleve a rrecaudo y no pueda ynorar lo que es, porque de otra manera podrían resultar ynconvenientes, mayormente en esta tierra, donde ay en esto tanta liçençia, y de hazerse así no es de ningún perjuizio. El virrey haze tanto estudio en estas cosas, y en çerçenar quanto puede la Inquisiçión, que me *(h)*a dicho que no permita poner en las cartas *Inquisiçión de México*, y que se quite tal estilo, sin embargo que con muchas razones y costumbre he procurado persuadir lo contrario, de donde entenderá V*(uestr)*a S*(eñorí)*a quán delgada y menudamente toma y mira estas cosas» (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 75 r-79 v; la cita en el f. 77 r). Pese a lo dispuesto y conferenciado por los Consejos de la Inquisición y de las Indias, que había originado el conocido capítulo 5 de la *Concordia* de 1572, los virreyes de México siguieron inmiscuyéndose en la correspondencia de los inquisidores. Así, el virrey Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique –denunciaron los entonces inquisidores, licenciados Alonso Hernández de Bonilla y Francisco Santos García, en cartas a la Suprema de 11-XI-1586 y 29-IV-1587–, seguía apoderándose de las cartas remitidas al Santo Oficio. A pesar de que los comisarios de la Inquisición de los puertos de San Juan de Ulúa y de Acapulco estaban prevenidos para recibir las cartas que llegasen, procedentes, bien de España o bien de las islas Filipinas, el virrey había permitido que comisionados particulares suyos, como Diego de Molina Padilla en el puerto de Acapulco, hubiesen requisado toda la correspondencia, incluida la del Santo Oficio de México, en la visita de navíos. Luego, el virrey se había quedado con algunas misivas y pliegos, y devuelto sólo el resto. Impedido de llevar a cabo su visita de naos, para la inspección de los libros e impresos que llevaban, el comisario general de la Inquisición en Acapulco, Juan Zorrilla de la Concha, nada había podido hacer. En vista de lo cual, los inquisidores Bonilla y Santos García habían mandado comparecer, ante sí, al tal Diego de Molina, le habían tomado declaración y pronunciado un auto, declarándole incurso en excomunión y en una pena pecuniaria de 200 ducados de oro de Castilla. Acto seguido, el virrey Villamanrique ordenó llamar al notario del secreto, Pedro de los Ríos, y le dijo que los inquisidores tenían que revocar su auto, y suspender el conocimiento de la causa, puesto que no era un negocio de fe, hasta que se diese cuenta de todo al rey. De la entrevista de ambos inquisidores con el virrey, llevada a cabo para pedirle que dejase circular libremente las cartas del Santo Oficio, nada había resultado. Salvo que Villamanrique se les mostró indignado, asegurando que ya había informado de aquel asunto al monarca, y que lo mismo debían hacer los inquisidores con la Suprema. En cualquier caso, había dejado claro que, «para adelante, él governava, y que no avía de aver en esta tierra dos cabeças». Buena prueba de la férrea decisión del virrey era que el Correo Mayor de México, Martín de Olivares, se había presentado una noche en la sede de la Inquisición, sita en las casas de Juan Velázquez de Salazar, junto al convento de Santo Domingo de la capital novohispana, para confiarles que: «El Virrey le mandava reçibir un costal de cartas, que tenía recogidas para que las abriese y le hiziese relaçión dellas, bien afligido de que se le mandase cosa tan contraria a la fidelidad de su offiçio, y con reçelo de lo que avía de hazer si encontrase cartas del Sancto offiçio, o *(de)* sus ministros, por el mandamiento que se le avía notificado, pidiendo consejo para no yncurrir en las çensuras dél. Respondiósele que si las encontrase, se las llevase çerradas, sin cortarles hilo, ni mudar cubierta, y le dixese que hiziese dellas lo que fuese servido, porque aquellas cartas él no podía llegar *(sic, por abrir o leer)*. Y aunque también se le dixo que nos avisase de lo que en esto oviese, no lo avemos querido saber, ni ynquirir, ni tomar su declaraçión por el mesmo themor» (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 211 r-213 v;

o identificación oficial de una institución –poderosísima, y en ningún caso olvidada u olvidable-: el de la *Inquisición de México*, en consideración a *do reside*, y no de la Nueva España, como consta en la primera de las dos citas preliminares. Y es que, en efecto, como había quedado establecido en varias de las trece Reales Cédulas (RR.CC.), expedidas en Madrid el 16-VIII-1570, cuyo objetivo común era el de poner en marcha el *asiento del Santo Ofiçio de la Inquisiçión en la çiudad de México y provinçias de la Nueva España, con la provinçia de Nicaragua*, su distrito jurisdiccional no estaba circunscrito al Virreinato de la Nueva España, sino que superaba, incluso, sus dilatados límites. En el ámbito civil, la Inquisición de México se extendía sobre los territorios jurisdiccionales de la Audiencias Reales de México, la Nueva Galicia y Guatemala; y, en el eclesiástico, comprendía la archidiócesis de México, y las diócesis de Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala o Puebla de los Ángeles, Yucatán, Chiapa, Guatemala, la Verapaz, Honduras, Nicaragua y «sus cercanías» (como el caso de la provincia de Cartago y Costa Rica, *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua)[5].

Siendo la situación concreta, el *caso*, en sus circunstancias esenciales, determinantes, y características de *lugar* y de *tiempo*, los principales centros de reflexión jurídica y de ejecución práctica de los juristas del Antiguo Régimen, uno de ellos, el más eximio cultor del Derecho indiano, el doctor Juan de Solórzano Pereira, nos servirá de insustituible *lazarillo* –como el de Tormes, y muchos de su generación, fue hombre de ingenio y letrado muy pegado a los problemas terrenales, no obstante su formación teórica–, en nuestra indagación sobre la Inquisición indiana. Y, más en concreto, sobre la Inquisición de México. No se debe olvidar que, durante sus años de estancia en la Audiencia Real de Lima, entre 1610 y 1627, pudo conocer los preliminares de la llamada *Gran Complicidad*, esto es, una supuesta conspiración de presunta finalidad independentista en los virreinatos peruano y novohispano, organizada y financiada por criptojudíos, contra la que tanto el Santo Oficio mexicano como el limeño actuaron, lenta pero

---

la cita en el f. 212 v). Con posterioridad, una RC, expedida en Madrid por Felipe IV, de 7-IV-1623, conminó a los virreyes, presidentes-gobernadores, gobernadores y demás justicias reales a no detener, ni abrir, los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y a los Correos mayores a despacharlos y encaminarlos sin dilaciones (*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, I, 19, 16. También AHN, Inquisición, leg. 1734, expte. núm. 2: *Cartas sobre el proceder del Virrey. Año 1587*). Sobre el *Maestro y Correo Mayor de Hostes, Postas y Correos de México*, Martín de Olivares, cuyo cargo había sido creado por RC de 31-V-1579, y cuyo título de nombramiento le había sido expedido mediante una RP de 27-VIII-1580, *vid.* Vallejo García-Hevia, José María, «El Correo Mayor de las Indias (1514-1768)», en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, 2002, vol. II, pp. 1785-1810, en especial, pp. 1798-1801. En la Biblioteca Nacional (BN) de Madrid, Manuscritos (Mss.), 19.707, doc. núm. 6, se encuentra un interesante *Informe jurídico del licenciado Hernando Ribero, en el pleito seguido ante el Real Consejo de las Indias entre su fiscal y Martín de Olivares, Correo Mayor de México, con don Juan de Tassis, Correo Mayor del Reino, sobre el oficio de Correo Mayor de Nueva España.*

[5] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-62 r. Y *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 1, 2 y 3.

inexorablemente, llenando las cárceles secretas de judaizantes, y que en Lima concluiría con el gran auto de fe celebrado el 23-I-1639. En efecto, Solórzano dedicó el capítulo XXIV del libro IV, de su magna *Política Indiana* (1647), a los Tribunales del Santo Oficio de las Indias. En concreto, le preocupó disertar acerca *Del origen, jurisdicción y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus inquisidores, comisarios, familiares y otros ministros*[6]. Y, como buen jurista *casuista*, gustó de reflejar su experiencia de ministro de la Monarquía de Felipe III y Felipe IV en multitud de ocasiones, y de pasajes, a lo largo del texto. Obviamente, qué mejores supuestos podía plantear, y con ellos ejemplarizar, que aquellos que había conocido de primera mano, puesto que las circunstancias de los casos de hecho y de derecho eran también las de los hombres que habían tenido que resolverlos. Por eso, el Solórzano oidor de la Audiencia de Lima, fiscal del Consejo de las Indias, y consejero de Indias, aparece en primera persona a lo largo de su *Política Indiana*[7]. Y, curiosamente, aunque fue durante más de tres lustros oidor de la Audiencia limeña, en su capítulo dedicado al Santo Oficio aparecen tantas o más referencias a la Inquisición de México que a la peruana, fruto, sin duda, de su ulterior revisión de los registros cedularios y de cartas en el archivo del Consejo de las Indias. Precisamente por ello, a la luz de un conocimiento más directo y amplio de los casos mexicanos aludidos, y esgrimidos por Solórzano Pereira, que hoy se puede tener, nos permitirá la lectura de sus reflexiones jurídicas plantearnos, y responder, en la medida de lo posible, a las grandes cuestiones formuladas por el proceso de fundación de la Inquisición de México, entre 1569-1570 y el primer decenio del siglo XVII. Dado lo tardío del establecimiento de la institución inquisitorial en las Indias, la perspectiva de Solórzano es casi todavía la del período fundacional, siempre rico y sugerente en problemas, e interrogantes, lo que casi nunca acontece en los restantes capítulos de su obra, puesto que el gran jurista madrileño, e indiano, escribía cuando ya había transcurrido bastante más de un siglo de la llegada de los españoles al Nuevo Mundo. Al mismo tiempo, puesto que nos consta que Solórzano Pereira abordaba las cuestiones jurídicamente esenciales –que los letrados del *ius commune* y el escolasticismo tomista del Barroco español así entendían como tales–, la pauta que nos proporciona permitirá llevar a cabo dicho análisis de la Inquisición de México desde esa perspectiva perfectamente (e histórica y retroactivamente) contemporánea.

Juan de Solórzano Pereira nació en la villa de Madrid en 1575, y estudió leyes y cánones en la Universidad de Salamanca. En ella se licenció en 1599, y se doc-

---

[6] Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, introducción de Francisco Tomás y Valiente, edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero García, 3 tomos, Biblioteca Castro de la Fundación José Antonio de Castro, Madrid, 1996, t. II, lib. IV, cap. XXIV, pp. 1725-1761.

[7] Tomás y Valiente, F., *Introducción* a su edición, citada, de Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. I, pp. XXIII-XLVI, en particular, pp. XXIII-XXXIII.

toró en leyes en 1608. Catedrático de Vísperas de leyes desde 1606, fue nombrado oidor de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en 1609, por una Real Provisión (RP) de 25-IX, a propuesta del presidente del Consejo de Indias, Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos[8]. Llegó a Lima en 1610, y no regresó a España, tras ejercer como visitador y gobernador de las minas de Huancavélica entre 1616 y 1618, hasta 1627. Fue nombrado fiscal del Consejo de Hacienda en febrero de 1628, fiscal del Consejo de Indias también en 1628 (por medio de una RP de 7-VI), y consejero de Indias en 1629 (en virtud de otra RP, de 18-X). En este último destino, al que se añadió el de consejero honorario de Castilla desde 1642, habría de permanecer hasta su jubilación, acaecida el 5-IV-1644[9]. Felipe IV le concedió el hábito de caballero de la Orden de Santiago en 1640. Otorgó testamento, en Madrid, el 18-XI-1655, y murió en la Villa y Corte el 26-XI-1655. Durante su estancia en Lima, Solórzano emprendió los trabajos que le llevarían a completar la mejor reconstrucción del sistema jurídico de las Indias, y a convertirse en el mejor tratadista del Derecho Indiano. Publicó, en primer lugar, en latín, una exposición doctrinal de conjunto, dividida en dos partes, titulada *De Indiarum Iure*: en tres libros, en 1629, sobre la descripción y descubrimiento de las Indias, y de los justos títulos de su conquista y retención[10]; y, diez años después, en 1639, en cinco libros, acerca de la organización política de los territorios americanos[11]. Sobre la base de estas iniciales aportaciones, refundiéndolas, ampliándolas y traduciéndolas al castellano, enriquecidas con su posterior experiencia como consejero de Indias, y el poso de la sabiduría y estudio de más años, daría a la imprenta su famosísima y difundida *Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y Govierno municipal de las Indias Occidentales*, en Madrid, figurando en su portada el año 1648. Poco antes de morir, en 1653, aparecieron, en latín, sus *Emblemata Centum Regio Politica*, que poco después trasladaría al castellano el jurista valenciano Lorenzo Matheu i Sanz, en Valencia, en 1658 y en diez tomos, bajo el título de *Décadas de los emblemas*[12].

---

[8] Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 tomos, t. I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias* y t. II. *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, 1935 y 1947, t. II, p. 482.

[9] Schäfer, E., *op. cit.*, t. I, pp. 359 y 367; y Fayard, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982 (1.ª ed. en francés, Ginebra, 1979), pp. 254 y 494.

[10] Solórzano Pereyra, J., *Disputatio de Indiarum Iure sive de iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, acquisitione et retentione, tribus libris comprehensa*, Imprenta de Francisco Martínez, Madrid, 1629.

[11] Solórzano Pereyra, J., *Tomus alter de Indiarum Iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione, quinque libris comprehensus*, Imprenta de Francisco Martínez, Madrid, 1639.

[12] Sobre la vida y la obra de Juan de Solórzano Pereira existe una abundante bibliografía, de la cual sólo procuraré destacar algunas monografías fundamentales: Ayala, Francisco Javier de, *Ideas políticas de Juan de Solórzano y Pereira*, Sevilla, 1946; Barrero García, Ana María, «La literatura

Esta última, obra menor, decadente y farragosa, se inscribía en el tipo muy conocido, en su época, de las *Empresas.* Esto es, en el género, desde Andrea Alciato (con su *Emblematum Liber*, Augsburgo, 1531), hasta Saavedra Fajardo, de los *Emblemas* o reflexiones doctrinales, jurídico-políticas, acerca del príncipe cristiano, asistido por consejeros y ministros; sobre su poder, el ejercicio del mismo y sus límites; la sociedad, los deberes de sus estamentos y grupos; el bien de la república, su conservación y mejora, etc. Es curioso observar que, junto al gran jurista del seiscientos, un estricto contemporáneo suyo, ya mencionado, el murciano Diego de Saavedra Fajardo, desarrolló una obra y una carrera burocrática perfectamente complementaria, en su caso, de político y diplomático. En las proximidades de la ciudad de Murcia, en una quinta cercana a Algezares o a La Alberca, nació Saavedra Fajardo en 1584. Realizó sus primeros estudios en el Seminario de San Fulgencio, pero, en el año 1600 se marchó a la Universidad de

---

jurídica del Barroco europeo a través de la obra de Solórzano Pereira», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, 15 (1989), pp. 65-85; *Id.*, «Juan Solórzano Pereira», en Artola, Miguel (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. IV. *Diccionario biográfico*, Madrid, 1991, pp. 799-800; e *Id.*, «Solórzano Pereira y la ciencia jurídica de su tiempo», en el *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 111-138; Barrios, Feliciano, «Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos», en Barrios Pintado, F. (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I, pp. 265-283; García-Gallo, Alfonso, «La *Nueva Recopilación de las Leyes de India*s de Solórzano Pereira», en el *Anuario de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 21-22 (1951-1952), pp. 529-606; luego reproducido en su colectánea de *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 299-365; Hanish Espíndola, Hugo, «Un Informe de Solórzano Pereira sobre derecho común para las Indias», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 15 (1989), pp. 93-104; Magariños, Santiago, «La formación intelectual de don Juan de Solórzano Pereyra», en la *Revista de Indias*, Madrid, 1 (1940), pp. 89-106; Malagón Barceló, Javier y Ots Capdequí, José María, *Solórzano y la «Política Indiana»*, México-Buenos Aires, 1965; Martínez Baeza, Sergio, «Notas para un estudio de las ediciones de Solórzano», en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 15 (1989), pp. 87-92; Ochoa Brun, Miguel Ángel, «Vida, obra y doctrina de Juan de Solórzano y Pereyra», en Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, Biblioteca de Autores Españoles, 5 tomos, edición y estudio preliminar de..., Madrid, 1972, t. I, pp. XIII-LXXIV; Pérez de Tudela y Bueso, Juan, *La «Política Indiana» y el político Solórzano*, Madrid, 1971; y Torre Revello, José, *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano y Pereira*, Buenos Aires, 1929; e *Id.*, «Juan de Solórzano Pereira. Nuevos datos para su biografía», en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires, 17 (1933-1934), pp. 1-29. También son de especial interés las aportaciones que constituyen el *Estudio preliminar* a la edición bilingüe, latina-castellana, de Solórzano Pereira, J., *De Indiarum Iure (Liber III: De retentione Indiarum)*, Madrid, 1998. En concreto, las de Luciano Pereña relativas a su papel como *Defensor oficial de la Corona ante Europa* (pp. 61-109); Jesús María García Añoveros sobre *La idea de «status» y función del indio en Juan de Solórzano y Pereira* (pp. 111-175); Antonio García y García acerca de *El Derecho común medieval en la argumentación de Juan de Solórzano Pereira* (pp. 177-191); y Francisco Cantelar Rodríguez sobre *El Patronato Regio de Indias en Solórzano Pereira* (pp. 193-205). Además de Solórzano Pereira, J., *De Indiarum Iure (Liber I: De acquisitione Indiarum) (Capítulos 1-15)*, elaborados por C. y L. Baceiro, A. M. Barrero, J. M. García Añoveros, J. M. Soto y J. Uscatescu, Madrid, 1999; y Solórzano Pereira, J., *De Indiarum Iure (Liber II: De acquisitione Indiarum) (Capítulos 16-25)*, elaborado por C. y L. Baceiro, A. M. Barrero, J. M. García Añoveros, J. M. Soto y J. Uscatescu, Madrid, 2000.

Salamanca, donde cursó en las Facultades de leyes y cánones. Se graduó de bachiller en 1606, y de licenciado, posiblemente, algo después. Cuando el conde de Lemos, precisamente, dejó la presidencia del Consejo de Indias, en 1610, para ir al Reino de Nápoles, donde Felipe III le había nombrado virrey, Saavedra formó parte de su comitiva. En Roma entró, en 1612, como secretario de cifra del cardenal Gaspar de Borja, embajador del monarca español ante el Sumo Pontífice, Paulo V. Aunque consiguió una canonjía en la iglesia catedral de Santiago de Compostela en 1617, hubo de renunciar a ella, por no poder asistir a sus obligaciones canónicas, en 1621. Lo mismo sucedería, años después, en 1627, con la dignidad de chantre de la iglesia catedral de Murcia. En 1619, al ser designado virrey de Nápoles el cardenal Borja, le acompañó como secretario de Estado y Guerra. De regreso en Roma, junto con el cardenal, presenció e intervino alrededor de los cónclaves en los que resultaron electos los papas Gregorio XV (en 1621) y Urbano VIII (en 1623). De 1624 a 1633 ejerció como agente de Felipe IV en Roma. Siendo ya ministro ante la Corte de Maximiliano de Baviera, desde 1633, publicó, en Munich, en 1635, como réplica a la declaración de guerra de Francia contra España, fingiendo ser un caballero francés que se dirigía a su monarca, la *Respuesta al manifiesto de Francia.* Como fruto de sus diversos destinos diplomáticos, en su condición de ministro plenipotenciario, en misiones de paz, en Mantua y el Franco Condado, en las Dietas de los cantones suizos (de 1638 a 1642), o por el Círculo de Borgoña en la Dieta imperial de Ratisbona, salieron de las imprentas diversos escritos suyos: el *Discurso del estado presente de Europa* de 1637, el *Dispertador de los trece cantones esguízaros* de 1638, la *Relación de la jornada al Condado de Borgoña*, también de 1638. Pero, su obra magna no vería la luz hasta el año 1640, en Munich, en la imprenta de Nicolás Enrico, en su primera edición: la *Idea de un Príncipe Político Christiano representada en cien empresas*[13]. Ese mismo año de 1640, al igual que Solórzano, Felipe IV le concedió el hábito de caballero de la Orden Militar de Santiago. Su cargo diplomático más relevante, y el de mayor responsabilidad política, le llegaría en 1643, como ministro plenipotenciario en el Congreso de Münster, que habría de acordar la Paz de Westfalia, el final de la devastadora Guerra de los Treinta Años. Retornó a Madrid en 1646, donde pudo ejercer, por poco tiempo, el cargo de consejero de Indias, que había obtenido por RP de 16-I-1643. Por otra RP, de 31-I-1647, fue ascendido a miembro de la Real Cámara de Indias[14]. No pudo coincidir, sin embargo, en el Consejo de Indias, con Solórzano Pereira, que se

---

[13] Saavedra Fajardo, Diego de, *Idea de un Príncipe Político Christiano representada en cien empresas*, edición, introducción y notas de Francisco Javier Díez de Revenga, Barcelona, 1988. Véase dicha *Introducción*, pp. XI-LXV. La segunda edición, corregida, aparecería en Milán, en 1642. Para ver la primera española, habría que esperar a la que salió de la Imprenta de Gerónimo Vilagrasa, en Valencia, en 1655.

[14] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 360.

había jubilado, como ha quedado dicho, en 1644. En el hospital de San Antonio de Madrid, donde vivía, falleció Saavedra Fajardo el 24-VIII-1648[15]. La vida azarosa, y muy ajetreada, del más joven, que era el político y diplomático, fue cobrada, de este modo, antes que la mucho más reposada del jurista, testigo, no obstante, de los quehaceres y el discurrir de dos mundos, el Nuevo y el Viejo, a ambos lados de la Mar Océana.

De los 56 números o apartados del capítulo XXIV, libro IV de la *Política Indiana*, salidos de la pluma de Solórzano Pereira (los restantes, hasta el 77, corresponden a anotaciones y concordancias puestas por el licenciado Ramírez de Valenzuela en la edición corregida de Madrid, de 1736-1739), los tres primeros están consagrados a justificar la necesidad, histórica, teológica, moral y política, del *Santo Tribunal* de la Inquisición, y *los buenos efectos que se han seguido.* Como cita liminar del apartado que sigue figura el número 2, al que me remito. Uno de los muchos aciertos del reinado de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, había sido, a su juicio, y en efecto, la creación de la *General Inquisición y jurisdicción contra la herética pravedad y apostasía.* De tal decisión se había derivado la pureza y unidad de la fe en sus reinos, sin mácula en ellos de *herejía, ni aun su sospecha.* La misma política habían seguido sus sucesores, Carlos V, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, sin olvidar que la causa de la religión era el fundamento de toda república, y la defensa de su pureza, el *mayor*

[15] La bibliografía sobre Diego de Saavedra Fajardo es igualmente extensa, por lo que se refiere al número de sus títulos, de los que pueden ser citados, entre otros: Aldea Vaquero, Quintín, *España y Europa en el siglo xvii. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, Madrid, 1987; Alonso Fueyo, Sabino, *Saavedra Fajardo. El hombre y su filosofía*, Valencia, 1949; Cremades Griñán, Carmen María, *Saavedra Fajardo, un murciano en Europa*, Murcia, 1984; Díez de Revenga, Francisco Javier, *Saavedra Fajardo, un escritor actual y otros estudios*, Murcia, 1988; Dowling, John C., «Saavedra Fajardo, idealista y realista», en *Murgetana*, Murcia, 10 (1957), pp. 57-69; *Id., El pensamiento político-filosófico de Saavedra Fajardo. Posturas del siglo xvii ante la decadencia y conservación de las Monarquías*, Murcia, 1957; e *Id., Diego de Saavedra Fajardo*, Boston, 1977; Fernández Santamaría, Juan Antonio, *Razón de Estado y polémica en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986; Fraga Iribarne, Manuel, *Don Diego Saavedra Fajardo y la diplomacia de su época*, Murcia-Madrid, 1956; Hurtado Bautista, Mariano, *Diego de Saavedra Fajardo: un momento de la conciencia de Europa*, Murcia, 1984; Joucla-Ruau, André, *Le tacitisme de Saavedra Fajardo*, París, 1977; Jover Zamora, José María, *1635. Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, 1949; Maravall, José Antonio, «Moral de acomodación y carácter conflictivo de la libertad. Notas sobre Saavedra Fajardo», en sus *Estudios de Historia del pensamiento español. Serie III. Siglo xvii*, Madrid, 1975, pp. 161-196; Murillo Ferrol, Francisco, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid, 1957; Segura Ortega, Manuel, *La filosofía jurídica y política en las «Empresas» de Saavedra Fajardo*, Murcia, 1984; Tierno Galván, Enrique, «El tacitismo en las doctrinas del Siglo de Oro español», en los *Anales de la Universidad de Murcia*, Murcia, 1947-1948, pp. 954-975; e *Id.*, «Saavedra Fajardo, teórico y ciudadano del Estado barroco», en la *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, 1 (1948), pp. 467-476; luego reproducido en *Monteagudo*, Murcia, 86 (1984), pp. 33-42; y Torres Fontes, Juan, «Saavedra Fajardo, chantre de la Iglesia de Cartagena», en *Monteagudo*, 16 (1956), pp. 20-26; e *Id.*, «Saavedra Fajardo en Roma y sus pretensiones a la canonjía doctoral de Murcia», en *Monteagudo*, 18 (1957), pp. 4-11.

apoyo y más firme cimiento de los imperios (núm. 3). Como se puede advertir, a las razones teológicas sucedían ya las políticas: la conveniencia política. Este mismo inextricable entrelazamiento de las *razones* teológicas y jurídicas, de los argumentos canónicos y civiles, se halla, mucho más explícito, en el apartado primero, donde era mencionado, en primer y preferente lugar, el mal que amenazaba la paz del espíritu y del cuerpo, la salvación del alma individual y del orden social. Por supuesto, la *herejía*:

> «La herejía, la naturaleza y protervia de los que la siguen es tal que si no se ataja y arranca del todo, en viendo que comienza a nacer, no sólo podrá ser dañosa a la religión, sino aun pervertir o subvertir totalmente el estado político de los reinos, como lo advierte y prueba, con muchos ejemplos el docto inquisidor Páramo. Así, en ninguna república católica y bien gobernada se debe permitir que aun se ponga en disputa los que algunos neciamente presumidos estadistas han intentado, de si puede tolerar en ellas la diversidad de las religiones» (núm. 1)[16].

Solórzano es explícito, y muy clarificador, al tratar de la utilidad política del Santo Oficio de la Inquisición para preservar el orden constituido, social –hay que sobrentender que también económico– y jurídico de los reinos de la Monarquía Universal española, una Monarquía *compuesta* o *plural.* Plural porque, como es sabido, estaba conformada por muchos y dispares reinos, principados, ducados, condados y señoríos: territorios todos ellos dotados de diferentes derechos e instituciones político-administrativas, cuyo único nexo de unión era la pertenencia, y dependencia de un mismo titular del poder: el monarca. Ante tantas peculiaridades y diferencias, el peligro de las herejías era contemplado como el más temible disolvente de ese débil lazo jurídico-político que ligaba piezas tan alejadas, espacial, económica y políticamente, como era el soberano, el rey. El político y diplomático Saavedra Fajardo complementa y enriquece las reflexiones de Solórzano, en lo referido al sustantivo papel político de la religión, en sus *Empresas*, en concreto, en la número, también, XXIV. Como es sabido, la tradición emblemática, vigente durante todo el siglo XVI, y también en la centuria siguiente, consistía en pintar, al frente de las reflexiones teóricas pertinentes, un *emblema*, llamado también *empresa*, que era una especie de mote, con el que gráficamente quedaba condensada la idea que el autor se proponía desarrollar. Pues bien, el lema que Saavedra Fajardo antepuso, a esta *empresa* número XXIV, fue la de *Immobilis ad immobile numen*, que traduciría por el de *Mire siempre*

---

[16] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 3, p. 1728. La referencia al *docto inquisidor Páramo* corresponde, en efecto, al conocido inquisidor de Sicilia, Luis de Páramo, y a su difundida obra acerca *De origine et progressu Officii Inquisitionis*, publicada en Madrid, en 1598, en su lib. II, tít. 3, cap. 7. Y la mención a *algunos neciamente presumidos estadistas*, a Justo Lipsio, tratadista político tacitista; a Jean Bodin y a Danaeus, entre otros.

al norte de la verdadera religión. La *empresa* incluía el dibujo de una brújula detenida, señalando, entre tres estrellas, la polar. De lo que se deducía que, *así el hombre queda inmóvil en su inquietud cuando encuentra la verdadera religión, el norte en quien está el reposo.* Lo que, argumentado más por extenso, proporcionaba las siguientes consideraciones:

> «Aunque (como hemos dicho) la justicia armada con las leyes, con el premio y castigo, son las columnas que sustentan el edificio de la república, serían columnas en el aire si no se asentasen sobre la base de la religión, la cual es el vínculo de las leyes; porque la jurisdicción de la justicia solamente comprende los actos externos legítimamente probados; pero no se extiende a los ocultos y internos. Tiene autoridad sobre los cuerpos, no sobre los ánimos. Y así, poco temería la malicia al castigo, si exercitándose ocultamente en la injuria, en el adulterio y en la rapiña, consiguiese sus intentos y dejase burladas las leyes, no teniendo otra invisible ley que le estuviese amenazando internamente. Tan necesario es en las repúblicas este temor, que a muchos impíos pareció invención política la religión. ¿Quién sin él viviría contento con su pobreza o con su suerte? ¿Qué fe habría en los contratos? ¿Qué integridad en la administración de los bienes? ¿Qué fidelidad en los cargos, y qué seguridad en las vidas? (...). Más príncipes vemos despojados por las opiniones diversas de religión que por las armas (...). Siendo, pues, el alma de la repúblicas la religión, procure el príncipe conservalla» [17].

Estas exhortaciones a la conservación de la religión, la propia –o a un cierto modo de entenderla–, por supuesto, no eran, sin embargo, preocupación de unos pocos teóricos, juristas o teólogos, políticos o canonistas. Constituía una convicción firmemente arraigada en el pueblo, alto, medio o bajo, al margen de unos pocos, o varios, individuos que siempre se atrevieron –consciente o inconscientemente, según los casos– a desafiarla, y que fueron implacablemente perseguidos por la Inquisición, peninsular e indiana. Buen ejemplo de ello es Juan Suárez de Peralta y su *Tratado* de 1589, que permaneció inédito hasta el siglo XIX, y del que ha sido extraída la segunda de las citas preliminares. Suárez de Peralta había nacido en la ciudad de México hacia 1535; más concretamente, se presume que entre 1535 y 1540. Sus abuelos, Diego Suárez Pacheco y María de Marcayda, habían llegado a la isla Española en 1509, en la comitiva del virrey, gobernador y II *adelantado de las Islas y Tierra Firme de la Mar Océana*, Diego Colón. Su padre, Juan Suárez de Ávila, se convirtió en cuñado, además de amigo, de Hernán Cortés cuando su hermana, Catalina de Marcayda, se casó, en Cuba, con el que habría de ser el conquistador de México. Cerca de Oaxaca recibiría, como premio, la rica encomienda de Tamazulapa. Convertido en mercader, y dueño de la explotación de los molinos de trigo, Juan Suárez de Ávila

[17] Saavedra Fajardo, D. de, *Idea de un Príncipe Político Christiano representada en cien empresas, empresa XXIV*, pp. 165-169; la cita en las pp. 165-166 y 167.

contrajo matrimonio, en la ciudad de México, con Magdalena de Peralta, hija de Martín de Goñi y Peralta, que había llegado a la Nueva España acompañando al primer virrey, Antonio de Mendoza. De esta unión nacería el cronista, Juan Suárez de Peralta. Casado, a su vez, con Ana de Cervantes, hija del licenciado Alonso de Villanueva, que había sido alférez de las tropas de Pánfilo de Narváez, parece ser que no dejó descendencia. Aunque su tía, Catalina de Marcayda, murió el 1-XI-1522, al poco de llegar a la ciudad de México-Tenochtitlán procedente de Cuba, en agosto de 1522, y pese a que, desde 1529, su padre y su abuela acusaron a Hernán Cortés de haberla matado, Juan Suárez de Peralta siempre mostró su fascinación por el conquistador, criticando, sin identificarlos como parientes suyos, a los acusadores. Dedicado a la crianza de caballos[18], a la explotación de los molinos de trigo de la familia, o a la compra y venta de casas y tierras, Suárez de Peralta no pasó de formar parte, en cierta ocasión, de la guardia creada por el virrey Luis de Velasco *el viejo* para el resguardo de la ciudad. Viajó a España en 1579, y sólo se sabe que, muy probablemente, no regresó a las Indias[19].

Pues bien, para este *criollo* –en su sentido más estricto– de primera generación, la implantación del Santo Oficio en México sólo es ocasión de gozosa y admirada recepción. Aunque olvida la existencia de la Inquisición *cuasi ordinaria* o *cuasi episcopal* desarrollada por los primeros frailes franciscanos (fray Martín de Valencia) y dominicos (fray Tomás Ortiz, fray Domingo de Betanzos, fray Vicente de Santa María), entre 1524 y 1528, no le pasa desapercibida –no podía ser de otra manera– la *ordinaria* o *episcopal*, cuyas facultades ostentaban los diversos obispos de la Nueva España, y, por más próximo en su caso, los obispos y arzobispos de México, fray Juan de Zumárraga y fray Alonso de Montúfar. De ahí que, con gran precisión, señale que, *después que la tierra se ganó, no (h)a avido en ella el Santo Ofiçio (con sala), si no fue en tiempos del virrey don Martín Enríquez*, es decir, hasta el establecimiento del Tribunal inquisitorial colegiado, en 1571. También acierta a presentar como un hito trascendental en la decisión de exonerar a los indios de la jurisdicción inquisitorial apostólica, y de mantenerlos en la inquisitorial episcopal, la muerte de don Carlos, el cacique de Texcoco, ordenada por el primer obispo, fray Juan de Zumárraga, en 1539, por idolatría, a pesar de que se trataba de un indígena neófito: *Ésto se supo en España y no pareçió bien por ser rezín combertidos; y*

[18] Chevalier, François, «Noticias inéditas sobre caballos en Nueva España», en la *Revista de Indias*, Madrid, 5 (1944), pp. 323-326.

[19] Perissinotto, Giorgio, *Estudio preliminar* a Suárez de Peralta, J., *Tratado del descubrimiento de las Yndias y su conquista*, pp. 11-37, en especial, pp. 13-18. Además de Fernández del Castillo, Francisco, *Doña Catalina Xuárez Marcayda*, México, 1980 (1.ª ed., México, 1929), pp. 10 y ss; y Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, reimpresión de 1997 (1.ª ed., México, 1990), pp. 404-406.

así se mandó que contra los yndios no proçediese el Santo Ofiçio, sino quel ordinario los castigase. Por otra parte, atento a lo indicado en las cédulas regias de establecimiento del Santo Oficio en México, de 16-VIII-1570, Suárez de Peralta apuntaba que el mismo se había debido al temor de que se extendiese, por el Nuevo Mundo, *la mala se(c)ta luterana*[20]. Previamente, en los capítulos antecedentes de su *Tratado*, XXXIX, XL y XLI, narraba los sucesos que había conocido, en relación con la desastrada toma del puerto de San Juan de Ulúa por parte de una armada dirigida por John Hawkins y Francis Drake, en 1568, desbaratada como consecuencia de la llegada de otra, que traía al nuevo virrey, Martín Enríquez de Almansa. De los ingleses luteranos que fueron abandonados por Hawkins en tierra, a algunos de los cuales tuvo Suárez de Peralta en su casa, recogidos y vigilados, guardaba un buen recuerdo, y demostrada simpatía[21].

El horror a la *secta luterana* no iba acompañado, siempre, con la demonización de sus devotos y practicantes. No se explicaría, de otra forma, los numerosos artesanos extranjeros que llegaron a los puertos y costas del Nuevo Mundo, y que permanecieron muchos años en él, practicando sus oficios y, además –a veces no tan extraordinariamente ocultos como podría suponerse–, sus creencias *heréticas.* En cualquier caso, Suárez de Peralta, hombre de condi-

[20] Concretamente, en la RC, extendida en Madrid el 16-VIII-1570, que ordenaba al virrey, a los presidentes de Audiencias, oidores, gobernadores, y demás justicias de las provincias de la Nueva España y provincia de Nicaragua, que prestasen todo el auxilio del brazo real, siendo requeridos para ello por los inquisidores, al Santo Oficio de México, se decía lo siguiente: «Visto que los que están fuera de la obediençia y devoçión de la santa yglesia cathólica Romana, obstinados en gran pertinaçia en sus errores y heregías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe cathólica a los fieles y devotos christianos, y con su maliçia y passión trabajan con todo estudio de los atraer a su dañada creençia y opinión, comunicando sus falsas opiniones y heregías, y divulgando y esparziendo diversos libros heréticos y condenados para sembrar sus reprovadas y perniçiosas opiniones, como se ha visto que lo han hecho en estos tiempos en otras provinçias y reynos, de lo que se ha seguido gran daño (...); y como se tenga tan çierta notiçia y esperiençia que el verdadero remedio de todos estos daños y ynconvenientes consiste en desviar y excluyr del todo la comunicaçión de las personas heréticas y sospechosas en la doçtrina de nuestra santa fe cathólica, castigando y extirpando sus errores y heregías con el rigor que disponen los sagrados cánones y las leyes de nuestros reynos» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-62 r; la cita, en los ff. 60 v-61 r).

[21] Por ejemplo, cuando comenta que: «Los yngleses que avían preso en la ysla *(del puerto de San Juan de Ulúa)*, mandó *(el virrey Martín Enríquez)* se trujesen a México, los quales llegaron y eran luteranos (...). Los muchachos repartieron en los monasterios para que les mostrasen la doctrina; y algunos caballeros pedían les diesen a cargo destos ombres, y que les darían lo nesçesario y les guardarían y entregarían quando el virrey los pidiese. Diéronse muy pocos. Yo llebé a mi casa seys, entrellos el que dezían era pariente de la reyna y al maestre; túbelos munchos días y çierto que los nobles se les echava bien de ber. Después de aver pasado meses, trujeron del puerto de Pánuco, que son como çient lehuas, çiento y tantos yngleses presos, que los avían tomado en tierra de guerra los vezinos de aquella probinçia. Éstos fueron con el jeneral Juan Aquines, quando salió huyendo en la capitana de la ysla, que fue a dar a la Florida» (Suárez de Peralta, J., *Tratado del descubrimiento de las Yndias y su conquista*, cap. XLI, pp. 248-252; la cita, en las pp. 249-250; los capítulos XXXIX y XL, en las pp. 236-241 y 242-247).

ción hidalga que no le hizo ascos al oficio –o, al menos, a la práctica– de mercader, que representa muy bien las convicciones y estímulos del pueblo, y se hace eco, con fidelidad, del *imaginario* popular o modelos culturales y sociales generalmente aceptados en una época determinada, se detiene, con asombrado alborozo, ante el primer auto de fe, público y general, de 1574. Había sido la máxima manifestación del poder civil y eclesiástico, que amalgamaba el nuevo Tribunal del Santo Oficio de México. Y, por tanto, de acuerdo con las ideas comunes o tópicos sobre el buen gobierno de la *Respublica Christiana* medieval y moderna que acogerían, entre otros muchos juristas y políticos, anteriores y posteriores a ellos, Solórzano Pereira y Saavedra Fajardo, el principal instrumento de salvaguarda del orden dentro de una *república católica y bien gobernada* como era –se quería que fuese– la Monarquía Universal española. Solórzano habría de escribir, cincuenta años después, como se ha visto, que en ella no se *puede tolerar la diversidad de las religiones.* Y, si *la letra con sangre entra*, la defensa escrita de la causa de la unidad religiosa se aprendía, mejor que de ninguna otra forma, por ejemplo asistiendo, como hizo Juan Suárez de Peralta en 1574, a aquel primer gran auto de fe de la Inquisición mexicana. Quedémonos con el recuerdo de aquel todavía joven Peralta, tan vívido como escalofriante:

> «Era de ver la jente que acudió a vello de más de ochenta lehuas. Hízose en la plaça, arrimado a la yglesia mayor, un muy grande y suntuoso tablado, que a verle sólo se podía yr desde España. Salieron a él munchos penitençiados con diferentes penitençias, entre los quales sacaron a quemar dos. Fue cosa muy de ver y de temer»[22].

A) DEL ORIGEN DE LOS TRIBUNALES DE LA SANTA INQUISICIÓN DE LAS INDIAS, EN EL CASO PARTICULAR DEL SANTO OFICIO DE MÉXICO

> «Entre las muchas cosas buenas que ordenaron y obraron en su tiempo los señores Reyes don Fernando y doña Isabel se alaba y encarece mucho, muy dignamente, el celo que tuvieron y cuidado que pusieron en crear y constituir en los reinos de Castilla y León, y después en los demás que les eran sujetos, la General Inquisición y jurisdicción contra la herética pravedad y apostasía, el año de 1579 *(sic, por 1479).* De lo cual se han conseguido y resultado tantos y tales efectos como refieren infinitos autores, así nuestros como extranjeros, a cada paso, teniendo este remedio por venido del cielo contra tantos males, sectas, errores y horrores en que vemos abra-

[22] Suárez de Peralta, J., *Tratado del descubrimiento de las Yndias y su conquista*, cap. XLII, p. 257.

> sarse muchas provincias, y atribuyendo a él la pureza de fe que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las cuales dicen Marineo Sículo y Juan Vaseo que por esta causa son hoy las más cristianas del mundo, y Jacobo Odofredo, las más triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la herejía, ni aun su sospecha».
>
> (SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 2, p. 1728)

Al *origen* de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, en el Nuevo Mundo, dedica Solórzano Pereira quince de los 56 números que integran su capítulo XXIV, del libro IV, de la *Política Indiana*: concretamente, los apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 29, 30, 49, 50 y 51. Su brevedad, particularmente en el caso del número 4, aboca a la confusión, en algunos supuestos, y en relación con los hechos históricos conocidos documentalmente. A la luz de los mismos, partiendo de los atinentes al Santo Oficio de México, se procurará elucidarlos, siempre en la *medida* de lo posible: que es la modesta, y cauta, *vara de medir* de todo historiador, ceñida a las fuentes históricas subsistentes. En dicho párrafo número 4, Solórzano afirma, con sintética claridad, pero, con el error que también se verá:

> «Luego que se comenzaron a descubrir y poblar las Indias occidentales, y a introducir y entablar en ellas el Evangelio y culto divino, se encargó y cometió a sus primeros obispos por el cardenal de Toledo, inquisidor general, que procediesen en las causas de fe que en sus distritos se ofreciesen, no sólo por la autoridad ordinaria que por su oficio y dignidad les compete como a pastores de sus ovejas, sino también por la delegada de inquisidores apostólicos que él les daba y comunicaba si entendiesen que esto les podía importar en alguna ocasión, como lo refieren Antonio de Herrera y Juan Matienzo. El cual añade que hasta su tiempo usaban los obispos de esta jurisdicción y que si algunas veces les llevaban las causas tocantes a ella por vía de fuerza a las Reales Audiencias, solían decir que habían procedido e iban procediendo en ellas como inquisidores para eludir o evadir semejante recurso»[23].

El Inquisidor General, *cardenal de Toledo*, al que elípticamente alude Solórzano, es Francisco Ximénez de Cisneros, quien, en su condición primera de tal, por RC, expedida en la villa de Madrid, de 21-VII-1517, había nombrado *inquisidores apostólicos* y delegados suyos a los obispos de Santa María del Darién (en Tierra Firme, Panamá o Castilla del Oro), y de Santo Domingo y de Concepción de la Vega (en la isla Española)[24]. De este modo, sin decidirse a implantar un Santo Oficio autónomo en las Indias, el cardenal-arzobipo de Toledo, regente de los reinos peninsulares e Inquisidor General (1507-1517), Ximénez de

[23] SOLÓRZANO PEREYRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 4, p. 1729. Las referencias corresponden, según son citadas por Solórzano, a Juan de Matienzo, *El Gobierno del Perú* (1567), *Segunda parte*, cap. XXVI; y a Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano* (1601-1615), *década* II, lib. II, cap. XVI.

[24] Archivo General de Indias (AGI) de Sevilla, Indiferente General, leg. 419, lib. 7, f. 17 v.

Cisneros, mostraba su preferencia por la integración de las competencias jurisdiccionales ordinaria y apostólica en unos mismos titulares, los obispos. Y ello porque se entendía que la acreditada política regia de acumulación de oficios en las mismas personas permitiría seguir evitando conflictos jurisdiccionales, siempre perjudiciales, y más en aquellos primeros años de establecimiento del gobierno espiritual y temporal sobre unas nuevas tierras, las Indias, y unos nuevos hombres, sus indígenas. Un año y dos meses antes, el 7-V-1516, Cisneros había nombrado al obispo de Santa María la Antigua del Darién, el franciscano fray Juan de Quevedo, inquisidor apostólico y delegado suyo para la diócesis de Tierra Firme o Castilla del Oro[25]. Con posterioridad, la mentada RC, de 21-VII-1517, extendió dicha clase de nombramiento, además de confirmar el del citado del Darién, a los obispos de Santo Domingo, que lo era el también franciscano, fray García de Padilla, según una RC de aviso de presentación de 27-XII-1512; y de Concepción de la Vega, en La Española, que lo era el clérigo Pedro Suárez de Deza, anterior canónigo de la iglesia catedral de Palencia, de conformidad con otra RC de aviso de presentación, también de 27-XII-1512[26]. Ahora bien, hay que subrayar que no se trata de que el Inquisidor General Cisneros optase por «una Inquisición intermedia entre la episcopal y la del Santo Oficio», como han querido algunos autores[27]; esto es, una especie de *tertium genus*, se podría decir, entre la Inquisición medieval y la Inquisición moderna. Por el contrario, como se ha indicado, considero que el *regente*, *cardenal* e *Inquisidor General* Cisneros –pues, no se puede, ni debe, olvidar, tampoco en su caso, esta acumulación personal de cargos temporales y eclesiásticos–, sólo decidió seguir la tradicional y prudente política de acumulación de oficios. Tan imprescindible ésta para evitar conflictos de jurisdicción, y poner la potestad inquisitorial en manos de los obispos (la jurisdicción del Santo Oficio, o apostólica delegada, aunada con la eclesiástica ordinaria diocesana), convertidos los mencionados en *obispos-inquisidores apostólicos*, en beneficio de aquella nueva cristiandad, la indígena, y de la peninsular trasplantada al otro lado de la Mar Océana u océano Atlántico[28].

---

[25] Llorca, Bernardino, *Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949, p. 260, nota núm. 61.

[26] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 570, 588 y 599. En general, González de San Segundo, Miguel Ángel, «Tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias: la pre-Inquisición o Inquisición primitiva (1493-1569)», en Escudero, José Antonio (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 607-623.

[27] Como es el caso, de forma muy destacada, de Huerga Teruelo, Álvaro, «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I. *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, pp. 662-700; la cita procede, en concreto, de la p. 664.

[28] Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en Guatemala en el siglo xvi. Notas para su estudio», en las *Actas y Estudios del* xviii *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan (Puerto Rico), 2003, vol. I, pp. 963-995, en especial, pp. 963-972.

Las provisiones episcopales de 1516 y 1517 no tuvieron, empero, efectividad práctica alguna. Fray Juan de Quevedo, obispo del Darién, regresó a España, y murió en Barcelona el 24-XII-1519[29]. Fray García de Padilla, obispo de Santo Domingo, falleció, sin poner los pies en su sede episcopal, en las proximidades de la villa de Madrid, en Getafe, el 11-XI-1515[30]. El obispo de Concepción de la Vega, finalmente, Pedro Suárez de Deza, sobrino del dominico fray Diego Deza, arzobispo de Sevilla, también permaneció poco tiempo en su diócesis, retornando a España en 1515. Aunque luego volvió a su obispado de la isla Española, murió en la ciudad de Concepción de la Vega hacia 1520[31]. Por si este cúmulo de desapariciones no fuera suficiente, Cisneros falleció semanas después de que fuese expedida su cédula de nombramiento de los inquisidores apostólicos, concretamente, el 8-XI-1517[32]. Todo habría de cambiar, sin embargo, con el nuevo Inquisidor General (1518-1522), el cardenal Adriano de Utrecht, quien decidió designar como *inquisidores apostólicos de las Indias*, de la *Tierra Firme e Islas de la Mar Océana*, el 7-I-1519 (lo que sería reiterado en RC, dada en Barcelona, de 20-V), a Alonso Manso, obispo de Puerto Rico, y a fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de la Orden de Predicadores en la isla Española[33]. Ya no se trataba de un obispo-inquisidor apostólico, o de varios, en el que concurrían ambas jurisdicciones, ordinaria y delegada, dentro de su diócesis, sino de dos *co-inquisidores apostólicos*, con facultades compartidas y extensivas a todo el Nuevo Mundo hasta entonces conocido, al margen de su condición de ordinario diocesano (que, en el caso del dominico fray Pedro de Córdoba, no concurría, ni había sido tenida en cuenta para ello). De cualquier forma, fray Pedro de Córdoba murió muy pronto, el 4-V-1521[34], en la ciudad de Santo Domingo, sin que quede constancia alguna de que llegase a actuar como inquisidor, él, que fue, durante su corta vida, sobre todo, un evangelizador y misionero[35]. El obispo Manso, en cambio, desde el día en que desembarcó en San Juan de Puerto Rico, por segunda vez, es decir, el 26-XI-1519, y, en concreto, desde el 15-I-1520, que fue cuando

---

[29] Álvarez Rubiano, Pablo, *Pedrarias Dávila. Contribución al estudio de la figura del «Gran Justador», gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*, Madrid, 1944, pp. 227-228, nota núm. 54.

[30] Giménez Fernández, Manuel, *Bartolomé de las Casas. Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)*, vol. I, Sevilla, 1953, pp. 46-47.

[31] Casas, Fray Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, edición de Agustín Millares Carló, estudio preliminar de Lewis Hanke, 3 tomos, México-Buenos Aires, 1951, t. II, lib. III, caps. I y XXXV, pp. 432-435 y 553-556.

[32] Sánchez Rivilla, T., «Inquisidores Generales y Consejeros de la Suprema: documentación biográfica», pp. 280-282.

[33] Medina, José Toribio, *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, 2 tomos, Santiago de Chile, 1914, t. II, pp. 5-6; y Huerga Teruelo, A., «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», pp. 665-667.

[34] Casas, Fray B. de las, *Historia de las Indias*, t. III, lib. III, cap. CLVIII, pp. 374-378.

[35] Ulloa H., Daniel, *Los Predicadores divididos. (Los dominicos en Nueva España, siglo* XVI*)*, México, 1977, pp. 43-82.

presentó sus poderes inquisitoriales ante el cabildo de la ciudad, hasta el día de su muerte, acaecida el 21-IX-1539, sí se sabe que permaneció como *inquisidor apostólico general de las Indias*, aunque con sucesivas y posteriores reducciones de su ámbito territorial de competencia. Y que, de acuerdo con los varios procesos inquisitoriales de los que conoció, y los que sustanció y resolvió, tal nombramiento y actividad como inquisidor apostólico general sí fue, en su caso, efectivo, y las potestades con las que fue dotado, ejercidas realmente[36].

Por cierto que, tras el deceso del inquisidor Manso, en 1539, el licenciado Alonso López Cerrato, junto con la RP, expedida en Valladolid, de 6-VII-1543, que le nombró juez de residencia y presidente interino de la Audiencia Real de Santo Domingo[37], recibió la comisión del Inquisidor General, Juan Pardo de Tavera (1539-1545), en forma de RC de 24 del mismo mes y año, para que llevase a cabo la rendición de cuentas de los bienes confiscados por Manso y sus comisarios inquisitoriales. Años después, el licenciado Cerrato sería designado, en virtud de una RP, librada en Madrid, de 21-V-1547, presidente de la Audiencia de los Confines[38]. Pues bien, tampoco está justificado documentalmente lo que han sostenido, igualmente, algunos autores, en el sentido de que:

> «Tavera, hombre de extraordinaria prudencia, prefirió dividir las Indias, ya casi completamente descubiertas y conquistadas, en dos grandes zonas inquisitoriales: la de las Antillas y la de Tierra Firme. Nombró inquisidores a Alonso López Cerrato para Cuba, Jamaica, Española, Puerto Rico, Cubagua y costas de Venezuela hasta Santa Marta; y a Francisco Tello de Sandoval para México. No proveyó para el Perú, que andaba políticamente muy revuelto; un inquisidor, La Gasca, puso allí orden y horca, acabando las *guerras civiles* emprendidas por los Pizarro y los Almagro»[39].

---

36 Sobre dicha actividad de Alonso Manso, como *inquisidor apostólico general de las Indias*, proporciona abundante y resumida información, bien documentada, HUERGA TERUELO, A., «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», pp. 665-687.

37 SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 443. Consigna Schäfer, equivocadamente, como nombre del licenciado Cerrato el de Juan, cuando el suyo fue, en realidad, el de Alonso. Como doctor Juan López Cerrato era conocido, en cambio, un hermano de nuestro juez de residencia y presidente interino de la Audiencia de La Española.

38 AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 177 v-178 v; y *Monumenta Centroamericae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Federico Argüello Solórzano y Carlos Molina Argüello, Managua (Nicaragua), 1997 (1.ª ed., Managua, 1965), vol. I, núm. 329, p. 578.

39 HUERGA TERUELO, A., «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», p. 687. El origen de esta tesis hay que buscarla en un cronista guatemalteco, el dominico fray Antonio de Remesal, quien, en su *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala* (cuya primera edición, de 1619, vio la luz con el título también, en buena parte de sus ejemplares, de *Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala de la Orden de Nuestro Glorioso Padre Santo Domingo*), decía lo que sigue, plagado de errores, como se advertirá: «Era también anexo *(a la dignidad de prelado de Santo Domingo de México)* el ser comisario de la Inquisición, casi con plenaria autoridad de inquisidor, porque gobernando a España el cardenal Adriano (que después fue Papa, Sexto de este nombre), y siendo en ella inquisidor general, dio el

Ahora bien, lo cierto es que el licenciado Cerrato, juez de residencia y presidente interino de la Audiencia de La Española, en modo alguno fue designado *inquisidor apostólico de las islas de la Mar Océana* (las Antillas mayores, más la de Cubagua y costas de Venezuela hasta Santa Marta). En primer lugar, Cerrato no era persona eclesiástica, o en disposición de ser ordenado sacerdote, como era costumbre a la hora de confiar el oficio de inquisidor a alguien, sino persona casada y con varias hijas[40]. Pero, y es lo más decisivo, la mencionada RC, extendida en la villa vallisoletana, de 24-VII-1543, en la que, pretendidamente, el Inquisidor General Tavera habría nombrado a Cerrato como inquisidor, sucediendo como tal a Alonso Manso, y contenido sus atribuciones, en modo alguno presenta tal designación y facultades. Al contrario, consistía en una simple comisión al juez de residencia que era Cerrato, para el examen y recepción de los caudales resultantes de las cuentas que habían llevado, hasta entonces, los que

> «hasta aquí han tenido la cobranza de los bienes que se han confiscado y de las penitencias que se han impuesto en las dichas islas y provincias para el dicho Santo Oficio de la Inquisición, ansí por el reverendo en Cristo padre Don Alonso Manso, obispo de San Juan, ya difunto, e inquisidor apostólico que fue, como por sus comisarios u otros cualesquier jueces que hayan confiscado a nuestra cámara y fisco algunos bienes por el delito de la herejía y apostasía»[41].

Como se puede observar, en modo alguno Cerrato era nombrado *inquisidor apostólico* en Santo Domingo, sino, simplemente, comisionado para la inspección de las cuentas de la Inquisición, en materia de confiscaciones y penitencias. Todo lo contrario de la muy explícita instrucción que, en forma de carta acordada

---

oficio de inquisidor de todo lo descubierto y por descubrir en las Indias al padre fray Pedro de Córdoba, vicario general de la Orden de Santo Domingo, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y el padre fray Pedro le ejercitó siendo el primero en esta dignidad, hasta el año de mil y quinientos y veinte y cinco en que murió. Por su muerte se cometió este oficio a la Audiencia de la isla de Santo Domingo, o para que el presidente y oidores juntos lo ejercitasen, o para que si les pareciese convenir nombrasen de entre sí uno que hiciese el oficio de inquisidor, con audiencia y oficiales diferentes del tribunal de los negocios seglares. Porque como cualquiera de ellos era persona de autoridad y de ciencia y conciencia, pareciόle al inquisidor general de España que se le podría muy bien fiar este ministerio; y que el oficio de inquisidor tendría más autoridad y las causas de la fe más favor. Cuando el año 1524 pasó a México el padre fray Martín de Valencia, con sus religiosos de San Francisco, aun no era muerto el padre fray Pedro de Córdova, y así por la autoridad de inquisidor que tenía, le hizo comisario en toda la Nueva España» [Remesal, Fray Antonio de, *Historia General de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, México, 1988 (1.ª ed., Imprenta de Francisco de Angulo, Madrid, 1619), t. I, lib. II, cap. II, pp. 58-62; la cita, en las pp. 58-59].

[40] Bataillon, Marcel, «Las Casas y el licenciado Cerrato», en sus *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Barcelona, 1976 (1.ª ed. en francés, París, 1965), pp. 281-290.

[41] Figura dicha RC de 24-VII-1543 parcialmente transcrita, en Huerga Teruelo, A., «La pre-Inquisición hispanoamericana (1516-1568)», pp. 687-688.

del Inquisidor General Tavera y de la Suprema, datada en Valladolid el 10-VII-1543, junto con la RP de nombramiento, y comisión de inquisidor apostólico, también expedida en Valladolid, de 4-VII-1543, le fueron entregadas al licenciado Francisco Tello de Sandoval, visitador general del Virreinato de la Nueva España[42]. Quien, por cierto, estaba ordenado *in sacris*, puesto que era canónigo de la iglesia catedral de Sevilla, además de ser consejero de Indias, y haber sido inquisidor de Toledo[43]. En cualquier caso, este nombramiento como inquisidor apostólico resultó ser limitado, puesto que, de forma expresa, se le advirtió a Tello de Sandoval que no debería poner *en aquella Nueva España Inquisición formada*, dado que no había rentas, ni hacienda, para de ellas pagar salarios a los oficiales del Santo Oficio. De ahí que se le indicase a Tello, muy concretamente, que su labor habría de consistir en recibir las deposiciones de los testigos ante su escribano de la visita, Luis Guerrero, o ante el notario que hubiere de entender de ellas, remitiendo luego todas las actuaciones, testimonios y probanzas a los inquisidores de Sevilla, sin proceder a la captura de los reos, ni al secuestro de sus bienes, ni a procesar a los testificados, puesto que el único oficial del Santo Oficio que estaba permitido que existiese era dicho notario, que, además, no percibiría salario alguno. Únicamente en casos graves, en los que pudiese resultar peligro para la fe o daño de otro tipo como consecuencia de la tardanza, Tello de Sandoval quedaba autorizado a prender al delincuente, y a enviarlo preso a la Inquisición de Sevilla. También, como en el caso de Cerrato, debía tomar la cuenta y razón a los receptores encargados de la custodia, y cobranza, de los bienes confiscados y de las penitencias impuestas por las diversas Inquisiciones episcopales u ordinarias diocesanas de la Nueva España. Por otra parte, su principal cometido consistía en informar del proceso que el primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, había sentenciado en el caso de don Carlos, el cacique de Texcoco, relajado al brazo seglar en 1539[44]. A Tavera y a la Suprema le preocupaban las irregularidades denunciadas en la ejecución del cacique indígena, y, en particular, si éste había alegado defensas, y si después de habérsele concedido término de alegación y prueba, había solicitado ampliación del plazo, y se le había denegado, pareciendo que, de oficio, *se debieran recibir sus defensas, pues estaba negativo y preso*. En nada se parecían, pues, las comisiones de Cerrato y de Tello de Sandoval entre sí, salvo en lo que se refería a su misión de inspección de las cuentas de los receptores de las Inquisiciones, apostólica y episcopal, respectivamente, que habían existido antes de su llegada. En todo caso, está claro que Cerrato *no fue inquisidor apostólico en Santo Domingo*, y que Tello de

---

[42] AHN, Inquisición, lib. 574, ff. 134 v-135 r.

[43] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, p. 354.

[44] Greenleaf, Richard E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, reimpresión de 1992 (1.ª ed. en inglés, 1962; 1.ª ed. en castellano, 1988), pp. 86-92.

Sandoval sí lo fue en México, aunque con facultades estrictamente limitadas, y enumeradas con carácter restrictivo.

Por lo demás, y en lo que se refiere a México, se sabe que, antes del año 1524, los eclesiásticos que acompañaron o se incorporaron a la expedición de Hernán Cortés gozaron de facultades inquisitoriales, como lo prueban las referencias que han llegado del proceso seguido, en 1522, contra el indio Marcos de Acolhuacán, por amancebamiento; y de los dos edictos publicados en 1523, uno contra los judaizantes, y otro contra los que incurriesen en herejía, tanto de obra como de palabra[45]. Ahora bien, se trataba de una *Inquisición cuasi episcopal* o *cuasi ordinaria.* Y es que, en efecto, los papas León X, a través de su bula *Alias Felices* de 25-IV-1521, y Adriano VI con su *Exponi Nobis* de 9-V-1522 (conocida, esta última, como *Omnimoda*, a causa de los amplios poderes que otorgaba), habían autorizado a los prelados de las Órdenes religiosas, en particular a la de San Francisco, a ejercer casi todas las facultades episcopales, excepto la de ordenación sacerdotal, cuando se hallasen en parajes que no contasen con obispo residente, o se encontrase a más de dos jornadas de camino[46]. Entre dichas facultades, propias de los prelados diocesanos, se entendió comprendida la ordinaria *inquisitio.* De este modo, fray Martín de Valencia, quien, al frente de los franciscanos del famoso grupo de los *doce apóstoles*, que tanto destacarían en la evangelización e instrucción de los indígenas, llegó a México el 15-V-1524, pudo ejercer dicha autoridad inquisitorial, castigando, por ejemplo, a varios indios de Tlaxcala por el delito de idolatría. De idéntica autoridad dispuso fray Tomás Ortiz, prior y vicario general en la Nueva España de los dominicos que llegaron a México, en julio de 1526; a quien le sucedería, cuando Ortiz regresó a España, fray Domingo de Betanzos, desde febrero o mayo de 1527, hasta agosto de 1528. Betanzos, a finales de 1527, procesó por delito de blasfemia a diecinueve conquistadores, casi todos ellos leales a Cortés; y, desde agosto de 1527, a un sospechoso de judaizar, llamado Diego Núñez. Cuando Betanzos partió, en julio de 1528, hacia Guatemala, para fundar allí monasterios de su Orden dominicana, le sucedió como vicario general, e inquisidor cuasi episcopal, fray Vicente de Santa María[47]. Su labor inquisitorial fue

---

45 Mariel de Ibáñez, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisición en México (siglo xvi)*, edición presentada y coordinada por José Luis Soberanes Fernández, México, 1979 (1.ª ed., bajo el título de *La Inquisición en México durante el siglo xvi*, México, 1945), pp. 31-42; Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, México, reimpresión de 1992 (1.ª ed. en inglés, 1969; 1.ª ed. en castellano, 1981), pp. 16-54; y Soberanes Fernández, José Luis, «La Inquisición en México durante el siglo *xvi*», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 7 (1998), pp. 283-295.

46 Tobar, Balthasar de, *Compendio Bulario Índico*, edición y estudio preliminar de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, 1954, pp. 79-87 y 90-95. Además de Torres, Pedro, *La Bula «Omnímoda» de Adriano VI (9 mayo 1522) y su aplicación durante el primer siglo de las misiones de Indias*, Madrid, 1946; e *Id.*, «Vicisitudes de la *Omnímoda* de Adriano VI en el aspecto de sus privilegios en la labor misional de Indias», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 3 (1946), pp. 7-52.

47 Ulloa H., D., *Los Predicadores divididos. (Los dominicos en Nueva España, siglo xvi)*, pp. 85-140.

intensa: de los nueve procesos que se conocen, tres fueron de judaizantes, de los cuales Hernando Alonso, un herrero procedente del condado de Niebla, y Gonzalo de Morales, mercader de Sevilla, fueron relajados en el auto de fe público que tuvo lugar, en la ciudad de México, el 17-X-1528. En este mismo auto de fe, un hermano del anterior, Diego de Morales, también mercader, fue reconciliado, junto con Diego de Ocaña, escribano público[48].

Y aquí concluyó, en su primera etapa, la Inquisición cuasi episcopal de las Órdenes mendicantes en la Nueva España[49]. Presentado para el obispado de México el 12-XII-1527, el franciscano fray Juan de Zumárraga, como obispo electo, llegó a su diócesis el 6-XII-1528, donde ejerció, por supuesto, sus facultades inquisitoriales ordinarias. Tras verse obligado a viajar a la Península, a fin de defenderse, ante el Consejo de las Indias, de los cargos presentados, contra él, por la *primera* Audiencia de México, y por su presidente, Nuño de Guzmán, fue consagrado obispo en Valladolid, el 27-IV-1533[50]. Sus cartas ejecutoriales, esto es, las reales cédulas ordenando que se ejecutasen las bulas pontificias de nombramiento, le fueron despachadas el 2-VIII, tomando posesión de la diócesis su provisor, el 28-XII-1533[51]. Zumárraga regresó a la Nueva España en octubre de 1534. Fue entonces cuando, como obispo ya consagrado que era, el entonces Inquisidor General, Alonso Manrique (1523-1538), arzobispo de Sevilla, le designó, el 27-VI-1535, como *inquisidor apostólico* en la ciudad de México y en todo su obispado, con amplias facultades, incluida la de relajar al brazo seglar. Zumárraga organizó su tribunal inquisitorial, episcopal y apostólico a la vez, de forma permanente, desde el 6-VI-1536. Para ello, ordenó que tuviese como sede las casas del obispado, dotándole de cárcel del secreto y de diversos oficiales (secretario, fiscal, tesorero, receptor, alguacil, nuncio, intérpretes)[52].

El acto de solemne juramento de la fe por parte del virrey Antonio de Mendoza, de los oidores de la Audiencia, de los alcaldes ordinarios, alguaciles mayores y menores, regidores, caballeros, escuderos y demás oficiales, y del pueblo en general, tuvo lugar dicho día, tras el pregón efectuado la víspera, en el hospital de Nuestra Señora, después llamado hospital de Jesús[53]. Como tal *obis-*

---

[48] Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid, reedición de 1992 (1.ª ed., 1632), cap. CXCVI, pp. 633-640, en especial, p. 636.

[49] Figueras, Antonio, «Principios de la expansión dominicana en Indias», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, 1 (1944), pp. 303-340; y Bayle, Constantino, «Cortés y la evangelización de Nueva España», en *Missionalia Hispanica*, 5 (1948), pp. 5-42.

[50] Resulta todavía imprescindible la consulta de la obra de García Icazbalceta, Joaquín, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, 4 tomos, México, 1947 (1.ª ed., México, 1881); incluso en su versión reducida, publicada en España bajo el mismo título, Madrid-Buenos Aires, 1952.

[51] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 583.

[52] Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, pp. 14-25.

[53] La fórmula del juramento, extraída del Archivo General de la Nación (AGN) de México, Inquisición, tomo 30, fue publicada por Toro, Alfonso, *Los judíos en la Nueva España. Documentos*

po-inquisidor apostólico, es decir, como titular de ambas potestades inquisitoriales, ordinaria o episcopal y delegada o apostólica, Zumárraga llegó a procesar y a sentenciar el relajamiento, como se ha anticipado, de don Carlos, cacique de Texcoco, en 1539, por delito de idolatría, pese a tratarse de un indígena neófito. Diversas irregularidades procesales, ya aludidas, como la de no haberle concedido más término para sus alegaciones, y el ser considerada excesiva la pena capital impuesta, explican que al visitador general del virreinato novohispano, Francisco Tello de Sandoval, le fuese atribuido poder inquisitorial delegado para todo el virreinato, y no sólo para la diócesis de México, el 4-VII-1543, por parte del Inquisidor General, el cardenal-arzobispo de Toledo, Juan de Tavera[54]. Tello de Sandoval entró en la ciudad de México el 8-V-1544. En ella permaneció tres años, hasta el mes de marzo de 1547, que fue cuando retornó a España, y tomó posesión de su cargo de consejero de Indias, el 19-IX[55]. Sólo de modo ocasional intervino en la tramitación de los procesos inquisitoriales que se siguieron durante su estancia en México[56], lo que no le impidió suplicar al príncipe Felipe, por carta escrita el 19-IX-1545, el establecimiento formal del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España. A los pocos meses de la partida de Tello de Sandoval, el 3-VI-1548, murió Zumárraga, siendo arzobispo de México. El papa Paulo III había erigido tres provincias eclesiásticas, el 12-II-1546, en el Nuevo Mundo, con sus correspondientes obispados sufragáneos: las de Santo Domingo, México y Lima. En su condición de regente de los reinos peninsulares, el príncipe Felipe comunicó a los obispos de La Española, México y Ciudad de los Reyes, el 16-XI-1547, que sus sedes habían sido elevadas a la categoría eclesiástica de arzobispados, y que, suprimida la jurisdicción metropolitana hispalense, los obispados sufragáneos, a partir de entonces, deberían remitir sus recursos de apelación al correspondiente arzobispado indiano[57].

Por lo que atañe a la jurisdicción inquisitorial, al marchar el visitador-inquisidor apostólico Tello de Sandoval para España, los obispos y prelados de las Órdenes religiosas (dominicos y franciscanos, sobre todo), en el Nuevo Mundo, recuperaron sus respectivas facultades ordinarias y cuasi ordinarias, dentro de sus respectivos

del siglo XVI correspondientes al Ramo de Inquisición, selección y paleografía de…, México, reimpresión de 1993 (1.ª ed., México, 1932), pp. 1-5.

[54] MEDINA, J. T., *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, t. II, p. 53.

[55] ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, México, reedición de 1985 (1.ª ed., México, 1981), pp. 68-74.

[56] Fue el caso, por ejemplo, de la información que ordenó practicar, ese mismo año de 1544, acerca de lo que había predicado contra las bulas de la Santa Cruzada un tal fray Arnaldo de Basancio, que era un francés, guardián del convento de San Francisco de Zapotitlán, en la provincia de Colima (TORO, A., *Los judíos en la Nueva España*, pp. 116-118).

[57] SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 199-203. Y CASTAÑEDA DELGADO, Paulino y MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, «La jerarquía de la Iglesia en Indias», en VV.AA., *Evangelización y teología en América (siglo XVI)*, Pamplona, 1990, vol. I, pp. 298-346; e *Id., La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500-1850*, Madrid, 1992, pp. 153-164.

ámbitos territoriales y materiales de competencia. Como sucesor de Zumárraga en la mitra mexicana, y segundo arzobispo de México, fue presentado el dominico fray Alonso de Montúfar, antiguo calificador del tribunal de distrito de Granada[58], quien recibió sus ejecutoriales el 14-VII-1553[59]. Montúfar hizo uso de sus poderes inquisitoriales ordinarios, e intensificó la persecución de los luteranos, y la lucha contra la presencia y actividades de los corsarios franceses e ingleses, hasta que tuvo noticia de la expedición de la RC, en El Pardo, de 25-I-1569, de fundación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición de México y de Lima[60], así como de la entrada del inquisidor Pedro Moya de Contreras en la capital novohispana, el 12-IX-1571. Una llegada, seguida de su toma de posesión y de la constitución del Tribunal apostólico colegiado, que significaron su cese como primera y única autoridad inquisitorial diocesana. Al poco tiempo, el 7-V-1572, Montúfar falleció, cuando ya se había iniciado una nueva etapa en la historia del Santo Oficio en las Indias. No obstante, quedan abundantes referencias a su actividad inquisitorial episcopal, de la que sólo se hará una breve indicación: en septiembre de 1558, el fiscal de dicha Inquisición ordinaria de México, Cristóbal de Toledo, denunció formalmente como hereje al comerciante portugués Simón Falcón; en septiembre de 1559, el inglés Robert Thompson fue acusado de luterano, y sentenciado a reconciliación en el auto de fe público de 17-III-1560, siendo después desterrado a España, y encarcelado por el Santo Oficio de Sevilla durante un año; en febrero de 1569, el doctor Esteban de Portillo, provisor del arzobispo, procesó, también como luterano, a un inglés, llamado William o Guillermo de Orlando, etc[61]. Pero, hay constancia, así mismo, de la actividad como inquisidores ordinarios de otros obispos de diócesis novohispanas, y centroamericanas: así, en la de Michoacán, siendo su ordinario el licenciado Vasco de Quiroga, antiguo oidor de la Audiencia y Real Chancillería de México, se tiene noticia de que un tal Gonzalo Gómez fue acusado de judaizar entre septiembre de 1536 y junio de 1537; en la de Guadalajara, ejerciendo como inquisidor ordinario el deán de su iglesia catedral, que era sede vacante, Bartolomé de Rivera, al mercader genovés Agustín Boacio le fue seguida causa de hereje luterano, luego remitida al entonces provisor de Montúfar, el doctor Luis Fernández de Anguis, en octubre de 1559; en la de Honduras, un joven corsario borgoñón llamado Nicolás Santour, vecino de Comayagua, fue procesado, en Trujillo, por el provisor y juez inquisidor del obispado, Alonso Mexía, entre los meses de enero de 1560 y mayo de 1562, etc.[62].

[58] Serrano, Luciano, «Alonso de Montúfar, segundo arzobispo de México», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 32 (1923), pp. 299-320.

[59] Schäfer, E., *op. cit.*, t. II, p. 583.

[60] *Recopilación de Indias*, I, 19, 1.

[61] Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, pp. 92-167.

[62] Chinchilla Aguilar, Ernesto, *La Inquisición en Guatemala*, Guatemala, 1953, pp. 147-247 y 273-274. Además de Greenleaf, R. E., *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, pp. 25-27; e *Id., La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, pp. 55-83.

Tras este –necesario– *excursus* argumentativo e informativo, aunque sea con la brevedad a la que conviene atender, es fácil comprobar que Solórzano Pereira, en su apartado o párrafo número 4, del capítulo y libro de su *Política Indiana* que se está examinando, yerra en dos cosas. En los apartados siguientes, 5 y 6, afirma que, estando *ya compuestas y sentadas las cosas de las Indias*, es decir, avanzado su descubrimiento, conquista, pacificación y establecimiento de los correspondientes órganos gubernativo-judiciales, amén de pobladas con muchas ciudades, villas y lugares de españoles, se decidió erigir en ellas Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, *a imitación de los que ya florecían en España*, y así se hizo en 1571. Fueron creados dos, uno en la ciudad de Lima, que era *como la cabeza o Corte de las provincias del Perú*; y otro en la ciudad de México, *metrópoli de todas las de la Nueva España* (núm. 5). Años después, dada la *distancia de las provincias, que estorbaba que tan santo ministerio no se pudiese ejercer como convenía*, fue fundado otro en la ciudad de Cartagena de las Indias[63], que era *como el cuello o gargante de ellas, y hoy está muy poblada, ilustrada y con fuerte cerca*[64]. Una erección llevada a cabo, reinando Felipe III y ejerciendo como Inquisidor General (1608-1618) el cardenal-arzobispo de Toledo, Bernardo de Sandoval y Rojas, mediante RR.CC. despachadas, en Valladolid, el 8-III-1610 (núm. 6)[65]. Por lo tanto, la creación de los Tribunales del Santo Oficio indianos, de México, Lima y Cartagena, en especial los dos primeros, había sido puesta en conexión por Solórzano, en su apartado 4, con las Inquisiciones *episcopales* y *apostólicas* que los ordinarios diocesanos dispensaban y mantenían en sus respectivos obispados, dentro de sus límites diocesanos, sin injerencias ajenas, ni propias dentro de los de los demás. Una acumulación de poder inquisitorial, ordinario y delegado, que los obispos del Nuevo Mundo habrían alcanzado desde que el Inquisidor General Cisneros la había propiciado, y otorgado en el segundo caso, en 1517.

Como se ha podido comprobar, empero, el nombramiento cisneriano de los prelados de Santa María del Darién o Tierra Firme, de Santo Domingo y de Concepción de la Vega como *obispos-inquisidores apostólicos* no tuvo efectividad práctica alguna. Después llegaría la designación como *co-inquisidores apostólicos generales de las Indias*, en 1519, que Adriano de Utrecht había hecho en las personas de un obispo, el de Puerto Rico, que sí ejercería, aunque limitado a las islas mayores de las Antillas (Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba), Cubagua y la costa venezolana próxima; y de un fraile dominico, que nunca habría actuado efectivamente. Mientras tanto, cuando Alonso Manso teóricamente se había

[63] Tejado Fernández, Manuel, «La ampliación del dispositivo: fundación del Tribunal de Cartagena de Indias», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 984-995. Y, en general, Álvarez Alonso, F., *La Inquisición en Cartagena de Indias durante el siglo xvii*, Madrid, 1999.

[64] *Recopilación de Indias*, I, 19, 3.

[65] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, pp. 1729-1730.

quedado, tras la muerte de fray Pedro de Córdoba en 1521, como único *inquisidor apostólico general de las Indias*, los frailes dominicos y franciscanos, entre 1524 y 1528, en ejecución de los breves pontificios de 1521 y 1522, que así se lo habían permitido, pusieron en marcha Inquisiciones *cuasi episcopales* o *cuasi ordinarias* en la Nueva España. A continuación, al existir ya un ordinario diocesano, el primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, la Inquisición *episcopal* u *ordinaria* se impondría hasta la erección del Santo Oficio, en 1571, con la adición de expresas facultades inquisitoriales apostólicas, en el caso de Zumárraga, desde 1536. Un poder inquisitorial delegado, apostólico, que fue traspasado, en 1543, al visitador Tello de Sandoval. Tras la muerte de Zumárraga, en 1548, y la marcha de Tello de Sandoval a España, en 1547, el segundo arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, ejerció, sí desde luego, como inquisidor ordinario en su arzobispado, pero no con las facultades delegadas de inquisidor apostólico que *in genere* le supone Solórzano. Ni mucho menos, puesto que, al igual que los obispos, en los períodos de sede vacancia o fuera de ella, de Michoacán, Guadalajara, Honduras, Nicaragua, Guatemala, etc., sólo dispuso de las propias, de inquisidor ordinario, archiepiscopales o episcopales.

En suma, ni la RC de Cisneros, de 21-VII-1517, fue la única disposición de un Inquisidor General a la hora de conformar la organización y el funcionamiento de la Inquisición –las diversas Inquisiciones– del Nuevo Mundo, y la que estaba vigente en el momento de ser fundados los Tribunales del Santo Oficio de México y Lima; ni los obispos de las diversas diócesis americanas poseían, y actuaban, cuando tuvo lugar tal fundación, como quiere Solórzano, facultades inquisitoriales ordinarias y apostólicas acumuladas, sino, únicamente las ordinarias o episcopales propias, con las excepciones concretas apuntadas. He aquí los dos errores, pues, que han sido anunciados en relación con el apartado 4 de Solórzano Pereira. Quien, por tanto, habría hurtado, en aras de la brevedad o a causa del desconocimiento –poco probable, desde luego, en el caso del ilustre jurista–, una rica y compleja historia de la Inquisición en Indias, de gran interés desde el punto de vista histórico-jurídico e institucional.

En un párrafo o apartado posterior, el número 7, Solórzano hace mención de las RR.CC., despachadas en Madrid, de 16-VIII-1570[66], en las cuales, *grave y elegantemente*, habían quedado referidas las causas que habían obligado a erigir los Tribunales de México y Lima, así como los distritos territoriales, ministros, y salarios de estos últimos, fijados con carácter general[67]. Unos salarios de los mi-

---

[66] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-73 r.

[67] En efecto, de las trece RR.CC. y RR.PP., despachadas en Madrid el 16-VIII-1570, cuyo objetivo común era el de poner en marcha el *asiento del Santo Oficio de la Inquisición en la ciudad de México y provincias de la Nueva España, con la provincia de Nicaragua*, se aludirá, brevemente, a las directamente relacionadas con los cuatro puntos que preocupaban a Solórzano, en este caso: causas de erección, distrito territorial, ministros y salarios. Por lo que se refiere al primero, las

nistros, oficiales y subalternos del Santo Oficio mexicano y limeño que se habrían de convertir en objeto de su especial –amén de extensa y reiterada– preocupación. En el número 8, por ejemplo, recordaba que una real cédula había sido despachada especialmente para regular el cobro de dichos salarios por cuenta de la hacienda del rey, cuando de las *penas y penitencias y otras confiscaciones no se junte tanta cantidad, que baste para su paga.* Tal regulación exigía de los inquisidores la remisión de relaciones auténticas y juradas, con carácter anual, que detallasen los fondos existentes en la hacienda inquisitorial[68]. Si no cumplían con tal obligación, los oficiales de la hacienda regia no debían acudir al abono de sus salarios, al no ser justo detraer dinero del fisco real, que tan cargado se hallaba con los gastos de sostenimiento de muchas guerras, y otras expensas de la política de la Monarquía[69]. Precisamente, para aliviar el gravamen de

causas por las que fueron creados los Tribunales del Santo Oficio indianos, la RC de 16-VIII-1570 que se dirigió al virrey de la Nueva España, Martín Enríquez de Almansa, a los oidores de la Audiencia de México, y a las demás justicias, hacía saber que, «visto que los que están fuera de la obediençia y devoçión de la Santa Yglesia Cathólica Romana, obstinados en gran pertinaçia en sus errores y heregías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe cathólica a los fieles y devotos christianos (...), comunicando sus falsas opiniones y heregías, y divulgando y esparziendo diversos libros heréticos y condenados, para sembrar sus reprovadas y perniçiosas opiniones, como se ha visto que lo han hecho en estos tiempos en otras provinçias y reynos estraños (...); y como se tenga tan çierta notiçia y esperiençia que el verdadero remedio de todos estos males, daños y inconvenientes consiste en desviar y excluyr del todo la comunicaçión de las personas heréticas y sospechosas en la doctrina de nuestra santa fe cathólica, castigando y extirpando sus errores y heregías» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 60 r-62 r; la cita, en los ff. 60 v-61 r). Por lo que se refiere al distrito territorial, comprendía, como ya se ha adelantado, los territorios correspondientes a las circunscripciones audienciales de México, la Nueva Galicia y Guatemala, en el ámbito civil; y, en el eclesiástico, el arzobispado de México, y los obispados de Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala o Puebla de los Ángeles, Yucatán, Guatemala, Chiapa, la Verapaz, Honduras, y Nicaragua y sus «cercanías» (la provincia de Cartago y Costa Rica, *cercanía* de la diócesis de León de Nicaragua, como se recordará) (AHN, Inquisición, lib. 252, f. 66 r y v). En lo atinente a los ministros del Santo Oficio de México, una de las RR.CC. de 16-VIII-1570, que con el tiempo sería conocida como *Concordia primera de México*, dirigida al virrey y a los oidores de la Audiencia de México, al presidente-gobernador y oidores de la Audiencia de Guatemala, y a los oidores-alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia, explicitaba que en la ciudad de México habría hasta doce *familiares* de la Inquisición; cuatro en las ciudades que fuesen sede de obispado, o de arzobispado; y uno en las demás ciudades, villas y lugares de españoles (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 63 v-65 r). De sus privilegios se hablará en el apartado tercero de este artículo. Una posterior RC, hecha también en Madrid, de 20-VIII-1570, incluyó la relación de los que se entendía que eran *oficiales ordinarios y asalariados* del Santo Oficio. En esta disposición regia se prohibía a las justicias de las provincias de la Nueva España entrometerse en conocer de causas atinentes a los inquisidores apostólicos de México, civiles o criminales, que debían remitir al Inquisidor General; así como de aquellas otras que afectasen a los denominados oficiales ordinarios y asalariados, que habían de ser remitidas, por su parte, a los mismos inquisidores mexicanos. Dichos oficiales *asalariados* del Santo Oficio eran: el fiscal, el juez de bienes confiscados, el notario del secreto, el alguacil, el receptor, el notario de los secuestros, el notario del juzgado, el abogado del fisco, el alcaide, el nuncio, el portero, el procurador del fisco, el despensero de laa cárceles y presos, el médico, y el cirujano y barbero (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 71 v-72 v).

[68] *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 10 y 12.

[69] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 7 y 8, p. 1730.

mantenimiento que los Tribunales del Santo Oficio de las Indias suponían, se había permitido trasladar a aquellos dominios el régimen peninsular: es decir, la transferencia de las rentas de una canonjía de cada iglesia catedral del Nuevo Mundo para socorrer los gastos de dichos Tribunales inquisitoriales, de suerte que, *tanto menos paguen las Reales Cajas cuanto se juntare de estas prebendas y de los demás efectos referidos*[70]. El breve pontificio alcanzado del papa Urbano VIII, en 1627, relativo a las canonjías *supresas*, que cometía su ejecución al inquisidor mayor, decano o más antiguo de cada Tribunal, velando, en efecto, por la *supresión* de dichas canonjías dentro de su distrito inquisitorial, ya había sido puesto en ejecución –según constataba Solórzano–, *casi en todas partes*, por lo que confiaba el ilustre jurista en que, *para lo de adelante será poco lo que la Real Hacienda pague por cuenta de los dichos salarios y gastos*[71] (núm. 9).

---

[70] *Recopilación de Indias*, I, 19, leyes 24 y 25.

[71] Tras la implantación de la Inquisición moderna por los Reyes Católicos, un breve pontificio de Inocencio VIII, de 6-II-1486, dispuso que todos los cabildos eclesiásticos de los Reinos de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Mallorca y el Principado de Cataluña acudiesen con los frutos de sus prebendas a los inquisidores que fuesen canónigos de los mismos, aunque se hubiesen visto obligados a abandonar su residencia y, por tanto, las obligaciones propias de su oficio en la iglesia catedral o colegiata correspondiente. Este privilegio del Santo Oficio fue concedido por un período de cinco años [Llorca, B., *Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional (1478-1525)*, pp. 115-119]. La renovación quinquenal del mismo tuvo lugar a través de sucesivos rescriptos pontificios, otorgados por los papas a petición de los monarcas, siendo conocidos como breves *de fructibus*. Sin embargo, de un modo más concreto, para el sostenimiento de las haciendas inquisitoriales en sus diversos distritos peninsulares, Alejandro VI, por medio de otro breve, de 24-XI-1501, les concedió el goce de una canonjía, en cada iglesia catedral y colegiata, para que, de sus rentas y frutos, fuesen sufragados los salarios de los inquisidores, ministros y demás oficiales del Santo Oficio. Sin embargo, este segundo breve no fue puesto en práctica, lo que explica que, bastantes años después, Felipe II solicitase del papa Paulo IV la *supresión* de una canonjía y prebenda en cada iglesia metropolitana, catedral y colegiata de sus reinos, a fin de subvenir al pago de los salarios de inquisidores y oficiales, y demás gastos. Mediante un *motu proprio*, de Paulo IV, de 7-I-1559, confirmado por una posterior bula de Pío V, de 15-VIII-1566, ratificada por otra de Gregorio XIII, de 13-VI-1574, le fue concedido, a Felipe II, lo que había suplicado: sustancialmente, lo mismo que había otorgado Alejandro VI en 1501, es decir, los frutos anuales de una canonjía de cada catedral de sus reinos y señoríos peninsulares. No obstante, los cabildos eclesiásticos se opusieron a esta usurpación de parte de sus rentas beneficiales por dos medios principales: uno, tratando de obtener de los Romanos Pontífices la derogación de las bulas mencionadas, en lo que fracasaron; y, otro, que obtuvo más éxito, dificultando y dilatando la toma de posesión efectiva de las canonjías *supresas* por parte del Santo Oficio. Ahora bien, este régimen económico de las canonjías *suprimidas* en favor de la Inquisición no fue aplicado en los Tribunales de México, Lima y Cartagena de Indias hasta el año 1628, cuando, tras reiteradas gestiones y peticiones de Felipe IV, este privilegio inquisitorial fue permitido en el Nuevo Mundo. En concreto, por el papa Urbano VIII –como nos recuerda Solórzano–, a través de una bula extendida el 10-III-1627, confirmada el 13-IX-1628. Su contenido era el mismo del breve pontificio de Paulo IV, de 1559, y prescribía que las rentas y emolumentos de las canonjías que fuesen suprimidas, que serían las primeras que vacasen en cada iglesia metropolitana y catedral de los Reinos de las Indias, entrarían en poder del inquisidor más antiguo *(mayor o decano)*, de cada Tribunal, dentro de cuyo distrito se hallasen dichas catedrales, para que pudiese pagar, personalmente, los salarios de los inquisidores y oficiales del Santo Oficio. En las Indias, las rentas de las canonjías *supresas* no fueron recolectadas por

Recordaba, por otra parte, la RC, dada en Madrid con data de 17-VII-1572, que había prohibido a los inquisidores amenazar con censuras canónicas, o proceder por vía de inquisición contra los oficiales de la real hacienda, en demanda de sus salarios, debiendo, por el contrario, acudir al virrey o al gobernador del partido, quienes *eran y son los que tienen a cargo la administración y distribución de rentas reales* (núm. 10).

Esta minuciosa y firme defensa de los intereses de la hacienda del rey no quedaba aquí, por parte de Solórzano. En el apartado número 14 recordaba que a los inquisidores, fiscales y notarios del secreto se les pagaban sus salarios por *tercios adelantados*, y no por tercios cumplidos, como ocurría con todos los demás oficiales del rey, y era prescripción de obligada observancia para el fisco regio, puesto que los príncipes sólo pagaban a sus ministros por el tiempo que efectivamente hubiesen servido en sus cargos (núm. 16). Y ello era así, en el caso de los ministros del Santo Oficio, en atención a que, en primer lugar, en su caso eran considerados como *alimentos*, cuya naturaleza exigía el abono al principio de cada año; y, en segundo lugar, al hecho de que la *importante ocupación* de los inquisidores demandaba que estuviesen bien pagados, a fin de que no tuviesen que pedir nada prestado a los vecinos de las ciudades donde tenía su sede el correspondiente Tribunal de Inquisición (núm. 14). De lo que infería Solórzano la razón de exigir más edad para acceder al oficio de inquisidor que a la dignidad episcopal, y de estar prohibido que los que ejercían el primero recibiesen dádivas o regalos, tanto de comer como de beber (núm. 15)[72]. En cambio, el desempeño del oficio de inquisidor conllevaba ciertos privilegios añadidos: por ejemplo, el de que los inquisidores que gozasen de una prebenda (canonjía o dignidad), en una iglesia catedral o colegiata, fuesen tenidos *por presentes y residentes* en ellas, ganando todos sus frutos y emolumentos. Un privilegio que también afectaba a las iglesias de España, por supuesto, aun a las de patronato real (núm. 49). Bien informado, Solórzano da cuenta, a este respecto, de que:

> «Y tal o cual vez, he oído decir que del mismo gozaron en la iglesia de México los inquisidores Bonilla y don Alonso de Peralta, que eran prebendados de ella. Y en la de Lima el inquisidor Zerezuela. Pero, después el Real Consejo

---

arrendamiento, como en los reinos peninsulares, sino administrados directamente sus frutos, por medio de comisionados de los respectivos Tribunales inquisitoriales. Sobre estas cuestiones, *vid.* Martínez Millán, José, «Las canonjías inquisitoriales: un problema de jurisdicción entre la Iglesia y la Monarquía (1480-1700)», en *Hispania Sacra*, Madrid, 34 (1982), pp. 9-63; e *Id., La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984, pp. 99-162; y Escandell Bonet, Bartolomé, «Estructuras económicas de la Inquisición indiana», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II. *Las estructuras del Santo Oficio*, pp. 1077-1105.

[72] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 9,10, 14, 15 y 16, pp. 1730-1731 y 1733-1735.

de las Indias no quiso admitir que esto se continuase en las iglesias de ellas, porque las más aun no tienen los prebendados suficientes para su servicio y obligaciones, especialmente habiéndose ya suprimido casi en todos un canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dejo apuntado» (núm. 50).

En este sentido, y abundando en los medios de financiación de las haciendas inquisitoriales indianas, sin detrimento de la real, y, en particular, en lo que afectaba al pago de los salarios de los ministros principales de los Tribunales del Santo Oficio, los inquisidores, Solórzano traía a colación una antigua disposición regia. Se trataba de la RC, expedida en El Pardo, de 25-I-1569, que *hablaba* con los oficiales de la real hacienda de Lima, ordenándoles que, en el caso de que algún inquisidor fuese presentado a alguna prebenda de la iglesia mayor de la Ciudad de los Reyes, o a algún beneficio de otra iglesia de aquellas partes, todo lo que rentare tal prebenda o beneficio debía ser rebajado del salario del inquisidor prebendado o beneficiario[73]. No obstante, Solórzano, desde la atalaya de su experiencia de consejero de Indias, advertía de la escasa vigencia de esta cédula real, a la que calificaba de

«harto notable, pero pocas veces se ha puesto en práctica, porque el Consejo *(de las Indias)* va con cuidado de no presentarles a estas prebendas. Y habiendo venido a España don Bernardino de Almansa, chantre de la iglesia de los Charcas, y obtenido una de la Inquisición de Logroño, quiso a título de ella gozar la prebenda sin residirla y se le envió recado por el Consejo para que desistiese de esa pretensión por no abrir la puerta a las consecuencias, y que en cosas mayores se tendría cuenta con su persona. Y así lo hizo, y a él se le cumplió bien y plenamente lo prometido, pues fue promovido a los arzobispados de Santo Domingo y Nuevo Reino de Granada, donde murió, dejando raro ejemplo de sus virtudes» (núm. 51)[74].

---

[73] ENCINAS, Diego de, *Cedulario Indiano*, recopilado por..., reproducción facsímil de la edición única de 1596, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 libros, Madrid, 1945 (*Cedulario de Encinas*, en lo sucesivo), lib. I, pp. 56-57. Un quinto volumen, con el anunciado estudio e índices de A. García-Gallo, fue publicado, en Madrid, en 1990. Y *Recopilación de Indias*, I, 19, 26.

[74] SOLÓRZANO PEREYRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 49, 50 y 51, pp. 1754-1755. Como ha quedado indicado, Felipe II, a través de la mentada RC de 25-I-1569, ordenó a los oficiales de la real hacienda de Lima que librasen cada año, *por el tiempo que fuere nuestra voluntad*, 10.000 pesos de oro ensayado para el abono de los salarios de los dos inquisidores, el fiscal y el notario del secreto, a razón de 3.000 pesos para cada uno de los tres primeros ministros, y de 1.000 en el caso del *secretario*. Con la advertencia y previsión, sin embargo, de que si alguno de ellos obtenía una prebenda (dignidad, canonjía o beneficio eclesiástico), se les debería descontar de tal salario la cantidad recibida en concepto de rentas y frutos de la prebenda en cuestión. Los demás gastos del Tribunal limeño, incluidos los salarios de los restantes oficiales del Santo Oficio, correrían por cuenta de su hacienda inquisitorial, y no de la del rey, sufragados a costa de los bienes confiscados como consecuencia de la persecución y castigo del crimen de herejía. Pero, esta RC, de 25-I-1569, no fue pacíficamente observada, como era de esperar, en el Tribunal de la Ciudad de los Reyes. Uno de los dos inquisidores, el doctor Andrés de Bustamante, había fallecido antes de

En efecto, el pago de las rentas de las dignidades y canonjías a los inquisidores que fuesen titulares de las mismas, lo que abocaba a una implícita –e inevitable, en muchos casos– dispensa de la obligación canónica de residencia, constituyó un medio indirecto de financiación del Santo Oficio, tanto en los reinos peninsulares como en las Indias, en este caso, en sus primeros años. Así, en carta escrita desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife, el 24-V-1571, los inquisidores de México, doctor Pedro Moya de Contreras y licenciado Juan de Cervantes, recordaban al Consejo de Inquisición sus provisiones regias de dispensa de residencia en sus prebendas, respectivas, de maestrescuela y canónigo, de la iglesia catedral de Canarias. Se trataba de dos RR.PP., despachadas en Madrid, de 22-VIII-1570, en las que se mandaba al venerable deán y cabildo de la iglesia catedral de Canarias que pagasen, en el futuro, a Moya de Contreras y Cervantes, las rentas y frutos de su dignidad y canonjía, como si residiesen en ellas y fuesen a desempeñarlas personalmente. Se justificaba tal mandato alegando que, «savéis que está así ordenado, y dispuesto por breves apostólicos, que se acuda a los inquisidores y ofiçiales del Santo Ofiçio con los frutos y rentas de sus benefiçios»[75]. Pese a lo cual, en dicha carta de 24-V-1571[76], ambos inquisidores daban cuenta a la Suprema de que, aunque el cabildo eclesiástico canario había obedecido estas provisiones de dispensa de residencia en sus prebendas, también había apelado, sin embargo, ante el Inquisidor General, aduciendo la causa

llegar a Lima, en la ciudad de Panamá, el 30-VI-1569. El otro, el licenciado Serván de Cerezuela, fue quien tuvo que establecer el Tribunal del Santo Oficio, en solitario como el doctor Pedro Moya de Contreras en México, en la capital del virreinato peruano, el 29-I-1570, a partir de la solemne ceremonia del juramento de la fe y de la lectura del edicto de gracia. Por tal motivo, Cerezuela reclamó a los oficiales reales de Lima el pago de su salario desde el día de su partida de Sanlúcar de Barrameda, el 19-III-1569, y no desde la fecha de establecimiento del Tribunal, diez meses después. Incluso llegó a ordenar la libranza de estos salarios sobre la caja real. Como consecuencia de todo ello, dos RR.CC. de 17-VII-1572, una dirigida al virrey, Francisco de Toledo, y otra a los inquisidores, los licenciados Cerezuela y Antonio Gutiérrez de Ulloa, amonestaron a estos últimos por haberse permitido librar sobre la hacienda del rey, al tiempo que se disponía que cobrarían sus salarios, por tercios adelantados, sólo aquellos oficiales que realmente sirviesen en el Tribunal, y lo harían por cuenta del fisco regio «entretanto que de confiscaçiones, penas y penitençias no huviere de qué pagar» (AHN, Inquisición, lib. 282, ff. 21 r-22 r). El licenciado Cerezuela, en carta de 9-II-1574, se quejó a la Suprema de esta RC de 1572, puesto que –aseguraba– los oficiales de la real hacienda libraban sus salarios tarde, mal y en diferentes pagas. Sin embargo, la Suprema, en carta de 24-XI-1574, se limitó a recomendar prudencia y habilidad para conseguir que les fuesen abonados sus emolumentos por tercios adelantados [Castañeda Delgado, Paulino y Hernández Aparicio, Pilar, *La Inquisición de Lima*, 2 tomos, t. I. *(1570-1635)* y t. II. *(1635-1696)*, Madrid, 1989 y 1995, t. I, pp. 201-251, en particular, pp. 201-204]. Además de Medina, J. T., *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, 2 tomos, Santiago de Chile, reedición de 1956 (1.ª ed., 1887), t. I, pp. 17 y ss.; y Escandell Bonet, B., «El proceso de implantación de los Tribunales. El Tribunal de Lima», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 722-723 y 919-937.

[75] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 72 r-73 r.

[76] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 9 r y v, y 46 r y v.

de disminución en el servicio del culto divino[77]. Años después, los inquisidores, licenciados Alonso Hernández de Bonilla y Francisco Santos García, mediante otra carta remitida a la Suprema, de 22-X-1583, tratando de hallar los medios de aliviar la pobreza de la hacienda inquisitorial mexicana, recomendarían, aunque con timidez, uno muy concreto, a imitación del que ya existía en España, y adelantándose muchos decenios al breve pontificio de Urbano VIII, de 1627:

> «También se podría pasar por el medio de tomar calongías en las yglesias, permitiendo Su Magestad que en onze obispados, que esta Inquisiçión tiene de districto, se practicase el breve de Su Santidad *(Paulo IV, de 1559)*, aunque como las yglesias son pobres, y faltas de ministros, ternía ynconvenientes, y con esta calidad lo proponemos»[78].

Acierta Solórzano, desde luego, al recordar que los inquisidores, licenciados Bonilla y Alonso Granero de Ávalos, habían gozado del privilegio de poseer sendas prebendas y dignidades, que eran las de deán y chantre de la iglesia catedral de México, con dispensa de residencia y –en su caso– presencia o asistencia a las mismas, esto es, de acudir y cumplir estrictamente todas sus obligaciones canónicas, dadas sus responsabilidades inquisitoriales. Por ello, agradecidos, ambos escribían a la Suprema, el 23-IX-1575, porque, además, de sus salarios de inquisidores no les habían sido descontados las rentas y frutos de tales prebendas, durante «todo el tiempo que se tomó en la posesión *(de las mismas)*, antes de los treynta meses contenidos en las provisiones *(de nombramiento, como plazo para su toma de posesión)*»[79]. A pesar de lo cual, nos consta la resistencia del cabildo catedralicio de México a la hora de aceptar tal privilegio y dispensa de estricta asistencia. De ahí que los licenciados Bonilla y Ávalos, a través de una carta anterior, de 24-III-1575, se quejasen de que el cabildo, por medio de quien lo presidía, que era el arcediano, sólo se preocupase de apuntar «todas las horas que faltávamos a nuestras dignidades de deán y chantre»[80]. Es más, se disculpaban, meses después, por otra carta, de 5-XI-1576, diciendo que cuando iban al coro, *a residir las dignidades de deán y chantre*, la única tacha que se les podía poner era la de no decir algunas misas, y ello porque se tenían que revestir junto con un

[77] Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 71 (2001), pp. 161-265, en concreto, pp. 168-174.

[78] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 152 r-153 v; la cita, en el f. 153 r.

[79] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 349 r-351 v; la cita, en el f. 351 r. Felipe II había presentado al inquisidor Bonilla al deanazgo de la santa iglesia catedral de México, en 1574, como recordaría el mismo interesado, en carta elevada a la Suprema, desde la ciudad de México, el 15-XII-1576 (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 493 r).

[80] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 371 r-376 r; la cita, en el f. 372 v.

racionero, un diácono, un subdiácono y un capellán, en menoscabo de su condición y autoridad de prebendados[81]. Por otra parte, desde luego que era aplicada la conocida RC de 25-I-1569, y de ello daba testimonio el inquisidor Bonilla, cuando, el 16-XII-1580, se lamentaba de no recibir merced de ascenso o traslado a un mejor destino, sintiendo que se perpetuaba en las Indias como inquisidor de México desde hacía mucho tiempo. Y, por supuesto, de su salario de inquisidor se le descontaban, escrupulosa e inexorablemente, la renta y los frutos de su dignidad de deán[82].

Desde 1501, estaba previsto que los salarios de los inquisidores fuesen abonados –con carácter excepcional, como subraya Solórzano– por tercios *adelantados*, y no por tercios *cumplidos*. En una palabra, que el receptor de cada Tribunal de distrito tenía la obligación de pagarles a primeros de enero, mayo y septiembre de cada año. Por descontado que una cosa fue este mandato regio, y otra la realidad, tanto peninsular como indiana. En este último caso, y dentro del distrito mexicano, tan tempranamente como el 8-V-1572, ya en la capital del Virreinato de la Nueva España, el inquisidor Moya de Contreras mostraba su malestar por el hecho de que los oficiales de la real hacienda no suministraban los fondos necesarios para que el receptor entregase los tercios salariales por adelantado[83]. En lo que atañe a los privilegios fiscales de los que se beneficiaban los ministros y oficiales del Santo Oficio (los inquisidores, el fiscal, un juez de bienes confiscados, tres notarios del secreto, un notario de secuestros, un receptor, un alguacil, un contador, un alcaide de cárceles secretas, un alcaide de cárcel perpetua, un portero, un nuncio, un notario de juzgado, un abogado y un procurador del fisco, un despensero de presos, un médico, un barbero y cirujano), desde 1568, el mismo Moya de Contreras suplicó, también muy pronto, por conducto de una misiva remitida a la Suprema el 8-II-1572, su extensión, desde los tribunales de distrito peninsulares a los nuevos tribunales indianos. Se trataba, en concreto, de la exención de pago de sisas, pechos, y repartimientos reales y concejiles[84]. La respuesta a esta petición, y a otras anteriores del Tribunal de Lima, fue inmediata, en forma de RC, expedida en San Lorenzo, de 4-VI-1572. Ahora bien, esta disposición regia limitó el número de oficiales beneficiarios al fiscal, el juez de bienes confiscados, un notario del secreto, un receptor, un nuncio y un alcaide de la cárcel para cada Tribunal del Nuevo Mundo[85]. Aun agradeciendo la concesión de tales privilegios fiscales, tanto los inquisidores mexicanos, doctor Moya

---

[81] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 430 r-431 r.

[82] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 87 r y v.

[83] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 104 r-109 r; en concreto, f. 108 r. Y, en general, Martínez Millán, J., *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, pp. 269-280.

[84] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 110 r-115 r; en especial, f. 113 r.

[85] *Recopilación de Indias*, I, 19, 14. Y Martínez Millán, J., *op. cit.*, pp. 189-195; y Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. *(1570-1635)*, pp. 87-96.

y licenciado Bonilla, el 8-XI-1573, como los inquisidores limeños, licenciados Cerezuela y Ulloa, el 18-III-1575[86], pidieron una ampliación de los agraciados, a la vista de las especiales características de aquellos Tribunales americanos:

> «Pareçe que esta çédula se devría estender a todos, y aunque viene tan limitada, por hierro *(ha de ser)*, pues no se nombra el alguazil, y no pareçe que ay más razón para que goze el nu*(n)*çio que el portero, notario de secrestos y juzgado, y los demás; y en esta tierra no ay juez de bienes; el fiscal, por ser clérigo, se está exempto de suyo, y así son pocos los que vienen a gozar desta exempçión. Vuestra Señoría lo verá y mandará lo que fuere servido, y hasta saverlo no se *(h)*a usado, ni usará de esta çédula»[87].

La creación de los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición en México y Lima introdujo una nueva jurisdicción, independiente y activamente defensora de su autonomía, en las Indias. Ya no se trataba de obispos-inquisidores ordinarios, ni de obispos-inquisidores apostólicos, ni de frailes-inquisidores cuasi episcopales, sino de inquisidores apostólicos, que, no siendo –en términos regulares de plantillas completas, que fue lo que ocurrió durante la mayor parte del tiempo– una sola persona, sino dos o incluso tres inquisidores, venían a sumarse al elevado número de autoridades, civiles y eclesiásticas, que se juntaban en las capitales de los virreinatos novohispano y peruano. En la primera de ellas, la ciudad de México, al virrey, el arzobispo, los priores, guardianes y custodios de las Órdenes religiosas de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, más luego el rector del Colegio de la Compañía de Jesús, etc., sin olvidar a los oidores y alcaldes del crimen, regidores y oficiales de la real hacienda, y otro largo etcétera, se venían a sumar, con carácter ordinario, dos inquisidores, celosos defensores de su jurisdicción, que concurría con la eclesiástica y la real, primordialmente. Y, como manifestación de sus respectivos poderes, se comprende la frecuencia con la que las disputas de precedencia, honores y asiento, con ocasión de lecturas de los edictos de la fe, procesiones y ceremonias, autos de fe públicos y otras solemnidades, se produjeron entre todos ellos, desde el momento mismo de la instalación del Tribunal, en 1571. También a ello alude Solórzano Pereira, pues, no en vano, como consejero de Indias, y aun antes como oidor de la Audiencia Real de Lima, hubo de entender –y contender– en tales asuntos. En el apartado o párrafo número 29, del libro, y capítulo, de asunto inquisitorial que nos ocupan, de su *Política Indiana*, recordaba que los Consejos de Indias y de la Santa, Suprema y General Inquisición amonestaban a los inquisidores para que respetasen, de hecho y de derecho, la persona y dignidad de los virreyes, que *tan inmediatamente representan la real.* En primer lugar, en los autos de fe, en los que debían asistir

[86] AHN, Inquisición, lib. 1033, ff. 300 r-301 v.
[87] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 242 r-244 r; la cita, en el f. 243 v.

sin pretender quitar a los virreyes, ni estorbar, las ceremonias, asiento y *almohada a los pies* que acostumbraban tener, y poner. Por ejemplo, aducía nuestro consejero de Indias que una RC, de 8-V-1589, había reprendido gravemente a los inquisidores de Lima, porque habían intentado, en cierto auto de fe que trataban de celebrar, preceder al virrey, Fernando de Torres y Portugal, conde de Villar[88]. Lo mismo había ocurrido con los de México, en el caso que Solórzano recuerda, en el núm. 30, con el arzobispo, el jerónimo fray García de Mendoza y Zúñiga, sobre parecida pretensión de precedencia y asiento en otro auto de fe[89]. En la Inquisición mexicana, una RC, dada en San Lorenzo el 3-X-1604, y dirigida al virrey, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, había ordenado que los arzobispos y obispos no asistiesen, en lo sucesivo, a los autos de fe públicos, al objeto de excusar semejantes contiendas y diferencias entre inquisidores y ordinarios diocesanos[90].

---

[88] Todo aconteció en el auto de fe público que tuvo lugar, en la Ciudad de los Reyes, el 30-XI-1587. Los inquisidores limeños, el licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa y el doctor Juan Ruiz de Prado, habían pregonado que nadie, excepto las personas principales, podrían portar armas ese día. Pero, el virrey, conde de Villar, para desacreditarles, pretextando una posible insurrección de los esclavos negros, ordenó una movilización casi general, por lo cual, todo el pueblo, prácticamente, estaba autorizado a llevar armas. Sin atenerse al ceremonial previamente acordado con los inquisidores, el virrey se presentó a caballo, se adelantó al acompañamiento, y subió al tablado sin esperar a los inquisidores. Rehusó el lugar destacado que se le ofrecía, y manifestó que estaba allí, no como virrey, sino como persona particular, y cristiano servidor del Romano Pontífice. Al iniciarse el sermón, se fue junto con su hijo, con el pretexto de hallarse indispuesto. No es de extrañar que, pocos meses después, fuese llamado a España, por Felipe II, a través del Consejo de las Indias, el 10-XI-1588 (Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 441). Véase Palma, Ricardo, *Anales de la Inquisición de Lima*, edición facsimilar de la tercera edición, Lima, 1997 (1.ª ed., Lima, 1863; 2.ª ed., Lima, 1872; 3.ª ed., Madrid, 1897), pp. 44-47; y Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. *(1570-1635)*, pp. 149-161, en particular, pp. 150-151.

[89] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 29 y 30, pp. 1740-1741.

[90] *Recopilación de Indias*, I, 7, 19. Esta RC, de 3-X-1604, tuvo su origen, y causa inmediata de expedición, en las numerosas disputas y conflictos que mantuvieron, en los primeros años del siglo XVII, el nuevo arzobispo de México, fray García de Santa María Mendoza y Zúñiga; el virrey, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey; y los inquisidores, los licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós. El domingo 23-II-1603, estando preparado Peralta para acudir a la iglesia catedral de México, a la lectura del edicto general de la fe, fue informado de que el arzobispo había puesto, al igual que en la festividad del 8-XII-1602, en el altar mayor al lado del Evangelio, un dosel, con silla y sitial, y estrado de tres gradas, cuya altura igualaba a la del altar mayor. Fue enviado el portero del Santo Oficio, a pedir al secretario del arzobispo que lo quitase, ya que la ceremonia correspondía que fuese dirigida por los inquisidores. La respuesta fue que «el Arzobispo era Inquisidor mayor, y avía de presidir allí». Entonces, fueron a ver directamente al arzobispo el alguacil mayor, Lorenzo de los Ríos, y el notario del secreto, Pedro Sáenz de Mañozca. Había que quitar aquel dosel y sitial, que sus antecesores en la mitra nunca habían tenido, ni siquiera en actos pontificales. La contestación del prelado fue rotunda: «Aquel dosel y silla, y lo demás, no estava por olvido, sino con mucho cuydado, y que se avía de sentar en él, porque él (...) era Inquisidor mayor y arzobispo». Después, Mañozca dio cuenta de todo al virrey, que se mostró evasivo, y partidario de que llegasen a un acuerdo con el arzobispo, pese a que éste consideraba a los inquisidores unos simples coadjutores o ayudantes suyos. En vista de todo ello, Peralta y Quirós ordena-

Y no sólo, como dicho queda, entre inquisidores y arzobispos u obispos. Comencemos por los virreyes. Y, el primero, el de México cuando fue introducido el Tribunal del Santo Oficio, Martín Enríquez de Almansa. Al igual que el virrey Francisco de Toledo en el Perú, en la Nueva España, Enríquez procuró reducir y supeditar a su autoridad la jurisdicción y los privilegios del Santo Oficio mexicano. Para ello tuvo que enfrentarse con el inquisidor fundador, Moya de Contreras, que era muy puntilloso en cuestiones de honor, precedencias y etiqueta. La disputa entre ambos titulares de jurisdicción, real e inquisitorial, comenzó desde el momento mismo en que se conocieron. Incluso antes, cuando, llegado el doctor Moya a la ciudad de México, en la tarde del 12-IX-1571, tuvo noticia de que el virrey Enríquez había mandado que no se le dispensase recibimiento público, ni plenario, por parte de los cabildos municipal y eclesiástico. Con gran disgusto suyo, en carta de 31-X-1571[91], Moya de Contreras consignaba el agravio recibido, puesto que sólo habían acudido a cumplimentarle, en la mañana del 13-IX, los jueces de la contra-

ron que se quitase el dosel, bajo pena de excomunión mayor y de 500 ducados de Castilla. El alguacil mayor del Santo Oficio cumplió la orden, y tiró el dosel al suelo. A las nueve de la mañana de dicho día, 23-II-1603, llegó el arzobispo a la catedral y tomó asiento en el coro, pero, se detuvo la celebración de los oficios divinos hasta las once y media, en que llegó el virrey, quien se retrasó porque no quería *dar la paz* a los inquisidores. La ceremonia concluyó a las dos de la tarde. El arzobispo, a continuación, en vista de que el dosel había sido quitado violentamente, arrastrado por el suelo y destrozada la silla de terciopelo, declaró excomulgados a los autores de aquel acto. Al sábado siguiente, 29-II-1603, el virrey mandó que fuese retirado el dosel, pero, que se pusiese, en su lugar, una silla, encima del estrado de tres gradas, con brocado, para que lo ocupase el arzobispo (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 573 r-580 v). También AHN, Inquisición, leg. 1734, exptes. núms. 7 y 8: *Informaçión sobre el dosel y sitial que el Arçobispo de México mandó colocar en la Catedral. Año 1603.* Y AHN, Inquisición, leg. 1734, exptes. núms. 15 y 16: *Informaçión de cómo se quitó el dosel.* Con anterioridad, ya se había producido otro incidente, al recibir la Inquisición, como nuevo arzobispo, en la ciudad de México, a fray García de Santa María. Hallándose éste enfermo, acudió Peralta, como inquisidor más antiguo, al palacio del prelado, a interesarse por su salud. Sus pajes le hicieron esperar un buen rato, y, cuando le introdujeron a la presencia del arzobispo, ante él, le quitaron al inquisidor la falda que le recogía y llevaba un criado suyo. Peralta tuvo que hacerse el desentendido del desaire, pero, aunque uno de los pajes fue puesto luego en las cárceles secretas, el arzobispo fue a ver al virrey, quien le aseguró que «él estava allí para llevarle sobre sus hombros, y defenderle de cient inquisidores» (AHN, Inquisición, leg. 1734, exptes. núms. 10 y 11: *Informaçión sobre la falda que en casa del arçobispo se quitó al Señor Inquisidor, yéndole a visitar, que estaba enfermo. Año 1603*). El postrero incidente, que motivó inmediatamente el despacho de la RC de 3-X-1604, fue el que se produjo en el auto de fe de 20-IV-1603. Durante su transcurso, el capitán Luis Guerrero, que mandaba las compañías de marina, hizo tremolar banderas y batir cajas al paso de las mulas que montaban los inquisidores, tanto a la ida como a la vuelta, lo que las asustó, huyendo desbocadas y poniendo en peligro la integridad física –con menoscabo, por supuesto, y además, de su dignidad– de los licenciados Peralta y Quirós (AHN, Inquisición, leg. 1734, expte. núm. 12). Estas cuestiones han sido ampliamente tratadas por Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, edición facsimilar, México, reimpresión de 1998 (1.ª ed., Santiago de Chile, 1905; ed. facsímil, México, 1987), pp. 61-69; y, sobre todo, por Maqueda Abreu, Consuelo, *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, Madrid, 2000, pp. 79-159.

[91] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 64 r-66 v y 75 r-79 v.

tación de aquella ciudad de México, los alcaldes ordinarios de su cabildo, junto con algunos regidores y eclesiásticos, mas, ningún oidor de la Real Audiencia. Al día siguiente, 14-IX-1571, Moya se presentó en casa del virrey, para besarle la mano y darle cuenta de su llegada. La recepción constituyó un nuevo asalto, en lo que sería un prolongado combate entre ambos. Enríquez se mostró tan seco y cortante como poco deferente con el recién llegado: no le ofreció asiento, y no le mandó que se cubriese, delante de todos los concurrentes. El inquisidor se despidió con rapidez, tras concertar otra entrevista para veinticuatro horas después. En esta ocasión, Moya de Contreras subrayó que, al menos, le fue dado asiento[92]. Pese a lo cual, el virrey Enríquez se resistía a prestar el juramento de la fe a la Inquisición, argumentando que ya estaba «jurada desde que vino a esta tierra el liçençiado *(Tello de)* Sandoval a visitar, y que no es nesçesario jurarla, tratando deste nombre de Inquisiçión como cosa de menospreçio»[93]. A la postre, la ceremonia de juramento y de lectura del edicto de gracia tuvo lugar, en la iglesia catedral de México, el domingo 4-XI-1571, y en ella estuvo presente el virrey y la Audiencia en pleno.

En una carta a la Suprema posterior, ya aludida, de 8-II-1572, Moya de Contreras admitía que no había vuelto a la catedral desde el día del juramento. La razón de tal ausencia estribaba en el hecho de que el virrey Enríquez, en la capilla donde asistía a los oficios divinos, en unión de los oidores de la Audiencia y de los oficiales de la hacienda real, no le ofrecía el asiento que el inquisidor estimaba que le era propio, provisto de estrado, con alfombra y almohada de terciopelo, y una silla de cuero. Sólo le quedaba a Moya la solución –que procuraba evitar– de acudir al coro de la catedral, donde el cabildo eclesiástico le acogía, sin más, entre sus dignidades[94]. A pesar de que el Inquisidor General, Diego de Espinosa, en carta de 6-II-1572, había aclarado que era el virrey quien tenía que determinar el asiento y lugar que correspondía a los ministros del Santo Oficio en los actos públicos, siempre con el respeto y acatamiento debidos a la institución, Moya de Contreras confesaba, el 24-IX-1572, que, para evitar competencias con las justicias reales, se había abstenido de acudir a ningún lugar público[95]. Era consciente el primer inquisidor de México, pues, de que la orden genérica del Consejo de Inquisición, en materia de precedencia entre los ministros del Santo Oficio y los oidores, y demás ministros del rey, con ocasión de procesiones, autos de fe y otras solemnidades, era la de *no concurrir*, o sea, la de no entablar conflictos, competencias o disputas con las autoridades civiles[96]. De ahí que, cuando el fiscal del

---

[92] Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 174-192.

[93] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 78 v-79 r.

[94] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 111 r-112 r.

[95] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 167 r-169 r.

[96] Como queda de manifiesto en la ya comentada carta de 8-XI-1573 (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 243 v-244 r).

Tribunal de México, Alonso Hernández de Bonilla, fue ascendido a inquisidor, pasando a ser compañero de Moya de Contreras, el carácter puntilloso, conflictivo y litigante de éste quedase todavía más de manifiesto.

Y es que, en efecto, una carta del presidente del Consejo de las Indias, licenciado Juan de Ovando, junto con una RC de aviso, de 15-VI-1573, comunicaron al inquisidor Moya que, muerto el segundo arzobispo de México, fray Alonso de Montúfar, el 7-V-1572, había sido presentado para ocupar la mitra archiepiscopal mexicana. Sus cartas ejecutoriales le fueron despachadas el 10-XI-1573[97]. Entró Moya de Contreras en posesión de su dignidad arzobispal el 8-IX-1574, y fue consagrado como tercer metropolitano de México el 8-XII-1574. Mientras tanto, simultáneamente, el licenciado Bonilla fue promocionado al cargo de inquisidor el 9-X-1573, siendo sustituido en la fiscalía por el licenciado Alonso Granero de Ávalos. Moya de Contreras, actuando todavía como administrador del arzobispado de México, dada su condición de arzobispo electo, no dejó de asistir al Tribunal del Santo Oficio hasta el 17-X-1574. Diez días antes, el 7-X-1574, el licenciado Ávalos, designado para actuar como colega de Bonilla, tomó posesión de su nueva plaza de inquisidor[98]. De este modo, durante algunas semanas, incumpliéndose la planta fundacional del Santo Oficio en México, común a la de Lima, hubo tres inquisidores, y no dos, en él[99]. Interesa destacar aquí, no obstante, que, apenas alcanzado el cargo de inquisidor, Bonilla no dudó en denunciar los excesos de su colega, y antiguo superior. Por ejemplo, en la misiva por él pergeñada, para la Suprema, el 4-IV-1574. Entendía que Moya de Contreras se había *desnudado del nombre y oficio de inquisidor*, como algo afrentoso para su recién conferida dignidad de arzobispo electo. En las Navidades del año anterior, de 1573, el virrey Enríquez le había invitado a comer, y se había negado, descortésmente. A los oidores, doctores Pedro de Villalobos, Pedro Farfán y Mateo de Arévalo Sedeño, y a los alcaldes del crimen, licenciado Lope de Miranda y doctor Francisco de Sande, que eran consultores del Tribunal, les había convocado un domingo, a las siete de la mañana, y les había tenido esperando, mientras Moya se afeitaba y decía misa. Antes, incluso, de encargarse de la administración del arzobispado, se abstenía de tomar asiento en lugar público, como inquisidor, junto a Bonilla. Como inquisidor más antiguo,

---

[97] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 583.

[98] Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 49-50.

[99] Como reconocían Bonilla y Ávalos en su ya meritada carta de 5-XI-1576, en la que justificaban tal irregularidad bajo la especie de su deseo de mantener buenas relaciones con el enérgico, y susceptible, Moya de Contreras: «En lo que al arzobispo toca, y a su ausençia del offiçio de la Inquisiçión, la qual hizo de su voluntad muchos días después de aver él mesmo metido en posesión del offiçio de inquisidor a el liçençiado Ávalos, viniendo proveído en su lugar, porque aunque él procuró que nosotros le declarásemos por estraño del offiçio, queriendo nuestra declaraçión açerca de la carta de Su Ill*(ustrísi)*ma, no nos pareçió hazerlo por que no dixese que le despedíamo, y así estuvimos tres inquisidores juntos hasta que a él le pareçió que negoçios de jurisdiçión no devían ser tan arbitrarios, y se abstuvo» (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 430 r).

quería que le llamasen *inquisidor mayor.* Por el contrario, Bonilla sostenía que él sí había tomado asiento junto al virrey y los oidores de la Audiencia en lugares públicos, sin llevar cojines de terciopelo, sólo con silla y alfombra. De esta forma, el pueblo veía a las autoridades civiles e inquisitoriales juntas. Por eso mismo, antes de que se celebrase el primer auto de fe público, el 28-II-1574, no había dudado en ir a visitar al virrey Enríquez, acompañado del fiscal Ávalos, para acordar todo lo concerniente a los asientos, acompañamiento y precedencias de los cabildos, eclesiástico y municipal, de la Audiencia y otras justicias reales, todo lo cual se había concertado conforme al ceremonial de la Inquisición de Valladolid[100].

No sólo como inquisidor, sino igualmente como arzobispo de México, por descontado que Moya de Contreras siguió manteniendo ardorosas disputas, además del virrey, con sus antiguos colegas, los inquisidores Bonilla y Ávalos. En carta remitida al nuevo Inquisidor General, Gaspar de Quiroga y Sandoval, obispo de Cuenca, de 28-III-1575, Moya reclamaba para sí, en las *consultas de la fe,* para votar las sentencias y autos, asiento en medio de los inquisidores. Aseguraba que era el trato que se dispensaba en la Inquisición de Murcia al obispo de Cartagena, y lo que el arzobispo de México se merecía, máxime habiendo sido él «hortelano desta nueva planta», es decir, del Santo Oficio mexicano. Por otra parte, Moya de Contreras informaba de que se había abstenido de asistir al auto de fe público (el segundo en su historia institucional), que había tenido lugar el 6-III-1575, porque Bonilla le había comunicado que el virrey Enríquez no aceptaba que, en la procesión, fuese el arzobispo al lado de los inquisidores. Estando el virrey, era éste quien debía ir con los inquisidores, y el arzobispo delante, con los oidores de la Audiencia y Real Chancillería de México[101]. Por su parte, los licenciados Bonilla y Ávalos, el 23-IX-1575, criticaban, precisamente, a la Audiencia novohispana, que pretendía que, en dichas procesiones, y en todas las ceremonias y actos públicos solemnes, los inquisidores fuesen delante del virrey. Por el contrario, ambos inquisidores consideraban que la Audiencia debía desfilar a la mano derecha del virrey, y la Inquisición siempre a su izquierda[102]. En una misiva anterior, así mismo dirigida a la Suprema, antes aludida, de 24-III-1575, Bonilla y Ávalos reprochaban a Moya de Contreras su ausencia en el referido auto de fe, de 6-III-1575, celebrado en la capilla de San José del monasterio de San Francisco, de mayor capacidad que la catedral, yéndose a diez leguas de México, en plena Cuaresma. No existía razón alguna para tal desaire al Santo Oficio, cuando la Suprema, mediante carta de 14-VII-1573, había resuelto que, en materia de precedencias, por ejemplo en las *consultas de la fe*, para la votación y resolución de las causas inquisi-

[100] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 300 r-305 r.
[101] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 357 r-358 v.
[102] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 349 r-351 v; en concreto, f. 350 v.

toriales, siempre debía preceder el que poseía poder apostólico. Y que si el ordinario diocesano entraba en ellas sin autoridad apostólica, sólo con la inquisitorial ordinaria, precedería únicamente a los oidores-consultores, y no a los inquisidores. Si delegaba su poder inquisitorial ordinario o episcopal en otro (provisor, vicario), entonces, a éste, le precederían los oidores que fuesen consultores de la fe[103]. Por descontado, Moya de Contreras tampoco asistió al auto de fe público de 15-XII-1577. Los inquisidores Bonilla y Ávalos lo explicaban, el 23-XII-1577, diciendo que el arzobispo pretendía mejor lugar y asiento en los actos públicos, aprovechando que en los privados, como eran las *consultas de la fe*, le habían dado el mejor, que era sentarse en medio de ellos. Era consciente Moya de que, asistiendo el virrey y la Audiencia, no le correspondía el mejor asiento, razón por la cual había excusado su presencia la víspera de que se celebrase dicho auto de fe[104]. Como es de suponer, en todas las solemnidades cuya organización correspondía a los inquisidores de México, la disyuntiva siempre fue, o dar un asiento preferente al virrey, que era el que le correspondía como primer representante de la persona del monarca, con lo que el arzobispo se sentía molesto y preterido, o bien conceder a éste uno tan destacado que el virrey se incomodase, considerándose pospuesto. Lo que explica la resistencia de los virreyes novohispanos a sentarse o ir en procesión a la derecha del inquisidor decano, con el inquisidor más moderno a la izquierda de éste[105]; a diferencia de lo que acontecía en el Santo Oficio de Lima, donde el virrey había conso-

---

[103] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 371 r-376 r; en especial, f. 372 r y v. De este modo, el Consejo de la Inquisición puso fin a una clara y reiterada reivindicación de los oidores-consultores, que nunca habían querido, al menos en México, que les precediese el arzobispo, cuando no fuese inquisidor apostólico, en el orden de asiento de las *consultas de la fe*. Aunque siempre el ordinario archidiocesano votase el último, puesto que su voto era decisivo, y no simplemente consultivo, como el de los oidores (Carta del inquisidor, doctor Pedro Moya de Contreras, al Consejo de la Suprema y General Inquisición. México, 8-V-1572; en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 104 r-109 r). Desde luego, era una cuestión que le preocupaba e importaba al inquisidor-fundador, Moya de Contreras, quien, sobre esta materia, remitió diversas cartas, el 30-I-1572, a todas las Inquisiciones de España, Sicilia y Cerdeña, solicitando información sobre el orden de asiento de los inquisidores y oidores-consultores en las *consultas de la fe*. En cualquier caso, tras el juramento de sus oficios, no asalariados, de consultores, llevada a cabo por los oidores doctores Villalobos, Farfán y Arévalo Sedeño, y por los alcaldes del crimen, licenciado Miranda y doctor Sande, habían sido advertidos por Moya de Contreras, y aceptado «por bueno los asientos que avían de tener, según el estilo de España que yo ví en Sevilla, y en Murcia, *(y)* me informaron mis collegas se tenía en la Corona de Aragón, y Valladolid, que es tomar los de la Audiençia las cabeçeras de las mesas, dexando a los ynquisidores lo ancho della, debaxo del dosel; y deste asiento no puedo dezir que después del juramento a ninguno dellos aya oydo dezir nada de quexa» (Carta de Moya de Contreras a la Suprema. México, 3-IV-1573; en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 263 r-266 v; la cita, en el f. 264 r).

[104] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 492 r y v.

[105] Carta de los inquisidores, doctor Bartolomé Lobo Guerrero y licenciado Alonso de Peralta, a la Suprema. México, 28-IV-1596 (AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 98 r y v).

lidado el privilegio de ir en medio de los dos inquisidores[106]; o las múltiples disputas surgidas de la pretensión de los inquisidores de México para que, en presencia de los virreyes, les fuese dada la paz, durante la celebración de los oficios divinos, de modo preferente. Con la peculiaridad de que, en estos últimos casos, los virreyes procuraron encauzarlas por la más ventajosa, para ellos, *vía de buen gobierno*[107].

B) DE LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL

> «Del cual privilegio *(del fuero inquisitorial para los ministros, comisarios, familiares y otros oficiales del Santo Oficio*), y de la razón que movió a concederle y del modo como se debe practicar se dice mucho en una ley que de nuevo se ha añadido a la *Recopilación* de las de Castilla, donde juntamente se refiere la concordia que últimamente se tomó *(por Real Cédula, expedida en Madrid por Felipe II, de 10-III-1553),* para que las muchas competencias y diferencias que solía haber entre las inquisiciones y justicias seculares tuviesen alguna reformación y declaración. Y de ella y de otros puntos que tocan a la jurisdicción de estos santos tribunales y sus ministros podrá ver mucho quien necesitare de ello en Simancas, Rojas Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona y el docto consejero de Nápoles, don Tomás Carleval. Estos dos últimos honran mucho mis pobres escritos en los suyos eruditos, pero de lo que Yo puedo honrarme más y hago mayor estimación es de haberlos tenido por oyentes y discípulos míos en Salamanca (...). Porque no me conformo bien con Alonso Narbona, que quiere hacer y hace indistinta y absolutamente eclesiástica y apostólica esta jurisdicción de los inquisidores en las causas de sus familiares, siendo, como es, contraria esta doctrina a las palabras de la misma ley recopilada que él va glosando: *Como Jueces que para ello tienen jurisdicción de Su Magestad*, y cierto y recibido por los muchos autores que refiere un docto moderno *(Tomás Carleval)* que todos los textos que Narbona pondera en contrario no se practicaron, ni pusieron en ejecución en España, hasta que los Reyes Católicos, en honra y favor de la fe y de

---

[106] A este respecto, los inquisidores Lobo Guerrero y Peralta escribían lo siguiente, el 10-XI-1596: «En carta de XXVIII de Abril deste año, que fue en la flota, general Pedro Meléndez Márquez, dimos aviso a V*(uestr)*a S*(eñorí)*a cómo el Virrey y Audiencia tratavan de escrivir a Su Mag*(esta)*d, mandasse que en los acompañamientos de los autos llevassen los Inquisidores en medio al Virrey, y se alterasse el orden que desde que aquí se fundó la Inquisiçión ha havido, de yr el Inquisidor más antiguo en medio del Virrey y Inquisidor más moderno, tomando motivo de que assi se usa en Lima con el virrey del Pirú. *(H)*emos tenido aviso que buelven a escrivir sobre ello en este navío que agora se despacha. Suplicamos a V*(uestr)*a S*(eñorí)*a lo mesmo que en la dicha carta de veinte y ocho de Abril, que sería causar nota la novedad en cosa tan assentada en que la Inquisiçión tiene possessión de tantos años, adquirida sin contradiçión ninguna y con la buena traça de los Inquisidores passados, a que no debe dañar la costumbre del Pyrú, pues acá se introduxo la contraria. Guarde N*(uestro)* S*(eño)*r a V*(uestr)*a S*(eñorí)*a. En México, 10 de Noviembre. 1596. El d*(octo)*r Lobo Guerrero. El lic*(encia)*do don Alonso de Peralta» (AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 101 r).

[107] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 382 r-383 v, 410 r y v, 412 r y v, y 458 r-459 v; y AHN, Inquisición, leg. 2269.

> la Inquisición, tuvieron por bien que esta parte de su jurisdicción real se pudiese ejercer por los tribunales que mandó erigir y crear de la Inquisición».
>
> (SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 35 y 43, pp. 1742 y 1751)

Dedica Solórzano Pereira varios apartados o párrafos de su *Política Indiana*, en la sede que destina al Santo Oficio en el Nuevo Mundo, que es el capítulo XXIV de su libro IV, como ya bien se sabe, a esclarecer diversos puntos relativos a la *jurisdicción inquisitorial.* En concreto, hasta dieciocho, aunque la división entre *origen*, *jurisdicción,* y *especialidades* de ésta última en los Tribunales indianos, que aquí se hace, no resulte, obviamente, exacta, ni –equívoca, y estérilmente– tajante, sirviendo tan sólo a efectos de su análisis y comentario. Son los números 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33. Y es en el parágrafo 17, en el que residencia su remisión a la relación reconocida de delitos-pecado, constitutiva e integradora del ámbito material atribuido a la jurisdicción inquisitorial: los de herejía, apostasía, blasfemias heréticas, hechizos, encantamientos, supersticiones, y un largo etcétera, que puede ser encontrado en los textos de los doctores que cita a pie de página: Eymerich, Peña, Villadiego, Simancas, Rojas, Farinaccio, Albertinus, Zerola, Zanchinus, Diana, sin olvidar a Castillo de Bovadilla, Azor, *et plurimi alii*[108]. Con ellos pueden ser incoadas y sustanciadas las causas, civiles y criminales, de las que solían y podían conocer los *otros inquisidores de los tribunales de España e Italia.* Con una excepción, tan relevante como peculiar del Santo Oficio indiano:

---

[108] Que son los siguientes, entre los principales de materia inquisitorial, por orden alfabético: ALBERTINUS, Arnaldus, *Repetitio nova sive commentaria rubricae et capitis. I. De haereticis. Libri VI*, Valencia, 1534; e *Id., De Agnoscendis assertionibus catholicis et haereticis tractatus*, Palermo, 1553; AZOR, Juan de, *Institutionum moralium*, Roma, 1600; BARBOSA, Arias, *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcoporum tripartita descriptio*, Lyon, 1641; DANEAU, L., *Elenchi haereticorum*, Génova, 1580; DIANA, Antonio, *Resolutionum moralium*, Palermo, 1629; e *Id., Resolutiones morales. Summa et miscellanea tractatus*, Lyon 1634; EYMERICH, Nicolau, *Directorium Inquisitorum*, Barcelona, 1503; FARINACCIO, Prosperus, *Tractatus de haereticis*, Amberes, 1616; PÁRAMO, Luis de, *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*, Madrid, 1598; PEÑA, Francisco, *Directorium Inquisitorum. Fr. Nicolai Eymeric. Commentaria F. Pegna*, Roma, 1578; ROJAS, Juan de, *De successionibus, de haereticis et singularia in fidei favorem*, Salamanca, 1581; e *Id., Singularia iuris in favorem fidei haeresisque detestationem. Tractatus de haereticis cum quinquaginta analyticis assertionibus, et privilegiis inquisitorum. Cum annotationibus F. Pegna*, Venecia, 1583; SIMANCAS, Diego de, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendam et extirpandam haereses admodum necessarius*, Valladolid, 1552; e *Id., Theorice et praxis haereseos sive Enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia, 1568; VILLADIEGO, Gonzalo de, *Tractatus contra haereticam pravitatem*, Salamanca, 1496; ZANCHINUS, Ugolinus, *De haereticis. Cum locupletissimis additionibus et sumariis R. D. F. Camilli Campegii*, Roma 1568; y ZEROLA, T., *Praxis episcopalis*, Lyon, 1615. Además de CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas y de residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados, y del valor de los Corregimientos y Goviernos, realengos y de las Órdenes*, Madrid, 1597.

precisamente, los indígenas americanos. Los inquisidores de México, Lima y Cartagena de Indias –advierte Solórzano en el número 18– habían de abstenerse de proceder contra los indios, en razón de su rudeza e incapacidad, y porque muchos de ellos no estaban bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica. En las *Instrucciones* redactadas por el Inquisidor General, Diego de Espinosa, para Moya de Conteras y Serván de Cerezuela, ya se había incluido tal advertencia, y exención personal. Los delitos de herejía y apostasía de los naturales del Nuevo Mundo, por lo que se refería a su conocimiento y castigo, seguían estando reservados a sus respectivos obispos; y, los de hechizos y maleficios, también a los jueces seculares[109]. Quedaban excluidos, por consiguiente, cualesquiera otros jueces, eclesiásticos o seculares, de las Indias[110]. Ninguno de ellos se podía entrometer en dichas causas inquisitoriales, incluidas las Reales Audiencias, y aunque argumentasen que lo hacían por vía de recurso de fuerza o por exceso de jurisdicción (núms. 20 y 21). Era así porque estaba prohibido, y dichas justicias reales, además de las Audiencias, y los jueces eclesiásticos, inhibidos expresamente de conocer de los procesos inquisitoriales por la llamada *Concordia de Castilla*, suscrita por el príncipe Felipe mediante una RC, expedida en Madrid, de 20-III-1553[111]. Cualquier

---

[109] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 17 y 18, p. 1735.

[110] Dichas *Instrucciones*, ordenadas entregar a los inquisidores de México por el Inquisidor General, Diego de Espinosa, cardenal y obispo de Sigüenza, y extendidas por el secretario de la Suprema, Mateo Vázquez, en Madrid, el 18-VIII-1570, decían lo que sigue, respecto de la exención personal de los indígenas, en su capítulo número 34: «Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes, no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora, hasta que otra cosa se os ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes, y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder, y en los casos de que conociéredes, iréis con toda templanza y suavidad, y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada, y no se dé ocasión para que, con razón, se le pueda tener odio». En el capítulo precedente, número 28, esas mismas *Instrucciones* precisaban qué causas y delitos eran de fuero mixto (blasfemias hereticales, bigamia, hechicería), exhortando a los inquisidores a respetar la jurisdicción real, y a no pedir su inhibición si ésta había conocido primero de ellos: «Item, porque conforme a derecho, habéis de conocer de las blasfemias hereticales y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieren antes vos de su voluntad a confesar las dichas blasfemias, les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seglares, y constándoos de ello por sus confesiones o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieren; y lo mismo guardaréis en todas las otras causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces, o hechicerías o encantamientos con mezcla de cosas sagradas». Estas *Instrucciones* han sido publicadas, transcribiendo el original que se conserva en el Archivo General de la Nación de México, por Jiménez Rueda, Julio, *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, México, 1944, pp. 169-188. Las citas, en las pp. 180-181 y 183. Una copia de las mismas había sido dada a la imprenta, años antes, en 1906, por García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México*, vol. V. *La Inquisición en México*, México, reedición de 1982 (1.ª ed., México, 1906), pp. 103-114. De aquí la ha recogido García-Molina Riquelme, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, 1999, pp. 637-647.

[111] *Recopilación de Indias*, I, 19, 4. Y AHN, Inquisición, lib. 254, ff. 211 r-214 r y 223 r-226 r.

persona, pueblo o comunidad que se sintiese agraviada por un inquisidor podía recurrir al Consejo de la Santa y General Inquisición, que residía en la Corte, puesto que era el único órgano jurisdiccional que poseía potestad pontificia y regia delegadas para deshacer tales agravios, e impartir justicia superior en materia del Santo Oficio[112].

Excepción hecha de los indígenas americanos, de los *indios* del otro lado de la Mar Océana, no halla Solórzano persona alguna, en el Nuevo Mundo, que se hallase exenta de la jurisdicción inquisitorial, por lo que se refería a las causas, criminales y civiles, para las que era competente (núm. 26)[113]. Ni siquiera los *reyes de España*, quienes, desde el Concilio VI de Toledo, en el año 638, habían establecido que aquel que incurriese, y perseverase, en alguna herejía, debería ser excomulgado y desposeído de su reino. A Solórzano Pereira, al margen de la debatida cuestión de si los monarcas quedaban plenamente subordinados a la Inquisición, o sólo en cuanto a la obligación de revelar a los inquisidores los delitos de los que tuviesen conocimiento, sin estar, empero, sujetos a su castigo, le interesa destacar que el conocimiento y resolución de esas hipotéticas causas del Santo Oficio que afectasen a un soberano temporal, estarían reservadas únicamente al Romano Pontífice (núm. 27). De lo que se deducía que, pudiendo el Santo Oficio lo más, también podía lo menos. Aunque se tratase de nada menos que virreyes, gobernadores, oidores, y otros ministros y magistrados de las Indias. En tales casos, si el reo resultaba ser, como se indica, un virrey, un oidor o alcalde del crimen de una Real Audiencia y Chancillería, el gobernador de una provincia, etc., los inquisidores de los Tribunales de México, Lima o Cartagena podrían proceder contra él, previa consulta, primero, al Inquisidor General, salvo que de la demora resultase grave daño o peligro inminente. En tales circunstancias, los inquisidores indianos tampoco podían dejarse llevar de odios, ni de venganzas particulares, ni incoar causas de fe para ampliar su jurisdicción privativa o satisfacer sus pasiones personales, bajo pena de incurrir *ipso facto* en

---

[112] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 20 y 21, pp. 1736 y 1737.

[113] Sobre la naturaleza y límites de la jurisdicción inquisitorial, a falta de estudios de conjunto, resulta de interés la consulta de Tomás y Valiente, Francisco, «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en su colectánea titulada *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 13-35. Además de López Vela, Roberto, «Jurisdicción y órganos de gobierno en la Inquisición», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 63-137; Maqueda Abreu, C., *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*, pp. 31-61; Martínez Díez, Gonzalo, «Naturaleza y fundamentos jurídicos del procedimiento inquisitorial», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *op. cit.*, t. II, pp. 275-301; y Pérez Martín, Antonio, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en Escudero, José Antonio (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 279-322. La obra fundamental, con carácter general, sigue siendo la de Vallejo Fernández de la Reguera, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 35-259.

excomunión mayor, de la que sólo podrían ser absueltos por el Romano Pontífice (núm. 28). Tampoco se hallaban exentos de la jurisdicción inquisitorial, por supuesto, ni los prelados de las Órdenes religiosas, ni los frailes de las mismas, ni siquiera los caballeros de las Órdenes Militares (núm. 31). Lo que no obstaba, dado el excepcionalmente amplio –en aquella sociedad del Antiguo Régimen– ámbito personal de competencia de los titulares de la jurisdicción inquisitorial, para que en todas las causas que se siguiesen contra *personas graves y puestas en dignidad, y eminentes o notables por sangre, letras, o ejemplos de vida y costumbres*, particularmente cuando del mandamiento de prisión se trataba, que Solórzano corroborase el consejo de prudencia que los autores (Simancas, Peña, Farinaccio), proclamaban en estos casos. Los inquisidores procederían con gran tiento y recato, suspendiendo el mandato de prisión hasta dar cuenta de todo el proceso al Consejo de la Suprema, siempre que no mediase *conocido peligro en la detención.* Aunque la *apostolica inquisitio* precisaba, en materia de fe, que se actuase sobre la base de leves indicios, no sería lícito convocar y prender inquisitorialmente a *personas nobles y honestas, por livianas sospechas* (núms. 32 y 33)[114].

Dejando a un lado las causas civiles, sobre todo, y también criminales en las que aparecían involucrados ministros y oficiales del Santo Oficio, muy en especial los conflictivos *familiares*, que constituyen tópicos ejemplos de los numerosos casos que suscitaban conflictos de jurisdicción entre las potestades inquisitorial y real, o inquisitorial y eclesiástica ordinaria, y a los que se aludirá en el apartado siguiente y último, conviene hacer mención, por lo que se refiere a la Inquisición de México, a otro más interesante, y más excepcional. Se trata del cuestionamiento directo, en relación con un concreto proceso, de los límites del ámbito material de competencia atribuido a la jurisdicción inquisitorial. En concreto, de ese indiscutido reconocimiento, casi siempre sin matices, de los delitos de herejía y apostasía como privativos del Santo Oficio, en España y en las Indias, en el supuesto siempre dudoso de los delitos y causas *mixti fori.*

En el mes de abril de 1577, ante los inquisidores de México, licenciados Bonilla y Ávalos, comparecieron cuatro mujeres: Ana Pérez, que era una mulata libre, Margarita Pacheco, Ana de Narváez y Juana de León. Calificadas todas de pobres y de *ruin fama*, se dedicaban, bajo la dirección de la primera, a las prácticas de hechicería, los sortilegios y los encantamientos, remedando ritos y ceremonias sagradas, fórmulas de consagración, oraciones santas e invocaciones al demonio. Consultaban su suerte, sobre todo los futuros casamientos, con granos de maíz, que arrojaban al suelo como si fuesen dados. Efectuaban adivinaciones mirando el agua, al tiempo que encendían velas, rezaban la *oración de San Julián,* e invoca-

[114] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 26, 27, 28, 31, 32 y 33, pp. 1739-1740 y 1741.

ban al diablo, en espera de respuesta. Sólo Ana Pérez estaba presa en las cárceles secretas del Santo Oficio, mientras que las demás, a instancia del fiscal de la audiencia archiepiscopal, habían sido encerradas en la cárcel eclesiástica por el provisor del arzobispado de México. El fiscal de la Inquisición, el licenciado Francisco Santos García, reclamó su traslado a las cárceles secretas, aduciendo que el conocimiento de sus causas correspondía al Santo Oficio. Para el arzobispo, Moya de Contreras, dada su calidad, de sortilegios, adivinaciones y supersticiones, su sustanciación y resolución le competía a él, como titular que era de la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Ante la petición de su provisor, de examinar como testigo a Ana Pérez, los inquisidores se negaron, alegando que no debía ser interrogada por aquél, ya que, de «su dicho resultaría manifestar los secretos de la Inquisiçión». En la *consulta de la fe*, Moya de Contreras pidió que se votase, no sólo la pena a aplicar a las encausadas, sino también el artículo de la jurisdicción: es decir, cuál era la jurisdicción, eclesiástica ordinaria o inquisitorial, competente para conocer de sus delitos. A ello accedieron todos, y el inquisidor Ávalos y los consultores-oidores se decantaron, resueltamente, por la inquisitorial. El inquisidor Bonilla, en cambio, reconoció que ambas jurisdicciones eran competentes, aunque, por *circunstancias de buen gobierno* (los procesos se hallaban ya conclusos definitivamente ante el Santo Oficio, no convenía acudir con lo fulminado inquisitorialmente a otro juez, ante uno que no fuese inquisidor los reos no habrían confesado, seguramente), se mostró partidario de que aquellas causas feneciesen en sede inquisitorial[115]. Sólo Moya de Contreras, como ordinario diocesano, defendió su privativa jurisdicción, incluso ante la Suprema: desestimando la concurrencia de pacto expreso o tácito con el demonio, que el edicto de la fe, y las *Instrucciones* de 18-VIII-1570, reservaban, en efecto, al Santo Oficio, el arzobispo de México entendía que a la jurisdicción inquisitorial únicamente correspondían las causas que *sepan a manifiesta herejía* (*sapiunt haeresim manifeste*), con lo que excluía de su ámbito material de competencia los dichos y hechos que *simplemente sabían a herejía*, malsonantes, temerarios y escandalosos[116]. En cualquier caso, en el auto de fe público de 15-XII-1577, Ana Pérez compareció, siendo cumplida la sentencia que le había condenado a asistir con vela, soga y coroza blanca, a abjurar *de levi*, a recibir doscientos azotes, y a ser desterrada durante seis años del arzobispado de México. En el mismo auto de fe comparecieron también Margarita Pacheco y Juana de León, siéndoles impuestas penas parecidas[117].

---

[115] Carta al Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición de los inquisidores, licenciados Alonso Hernández de Bonilla y Alonso Granero de Ávalos. México, 24-XII-1577 (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 460 r-464 v).

[116] Carta a la Suprema del doctor Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México. México, 20-XII-1577 (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 512 r-514 r).

[117] AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 72 v-73 v; y García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, pp. 444-451, notas núms. 43 y 44.

No sólo en las causas *mixti fori,* la jurisdicción del Santo Oficio tuvo que ser defendida por los inquisidores de México frente a la eclesiástica ordinaria, formando parte, como formaban, de una institución también de naturaleza mixta, eclesiástica y regia, sino igualmente frente a otras jurisdicciones e instituciones de naturaleza así mismo mixta, o al menos, con potestades acumuladas dúplices, eclesiástica y real, como era la de la bula de la Cruzada, y el Consejo Real de la Santa Cruzada. En 1601, siendo comisario subdelegado general, de las provincias de la Nueva España, el doctor Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de la iglesia catedral de México, recibió más de 13.000 pesos de oro del tesorero general de la Cruzada, Luis Núñez Pérez, así como de otros receptores de aquellas provincias novohispanas. Muerto Sánchez de Muñón, ejerció interinamente como comisario subdelegado general un canónigo, Alonso de Écija, al que el tesorero le pidió el embargo de los bienes del fallecido, para que de su herencia pudiese cobrar la hacienda de la Santa Cruzada. Fue embargada, en efecto, quedando como depositario otro canónigo, y albacea del difunto maestrescuela, el doctor Ribera. Nombrado por el rey, como subdelegado general en propiedad, el deán de la iglesia catedral de México, el doctor Luis de Robles, dictó éste un mandamiento para el doctor Ribera, requiriéndole que devolviese el dinero de la Santa Cruzada que tenía en depósito. En el coro de la catedral, una mañana, después de la misa mayor, el canónigo-depositario se negó a ello, diciéndole a su deán y comisario subdelegado general, en tono de desprecio, y con alboroto, que el mandato le parecía injusto. El doctor Robles mandó prender al doctor Ribera, quien era, además, consultor del Santo Oficio. El alguacil de la Santa Cruzada no pudo detener a Ribera, pero, sí secuestrar sus bienes[118]. Acto seguido, los inquisidores, licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, despacharon mandamiento de inhibición de jurisdicción contra el deán-comisario, ordenándole que les remitiese la causa incoada contra su consultor. En un primer momento, el doctor Robles respondió que haría lo que conviniese al servicio del rey. Ante esta evasiva, los inquisidores expidieron un segundo mandamiento, bajo pena de excomunión mayor y pecuniaria de 400 pesos de oro. El doctor Robles, por su parte, aduciendo que el conocimiento del proceso era privativo del Comisario General de la Cruzada, Felipe de Tassis, dictó, a su vez, otro, proclamando que no pertenecía al Santo Oficio, y fulminando también con excomunión mayor *latae sententiae* y multa de 500 pesos a los que lo desobedeciesen[119]. El virrey de la Nueva España, Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, quiso interponerse entre ambas jurisdicciones y jueces, pidiendo el sobreseimiento de las causas, y que ambas par-

[118] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 620 r-621 v.

[119] Cartas a la Suprema de los inquisidores, licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós. México, 28 y 29-V-1602 (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 611 r-615 r).

tes diesen cuenta al monarca y a sus respectivos Consejos, de la Cruzada y de Inquisición, mas, el deán fue declarado por público excomulgado, y puesto en las cárceles secretas por los inquisidores. Aunque el doctor Robles pidió, finalmente, la absolución, con el apoyo, el 28-V-1602, del virrey, y los inquisidores se la concedieron, y le pusieron en libertad, el caso llegó hasta la Corte, donde el Consejo de Cruzada, en la villa de Valladolid, elevó a Felipe III una consulta, datada el 15-X-1602[120]. Como les había manifestado a los inquisidores, Peralta y Quirós, en carta escrita en México, de 22-V-1602, el conde de Monterrey, el problema radicaba en los excesos de la jurisdicción inquisitorial, que no se detenía ni siquiera cuando las causas disputadas «no tocan a la fe, ni son dependientes, en manera alguna, de ella»[121]. En dicha consulta, el Consejo de Cruzada denunció el atropello padecido, a manos de los inquisidores de México, por el comisario subdelegado general de la Nueva España, sólo por defender su jurisdicción real y apostólica, y reclamaron, entre otras cosas, que fuese reintegrado en su autoridad[122].

Por otro lado, una buena prueba de que es cierto lo que afirma Solórzano Pereira, como ya se ha señalado, de que los virreyes, gobernadores, oidores y demás magistrados del Nuevo Mundo estaban sometidos a la jurisdicción del Santo Oficio, lo constituye el caso, y ejemplo, de Luis de Carvajal *el viejo*, gobernador del Nuevo Reino de León, procesado entre 1589 y 1590. Nacido en la villa de Mogodorio, en el Reino y raya de Portugal, en 1539, Luis de Carvajal de la Cueva había llegado a la Nueva España en 1567, para establecerse en una hacienda que había comprado cerca de Tampico. Tanto él como su esposa, Guiomar de Rivera, que se negó a acompañarle, eran descendientes de judíos, pero, en el caso de Carvajal *el viejo*, como se aprecia en el proceso, se trataba de un converso o *cristiano nuevo,* celoso practicante de la religión cristiana. Llegó a ser alcalde ordinario de la villa de Tampico, y se distinguió en la pacificación de los indios rebeldes de la provincia de Xalpa. Parece que gracias a la protección del secretario de Felipe II, Antonio Pérez, consiguió, mediante capitulación concertada con la corona, por RC, dada en Aranjuez, de 30-V-1579, ser

---

120 AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 618 r-619 v.

121 AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 627 r-630 r; la cita, en el f. 629 r. También la carta de respuesta del inquisidor Alonso de Peralta al virrey, conde de Monterrey. México, 22-V-1609 (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 631 r-635 r).

122 Por medio de una RC, expedida en San Lorenzo, de 16-V-1609, Felipe III estableció la composición y procedimiento que habrían de seguir los Tribunales que entonces se organizaban, para conocer de los recursos de apelación interpuestos en las Indias contra las sentencias dictadas por los jueces subdelegados particulares de la Cruzada. Radicados estos Tribunales de Cruzada indianos en las ciudades sede de Audiencia y Real Chancillería, en la de México estaba integrado por el comisario subdelegado general, el oidor más antiguo, como fiscal el de lo civil de la misma Audiencia de la Nueva España, y, por contador, el más antiguo de los oficiales de la real hacienda (*Recopilación de Indias*, I, 19, 20).

nombrado gobernador vitalicio, con una vida más añadida, de un hijo o heredero, del Nuevo Reino de León, con la obligación de conquistar y vencer a los indios chichimecas de los parajes comprendidos en él, desde la provincia de Pánuco hasta la Nueva Galicia, y de llevar cien hombres, de ellos, sesenta labradores castellanos, casados y solteros, que los poblasen[123]. Entre esos hombres y mujeres acompañó al nuevo gobernador, en 1580, en la flota del general Francisco de Luján, en la que también viajaba el nuevo virrey, Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de Coruña, sustituto y sucesor de Martín Enríquez, parte de su familia, casi toda ella, con la excepción de uno de los hijos, fray Gaspar de Carvajal, dominico, observantes de la ley mosaica: su hermana, Francisca Núñez de Carvajal, casada con Francisco Rodríguez de Matos, que habían sido criados del conde de Benavente, y que, en 1577, habían emigrado a Medina del Campo. El quinto de sus nueve hijos, nacido en la villa de Benavente en 1566, se llamaba también Luis, y, para distinguirlo de su tío, es conocido como Luis de Carvajal *el mozo*[124]. Pese a que demostró ser, el gobernador Carvajal, un eficaz pacificador de indígenas, a que descubrió varias minas de plata (como las de Coahuila), y a que pobló algunos lugares (ciudad de León, villas de La Cueva y de Almadén), fue acusado por el fiscal de la Audiencia de México, licenciado Eugenio de Salazar, de esclavizar y vender indios[125]. Apresado y puesto en la cárcel de corte, a principios de 1589, por orden del nuevo virrey, Álvaro Manrique de Zúñiga, marqués de Villamanrique, esta circunstancia fue aprovechada por los inquisidores, licenciados Bonilla y Santos García, a instancias del fiscal, doctor Bartolomé Lobo Guerrero, para incoarle proceso, el 13-IV-1589, acusándole de *fautor y encubridor de judíos, apóstatas que han vivido en la Ley de Moisés.* La sentencia, leída en el auto de fe público de 24-II-1590, fue de excomunión mayor, abjuración *de vehementi*, y destierro de las Indias durante

---

[123] AGI, Indiferente General, leg. 416, lib. 7, ff. 1 r-7 v. Esta capitulación ha sido publicada por Vas Mingo, Marta Milagros del, *Las Capitulaciones de Indias en el siglo xvi*, Madrid, 1986, núm. 74, pp. 477-481.

[124] Los procesos inquisitoriales de los dos Carvajales, tío y sobrino, ya han sido editados. El de Luis de Carvajal *el viejo*, por Toro, Alfonso (comp.), *Los judíos en la Nueva España. Documentos del siglo xvi correspondientes al Ramo de Inquisición*, selección y paleografía de..., Archivo General de la Nación, México, reimpresión facsimilar de 1993 (1.ª ed., México, 1932; 2.ª ed., facsímil, México, 1982), núm. 9, pp. 205-372. El de Luis de Carvajal *el mozo*, en los *Procesos de Luis de Carvajal (el Mozo)*, Archivo General de la Nación, México, 1935, pp. 1-459, junto con sus *cartas*, pp. 497-534. Debe tenerse en cuenta que, si se consulta Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 91-115, este autor confunde, y funde en uno, ambos Carvajales, lo que desvirtúa su información.

[125] Huerga Teruelo, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe II», en Pérez Villanueva, J., y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 937-969, en especial, pp. 932-962.

seis años[126]. A los pocos meses, desposeído de su gobernación, Carvajal *el viejo* murió[127].

Por si quedase alguna duda del carácter universal, en lo personal (excepción hecha, pastoral, de los indios, neófitos en la fe), y en lo temporal (recuérdese la relajación en efigie, o la relapsia), y exclusivo, en lo material (herejía y apostasía), de la jurisdicción inquisitorial, los monarcas, tanto Felipe II y Felipe III como Felipe IV, se cuidaron y preocuparon de recordar el favor que el Santo Oficio merecía, también en el Nuevo Mundo. Como asevera Solórzano en el apartado número 11, del capítulo XXIV, libro IV, de su *Política Indiana*, no había, respecto

[126] AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 107 r-114 v; y Toro, A. (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, núm. 9, pp. 363-372.

[127] No fue el único miembro de la familia Carvajal que compareció en dicho auto de fe, de 1590. Habiendo ya fallecido su cuñado, Francisco Rodríguez de Matos, que resultó relajado en efigie, su hermana, Francisca Núñez de Carvajal, y sus cuatro sobrinas (Isabel Rodríguez de Andrade, Leonor de Andrade, Catalina de León y de la Cueva y Mariana Núñez de Carvajal), fueron reconciliadas, confiscados sus bienes por judaizantes, y condenadas a hábito y cárcel por dos años, que cumplieron en una casa, bajo la custodia, como confesor, del franciscano fray Pedro Oroz. De los dos sobrinos, fray Gaspar de Carvajal, fuera de auto, por no haber denunciado a sus parientes, pese a las evidencias que poseía de que practicaban el judaísmo, fue condenado a abjurar *de levi*, a la suspensión en sus órdenes sagradas durante seis meses, y a reclusión en el convento de Oaxaca, privado de voto activo y pasivo, con el lugar más bajo en el coro y el refectorio. Luis de Carvajal *el mozo* (*Joseph Lumbroso*), por su parte, fue admitido a reconciliación, y condenado a cárcel y hábito perpetuos. Tras la celebración del auto de 1590, se le asignó como reclusión, primero, el Hospital de convalecientes; después, el servicio en el Colegio de Tlatelolco, que estaba a cargo de la Orden de San Francisco (Cartas a la Suprema de los inquisidores, licenciados Bonilla y Santos García. México, 27-V y 28-XI-1589. Carta a la Suprema de Santos García. México, 7-XII-1590. En AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 250 r-251 r, y 259 r y v; y AHN, Inquisición, leg. 2269). Jorge de Almeida, también portugués, casado con Leonor de Andrade, había huido a España, y fue él quien consiguió que, por medio de una carta del Consejo de la Suprema, de 7-VI-1594, les fuesen conmutadas las penitencias de hábito y cárcel de sus parientes políticos en otras espirituales (ayunos, romerías, oraciones), previo pago de 1.300 ducados de oro de Castilla (Carta a la Suprema de los inquisidores doctor Lobo Guerrero y licenciado Peralta. México, 21-X-1594. AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 363 r-364 r). En cumplimiento de la cual, el inquisidor Bartolomé Lobo Guerrero puso en libertad a los Carvajales, quitándoles los sambenitos que llevaban, el 24-X-1594. Pero, pocos meses después, el Santo Oficio volvió a decretar su prisión, por cripto-judaísmo, siendo metido Luis de Carvajal *el mozo* en las cárceles secretas, el 1-II-1595. En el auto de fe público, de 8-XII-1596, ya no hubo el menor atisbo de conmiseración para aquella familia de convencidos y tenaces, relapsos, judaizantes. Francisca Núñez de Carvajal y sus hijos, Luis, Isabel, Catalina y Leonor, fueron, junto con otros cuatro cristianos nuevos, relajados en persona, acusados, además de relapsos, de *impenitentes pertinaces, fictos y simulados confitentes, y dogmatistas* (AHN, Inquisición, lib. 1064, ff. 184 r-209 r). Mariana Núñez de Carvajal también resultaría relajada en persona, en su caso, años más tarde, en el auto de fe de 25-III-1601. La singular historia de esta familia concluiría con la jovencísima Ana de Carvajal, la menor de las hijas de Francisca Núñez de Carvajal, que, reconciliada y condenada a hábito y cárcel por dos años en el auto de 1601, cincuenta años más tarde, cuando era una anciana, vería probada su relapsia en un segundo proceso, y sentenciada a relajación en persona que se cumpliría en el llamado *Auto Grande* de 11-IV-1649, con el que se creyó poner fin a la conocida como *Gran Complicidad* judía en el Virreinato de la Nueva España (García-Molina Riquelme, A. M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, pp. 91-105).

de la potestad de los inquisidores, duda de que tenían *derecho de proceder contra todos los que turbaren o impidieren su jurisdicción*, o rehusaren guardarles las libertades, inmunidades y privilegios que a ellos, y a sus familiares y demás ministros, les habían sido concedidos[128]. En caso de que tal duda llegase a plantearse, casi siempre con ocasión de conflictos de jurisdicción surgidos entre las autoridades civiles, eclesiásticas e inquisitoriales, para eso estaban las cédulas recordatorias. Solórzano copia literalmente –lo que indica su importancia, y la que le daban los magistrados en Indias y los consejeros de Indias, al margen de que, ahora, nos parezca que la reiteración delata inobservancia–, alguna, como la RC, extendida en la villa de Valladolid, en nombre de Felipe III, el 18-VIII-1603. Copias de la cual fueron remitidas a los virreyes de México, conde de Monterrey, y del Perú, marqués de Montesclaros. Su sentido, y finalidad, no por repetido era menos claro. Eran, como corroboraba Solórzano, privilegios, y otras muchas prerrogativas, de los que *gozan y deben gozar* los inquisidores, y, acerca de ellos, prefería remitirse a los textos y autores de materia inquisitorial (Páramo, Rojas):

> «Os encargo y mando, que así a los Venerables Inquisidores Apostólicos de esas Provincias, como a todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo Oficio, les honréis y favorezcáis, dándoles de nuestra parte todo el favor y ayuda que os pidieren y fuere necesario, guardándoles y haciéndoles guardar todos los privilegios, exenciones y libertades que les están concedidas, así por derechos, concordias y cédulas Reales, como de uso y costumbre, y en otra cualquier manera» (núm. 12; también núm. 13)[129].

Honra, favor, ayuda. En estos términos, corroborativos, como se ha dicho, se refiere siempre Solórzano Pereira al Santo Oficio. Él era un jurista, y ante todo un hombre, de su tiempo. Y ¿qué era de la otra potestad inquisitorial, la ordinaria, que existía, reconocida canónicamente? ¿Qué era de los obispos, inquisidores ordinarios en sus diócesis? Pues, que habían sido integrados en el seno de los nuevos Tribunales colegiados del Santo Oficio, en su fase decisoria o resolutoria, al haber pasado a formar parte de las *consultas de la fe*, donde los inquisidores, junto con el ordinario diocesano o quien le representase (provisor, vicario, a veces

---

[128] Así, diversas RR.CC. fundacionales del Santo Oficio mexicano, expedidas por Felipe II en Madrid, a 16-VIII-1570, se encargaron de ordenar a las diferentes autoridades civiles (virrey, Real Audiencia, cabildo municipal), y eclesiásticas (arzobispo de México, obispos de Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Chiapa, la Verapaz, Guatemala, Honduras y Nicaragua), que *diesen, e hiciesen dar, todo el favor necesario a los inquisidores contra la herética pravedad, y a sus oficiales y ministros* (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 62 v-63 r, 63 v, y 64 v-65 v). Al igual que hizo Felipe III, a través de la llamada *Concordia tercera de México*, o RC, despachada en la villa de Lerma, de 22-V-1610 (AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 682-690). Y *Recopilación de Indias*, I, 19, 2.

[129] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 11, 12 y 13, pp. 1731-1733; la cita, en las pp. 1732-1733. Sobre el origen de esta RC de 18-VIII-1603, y las posibles causas de su expedición, véase Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 151-152.

uno de los mismos inquisidores), provistos de voto decisorio, sentenciaban los procesos inquisitoriales concluidos definitivamente, al lado de los oidores-consultores, que contaban únicamente con voto –como su nombre indica– consultivo[130]. Como advierte Solórzano, certeramente, la jurisdicción inquisitorial ordinaria de los obispos no se había, ni tenía por derogada en virtud de la particular y delegada apostólicamente (esto es, emanada del Sumo Pontífice), que estaba concedida con posterioridad a los inquisidores. Es más, Solórzano, pese a que, como pulcro y exacto jurista que procuraba ser, *no dudaba* en *honrar* y *favorecer* al Santo Oficio, también se hace eco de la opinión de aquellos autores que sostenían que los inquisidores habían sido dados *como por coadjutores de los obispos,* siendo la autoridad inquisitorial de éstos mayor o superior a la de aquéllos (núm. 22). Ahora bien, la práctica y la legislación regia invalidaban esta opinión teórica, y Solórzano da cuenta de la vigencia de ambas, en su tiempo, en las Indias. Ahí estaban las RR.CC. fundacionales de 16-VIII-1570, y, más recientemente, una RC, librada en Barcelona, de 26-V-1585, por la que Felipe II había prescrito que los ordinarios diocesanos no podían entrometerse en el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, cuyo desempeño correspondía en exclusiva a los inquisidores apostólicos de México y Lima:

> «Y porque podría acontecer que en vuestra Diócesis, resultando algunas causas tocantes a nuestra Santa Fe Católica y al delito de la heregía, vuestro Provisor y Oficiales se entremetiesen a conocer del dicho delito, y procediesen contra algunas personas sospechosas e infamadas del dicho crimen, e hiciesen contra ellos procesos, y de esto podrían resultar inconvenientes, vos rogamos y encargamos que Vos ni vuestro Provisor y Oficiales no os emtrometáis a conocer de lo susodicho, y que las informaciones que tenéis, o tuviéredes de aquí adelante, tocantes al dicho delito y crimen de la heregía, las remitáis al Inquisidor o Inquisidores Apostólicos del distrito donde residieren los tales

---

130 Acerca de la llamada *Consulta de la fe*, puede verse el amplio estudio de Aguilera Barchet, Bruno, «El procedimiento de la Inquisición española», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 334-558; en concreto, pp. 460-467. Aunque este autor habla de una *Junta de Asesores* o *de revisión* del proceso inquisitorial, corresponde tal denominación, y la composición de la misma allí indicada, sobre todo a las primeras etapas de desarrollo del Santo Oficio peninsular, puesto que se ha basado, primordialmente, en las *Instrucciones* de Torquemada de 1488, y en causas y procesos de los años iniciales, comprendidos entre 1484 y 1539. En el mencionado proceso de Luis de Carvajal *el viejo*, las referencias a dicha *Consulta de la fe* figuran expresadas del siguiente modo: «Estando en la Sala y Audiencia de este Santo Oficio, por la tarde, en consulta y vista de procesos, los señores Inquisidores licenciados Bonilla y Santos García, y el dicho señor Inquisidor licenciado Bonilla con las veces, así mismo, de ordinario de esta diócesis de México, y por consultores los señores doctores Pedro Farfán, doctor Saavedra Valderrama, oidores de la Real Audiencia de México, y doctor Santiago del Riego, alcalde de ella, consultores de este Santo Oficio, habiéndose en otras consultas, antes de ésta, este presente proceso contra Luis de Carvajal (...)» [Toro, A. (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, núm. 9, pp. 351-352, 356 y 362-363; la cita, en la p. 351].

> delincuentes, para que él o ellos lo vean, y hagan en los tales casos justicia» (núm. 23)[131].

Por supuesto, en aquellos obispados que estuviesen vacantes, al igual que los vicarios episcopales, los vicarios de los cabildos sedes vacantes *sucedían en la jurisdicción inquisitorial ordinaria* de los prelados, pudiendo, y debiendo acudir, con su voto decisorio, a las consultas de la fe. Si bien, para la resolución de las causas de fe, los inquisidores no podían actuar sin que estuviese presente el ordinario diocesano, en aquellas causas atinentes a los familiares, u otros oficiales del Santo Oficio, no era necesaria la intervención del obispo de la diócesis. Cuando éste concurría en el Tribunal del Santo Oficio con los inquisidores, debía tener y tomar, desde luego, el lugar que siguiese o viniese después del que correspondía al inquisidor más antiguo, ya que, tras la erección del Santo Oficio en las Indias, los obispos *no entraban en sus Tribunales como obispos, sino como inquisidores*, y –se entiende– la jurisdicción ordinaria había quedado desplazada por la apostólica o delegada pontificia, que resultaba preferente. En cuestión de preeminencias, precedencias, honores y asientos, la superioridad y precedencia se regulaba *atendiendo a la calidad que en tales actos se representaba* (núm. 25). Es más, la práctica enseñaba –y Solórzano nos avisa de ella– que a los obispos y vicarios que residían en los lugares que eran sede de Tribunal del Santo Oficio –el arzobispo de México, y sus vicarios, en nuestro caso–,

> «suelen los demás obispos *(del distrito inquisitorial)* cometer sus veces para todo lo que toca a las causas de los reos de sus *(respectivos)* partidos o diócesis, aunque si quisieran venir a hallarse presentes a su vista y determinación bien lo pudieran hacer, porque no hay derecho que lo prohiba» (núm. 24)[132].

Esa potestad inquisitorial ordinaria, latente, que se reconocía a los obispos, dentro de sus diócesis, les permitía absolver, únicamente, en el fuero interior o de la conciencia, de la excomunión en la que sus fieles hubiesen podido incurrir,

[131] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 23, p. 1738. El muy importante párrafo o apartado 22 decía, literalmente, lo que sigue, en relación con la difícil y muy debatida cuestión de la convivencia, o supeditación, de la jurisdicción episcopal ordinaria a la inquisitorial apostólica de los Tribunales del Santo Oficio: «Pero esto no impide que el obispo del partido donde reside la Inquisición, que por razón de su oficio es inquisidor ordinario y así solía antiguamente conocer sólo de estos delitos de herejía y sus semejantes, concurra hoy con los mismos inquisidores, o en su nombre su vicario, haciéndosele a éste primero información de su calidad y limpieza, porque esta jurisdicción ordinaria no se halla ni se tiene por derogada en virtud de la particular y delegada que se concedió después a los inquisidores, como lo prueban muchos textos y autores *(Simancas, Barbosa)* que testifican de la práctica de este concurso, y aún añaden que los inquisidores se han dado como por coadjutores de los obispos en esta parte y disputa, cuya autoridad es mayor en cuanto a ella, y qué se ha de hacer si discordan» (*Ibid.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, p. 1737).

[132] Solórzano Pereyra, J., *op. cit.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 22, 23, 24 y 25, pp. 1737-1739.

ipso iure, por herejía mental que no se hubiese exteriorizado. En otras palabras, y en sentido negativo, los obispos no podían absolver, en el fuero exterior, ni tampoco en el interior o de la conciencia, de la excomunión que acarreaba la herejía mental que se hubiese concretado, en dichos o hechos, *externamente*, o de forma *completa*, esto es, que se hubiese completado uniendo al error, de entendimiento, la pertinacia, en la voluntad. Tal absolución sacramental de los herejes *manifiestos*, declarados por sus haceres y decires como tales, o ya procesados, o incluso condenados por el Santo Oficio, estaba reservada al Sumo Pontífice, o a los inquisidores apostólicos que ejercían su jurisdicción delegada en este ámbito de la confesión sacramental. En cambio, apunta Solórzano, los religiosos de las Órdenes regulares en las Indias *podían también hacer estas absoluciones*, en virtud de los privilegios episcopales –recúerdese la comentada bula *Omnimoda* o *Exponi Nobis*, de Adriano VI, de 9-V-1522–, que les habían sido otorgados, particularmente en lo atinente al fuero penitencial (núm. 19)[133].

Precisamente, los problemas en este ámbito espiritual, de la absolución del crimen-pecado de herejía, más que procedentes de los obispos, provinieron de las Órdenes religiosas implantadas en tierras americanas. He aquí alguna muestra de tal aseveración. Mediante carta remitida a la Suprema, por los inquisidores Bartolomé Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, el 11-XII-1595, daba cuenta el Santo Oficio de México que, el día anterior, domingo, tras una solemne procesión que había discurrido entre la iglesia catedral y el convento de San Francisco, había sido publicado un nuevo jubileo, concedido por el papa Clemente VIII. Lo que preocupaba a ambos inquisidores era su cláusula séptima, que algunos frailes confesores interpretaban en el sentido de habérseles otorgado la facultad de absolver el crimen de herejía a los herejes que no estaban declarados, o condenados, por tales. Recordaban Lobo Guerrero y Peralta que la Inquisición de México siempre había denegado las licencias pedidas por los religiosos, para absolver sacramentalmente la herejía. Y que el Romano Pontífice no había concedido a los confesores, expresamente, a su juicio, la posibilidad de absolver a los apóstatas y herejes[134]. Años después, el 14-VIII-1603, el licenciado Peralta, que había pasado a ser el inquisidor más antiguo, junto con su nuevo colega, el licenciado Gutierre Bernardo de Quirós, tuvieron ocasión de volver a preocuparse por este asunto. Les constaba que había *herejes ocultos* en su distrito inquisitorial, y bastantes religiosos les solicitaban licencia particular para absolverlos. En todos los casos, se habían negado, respondiéndoles que ellos, los inquisidores, se encargarían de perdonarles secretamente. De este modo, precisaban con meticulosidad y celo profesional escalofriantes, sus culpas quedarían «escritas judiçialmente, para lo que se pueda ofreçer en lo de

---

[133] *Ibid.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 19, p. 1736.
[134] AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 15 r y v.

adelante, en casso que reinçidiesen»[135]. Por eso, en cuanto habían tenido noticia de que la Compañía de Jesús contaba con privilegios expresos y escritos para absolver herejes *in foro contientiae*, habían enviado al notario del secreto, Pedro Sáenz de Mañozca, a visitar el colegio de la Compañía, y a examinar sus constituciones y privilegios. En una misiva dos días posterior, de 16-VIII-1603, informaban a la Suprema que de la inspección de Mañozca sólo había resultado un libro de privilegios (*Littera Apostolicae quibus variae facultates et indulgentiae religiosis Societati Jesu*), antiguo, en el que constaba que al rector del colegio de la Compañía en la ciudad de México, padre Martín Fernández, le había entregado el libro, con los privilegios vigentes de absolución y dispensa, en noviembre de 1602, el provincial de México, padre Ildefonso de Castro[136]. Pero, existía fundada sospecha de la existencia de otro libro de privilegios más reciente, en el que constaría la facultad de absolver generalmente el delito de herejía, en virtud de la bula de la Santa Cruzada. Contaban con la experiencia de Mañozca, quien, siendo oficial de la Inquisición de Valladolid, recordaba que se había procedido allí contra algunos jesuitas por esta misma causa, a partir de lo cual, la Compañía de Jesús había prometido no hacer uso de este privilegio donde hubiese Tribunal del Santo Oficio. En cualquier caso, los inquisidores mexicanos sospechaban que los confesores jesuitas absolvían sacramentalmente a quienes eran solicitadas en confesión, sin delatar los hechos y autores a la Inquisición[137].

Como se ha visto, Solórzano Pereira afirma que la jurisdicción inquisitorial episcopal no había sido derogada por la apostólica delegada, aunque, la práctica y la RC, de 26-V-1585, que menciona habrían impuesto la obligación de los obispos de no entrometerse en conocer de las causas propias, atribuidas privativamente a los inquisidores apostólicos de los Tribunales del Santo Oficio de México, Lima y, con posterioridad, de Cartagena de Indias. La renuncia de los ordinarios diocesanos en las Indias a ejercer su *episcopalis potestas* en materia inquisitorial no fue, sin embargo, tan clara, tan rotunda, ni tan general, ni frecuentemente observada. Es más, quien suscribe estas líneas puede afirmar que la confusión entre la jurisdicción ordinaria y apostólica se mantuvo, en el Nuevo Mundo, hasta el tiempo en el que Solórzano escribió su *Política Indiana*, en la primera mitad del siglo XVII, plenamente vigorosa y, problemáticamente, conflictiva. Varios testimonios que así lo adveren serán traídos a colación, en lo que sigue. Sirva como un preliminar toque de atención el acuse de recibo transmitido, en escrito de 30-X-1623, por los entonces inquisidores de México, Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz. Se trataba de dos cartas de la Suprema, de 18-V y de 27-VI-1623. Con la primera iban las cédulas reales, que Felipe IV había

135 AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 609 r-611 r; la cita, en el f. 609 r.
136 AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 604 r-606 r.
137 AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 603 r y v.

firmado para que «los Obispos deste distrito no se llamen Inquisidores ordinarios en sus provisiones y edictos, ni pongan en ellos los casos que se contienen en el edicto general de la fe»[138]. Es evidente que los ordinarios diocesanos del distrito inquisitorial mexicano seguían intentando mantener activas sus facultades y potestad inquisitoriales. En la segunda carta del Consejo de la Inquisición se ordenaba avisar, también a los obispos, que debían seguir un determinado procedimiento para la absolución de las herejías ocultas *per accidens*.

Una de las múltiples RR.CC. fundacionales del Santo Oficio de México, de 16-VIII-1570, había mandado al arzobispo de México, y a los once obispos del distrito inquisitorial, desde el de Oaxaca hasta el de Nicaragua, que remitiesen a los inquisidores apostólicos, de aquel partido, las causas y procesos pendientes en materia relacionada con el crimen de herejía. La necesidad de que la Inquisición apostólica prevaleciese sobre la episcopal ordinaria, justificada por la superior eficacia de la primera sobre la segunda, quedaba patentemente expresada en dicha disposición regia, que era, por lo tanto, indirectamente admonitoria para los obispos de las Indias, al requerirles su colaboración, en tal dejación o supeditación de sus facultades inquisitoriales ordinarias, en favor de los Tribunales colegiados del Santo Oficio[139]. Una eficacia, o falta de eficacia en el caso de los obispos-inquisidores ordinarios, que el inquisidor apostólico Moya de Contreras subrayó, desde el primer momento, nada más llegar a la ciudad de México. En una de sus cartas, elevadas a Felipe II, de 20-X-1573, aseveraba convencido que los obispos de la Nueva España, antes de la implantación del Santo Oficio, no habían hecho buen uso de sus prerrogativas inquisitoriales episcopa-

[138] AHN, Inquisición, lib. 1052, f. 164 r.

[139] De ahí las referencias históricas que se incluían en dicha RC de 16-VIII-1570, sobre la creación del Santo Oficio en los reinos de España, y el origen y titular de la potestad inquisitorial apostólica, que el Papa delegaba en los diferentes inquisidores que actuaban en tierras europeas, y que iban a comenzar a actuar en el Nuevo Mundo: «Sabed, que después que a suplicaçión e instançia de los Reyes Cathólicos, mis señores, la Sede Apostólica puso el offiçio de la Santa Inquisiçión contra la herética pravedad y apostasía en estos reynos y señoríos, los Inquisidores apostólicos que han sido, y son al presente, han entendido y entienden, con toda diligençia y rectitud en estirpar las heregías y reduzir a la santa madre Yglesia a los delinquentes que han confessado y confiessan sus delictos, y en punir y castigar conforme a derecho a los hereges pertinaçes y negativos; y visto por los ordinarios, que por esta vía se podían mejor saber, punir y castigar los errores y heregías contra nuestra santa fe cathólica, y que Su Santidad tiene avocadas a sí todas las causas tocantes al dicho crimen, y cometidas al Inquisidor General e Inquisidores por él deputados, e inhibido a todos los juezes, y para que no puedan en ellas entremeterse, han dexado *(los ordinarios diocesanos)* de entender en estas causas, y quando alguna cosa tocante a este delicto ha venido a notiçia dellos y de sus offiçiales, lo han remitido a los Inquisidores apostólicos para que ellos conozcan de las causas y las determinen mediante justiçia, porque tienen mejor aparejo de cárçeles y offiçiales, con las calidades y otras cosas nesçesarias, y más cómodas al exerçiçio y buena expediçión de los negoçios del dicho offiçio de la Santa Inquisiçión» (AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 68 v-69 v; la cita, en los ff. 68 v-69 r).

les: no habían resultado, en definitiva, eficaces[140]. Con anterioridad, había elevado el primer inquisidor mexicano esta queja a la Suprema, y a su presidente e Inquisidor General, Diego de Espinosa, el 8-II-1572. Los obispos, investidos de sus facultades inquisitoriales ordinarias, habían agraviado a muchos reos con largas prisiones y secuestros o embargos de sus bienes, por hechos que no merecían castigo alguno, o, como máximo, una ligera penitencia espiritual o una reprensión privada. De ahí que estas dos medidas preventivas, la prisión y el secuestro de los bienes de los reos, figurasen muy prolija y estrictamente reguladas en las *Instrucciones* que los inquisidores mexicanos confiarían, después, a sus comisarios *generales* o permanentes del Santo Oficio, distribuidos por las principales ciudades, villas, puertos y lugares de su distrito[141].

Como se ha señalado, la renuncia de los obispos, en las Indias, a ejercer su potestad inquisitorial ordinaria no fue siempre, ni en todos los casos, plena, ni

---

[140] AGI, México, leg. 69.

[141] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 110 r-115 r; en concreto, f. 112 v. Hay que decir que los inquisidores también podían nombrar comisarios *particulares*, para la práctica de determinadas diligencias de averiguación de la comisión de ciertos delitos, en un partido, provincia o diócesis de su distrito. Las primeras *Instrucciones* comisariales de carácter general fueron redactadas por el mismo Moya de Contreras: por ejemplo, las que hizo llegar al primer comisario del Santo Oficio en el obispado de Guatemala, el arcediano de su iglesia catedral, Diego de Carvajal, datadas el 8-IX-1572. En ellas, el inquisidor Moya denotaba especial preocupación por evitar los abusos que había denunciado contra la precedente Inquisición episcopal, en especial, como se indica, en materia de prisión y secuestro de los bienes de los reos. Por una parte, prescribía que nadie habría de ser prendido sin manifiesta sospecha de herejía, formal y meditadamente calificada, y consultada. Por otro lado, el embargo o secuestro de bienes tenía que ser igualmente fundado, y excepcional. Sólo podría ser adoptada esta medida preventiva para los reos de herejía formal, calificada por los teólogos, y consultada con el presidente y oidores-consultores de la Audiencia Real de Guatemala. Estas *primeras Instrucciones* comisariales de 1572, en una copia de 15-II-1573, han sido publicadas por Chinchilla Aguilar, Ernesto, *La Inquisición en Guatemala*, Guatemala, 1953, pp. 275-284. Proceden del Archivo General de la Nación (AGN) de México, Inquisición, tomo 76, expte. núm. 10. Tras dejar de asistir, al Tribunal del Santo Oficio, el arzobispo Moya de Contreras, desde octubre de 1574, los dos inquisidores mexicanos, los licenciados Bonilla y Ávalos, elaboraron unas renovadas *Instrucciones* comisariales generales, que pueden ser llamadas las *segundas Instrucciones* para los comisarios generales del distrito de Santo Oficio de México. Las enviadas al comisario de Guatemala, que seguía siéndolo el arcediano Carvajal, lo fueron con fecha de 30-V-1575 (AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 394 r-408 v). Las remitidas al comisario del obispado de Filipinas, el agustino fray Francisco Manrique, llevan la de 1-III-1583, y como suscriptores de las mismas, los inquisidores, licenciados Bonilla y Santos García (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 170 r-176 r). Su contenido, con ligeras variantes y algunas supresiones en éstas respecto de aquéllas guatemaltecas, es prácticamente idéntico. El carácter de las diligencias de prisión del reo y de secuestro de sus bienes seguía siendo claramente restrictivo. La prisión por el Santo Oficio es calificada de «cosa de mucha nota e infamia para la persona, y no de menos daño y perjuiçio de la hazienda» (cap. 13 en ambas, en AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 172 v). Al igual que la prisión, el secuestro de los bienes era considerado como «demasiado perjuiçio, y más en las Indias donde todo el ser de las haziendas consiste en administraçión». Por lo tanto, el principio general que informaba la adopción de mandamientos de secuestro era que «siempre se atiende a castigar el delicto, teniendo la hazienda por accesoria» (caps. 25 y 21, respectivamente; AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 174 r y v).

general. Hubo excepciones relevantes y, pese al panorama descrito, y planteado, por Solórzano Pereira, se mantuvo durante mucho tiempo la confusión entre la *ordinaria inquisitio* de los prelados americanos en sus diócesis, y la *apostolica inquisitio* de los inquisidores en los distritos de sus respectivos Tribunales del Santo Oficio. Al menos, hasta la época en la que el mismo Solórzano era oidor de la Audiencia Real de Lima, y proyectaba su *De Indiarum Iure*. Hubo, desde luego, numerosas muestras de pacífica remisión de las causas y procesos inquisitoriales pendientes al Tribunal de México, por parte de las diversas Inquisiciones episcopales de su distrito. Por ejemplo, de reos luteranos. Hay que recordar que, durante el reinado de Carlos V, mediante el régimen de licencias regias expedidas por el Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla, los súbditos flamencos, napolitanos, sicilianos, milaneses, alemanes, etc., de todos los reinos y señoríos que conformaban la Monarquía española, tuvieron la oportunidad de pasar al Nuevo Mundo, y aun de otros territorios ajenos a la Monarquía, y de establecerse en sus puertos, villas y ciudades costeras. Mediado el siglo XVI, a medida que se fue consolidando el régimen de flotas y galeones para la navegación y el comercio indianos, y al aumentar el número de mercaderes no peninsulares que intervenían en él, también llegaron muchos luteranos (*herejes*) a los dominios americanos[142]. Precisamente por ese peligro, como se sabe, fueron creados los Tribunales del Santo Oficio de México y Lima. Con anterioridad, con el mismo objetivo, los obispos-inquisidores ordinarios diocesanos habían sido instados por la corona, en torno a esos decenios centrales de la centuria, para conocer y castigar los casos de la herejía de Lutero. Así, un joven corsario borgoñón llamado Nicolás Santour, de veintidós años de edad, vecino de Comayagua de Honduras, fue procesado en la ciudad de Trujillo, entre enero de 1560 y mayo de 1562, por el provisor y juez inquisidor del obispado de Honduras, Alonso Mexía. Se trata de una causa conclusa, sentenciada y ejecutada con anterioridad al establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en México, el 4-XI-1571[143]. No sucedió lo mismo con la de Pierre Sanfroy, otro corsario francés, vecino de *San Vigor*, que había participado, a las órdenes del capitán Pierre Chuetot, en diversos desembarcos, asaltos, robos y profanaciones de templos por las costas de Yucatán e isla de Cozumel, en mayo de 1571. Apresado Sanfroy y otros compinches, y conducidos a la ciudad de Mérida de Yucatán, Moya de Contreras los reclamó, siendo enviados al Santo Oficio (los primeros reos que entraron en sus cárceles secretas), en la ciudad de México. Allí, fueron acusados por el fiscal, licenciado Bonilla, el 20-XI-1571, de los siguientes capítulos: haber proferido palabras injuriosas contra el papa, comer

---

[142] Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos*, México, reimpresión de 1979 (1.ª ed. en inglés, 1918; 1.ª ed. en castellano, 1939), pp. 121-153.

[143] Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, pp. 103-107.

carne los viernes, rezar salmos de David y oraciones luteranas, burlarse de los ornamentos sagrados, beber en cálices consagrados... La sentencia definitiva, que fue pronunciada en el primer auto de fe público, de 28-II-1574, le condenó a ser reconciliado, a recibir doscientos azotes, y a una pena de galeras de seis años. Por cierto que el inquisidor Moya de Contreras dirigió una carta exhortatoria, acompañada de una instrucción para practicar una información testifical, al obispo de Honduras, fray Jerónimo de Corella, el 8-IX-1572, pidiéndole que obtuviese pruebas contra Sanfroy y los demás corsarios luteranos en Puerto de Caballos y Trujillo, a fin de poder sustanciar el proceso que obraba en su poder. Y recordaba al prelado, además, que todavía no había contestado a ninguna de sus misivas, de 24-XI-1571 y de 10-VII-1572, que le había remitido nada más haber sido establecido el Tribunal del Santo Oficio[144].

Y es que los obispados de Honduras y Nicaragua eran, por su posición geográfica, los más expuestos a la amenaza corsaria, y a la llegada y asentamiento de protestantes en sus costas y puertos, del distrito inquisitorial mexicano. De ahí que una RC, despachada en Madrid, de 20-VII-1574, previniese sobre el peligro de desembarco de corsarios luteranos en las costas de Guatemala, Honduras y Nicaragua; e instase a sus ordinarios diocesanos a vigilar para que no actuasen predicadores luteranos disfrazados entre sus fieles, puesto que se había tenido aviso de que, en «algunas partes del Delfinado y tierras del duque de Saboya andan *(algunos)*... con determinaçión de embarcarse para las Yndias, donde eran ya encaminados otros de su se*(c)*ta». Por cierto que, a la vista de esta cédula real, los inquisidores Bonilla y Ávalos, en carta de 4-VI-1575, tuvieron que quejarse a la Suprema de que el Consejo de Indias la hubiese puesto en conocimiento del virrey Enríquez, y del arzobispo Moya de Contreras, y no del Santo Oficio, de ellos mismos, que eran los encargados, verdaderamente, de la defensa de la fe católica[145]. Estaba presente, desde luego, el recuerdo, y precedente, de los corsarios ingleses de la armada de John Hawkins, la que en el puerto de San Juan de Ulúa, en septiembre de 1568, había resultado desbaratada por la flota española que conducía al nuevo virrey, Martín Enríquez de Almansa, bajo el mando del general Francisco de Luján, como ya se ha referido. Más de un centenar de jóvenes herejes luteranos tuvieron que desembarcar, huir y vagar por tierras de Tlaxcala, Guadalajara, Michoacán y el valle de México, hasta ser apresados por el Santo Oficio. Destaca, entre todos ellos, *Guillermo Calens* (William Collins), un marino del navío *Jesus of Lübeck*, de unos cuarenta años, que, según comunicaba el inquisidor Bonilla a la Suprema, en carta de 4-IV-1574, había sido el primer corsario inglés apresado, por luterano, por el Santo Oficio mexicano. En 1569,

---

[144] Jiménez Rueda, Julio (edit.), *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, introducción de..., México, 1945, pp. 15-16, 49-70 y 222-225.

[145] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 326 r-327 v; la cita, en el f. 327 r.

tras haber sido encerrado en una empalizada, en los jardines de la plaza de San Hipólito de la capital novohispana, fue puesto en libertad. Después de trabajar como minero y peón en una hacienda ganadera de Taxco, el 22-IX-1572, el vicario de aquella villa inició un proceso contra él, acusándole de que predicaba el luteranismo entre sus compañeros. El 10-XI-1572, ingresó en las cárceles del Santo Oficio, en la ciudad de México. Su prisión dio ocasión a que sus antiguos compinches fuesen detenidos, y procesados, al informar de su paradero, y de quiénes habían sido corsarios y profanadores de iglesias. De su confesión, extrajo el licenciado Bonilla (que, por entonces, era fiscal), la conclusión de que estaba más ante un predicador que ante un discípulo o aprendiz de la secta luterana. En sucesivas audiencias, ante el inquisidor Moya de Contreras y el fiscal Bonilla, todos confesaron haber rezado oraciones heréticas en los navíos de la armada de Hawkins, y haber sido enseñados, desde pequeños, en los preceptos y creencias de dicha secta, aunque, desde que estaban en la Nueva España, reconocieron, así mismo, que habían sido adoctrinados en la fe católica[146]. En el primer auto de fe público, de 28-II-1574, fue leída la sentencia condenatoria de Guillermo Calens, a quien le habían sido puestos hasta sesenta y ocho cargos de herejía: reconciliación, doscientos azotes, y servicio en las galeras del rey durante diez años. Con él, comparecieron en dicho auto de fe una treintena de corsarios luteranos, franceses e ingleses, cuyos nombres, en la grafía castellanizada empleada por el notario del secreto, Pedro de los Ríos, y sus escribientes, son los siguientes: *Pierre Sanfroy, Guillermo Potier, Guillermo de Siles, Marín Cornu, Jacques Montier, Guillermo Cocrel, Roger Riert, Joan Brun, Jorge Ribli* (George Ribley), *Morgan Tillert, Juan Farenton* (John Farenton), *Roberto Plinton, Juan Bretón, Juan Mun* (John Moon), *Guillermo Grifin* (William Griffin), *Juan Gre* (John Gray), *Juan Le* (John Lee), *Juan Perín, David Alexandro* (David Alexander), *Juan Evens, Ricart Guillermo* (Richard Williams), *Tomás Ebren, Guillermo Cornieles* (William Cornelius), *Guillermo Lo, Mails* (Miles Philips), *Tomás Godal, Juan Gerilwort* (John Wilworth), *Juan Guillermo* (John Williams), *Jors De* (George Dee)[147].

Siendo inquisidor Moya de Contreras, en una temprana carta de 24-IX-1572, antes, por tanto, de la llegada de los corsarios ingleses detenidos, informaba al Consejo de la Inquisición de que en las cárceles secretas del Santo Oficio había

---

146 AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 273 r-292 v; y Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, pp. 173-181.

147 *Diligençias sobre los sambenitos antiguos, y renovaçión dellos, y postura de los que se han relaxado y requerido por este Santo Ofiçio*, llevadas a cabo ante el inquisidor, licenciado Alonso Hernández de Bonilla, en la ciudad de México, el 16-VI-1574, en AGN, Inquisición, t. 77, núm. 25. Han sido publicadas, con sucesivas adiciones de posteriores diligencias de *postura* de sambenitos, hasta las practicadas ante los inquisidores, doctor Francisco Bazán de Albornoz, licenciado Gaspar de Valdespina y doctor Bernabé González Soltero, el 28-VI-1632, por Toro, A. (comp.), *Los judíos en la Nueva España*, núm. 3, pp. 15-82. También Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 35-48.

unas cuarenta personas encerradas. De ellas, diez acusadas del delito-pecado de bigamia, y otras diez por proposiciones heréticas. Pero es que, además, habían sido ya despachados mandamientos para prender a otras once por bigamia, y a cinco o seis también por proposiciones heréticas[148]. Seis meses después, en una relación de 3-IV-1573, Moya daba cuenta de que, con la entrada de los luteranos ingleses, los presos de la cárceles secretas habían ascendido a sesenta y tres, sin contar con los que habían prestado fianzas, y estaban en libertad. Casi todos eran pobres, teniendo que ser sustentados por el Santo Oficio, motivo por el que se planteaba la celebración inmediata de un auto de fe público, como confirmación del *asiento* de la Inquisición en aquella tierra de la Nueva España. Los presos ingleses eran veintinueve, y los cuadernos de testificaciones extendidos eran ya tres, con novecientas hojas. Pero, lo que más preocupaba a Moya de Contreras era que aquellos corsarios luteranos hubiesen estado casi seis años libres, deambulando por aquellos parajes, conviviendo y tratando con los indios, aprendiendo sus lenguas –«lo que no hazen los españoles»–, y, en consecuencia, pudiendo «derramar su veneno y derramar su çiçaña entre esta gente simple y miserable»[149]. La coincidencia, pues, de la destrucción de la armada corsaria de John Hawkins, en 1568, con el establecimiento del Santo Oficio de la Inquisición en México, entre 1569 y 1571, explica por qué su actividad inquisitorial se habría de centrar, básicamente, durante los años setenta del siglo XVI, en la persecución de la herejía luterana. En los decenios siguientes, junto con los delitos-pecado más comunes, de bigamia, proposiciones y blasfemias, solicitación en confesión o censura de libros, la Inquisición de México se concentraría en el castigo de los judaizantes, que culminaría, entre 1590 y 1596, con los procesos de los Carvajales, *el viejo* y *el mozo*, ya aludidos.

A finales de la centuria, ya en el reinado de Felipe III, sobresaldrían las causas de alumbrados, como la del clérigo Juan Plata y la monja sor Agustina de Santa Clara, en Puebla de los Ángeles, entre 1598 y 1601; o la de Juan Núñez de León y la beata Marina de San Miguel, en la ciudad de México, también entre 1598 y 1603[150]. El Tratado de paz con Inglaterra, de 1604, representó un cambio importante, ya que, al ser ratificado por Felipe III, el 16-IV-1605, obligó al Santo Oficio a admitir protestantes ingleses y escoceses en los puertos, ciudades y villas costeras de las Indias, sin que pudiese encausarles por sus convicciones religiosas. Desde luego, esta limitación de la actividad inquisitorial beneficiaba a los mercaderes, agentes y oficiales ingleses, principalmente, no a los que residían *de*

[148] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 144 r-150 r; en concreto, f. 149 r.

[149] AHN, Inquisición, leg. 2269; y AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 263 r-266 v; las citas, en el f. 263 r y v.

[150] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 285 v-286 v, y 542 r y v; y Huerga Teruelo, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe III (1598-1621)», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 969-978.

asiento, sino a los que se presentaban como *entrantes* y *salientes*, dada su dedicación profesional o mercantil. En 1609, al firmar Felipe III la tregua de los doce años con las Provincias Unidas rebeldes de los Países Bajos, los holandeses reclamaron el mismo trato y privilegios que disfrutaban los ingleses. Todos los cuales fueron anulados al expirar la tregua en 1621, y al estallar la guerra con Inglaterra, en 1624. Por otro lado, los judíos portugueses se beneficiaron, a su vez, del breve de Clemente VIII, de 23-VIII-1604, que fue promulgado en Lisboa, el 16-I-1605. Mediante un donativo de 200.000 ducados, los judeoconversos o cristianos nuevos portugueses, ricos mercaderes, consiguieron, frente a la Inquisición española, un perdón y gracia general de reconciliación, de un año para Europa, y de dos para las Indias. Una gracia pontificia que se extendía a las causas pendientes, aunque ya hubiese recaído en ellas sentencia condenatoria, siempre que no hubiese sido publicada. La reconciliación implicaba la imposición, únicamente, de penitencias espirituales, a no ser en caso de relapsos. Los así reconciliados no podían ser luego relajados, aunque incurriesen en relapsía. Los bienes secuestrados, y los confiscados que todavía no hubiesen ingresado en la hacienda inquisitorial, debían ser devueltos a sus poseedores. Sin embargo, la Suprema, mediante carta acordada de 20-IV-1606, comunicó a los tribunales de distrito peninsulares el fin de la vigencia de aquella gracia pontificia; y, a los indianos, de México y Lima, por otra carta acordada, de 23-II-1607. Pese a lo cual, la presencia de judíos portugueses en tierras americanas no disminuyó[151].

La intensa persecución de los luteranos, franceses e ingleses, que caracteriza al Santo Oficio de México durante los primeros años de su establecimiento, no constituye una característica compartida con el Tribunal de Lima. A diferencia del distrito novohispano y guatemalteco, que comprendía las tierras costeras y las rutas de navegación que enlazaban Sevilla con los puertos de Veracruz (las *flotas de la Nueva España*) y de Nombre de Dios, en Panamá (los *galeones de Tierra Firme*), a las que se unían las costas hondureñas y nicaragüenses, cuyos puertos de Trujillo, Puerto de Caballos y río del Desaguadero de la laguna de Granada de Nicaragua eran los que mayor número de asaltos corsarios padecían, en aquellas aguas de la Mar del Norte por las que surcaban las naos de la plata de Potosí y Zacatecas, en el distrito inquisitorial peruano, en cambio, la presencia de corsarios y de luteranos nunca fue muy numerosa. Entre 1570 y 1635, en el Tribunal del Santo Oficio de Lima sólo hay documentados 45 penitenciados, acusados del crimen de la herejía de Lutero (*grosso modo*, pues, sobre todo en los primeros años, no se distinguía entre luteranismo, anglicanismo, calvinismo, etc.), de ellos, veinticuatro ingleses, tres irlandeses, cinco franceses, dos holan-

---

151 AHN, Inquisición, lib. 352, ff. 317 r-318 v. Para el caso del Tribunal del Santo Oficio limeño, *vid.* Castañeda Delgado, P., y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. (1570-1635), pp. 417-473.

deses y nueve flamencos. Es decir, casi, en setenta años, el mismo número de penitenciados y procesados que comparecieron en un sólo auto de fe público en México, el primero de 1574, cuando llevaba en funcionamiento este Tribunal poco más de dos años. Es más, en el primer auto público celebrado en Lima, el 15-XI-1573, fueron condenados sólo dos *luteranos*, franceses: *Juan de León*, reconciliado; y *Mateo Salado*, relajado en persona[152].

Con ocasión de la incoación, sustanciación y resolución de las causas inquisitoriales seguidas contra los corsarios ingleses de la armada de Hawkins, el fiscal –después, inquisidor– Alonso Hernández de Bonilla tuvo la oportunidad de hacer valer sus discrepancias con respecto a Moya de Contreras. Unas discrepancias, y una valoración de la trayectoria del licenciado Bonilla en el Tribunal de México, que permiten asegurar que el verdadero sostén, y pieza fundamental de su implantación en la Nueva España fue él, y no el inquisidor y arzobispo Pedro Moya de Contreras. Desde luego que Moya, como inquisidor-fundador, desempeñó un relevante papel en la erección del Santo Oficio mexicano, durante los casi dos años que permaneció, en solitario, a su frente, hasta que, en octubre de 1573, fue promovido a la plaza de inquisidor nuestro licenciado Bonilla. Y qué duda cabe que Moya de Contreras ocupa una posición destacadísima en la historia mexicana, como arzobispo que fue durante dieciocho años, además de virrey interino, gobernador y capitán general durante un año, entre 1584 y 1585, hasta la llegada de nuevo virrey provisto por Felipe II, el marqués de Villamanrique, Álvaro Manrique de Zúñiga. Sin olvidar su condición de visitador de la Real Audiencia y de la Universidad de México, entre 1583 y 1586; ni su decisión de convocar el Concilio III de México, clausurado el 16-X-1585; ni, por descontado, su elección como presidente del Consejo de Indias, en 1591, en virtud de una RP de nombramiento de 7-I, cargo este último en el que permaneció apenas unos meses, puesto que falleció el 14-I-1592[153]. No obstante, el licenciado Alonso Hernández de Bonilla, primer fiscal de la Inquisición de México, entre el 4-XI-1571 y el 9-X-1573, desempeñó el cargo de inquisidor –y de inquisidor *decano* o más antiguo desde el 17-X-1574, día en el que dejó de acudir, al Santo Oficio, Moya de Contreras, arzobispo electo de México–, durante más de dieciséis años, hasta 1590. Presentado para el obispado de Guadalajara, en la Nueva Galicia, según una RC de aviso de 14-IV-1578, al mostrar pocos deseos de ocupar la mitra, se le permitió a Bonilla continuar como inquisidor de México. Una plaza que, como se anticipó, sirvió conjuntamente con la dignidad de deán

[152] Para más referencias, se debe volver a consultar el exhaustivo estudio de Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. *(1570-1635)*, pp. 455-465.

[153] Las dos obras fundamentales sobre Moya de Contreras siguen siendo las de Jiménez Rueda, J., *Don Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor de México*, México, 1944; y Poole, Stafford, *Pedro Moya de Contreras: Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*, University of California Press, Berkeley, 1987.

de la iglesia catedral y cabildo eclesiástico de México. Designado visitador de las Audiencias Reales del Virreinato del Perú, partió de la capital de la Nueva España el 19-III-1590. Hallándose ya en Lima, sería presentado para el arzobispado de México, para suceder, precisamente, a Moya de Contreras, recibiendo sus cartas ejecutoriales con fecha de 27-II-1592. Expedido el aviso de presentación el 29-VIII-1592, Bonilla fue consagrado arzobispo en la capital peruana. Ocupado en diversos asuntos, en la Audiencia de Quito, se demoró su regreso, falleciendo en Lima, en 1596, sin haber podido aún tomar posesión de su arquidiócesis[154].

Pues bien, como se ve, Alonso Hernández de Bonilla, fiscal e inquisidor durante los primeros veinte años de existencia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, indudablemente debió dejar una fuerte impronta en él. Y así fue, no sólo por su dilatada estancia al frente de sus destinos, o por sus numerosas discrepancias y enfrentamientos con Moya de Contreras, siempre mucho más dispuesto a defender las prerrogativas y preeminencias que consideraba anejas a sus sucesivos cargos, deudoras del reconocimiento que creía merecer su persona y calidad, sino también por su fina condición de jurista y canonista, por la claridad de sus puntos de vista acerca de la estructura y futuro del Tribunal, y por el buen juicio y talante personal que mostró en la tramitación de las causas inquisitoriales que dependieron de él, por lo general. Sólo pueden ser, aquí, por mor del espacio, invocadas algunas muestras de todo ello. Por carta de 31-XII-1573, el licenciado Bonilla agradeció al Consejo de la Suprema su promoción al oficio de inquisidor. Pero, también manifestaba que había entendido, según le había manifestado el presidente del Consejo de las Indias, Juan de Ovando, por escrito, que Felipe II deseaba que Moya de Contreras prosiguiese desempeñando el oficio de inquisidor apostólico, aunque era arzobispo electo, para que pudiesen ser determinadas las causas inquisitoriales pendientes en las que Bonilla había actuado como fiscal, y que no podía resolver, si no quería ser juez y acusador[155]. Se advertirá que, en cualquier caso, esta acumulación de jurisdicciones, inquisitorial ordinaria y apostólica, en el arzobispo-inquisidor Moya de Contreras, que se habría de prolongar durante más de un año, también contribuía a la confusión y duplicidad jurisdiccional, ya subrayada, en el ámbito que nos ocupa. Una acumulación, duplicidad y confusión jurisdiccionales que Bonilla siempre rechazó, y temió. Nunca quiso que les fuese concedida, a los obispos-inquisidores ordinarios, en sus diócesis, la potestad inquisitorial apostólica, como se desprende de la lectura de su carta de relación de 6-XI-1576. Sabedor de que el nuevo Inquisidor General,

[154] Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 49-50 y 79-80; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 583; y Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 168-192, y nota núm. 45.

[155] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 272 r.

Gaspar de Quiroga, estaba meditando conceder facultades apostólicas a los obispos cuyas sedes mitradas se hallasen alejadas de la ciudad cabecera del Tribunal del Santo Oficio, pensando en el caso concreto del obispado de Charcas, en relación con el Tribunal limeño, Bonilla hacía hincapié en el desastrado resultado de la Inquisición episcopal en las Indias. Durante ese período –proclamaba, preocupado–, los obispos habían fulminado sentencias condenatorias contra reos inocentes, e incoado causas de fe donde no había siquiera indicios para ello. Por lo tanto, prefería que los prelados quedasen con su poder inquisitorial ordinario dentro de sus respectivas diócesis, que no que se les fuese a añadir, todavía más, el apostólico. Pero, el criterio claro y decidido de Bonilla en estas cuestiones no concluía ahí, sino que también se atrevía a proponer, frente a su antecesor, Moya de Contreras, un Santo Oficio indiano con menos oficiales *de planta,* y menos costes. Aunque, en este proyecto también debe verse expresada su ambición mal disimulada de quedarse, él solo, al frente de la Inquisición mexicana, sin colegas que mediatizasen su labor[156].

Muy destacable es también otra de sus cartas a la Suprema, anterior, de 4-IV-1574. Extraordinariamente extensa, en ella, Bonilla hacía un pormenorizado repaso, *en descargo de su conciencia*, de las causas de fe en las que había intervenido como fiscal, y en las que, por tanto, no habría podido votar su sentencia definitiva, en principio, al haber ascendido, después, a inquisidor[157]. En suma, la resolución de numerosas causas había dependido, en exclusiva, desde un primer momento, del doctor Moya de Contreras. Y ello porque, al margen de los votos consultivos de los oidores, había acumulado el arzobispo-inquisidor todos los votos decisorios: como único inquisidor, los apostólicos; como arzobispo electo de México, el del ordinario diocesano. Pues bien, en razón de este cúmulo de malhadadas circunstancias (su imposibilidad personal de votar como inquisidor, la adición de los votos de inquisidor y arzobispo), el licenciado Bonilla entendía que Moya de Contreras había sustanciado y resuelto injustamente casi todas las causas inquisitoriales en las que le competía impartir justicia. Argumentaba Bonilla que la principal circunstancia para calificar la pena a imponer era la edad del reo,

---

[156] En dicha carta de 6-XI-1576, Alonso Hernández de Bonilla sugería que, a partir del año siguiente, de 1577, los salarios de los ministros y oficiales del Tribunal podrían ser abonados con cargo al fondo de penas pecuniarias y penitencias económicas impuestas por sus inquisidores. Cierto es que, para que fuese sostenible tal reforma, debería mediar una drástica reducción de oficios. Aseguraba que era suficiente con un inquisidor, un fiscal, un notario del secreto, un alguacil, un alcaide que ejercería también como nuncio, y un portero. Podría ser excusada, en cambio, la provisión de los restantes oficios, o bien ser ofrecidos éstos, sin salario, con carácter honorario, a particulares distinguidos y de confianza del Tribunal (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 406 r-408 v).

[157] Existen dos cartas datadas en México, el 4-IV-1574, ambas firmadas por el licenciado Bonilla y remitidas al Consejo de la Inquisición, escritas por él mismo, con su característica letra, menuda y empastada: una, breve, en la que anuncia el envío de su relación particularizada y razonada de las causas de fe (AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 273 r y v); y, otra, la extensa que nos ocupa, principalmente (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 274 r-292 v).

y la calidad de su confesión. A pesar de ello, y de que muchos de los corsarios ingleses luteranos que habían resultado condenados en el auto de fe, de 28-II-1574, eran menores de edad, Moya de Contreras había desestimado dicha circunstancia, y prohibido a Bonilla que la hiciese constar en sus informes fiscales. En una palabra, Moya juzgaba tan herejes a los ingleses mayores de edad como a los que eran menores, en el momento de su desembarco en las Indias. Por el contrario, Bonilla estimaba que, para acusar a los menores ingleses del delito de herejía, resultaba indispensable que, además de ser cristianos bautizados, hubiesen sido suficientemente instruidos en la fe católica durante su niñez, lo que casi nunca había ocurrido así. Frente a Moya de Contreras, a quien no le había importado condenar a reos que no contaban con una mínima instrucción en la doctrina católica, apostólica y romana, Bonilla creía imprescindible ponderar qué enseñanza había recibido cada reo, en materia de fe, de parte de sus progenitores. De ahí que, siendo fiscal, el licenciado Bonilla se hubiese abstenido de formalizarles acusación, permaneciendo sus causas suspensas hasta un año, entre la tercera monición y la fase de acusación. Porque, como subrayaba, «el fiscal que a todos acusa, sin diferençia de personas y culpas, no cumple con su offiçio»[158]. Hasta que llegó como nuevo fiscal Alonso Granero de Ávalos, quien sí había formulado sus acusaciones.

Todo ello explicaba que Bonilla, no habiendo presentado escrito de acusación fiscal contra los reos, al ser nombrado inquisidor decidiese que no procedía abstenerse de votar y sentenciar sus causas, máxime cuando Moya de Contreras estaba ocupado en los negocios de su arzobispado. Por eso, por ejemplo, entre otros, había admitido a reconciliación a Miles Philips, en quien había comprobado que nunca había sido instruido en la doctrina católica[159]. Como les había ocurrido a casi todos los demás, puesto que, desde 1559, bajo el reinado de Isabel de Inglaterra, se había observado en aquel reino –decía– la secta de Lutero. Siguiendo a Santo Tomás, Bonilla distinguía entre el *hábito de fe infuso* y el *acto y ejercicio de la fe*. Llegado a la edad de la discreción, a un joven inglés no se le podía exigir como suficiente el *hábito*, sino que era preciso el *acto de fe*, que era el predicado por la Iglesia católica, el cual, obviamente, aquellos corsarios no habían podido recibir en la Inglaterra anglicana de la reina Isabel. Ni la edad de muchos, ni su origen inglés, ni su nacimiento, ni su educación, permitían acusarles de herejes. Si el crimen de herejía formal exigía la confluencia de dos requisitos, los de *error en el entendimiento* y *pertinacia en la voluntad*, la potestad real, la patria potestad, la educación y la costumbre universal del Reino de Inglaterra excusaban, desde luego el de la pertinacia u obstinación en la voluntad, incluso en los mayo-

---

[158] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 277 v.

[159] Años después huiría a Inglaterra, escribiendo un relato de su experiencia con la Inquisición de México: PHILIPS, Miles, *Relación escrita por..., y publicada por Richard Hakluyt en 1589*, traducción de Joaquín García Icazbalceta para el *Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística*, tomo I, México, 1869.

res de edad, que eran hombres *ignorantes y de servil condición.* En la herejía, Bonilla diferenciaba la *materia* (el hecho o dicho herético), de la *forma* (la pertinacia en él), y, a su juicio, los menores ingleses sólo confesaban la materia, pero, negaban la forma, por lo que, ni siquiera se hallaban en estado de precisar la reconciliación.

Las críticas de Bonilla contra Moya de Contreras no se detenían en las causas de los corsarios luteranos ingleses, mayores y menores de edad, sino que se extendían a otras varias. Como la del portugués Antonio Noguera, un vecino de Oaxaca que había sido apresado por tener papeles que contenían muchos errores contra la fe. Tenido por hombre ignorante y de conciencia escrupulosa, sin embargo, Moya se había empeñado en que debatiesen con él hasta cuatro teólogos, y había votado su reconciliación en auto público, con hábito irremisible y cárcel perpetua, donde le fuese señalada[160]. Y no es sólo que el licenciado Bonilla considerase que Noguera no era un hereje, sino que, preso su yerno, Gaspar Pereira, con secuestro de sus bienes, porque Noguera le había dicho que, de la lectura del Evangelio de San Mateo se deducía que no podía haber esclavos, y que estaba reprobado comprarlos y venderlos, se había negado a ponerle escrito de acusación, pese a que Moya de Contreras se lo había ordenado mediante un auto. Además de que Pereira sólo entendía «de hormas de çapatos», la proposición de que *no se pueden hacer esclavos* no era herética, ni él estaba obligado a saberlo –entendía Bonilla– como si fuese un artículo de fe. Lo que no le impidió a Moya de Contreras nombrar como fiscal de esta causa al notario del juzgado, Jerónimo de Eugui, asegurando que no era negocio que requiriese calificación de teólogos, sino dictámen de juristas. Una decisión que Bonilla impugnaba directamente, puesto que consideraba que el fiscal de la Inquisición era una persona y cargo públicos, para cuya designación era precisa jurisdicción ordinaria, del Inquisidor General, no siendo suficiente la jurisdicción simple y delegada de un inquisidor de distrito. Un caso diferente había sido, finalmente, el de fray Alonso Cabello, un subdiácono profeso de la Orden de San Francisco, de dieciocho años de edad, hijo de un abogado de la Real Audiencia de México, el licenciado Cabello, y de una mujer, Jerónima de Alemán, de quien no se tenía *buena fama de limpieza de sangre.* Preso el 2-I-1573, se le habían encontrado *papeles y diálogos contra las ceremonias y observancias de las religiones.* Lector de Erasmo de Rotterdam, había estado firmemente convencido, según se desprendía de su confesión, tomada el 13-VI-1573, de que los religiosos no estaban obligados a observar la regla de sus Órdenes regulares por el voto que habían hecho, sino voluntariamente, y que la podían abandonar (para contraer matrimonio, si no eran sacerdotes, o para tomar estado de clérigos si lo eran) sin incurrir en apostasía, ni excomunión; que en las Órdenes no debía haber tantos sacerdotes, sino uno solamente en cada

[160] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 284 r-288 v.

convento, etc. Entendía el licenciado Bonilla que su caso sí era, posiblemente, el de un alumbrado, y no el de los ingenuos Noguera y Pereira. Y que Cabello era un *artificioso confitente*, que sabía muy bien en qué consistía el delito-pecado de herejía, puesto que unas veces admitía error en el entendimiento sin depravación de la voluntad, y otras únicamente depravación en la voluntad sin error en el intelecto. Pues bien, siendo de parecer Bonilla que el reo debía ser examinado con más diligencia, por los calificadores teólogos, de sus creencias, y que si no se hacía, la causa estaba *más para relajación que no reconciliación*, Moya de Contreras había impuesto su voluntad, pues, estando encargado de la administración del arzobispado, como electo titular del mismo que era, unidos sus dos votos decisorios, apostólico y ordinario, resultó reconciliación secreta en la sala de la audiencia del Tribunal[161]. Por eso, impugnaba Bonilla su modo y orden de proceder en esta causa, viciado en su sustanciación y resolución.

El tiempo demostró que los criterios, mejor razonados y más equilibrados del licenciado Alonso Hernández de Bonilla, siempre de acuerdo con la época en que fueron formulados, y las creencias y las convicciones morales de la sociedad en las que surgieron, y que por ella eran apoyadas, resultaron más acertados que los más caprichosos, al menos en algunos de los casos comentados, que sostuvo Moya de Contreras. Consta, fehacientemente, que los corsarios ingleses reconciliados cumplieron a la perfección sus penitencias espirituales, en los conventos que les fueron asignados[162]. Después, al salir de ellos y quedar en libertad, se integraron mayoritariamente en la sociedad mexicana. Una muestra paradigmática de ello fue, sin ir más lejos, la de Paul Hawkins, muy probablemente sobrino del capitán John Hawkins, de quien se tiene noticia de que, en 1589, estaba casado con una mestiza, hija de conquistador[163]. Otro ejemplo del sentido común que desplegaba, casi siempre[164], el inquisidor Bonilla es el derivado del cumplimiento de una carta acordada de la Suprema, de 2-XII-1574, en la que se ordenaba que los descendientes de condenados y reconciliados por la Inquisición, que mudaban sus apellidos al pasar a las Indias, para no ser reconocidos, debían consignar al pie de los escritos que contenían sus genealogías los nuevos nombres que adoptaban. Mientras que el inquisidor Ávalos se mostró partidario de publicar en edicto particular este mandato de la Suprema, acompañado de penas y censuras admonitorias del deber de manifestarlo así quiénes conociesen tales circunstancias de cambio de nombre y apellidos, Bonilla hizo patentes los incon-

---

161 AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 288 v-291 v.

162 Carta a la Suprema de los licenciados Bonilla y Ávalos. México, 23-IX-1575 (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 377 r-378 r).

163 Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo xvi*, pp. 175-179.

164 Un caso contrario, sin embargo, en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 300 r-305 r; y en Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 185-187.

venientes de tal edicto particular. Sobre todo, porque su ejecución habría de ser muy dificultosa, además de que sólo serviría para excitar, según se temía, la mala voluntad de los que denunciaban de oídas, y sin fundamento. En tierras tan remotas, de población siempre cambiante y fluyente, una medida de ese tipo resultaba impracticable, puesto que, en el Nuevo Mundo, «en saliendo la primera vela en Sanlúcar, como más tarde, al surgir en San Juan de Ulúa, pónense un don»[165].

Queda por completar una más amplia, aunque breve, referencia a las causas y procesos pendientes que las Inquisiciones episcopales del distrito del Santo Oficio remitieron al Tribunal fundado por Moya de Contreras, en 1571. En el primero de los autos de fe celebrados en México, el de 28-II-1574, muchos de los reos que comparecieron en él habían sido enviados, en efecto, por las Inquisiciones episcopales. Así aconteció, en cierto modo, con el sevillano Pedro Xuárez de Toledo, alcalde mayor de la villa de la Trinidad de Sonsonate, en Guatemala, procesado por el obispo Bernardino de Villalpando en 1568, acusado de apostasía y proposiciones heréticas. Parece ser que Xuárez de Toledo había prohibido vender vino sin licencia, y exigido que se vendiese barato el pan, lo que le había enfrentado con los mercaderes de la villa y con el alcalde ordinario de su cabildo, Baltasar de los Reyes. Consiguieron sus enemigos llevarle a prisión, y que sus bienes le fuesen confiscados. Remitida su causa al Inquisidor General Espinosa, éste la devolvió al Tribunal creado en México. Mientras tanto, Xuárez de Toledo había logrado fugarse de la cárcel episcopal guatemalteca, pero, de nuevo preso, fue conducido a la ciudad de México, donde falleció en septiembre de 1569. En dicho auto de fe público, de 1574, su memoria fue rehabilitada, a petición de su hija Juana, una vez demostrado que las delaciones y acusaciones formuladas contra él, ante el deán y provisor de la iglesia catedral de Guatemala, Francisco de Cambranes, y del notario Juan de Pineda, eran falsas. Leída una relación de sentencia muy honrosa para él, como «lo pedía la causa, por la mucha infamia que reçibió su honra... *(por)* la notoria pasión que contra él se proçedió»[166], fue dado por libre definitivamente. Mejor fue la suerte, puesto que su libertad no resultó ser *post mortem*, del médico Pedro López, natural de la villa peninsular de Dueñas, que, en 1549, había llegado a la Nueva España, y que, a lo largo del decenio de los años setenta del siglo XVI, habría de fundar en la capital novohispana los hospitales de San Lázaro y de los Desamparados, para cuyo mantenimiento dejaría, en su testamento, gran parte de su fortuna personal, tras fallecer en 1596. Pues bien, en mayo de 1570, el doctor Esteban de Portillo, provisor y juez eclesiástico del arzobispado de México, siendo titular del mismo fray Alonso de Montúfar, incoó proceso inquisitorial contra él, una vez que el fiscal de la

---

165 Carta a la Suprema de los licenciados Bonilla y Ávalos. México, 23-IX-1575 (AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 380 r-381 r; la cita, en el f. 381 r).

166 AHN, Inquisición, lib. 1064, f. 48 r.

audiencia episcopal, Pedro Díaz de Agüero, interpuso el correspondiente escrito de acusación formal. En su caso, por sospechar que era un judaizante. Se decía que en un aposento de la casa de Pedro López, doctor en medicina, sita en la calle de Tacuba de la ciudad de México, tenía una imágen de Cristo crucificado, muy sucia y con un brazo roto. Clavado horizontalmente en la pared, cerca del techo, se hallaba dicho brazo roto, aseguraron algunos testigos. Pese a lo cual, no fue llamado a comparecer, ni, pese a la petición fiscal, puesto en prisión. Parece ser que se constató la existencia de cierta conspiración, cuyos integrantes tenían interés en acusar de prácticas judías al conocido médico[167].

Tanto los clérigos doctores Esteban de Portillo, Rodrigo Barbosa y Luis Fernández de Anguis, como el dominico fray Bartolomé de Ledesma, actuaron, desde 1560, como jueces provisores, vicarios generales e inquisidores ordinarios de la archidiócesis de México, por delegación y en representación del arzobispo Montúfar. Una *ordinaria inquisitio* que no dudaron, tampoco, en hacer que recayese sobre los religiosos de las Órdenes regulares. Como ocurrió con un distinguido predicador franciscano, fray Alonso Urbano, antiguo guardián de los monasterios de Tacuba y Toluca. En la festividad de la Circuncisión del Señor, en enero de 1569, predicó un controvertido sermón, en el que se aseguró que había proferido proposiciones heréticas, escandalosas y malsonantes: que *Cristo había sido un pecador*; que *Cristo había sido un necio*; y que *Dios Padre lo había detestado*. Citado a comparecer en la sede arzobispal por el doctor Portillo, el 21-I-1569, tanto el provincial de la Orden de San Francisco, fray Miguel Navarro, como el guardián del monasterio de la ciudad de México, fray Diego de Mendoza, se negaron a que se presentase ante la Inquisición episcopal, afirmando que los regulares se hallaban exentos de la jurisdicción y potestad inquisitorial ordinaria del arzobispo. Al final, tuvieron que ceder, y fray Alonso Urbano compareció, ante el doctor Portillo, el 8-II-1569. Trató de explicar el contexto y los fundamentos doctrinales de sus afirmaciones, pero, fueron calificadas éstas de poco ortodoxas en su interpretación de las Sagradas Escrituras. La sentencia, dictada por el doctor Portillo el 8-III-1569, resultó ser severa, más que por la trascendencia de las proposiciones vertidas por el fraile franciscano, con el propósito de reafirmar la autoridad ordinaria inquisitorial del prelado mexicano sobre las Órdenes religiosas de su arquidiócesis. Fue condenado Urbano a retractación pública, que cumplió en la misa mayor celebrada en la catedral el 13-III, y a la prohibición de predicar sermones, en cualquier parte y lengua, durante cuatro años[168].

El poeta Pedro de Trejo, nacido en la villa peninsular de Plasencia hacia el año 1534, casado con Isabel Corona, hija del conquistador Martín Monje, fue

---

[167] AGN, Inquisición, t. 72, expte. núm. 11; y Greenleaf, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, pp. 117-119.

[168] AGN, Inquisición, t. 9, expte. núm. 4; y Greenleaf, R. E., *op. cit.*, pp. 150-154.

procesado en el obispado de Michoacán, y acusado inquisitorialmente de blasfemo, por haber escrito y propalado, en unos sonetos con los que participó en las honras fúnebres celebradas en memoria del príncipe don Carlos, ciertas proposiciones calificadas de heréticas, y por haber alterado la redacción de ciertos salmos de David. En marzo de 1569, Trejo fue condenado por el obispo de Michoacán, el licenciado Antonio Ruiz de Morales de Medina, a salir en penitencia pública por la villa de Colima, en cuya iglesia mayor había de oir misa con una soga al cuello, una vela encendida en las manos y una mordaza en la lengua, además de pagar 400 pesos de oro común, y las costas del proceso. Apeló Trejo al ordinario archidiocesano, y, mientras que fueron remitidos sus autos a la ciudad de México, tuvo lugar la instalación del Santo Oficio en la misma. Motivo por el cual, conoció de ellos el inquisidor Pedro Moya de Contreras, corriendo su defensa a cargo del abogado de presos, el doctor Fulgencio Vique. Ingresó Trejo en las cárceles secretas, de la ciudad de México, el 6-III-1572. La sentencia de los inquisidores Moya de Contreras y Bonilla fue, sin embargo, más estricta que la del obispo de Michoacán, siendo leída en el primer auto de fe, de 28-II-1574: abjuración pública *de vehementi*; prohibición perpetua para que «no haga, ni pueda hazer coplas ningunas»; y condena de cuatro años en galeras, sirviendo como «soldado sobresaliente y sin sueldo alguno». Pese a que suplicó la sustitución del destino en galeras por el de los fuertes de Zacatecas, denegada su solicitud, partió de la ciudad de México, a cumplir su sentencia, el 9-III-1575[169].

Uno de los últimos procesos de las Inquisiciones episcopales novohispanas y centroamericanas que fueron remitidos, finalmente, al inquisidor apostólico doctor Moya de Contreras, tras su llegada, en noviembre de 1571, fue el de Diego Díaz del Castillo. Se trataba del corregidor interino de los pueblos de indios de Ixcateopán y Atenango, en la Nueva España, designado como tal desde finales de 1567 o principios de 1568. Hijo natural, mestizo y legitimado de Bernal Díaz del Castillo, el famoso cronista y conquistador de México-Tenochtitlán, años después vecino, encomendero y regidor del cabildo de Santiago de Guatemala, Diego Díaz había nacido, precisamente, en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, en 1543. El doctor Esteban de Portillo, como juez provisor, vicario general e inquisidor ordinario de la arquidiócesis de México, ordenó la apertura de un proceso inquisitorial contra él, por haber «dicho a los indios que no reedifiquen las iglesias, que no son menester, y que se caigan y pudran, e que no tengan en nada la excomunión, ni a los clérigos y ministros de la iglesia, y que el Papa ni los Arzobispos no eran nada, ni valían nada, e otras muchas palabras malsonantes, y que ha tenido por costumbre de confesar indios, diçiendo que lo podía façer». Mediante sentencia dictada el 21-IV-1571, Portillo absolvió y liberó

---

[169] AGN, Inquisición, t. 113, expte. núm. 8; y Jiménez Rueda, J., *Introducción* a *Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España. Siglo XVI*, pp. XXIII-XXV.

a Diego Díaz del Castillo, siendo preso y objeto de acusación, en cambio, el cura vicario de Tlalcozautitlán, Gaspar de Tejada, que había sido quien le había excomulgado y delatado, por enemistad manifiesta, desde un principio[170].

Veamos, ahora, a continuación, algunos ejemplos de la mencionada confusión entre las jurisdicciones inquisitoriales episcopal y apostólica, en el distrito territorial del Santo Oficio mexicano, que muestran hasta qué punto la implantación de los Tribunales colegiados de la Santa Inquisición no dejó nunca de encontrar obstáculos al ejercicio, por parte de éstos, de su jurisdicción y respectivas competencias. En definitiva, que la existencia del Santo Oficio en las Indias no resultó nunca indiscutida, ni plenamente admitida. Serán suficientes los de los dominicos fray Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas, y de fray Juan Ramírez, obispo de Guatemala; del licenciado Alonso Granero de Ávalos, obispo de Charcas y anterior inquisidor de México; y de Diego Romano, obispo de Tlaxcala o Puebla de los Ángeles. De este último prelado algo se dirá en el apartado siguiente, siendo de destacar su continua oposición al Tribunal del Santo Oficio de México, por ejemplo, con ocasión de las causas instruidas por el inquisidor Alonso de Peralta, entre 1598 y 1601, contra los alumbrados del convento de Santa Catalina, en Puebla de los Ángeles, que encabezaban el clérigo Juan Plata, su capellán y confesor, y la religiosa Agustina de Santa Clara.

En 1585, por medio de una carta elevada al Consejo de la Suprema, de 17-I, los inquisidores Bonilla y Santos García se vieron obligados a reclamar, directa y expresamente, la pertenencia de las islas del Poniente, llamadas islas Filipinas, al distrito del Santo Oficio de México[171]. Aducían que dichas islas dependían de la circunscripción jurisdiccional de la Audiencia Real de la Nueva España, y que eran *cercanía* del arzobispado de México. Y ello a pesar de que hubiese sido erigido un obispado en Manila, en 1578 (sobre la base de la bula *Illius fulciti praesidio* de Gregorio XIII, de 5-II); y de que, en 1583, en virtud de una RP de 5-V, fuese asentada una Real Audiencia en las islas Filipinas, cuyo presidente y oidores comenzaron a llegar, y a instalarse en ella, desde el 9-VI-1584[172]. Reconocían los inquisidores mexicanos que nunca habían nombrado, hasta entonces, comisario general del Santo Oficio para aquellas islas del Poniente, por no habérseles ofrecido persona a propósito para tal oficio, y por parecerles que «los negoçios de allí no tenían esa nesçesidad, sino que bastava la correspondençia que siempre avemos tenido, en navíos que cada año van y vienen, con los governadores»[173], dado que la tierra estaba poco poblada de españoles. Cuando había hecho falta,

---

170 AGN, Inquisición, t. 8, expte. núm. 3. Este proceso ha sido transcrito y publicado por Reynolds, Winston A., *El corregidor Diego Díaz del Castillo (hijo del conquistador) ante la Inquisición de México (1568-1571)*, Madrid, 1973, pp. 81-207.

171 AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 157 r-158 r.

172 Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 88-94, 211-213 y 520-523.

173 AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 157 r.

habían sido designados comisarios particulares entre los frailes agustinos, que eran quienes, en aquellos parajes, tenían confiada la administración de la doctrina cristiana, tras la conquista de las islas. Desde el año 1582, sin embargo, en que el antiguo calificador del Tribunal mexicano, fray Domingo de Salazar, había tomado posesión de su mitra de Manila, provisto de sus cartas ejecutoriales de 26-VIII-1579, una nueva y completa Inquisición episcopal, dotada de fiscal y ministros, penitenciados y autos de fe, había sido fundada por el primer prelado de aquellas islas. Algunos de los reos penitenciados por Salazar, como inquisidor episcopal, se habían agraviado de sus sentencias condenatorias ante el Santo Oficio de México. En vista de todo lo cual, los inquisidores apostólicos, licenciados Bonilla y Santos García, se habían visto obligados a tomar cartas en el asunto, y a defender su privativa jurisdicción pontificia delegada, en materia inquisitorial[174]. En primer lugar, enviaron el título de comisario general de las Filipinas al prior del convento de la Orden agustiniana en Manila, fray Francisco Manrique, acompañado de las instrucciones ordinarias; y, en segundo término, hicieron llegar al obispo Salazar un carta revocatoria de sus edictos y censuras inquisitoriales. Procedía este ordinario diocesano –denunciaban los inquisidores– en negocios que eran extraños a la fe, decidiendo secuestros de bienes muy perjudiciales para los reos encausados, y sin que éstos dispusieran del remedio de la apelación. Como había acontecido con el establecimiento del Tribunal de la Inquisición en México, catorce años atrás, el obispo de Manila actuaba como los demás ordinarios de las diócesis de la Nueva España y de Centroamérica, incoando a «los vasallos de Su Magestad casos de inquisiçión, los que no lo son, como tenemos experiençia por los papeles que al prinçipio recogimos de todo el distrito»[175].

En efecto, las medidas adoptadas por los inquisidores Bonilla y Santos García, a fin de tratar de encauzar la actitud desafiante del obispo Salazar en materia inquisitorial, quien, además, se proponía, con ella, «enderezar por este camino su jurisdiçión y preeminencias», venían de meses antes. Las que se acaban de mencionar le fueron comunicadas por ambos inquisidores, al mismo fray Domingo de Salazar, mediante un escrito de 1-III-1583. Y se le advirtió de que el nuevo comisario general del Santo Oficio en Manila, fray Francisco Manrique, tenía instrucciones de pedirle la entrega de los originales de los procesos en los que el obispo

[174] Por cierto que, en carta remitida por el mismo Alonso Hernández de Bonilla al presidente del Consejo de las Indias, licenciado Juan de Ovando, desde México, el 22-III-1575, nuestro inquisidor había recomendado vivamente a fray Domingo de Salazar, quien se había embarcado en la flota de la Nueva España, puesto que iba a España, a resolver asuntos de su Orden dominicana. Recordaba Bonilla que Salazar había desempeñado con extraordinaria laboriosidad el oficio de calificador del Tribunal del Santo Oficio, habiendo ayudado «mucho en reveer y visitar los libros que an entrado en la tierra; y por averle tratado tanto le conozco por uno de los más prinçipales frailes que en ella quedan, así en letras y prudençia como en vida exemplar» (AGI, México, leg. 278).

[175] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 157 v.

había entendido, junto con la revocación y cese de todos los ministros y oficiales, de su Inquisición episcopal, que había nombrado. Como ocurría con los demás prelados, cuyas diócesis integraban el distrito inquisitorial del Tribunal de México, Salazar estaba obligado a enviar un poder a quien quisiera que asistiese, en las *consultas de la fe*, en su nombre y representación, a la determinación de las causas cuyos reos fuesen fieles de su diócesis de las islas Filipinas. Recordaban Bonilla y Santos García que los obispos solían enviar dicho poder al ordinario de México, para que fuese el arzobispo, o aquel en quien él delegase, el que acudiese a dichas consultas [176]. Fray Domingo de Salazar les respondió mediante su misiva, redactada, en Manila, el 11-IX-1583. Recriminaba a ambos inquisidores que, durante su estancia en la ciudad de México, en camino hacia la toma de posesión de su mitra, pese a que se había entrevistado con ellos durante muchos días, nada hubiesen tratado, con él, de aquella cuestión. De ahí que hubiese creído, de buena fe, que el distrito del Tribunal de México no comprendía la diócesis de las Filipinas. Por eso, en algunos asuntos de fe había intervenido con el «orden que el derecho dispone que sigan los obispos, cuando en las cosas de la fe proceden sin los inquisidores» [177]. Las palabras conciliadoras del prelado no se compadecían, sin embargo, con sus hechos, anteriores y posteriores a su expresión escrita.

Así, el nuevo comisario general, fray Francisco Manrique, informó a los inquisidores de México, en carta redactada en Manila, el 1-IV-1584, que el obispo Salazar seguía procediendo en los negocios inquisitoriales con toda autoridad, y que en breve tiempo se esperaba que celebrase un auto de fe. Es más, se negaba a reconocerle como comisario del Santo Oficio, pareciéndole insuficiente su título de nombramiento, al estimar que se trataba de un oficio nuevo, no justificado. Todo ello con el apoyo de los franciscanos y teatinos, en particular, del teatino fray Alonso Sánchez. Sintiéndose acosado, puesto que Benito de Mendiola, a quien había enviado a ver al obispo, para darle cuenta de su nombramiento, y a requerirle que le reconociese la condición de comisario, había sido preso, y encarcelado con los reos de inquisición, Manrique había decidido no proceder a realizar otras diligencias, al objeto de evitar escándalos [178]. Las quejas y temores del comisario Manrique fueron confirmadas, el 24-IX-1583, por el gobernador de las islas Filipinas, Diego Ronquillo. El título de comisario del Santo Oficio había llegado en el navío que, procedente del puerto de Acapulco, había arribado el 27-VII-1583. Pese a lo cual, el obispo Salazar se había atrevido a fulminar con excomunión a quien obedeciese aquella comisión del Santo Oficio, y los mandatos del comisario. En vista de lo cual, Manrique, efectivamente, temiendo los escándalos y alborotos que se podrían ofrecer, puesto que el obispo «quiere hazer

---

[176] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 160 r y v.
[177] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 160 v-161 r.
[178] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 161 r-162 r.

cabeça de bando, y mandallo todo», había resuelto suspender el uso y facultades que le concedía aquel poder comisarial[179].

Los inquisidores de México, licenciados Bonilla y Santos García, siguieron quejándose a la Suprema de aquella Inquisición episcopal, que el obispo Salazar había puesto en marcha en su diócesis de Manila, con desprecio –que no olvido, o desconocimiento, dado su pasado de calificador– del Tribunal del Santo Oficio radicado en la capital del virreinato de la Nueva España[180]. En sus sermones, seguía amonestando al pueblo para que no obedeciese al comisario general, fray Francisco Manrique. Al fin, por cédula regia remitida en carta acordada de la Suprema, fechada en Madrid el 4-VI-1585, le fue ordenado al obispo Salazar que respetase la jurisdicción inquisitorial apostólica del Tribunal de México, y que se abstuviese, en lo sucesivo, de conocer de las causas de la fe. Los inquisidores Bonilla y Santos García pudieron dar cuenta a la Suprema, el 28-IV-1587, de que el prelado había obedecido, y cumplido la voluntad regia. Y, lo que era también muy importante, remitido, a la ciudad de México, los presos y procesos que había incoado durante aquellos años. En vista de lo cual, ellos no habían enviado carta revocatoria de los edictos y censuras puestas por Salazar en los casos, y causas, de herejía en los que había conocido[181].

---

[179] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 162 r y v.

[180] Carta recibida en Madrid, en la sede del Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, el 10-V-1585 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 163 r y v).

[181] Dichos procesos, seguidos ante su Inquisición episcopal, remitidos por el obispo Salazar al Tribunal del Santo Oficio de México, fueron siete. Uno, contra Francisco de Zúñiga, de veinte años de edad, de padres nobles, sobre proposiciones (*fornicar no es pecado*). Secuestrados sus bienes, resultó condenado a salir en auto público, descalzo, con vela y mordaza, con abjuración *de levi* y destierro de las Indias durante diez años. Esta sentencia fue efectivamente ejecutada. Otro, contra un soldado llamado Marcos Quintero, de veintiún años, por «aver andado entre los yndios y moros, a su trage, y hecho sus bayles y zambras». También se ejecutó su sentencia, en auto público, de doscientos azotes y un año de servicio en un hospital. Otro proceso fue el de Francisco de Pareja, un canónigo de la iglesia catedral de Manila, por solicitación en confesión de sus hijas espirituales. Conclusa su causa definitivamente, con prisión de su persona y secuestro de sus bienes, el reo se ahorcó, sin confesión sacramental, en la cárcel episcopal. También sin sentencia, y concluso definitivamente, llegó un proceso más, el de un mestizo de catorce años, Martín de Goyti, acusado de proposiciones heréticas al enseñar la doctrina a los *indios* (nativos de las islas Filipinas), y porque, «delante de una ymagen de Nuestra Señora, dezía y hazía cosas desonestas, enseñando sus vergüenzas, yncitando las yndias a pecar con él». En estado de recibimiento a prueba, con «el término ultramarino», aunque preso con secuestro de sus bienes, llegó el quinto proceso, el del soldado canario llamado Juan López de Azoca, acusado de bigamia en la Nueva España. El sexto, seguido contra el licenciado Juan Convergel Maldonado, teniente de gobernador de las islas Filipinas, y contra el capitán Gaspar Osorio de Moya, vecino de la ciudad de Manila, trataba de las censuras y cartas de excomunión que el obispo Salazar les había fulminado, a petición del capitán Juan de Morón, albacea del difunto alférez Hernán Ramírez Plata. Al parecer, el capitán Osorio de Moya había reclamado del albacea unas camas, bordadas de seda y de tafetán pintado de la China, así como ciertos pesos de oro que el primero había gastado en reclutar soldados, traídos de la Nueva España. En cierto momento, sintiéndose agraviado, habían sido formuladas peticiones injuriosas al obispo de Manila, quien había resuelto meter en prisión y secuestrar los bienes de dicho capitán.

Diferente, y más enconado todavía, fue el enfrentamiento que mantuvieron, entre 1608 y 1609, los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, y el obispo de Guatemala, fray Juan Ramírez. El domingo 21-IX-1608, festividad de San Mateo, en la catedral, durante el transcurso de la misa de las diez de la mañana, el obispo Ramírez ordenó que, tras la lectura del evangelio, fuese leído, en su nombre, el edicto de la fe. Así lo hizo el notario episcopal, y clérigo de órdenes menores, Andrés García Girón. En dicho edicto, el obispo de Guatemala se intitulaba inquisidor ordinario, y mandaba a los fieles que le presentasen denuncia, si sabían que «en esta çiudad o su comarca avía algún judaizante de la ley y secta de Moisés, Lutero, Calvino o Mahoma, u otra qualesquiera secta, rito o çeremonia que contradiga a nuestra santa fe cathólica». Concluida la lectura del edicto de fe, que se justificaba diciendo que «ha mucho tiempo que no se lee edicto de la Santa Ynquisiçión en esta çiudad», fray Juan Ramírez apostilló *viva voce*, sentado en su sitial y revestido de pontifical, que las mujeres deberían acudir a declarar ante su provisor, Diego de Vargas, y los hombres ante él, que los atendería en persona[182]. Transcurridos dos días, el martes 23-IX, el prelado envió a dos jóvenes notarios eclesiásticos suyos, el ya aludido Andrés García y otro llamado Bartolomé Cornejo, a notificar a Felipe Ruiz de Corral, deán de la iglesia catedral de Guatemala y comisario general del Santo Oficio en la diócesis

Puesto en libertad cinco meses después, Gaspar Osorio de Moya se fue a España, a implorar justicia ante la Suprema. El séptimo y último proceso, relacionado pero no entregado, fue el de Diego de la Vega, criado del mismo obispo Salazar, condenado en doscientos azotes y «en destierro al Maluco», por haber llevado mensajes a un preso que fray Domingo de Salazar tenía en la cárcel, por causa de inquisición. Habiendo revisado todos estos procesos los inquisidores Bonilla y Santos García, en su carta conjunta a la Suprema, de 28-IV-1587, acordaron declarar que los dos primeros, fenecidos y ejecutados, habían sido sentenciados por el obispo Salazar antes de que fuese nombrado fray Francisco Manrique comisario general del Santo Oficio. Uno de los dos condenados, Francisco de Zúñiga, hacía cuatro años que se había agraviado de su sentencia ante el Tribunal de México, razón por la cual Bonilla y Santos García preferían quedar a lo que el Consejo de la Inquisición determinase. Los tres procesos siguientes debían ser –entendían– suspendidos, aunque constatando que la causa de Martín de Goyti, el joven mestizo, «no era digna de juizio de ynquisiçión, sino que bastara darle entonçes de açotes como a mochacho, y ahora ya será hombre para esta pena». Por último, en lo referente al proceso del licenciado Convergel Maldonado y del capitán Osorio, puesto que había sido instruido por el obispo Salazar después de haber tenido noticia del nombramiento de comisario del Santo Oficio en la islas Filipinas, y de saber que su diócesis estaba incluida en el distrito inquisitorial del Tribunal de México, había exigido que los inquisidores Bonilla y Santos García dictasen un auto específico. Un auto declarando nulo todo lo actuado en dicho proceso, de principio a fin, «así por falta de jurisdiçión como de materia sobre que pudiese caer juizio de ynquisiçión, del qual devían ser dados por libres y quitos, y alçado qualquier embargo, o secresto de personas y bienes, y que se les diese testimonio, como se les dará pidiéndolo» (AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 198 r-200 r y 201 r-203 r).

[182] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. núm. 7, doc. 2. Me he ocupado, por extenso, de este caso de tardía resistencia de la Inquisición episcopal ordinaria, frente a la apostólica, dentro del distrito inquisitorial de México –*tardía* si son tenidos en cuenta los casi cuarenta años que habían transcurrido desde la erección del Tribunal del Santo Oficio en la capital novohispana–, en «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 235-265.

guatemalteca, un auto o mandamiento que acababa de expedir. En él, dándose el obispo Ramírez, a sí mismo, los títulos de *inquisidor ordinario* y de *delegado apostólico contra la herética pravedad y apostasía*, le ordenaba que no hiciese uso de comisión alguna del Santo Oficio, y que permaneciera recluido en su casa, puesto que le consideraba sospechoso de herejía. Alegaba el ordinario diocesano de Guatemala, además, que Ruiz de Corral no podía ser considerado, verdaderamente, comisario inquisitorial, puesto que carecía de un título de nombramiento expedido en forma, puesto que sólo había sido considerado como tal en las cartas ordinarias que los inquisidores de México le remitían. Reiteraba fray Juan Ramírez que él actuaba por vía de visita, y como inquisidor ordinario y apostólico, dada la inexistencia de un comisario del Santo Oficio legítimo, puesto que nadie había exhibido título auténtico e indubitado de tal. Es más, Ruiz de Corral perturbaba la paz común fingiendo, injustamente, que ciertas personas, encargadas por el obispo de notificarle sus autos, o los de su provisor, tenían «que ver con el Santo Ofiçio, o saven algunas cosas de él perteneçientes, no haviendo antes sospecha alguna, ni aparienҫia de que supiesen algo tocante al Santo Ofiçio, y que su intento no es sino amedrentar y poner miedo a todos». Por tales consideraciones, Ruiz de Corral era suspendido en su oficio sacerdotal por dos años; se le requería para que exhibiese comisión auténtica de comisario; se declaraba nulo todo lo que hubiere hecho dentro de los límites del obispado de Guatemala, por falta de jurisdicción inquisitorial; y se disponía que fuese dada noticia de todo al Santo Oficio de México[183]. Haciendo caso omiso del contenido de este auto, el déan-comisario ordenó a dos familiares que detuviesen a los dos notarios, y que los encarcelasen.

A partir de ese momento, la lucha entre el obispo y el comisario del Santo Oficio, con división y bandos de partidarios de uno y otro en toda la ciudad de Santiago de Guatemala, se enconó hasta extremos inusitados. La tarde de ese mismo martes, 23-IX-1608, muchos clérigos y estudiantes se juntaron, y se dirigieron a la casa del comisario, para prenderle. Tuvo que huir a casa de un vecino Ruiz de Corral, llevándose los papeles del Santo Oficio que pudo coger. Al día siguiente, miércoles 24-IX, el obispo Ramírez reunió a sus clérigos y se encaminó a la sede de la Real Audiencia de Guatemala, que presidía el doctor Alonso Criado de Castilla. Allí presentó un pedimento formal de auxilio del brazo seglar para capturar a un hereje, por causa atinente al Santo Oficio, que era Ruiz de Corral. El viernes, 26-IX, Ramírez proveyó otro auto, en el que, esgrimiendo su condición y presunta potestad de inquisidor apostólico, además de ordinario, reiteraba la orden de prisión lanzada contra el deán-comisario rebelde, que se había fugado y seguía incumpliendo sus mandatos. Al día siguiente, sábado 27-IX-1608, ante el escribano Cristóbal Aceituno, que oficiaba de notario del Santo Oficio, Ruiz de

[183] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. núm. 7, doc. 4.

Corral, oculto hasta entonces, dictó auto de apertura de información para que se procediese contra los que resultasen culpados de impedir, y usurpar, la jurisdicción inquisitorial. La Audiencia resolvió favorablemente la petición de auxilio impetrada por el prelado, disponiendo, el jueves 2-X-1608, que el deán-comisario habría de permanecer recluido en la casa de Alonso de Miranda, familiar del Santo Oficio. Lo que así hizo, cumpliendo lo que se le mandaba, Ruiz de Corral, quien, desde el domingo 5-X, fue sometido por parte del obispo, acompañado de cuatro clérigos, a tres audiencias, en las que le fue tomada confesión en la causa de fe que contra él se instruía. Días antes, no obstante, con fecha de 1-X, Felipe Ruiz de Corral había podido escribir un relato pormenorizado de su persecución, haciéndolo llegar a los inquisidores de México. Al primer auto dictado por fray Juan Ramírez, bajo amenaza de gravísimas censuras canónicas, prohibiéndole el ejercicio de sus comisiones inquisitoriales, y declarando nulas todas sus actuaciones y resoluciones, habían seguido otros dos: uno, declarando que el Tribunal del Santo Oficio no tenía jurisdicción contra los clérigos de su obispado; otro, excomulgándole, sin más[184].

Contestaron los inquisidores Peralta y Quirós mediante dos cartas, datadas en la ciudad de México el 13-XI-1608. En una de ellas, dirigida al presidente Criado de Castilla, argumentaban que el obispo de Guatemala no podía nombrarse a sí mismo, sin título alguno, inquisidor apostólico y delegado del Sumo Pontífice. Desconocía Ramírez, culpablemente, que el Romano Pontífice había avocado para sí el conocimiento de las causas atinentes al crimen de herejía, y delegado en el Inquisidor General, e inquisidores que éste nombrase, su tramitación y resolución. Como era bien sabido, a los ordinarios diocesanos sólo les quedaba la facultad de designar delegados que asistiesen, en su nombre, a la determinación de las causas de fe *(consulta de la fe)*, pero, una vez ya fulminadas éstas. En definitiva, el obispo guatemalteco se había «entremetido en mies agena», y procurado la deshonra e infamia del comisario Ruiz de Corral con su mandamiento de prisión. La carta más dura y enérgica fue, obviamente, la enviada al mismo fray Juan Ramírez. Le recordaban los inquisidores su pasado como calificador de ese mismo Santo Oficio de México al que ahora minusvaloraba, menoscababa, e incluso despreciaba. Pese a tal experiencia, había dado lugar a «un caso que jamás lo ha intentado ningún prelado desde que se fundó la Inquisiçión». Aunque el comisario Ruiz de Corral hubiese sido un hereje, el obispo no estaba facultado para proceder a su prisión, puesto que, ni siquiera los comisarios inquisitoriales podían prender sin dar aviso primero al Tribunal de la Fe, al objeto de evitar daños irreparables en la honra de las personas. Por lo tanto, tenía el prelado que haberse limitado a comunicarles los errores en la doctrina cristiana que pudiera haber advertido en las obras escritas por su deán. Una vez informado de

[184] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. núm. 7, docs. 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12.

todo el Consejo de la Suprema Inquisición, el 2-XII-1608, llegó un correo a la ciudad de Guatemala, procedente del Santo Oficio de México, portando diversos despachos, en los que se mandaba poner en libertad a Ruiz de Corral, a quien se le declaraba verdadero y único comisario del obispado de Guatemala, y se exhortaba a todo el mundo para que le prestase auxilio, en defensa de la jurisdicción inquisitorial. También ordenaban prender a los clérigos culpables de su detención, incluido el provisor Vargas, para ser conducidos ante el Tribunal de México. Pocas semanas después, con la excusa de visitar su diócesis, un derrotado fray Juan Ramírez partió para la ciudad de San Salvador, donde falleció el 24-III-1609. Como consecuencia del repentino óbito, el deán Felipe Ruiz de Corral, que había recobrado su libertad, siendo reconocido sin discusión como comisario inquisitorial, pasó a ser provisor y vicario general de la sede vacante de Guatemala, además de comisario subdelegado general de la Santa Cruzada. El domingo 22-III, cuando todavía vivía Ramírez, en su condición de comisario del Santo Oficio, se había permitido ordenar la lectura solemne del edicto general y ordinario de la fe en la iglesia catedral de Guatemala[185]. A estas satisfacciones materiales se unió, todavía, una más, moral, y póstuma para su enemigo, el difunto obispo Ramírez. A consulta del Consejo de la Suprema, presidido por el Inquisidor General, Bernardo de Sandoval y Rojas, de Madrid a 18-V-1609, Felipe III rubricó una real cédula de reprensión de la conducta del obispo de Guatemala, del que todavía no se sabía en la Corte que había muerto. Se le recriminaba, con tanta rotundidad como claridad, que hubiese «metido la mano en lo que no os toca, ni es de vuestra jurisdiçión»[186].

Si el obispo fray Juan Ramírez, como también fray Domingo Salazar, fueron obispos despúes de haber ejercido como calificadores del Santo Oficio de México, en el caso del licenciado Alonso Granero de Ávalos ocurrió exactamente al revés: fue preconizado obispo de La Plata de los Charcas después de haber desempeñado los oficios de fiscal y de inquisidor, en ese mismo Tribunal de la Inquisición de México, durante casi siete años. Lo que no fue óbice para que también desconociese el ámbito y los límites de la jurisdicción inquisitorial apostólica, aunque, con un sentido, y en unas circunstancias, distintas de las de los casos hasta ahora contemplados.

El licenciado Ávalos partió de la ciudad de México, ya consagrado obispo de Charcas varios meses antes, dado que sus cartas ejecutoriales eran de 5-III-1578,

[185] AHN, Inquisición, leg. 1735, expte. núm. 7, docs. 1, 8 y 13. También AHN, Inquisición, lib. 1050, ff. 93 r-100 r. Y AGI, Guatemala, leg. 165: *Relaçión de lo que me pasó con la Real Audiençia de Guatemala un domingo, a çinco del mes de abril de 1609 años* y *Relaçión de lo que me pasó con el señor obispo desta Yglesia don fray Juan Ramírez que esté en el çielo, y del auxilio que contra mí dieron los más de los señores oydores de la Real Audiençia de Guatemala*, ambas de 15-V-1609.

[186] Medina, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, pp. 69-72; la cita, en la p. 71.

para dirigirse al puerto de Huatulco, proseguir viaje rumbo al Virreinato del Perú, y llegar a su diócesis, el 19-III-1580. En un principio, en Huatulco se embarcó para el puerto de Acajutla, en la gobernación de Guatemala, cerca de la villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate. Desde dicho puerto continuó su navegación por la Mar del Sur, hasta el puerto de El Realejo, en la provincia de Nicaragua. En esta provincia del distrito de la Audiencia de Guatemala permaneció más de ocho meses, ejerciendo funciones (usurpadas) de inquisidor apostólico *itinerante*, una vez que, en realidad, había cesado ya en su cargo de inquisidor de México. Pocos días antes de su marcha, Granero de Ávalos había sorprendido a sus compañeros del Tribunal mexicano, el inquisidor Bonilla y el todavía fiscal Santos García (quien, hasta el 3-XII-1580, no tomaría posesión de su cargo de inquisidor), asegurando que quería ir por el camino visitando el distrito y haciendo oficio de inquisición, para lo que solicitaba que se le facilitasen edictos, y la oportuna comisión; junto con ministros que le acompañasen, designados, con los títulos correspondientes, entre sus criados. El licenciado Bonilla se negó a ello, y el fiscal Santos García se opuso: la mayor parte de su recorrido habría de ser por mar, y el resto por una tierra poco poblada como era la centroamericana, donde no había necesidad de visita, ni de visitadores-inquisidores. Ambos sospechaban que el licenciado Ávalos quería, en realidad, viajar con título de inquisidor apostólico para beneficio de sus intereses particulares. No en vano su poder sería mayor, y las autoridades civiles y eclesiásticas, y los particulares, se preocuparían de costearle sus gastos[187]. Pese a lo cual, Granero de Ávalos, sin título expedido al efecto, ni comisión, ni potestad alguna, sí usurpó, durante los meses indicados del año 1580, las facultades inquisitoriales apostólicas, extralimitándose de las suyas eclesiásticas ordinarias. Las primeras quejas contra sus excesos fueron formuladas por el obispo de Nicaragua, el franciscano fray Antonio de Zayas, a través de dos cartas remitidas a los inquisidores mexicanos, datada una en la ciudad de México, el 19-II-1581, y la segunda en su sede episcopal de la ciudad de León de Nicaragua, el 19-IV-1581. Ausente Zayas de su obispado, le había recibido el chantre de su iglesia catedral y comisario del Santo Oficio, Alonso del Pozo. Sin querer hospedarse en casa de este último, prefirió hacerlo Ávalos en la de quien decía ser pariente suyo, el tesorero de la caja real de Nicaragua, Juan Moreno Álvarez de Toledo. Además de estar reputado el tesorero como descendiente de conversos, la presencia de su esposa, sus cuñadas y otras varias mujeres, durmiendo bajo el mismo techo que el obispo de La Plata, pronto indujo las consiguientes murmuraciones, propalándose diversos infundios. El autor mate-

[187] Carta a la Suprema de los licenciados Alonso Hernández de Bonilla y Francisco Santos García. México, 16-XII-1580 (AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 85 r y v). Más datos sobre esta excepcional visita inquisitorial *in itinere* por la provincia de Nicaragua, entre 1580 y 1581, en Vallejo García-Hevia, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 221-234.

rial de la difamación, oral y escrita, en forma de varias coplas, recogidas en un libelo, fue un escribano real, natural de Jerez de la Frontera, llamado Rodrigo de Évora. Pues bien, enterado el licenciado Ávalos de todo, cuando se hallaba Évora en el pueblo de indios de Cacaloaque, expidió un mandamiento de inquisición para que fuese prendido.Tras ser encarcelado en la villa de El Realejo, el escribano difamador quedó incomunicado, con grilletes en las manos y en los pies[188].

En poco tiempo, el obispo de La Plata de los Charcas constituyó un *sui generis* tribunal inquisitorial, con un único inquisidor, por supuesto, que era él mismo. Estaba integrado por criados suyos y por vecinos de la provincia de Nicaragua, que ejercían los oficios de notarios, familiares y alguaciles: destacaban los nombres de Juan Farfán, que habría de ser su alguacil episcopal en Charcas, como promotor fiscal; de Diego Rodríguez Franco como notario apostólico o de Bartolomé Pérez Martel como notario del secreto; y de Juan de Zumárraga como alguacil. En todos sus autos y mandamientos, Ávalos se intituló *Inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en los Reinos y provincias de la Nueva España, y Obispados de Oaxaca, Guatemala, Honduras, Nicaragua y sus partidos por autoridad apostólica.* Estaba claro cuál era la fuente de jurisdicción de la que presumía depender, y la que, aparentemente ejercía, aunque sin título alguno que para ello le legitimase. Presentada la acusación fiscal por Farfán, el improvisado promotor de la justicia, el obispo-*inquisidor apostólico* tomó confesión al escribano Évora, quien admitió todos los cargos. En consecuencia, el 8-II-1581, en la villa de El Realejo, en su iglesia parroquial, el obispo de La Plata dictó su sentencia de condena contra Rodrigo de Évora. Para adoptar su resolución no contó con la asistencia del ordinario diocesano, como debía ser, de lo que se quejaría el obispo Zayas en su mentada carta de 19-II-1581, pero, sí intervino y le acompañó el comisario Pozo. La sentencia, que se ejecutó en la villa de El Realejo y en la ciudad de León entre el 9 y el 14-II, obligó a Évora a comparecer en una especie de auto de fe público, en el que, en forma de penitente, desnudo de cintura para arriba, con una vela de cera en las manos, una soga en la garganta y una coroza blanca en la cabeza, tenía que asistir, de pie, a misa en la iglesia mayor; y, a continuación, ser paseado públicamente por las calles, montado en una bestia de albarda, a voz de pregonero, portando la coroza y la soga, y recibiendo doscientos azotes en El Realejo, y cien más en la ciudad de León. Acto seguido, habría de servir en las galeras del rey durante seis años, pagar una sanción pecuniaria de cien pesos de oro de minas, y abonar las costas del proceso. No fue el escribano Évora, desde luego, el único en padecer las iras inquisitoriales del consagrado obispo de Charcas, aunque sí el más cruel y despiadadamente castigado. Los clérigos que se habían reído de su libelo, o tuvieron que huir, o fueron detenidos. Al margen de este caso, Ávalos también procesó inquisitorial-

[188] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 42 r-43 v y 53 r-54 v.

mente a Juan Bautista de Salcedo, alcalde ordinario de la villa de El Realejo, y a su alguacil, Juan Sánchez, acusados de tener relación con la cuchillada en la cara que había recibido uno de sus notarios. Sin embargo, el proceso contra Rodrigo de Évora fue el único que pudo concluir definitivamente, sentenciar y mandar ejecutar, ya que, el 27-II-1581, se embarcó en uno de los navíos de la armada de Martín Enríquez de Almansa, que había recalado en las proximidades del puerto de El Realejo, rumbo a su nuevo destino el ex virrey de México, nombrado, por Felipe II, virrey del Perú[189].

Remitidos los procesos al Santo Oficio de México, en carta de 26-II-1581, el licenciado Granero de Ávalos trató de disculpar su conducta, ante sus antiguos colegas, diciendo que, nada más tener noticia, por la gente que acompañaba al virrey Enríquez, de que había sido proveído nuevo inquisidor en México, en la persona del licenciado Santos García, como sustituto suyo, había dejado de conocer inquisitorialmente. Pero, como habían denunciado a la Suprema los inquisidores Bonilla y Santos García, en carta de 6-X-1581, lo único relevante era que Ávalos estaba ejerciendo funciones inquisitoriales para las que carecía de título de nombramiento vigente y de comisión expresa. Por si ello fuera poco, además de ser juez incompetente, actuaba en causas propias, esto es, en las que mediaban intereses directos suyos (o de sus criados, parientes y allegados), o aparecían beneficios materiales de por medio. No obstante, aunque la Suprema dispuso que fuesen examinados los autos y procesos incoados, sustanciados y determinados por Alonso Granero de Ávalos, ninguna medida sancionadora, o cédula de reprensión, fue despachada contra él, ni contra su conducta. Cierto es que él se preocupó de justificarla, una vez ya en el Perú, mediante una relación que, escrita en Arequipa el 21-I-1582, hizo llegar al Inquisidor General, Gaspar de Quiroga. Con evidente éxito, puesto que se mantuvo el contenido dispositivo de una RC de 12-I-1581, duplicada el 15-X siguiente, que ordenó a los oficiales de la real hacienda de la Nueva España que abonasen al licenciado Ávalos «todo lo que se le deviere de su salario de inquisidor desa tierra, hasta el día que salió del distrito donde era inquisidor». Y, como se recordará, la provincia, gobernación y obispado de Nicaragua estaba incluido en el distrito inquisitorial de México. Constaba en el Consejo de Indias que únicamente le había sido abonado el salario correspondiente hasta el día en que había partido de la ciudad de México, pese a que, hasta que dejó «su distrito, avía ido usando su oficio en las cosas que se ofresçían». De este modo, indirectamente, se convalidaba y autorizaba la actuación del obispo-*inquisidor apostólico* Alonso Granero de Ávalos, desde el Consejo de Indias –a pesar de las reclamaciones en contra presentadas ante la Suprema, mediante carta de 12-XI-1582, por los inquisidores Bonilla y Santos García–, al no parecer que importase que hubiese seguido ejerciendo de inquisi-

[189] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 38 r-61 r.

dor, cuando su sustituto ya había sido nombrado. Y persistido en su empeño, procesando y condenando en El Realejo, en nombre del Santo Oficio, cuando ya el licenciado Santos García había tomado posesión, en diciembre de 1580, de tal cargo de inquisidor, dejado vacante por Granero de Ávalos[190].

C) DE LAS ESPECIALIDADES DE LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL EN EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE MÉXICO

> «Últimamente quiero dar fin a este capítulo con advertir que si algún hereje o judaizante que ha cometido estos delitos en España se pasare, como muchos lo hacen de ordinario, a las Indias, podrá ser en ellas preso y juzgado y castigado por los inquisidores que allí residen sin necesidad de remitirle al lugar de su origen o domicilio, o donde cometió el delito, por ser excepción especial de éste que donde quiera que fuere preso el que le ha cometido, allí puede ser castigado, *porque en todas partes se halla el tribunal de Dios*, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos textos lo advirtieron y enseñaron Cino, Juan Andrés, Filipo Franco y otros que refieren Dueñas y Rojas».
>
> (Solórzano Pereira, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 52, p. 1755; la cursiva es mía)

A las *especialidades* de los *Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus inquisidores, comisarios, familiares y otros ministros*, destina Solórzano Pereira veinte apartados de su capítulo XXIV, libro IV, de la *Política Indiana*: los números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55 y 56. Delimita, con ellos, las peculiaridades indianas de la jurisdicción inquisitorial apostólica, en sus principales puntos de interés. Así, subraya, por descontado, el *privilegio del fuero inquisitorial*, del que también disfrutaban los comisarios y familiares del Santo Oficio al otro lado de la Mar Océana. Unos privilegios, inmunidades y exenciones jurisdiccionales de los que se beneficiaban los ministros y oficiales *asalariados* de los Tribunales de la Santa Inquisición (inquisidores, fiscales, notarios del secreto y de secuestros, alguaciles mayores, receptores y contadores, abogados del fisco y de los presos, nuncios y porteros, alcaides, médicos y cirujanos), pero, también los *no asalariados* (comisarios, familiares, consultores, calificadores, notarios y alguaciles de partido). Lo que suponía que no podían ser acusados, ni demandados dichos ministros y oficiales, ante las justicias reales ordinarias, sino ante los mismos inquisidores, «en especial en las causas criminales, y aun también en las civiles» (núm. 34)[191]. A continuación, Solórzano

[190] AHN, Inquisición, lib. 1048, ff. 27 r-37 r, 52 r y v, 106 r y v, y 115 r-117 r.
[191] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 34, pp. 1741-1742; la cita, en la p. 1742.

hace expresa mención de la famosa *Concordia de Castilla* de 1553, que fue mandada guardar en las Indias por RC, expedida en Madrid, de 10-III-1553, después reiterada en otra posterior RC de 7-II-1569[192]. Se trataba de solucionar, o al menos de evitar, en el futuro, el mayor número posible de conflictos de jurisdicción y de cuestiones de competencia entre los Tribunales de distrito inquisitoriales y las justicias seculares, particularmente con los jueces regios u ordinarios. Como es sabido, la mencionada *Concordia* regulaba el número, calidad y condición de los *familiares* o auxiliares de los inquisidores (como informadores, para ejecutar prisiones, trasladar presos, etc.); y, en segundo lugar, nada menos que el ámbito de sus privilegios jurisdiccionales, y sus límites, tanto en lo relativo a las causas criminales y los pleitos civiles en los que fuesen parte, activa (como actores) o pasiva (como reos o demandados), como en lo atinente a los casos de desempeño de oficios reales y cargos de la república[193]. En la cita que encabeza el apartado segundo *(De la jurisdicción inquisitorial)*, figuran copiados los párrafos o parágrafos números 35 y 43 del libro y capítulo de materia inquisitorial de la *Política Indiana*, magistralmente trazados por Solórzano Pereira, que nos ocupan. Ello me permite, para no caer en reiteraciones, remitirme a ellos, en dicha cita liminar. Sólo subrayaré que, en relación con la *Concordia* de 1553, la circunstancia de que dos de sus discípulos en las aulas salmantinas, Alonso Narbona y Tomás Carleval, hubiesen abordado el estudio de la jurisdicción inquisitorial, lo que enorgullecía muy comprensiblemente a Solórzano, no le impedía disentir de su parecer en tal cuestión. En especial de Narbona, quien calificaba la jurisdicción de los inquisidores, cuando conocían de causas en las que eran parte sus familiares, como de *indistinta y absolutamente eclesiástica y apostólica.* Para el gran jurista indiano, la fuente de la jurisdicción inquisitorial en tales casos era tam-

---

[192] *Recopilación de Indias*, I, 19, 27. También en la *Recopilación de las Leyes destos Reynos de Castilla*, de 1567, conocida como *Nueva Recopilación*, IV, 1, leyes 18 y 20.

[193] Así resume Solórzano esta *Concordia* de 1553, aplicable, como queda indicado, en el Nuevo Mundo: «Y reducidas a breve compendio *(las RR.CC. que la mandaban observar en las Indias, de 10-III-1553 y de 7-II-1569)*, lo que contienen y declaran es: Cuántos familiares ha de haber en cada lugar, y que sean hombres llanos y pacíficos, y que se dé lista del número que ha de haber y de los que se nombraren a los Cabildos y Regimientos de las ciudades, villas o lugares donde hubieren de residir. Y que en las causas civiles de los tales familiares no tengan ni pretendan los inquisidores jurisdicción alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son *laesae maiestatis humanae*, levantamientos o rebelión aleve, fuerza de mujer o robo de ella y de robador público, y de quebrantamiento de casa, iglesia o monasterio, o en quema de campo o de casa con dolo, y en resistencia y desacato calificado contra las justicias reales, y en otros delitos mayores que éstos. Y asimismo en los casos tocantes a los oficios y cargos reales y de república que hubieren administrado los dichos familiares. Y que las dudas que hubiere sobre si el familiar debe gozar o no de los privilegios se concuerden entre los inquisidores y los jueces seglares entre quien*(es)* se ofrecieren, y si no se concordaren, envíen las informaciones y sumarias a la Corte para que las determinen los del Consejo Real *(de Castilla)* y de la Inquisición, y que en el entretanto que se ve y declara a quién pertenece la causa, esté preso en la carcelería en que le hubiere puesto el que en la captura hubiere prevenido» (Solórzano Pereyra, J., *op. cit.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 36, pp. 1742-1743).

bién regia, y, sólo desde el reinado de los Reyes Católicos había sido posible que «esta parte de su jurisdicción real se pudiese ejercer por los tribunales que mandó *(mandaron)* erigir y crear de la Inquisición» (núm. 43)[194].

De entre las prerrogativas peculiares de los familiares, al margen de la necesidad que ellos tenían de probar que cumplían los requisitos exigidos para poder gozar de su característico privilegio jurisdiccional (núm. 47), a Solórzano le interesa destacar una, preferentemente: la de portar armas. Y ello porque los inquisidores tenían reconocido el de contar con *familia armada*, para poder cumplir mejor el cargo que se les había confiado. Es más, se muestra partidario, conformándose con la opinión de algunos autores (Salcedo, Peña, Diana), de que tal prerrogativa de llevar armas debía extenderse a otros ministros y oficiales del Santo Oficio (caso de los comisarios, consultores, abogados, notarios, alcaides de las cárceles), puesto que todos ellos participaban de la misma razón justificadora: ser mal vistos, aborrecidos de los herejes, de los que habían de defenderse, llegado el caso, de las ofensas y agresiones que pudieran llevar a cabo contra ellos (núm. 48). Y es que el *ámbito territorial, personal y material* de conocimiento atribuido a los titulares de la jurisdicción inquisitorial era pleno, absoluto, sin apenas excepciones. Bien entendido que ese ámbito *material* se circunscribía a la fe, razón y raíz de la existencia de la Inquisición. Pero, dentro de la fe, por lo que se refería a todos los delitos-pecados que atentaban contra ella, el Santo Oficio carecía de límites, o parcelas exentas de conocimiento y persecución. En el ámbito *personal*, excepción hecha, y ya comentada, de los indígenas del Nuevo Mundo, por el motivo conocido de su condición de neófitos en la fe, dado su reciente adoctrinamiento, pese a lo cual, quedaban siempre sometidos a la autoridad inquisitorial ordinaria de sus obispos en sus respectivas diócesis, la potestad de conocer, juzgar y condenar –o absolver– de los inquisidores apostólicos tampoco se veía menoscabada, *a priori*, por exenciones personales. Y lo mismo acontecía en el ámbito *territorial*, presupuestos, lógicamente, los límites o fronteras que tenían que respetar los monarcas y príncipes, titulares del poder temporal que amparaba la organización y actividad de la Iglesia. Pues bien, dentro de la Monarquía Católica, de la Monarquía española que pretendía ser Universal, tampoco los obstáculos territoriales, entendidos como los diferentes reinos, principados, señoríos u otros dominios en los que se podía cometer el crimen de herejía, impedían su castigo. De esta última *especialidad* de la jurisdicción inquisitorial, también en el caso indiano, se ocupa Solórzano en el párrafo número 52, que es el que figura convenientemente resaltado como cita liminar de este tercer y último apartado en el que nos encontramos[195]. Como he subrayado, y creía

[194] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 35 y 43, pp. 1742 y 1751; la cita en la p. 1751.

[195] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 47, 48 y 52, pp. 1753-1754 y 1755.

Solórzano Pereira, *en todas partes se halla el tribunal de Dios.* O lo que es lo mismo, si algún hereje –judaizante, especifica nuestro jurista–, autor de delitos contra la fe en España, pasaba a las Indias, «como muchos lo hacen de ordinario», podía ser preso, juzgado y castigado en los Tribunales de México, Lima o Cartagena de Indias, sin que fuese necesario su remisión al tribunal de distrito peninsular, de su origen, domicilio o lugar de comisión de tales crímenes. El hereje, al menos en el ámbito de la Monarquía Católica, donde era preso debía ser juzgado, puesto que el *tribunal de Dios*, «que es el gravemente ofendido», poseía un carácter omnipresente.

Una omnipresencia, la de la *justicia* inquisitorial, todavía más justificada, si cabía –en la mentalidad y la cultura jurídica de un jurista del *ius commune*–, cuando el delito de herejía era continuado en el tiempo y en el espacio. Es decir, cuando los herejes que habían delinquido contra la fe en España lo seguían haciendo en las Indias. La nueva y reiterada comisión de delitos de herejía activaba el fuero territorial de su lugar de aprehensión: en este caso, los dominios indianos, y sus correspondientes tribunales inquisitoriales (núm. 53). De ahí la procedencia del ejemplo del ladrón que huía, llevando consigo la cosa hurtada (núm. 54). Pues bien, de estas consideraciones habría partido –confiesa Solórzano Pereira– cuando, siendo consejero de Indias, había sido consultado sobre si podían ser embargados y confiscados los bienes de un delincuente notorio contra la fe, por el Tribunal de la Inquisición en cuyo distrito estuviesen radicados o se hallasen tales bienes. Por supuesto, cuando el delatado o culpado por delitos contra la fe era citado a comparecer ante los inquisidores, y no se presentaba, manteniéndose ausente y contumaz, podía ser declarado hereje y condenado por tal, sin otra probanza. Era otra especialidad de la jurisdicción inquisitorial, en este caso, contra los reos declarados en rebeldía (núm. 56). La cuestión, sin embargo, cuando se trataba de la confiscación de sus bienes, se planteaba en términos bien claros: correspondía al Tribunal del Santo Oficio de radicación, o bien al Tribunal de origen o domicilio de su dueño, o bien al Tribunal en cuyo distrito el dueño de los mismos hubiese cometido su delito o delitos de herejía. Solórzano, en aras de esa misma especialidad de la jurisdicción inquisitorial, de *universalidad*, aparte de exclusividad, en lo territorial, se mostraba partidario de la primera solución:

> «Porque supuesto que contra la persona se puede proceder donde quiera que se hallare, como va referido, bien se puede intentar y sustentar que lo mismo se practique en cuanto a los bienes, según lo que del argumento de uno a otro junta Everardo. Especialmente, siendo como es cierto, que éstos cayeron en comiso desde el día que se cometió el delito, por lo cual puede el fisco de la Inquisición adonde se hallan poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su proceso y pronunciar sentencia declaratoria de que están perdidos y

> confiscados, como se suele hacer y hace cada día en los bienes y haciendas que llaman de contrabando» (núm. 55)[196].

Sobre el *privilegio del fuero inquisitorial*, en lo que se refiere al Tribunal del Santo Oficio de México y sus familiares, una de las varias RR.CC. fundacionales, de las despachadas en la villa de Madrid el 16-VIII-1570, habría de constituir la conocida como *Concordia primera de México.* A la que seguirían la *Concordia segunda* de 1572 (*stricto sensu*, la *primera*, puesto que la de 1570 fue, como ha quedado dicho, una disposición fundacional, aunque en ella ya se preveía, desde luego, el estatuto jurídico, para evitar conflictos jurisdiccionales con las justicias reales, de los familiares en el distrito mexicano), y la *Concordia tercera* de 1610. De esta última, de la *Concordia tercera de México* de 1610, me ocuparé más adelante.

Dirigida al virrey y presidente de la Audiencia Real de la Nueva España, Martín Enríquez de Almansa, al presidente y oidores de la Audiencia de Guatemala, y a los oidores-alcaldes mayores de la Audiencia de la Nueva Galicia, la referida RC, de 16-VIII-1570, prevenía que el número máximo de familiares, admisible dentro del distrito inquisitorial de México, era el que allí se preceptuaba[197]. En la ciudad de México, sede del Tribunal del Santo Oficio, doce; en las ciudades cabeza de arzobispado u obispado, cuatro en cada una de ellas; en las demás ciudades, villas y lugares de españoles, sólo uno. Muy lejos, por lo tanto, del número habilitado por la *Concordia de Castilla,* de 1553, para los mucho menos extensos distritos peninsulares: cincuenta familiares en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada; cuarenta en las de Valladolid, Cuenca y Córdoba; treinta en la de Murcia, o veinticinco en las villas de Llerena y Calahorra[198]. Por otra parte, se especificaba que los candidatos a las familiaturas habían de ser «hombres pacíficos, y quales conviene para ministros de offiçio tan santo». Para evitar abusos a la hora de aducir el privilegio del fuero inquisitorial, los gobernadores, corregidores y cabildos de las ciudades, villas y lugares del distrito del Santo Oficio de México dispondrían de listas, en las que irían relacionados los nombres de los familiares de cada localidad, y su número. Finalmente, a los fa-

---

[196] *Ibid.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 53, 54, 55 y 56, pp. 1755-1756; la cita, en la p. 1756. La cita de Everardo corresponde a Everardus de Mildeburgus, N., *Topicorum seu de locis legalibus*, Lovaina, 1616, *loco* 1. A este mismo autor corresponde la edición, anterior, de sus *Loci argumentorum legales*, Lyon, 1568.

[197] AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 65 v-67 r. Con la misma data, otra RC, de 16-VIII-1570, fue enviada al virrey del Perú, Francisco de Toledo, y a los oidores de la Audiencia y Real Chancillería de Lima, con idéntico objeto y contenido (AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 630).

[198] Contreras Contreras, Jaime, «La extensión de la cobertura territorial: familiares y comisarios», en *Las adecuaciones estructurales en la Península*, que es un capítulo incluido dentro de la obra colectiva dirigida por Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, pp. 730-763, en concreto, pp. 744-752.

miliares de la Inquisición mexicana les eran reconocidos, legalmente, los mismos privilegios de los que gozaban en los reinos de la Corona de Castilla[199]. Un *privilegio del fuero inquisitorial* que consistía en la inmunidad personal o exención de la jurisdicción real ordinaria de los familiares del Santo Oficio. Pero, una inmunidad personal que era de carácter pasivo, y nunca activo, y exclusivamente en materia penal o criminal. Lo que quería decir que los inquisidores sólo conocían de aquellas causas criminales –no de los pleitos civiles– en las que aparecían dichos familiares como reos o querellados, aunque con una serie de excepciones que, tomadas de la *Concordia de Castilla* de 1553, enumera la RC de 16-VIII-1570, que se está analizando[200]. Tales excepciones no eran otras que las relacionadas con los delitos de mayor gravedad:

> «Y que çerca del privilegio del fuero, en las causas criminales sean sus juezes los Inquisidores quando los dichos familiares fueren reos, eçepto el crimen lesa magestatis humana, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento o conmoçión del pueblo, y en el crimen de cartas de seguro nuestras, e de rebelión e inobediençia a los nuestros mandamientos reales, y en caso de aleve, o de fuerza de muger, o robo della, o de robador público, o de quebrantador de casa, o de yglesia, o monasterio, o de quema de campo o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que éstos. Item en resistençia o desacato calificado contra nuestras Justiçias reales, porque en el conoçimiento destos, ni de las causas criminales en que fueren açtores los dichos familiares, ni en las çiviles en que fueren actores o reos, no se han de entremeter los

[199] Sobre la familiatura inquisitorial, en términos generales, pueden ser consultados Lea, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española*, traducción de Ángel Alcalá y Jesús Tobío, edición y prólogos de Ángel Alcalá, 3 tomos, Madrid, 1983 (1.ª ed. en inglés, Nueva York, 1906-1907), t. I, pp. 481-589 y t. II, pp. 136-148; y López Vela, Roberto, «Estructuras administrativas del Santo Oficio», en Pérez Villanueva, J. y Escandell Bonet, B. (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. II, pp. 63-274, en concreto, pp. 192-226. Además de Cerrillo Cruz, Gonzalo, «El capitán de familiares», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2 (1992), pp. 135-145; *Id.*, «Los familiares de la Inquisición en la época borbónica», en la *Revista de la Inquisición*, 4 (1995), pp. 177-204; e *Id., Los familiares de la Inquisición española*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000; Contreras Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Madrid, 1982, pp. 76-103; *Id.*, «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en Alcalá, Ángel y otros, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pp. 123-145; e *Id.*, «Clientelismo y parentela en los familiares del Santo Oficio», en VV.AA., *Les parentés fictives en Espagne (XVIe-XVIIIe siècles)*, edición a cargo de A. Redondo, París, 1988, pp. 51-69; Echevarría Goicoechea, Miguel, García de Yébenes Prous, María del Pilar y Lera García, Rafael de, «Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos *xvi*-xviii», en *Hispania Sacra*, Madrid, 39 (1987), pp. 59-94; García Cárcel, Ricardo, *Herejía y sociedad en el siglo xvi. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980, pp. 127-155; y Pasamar Lázaro, José Enrique, «La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio», en la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, 65-66 (1992-1994), pp. 165-189; *Id.*, «Los familiares de la Inquisición en Aragón», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 2 (1993), pp. 269-282; e *Id., Los familiares del Santo Oficio en el distrito inquisitorial de Aragón*, Zaragoza, 1999.

[200] Cerrillo Cruz, G., *Los familiares de la Inquisición española*, pp. 117-161.

> dichos Inquisidores, ni tener jurisdiçión alguna sobre los dichos familiares, sino que la jurisdiçión en los dichos casos quede en los juezes seglares».[201]

Una especialidad del fuero inquisitorial era la de que, como explicitaba otra RC de 16-VIII-1570, las justicias reales de la Nueva España fuesen absolutamente incompetentes para conocer de los negocios del Santo Oficio, y, en particular, de los bienes confiscados por el nuevo Tribunal de la Fe que se fuese a crear. De ahí que se otorgase el título y la potestad de jueces de bienes confiscados a los inquisidores de México[202].

En el Archivo Histórico Nacional de Madrid, procedente de los fondos correspondientes al archivo del Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, se encuentra un libro, bajo la signatura 1.210, con sus folios numerados recto y verso, que recoge las que denomina *Concordias de México*, de 1570, 1572 y 1610[203]. Pues bien, como *declaración* de la *Concordia primera de México*, de 1570, incluye una RC, igualmente librada en Madrid, de 20-VIII-1570[204]. La finalidad de esta disposición regia, despachada sólo cuatro días después de las RR.CC. fundacionales del día 16, tanto para el Tribunal del Santo Oficio de México como para el de Lima, era, en efecto, «la declaraçión desta concordia, para las causas de los Inquisidores y demás ministros salariados, de que no an de conoçer las Justiçias seglares»[205]. Si bien el ámbito del privilegio del fuero inquisitorial había quedado determinado para el caso de los familiares, se había suscitado la duda de si tal concreción afectaba a los inquisidores, y a los demás ministros y oficiales de los Tribunales que iban a ser creados en el Nuevo Mundo. Por eso, en el caso concreto del Tribunal mexicano, se *declaraba* que las justicias reales de la Nueva España no podían entender de las causas relativas a los inquisidores apostólicos, debiendo remitir su conocimiento al Inquisidor General. Y tampoco podían entender de las relativas a los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio, que también habían de ser remitidas a los propios inquisidores. Como se recordará, la RC de 16-VIII-1570, de acuerdo con los criterios de la *Concordia de Castilla* de 1553, exceptuaba del privilegio del fuero inquisitorial, para los familiares, todas los pleitos civiles en los que éstos interviniesen, tanto como actores como en calidad de demandados, activa y pasivamente; y todas las causas criminales en las que actuasen como querellantes. Además, también quedaban exceptuadas las causas criminales, aunque los familiares fuesen reos o querellados en las mismas, en las que se dilucidase su culpabilidad por la comisión de los graves delitos allí relacionados. Pudiendo sobrentenderse que el régi-

---

201 AHN, Inquisición, lib. 252, f. 66 r y v.
202 AHN, Inquisición, lib. 252, ff. 67 r-68 v.
203 AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 630-688.
204 AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 657-660.
205 AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 630.

men jurisdiccional habría de ser idéntico, para las Indias, en el caso de los inquisidores, fiscales, notarios, alguaciles y demás oficiales de los Tribunales del Santo Oficio de nueva planta, la RC *declaratoria* a la *Concordia primera de México*, de 20-VIII-1570, aclaraba que, por un lado, la jurisdicción real ordinaria no era competente para conocer y resolver los pleitos civiles y las causas criminales en las que los inquisidores figurasen como demandados, y reos o querellados, respectivamente. Esto es, cuando los inquisidores de México (o de Lima) fuesen parte pasiva en un pleito civil o en una causa criminal, los jueces reales que de tales procesos conociesen deberían abstenerse, y remitir los autos de los mismos al Inquisidor General. Los mismo ocurría cuando las partes pasivas en un pleito o en una causa eran los oficiales *ordinarios y asalariados* del Santo Oficio, allí enumerados: fiscales, jueces de bienes confiscados, notarios del secreto, notarios de secuestros, alguaciles, receptores, notarios del juzgado, abogados del fisco, alcaides, nuncios, porteros, procuradores del fisco, despenseros de las cárceles y presos, médicos, cirujanos y barberos. Las justicias reales que instruyesen los procesos en los que estos oficiales inquisitoriales estuviesen demandados civilmente, o querellados criminalmente, debían abstenerse, y remitir sus autos a los inquisidores, de México (o de Lima)[206].

---

[206] El tenor literal, en su parte dispositiva, de dicha RC de 20-VIII-1570, era el siguiente: «Por la presente declaramos, que en lo que toca a las personas de los Inquisidores, que agora son o fueren, de aquí adelante, teniendo consideraçión que la comissión de que usan, y la jurisdiçión que exerçen, es un negoçio tan santo, y que redunda en lo espiritual y temporal en tan general benefficio de la universal Yglesia, y señaladamente dessas Provinçias, y de su nueva poblaçión, y que emana de la santa sede apostólica, por cuya authoridad son nombrados, y depurados, y por otros muy justos respectos, no sean ni puedan ser convenidos por ninguna demanda, action, o querella pública, o particular, por grave y calificada que sea, que contra ellos se intente ante vos, o qualquier de vos, çivil o criminalmente. Por ende, yo vos mando que vos abstengáys de conoçer por alguna vía, directa o indirectamente, de las tales causas, y de proçeder en ellas a algún auto, o execuçión, y las remitáys, y a las partes que las intentaren, con las informaçiones o autos que se presentaren al Rev*(erendísi)*mo in Christo Padre Cardenal de Sigüenza *(Diego de Espinosa)*, Presidente de nuestro Consejo e Inquisidor apostólico general en nuestros Reynos y señoríos, e a los del nuestro Consejo de la General Inquisiçión, para que provean y determinen lo que fuere justiçia. Otrosí, en lo que toca a las causas y demandas que se intentaren, o pudieren intentar contra los ofiçiales ordinarios y salariados desse santo offiçio, civil o criminalmente, los quales son éstos: el Fiscal, Juez de bienes, notarios del secreto, alguaçil, reçeptor, notario de los secuestros, notario del juzgado, advogado del fisco, alcayde, nunçio, portero, procurador del fisco, despensero de las cárçeles y presos, médico, cirujano y barbero, mandamos que es mi merçed, y voluntad, que no os entremetáys, ni ninguno de vosotros se entremeta a conoçer dellas por ninguna vía, o causa, directa, ni indirectamente, antes las remitáys, y a las partes que intentaren las tales demandas, a los Inquisidores que agora son, o por tiempo fueren en esse partido, para que provean y determinen en ellas lo que fallaren por justiçia. Y si huviéredes proçedido en alguna dellas, o dado mandamiento, provisión, o provisiones, o sentençias, lo repongáys y déys por ningunas, e todo lo en ellas contenido, con los autos por virtud dellos fechos e actuados, según que yo por la presente lo doy por ninguno, e de ningún valor y effeçto. Y derogamos todas y qualesquier çédulas, que hasta aquí ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, o que contengan otra orden o forma de la contenida en esta mi çédula. Y non fagades, ni algunos de vos otros faga ende al, porque assi

Sin embargo, cuando el inquisidor de México, el doctor Pedro Moya de Contreras, presentó esta RC, de 20-VIII-1570, al virrey y presidente de la Audiencia de la Nueva España, Martín Enríquez, y a sus oidores, ambos, virrey y Audiencia, suplicaron del monarca, Felipe II, su sobreseimiento, alegando que perjudicaba a la jurisdicción ordinaria, y que perturbaba la buena y pacífica administración de justicia[207]. Pese a lo cual, el soberano confirmó el contenido de dicha cédula regia, ordenando que fuese despachada una real sobrecédula, así mismo en la villa de Madrid, que fue fechada el 13-III-1573[208]. En ella, no obstante, fue incluida una modificación respecto del privilegiado régimen jurisdiccional de los oficiales del Santo Oficio. Ratificado el privilegio del fuero de los inquisidores, en el de los oficiales ordinarios y asalariados se aclaraba, en cambio, que tal privilegio jurisdiccional no les beneficiaría cuando dichos oficiales desempeñasen otros oficios, o tuviesen otros tratos (se entiende que, preferentemente, mercantiles, o con encomiendas de indios), fuera de los propios de la Inquisición, y delinquiesen en ellos, o con ocasión de los mismos. En tales supuestos, dichos oficiales no gozarían de la privilegiada jurisdicción inquisitorial:

> «En quanto toca, o pueda tocar, a las personas de los Inquisidores apostólicos que agora son, o por tiempo fueren, no embargante la dicha suplicaçión, o otro qualquier auto o consulta que por vos, o qualquiera de vos, se aya interpuesto, o interpusiere, la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y en lo demás, en quanto toca a los dichos offiçiales del Santo Offiçio arriba nombrados, se guarde y cumpla con esta declaraçión: Que si los dichos offiçiales tuvieren otros offiçios o tratos fuera de los de Inquisiçión, y delinquieren en ellos, no gozen del fuero ni jurisdiçión del Santo Offiçio y de los Inquisidores, y en todo lo demás se guarde y cumpla la dicha mi çédula *(de 20-VIII-1570)*»[209].

El inquisidor Moya de Contreras nombró los doce familiares, de la ciudad de México, el 2-VIII-1572. En la carta que elevó al Consejo de la Suprema, el 24-IX de dicho año, el doctor Moya justificaba su tardanza, en tales nombramientos, alegando que había querido evitar conflictos con la jurisdicción real, a los que los familia-

conviene al serviçio de nuestro Señor, y mío, y ésta es mi voluntad, y de lo contrario nos tendríamos por desservido» (AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 658-660).

[207] El lunes, 22-X-1571, el notario del secreto, Pedro de los Ríos, se personó en la sede de la Audiencia Real de México, cuyos oidores estaban reunidos en Real Acuerdo, y entregó las reales cédulas y provisiones de 16 y 20-VIII-1570, ya conocidas. Le mandaron que las diese al secretario, y que se fuese. A los cuatro o cinco días fueron devueltas, todas suplicadas al rey, salvo la que ordenaba prestar el auxilio del brazo real al Tribunal de la Fe. A continuación, el 27-X-1571, Ríos presentó las disposiciones regias al cabildo de la iglesia catedral de México (Carta a la Suprema del inquisidor, doctor Pedro Moya de Contreras. México, 31-X-1571; en AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 64 r-66 v y 75 r-79 v).

[208] AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 666-669.

[209] AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 668-669.

res eran proclives, sobre todo, en aquellos primeros meses de fundación del Tribunal del Santo Oficio en tierras no acostumbradas a su existencia. El virrey Enríquez se opuso, desde el primer momento, a que se concediese la familiatura a quienes eran vecinos y caballeros principales de la ciudad de México, cierto era, pero, también encomenderos. Era el caso de los familiares Francisco de Velasco, Antonio Velázquez de Bazán, Hernán Gutiérrez Altamirano, Manuel de Villegas y García de Albornoz, todos ellos poseedores de encomiendas de indios. Entendía el virrey de la Nueva España que dichos pueblos de indios encomendados, y tales encomiendas, con el nuevo fuero privilegiado de sus encomenderos, quedaban fuera de la jurisdicción real ordinaria. A lo que Moya de Contreras le había replicado, diciendo que los encomenderos no gozaban de jurisdicción civil, ni criminal, sobre sus indios de encomienda, y sí únicamente el derecho de cobrar ocho reales anuales de tributo, por cada indígena cabeza de familia. Por otra parte, Enríquez de Almansa se negaba a otorgar oficios del rey a los que fuesen familiares del Santo Oficio, por idéntico motivo de tratar de evitar competencias de la jurisdicción ordinaria con la inquisitorial. Tuvo que recordarle el inquisidor Moya que los familiares, si cometían delitos en el desempeño de un oficio regio, no podían beneficiarse, ni gozaban, del fuero inquisitorial[210].

El sordo enfrentamiento para afirmar sus respectivos poderes, inquisitorial y regio, ambos delegados, pero, de los que los dos, inquisidor y virrey, Pedro Moya de Contreras y Martín Enríquez de Almansa, eran los máximos representantes en México, caracterizó los primeros años del establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en la capital novohispana. Una muestra de él, en lo atinente a la materia que nos ocupa, los privilegios jurisdiccionales inquisitoriales, particularmente en el caso de los familiares, ya ha sido proporcionada. Las rencillas entre ambos personajes fueron, desde luego, mucho más numerosas, por cuestiones de protocolo, precedencias, honras y preeminencias[211]. No hay que olvidar que en la sociedad novohispana, del último tercio del siglo XVI, había que encajar un nuevo poder, político y social, que no había estado nunca presente en ella, como tal, con las características de un específico tribunal colegiado, inquisitorial y apostólico. De ahí que no tardase en ser elaborada la llamada *Concordia segunda de México*, de 1572. Se quería evitar que los conflictos jurisdiccionales, y las luchas de poder entre el virrey y el inquisidor, provocasen males mayores. Para ello, tras deliberar en junta algunos consejeros de Indias y de la Inquisición, el Inquisidor General, Diego de Espinosa, cardenal y obispo de Sigüenza, pudo hacer llegar al virrey Enríquez una carta, suscrita en Madrid el 11-VIII-1572. Su contenido era prácticamente idéntico al que el Consejo de la Suprema remitió al inquisidor Moya de

[210] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 144 r-150 r.

[211] VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», pp. 172-186.

Contreras, igualmente datada en Madrid, el 11-VIII-1572, y firmada por los consejeros de la Inquisición, Francisco de Soto Salazar, obispo de Segorbe, y Hernando de Vega y Fonseca[212].

Esta *Concordia segunda de México*, de 11-VIII-1572, cuya decidida y expresa finalidad era la de conseguir que las jurisdicciones real e inquisitorial conviviesen pacíficamente, previendo y resolviendo cualquier posibilidad de conflicto y competencia, fue acordada por los Consejos de Indias y de la Inquisición tres semanas antes de que falleciese, el 5-IX-1572, el Inquisidor General, Diego de Espinosa[213]. Se puede decir, pues, que fue una de sus últimas, sino la última iniciativa que adoptó, en el ejercicio de su cargo. Aunque dividida en diecisiete capítulos, la carta que la Suprema hizo llegar a Moya de Contreras, el 11-VIII-1572, y que fue conocida como *Concordia segunda de México*, no contenía, en todos ellos, prescripciones de carácter general. Varios de dichos capítulos hacían referencia a problemas y detalles concretos del momento, propios de la organización y puesta en funcionamiento del nuevo Tribunal (sobre la elección de tres comisarios, sobre la necesidad de comprar las casas donde se había instalado el Santo Oficio, acerca del permiso de llevar consigo hasta cuatro esclavos negros, que portasen armas, los inquisidores, el fiscal y los oficiales nombrados por el Inquisidor General, etc.). El primer capítulo prevenía que los alcaldes del crimen de la Audiencia Real de la Nueva España estaban obligados a entregar los presos que tuvieren al notario del secreto, sin necesidad de requisitoria de los inquisidores, o de cualquier otra petición. Dichos presos debían estar testificados por causa del Santo Oficio, y reclamados por los inquisidores. Una vez concluso el proceso inquisitorial, no habiendo sido relajados, los presos volverían a las cárceles reales. Gozaban del fuero de inquisición los oficiales del Santo Oficio que contasen con *provisión y título de nombramiento otorgado por el Inquisidor General*, en los términos conocidos desde la RC de 20-VIII-1570, o sea, en «todas las causas criminales in agendo et defendendo, y también en las causas çiviles». Como se puede comprobar, en 1572, ya no se hablaba de *oficiales ordinarios y asalariados* del Santo Oficio, sino de *oficiales proveídos en sus cargos por el Inquisidor General*. Esta disparidad de criterio, a la hora de determinar el elemento personal, beneficiario del privilegio del fuero, fue advertida por los inquisidores de México, doctor Moya de Contreras y licenciado Bonilla. En cambio, ninguna modificación se introducía, respecto del régimen contenido en la RC de 16-VIII-1570, para los familiares, quienes, aunque no eran provistos con título suscrito por el Inquisidor General, gozaban del «fuero de la Inquisiçión en las causas criminales, eçepto en los casos que por la concordia que está tomada con

[212] AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 631 y 670-675.

[213] Sánchez Rivilla, T., «Inquisidores Generales y Consejeros de la Suprema: documentación biográfica», pp. 246-247, 420 y 428.

las Inquisiçiones de Castilla, son reservados, que en aquellos ha de conoçer la Justiçia seglar»[214]. Los delitos cometidos por los familiares del Santo Oficio, contra los indios, eran de la exclusiva competencia de los jueces reales (cap. 2).

Las cuestiones de precedencia, asiento y protocolo eran consideradas en el capítulo 3. En los actos de juramento de la Inquisición y de lectura del edicto de la fe, los inquisidores precederían a los oidores de la Audiencia de México. En los demás actos públicos sería al revés, pudiendo excusar la concurrencia, los inquisidores, tomando asiento en el coro de la iglesia donde se celebrasen. Cuando fuesen a oir misa los inquisidores, asistiesen a ella o no el virrey y los oidores, aquéllos podrían poner asiento, con alfombra y sin almohada, en la iglesia (cap. 4). Cuando el alguacil de la Inquisición acompañase a los inquisidores a casa del virrey, con carácter oficial, podría entrar en ella portando su vara de justicia, al igual que cuando acudiese a llevarse presos. Fuera de estos supuestos, la podría «dexar en la pieza, ante él, donde el virrey estuviere» (cap. 9)[215]. Como la primera de las citas preliminares que encabezan estas líneas figura el capítulo 5, en el cual consta que debía aparecer en los sobrescritos y pliegos de oficio, del Tribunal radicado en la ciudad de México, la denominación de *Inquisición de México*, que hay que entender como nombre oficial, ya que se especifica que: «Está claro que se ha de llamar México, a do reside». Las notificaciones de reales cédulas al virrey, por parte del Santo Oficio, debían ajustarse al siguiente procedimiento: enviadas al virrey, éste ordenaría al escribano del Real Acuerdo que las notificase, para que fuesen vistas en él, a fin de que, luego, una vez examinadas, fuesen devueltas en forma, con las notificaciones pertinentes (cap. 10). Por último, en el capítulo 12, se contemplaba el mecanismo de creación de *Juntas de conferencia de competencias* entre los titulares de las jurisdicciones real ordinaria e inquisitorial, a fin de evitar conflictos entre ambas potestades. Un precepto *concordado* que, como se verá, habría de suscitar muchas disputas y diferencias entre los Consejos de Indias y de la Suprema, antes y después de la *Concordia tercera* de 1610. Es interesante copiarlo literalmente, aunque se posponga su análisis para el momento oportuno:

> «En caso que aya diferençia entre la Inquisiçión y la Justiçia Real sobre a quien perteneçe el conoçimiento de causas de familiares, se junte el Oydor más antiguo con los Inquisidores en la Inquisiçión, y vean el negoçio, y procuren de concordarlo, y no concordando, sobresean y remitan los proçesos, cada uno a su Consejo de Inquisiçión y de Indias, para que entrambos se vean, y determinen, y si la causa sufriere que los reos se den en fiado, se podrá hazer, de conformidad de ambos tribunales, por que no padezcan los reos»[216].

[214] AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 671.
[215] AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 672.
[216] AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 674.

Los inquisidores Pedro Moya de Contreras y Alonso Hernández de Bonilla escribieron al Consejo de las Indias, desde la ciudad de México, el 8-XI-1573, dando cuenta de que habían entregado al virrey, Martín Enríquez, la RC de 20-VIII-1570, y su sobrecédula de 13-III-1573, sobre extensión de la jurisdicción del Santo Oficio, y exención de la ordinaria de sus oficiales y familiares, a fin de que las hiciese notificar a los oidores de la Audiencia de la Nueva España, en su Real Acuerdo[217]. Dichas cédulas les habían sido devueltas, esta vez, «obedeçidas llanamente». Pero, se les había presentado una duda. La primera de las RR.CC., de Madrid, a 20-VIII-1570 (la llamada *declaración* a la *Concordia primera de México*, de 16-VIII-1570), eximía de la jurisdicción real, en las causas criminales activa y pasivamente, en los pleitos civiles, sólo pasivamente, a los *oficiales ordinarios y asalariados* del Santo Oficio. En la sobrecédula, también de Madrid, de 13-III-1573, había sido mantenida esta misma exención, sólo con la restricción añadida de que tales oficiales no hubiesen delinquido ejerciendo otros oficios diferentes al que desempeñasen en el Santo Oficio, o manteniendo tratos particulares. Sin embargo, en la carta de la Suprema, suscrita igualmente en Madrid, el 11-VIII-1572 (la *Concordia segunda de México)*, ya no se hablaba de oficiales ordinarios y asalariados, sino de *oficiales provistos por el Inquisidor General*, siendo así que «algunos de los dichos ofiçiales no los suelen tener, y otros lo tienen de Su Magestad, como son reçeptor y contador, y así, sin duda, por faltarles esta calidad, les pornán a pleito, ofreçiéndose el caso de su exempçión». Además, el Inquisidor General había informado al virrey de que tal exención jurisdiccional sólo estaría en vigor durante diez años. De ahí que los inquisidores Moya de Contreras y Bonilla suplicasen de la Suprema una declaración general, por la que se entendiese que la exención jurisdiccional de los oficiales del Santo Oficio no era por tiempo limitado, sino para siempre, perpetua. Máxime cuando concurría la especial circunstancia de que, aunque en «este Santo Ofiçio, aquella calidad de que tenga título del Ill*(ustrísi)*mo S*(eño)*r Inquisidor General se pone para diferençia de los familiares, que no lo tienen, como el Visorrey tiene traslado del capítulo de la dicha carta, bastará para que las Justiçias Reales, siendo cosa de jurisdiçión, lo pongan a pleito; y está en mano de V*(uestr)*a S*(eñorí)*a allanarlo, o mandándonos que la sobreçédula se guarde como suena, o embiando títulos del Ill*(ustrísi)*mo S*(eño)*r Inquisidor General a todos los ofiçiales en ella contenidos»[218]. No dio satisfacción el Consejo de la Suprema a esta súplica de los inquisidores de México, razón por la cual, años después, en nueva carta, ahora de 12-IV-1581, el licenciado Bonilla, junto con el también inquisidor, licenciado Santos García, le volvieron a recordar la existencia de aquella limitación temporal de diez años al privilegio del fuero inquisitorial, del que gozaban los oficiales con titulo provisto

[217] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 242 r-244 r.
[218] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 243 r.

por el Inquisidor General. Un plazo decenal que estaba próximo a expirar, si se contaba desde el 11-VIII-1572. De ahí que los inquisidores mexicanos insistiesen en su petición de exención perpetua, a pesar de haber habido, «hasta aquí, tan pocos offiçiales *(del Santo Oficio)*, y tan pobres, que se puede dezir averse usado tan poco de la exempçión, que casi en los diez años no *(h)*a sido neçesaria»[219].

No estará de más ilustrar lo que se ha examinado, en relación con el privilegio del fuero inquisitorial, particularmente en el supuesto, tan debatido, de los familiares del Santo Oficio, con la referencia, siquiera sumaria, a un caso concreto, de especial trascendencia y repercusión en su época. El del capitán Francisco de Urdiñola, familiar de la Inquisición de México, uno de los aspirantes a capitular con la corona la conquista y pacificación de Nuevo México. Esta conquista era uno de los proyectos más queridos del entonces virrey de la Nueva España, Luis de Velasco *el joven*. Dos de los candidatos a dirigir la misma residían en la Nueva Galicia. Uno se llamaba Juan Bautista de Lomas y Colmenares, oriundo de la villa de Nieves, y era considerado el hombre más rico de aquellos parajes. Su influencia era más que notable, puesto que sus dos hijas habían contraído matrimonio con dos oidores: una, con el doctor Hernando de Saavedra Valderrama, de la Audiencia de México; otra, con el licenciado Nuño Núñez de Villavicencio, oidor de la Audiencia de Guadalajara o de la Nueva Galicia. Su principal rival era, sin embargo, Francisco de Urdiñola, de ascendencia vascongada, que se había enriquecido con el beneficio de las minas y la cría de ganado en sus haciendas. Como capitán, había participado en la pacificación y población del Nuevo Reino de

[219] AHN, Inquisición, lib. 1048, f. 69 r. En el caso del Tribunal de Lima, se sabe que los inquisidores Juan Ruiz de Prado y Pedro Ordóñez Flores también consultaron al Consejo de la Inquisición sobre este particular, en abril de 1598. Mencionaban la RC de 20-VIII-1570, que había reconocido el fuero pasivo, en las causas criminales y pleitos civiles, a los inquisidores y oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio. Confesaban, no obstante, que los inquisidores de Lima habían intervenido y conocido de las causas y pleitos en los que los oficiales del Santo Oficio, no sólo eran reos y demandados, sino también (fuero activo) querellantes y demandantes. Si las partes habían apelado de sus resoluciones, igualmente habían conocido de la segunda instancia, hasta un valor de 4.000 pesos de oro de minas, de conformidad con lo ordenado en un capítulo de carta de la Suprema, remitido con fecha de 19-I-1576. Consideraban que existía una costumbre, admitida y observada en aquel distrito inquisitorial, introducida por los oficiales del Santo Oficio, que no habían «pedido sus pleitos y demandas ante la Justiçia competente», sino ante el Tribunal de la Inquisición, el cual las había admitido a trámite «sin reparar en la jurisdiçión, sino en hazer justiçia a las partes». De ahí que solicitasen seguir entendiendo del fuero, no sólo pasivo, sino también activo, de los oficiales del Santo Oficio, en las causas y pleitos en los que éstos estuviesen involucrados, al objeto de evitar «algunas vexaçiones, que de acudir a otro tribunal, podrían reçibir». La respuesta de la Suprema llegó en forma de carta, datada el 6-V-1600. En ella, como era presumible, se autorizó al Tribunal limeño a «conservar la posesión que tenéis adquirida por espaçio de tanto tiempo», con la única prevención de dar cuenta al Consejo de la Inquisición de cualquier inconveniente o contradicción que se presentase en el futuro (AHN, Inquisición, lib. 352, ff. 259 r-260 v; y AHN, Inquisición, lib. 1036, f. 247 r y v). Véase Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. *(1570-1635)*, pp. 93-96.

León, en Coahuila, y en la fundación de la ciudad de Saltillo[220]. También Juan Bautista de Lomas era familiar del Santo Oficio. En febrero de 1593, falleció la esposa de Urdiñola, Leonor López de Loys, tras una enfermedad, diagnosticada como erisipela, que le mantuvo postrada durante tres semanas en la cama. Al producirse el deceso, Urdiñola se hallaba fuera de su casa. Seis meses después, un criado suyo, Domingo de Landaverde, también murió, desaparecido en Río Grande. Corrió el rumor de que había robado plata de su amo. Llamado por el virrey Velasco a la ciudad de México, poco después, Urdiñola prácticamente concluyó, hacia el mes de octubre de 1594, las negociaciones para capitular la conquista y pacificación de Nuevo México. Una anterior propuesta de capitulación, presentada por Lomas y Colmenares, había sido rechazada por el Consejo de Indias, estimándola excesivamente costosa para el fisco regio. Fue entonces cuando interrumpió dichas negociaciones un mandamiento de prisión y secuestro de bienes, expedido por la Audiencia de la Nueva Galicia, contra el capitán Francisco de Urdiñola. Se le acusaba de haber envenenado a su mujer, y de haber matado a su criado Landaverde, por sospechas de adulterio. Significativamente, los autos habían sido incoados, como *oidor de la semana*, por el yerno de Juan Bautista de Lomas y Colmenares, el licenciado Núñez de Villavicencio, dieciocho meses después de la muerte de Leonor López de Loys, y un año después de la desaparición de Landaverde, cuando se sabía que Urdiñola estaba a punto de firmar su capitulación. Dichos autos se basaban sólo en una denuncia anónima, y en los rumores que circulaban por la ciudad de Guadalajara. El licenciado Altamirano, oidor también de la Audiencia novogalaica, fue enviado a Nieves, como juez pesquisidor[221].

A partir de este momento, entraron en liza, y conflicto, las jurisdicciones regia, a través de la Audiencia radicada en Guadalajara, e inquisitorial, por medio del Tribunal de México, en el que actuaban el doctor Bartolomé Lobo Guerrero y el licenciado Alonso de Peralta. El 10-XII-1594, ambos inquisidores expidieron un mandamiento inhibitorio de jurisdicción contra la Audiencia de la Nueva Galicia, reclamando la remisión y conocimiento de los autos del capitán Urdiñola, y la liberación de sus propiedades, puesto que se trataba de un familiar del Santo Oficio. Al mismo tiempo, fue enviada una requisitoria a la Audiencia de México, exigiendo el traslado de Francisco de Urdiñola de las cárceles reales a las secretas del Santo Oficio. Notificada la inhibitoria a los oidores de la Audiencia, en Guadalajara, por el escribano del comisario del Santo Oficio en aquel obispado,

---

[220] Todavía sigue suministrando abundante información fiable, pese al tiempo transcurrido, Alessio Robles, Vito, *Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España*, México, 1931.

[221] Lo que sigue, extraído de AGI, Escribanía de Cámara, leg. 380, procede de Parry, John H., *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo xvi. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión castellana de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, Michoacán (México) (1.ª ed. en inglés, Cambridge University Press, Connecticut, 1948), pp. 253-262.

Núñez de Villavicencio y sus colegas respondieron, el 28-XII-1594, que nada podían hacer hasta que le fuese entregada copia certificada de la misma al fiscal. En cualquier caso, entendían que la Inquisición no era competente en un caso de homicidio. Siguió una segunda inhibitoria de la Inquisición de México, y una tercera, ambas bajo amenaza de excomunión mayor[222]. El comisario del Santo Oficio de Guadalajara informó al doctor Lobo Guerrero y al licenciado Peralta, el 31-I-1595, que había suspendido las censuras canónicas contra los oidores, a petición del obispo de la Nueva Galicia, que lo era, precisamente, el licenciado Francisco Santos García, antiguo fiscal e inquisidor de México. Y ello porque los oidores habían aceptado conferenciar con el Santo Oficio. Como se recordará, la *Concordia segunda de México*, de 11-VIII-1572, establecía que, en caso de conflicto jurisdiccional, el oidor decano debía presentarse a conferenciar en la sede del Tribunal de la Inquisición, con los dos inquisidores. Si no llegaban a ningún acuerdo, habrían de remitir sus autos y procesos a sus respectivos Consejos, de Indias y de la Suprema. Entre tanto, *si la causa sufriere que los reos se den en fiado*, de mutua conformidad de ambas justicias, real e inquisitorial, el encausado podía ser puesto en libertad. Pero, la verdadera voluntad de la Audiencia de la Nueva Galicia era dejar pasar el tiempo. En carta de 1-II-1595, sus oidores alegaron que el buen funcionamiento del tribunal no permitía que uno de ellos se desplazase a la ciudad de México, por lo cual, enviaban a un receptor, provisto de amplios poderes. Se quejaban, además, de que Urdiñola hubiese sido sacado de prisión, sin su autorización. A lo que respondieron los inquisidores Lobo Guerrero y Peralta que, enfermo de fiebres, únicamente se le había permitido curarse en su casa. Llegó el receptor, que se apellidaba Tenorio, a la capital novohispana, el 14-II-1595. Ante los inquisidores, sostuvo las evidencias de autoría de Urdiñola en los crímenes de su esposa y de su criado, y rechazó que le amparase su condición de familiar del Santo Oficio, que presuponía haber solicitado para eludir el castigo de la justicia real. Los inquisidores siguieron reclamando la presencia de un oidor para conferenciar, pero, hasta el 5-III-1595 no contestó el presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, doctor Santiago de Vera, manifestando al inquisidor Lobo Guerrero que pronto iría el oidor decano, licenciado Altamirano.

Llegó a la ciudad de México, el oidor Altamirano, a mediados de mayo de 1595. Mientras tanto, los inquisidores, a través de otro familiar, Juan de Morlete, que había llevado a cabo cierta información, habían llegado a la conclusión de que Urdiñola era inocente, y víctima de una conspiración tramada por su rival, Juan Bautista de Lomas. En la *Junta de conferencia de competencias*, el

[222] Carta a la Suprema de los inquisidores, doctor Bartolomé Lobo Guerrero y licenciado Alonso de Peralta. México, 31-III-1595 (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 5 r-8 r; en particular, f. 7 r y v).

oidor Altamirano defendió la competencia de la jurisdicción real, que actuaba, en aquel caso, a través de la Audiencia de Guadalajara. El inquisidor Peralta se conformó con este dictamen, entendiendo que la Inquisición no seguía causa alguna contra Francisco de Urdiñola, y sí la justicia secular. El inquisidor Lobo Guerrero, por el contrario, sostuvo la competencia del Santo Oficio, al tratarse, de conformidad con lo previsto en la llamada *Concordia primera de México*, o RC de 16-VIII-1570, de una causa criminal en la que la parte pasiva o reo era familiar de la Inquisición, entendiendo que los delitos presuntamente cometidos por él no eran de los calificados como mayores, o muy graves, y, por ello, exceptuados. Criticó, además, la falta de pruebas con la que había sido encausado Urdiñola, tan sólo sobre la débil base de rumores y acusaciones de testigos, que decían saber únicamente de oídas. La *Junta de conferencia* concluyó sin acuerdo, con tres votos dispares, y, en junio de 1595, los autos y procesos fueron elevados a la Suprema y al Consejo de Indias, respectivamente[223]. La resolución del caso no llegó hasta dos años después, tiempo durante el cual, Urdiñola fue liberado bajo fianza de estar a derecho, con la autorización de ambas justicias, ordinaria e inquisitorial. Por carta de la Suprema de 25-II-1596, recibida en México el 20-VI-1597, se ordenó remitir la causa a la Audiencia de la Nueva Galicia, que se entendía que era el órgano de justicia competente para conocer de ella[224]. En septiembre de 1597, Urdiñola compareció ante dicha Audiencia, que, para entonces, había cambiado casi totalmente de composición: seguía siendo presidente Santiago de Vera, pero, el licenciado Altamirano había muerto; y, lo que era más importante, el licenciado Núñez de Villavicencio había regresado a España, al habérsele otorgado licencia para ello, el 8-II-1597[225]. Fue enviado a la villa de Nieves un nuevo juez pesquisidor, el oidor doctor Francisco Guillén Chaparro. La sentencia se demoró hasta septiembre de 1598, siendo declarado Urdiñola cómplice de la muerte de Landaverde, por lo que se le impuso una pena pecuniaria, pero, inocente de la de su esposa, por lo que quedó libre de cargos. Incluso la multa fue minorada en grado de apelación, a principios de 1599. Por cierto que, aunque el capitán Francisco de Urdiñola perdió la oportunidad de dirigir la conquista y pacificación de Nuevo México, que recayó en Juan de Oñate, en 1603, sería nombrado gober-

[223] Parry, J. H., *La Audiencia de la Nueva Galicia en el siglo xvi. Estudio sobre el gobierno colonial español*, pp. 258-259.

[224] En su relación a la Suprema, de 12-XI-1597, los inquisidores Lobo Guerrero y Peralta dieron cuenta de su tardía recepción de dicha carta, de 25-II-1596: «Del negoçio del capitán Françisco de Urdiñola, familiar del Santo Offiçio, alçamos la mano como V*(uestr)*a S*(eñorí)*a manda en carta de veinte y çinco de febrero del año de noventa y seis, que reçebimos en los galeones que vinieron por la plata de Su Magestad, y conosçe dél la Audiençia de Guadalaxara» (AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 144 r-145 v; la cita, en el f. 144 v).

[225] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 494.

nador de la provincia de Nueva Vizcaya[226]. Tres años antes, el mismo presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, doctor Santiago de Vera, al informar sobre la probanza de méritos y servicios que Urdiñola había presentado, solicitando alguna merced, anotó, el 12-IV-1600:

> «El capitán Francisco de Urdiñola (...) es un caballero distinguido del reyno, buen soldado, conocedor excepcional de asuntos de indios (...); el virrey le encomendó la conquista de Nuevo México, pero la malicia de sus enemigos le quitó el mando (...). Hago este informe con la esperanza de que vuestra merced le encuentre un empleo, pues es una persona de gran capacidad y confianza»[227].

En su *Política Indiana*, Solórzano Pereira, en el apartado número 37, de su libro IV, por supuesto capítulo XXIV, constata que la *Concordia de Castilla* de 27-V-1553, mandada observar en el Nuevo Mundo por RC de 10-III de ese mismo año, no era cumplida como se debía. Tanto en Lima como en México[228]. En el Tribunal del Santo Oficio limeño, sus inquisidores, a fin de amparar a los familiares y otros oficiales de dicho Tribunal, no dudaban en ordenar la comparecencia, en la capital virreinal, de corregidores, regidores y escribanos residentes en lugares muy distantes. De ahí que se les hubiese despachado una RC de reprensión, dada en Madrid el 20-I-1587, seguida de otra, de 8-III-1589, en la que los inquisidores, licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa y doctor Juan Ruiz de Prado, eran notados de haber creado más familiaturas de las necesarias, siendo muchos de tales familiares encomenderos de indios, regidores y oficiales reales, contraviniendo, de este modo, lo que estaba dispuesto en la mencionada *Concordia* de 1553[229].

---

[226] Según Schäfer, su RP de nombramiento como gobernador de la Nueva Vizcaya fue expedida el 19-I-1605 (Schäfer, E., *op. cit.*, t. II, p. 544).

[227] Parry, J. H., *op. cit.*, p. 261.

[228] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 37, p. 1743.

[229] Una convicción de la que también participaba el licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena, oidor de la Audiencia de Lima, quien, en un informe elaborado a petición del inquisidor, doctor Ruiz de Prado, de 9-IV-1588, exponía que, en su opinión, debían quedar excluidos, de la familiatura, los encomenderos, los oficiales de la real hacienda y los escribanos públicos, por los inconvenientes que la concurrencia de oficios producía, especialmente, en los lugares de corta población. Y ello porque, como «todos son personas de quenta y respeto en sus repúblicas, y tienen en ellas, y en otras muchas, entradas y salidas, y contrataçiones, quieren en éstas y en las que se les encomiendan usar de poder y privilegio, supeditando a las justiçias y personas del pueblo con más libertad de la que conviene por acá». Un juicio que haría suyo, así mismo, el fiscal de la Audiencia, el doctor Diego Núñez de Avendaño, en carta remitida al Consejo de Indias, desde la Ciudad de los Reyes, el 29-XII-1590. Veía a los titulares de la jurisdicción real muy «amilanados, por las muchas molestias que reçiben de los juezes eclesiásticos y de los inquisidores». Los ministros y oficiales del Santo Oficio, los familiares y comisarios, sus criados y esclavos negros, se hallaban, todos, en la práctica, exentos de la jurisdicción ordinaria, lo que les impulsaba a cometer abusos y desmanes. Ningún juez seglar se atrevía a castigarlos porque, de inmediato, eran citados a comparecer ante la Inquisición, permaneciendo presos muchos días. De ahí que creciesen las peticiones y el número de

También el Tribunal del Santo Oficio de México fue reprendido por haberse excedido en amparar y defender las causas, criminales, civiles o fiscales, de sus familiares. Una de tales RR.CC de reprensión, la extendida, por ejemplo, en San Lorenzo el Real, de 23-VIII-1595, aludía al caso de un familiar del puerto y ciudad de Veracruz, que se había permitido no pagar a los oficiales de la real hacienda los derechos correspondientes a ciertas mercaderías que le habían sido entregadas. Este caso, ejemplar para Solórzano, pero, simplemente aludido por él, puede ser reconstruido, en base a la documentación archivística que se conserva, como sigue, en atención a la importancia que el gran jurista indiano le concedió.

El tal familiar del Santo Oficio en la ciudad de Veracruz, y puerto de San Juan de Ulúa, y alguacil mayor de la Inquisición en dicha ciudad y puerto, se llamaba Jerónimo Pérez Aparicio. Era un destacado vecino, encomendero y mercader de Veracruz. Según informaban, al Consejo de la Suprema, los inquisidores, licenciado Santos García y doctor Lobo Guerrero, el 1-III-1594, en Veracruz había un comisario del Santo Oficio, fray Diego de Bobadilla, y tres familiares, que eran pocos para prender a todos los reos de inquisición que se daban cita allí, en el gran puerto y en la gran ciudad comercial novohispanas, los cuales eran, «de los castigados en esta Inquisiçión, los de más importançia»[230]. Uno de los familiares servía como notario, y otro traía la vara, Pérez Aparicio, como alguacil, para visitar las flotas y navíos que allí aportaban. Según la encendida defensa que de este familiar y alguacil realizaban los inquisidores, estaban muy perseguidos, tanto él como los restantes familiares, por los oficiales de la real hacienda y las justicias ordinarias, como defraudadores de los derechos reales y encubridores de haciendas que iban fuera de registro, simplemente porque no se avenían a cohechar a dichos oficiales de la hacienda del rey, y a dichos jueces ordinarios. Pues bien, el sábado 2-X-1593, trabajando para Jerónimo Pérez Aparicio, un carretero llamado Gonzalo Pérez cargó cinco carretas en Veracruz, dos portando ropa, y tres pipas de vino. Se trataba de mercaderías, propiedad de Pérez Aparicio. Atascada una de las carretas en el camino hacia la aduana o almacenes del rey, donde los oficiales reales las inspeccionaban, cotejándolas con los registros, para luego devolverlas a sus dueños, previo pago de los derechos reales, el carretero envió por delante las dos carretas de ropa, conducidas por un criado suyo, Tomás Gutiérrez. Estas dos carretas, empero, en lugar de ir a la aduana, fueron descargadas en casa de Aparicio. Según los informes que llegaron al Consejo de Indias, y, en concreto, a su fiscal, el licenciado Juan Roco de Villagutierre Chumacero, quien presentaría petición, el 14-XII-1594, solicitando que dicho Consejo declarase pertenecer el conocimiento de la causa a la Audiencia Real de México, que era el órgano juris-

los familiares [AHN, Inquisición, leg. 1640-2, expte. núm. 8; y AGI, Lima, leg. 93; citados por Castañeda Delgado, P. y Hernández Aparicio, P., *La Inquisición de Lima*, t. I. *(1570-1635)*, pp. 61-62, que es de donde proceden las citas entrecomilladas].

230 AHN, Inquisición, lib. 1069, ff. 1 r-3 v; la cita en el f. 1 r.

diccional que primero había comenzado a conocer de ella, el motivo de dicha descarga, eludiendo la presentación de las mercaderías en la aduana por parte del familiar del Santo Oficio, fue la que sigue[231]. En el momento de la descarga llegó el carretero a casa de Aparicio, y recriminó a su criado que no se hubiese encaminado a la aduana primero, a lo que le respondió el familiar, que «se fuese noramala, que qué parte era él para estorvarle que en su casa no lo pudiese descargar»[232]. En cambio, en la citada carta de los inquisidores, de 1-III-1594, la versión de los hechos es, por supuesto, distinta. Al ser víspera de domingo, y del lunes, festividad de San Francisco, Jerónimo Pérez Aparicio, escarmentado de algunos hurtos recientes, llevó las mercaderías a su casa con el propósito de presentarlas en la aduana el primer día de negociación, martes, 5-X-1593, para, una vez inspeccionadas, despacharlas a sus dueños.

Habiendo tenido noticia de todo los oficiales de la hacienda del rey en Veracruz, éstos mandaron prender al carretero. Enterados de lo sucedido por él, a continuación proveyeron que las mercaderías fuesen llevadas a la aduana, y que Pérez Aparicio tuviese su casa por cárcel. El familiar del Santo Oficio, sin hacer caso de este mandamiento de los oficiales reales, salió a pasear por la plaza mayor, en actitud de desafío, y siguió haciéndolo pese a la posterior notificación de otro escribano. Ante esta actitud, los oficiales de la hacienda real ordenaron a su alguacil que lo metiese preso en las casas del cabildo. Cuando el alguacil se encontró con Aparicio, y le entregó este último mandamiento, le respondió aquél que «se fuese con él al convento de San Françisco, que le llamava fray Diego de Bobadilla, comisario del Santo Offiçio, que mediaría aquello»[233]. Como era previsible, el comisario, lejos de mediar en el asunto, encerró al alguacil en casa de otro familiar de la Inquisición. Ante tal desacato, los oficiales reales informaron del caso a la Audiencia de México, que envió a un juez de comisión, el cual dispuso el secuestro de los bienes de Pérez Aparicio, y le llevó preso a la ciudad de México. Reunida *Junta de conferencia de competencias*, de conformidad con lo previsto en la *Concordia segunda de México*, de 1572, por un lado, alguien ya conocido, el licenciado (luego, doctor) Hernando de Saavedra Valderrama, oidor decano de la Audiencia de la Nueva España, y, por otro, el licenciado Francisco Santos García, inquisidor y obispo de la Nueva Galicia, el resultado de las deliberaciones fue que no se llegó a un acuerdo. El oidor Saavedra Valderrama entendía que la competente era la Audiencia, por «aver hecho resistençia a la justiçia y delinquido en el offiçio de mercader, siendo alguazil del Santo Offiçio». Además,

---

231 Dicha relación de hechos lleva por título: *Lo que en sustançia contiene lo açtuado y proçesado contra Gerónimo Pérez Apariçio, vezino de la Veracruz y familiar del Santo Offiçio, que asimismo hazía allí offiçio de alguazil mayor de la Inquisiçión y era mercader encomendero* (AHN, Inquisición, leg. 2269).

232 AHN, Inquisición, leg. 2269.

233 AHN, Inquisición, leg. 2269.

el familiar, Jerónimo Pérez Aparicio, había reconocido la jurisdicción real ordinaria, pues, un procurador, con poder, en su nombre y representación, había pedido ante los oidores de la Audiencia de México el alzamiento del secuestro de sus bienes, y su puesta en libertad, bajo fianza de estar a derecho, obligándose a pagar lo juzgado y sentenciado. El inquisidor Santos García, por el contrario, defendió la jurisdicción inquisitorial. Se trataba de una causa criminal en la que el familiar era parte pasiva, y, por tanto, le amparaban los beneficios del privilegio del fuero. Por lo demás, entendía que no había cometido delito alguno, no siendo un caso de los exceptuados en la *Concordia*. Remitidos los procesos respectivos a los Consejos de Indias y de la Suprema, Aparicio fue puesto en libertad, y alzado el embargo de sus bienes, afianzando que «se presentaría en el tribunal donde su causa se oviese de determinar, so pena de pagar lo que en ella fuere juzgado y sentençiado, y más dos mill pesos de oro común»[234].

A la postre, como sabemos por Solórzano, los Consejos de Indias y de la Inquisición concordaron que la causa competía a la Audiencia de la Nueva España, reprendiendo la Suprema a los inquisidores de México, de acuerdo con la RC expedida en San Lorenzo, de 23-VIII-1595, por haber pretendido amparar a un familiar, para que *no diese cuenta de ciertas mercaderías que se le habían entregado en el puerto de Veracruz*[235]. Mas, interesa conocer los argumentos esgrimidos por el Santo Oficio mexicano, en su defensa de los privilegios de su fuero inquisitorial, incluso cuando éste era extendido indebidamente. En dicha carta de 1-III-1594, los inquisidores Santos García y Lobo Guerrero recordaban que el contador de la real hacienda en Veracruz, Gaspar de Vargas, que era hermano de Luisa de Vargas, «açotada por el Santo Offiçio, gozando de la ocasión en que mostrar la buena voluntad que tiene a sus ministros», era quien había despachado mandamiento de prisión contra el familiar[236]. Reconocían, eso sí, que el comisario, fray Diego de Bobadilla, había actuado con un celo desordenado, con imprudencia, y contrariando las instrucciones del Santo Oficio. Había que tener en cuenta que Pérez Aparicio había hecho manifestación de sus mercaderías, ante los oficiales reales y su escribano, el martes 5-X-1593, y alegado que no había querido que sus bienes quedasen durante dos días en la calle, a las puertas de los almacenes del rey, con riesgo de hurto o pérdida. Por otra parte, los inquisidores, para no ahondar en el conflicto jurisdiccional, se habían abstenido de

[234] AHN, Inquisición, leg. 2269.

[235] La *Junta de conferencia de competencias* entre los Consejos de Indias y de la Suprema tuvo lugar en Madrid, el 2-III-1595. La resolución conjunta acordada figura recogida al margen de la mencionada carta de los inquisidores Santos García y Lobo Guerrero, de 1-III-1594, y dice: «En Madrid, 2 de marzo de 1595. En la Junta se acordó que los Inquisidores alçen la mano deste negoçio, y que por el Consejo de Indias se escriba al Virrey y Audiençia que no proçedan contra el familiar, y se contenten con lo que *(h)*a padesçido y gastado» (AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 1 r).

[236] AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 1 v.

librar inhibitorias, ni de proveer autos en la causa. Al familiar, su prisión le había costado más de 1.000 pesos de oro, en costas, salarios y una reclusión tan afrentosa. Siendo como era el delito, de haberse cometido –apuntaban los inquisidores–, de poca calidad, que debería llevar aparejado, en sentencia condenatoria, ocho o diez pesos de multa para el familiar, y un día de cárcel para el carretero. Olvidaban los inquisidores –sin duda, conscientemente–, que lo trascendente no era la importancia de la causa, sino el abuso del privilegio del fuero. Ahora bien, también admitían el exceso en sus atribuciones imputable al comisario del Santo Oficio, al que se comprometían a quitarle su título de nombramiento, y a mandarle «pareçer en México, y no quedará sin castigo». Finalmente, recelando que su familiar se pudiera ver envuelto en otra acusación añadida de fraude en los registros de mercaderías, dejaban entrever, tímidamente, algo muy indicativo de las prácticas comerciales de la época:

> «Si dixeren *(los oficiales de la hacienda del rey en Veracruz)* que, cotejándose la dicha ropa, se halló algo fuera de rregistro, no tuvo la culpa el dicho Gerónimo Pérez, porque, demás de que no devió montar poco más de cien pesos, no se halló que pieça ninguna, caxa ni fardo viniese fuera de rregistro, ni nunca en la vida tal suçede, aunque el mercader de Castilla açierta a echar en alguna algo de poca importançia, por valerse de alguna miseria, según los derechos son grandes y excesivos»[237].

Puede afirmarse que el capítulo que Solórzano Pereira destina a la materia inquisitorial, en su *Política Indiana*, el XXIV de su libro IV –recordaré por última vez–, concluye con la génesis, contenido y cuestiones de interpretación de la *Concordia* de 1610. Más concretamente, de la que será conocida, para el Tribunal del Santo Oficio de México, como *Concordia tercera* de 1610. La vigencia de la trasladada –a Indias– *Concordia de Castilla*, de 1553, había fructificado, no en forma de concordia, sino en la malograda de disputas y conflictos jurisdiccionales, remitidos casi siempre, en discordia, como en ella se prevenía, a la determinación última, en juntas de conferencia, de los respectivos Reales y Supremos Consejos, de Indias y de Inquisición. Nacida cuando el Santo Oficio no estaba aún constituido, como tal potestad inquisitorial apostólica independiente, en el Nuevo Mundo, el transcurso de los años evidenció su incapacidad para resolver las *peculiaridades indianas*, que también existían, y eran apreciadas, en el ámbito de los delitos contra la fe, en la persecución de la herejía y apostasía al otro lado del océano Atlántico. Reunidas, durante los primeros años del reinado de Felipe III, y del *valimiento* del duque de Lerma, diversas Juntas de consejeros de Indias y de la Inquisición, de sus deliberaciones resultó esa llamada *Concordia*

---

[237] AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 3 r.

de 1610, por RC, datada en la villa de Lerma, de 22-V-1610[238], que Solórzano copia íntegra y literalmente, en su versión remitida al virrey del Perú, Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, en el apartado núm. 39[239].

En su capítulo 25, la *Concordia* de 1610 (centrémosla en México, y denominémosla, con la advertencia que antes ya se formuló, *Concordia tercera*), preveía un mecanismo de resolución de los conflictos de jurisdicción que se planteasen entre la justicia inquisitorial y la real, sobre el conocimiento –se delimitaba– de las causas criminales en las que estuviesen involucrados familiares del Santo Oficio, excepción hecha, por supuesto, del «crimen de la heregía, o dependiente de ella». Planteado el conflicto entre los inquisidores del Tribunal de México y los oidores de la Real Audiencia de la Nueva España, o con las demás justicias seglares, el oidor decano de la Audiencia y Real Chancillería se habría de juntar con el inquisidor más antiguo. Ambos, reunidos a tal efecto, conferirían y tratarían sobre el negocio objeto del conflicto de jurisdicción, procurando *concordarlo por la vía y orden que mejor les pareciere*. Si no alcanzaban acuerdo alguno, los inquisidores escogerían y nombrarían una terna de dignidades eclesiásticas. El virrey de la Nueva España, por su parte, elegiría a una de estas tres dignidades del cabildo eclesiástico, que sería quien se reuniese con el oidor y el inquisidor decanos, decidiéndose lo que acordase la mayoría. Si los votos de cada uno de los tres eran singulares, y, por tanto, tampoco se llegaba a una solución definitiva, el virrey conocería de la causa o negocio jurisdiccional, observándose «el parecer con quien se conformare». Como se puede advertir, esta disposición preventiva y resolutoria de los conflictos jurisdiccionales, regio-inquisitoriales, aparentemente cuidada, meditada y detallada, al tiempo que clara, relativamente sencilla y lógica, en la que se procuraba guardar el equilibrio entre las potestades temporal y espiritual (oidores-virrey e inquisidores-dignidades eclesiásticas, con reserva de la decisión última para el virrey, vicepatrono eclesiástico y *alter ego* de la persona del monarca), parecía llamada a tener pleno éxito, e indiscutida futura aplicación. Por supuesto, no fue así. Solórzano nos lo aclara: no se declaraba en ella, ni había sido señalado el lugar donde inquisidores y oidores, además de las aludidas dignidades eclesiásticas, se habían de reunir, ni cuál había de preceder a los demás en el asiento y el voto. He aquí la gran paradoja de las conocidas como *Juntas de conferencia de competencias* entre inquisidores y oidores: la jurisdicción inquisitorial podía ser prácticamente universal en el espacio y en el tiempo (los reos podían ser relajados al brazo seglar en efigie o estatua, y sus restos mortales desenterrados, a fin de que compareciesen en un auto de fe pú-

---

[238] *Recopilación de Indias*, I, 19, 29.

[239] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 38 y 39, pp. 1743-1750. Con posterioridad, ya durante el reinado de Felipe IV, por medio de una consulta evacuada por la Junta que se conformó con dos consejeros de la Inquisición y otros dos consejeros de Indias, fue expedida otra *Concordia*, por RC, despachada en Madrid, de 11-IV-1633 (*Recopilación de Indias*, I, 19, 30).

blico), para todos los hombres y en todo lo refererido a los crímenes contra la fe, la única admisible, la católica, apostólica y romana, mas, podía naufragar por un pequeño –pero, muy significativo– asiento, o entre las cuatro paredes de una reducida cámara o aposento, si no era uno muy determinado, y no otros.

Recuerda Solórzano Pereira que los oidores de las Audiencias Reales, de México o de Lima, alegaban en favor de su precedencia, en tales *Juntas de conferencia de competencias*, la costumbre que existía en las Indias de ir delante de los inquisidores en todos los actos públicos (procesiones, ceremonias), o privados. Los inquisidores negaban estar obligados a cumplir aquellas cédulas reales en las que había podido quedar recogida tal precedencia, argumentando que tales disposiciones «no habían sido pasadas por su Consejo de la Suprema y General Inquisición, que es a quien están subordinados», tratándose, además, de unas juntas de resolución de asuntos, de naturaleza muy diferente a la de cualquier otro acto público o privado. El resultado de tan dispares opiniones, emitidas por parte de los inquisidores y oidores de México y Lima, fue, según da cuenta de ello Solórzano, que los conflictos de jurisdicción quedaron en «la confusión que tenían, y formándose sobre cualquiera *(competencia)* que se ofrecía nuevas y afectadas competencias, ninguna se resolvía, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, y, lo que es más, de la causa pública» (núm. 40)[240]. En vista de las quejas que virreyes, oidores, inquisidores, obispos y otros particulares hicieron llegar a la Corte, al Consejo de las Indias o a la Suprema, el primero de ambos, el Consejo de Indias, elaboró una consulta para Felipe III, fundando los derechos de precedencia de las Reales Audiencias de México y de Lima. En virtud de dicha consulta, por RC, expedida en Madrid, de 19-XI-1618, el monarca se declaró, como era de esperar, dada la procedencia de la misma, en favor de los oidores: «Que las juntas se hiciesen en una sala de las Casas Reales, y que el Oidor havía de preferir y prefiriese al Inquisidor» (núm. 41). Una resolución real que volvió a ser recogida, y ordenada, en una posterior carta regia o RC de 28-V-1621, remitida a la Audiencia y Real Chancillería de Lima, que presidía el virrey Francisco de Borja, príncipe de Esquilache y conde de Mayalde. También por descontado, esta resolución, favorable a los intereses de los oidores mexicanos y limeños, contó con el apoyo argumentado de Solórzano Pereira, él mismo beneficiado por ella, en esos mismos años que pasó en la Audiencia Real de Lima, como oidor:

> «Y a mi corto entender, se ajustaba *(la RC de 19-XI-1618)* a las reglas de bien fundada jurisprudencia, porque es llano que cuando estas competencias se forman, no se trata de causas de fe, ni dependientes de ellas, que esas privativamente se dejan siempre a los inquisidores, sino de pleitos y materias seculares, civiles y criminales, que tocan a familiares y ministros de la Inquisición, y

[240] Solórzano Pereyra, J., *op. cit.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 40, p. 1750.

que, en efecto, vienen a ser de la jurisdicción real, y sólo se duda si ésta se ha de ejercer y administrar por los oidores, o por los inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el cual los oidores tienen por sí la jurisdicción ordinaria, troncal, radical, y los inquisidores la delegada y como un ramo de ella que la Majestad Real les quiso conceder de las dichas personas por el favor y privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Urbano y Clemente IV y de todos los doctores que tratan de esta materia. Y por el consiguiente, en moviéndose pleito sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer más, en habiendo duda, la jurisdicción ordinaria que la delegada y extraordinaria, la cual, en queriéndola sacar de sus puntos, se dice y juzga odiosa y digna de restringirse. Fuera de que cuando diéramos igual duda por ambas partes e igual la dignidad de los inquisidores y oidores, parece que se le debía dar mejor lugar al oidor que va a estas Juntas a defender la jurisdicción ordinaria y la representa» (núm. 42)[241].

Puesto que cuando eran planteadas las declinatorias de fuero, bien del inquisitorial por parte de los oidores de una Audiencia o de las demás justicias ordinarias, bien del real u ordinario por parte de los inquisidores, la cuestión de competencia no se formaba sobre causas de fe, que eran indiscutidamente privativas de los Tribunales del Santo Oficio, sino sobre causas seculares (pleitos civiles, causas criminales), en las que eran actores o reos los familiares y ministros de la Inquisición, el problema resultaba claro para Solórzano Pereira. Las declinatorias de fuero no afectaban a casos inquisitoriales, sino a casos seculares, y éstos, en principio, resultaban ser de la exclusiva competencia de los titulares de la jurisdicción real ordinaria. *En principio*, y *en general*, porque, en efecto, tan tajante distinción entre ambas jurisdicciones, inquisitorial y real, se había visto empañada por la concesión de privilegios jurisdiccionales en favor del Santo Oficio, a la hora de conocer de causas seculares en las que participasen, como actores y demandados, o como querellantes y querellados, los familiares, y demás ministros y oficiales de la Inquisición. Unos privilegios que, por ejemplo, habían quedado recogidos en la *Concordia* de 1553, o en la RC de 16-VIII-1570, para la Inquisición de México. En consecuencia, como muy certeramente sintetizaba el problema Solórzano, había que examinar esas concretas facultades jurisdiccionales ordinarias o reales que habían sido otorgadas a los inquisidores, en atención a sus altos cometidos de mantenimiento de la unidad e integridad de la fe cristiana en los dominios territoriales de la Monarquía española. De ese examen, nuestro jurista extraía la consecuencia lógica: los jueces ordinarios (caso de los oidores), ejercían la jurisdicción real con carácter radical; la poseían como si fuese –he aquí una imagen animada– el tronco de un árbol, pues era una jurisdicción *troncal*. Los jueces del Santo Oficio, los inquisidores, en cambio, sólo la ejercían con carácter delegado, como un ramo –o *rama*– de ella, que el rey, el

[241] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 41 y 42, pp. 1750-1751.

soberano, les había querido conceder por atención *al favor y privilegio de las causas en que se ocupaban*: de herejía y apostasía. Luego, en las *Juntas de conferencia de competencias*, los oidores, los jueces reales, en tanto que titulares de la jurisdicción ordinaria *radical o troncal*, debían ser preferidos, en lugar, asiento y –se desprende– también voto, a los inquisidores, modestos beneficiarios de una jurisdicción real delegada con carácter extraordinario. Tal es el núcleo de la argumentación de Solórzano, y tal su defensa de la prevalencia de la jurisdicción real ordinaria sobre la inquisitorial. Una argumentación lógico-jurídica, que no podía ser rebatida con interesadas interpretaciones, por muy sutiles que quisiesen ser, o muy apegadas a la letra de la ley. El capítulo 25 de la *Concordia tercera de México,* de 1610, decía, literalmente: *Que el Oidor más antiguo se junte con el Inquisidor más antiguo.* Desde el Santo Oficio se entendía, desde luego, que era el oidor el que dependía y debía buscar al inquisidor para conferenciar. Pero, no se trataba más que de una forma de expresión, según cuál fuese el concreto destinatario de la real cédula que contenía dicha *Concordia*: si eran las Audiencias de México y de Lima, y sus oidores, primero tenía que ser mencionado el decano de ellos; si los inquisidores de los Tribunales mexicano y limeño, el más antiguo, también, debía ser mencionado en primer lugar. Por otra parte, cuando varias personas u objetos eran relacionados en una oración, el orden literal de aparición de los mismos no significaba necesaria prelación entre ellos, ya que, una cosa era el orden gramatical, y otra el orden jurídico[242].

Pese a estos argumentos, y a las comentadas RR.CC. de 19-XI-1618 y de 28-V-1621, tan favorables a la jurisdicción real, y, particularmente, a los oidores de las Audiencias de la Nueva España y de Lima, los inquisidores mexicanos y peruanos siguieron resistiéndose a darles cumplimiento en los diferentes conflictos de jurisdicción que se planteaban. La justificación o excusa que aducían era la misma, ya conocida: que dichas cédulas reales no habían sido expedidas por el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, que tampoco les había enviado orden de que las observasen. En definitiva, estas disposiciones regias de 1618 y 1621, tampoco nada significaron para la resolución de los conflictos jurisdiccionales habidos entre el Santo Oficio y las Reales Audiencias indianas. Lo que obligó al Consejo de Indias a suplicar del monarca, ahora Felipe IV, en una nueva consulta, que proveyese de remedio a tan sensible cuestión. Mandó el soberano que los Reales Consejos implicados, la Suprema y el de Indias, elaborasen sendas consultas motivadas, en defensa de sus respectivas jurisdicciones. Cumplido lo cual, resolvió definitivamente –así se creyó enton-

[242] Y, añadía Solórzano, a este respecto, en el apartado número 44, que nos ocupa: «Que aquella dicción, *con (el oidor más antiguo se junte* con *el inquisidor más antiguo)*, cuando se pone entre cosas o personas de las cuales la una no es accesoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad, y dejándolas en la que se tienen» (Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 44, pp. 1751-1752; la cita, en la p. 1752).

ces– Felipe IV, siendo despachadas por el Consejo de Indias las pertinentes cédulas reales –sigue informándonos Solórzano, testigo directo y partícipe en su expedición–, en *1636*, habiéndose acordado que la Suprema despachase otras similares. Y tal era el estado de este negocio cuando se imprimió, en 1639, *De Indiarum Iure*, en su segunda parte, que pudo recoger el contenido de las mencionadas RR.CC. de 1636. La resolución de Felipe IV, a diferencia de la anterior, de su padre, Felipe III, procuró igualar a oidores e inquisidores en honores, asientos y precedencias en las *Juntas de conferencia de competencias* a las que acudiesen:

> «Que las Juntas se hiciesen en sus Casas reales, en presencia del virrey, y que precediese en lugar y voto el que fuese más antiguo de los dos *(oidor e inquisidor decanos)* que en ella habían de concurrir, en el servicio y ejercicio de su plaza y ocupación» (núm. 45)[243].

Tampoco, en *1636*, y con tal equiparación, el Consejo de la Suprema Inquisición se conformó. Suplicó, y pidió que fuesen nombrados jueces, los cuales, oídas ambas partes, y sus derechos y alegaciones, determinasen el conflicto de jurisdicción en justicia. Porque, en caso contrario, los procesos y causas de inquisición tendrían que salir de la cámara del secreto de los Tribunales del Santo Oficio, para ser llevados los autos, materialmente, a las casas reales, a la sede virreinal, lo que resultaba muy inconveniente. Se alegaba, además, que era costumbre en las Indias que el oidor decano acudiese a la sede del Tribunal de Inquisición, y que allí, precedido del inquisidor más antiguo, ambos determinasen las competencias. En vista de lo cual, Felipe IV mandó que se formase una Junta, integrada por dos consejeros de cada uno de los siguientes Reales y Supremos Consejos: de Castilla, de Aragón, de Inquisición, de Italia y de Indias. Esto es, de los diferentes reinos y territorios donde la Inquisición actuaba: Coronas de Castilla (con sus incorporados dominios indianos), y de Aragón, Reinos de Nápoles y Sicilia, Ducado de Milán. Uno de los dos consejeros de Indias fue el mismo Solórzano Pereira, por lo que la noticia que proporciona del resultado de sus deliberaciones resulta del mayor, y más directo, interés:

> «Finalmente se resolvió por mayor parte que el oidor más antiguo hubiese de ir y fuese al tribunal de la Inquisición, a ver y determinar las causas de estas competencias, en el cual precediese y presidiese el inquisidor, como se decía haberse hecho por lo pasado. La cual costumbre, y lo que siempre se ha deseado y es justo que se procure favorecer y autorizar todo lo que tocare a la Santa Inquisición, movió mucho a seguir este parecer a los graves y doctos ministros que intervinieron en esta Junta, con que queda ya corriente la forma para lo

[243] Solórzano Pereyra, J., *op. cit.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 45, p. 1752.

> *(que)* de adelante se ha de tener en las Indias, en determinar estas competencias» (núm. 46)[244].

Es evidente que triunfó el *favor inquisitionis*, que no sólo era principio general en materia procesal y penal, sino también orgánico-funcional en una institución privilegiada por la Monarquía Católica como era el Santo Oficio. Juan de Solórzano Pereira fue, no sólo jurista, sino preeminente oficial o ministro del rey. Como consejero de Indias, y antes oidor, debía aceptar aquellas disposiciones legales cuyo *fundamentum iuris* entendía erróneo o desacertado. Se ha visto cuán clara, y lógicamente, primaba él a la jurisdicción real ordinaria sobre la inquisitorial, delegada y extraordinaria en materia temporal. Pese a todo, aceptó la resolución final, y la victoria de la jurisdicción inquisitorial. Ahora bien, si en la *Política Indiana*, publicada, Solórzano se resignó a la preeminencia de la Inquisición, en la consulta, reservada, de la Junta de consejeros mencionada, lejos estuvo de manifestarse de tal modo, mostrándose, por el contrario, mucho más combativo en defensa de las atribuciones de la jurisdicción real. Veámoslo.

Un caso representativo puede ser, para empezar, el de otro familiar del Santo Oficio, en este caso, en la ciudad de Pátzcuaro, en el obispado de Michoacán. Se llamaba Rodrigo de Yepes, y agredió a Diego Sánchez Caballero, alcalde ordinario del cabildo de dicha ciudad, cuando éste le iba a prender, saliendo «con la vara quebrada, y con algunos moxinetes o bofetones, según diferençian los testigos en su deposiçión». Al final, el alcalde mayor de Pátzcuaro, Juan del Hierro, ordenó y consiguió meter en prisión al díscolo familiar, y enviarlo, junto con una sumaria información, a la Audiencia de México, que se encargó de nombrar como juez pesquisidor a su oidor, el doctor Mateo de Arévalo Sedeño. Antes de que el oidor-pesquisidor partiese de la ciudad de México, los inquisidores, licenciados Bonilla y Ávalos, despacharon inhibitoria contra el alcalde mayor de Michoacán, y contra cualquier otra justicia real que se ocupase de aquel asunto, reclamando el conocimiento del proceso, y la persona del preso. Al mismo tiempo, Bonilla se entrevistó con el virrey, Martín Enríquez –informaban a la Suprema, en carta de 10-II-1576, los licenciados Bonilla y Ávalos[245]–, para convencerle de que Yepes, como familiar que era, estaba exento de la jurisdicción real, y que si el delito que había cometido se encuadraba entre los exceptuados de la *Concordia (primera*, de 1570), tal determinación correspondía que fuese conferenciada por los oidores y los inquisidores. La pertinente *Junta de conferencia de competencias* tuvo lugar el 15-XI-1575, y a ella acudieron, como estaba preceptuado, los dos inquisidores, junto con el oidor más antiguo de la Audiencia novohispana, el doctor Pedro Farfán. Y los tres, de absoluto acuerdo, coincidie-

[244] *Ibid.*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 46, pp. 1752-1753.

[245] AHN, Inquisición, lib. 1047, ff. 440 r-442 r.

ron en declarar que aquella causa de desacato y resistencia a la autoridad y justicia ordinaria, por ser un delito muy grave (de *rebelión e inobediencia a los mandamientos reales*), incluido entre los exceptuados en la *Concordia*, correspondía a la jurisdicción real[246]. Pero, lo que aquí más nos interesa no es el contenido o caso concreto de este conflicto jurisdiccional –por cierto, finalmente concordado entre ambas potestades, lo que habla de una cierta eficacia de tales *conferencias*, e incluso también de la benéfica presencia y actuación, moderada y dialogante, del inquisidor Alonso Hernández de Bonilla–, sino de un aspecto más protocolario, pero, esencial, a los efectos que nos ocupan. Si bien el virrey Enríquez primero, y después el oidor Farfán, y los inquisidores Bonilla y Ávalos, se mostraron muy razonables sobre el fondo del asunto, no se mostraron igual, en cambio, en la forma. Quería el virrey que el oidor, cuando acudiese a la sede del Santo Oficio, a conferir, no ocupase el asiento secundario que le correspondía como consultor, sino el más principal, puesto que iba como juez del rey, y representante de la jurisdicción regia. Es decir, se dudó y discutió sobre el *lugar de la conferencia*. Una discusión que no comenzó entonces, y que no habría de concluir tampoco entonces, pese a la solución que improvisaron los inquisidores. Como se ha visto, durante los sesenta años siguientes, especialmente después de la *Concordia* de 1610, el problema y la disputa sobre el lugar de las conferencias de competencias se mantendría, se acentuaría, si cabe, y llegaría a *salpicar* –si se me permite decirlo así– la *Política Indiana* de Solórzano Pereira, repleta, por otra parte, de cuestiones tales, tan propias y características de la sociedad y de los juristas del Antiguo Régimen. La solución circunstancial adoptada entonces, en 1575, por los inquisidores Bonilla y Ávalos, fue tan pintoresca como expresiva de lo dicho:

> «Por no venir a romper con excomuniones y cartas, tomamos un medio con que salió el visorrey, que en la Inquisiçión, en uno de nuestros aposentos nos juntásemos a lo conferir, y así se hizo en el del inquisidor Ávalos, con achaque de que estava mal dispuesto, y así no poder levantarse para venir al tribunal, y allí pronunçiamos ser el caso de los exçeptados en la concordia, y como de tal perteneçer a la justiçia Real el conocimiento y castigo»[247].

La *Concordia* de 22-V-1610, despachada para las Inquisiciones de México y de Lima, pero, también para la de Cartagena de Indias (el 27-V), creada esta última por RC de 25-II-1610, con su distrito fijado por carta acordada de la Suprema, en Madrid, el 22-II-1610[248], fue elaborada y resuelta varios años antes, en 1601[249]. Y rumores sobre la reforma de los privilegios y exenciones jurisdiccionales del Santo Oficio llegaron ese mismo año a México, de los cua-

[246] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 434 r; y, en general, ff. 430 r-433 v.
[247] AHN, Inquisición, lib. 1047, f. 440 v.
[248] AHN, Inquisición, lib. 352, f. 356 r y v.
[249] *Recopilación de Indias*, I, 19, 29.

les se hicieron eco los inquisidores, licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, en carta de 29-X-1601, recibida por la Suprema, en la villa de Valladolid, el 5-VII-1602. Confesaban hallarse «con gran suspensión», tras conocer la noticia que circulaba, procedente de la casa y allegados del obispo de Tlaxcala o Puebla de los Ángeles, Diego Romano, de que en la Corte se había reformado, en veintiséis capítulos, el privilegio del fuero inquisitorial. Se sobrentiende que desfavorablemente para los intereses del Santo Oficio, por descontado. Peralta y Quirós creían que no convenía que la Inquisición fuese disminuida en su autoridad, hallándose tan lejos de la sombra protectora del Consejo de la Suprema. Y rogaban que se le reprendiese al obispo Romano, para que dejase de entrometerse en los asuntos del Santo Oficio; y que la Suprema, si era cierto el rumor, consiguiese que tal reforma fuese revisada[250]. Su carta iba acompañada de varios traslados de otras misivas, que trataban de esta cuestión, tan crucial para los intereses de los inquisidores de México.

Uno de dichos traslados era del escrito que Juan Altamirano, caballero de la Orden de Santiago y yerno del virrey, Luis de Velasco *el joven*, había hecho llegar al inquisidor Alonso de Peralta, con fecha de 17-X-1601. Le contaba que en los corredores del palacio virreinal se formaban corrillos y juntas, en los que un tal Tristán de Arellano leía un papel, que decía que el rey suprimía los privilegios de los inquisidores. Se había enterado de que ese papel lo repartía el mayordomo del obispo de Tlaxcala, que se llamaba Pedro de Ubiña, y que copias del mismo eran leídas en las plazas, con gran algazara del pueblo[251]. Lo que sería confirmado por otro escrito, remitido por el comisario del Santo Oficio en la Nueva ciudad de la Veracruz, fray Francisco Carranco, guardián del convento de San Francisco, de 15-XII-1601[252]. Confirmaba que memoriales salidos de casa del obispo Diego Romano eran enviados a los clérigos y justicias reales, incluyendo capítulos de una supuesta real cédula de reforma de la jurisdicción inquisitorial. Se habían multiplicado, de inmediato, los corrillos, y las befas. Un botón de muestra era lo que un vecino, Jorge de Baeza, le había dicho al licenciado Paniagua, alguacil del Santo Oficio, cuando éste le había preguntado por qué estaba tan contento:

> «De que han venido çiertos capítulos, que nos hazen a todos parejos, pues a la Inquisiçión le quitan la jurisdiçión y le dexan desnuda, con solas las causas de la fee»[253].

---

250 AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 282 r-283 r; y AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 7 r y v.
251 AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 432 r y v.
252 AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 433 r y v.
253 AHN, Inquisición, lib. 1049, f. 433 v.

El obispo de Tlaxcala, Diego Romano, que moriría en su sede episcopal el 12-VII-1607[254], tardó bastante tiempo en tomar posesión de su mitra, de lo que se quejaría el Consejo de Indias, en consultas de 16-VII y de 25-XI-1578. Pero, una vez que llegó a su diócesis, entabló una lucha enconada contra la Inquisición de México. Estimando que su jurisdicción episcopal, y aun la inquisitorial ordinaria que poseía, no debía ceder ante la inquisitorial, apostólica y delegada, de los inquisidores mexicanos, Romano disputó al licenciado Peralta el conocimiento de las causas incoadas contra los alumbrados Juan Plata y Agustina de Santa Clara, capellán y monja, respectivamente, del convento de Santa Catalina de la ciudad de Puebla de los Ángeles. De lo que se quejó Peralta a la Suprema, en relación de 30-XI-1598, denunciando que el prelado era «belicoso y amigo de que todos se le sujeten, y así no hay tribunal con quien no se haya encontrado, y a esta causa está odiado y malquisto en toda la Nueva España; y aunque pudiéramos mandar pareçer aquí a Gregorio Romano, su hermano, familiar de esta Santo Offiçio, por haver publicado, juntamente con el obispo, estas prisiones, y afeádolas, y reprenderlo, hemos tenido por más açertado dar de ello notiçia a V*(uestr)* a S*(eñorí)*a, para que mande lo que fuere servido»[255]. Precisamente, otro motivo de enfrentamiento del obispo Diego Romano con los inquisidores de México fue este hermano, familiar, Gregorio Romano. Casado con Margarita de Loyola, la abuela materna de ésta, Beatriz de la Fuente, era natural de la villa de Llerena, y tenida por judaizante. Lo que aprovecharon los inquisidores para despojar de la familiatura a Gregorio Romano. Es más, los licenciados Peralta y Quirós, en carta a la Suprema de 23-III-1603, afirmaban que, «además deste defeçto, saben y tienen notiçia que al obispo don Diego Romano se le quitó la Inquisiçión por no limpio, y fue promovido a la Iglesia que tiene»[256]. De ahí entendían los inquisidores que procedía la cerrada y radical enemistad que les profesaba el ordinario diocesano de Tlaxcala, herido en lo más profundo de su honor y orgullo desde hacía muchos años, por tal razón[257].

En cualquier caso, tal enemistad no erraba la información de la que disponía, siempre contra los intereses, la autoridad y la potestad del Santo Oficio en México, el obispo Romano. Dicha información era, por lo menos en lo que se refiere a la futura *Concordia* de 1610, para las Indias, discutida y elaborada en Castilla en 1601, muy buena y precisa. Con su carta ya comentada, de 29-X-1601, los inquisidores Peralta y Quirós acompañaron, para conocimiento de la Suprema, un *Traslado de los capítulos más sustançiales que van insertos en*

---

[254] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 601.

[255] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 285 v-286 v; la cita, en el f. 286 v. Puede consultarse Huerga Teruelo, A., «El Tribunal de México en la época de Felipe III (1598-1621)», pp. 969-974.

[256] AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 473 r-477 r; la cita, en el f. 473 r.

[257] Más abundante noticia sobre el enfrentamiento entre el obispo Diego Romano y los inquisidores Peralta y Quirós, en AHN, Inquisición, lib. 1049, ff. 492 r-495 r y 594 r-595 r.

una çédula real que Su Magestad embía a la çiudad de México, en rrazón de la orden que (h)an de tener los Inquisidores, y sobre la jurisdiçión que (h)an de tener. Cada uno de estos capítulos era glosado por ellos, motivando el que entendían desacierto para la supervivencia y el buen funcionamiento del Santo Oficio, si eran puestos en vigor[258]. Haremos breve referencia a estos comentarios de Peralta y Quirós, al detenernos en el contenido de esta *Concordia, tercera de México*, despachada por el Inquisidor General, y cardenal-arzobispo de Toledo, Bernardo de Sandoval y Rojas, mediante una RC, dada en la villa de Lerma, de 22-V-1610, que Solórzano Pereira, como se ha señalado, copió íntegramente en su *Política Indiana*, en consideración a la importancia, y acierto, que le concedía.

El propósito declarado de esta –que llamaremos sólo, tenida constancia de su vigencia general– *Concordia tercera de México*, de 1610, fue la de encauzar los conflictos de jurisdicción que se producían entre los virreyes y las Audiencias Reales, por un lado, y los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, por otro, sobre «causas y negoçios, fuera del crimen de heregía, o dependientes de ella». Consultada por una Junta, integrada por dos consejeros de Indias y otros dos de la Suprema, sus capítulos eran, efectivamente, veintiséis[259]. Los tres primeros prohibían a los inquisidores, fiscales y otros ministros, y oficiales asalariados, del Santo Oficio tratar, contratar mercaderías, arrendar rentas reales, ni tomar las cosas que se vendiesen de sus compradores, aunque fuese pagándoselas por tasación. Los inquisidores Peralta y Quirós apostillaron que «nunca jamás ha havido rumor, ni fama en esta Inquisiçión, ni se *(h)*a savido que en ella huviese inquisidor que tratasse, ni contratasse»[260]. El cuarto proscribía que los esclavos negros de los inquisidores anduviesen con espadas y otras armas, salvo que les acompañasen, pues, en caso contrario, podían ser prendidos y castigados por las justicias reales. Peralta y Quirós negaron, desde luego, que dichos esclavos portasen armas fuera del acompañamiento que prestaban a sus amos. Los capítulos 5, 6, 7, 9, 15, 19 y 20, quedaron reservados a los familiares y comisarios del Santo Oficio. Los que fuesen mercaderes, tratantes de ganado o encomenderos no quedaban exentos de pagar sus derechos reales (cap. 5). Ni gozarían del fuero inquisitorial por los delitos cometidos antes de ser admitidos como tales familiares, comisarios u otros oficiales del Santo Oficio (cap. 9). De ahí que los inquisidores tuvieran que cuidar de elegirlos entre «personas quietas, de buena vida y exemplo» (cap. 15). Los comisarios que fuesen curas o prebendados, y los familiares que desempeñasen oficios públicos, cuando delinquieren, serían castigados por los ordinarios diocesanos, en el primer caso, y por las justicias reales, en el se-

258 AHN, Inquisición, lib. 1069, ff. 10 r-11 v.
259 AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 678-684; la cita, en el f. 678.
260 AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 10 r.

gundo, sin intromisión de la jurisdicción inquisitorial (cap. 19). El familiar que fuese nombrado depositario de bienes, podía ser compelido por los jueces reales a dar cuenta de su administración (cap. 6). Los familiares que fuesen encomenderos, también quedaban obligados a defender las costas de corsarios y otros enemigos, como cualquier encomendero de la tierra (cap. 7). Los inquisidores no ampararían a aquellos familiares que estuviesen amancebados, cuando los jueces ordinarios o eclesiásticos pretendían castigarlos (cap. 20). En estos últimos casos, la información transmitida por Peralta y Quirós era algo deficiente, ya que su noticia del capitulado llegaba al extremo de entender que se había prohibido que los familiares fuesen mercaderes, o encomenderos. De ahí que proclamasen que nadie querría ser, entonces, familiar, puesto que, por ejemplo, «en las Indias, la mayor parte de la gente son encomenderos, y en los puertos todos, donde si esto se guardasse, no podría aver familiar, ni alguazil, siendo más neçesario que en otras partes»[261].

Los comisarios del Santo Oficio, según el capítulo 8 de la *Concordia tercera de México*, de 1610, no debían despachar mandamientos contra las justicias reales, ni contra persona alguna, si no se trataba de una causa de fe, en los casos autorizados por las instrucciones de los inquisidores. Eran éstos, sin embargo, los más afectados por las nuevas prohibiciones concordadas, de conformidad con los capítulos 10, 11, 12, 13, 14, 21 y 22. No podrían detener a los correos (y *chasquis* en el Perú), dado que el Correo Mayor les avisaría cuándo iban a partir (cap. 10); ni prohibir que los navíos se hiciesen a la vela, en los puertos, sin licencia suya (cap. 12). No podrían prender a los alguaciles reales, salvo en «casos raros y notorios, en que huvieren exçedido contra el Santo Offiçio» (cap. 11)[262]; ni mandar a los jueces reales ordinarios que sobreseyesen los pleitos y causas de los presos que estuviesen en las cárceles secretas (cap. 14). Cuando algún inquisidor o ministro del Tribunal heredase bienes litigiosos, no podría traer los pleitos que recayesen sobre la herencia yacente a la Inquisición, en beneficio suyo, sino que debían ser sentenciados donde se hubiese iniciado su tramitación (cap. 13). Tampoco deberían los inquisidores entrometerse en los otorgamientos de grados académicos por las Universidades (cap. 21); ni prohibir llevar armas en los autos de fe, ya que ésta era una competencia del virrey (cap. 22). Peralta y Quirós también se justificaban, asegurando que siempre se dejaba a los correos cumplir con su cometido, y nadie se había entrometido, desde el Santo Oficio, en la concesión de los grados académicos de doctor, por parte del claustro universitario. Ahora bien, sí se oponían, decididamente, a la pérdida de la facultad de impedir que los navíos zarpasen de puerto sin licencia suya:

---

[261] AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 10 r.
[262] AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 680.

> «En esto lo que ay, es que el Virrey, en la liçençia que da a las personas que salen deste Reyno, manda se acuda al Santo Offiçio, por si acaso tiene alguna cosa en él, lo qual se *(h)*a hecho después que esta Inquisiçión se fundó, y se *(h)* a visto por experiençia ser de mucha importançia esta diligençia para la buena expediçión de las causas»[263].

Salvo en la ciudad de Veracruz, por «ser puerto prinçipal y escala del Reyno de la Nueva España», todos los alguaciles de la Inquisición, nombrados en las demás ciudades, villas y lugares de las Indias, debían ser quitados. El alguacil de Veracruz gozaría del fuero inquisitorial, como un familiar (cap. 16)[264]. A los calificadores del Santo Oficio iban destinados los capítulos 17 y 18. No debían ser nombrados, por los inquisidores, aquellos religiosos que hubiesen pasado al Nuevo Mundo sin licencia del rey y de su prelado. Y los inquisidores no deberían dificultar los traslados de los calificadores, cuando sus prelados consideraban necesario que, como unos religiosos más, se fuesen a desempeñar otro cometido, o cambiasen de residencia. Por último, los capítulos 23 a 26, versaban sobre lo que Peralta y Quirós resumían como «el orden que *(h)*a de aver entre el Virrey y la Inquisiçión, en los autos públicos que huviere»[265]. Se prevenía que, cuando los inquisidores asistiesen a la publicación del edicto de la fe, o a cualquier otro *acto de jurisdicción* (inquisitorial), en una iglesia, podrían sentarse en sillas, en la capilla mayor, con almohadas y una alfombra delante. Los oficiales ordinarios y asalariados del Santo Oficio, en un banco cubierto, con una alfombra (cap. 23). El virrey no quedaría sometido a las censuras eclesiásticas que los inquisidores quisiesen fulminar contra él, por conflictos de jurisdicción, ni avocaría, para sí, el conocimiento de los delitos que hubieren cometido familiares o ministros de la Inquisición, sino que dejaría a la Audiencia, y a las justicias ordinarias, que formasen la competencia correspondiente con el Santo Oficio (cap. 24). Al procedimiento, organización y funcionamiento de tales *Juntas de conferencia de competencias*, que el oidor decano y el inquisidor más antiguo habrían de constituir, para concordar qué jurisdicción era competente para conocer y resolver las causas criminales de los familiares, «fuera del crimen de heregía, o dependiente de ella», ya se ha hecho referencia más arriba. Contemplado en el capítulo 25, a él aludiremos a continuación. Desde luego, este procedimiento de solventación concordada de competencias estaba muy lejos de ser lo que Peralta y Quirós, por los rumores que les llegaban, se habían temido. Es decir, que los inquisidores ya no podrían ser, nunca más, jueces en las causas criminales y civiles de los familiares. No llegó tan lejos la *Concordia* de 1610, que, precisamente fue promulgada para introducir este nuevo procedimiento de resolución de conflictos de jurisdic-

[263] AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 11 r.
[264] AHN, Inquisición, lib. 1210, ff. 680-681.
[265] AHN, Inquisición, lib. 1069, f. 11 v.

ción del capítulo 25, que es el nuclear en dicha RC de 22-V-1610. El último, el 26, extendía a la Nueva España la costumbre que existía en el Perú, para las procesiones de los autos de fe. En la Inquisición de Lima, el virrey iba en medio de los dos inquisidores, o, si sólo había uno, a la derecha, y éste a la izquierda, siendo el mismo el orden de los asientos, con el acompañamiento de oidores, alcaldes del crimen, regidores y demás caballeros de la capital. En la Inquisición de México, según la costumbre que fue derogada en 1610, el inquisidor mayor o más antiguo iba en medio, con el virrey a su derecha[266].

Fue el capítulo 25, de la *Concordia* de 1610, y más concretamente, el *lugar de reunión* de las *Juntas de conferencia de competencias*, para solucionar los conflictivos casos de privilegio jurisdiccional de los familiares del Santo Oficio, el que más disputas habría de originar entre los Consejos de Indias y de la Inquisición. De ello se hace eco, extenso y detallado, Solórzano Pereira, fiscal y consejero de Indias entre 1628 y 1644, en los párrafos o apartados de su *Política Indiana* que han sido indicados. Con espíritu de síntesis, aquí se procurará completar lo que Solórzano apunta, también en esta materia. A los virreyes, oidores y prelados de las diversas Audiencias y diócesis indianas, y a otras muchas justicias reales y eclesiásticas, etc., no les convenció, más que el mecanismo de resolución de conflictos jurisdiccionales, el lugar de reunión del oidor y del inquisidor decanos, que era la sede del Tribunal del Santo Oficio. Indirectamente, se estaba haciendo prevalecer, sino la potestad, sí la autoridad de los inquisidores, y de su Tribunal, frente a los jueces y tribunales, reales y eclesiásticos. A consulta del Consejo de Indias, la Suprema y los tribunales inquisitoriales se vieron sorprendidos con una RC, expedida en Madrid, de 19-XI-1618, en la que Felipe III ordenaba que *las Juntas de conferencia se celebrasen en una sala de las casas reales, sede de la Audiencia, la sala del Real Acuerdo, y que el oidor tuviese el puesto preferente en ellas, respecto del inquisidor.* Antes ya se ha dado cuenta del parecer favorable de Solórzano a esta RC de 19-XI-1618, y los argumentos que esgrimía en pro de su acierto, justicia y legalidad[267]. Se hará mención, ahora, a los del Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, que, a través de una consulta de 28-VIII-1620, impugnó la extensión de dicha RC de 1618, cuyo contenido había sido adoptado sin su conocimiento. En una carta de los inquisidores de México, Juan Gutiérrez Flores y Francisco Bazán de Albornoz, escrita a la Suprema el 6-IX-1619, se recordó que, en una *Junta ordinaria de conferencia*, habida con la Audiencia de México por el anterior inquisidor, Gutierre Bernardo de Quirós, sobre la causa criminal seguida contra un familiar de Puebla de los Ángeles, Diego de Carmona Tamariz, el fiscal del crimen de la Audiencia novohispana,

[266] AHN, Inquisición, lib. 1210, f. 683.

[267] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núms. 42, 43 y 44, pp. 1750-1752.

licenciado Juan Suárez de Ovalle, había reparado que dicha *Junta* tenía que hacerse en la sala del Real Acuerdo de la Audiencia, a semejanza de lo que acontecía en la Corte, cuando, en semejantes concurrencias, los consejeros de la Suprema acudían a la sede del Consejo Real de las Indias. Entonces, el virrey, Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, había querido saber el fundamento de la costumbre que existía, de acudir los oidores a las casas de la Inquisición. A ello respondía la mentada consulta de la Suprema, extendida, en Madrid, el 28-VIII-1620[268].

El fundamento legal de dicha *costumbre*, la prevalencia de asiento y lugar de celebración de la Inquisición sobre la Audiencia de México, radicaba en lo prevenido –y ya visto– en las *Concordias segunda* y *tercera*, de 1572 y 1610, y en más de cuarenta años de observancia, y nueve actos –se decía– de posesión. Durante esos años, siempre las conferencias habían sido celebradas «en el tribunal de la Inquisiçión, viniendo a él el oydor más antiguo, que se sentaba debajo de el dosel con los Inquisidores, a la mano derecha del más antiguo, y el Inquisidor moderno a la izquierda»[269]. Para derogar dos capítulos de *Concordia* –argumentaba la Suprema–, y una costumbre tan prolongada en el tiempo, era imprescindible su concurso, el del Consejo de la Inquisición, lo que no se había hecho a la hora de expedir la RC de 19-XI-1618. Además, conforme a derecho, uno o dos actos de posesión pacífica resultaban suficientes para introducir costumbre, y, en este caso, mediaban esos más de cuarenta años (desde 1572), de no impugnada, ni vencida, costumbre. A este argumento principal, la Suprema sumaba varios otros, en su consulta de 28-VIII-1620. El Santo Oficio ostentaba la potestad superior de ser delegado inmediato de la Sede Apostólica, junto con la que había recibido del rey, una parte de la potestad ordinaria en lo referente a la jurisdicción real cometida sobre sus ministros, oficiales y familiares. Existían los ejemplos de las Inquisiciones de Sicilia, y de los Reinos de Aragón y Valencia. En Sicilia, desde la *Concordia* o *Salvaguardia* de 1597, los dos oidores de la *Gran Corte* acudían a la sede de la Inquisición; y, en Aragón y Valencia, los regentes de sus Reales Audiencias iban, así mismo, a las conferencias que tenían lugar en el Tribunal del Santo Oficio. No era válido, en cambio, el argumento de que los consejeros de la Suprema se trasladaban al palacio real, a la sede del Consejo de Indias, puesto que allí residía la persona del monarca, del soberano. Y no se juntaban con los consejeros de Indias en su sala del Consejo, sino en una pieza distinta. Tampoco era un argumento acertado el de que en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada fuesen preferidos los oidores a los inquisidores, en los actos públicos. En primer lugar, oidores e inquisidores, en Valladolid y Granada,

---

268 AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 678 r-679 v.

269 *Apuntamientos sobre la Justiçia de la Inquisiçión de México, çerca de la Junta de el Inquisidor y oydor más antiguos para las conferençias, en materia de jurisdiçión* (AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 670 r-674 r; la cita, en el f. 670 v).

se colocaban por un orden indiferenciado, entre ellos, de antigüedad, y siempre había mediado controversia, y no pacífica y quieta costumbre. A lo que se sumaba que los distritos inquisitoriales de Valladolid y Granada eran más pequeños que los de las respectivas Chancillerías, todo lo contrario de lo que acontecía en las Indias, donde los distritos de las Inquisiciones de México y Lima eran mucho más extensos que los de sus correspondientes Audiencias Reales. Mientras que los inquisidores vivían retirados, los oidores asistían a muchos actos públicos, lo que invitaba a que estos últimos fuesen generosos con los primeros –seguía alegando la Suprema, en su consulta de 1620-; a lo que se unía el hecho de que el oidor decano y el fiscal de la Audiencia de la Nueva España no tuviesen inconveniente en acudir a las audiencias ordinarias de la Santa Cruzada, en casa del comisario subdelegado general de la Bula de la Cruzada en tierras novohispanas. Y era claro que los papeles de inquisición (registros, procesos y cartas), no debían ser sacados, por los notarios, de la cámara del secreto. Por todo lo cual, concluía la consulta suplicando la revocación de la RC de 1618, y que se guardase lo prescrito en la *Concordia* de 1572[270].

En vista de esta consulta del Consejo de la Suprema, de 28-VIII-1620, y de otra consulta, sobre lo mismo, defendiendo su posición contraria, del Consejo de Indias, Felipe III decretó la suspensión de la RC de 19-XI-1618, y mandó que siguiese siendo observada la *Concordia* de 1572[271]. Pero, el nuevo virrey de México, Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralbo, se negó a cumplir dicha resolución real, aduciendo que no lo haría hasta que le fuese comunicada por el monarca, ya Felipe IV, por la vía del Consejo de Indias. Todo ello propició que no se celebrasen, en México, más conferencias de competencias, entre inquisidores y oidores, quedando retardadas, sin remedio, muchas causas y pleitos. Lo que le sirvió al Consejo de Indias de excusa para contratacar, por medio de una nueva consulta, en 1629, volviendo a solicitar la reposición de la RC de 1618, que tanto le favorecía[272]. Por supuesto, la Suprema respondió, a su vez, en Madrid, el 22-IX-1629, con otra consulta. Por Real Decreto (RD) de 17-IX-1629, al Inquisidor General, Antonio de Zapata y Cisneros Mendoza, le había sido hecho llegar la consulta mencionada del Consejo de Indias, sobre el lugar y modo de determinación de las competencias entre la Inquisición y la Audiencia de México. De ahí que, con dicha consulta de 22-IX-1629, se acompañase copia de la anterior, de 28-VIII-1620. Con excepción de los Consejos Reales de Castilla y de Aragón (y de los de Estado y Guerra, que *no concurrían* a efectos de preceden-

[270] AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 671 v-673 r, y 679 r y v.

[271] He aquí, transcrita literalmente, dicha resolución regia: «He mandado al Consejo de Indias que se guarde la concordia, y se suspenda la zédula que despacharon el año de 1618, y que si el Virrey y los Inquisidores tuvieren alguna pretensión, embíen sus papeles, cada uno a su Consejo, para que en competençia se determine lo que convenga» (AHN, Inquisición, lib. 1264, f. 678 r).

[272] AHN, Inquisición, lib. 1264, f. 676 r y v.

cias), la Suprema se anteponía a todos los demás Reales Consejos, en todos los actos y juntas. Se volvía a recordar que los inquisidores, no sólo ejercían la jurisdicción real, en el ámbito que se les había delegado, sino también la pontificia, igualmente delegada en materia de herejía. Y si el Consejo de la Suprema era preferido al de Indias, con mayor motivo habían de ser preferidas las Inquisiciones de Indias a las Audiencias indianas, que eran tribunales inferiores al Consejo de las Indias. La lejanía de los Tribunales del Santo Oficio del Nuevo Mundo requería de mayor favor y protección, si cabía, por parte del monarca. Y el mismo régimen debía haber para las Inquisiciones de México y de Lima, pues, en esta última, también el lugar de las conferencias de competencias había sido impugnado por el virrey y la Audiencia, como constaba en una anterior consulta de la Suprema, de 6-II-1626. En México, el virrey impedía que la ceremonia de la publicación del edicto de la fe se hubiese hecho, desde hacía varios años, pues no quería hallarse presente en los términos de la *Concordia* de 1610, oponiéndose, tanto él como los oidores de la Audiencia novohispana, a los privilegios del fuero inquisitorial[273]. Esta consulta de la Suprema, de 22-IX-1629, fue resuelta por Felipe IV, el 28-IX-1629, con un lacónico: «Que se guarden las órdenes y la costumbre»[274].

Por Solórzano Pereira sabemos que esta respuesta regia, seca a fuer de lacónica, nada resolvió, en verdad, siendo él testigo, como consejero de Indias, de cómo se introducía otra fórmula para el lugar y forma de celebración de las *Juntas de conferencia de competencias.* Conviene recoger sus propias palabras:

> «Habiéndolas visto y ponderado *(Felipe IV)* las razones que las Audiencias e Inquisiciones tenían, y alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando que las Juntas se hiciesen en sus casas reales, en presencia del virrey, y que precediese en lugar y voto el que fuese más antiguo de los dos que en ella habían de concurrir, en el servicio y ejercicio de su plaza y ocupación»[275].

Puesto que esta solución distaba mucho, desde luego, de satisfacer a la Suprema, y a los Tribunales del Santo Oficio de México y Lima, y también al reciente de Cartagena de Indias, Felipe IV determinó que se formase una Junta, compuesta por dos consejeros de cada uno de estos cinco Reales Consejos, más arriba ya recordados: de Castilla, Aragón, Inquisición, Italia e Indias. En ella, como se anticipó, intervino, como ministro consejero de Indias, Solórzano Pereira. Veamos en qué términos, de acuerdo con la consulta que se conserva de dicha Junta, suscrita en la villa de Madrid, el 27-III-1632, aunque sólo por cuatro

---

[273] Consulta elevada a Felipe IV por el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición. Madrid, 22-IX-1629 (AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 680 r-682 r).

[274] AHN, Inquisición, lib. 1264, f. 676 v.

[275] Solórzano Pereyra, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 45, p. 1752.

consejeros: los dos de la Suprema, los licenciados Martín Carrillo y Aldrete, y Gonzalo Chacón Velasco y Fajardo; y los dos del Consejo de Indias, aparte de Solórzano, el licenciado Pedro de Vivanco Villagómez[276]. El parecer de ambos dúos de consejeros fue, obviamente, discrepante. El dictamen de los consejeros de la Suprema, Carrillo y Chacón, reitera argumentos ya conocidos, que no se repetirán. Sí, únicamente, su defensa de la vigencia del capítulo 3 de la *Concordia* de 1572, y del 25 de la *Concordia* de 1610. También entendían que la costumbre de reunirse las *Juntas de conferencia de competencias* en la sede de la Inquisición no se había visto interrumpida, por no haber acudido a ella los oidores de las Audiencias, en los casos en que así hubiese sido, desde 1610, y, sobre todo, desde la expedición de la RC de 19-XI-1618. Los consejeros de Indias, Solórzano y Vivanco, defendían, por su parte, que la precedencia correspondía, en derecho, a los oidores de las Audiencias, y que tales juntas se habían de realizar en una de las salas de cada Audiencia, o en la sala del Real Acuerdo. Tanto en actos públicos como privados, los oidores siempre tenían reservado un asiento mejor que el de los inquisidores. Además, los oidores habían comenzado a acudir a las sedes de los Tribunales del Santo Oficio por razón de su condición de consultores, y no como tales oidores o jueces reales. Aunque en la Corte, la Suprema precedía al Consejo de Indias, a ella le precedía el Consejo Real de Castilla, que era también un órgano supremo de la jurisdicción ordinaria y regia. Pero, el argumento principal, y de fondo, de Solórzano y Vivanco era éste: las competencias entre el Santo Oficio y las Audiencias indianas se formaba por cuestiones de jurisdicción real, y no eclesiástica o estrictamente inquisitorial, es decir, por causas civiles y criminales en las que eran partes los ministros, oficiales y familiares de los respectivos Tribunales de la Inquisición del Nuevo Mundo. De ahí que no procediese estimar el temor de sacar los papeles de inquisición de la cámara del secreto de cada Tribunal, puesto que las competencias no eran por asuntos de la fe, «sino mere profanas, y de pleitos çiertos, çiviles o criminales, que a pedimento de parte o de offiçio de la Real Audiençia se pretenden seguir contra familiares y otros ministros del Santo Offiçio»[277].

Hay que concluir, como también concluye aquí Solórzano Pereira su *Política*, en lo que a la exploración jurídica de la Inquisición, en su faceta indiana, se refiere. Felipe IV apoyó el dictamen de los consejeros de la Suprema, y no el suyo, tan razonado y lógico, tan ajustado a las consideraciones estrictamente jurídicas. Con humildad encomiable –aun teniendo en cuenta que escribía para ser publicado, como así fue–, el gran jurista español del siglo XVII se limita a recoger la única *razón jurídica* que valía, la del soberano, monarca absoluto, sobre todo cuando, de su puño y letra, o por mano intermediaria, prescribía, resolvía consul-

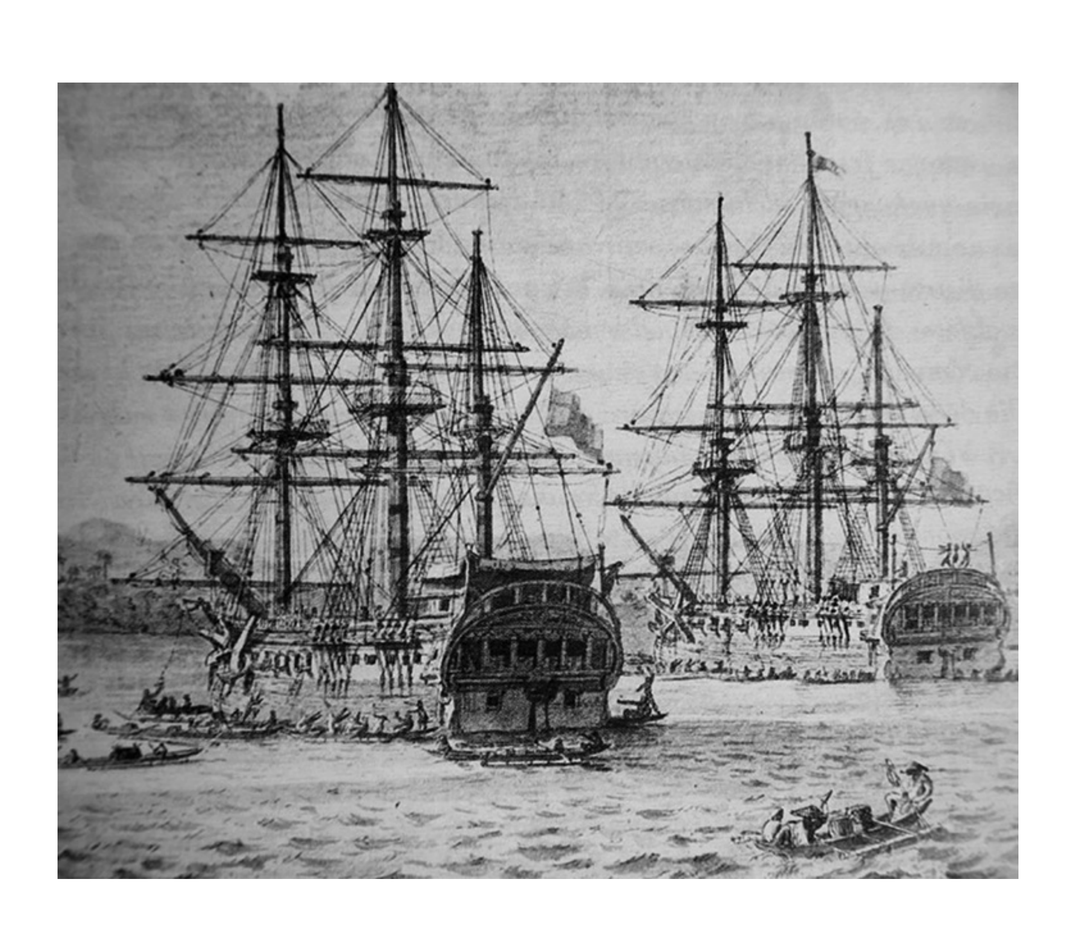
[276] AHN, Inquisición, lib. 1264, ff. 691 r-697 r.
[277] AHN, Inquisición, lib. 1264, f. 696 v.

tas de los Reales Consejos de la Monarquía Universal: *Que el oidor más antiguo hubiese de ir, y fuese, al Tribunal de la Inquisición, a ver y determinar las causas de estas competencias, en el cual precediese y presidiese el inquisidor, como se decía haberse hecho por lo pasado.* Pero, más que la resolución regia en sí, y por sí, misma, la reposición en toda su vigencia de los capítulos 3 y 25, de las *Concordias* de 1572 y 1610, interesa la justificación encubridora que Solórzano le dispensa *a posteriori*, nada jurídica, él que siempre argumenta como hombre del derecho (*común*), a lo largo de los varios libros, decenas de capítulos y centenares de parágrafos de su *Política Indiana.* Una justificación de vasallo de un rey, del Felipe IV *el Grande* del conde-duque de Olivares, y, al mismo tiempo, de *político.* No en vano, la suya es *Política*, y no *Justicia*, *Indiana.* También representa el fracaso del *Derecho*, o su servidumbre respecto de la *Política*, en España y en las Indias, en el siglo XVII y en el siglo… Lo posible, lo correcto políticamente, frente a lo deseable jurídicamente, frente a lo lógico, frente a lo justo. No pasemos de aquí, por el momento, y quedémonos con la pluma *fracasada* de un Juan de Solórzano Pereira prudente, que admite la derrota en siete líneas, a pesar de que ha combatido contra lo que ella impone a lo largo de más de tres páginas. También éstos eran los límites, personales y argumentales, e institucionales, del Derecho en el Antiguo Régimen:

> «La cual costumbre, y lo que siempre se ha deseado y es justo que se procure favorecer, y autorizar todo lo que tocare a la Santa Inquisición, movió mucho a seguir este parecer a los graves y doctos ministros que intervinieron en esta Junta, con que queda ya corriente la forma que para lo de adelante se ha de tener en las Indias, en determinar estas competencias»[278].

[278] SOLÓRZANO PEREYRA, J., *Política Indiana*, t. II, lib. IV, cap. XXIV, núm. 46, pp. 1752-1753; la cita, en la p. 1753.

III. LA COMUNICACIÓN CON LAS INDIAS



4. EL CORREO MAYOR DE LAS INDIAS (1514-1768)

A) EL OTORGAMIENTO DE LA MERCED DE CORREO MAYOR DE LAS INDIAS, Y SUS POSTERIORES VICISITUDES

El oficio de *Correo Mayor de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir*, fue creado en 1514, mediante una Real Cédula (RC) de 14 de mayo de dicho año, otorgada en Madrid por la Reina Doña Juana, por mandato, como regente, de su padre, Fernando el Católico. En su preámbulo, o parte expositiva, se daba cuenta explícita de las razones que habían llevado a la creación del nuevo oficio. La principal de ellas era el notable aumento de la correspondencia, oficial y particular, que constantemente circulaba entre las Indias y la Península Ibérica, y viceversa, ya que, aunque se constataba que en la que despachaban los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla «ha avido y ay buen recaudo», en la restante, como «se encomienda á personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados á dar cuenta ni razón alguna, ha avido y ay muy malos recaudos..., y como es tan grande la distancia de allá acá, no se puede después remediar, porque pasa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio». De ahí la conveniencia de que existiese una «persona que tenga especial cargo y cuydado de los correos y mensajeros que se huvieren de despachar, que aya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias». El favorecido por la confianza regia, destinatario de la merced, gracia y donación (pura, perfecta y no revocable), de dicho oficio, para sí y sus herederos (por juro de heredad), fue el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, consejero de Castilla. La *causa donandi* aparece expresada de forma clara, aunque a través de una fórmula algo genérica: «Por hazer bien y merced á vos..., acatado de los muchos y buenos y leales servicios que me aveys hecho y hazeys cada día, y en alguna enmienda y remuneración dellos, y entendiendo que cumple assí *(a)* mi servicio y al buen recaudo y negociación»[1]. Finalmente, las atri-

[1] Lorenzo Galíndez de Carvajal había nacido en Plasencia el 23 de diciembre de 1472, como fruto –después legitimado– de la unión sacrílega de Diego González de Carvajal, arcediano de Coria y arcipreste de Trujillo, y una noble de la familia de los Galíndez, originaria de Cáceres. Estudió en la Universidad de Salamanca, donde se licenció en Leyes, obteniendo el doctorado en 1503, y profesó como catedrático de Prima. Se casó con Beatriz Dávila, hija de Pedro Dávila, regidor de Avila y señor de Navamorcuende y Las Navas, perteneciente al poderoso linaje de caballeros abulenses de los Dávila. En 1499, fue nombrado oidor de la Real Chancillería de Valladolid, como

buciones, derechos, inmunidades y exenciones de las que gozaba, que incluían el nombramiento de lugartenientes –«aquel o aquellos que de vos ó de ellos *(sus herederos)* huviere título, causa ó razón»–, eran las mismas que le correspondían al Correo Mayor de la ciudad de Sevilla, tomado como referencia para esta nueva concesión.

Desde un principio, pues, las funciones del oficio fueron dos: por una parte, encargarse del envío y distribución de la correspondencia, tanto oficial como particular, que se dirigía a las Indias, y que se embarcaba en los puertos de Sevilla y Cádiz procedente de la Corte, para lo cual, un teniente, designado ya en tiempos de Galíndez de Carvajal, residía en la capital hispalense y actuaba como ministro de la Audiencia de la Casa de la Contratación; y, por otro lado, el cometido de recibir y distribuir tal correspondencia, y remitir sus respuestas, en los dominios indianos, que necesariamente también tuvo que ser desempeñado por tenientes que arrendaban parcialmente dicho oficio. La merced también comprendió, inicialmente, el despacho de los navíos de aviso, esto es, de las embarcaciones que transportaban las valijas de correspondencia a la otra orilla del océano, hasta que en 1561 (RC de 16 de julio) se implantó el definitivo sistema de dos flotas anuales que navegasen a las Indias. Parece ser que la Casa de la Contratación de Sevilla puso dificultades a Galíndez de Carvajal, y que pretendió limitar sus atribuciones. Como consecuencia de ello, su título de concesión fue sobrecartado mediante otra RC, despachada por el Consejo de Indias en Toledo, el 27 de octubre de 1525, en nombre de Carlos I, por la cual se ordenaba que ni al doctor Galíndez, ni a sus tenientes, se les impidiese enviar correos y mensajeros sobre negocios relativos a las cuestiones americanas, aclarando, al mismo tiempo, que su potestad se extendía sobre «todas las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme, descubiertas y por descubrir dentro de los

---

inicio de una brillante y fecunda carrera burocrática, que culminaría en 1502, al ser designado consejero, y después camarista, de Castilla. Hasta su muerte, acaecida en Plasencia, su ciudad natal, hacia 1528, desempeñó diversos cargos y oficios: escribano mayor de sacas, puertos y aduanas; regidor de Plasencia y Sagunto; regidor perpetuo de Tenerife; caballero de Calatrava; consejero de Indias (1525); letrado de las Cortes de Burgos (1515), Santiago-La Coruña (1520) y Valladolid (1523), etc. Como consejero de Castilla siempre permaneció muy vinculado a los Reyes Católicos –consta como presente en el otorgamiento del codicilo de Isabel la Católica–, y a Carlos I. Efectuó relevantes trabajos como compilador de leyes y pragmáticas, aunque su obra no llegó a ser publicada, pese a la petición formulada en este sentido por las Cortes de Valladolid de 1544. También participó en la elaboración de las Ordenanzas de la Casa de la Contratación de las Indias, de 20 de enero de 1503, y en el Ordenamiento de las Leyes de Toro de 1505. Como cronista real, Fernando el Católico le encargó la enmienda, corrección y publicación de las Crónicas de Enrique III, Juan II y Enrique IV. De su labor como historiador, entre otras muchas obras manuscritas, destaca su *Registro Breve o Anales de los Reyes Católicos*, que publicó por primera vez, en 1787, Rafael de Floranes (Torres Fontes, Juan, *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, pp. 21 y ss; y Carretero Zamora, Juan, *Estudio introductorio* a Galíndez de Carvajal, Lorenzo, *Memorial o Registro Breve de los Reyes Católicos*, ed. facsimilar, Segovia, 1992, pp. I-XIII).

límites de nuestra demarcación, y assí de los Malucos y contratación de la especería, como todo lo demás de qualquier calidad que sea». No obstante, al poco tiempo, esta última cláusula quedó sin efecto, ya que los derechos sobre las islas Molucas, en virtud del tratado de Zaragoza de 1529, fueron cedidos a Portugal[2].

El establecimiento monopolístico de los correos y de las relaciones postales entre la Península y las Indias se hizo de forma semejante a como habían sido atribuidas, años antes, en el continente europeo. Francisco de Tassis fue el primero de los miembros de esta famosa y poderosa familia (cuyo apellido sufrió modificaciones en los diversos lugares donde actuaron: *Della Torre e Tasso* en Italia; *Thurn und Taxis* en Alemania; *De la Tour et Taxis* en Francia; *De la Torre y Tassis*, o simplemente *Tassis*, en España), que, desde finales del siglo XIII, habían organizado y dirigido el servicio de correos a caballo y las postas en el Imperio, Italia, Flandes y Borgoña, que vino y vivió en España. El 1 de mayo de 1500, Felipe I *el Hermoso* le había nombrado capitán y maestre de postas en Borgoña y Flandes. Más tarde, cuando ocupó el trono de Castilla, mediante una RC fechada, en Bruselas, el 18 de enero de 1505, fue creado, y se le otorgó, el oficio de *Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos de su Real Casa, Corte, Reinos y Señoríos*, con la obligación de establecer comunicaciones postales, de acuerdo con unas reglas determinadas, entre España, Francia, Alemania y Güeldres. Tras el fallecimiento de Felipe I y de Fernando el Católico, Carlos I ratificó los privilegios concedidos a Francisco de Tassis el 12 de noviembre de 1516, siempre con la expresa obligación de crear postas al servicio del rey en las tres grandes líneas postales internacionales de entonces: Roma-Venecia-Innsbruck (vía Brennero) y vuelta; Viena-Praga-Ratisbona-Augsburgo-Lyon-Madrid; y Viena-Praga-Nüremberg-Frankfurt-Colonia-Bruselas. A su muerte, Carlos I confirió el mismo oficio de Correo Mayor de España, a través de otra RC, evacuada en Zaragoza, el 28 de agosto de 1518, en favor de sus sobrinos, Juan Bautista, Mateo y Simón de Tassis, en cabeza del primero, hasta que se ausentase del reino, en cuyo caso ejercería el cargo el segundo, y, en su defecto, el tercero. Al mismo tiempo, los tres hermanos fueron naturalizados, y, a la postre, dividieron entre sí el empleo: Juan Bautista se fue a Flandes, Simón se instaló en Italia (Milán y Roma), y Mateo se quedó en España.

---

[2] El texto de las dos Reales Cédulas mencionadas, de 14 de mayo de 1514 y de 27 de octubre de 1525, ha sido publicado por ALCÁZAR MOLINA, Cayetano, *Historia del Correo en América. (Notas y documentos para su estudio)*, Madrid, 1920, pp. 119-124, y 43-55. Véase, también, SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 tomos, Sevilla, 1935 y 1947, t. I, pp. 27 y 49; GARAY UNIBASO, Francisco, *Correos Marítimos Españoles*, 4 vols., Bilbao, 1987-1996, vol. I, pp. 29-35; y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El régimen jurídico de las Armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*, México, 1997, pp. 260-267.

De acuerdo con la concesión de 1518, sólo el titular del empleo podía despachar correos o peones, abonándoles lo que les correspondiese por sus viajes; estaba facultado para multar a quienes condujesen pliegos de correspondencia sin su licencia; como remuneración, retenía la *décima* (parte) *de los portes*; sus casas de posta estaban exentas de alojamiento y otras cargas concejiles; las justicias no podían detener por deudas a los correos, y se les debía suministrar cabalgaduras y mantenimientos, durante sus viajes, a justo precio, etc. En 1535, falleció Mateo de Tassis, y, mientras era avisado Juan Bautista para hacerse cargo del oficio, Carlos I nombró interinamente a Filipo de Empoli. Dada su avanzada edad, y sus achaques, Bautista suplicó al emperador que nombrase a su hijo Raimundo, que ya había actuado en España como ayudante de su tío durante cinco o seis años, a lo que accedió Carlos I, siéndole despachada esta gracia por el tiempo de su vida, en Madrid, el 8 de noviembre de 1539. A Raimundo de Tassis Welcher, caballero del hábito de Santiago y gentilhombre de cámara de Felipe II, le sucedió su hijo Juan de Tassis y Acuña, primer conde de Villamediana desde 1603, según un privilegio expedido en Amberes, el 27 de febrero de 1556. Unos años antes de morir, Juan de Tassis solicitó de Felipe III que fuese nombrado Correo Mayor su hijo, Juan de Tassis y Peralta, siéndole concedida tal merced por RC de 4 de diciembre de 1598, con los mismos privilegios y facultades que venían disfrutando sus antecesores. El segundo conde de Villamediana no pudo disfrutar, sin embargo, de la quitación, derechos y salarios pertenecientes al cargo hasta el fallecimiento de su padre, acaecido el 12 de septiembre de 1607. Fue entonces cuando, mediante Real Decreto (RD) de 20 de octubre, entró en plena posesión del mismo. Tras una vida azarosa, Juan de Tassis y Peralta, segundo conde de Villamediana, que había nacido en Lisboa en 1582, murió de una puñalada en Madrid, en extrañas circunstancias, el 21 de agosto de 1622. Al fallecer sin descendencia, el oficio de Correo Mayor de España, Italia y Flandes, que comprendía tanto el servicio de la Casa Real como el de las estafetas o correspondencia particular, recayó en la casa de los condes de Oñate, hasta que, en 1706, Felipe V lo incorporó a la Corona[3].

---

[3] *Nueva Recopilación*, VI, 9, leyes 1 y 2; Biblioteca del Palacio Real de Madrid (BPR), Miscelánea Ayala, Mss., II-2845, ff. 1 r-23 r: «Discurso histórico-legal que dixo en la Real Academia de Derecho Público, con la advocación de Santa Bárbara, su individuo Don Antonio Martínez de Salcedo, sobre el origen civil de los Correos ó Cursores públicos: distinción entre Correos y Postas; respectivos cargos de cada uno, y penas con que se castigan los infractores de la legalidad y fé pública», de 4 de abril de 1780; y BPR, Miscelánea Ayala, Mss., II-2866, ff. 282 r-295 r: «Memoria sobre la utilidad que producen en el Reyno los Correos y Postas,..., con una larga narrativa que indica traer su origen, ó estar ya en práctica en el Reynado de los Reyes Católicos,..., por José María Zuaznavar», del año 1791. También Rodríguez Campomanes, Pedro, *Prólogo* de su *Itinerario de las carreras de posta de dentro, y fuera del Reyno*, Madrid, 1761 (ed. facsimilar, Madrid, 1988), pp. I-XCIII, en concreto, pp. V-XVIII; Cabanes, Francisco Xavier de, *Guía general de Correos, Postas y Caminos del Reino de España, con un Mapa itinerario de la Península*, Madrid, 1830, pp. 3-16; Pardo de Figueroa, Manuel (Doctor Thebussem), *Un pliego de cartas*, Madrid, 1891, pp. 23-47;

Como se observa, los oficios de Correos Mayores de España y de Indias fueron igualmente hereditarios y patrimonializados, y, por eso mismo, padecieron muy similares vicisitudes. Después del fallecimiento de Galíndez de Carvajal, acaecido hacia 1528, su viuda, Beatriz Dávila y Fontiveros, tuvo que sostener un largo pleito con el Correo Mayor de la ciudad de Sevilla, Hernando Arias de Saavedra, que pretendía adueñarse de la tenencia establecida junto a la Casa de la Contratación. El 4 de septiembre de 1532, la Real Chancillería de Granada resolvió en favor de los sucesores del doctor Galíndez, siendo el primero de ellos su hijo, Diego Vargas de Carvajal, quien lo había heredado por muerte del primogénito, Antonio, comendador de la Orden de Alcántara. Aunque una RC, de 26 de octubre de 1544, dispuso que el contador de la Casa de la Contratación, Diego de Zárate, habría de tomar residencia del oficio, esta medida de control no llegó a ponerse en práctica. Diego de Vargas Carvajal fue caballero de la Orden de Santiago, juez conservador privativo de los Estudios de Salamanca, consejero de Hacienda y gentilhombre de cámara con Carlos I y Felipe II, además de alcaide del castillo de Montánchez, y regidor perpetuo de Plasencia y de Trujillo. Tras contraer matrimonio con Beatriz de Vargas y Sotomayor, señora del Puerto y de Valhondo, en 1558, fue designado comisario real para entender en la cuestión de la perpetuación de las encomiendas indianas, para lo que hubo de trasladarse a Lima con el conde de Nieva. Pocos meses antes, el nuevo virrey del Perú, marqués de Cañete, al no encontrar establecido un servicio de correos, ni nadie que de él se responsabilizase, había creado, el 26 de agosto de 1557, un oficio de Correo Mayor para el Virreinato, y nombrado para su desempeño a un tal Marcos Correoso, que debía encargarse de llevar y traer las cartas y despachos entre los diversos corregidores y alcaldes mayores. Una posterior RC, de 12 de junio de 1559, tuvo que recordar al virrey la existencia de lo dispuesto en 1514, y dejar sin efecto el anterior nombramiento. En 1560, para llevar a cabo la mencionada comisión regia, y también para asegurarsus derechos, el segundo Correo Mayor de las Indias se embarcó para el Perú, acompañando al nuevo virrey, conde de Nieva, siendo reconocido por el cabildo de Lima, el 14 de junio de 1561, como titular efectivo del oficio, que pasó inmediatamente a dirigir. A pesar de todo, Marcos Correoso continuó actuando como Correo Mayor del Perú, valiéndose para ello del título que le

---

Verdegay y Fiscowich, Eduardo, *Historia del Correo desde sus orígenes hasta nuestros días*, Madrid, 1894 (ed. facsímil, Valencia, 1993), pp. 63-68; Alcázar Molina, C., *Los orígenes del Correo moderno en España*, Madrid, 1928; e *Id.*, «Felipe II y el Correo», en VV.AA., *Reivindicación histórica del siglo XVI*, Madrid, 1928, pp. 405-420; Bose, Walter B. L., *Desarrollo histórico del Correo en España*, Buenos Aires, 1942; Montáñez Matilla, María, *El Correo en la España de los Austrias*, Madrid, 1953, pp. 55-80; y López Bernal, José Manuel, «El Correo al servicio de los Estados europeos en la transición de la Edad Media a la Moderna (siglos XIV-XVI)», en *Atalaya Filatélica*, Sevilla, 47 (enero, 1990), pp. 11-16.

proporcionaba una contradictoria Real Provisión de 20 de agosto de 1560, que había conseguido que se le despachase, a tal efecto. Sin embargo, Diego Vargas de Carvajal le amenazó y obligó a no reclamar indemnización alguna, y a trabajar a sus órdenes como teniente en las provincias de Nueva Castilla y Nueva Toledo, mientras que se reservaba para sí las comunicaciones entre Tierra Firme y la Península.

El 28 de junio de 1562, murió en Lima, dejando repartido el oficio, como bien patrimonial que era, entre dos de sus hijos: el mayor, Juan de Carvajal y Vargas, heredó, vinculado al mayorazgo, el oficio de Correo Mayor, y el derecho a ejercerlo desde España, ocupándose de la correspondencia remitida entre la Corte y Sevilla, y de allí a las Indias; el menor, Diego de Carvajal y Vargas, que residía en el Perú, recibió el derecho de ejercer las funciones de Correo Mayor en las Indias. Contra este último heredero interpuso un pleito, ante la Real Audiencia de Lima, Marcos Correoso, al que se unió el hecho de que el fiscal de dicha Audiencia, el licenciado Monzón, se negó también a reconocerlo como sucesor en el oficio. De ahí que, mientras eran aclaradas estas cuestiones, a las que se unía el pleito de sucesión en el que intervenían los ocho hijos del causante, una RC, de 17 de mayo de 1564, dispuso que se suprimiese «el oficio de Correo Mayor de Indias en el Perú hasta que por Nos otra cosa se provea». En 1568, fue resuelto, finalmente, dicho pleito, en los términos indicados, es decir, quedando consolidada la división por mitades del oficio entre ambos hermanos. Juan de Carvajal y Vargas, el titular de la parte correspondiente a España, y residente en la Península, vendió el 13 de julio de 1570, la mitad del oficio de Correo Mayor con residencia –a través de tenientes– en Sevilla, que comprendía las comunicaciones postales entre la Corte, y el Consejo de las Indias, y la Casa de la Contratación, y el puerto hispalense, a Juan de Saavedra Marmolejo, que era el tercer Correo Mayor de la ciudad de Sevilla, por 2.300 ducados de oro, y después fue pasando sucesivamente de unos compradores a otros, hasta que, en 1633, fue adquirida por 10.000 ducados de plata por el Correo Mayor de España, conde de Villamediana y de Oñate, quedando integrada, de este modo, en el patrimonio de la familia de los Tassis, y hasta que fue incorporada definitivamente a la Corona en el año 1706. Como consecuencia de la enajenación de la parte del oficio de Correo Mayor de Indias con residencia en España, ésta se transformó en *vendible y renunciable*, esto es, perdió su inicial carácter perpetuo, que se extinguió con el acto de la transmisión onerosa.

La otra mitad del oficio de Correo Mayor, la que incluía las comunicaciones terrestres en las Indias, con residencia en el Perú, la cedió a su hermano Diego, reconociendo, y aceptando, de esta forma, la validez del testamento otorgado en su momento, por su padre. Por eso, esta parte del oficio mantuvo siempre su primigenia condición de perpetuidad, lo que implicaba que la Corona, cuan-

do lo incorporó en el año 1768, como después se verá, no pudo limitarse, como en el caso anterior, a satisfacer el precio de adquisición a los que entonces eran sus propietarios, sino que tuvo que pactar el importe correspondiente, como indemnización de daños y perjuicios, por la cesión de los derechos del oficio. En 1582, Diego de Carvajal y Vargas, caballero de la Orden de Santiago y capitán de caballería en el Virreinato del Perú, que, en realidad, fue el tercer Correo Mayor de las Indias, se vio reconocido como tal por el cabildo de Lima. Casado con Beatriz Mallorquín de Montehermoso, murió en la Ciudad de los Reyes en 1593, sucediéndole su primogénito, Diego de Carvajal Vargas y Ortiz, también caballero de Santiago, maestre de campo general de los ejércitos del Perú, y capitán de guerra de las provincias de Pisco, Nazla, Cañete y Canta, bajo cuya administración se establecieron diferentes itinerarios de los correos ordinarios en el Virreinato peruano. De su matrimonio con Isabel de Córdoba y Mendoza nacieron tres hijos, heredando el oficio, tras su fallecimiento, igualmente acaecido en la Ciudad de los Reyes, el 11 de agosto de 1631, Francisco de Carvajal Vargas y Córdoba. El quinto Correo Mayor de las Indias, nacido el 26 de octubre de 1611, fue caballero de la Orden de Alcántara, encomendero del repartimiento de Ichocuari, justicia mayor y teniente de capitán general de la provincia de Canas. Casado con Leonor Altamirano de los Ríos, murió el 8 de mayo de 1653.

El sexto Correo Mayor fue Diego Anastasio de Carvajal Vargas y Altamirano, caballero de la Orden de Calatrava, encomendero del repartimiento de Ichocuari, alcalde ordinario de la Ciudad de los Reyes, y primer conde de Castillejo, según RC expedida, por Carlos II, el 12 de junio de 1683. Contrajo primeras nupcias con Sancha de Castro Vargas y Carvajal, hija de los señores de Valhondo; y segundas con Francisca de Luna y Sarmiento, de la Casa de los condes de Salvatierra. A él se debe la prolongación de la ruta postal del Virreinato del Perú hacia el norte, hasta Quito y Bogotá. Murió sin descendencia en 1693, sucediéndole su sobrino, Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, conde de Castillejo y del Puerto, caballero del hábito de Santiago, que se casó con Constanza Toribia de la Cueva Guzmán y Mendoza, segunda marquesa de Santa Lucía de Cochán. Había nacido en Lima, en 1686, donde falleció, también sin descendencia, el 12 de mayo de 1731. Sus títulos y el oficio pasaron interinamente a su hermana, Catalina de Carvajal Vargas y Hurtado, condesa de Castillejo y del Puerto, quien tuvo de su primer esposo una hija, llamada Joaquina Brun de Carvajal y Vargas, que más tarde le heredaría. Pero fue su segundo esposo, Melchor Malo de Molina y Spínola, marqués de Monterrico, quien ejerció hasta su fallecimiento, ocurrido en 1752, el cargo de Correo Mayor de las Indias. Su noveno y último titular, según Reales Cédulas, confirmatorias de sus privilegios, de 2 de julio y de 28 de agosto de 1755, como primo y esposo de Joaquina Brun de Carvajal y Vargas, fue Fermín Francisco de

Carvajal Vargas Chaves y Sotomayor, conde de Castillejo y del Puerto, señor de Valhondo y Santa Cruz de la Sierra, caballero de Santiago, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, teniente general de los reales ejércitos, comandante general de caballería del Reino del Perú, alcalde ordinario de Lima, gentilhombre de cámara de Carlos III, con honores y preeminencias de Grande de España, en compensación por la incorporación del oficio a la Corona (RC de 13-X-1768), y duque de San Carlos con grandeza perpetua y de primera clase desde 1792.

Por lo que se refiere a la parte correspondiente a España del Correo Mayor de las Indias, es decir, a la parte del oficio con residencia en Sevilla, como ya antes se indicó, el 13 de julio de 1570, fue vendida al Correo Mayor de la ciudad, Juan de Saavedra Marmolejo, interviniendo en la operación Lorenzo Fernández de Córdoba, oidor de la Real Audiencia de Grados de Sevilla, y suegro del vendedor, Juan de Carvajal y Vargas. Hay que recordar que Galíndez de Carvajal, no pudiendo ejercer personalmente el oficio, había arrendado la parte de España a lugartenientes –como ya estaba previsto en la RC de concesión, de 14 de mayo de 1514–, que residían en Sevilla, y que actuaban como ministros de la Casa de la Contratación. Uno de ellos fue Juan Ochoa de Salcedo, vecino de la colación de Santa María, que, como tal teniente de Correo Mayor, obtuvo, en 1520 (RC de 10-V), la confirmación de las preeminencias, libertades y exenciones inherentes a su cargo. Después le sucedieron, en 1532, Alonso Ruiz, y, en 1545, Andrés de Salcedo. Desde 1549, la Casa de la Contratación comenzó a llevar cuentas detalladas de los correos que se despachaban a la Corte, ejerciendo como tenientes Juan Galvarro, y, desde 1558, Alvaro Díaz de Medina. También se ha señalado que, tras la muerte del doctor Galíndez, su viuda tuvo que pleitear con el Correo Mayor de la ciudad de Sevilla, Hernando Arias de Saavedra, que pretendía adueñarse de la tenencia establecida en la Casa de la Contratación. Pero, a la larga, el éxito acompañó a los Saavedra, ya que, en 1570, Juan de Saavedra Marmolejo, hijo del anterior (y nieto del primer Correo Mayor de Sevilla, desde 1501, Juan Pérez de Saavedra), adquirió el oficio de Correo Mayor de Indias residente en España, junto con la tenencia de la Casa de la Contratación. Por lo tanto, desde el 13 de julio de 1570, el Correo Mayor de la ciudad de Sevilla fue, al mismo tiempo, Correo Mayor de las Indias en España.

Dado que, en el año 1501, el oficio de Correo Mayor de Sevilla había sido vendido sólo por tres vidas, al no poder ampliar la concesión, Saavedra Marmolejo transmitió ambos oficios, el 30 de mayo de 1576, a Rodrigo de Xerez, veinticuatro del concejo hispalense. El 9 de febrero de 1584, Xerez cedió sus derechos a su nieto, Hernando Díaz de Medina, con título de mejora del tercio y remanente del quinto de sus bienes, quedando vinculado el oficio y

prohibida su enajenación, según ejecutoria que ratificó en su testamento, otorgado el 11 de abril de 1586. Estos Correos Mayores de Sevilla administraron directamente el de las Indias en España hasta el año 1604, en que fue designado, como teniente, Rodrigo de Tapia y Vargas, a quien siguió, en 1609, Pedro Dávila, en 1617, Lázaro Sánchez, y, desde 1620, Juan Ruiz de Villaescusa. Fallecido Hernando Díaz de Medina, le sucedió su hijo, Fernando de Medina y Mendoza, que fue puesto en posesión de su cargo de Indias, por los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación, el 27 de marzo de 1613. Durante los doce años siguientes, el oficio incrementó de tal modo su valor que pudo ser vendido muy ventajosamente, el 14 de noviembre de 1625, al conde-duque de Olivares, en la suma de siete mil ducados de plata doble. Esta venta fue autorizada por una Real Provisión de 20 de agosto de 1626, que precisó, además, que el oficio había perdido, como consecuencia de su transmisión onerosa, su condición de perpetuo, adquirida en 1584. El conde-duque y Medina otorgaron la correspondiente escritura de compraventa el 26 de septiembre de 1626, siendo confirmada, por Felipe IV, mediante otra Real Provisión, de 8 de agosto de 1627. Con el importe de la venta, Medina adquirió un oficio de *veinticuatro* del cabildo sevillano por dos vidas, conservando el de Correo Mayor de la ciudad, que era de su propiedad. Al año siguiente, Olivares obtuvo del monarca dos Reales Cédulas que ampliaban sus privilegios, ya que se le autorizó a nombrar tenientes en la Corte, y a fijar el precio del porte de las cartas particulares que los correos podían llevar, junto con la correspondencia oficial. Pero, poco tiempo después, mediante escritura otorgada, en Madrid, el 9 de junio de 1633, el conde-duque de Olivares vendió el oficio de Correo Mayor de Indias en España a Íñigo de Guevara y Tassis, conde de Villamediana y Oñate, que ya era, por entonces, Correo Mayor de España, por diez mil ducados de plata. De este modo, desde 1633, los condes de Villamediana y Oñate perpetuaron en su casa los oficios de Correo Mayor de España, y de Correo Mayor de las Indias en la Casa de la Contratación de Sevilla, hasta que ambos fueron incorporados a la Corona, a través de un RD de 21 de noviembre de 1706, por Felipe V, pasando a depender, desde entonces, de la Superintendencia General de la Renta de Correos, Estafetas y Caminos de España y de las Indias, que era un cargo anejo a la titularidad de la primera Secretaría de Estado[4].

---

[4] Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 55-62; Montáñez Matilla, M., *El Correo en la España de los Austrias*, pp. 43-48; Andrade, A. Antonio, «Los orígenes del Correo Marítimo español a las Indias Occidentales (1500-1764)», en el *Boletín de la Academia Iberoamericana y Filipina de Historia Postal* (*BAIFHP*), Madrid, VII, 76 (agosto, 1960), pp. 13-20; y Ortiz Vivas, Ricardo, «Historia del Correo en la España de Ultramar», en *BAIFHP*, XXXVII, 134-135-136 (enero-octubre, 1981), pp. 76-88; XXXVIII, 138-139-140-141 (enero-diciembre, 1982), pp. 65-355; y XXXIX, 142-143 (enero-junio, 1983), pp. 142-171.

B) LA INEFICACIA Y LAS SECULARES DEFICIENCIAS DEL SERVICIO POSTAL EN LAS INDIAS

El Correo Mayor de Indias, a través de su teniente residente en Sevilla, ejercía como ministro de la Audiencia de la Casa de la Contratación. Para tomar posesión del cargo, el lugarteniente presentaba el título de nombramiento, expedido por el propietario, en la Sala de Gobierno, donde, si era admitido, juraba, como los demás ministros, cumplir bien y fielmente las ordenanzas de la institución. Como consecuencia de la visita que el licenciado Gamboa realizó a los jueces y oficiales de la Casa de Contratación, y advertido de que en el despacho de la correspondencia indiana no había existido el orden y la diligencia que eran de esperar, Felipe II promulgó en Aranjuez, mediante una Real Provisión de 9 de marzo de 1580, las primeras Ordenanzas reguladoras del Correo Mayor de las Indias residente en Sevilla, que, además, quedó vinculado, desde ese momento, a la misma Casa de Contratación. En ellas se disponía que el Correo Mayor, o sus tenientes, tenían que residir necesariamente en Sevilla, a fin de recibir personalmente todas las cartas y despachos, oficiales y particulares, concernientes a las Indias, y procedentes o destinados a la Corte. El Correo Mayor estaba obligado a tener posadas bien provistas de caballos –postas– en Sevilla, y en los lugares del camino hacia Sanlúcar de Barrameda y Cádiz, no pudiendo arrendar el maestrazgo de dichas postas, pues debían estar siempre a cargo de criados suyos, al objeto de aprovisionar con diligencia a los correos que allí llegasen. Existía obligación, por otra parte, de dar cuenta al presidente y a los jueces de la Casa de Contratación, y al Consulado de mercaderes de Sevilla, con la suficiente antelación, de cuándo iba a ser despachado un correo a la Corte, indicando el día y la hora, y «siendo el aviso de manera que puedan tener tiempo para escrivir sus cartas, y embiarlas á casa del Correo mayor». Tanto los correos de a pie como los de a caballo que efectuaban los viajes debían ser naturales del reino, y hombres abonados o de confianza. Para ello, el Correo Mayor, o sus tenientes, tenían que tener un libro encuadernado, con hojas numeradas, en las que constasen detalladamente los correos que eran despachados para la Corte, con expresa consignación del año, el mes, el día y la hora que partían de su casa, su nombre, con qué diligencia iban, por cuenta de quién eran despachados, y qué cantidad en metálico recibían para el viaje, siendo firmada cada partida original. Finalmente, estaba expresamente prohibido que el Correo Mayor cobrara más derechos de los legalmente reconocidos, esto es, una décima parte de los portes del viaje, ni tampoco podía realizar otros encargos a los correos que los pliegos de correspondencia y los despachos oficiales que les había de entregar[5].

[5] *Recopilación de Indias*, V, 15, 10; y IX, 7: este título está dedicado, en sus 28 leyes, al Correo Mayor de la Casa de Contratación, excepción hecha de la 22, 27 y 28, que se refieren, en general, al

En 1561, como ya antes se apuntó, el segundo Correo Mayor de las Indias, Diego Vargas de Carvajal, se instaló en el Perú, fijando su residencia, y las de sus sucesores, en Lima. A partir de entonces, el control del oficio por parte de los herederos del doctor Galíndez de Carvajal se limitó, en la práctica, al Virreinato peruano, descuidando el establecimiento del servicio postal que monopolizaban en los restantes territorios americanos, pese a que muchas veces tuvieron que defender judicialmente sus derechos, y, lo que era más importante, los beneficios económicos que llevaban aparejados. A lo largo de los siglos XVI y XVII, como constataron Matienzo, Ondegardo, Solórzano Pereira o el Inca Garcilaso, se mantuvo la organización prehispánica –incaica, también azteca– del servicio de *chasquis* o correos indígenas, que era realizado a pie y en muy duras condiciones. Aunque era práctica antigua y común a los Virreinatos de Nueva España y del Perú, tardó mucho más tiempo en desaparecer en el segundo, y en ser sustituido por correos a caballo, servidos por españoles, mestizos, mulatos o negros[6]. En cualquier caso, los sucesivos Correos Mayores residentes en Indias arrendaron a lugartenientes la realización del servicio, que nombraban para cada lugar de donde partía la correspondencia. Pero las ganancias mayores no las producía el porteo de las cartas y pliegos oficiales, sino el transporte de mercancías, que abusivamente pronto se consideró como una parte accesoria del oficio. Estas mercaderías, de la más variada condición (barras de plata y oro, géneros, dinero y otras alhajas), no pagaban derechos de aduana, y su conducción en recuas de mulas por los correos era conocida con el nombre de *carga y carguilla*, pese a la creciente oposición del Consulado de Lima.

Correo Mayor de Indias; VEITIA LINAGE, José de, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672 (ed. facsímil, Madrid, 1981), lib. I, cap. 32, pp. 244-250; ORTIZ VIVAS, R., «Historia del Correo en la España de Ultramar (Capítulo I)», en *BAIFHP*, Madrid, XXVII, 134-135-136 (enero-octubre, 1981), pp. 77-88; y AYALA, Manuel José de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, ed. y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, vol. IV, Madrid, 1989, pp. 298-309. Como cualquier otro oficial y ministro del rey, al Correo Mayor se le debía tomar igualmente residencia (*RI*, III, 15, 10), aunque tal medida de fiscalización no fue algo que se llevase a efecto periódicamente: «Al Correo mayor del Perú, y al de Nueva-España se les toma residencia, pero en 25 años, hasta el de 1734, en que esto se escribe, no he visto alguna de estas residencias, aunque está mandado, que el Virrey nombre un Ministro de la Audiencia que la tome, y se remita al Consejo» [SOLÓRZANO PEREIRA, Juan, *Política Indiana*, Madrid, 1648 (ed. en 5 vols., Madrid, 1930), lib. II, cap. 14, núm. 25, que recoge la adición y el testimonio de Ramiro de Valenzuela. Puede consultarse, ahora también, la ed. en 3 tomos de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, Madrid, 1996, t. I, p. 351].

[6] GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, «Notas sobre la pervivencia de servicios personales de origen prehispánico y su regulación por el Derecho indiano», en la *Revista de Indias*, Madrid, 172 (1983), pp. 729-795; después también recogido en *Un mestizaje jurídico: el Derecho indiano de los indígenas. (Estudios de Historia del Derecho)*, Madrid, 1995, pp. 139-209, en concreto, pp. 156-171. Véase, además, *Recopilación de Indias*, III, 16, leyes 21 y 22; y SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política Indiana*, lib. II, cap. 14, núms. 1, 2, 8-10 y 22-25, pp. 344-356.

El 5 de abril de 1599, en cumplimiento de una anterior RC de 22 de septiembre de 1593, por la que Felipe II había ordenado que se quitase y reservase «á los indios de la vexación y travajo que han tenido en ser chasquis, para llevar y traher los despachos, y que se les pague lo que se les debiere, y que acudiesen á ésto otras personas», el virrey del Perú, Luis de Velasco, y el cuarto Correo Mayor de las Indias, Diego de Carvajal Vargas y Ortiz, suscribieron, en Lima, unas *Capitulaciones* que habrían de regular, en el futuro, el oficio. En ellas se acordó que los indios dejarían de actuar como chasquis, y serían sustituidos efectivamente por españoles, mestizos, mulatos o negros de condición jurídica libre, con lo que se aliviaría el trabajo y la situación de los indígenas. Por otro lado, desde junio de 1600, el Correo Mayor tendría a punto un servicio periódico y seguro de correspondencia, aportando para ello los caballos y correos necesarios, entre Lima, Potosí, Arequipa, y los puertos de San Marcos de Arica y de Payta. Además de fijar el precio máximo por el porte de las cartas, se imponía una franquicia para los despachos que remitiesen los virreyes, los oidores y fiscales de las Reales Audiencias de Lima, Quito y las Charcas, y los corregidores y oficiales de la Real Hacienda. En recompensa por este transporte gratuito de la correspondencia oficial, el Correo Mayor percibiría mil pesos anuales de plata, que cobraría por mitades, una en San Juan, y otra por Navidad, de los tributos del repartimiento de Ichoguari, que «en términos de Guanuco se situaron para la paga de los chasquis, y lo que faltare de tributos vacos». Nadie que no fuese el Correo Mayor, o sus tenientes, podía despachar correos ordinarios o extraordinarios, debiendo los corregidores favorecer siempre su marcha y organización, dejándoles «exercer el dicho oficio con toda libertad y seguridad, como en los Reynos de Castilla se hace, y acostumbra». Prueba de este favorecimiento, que incluía la inviolabilidad de los correos, que no podían ser detenidos para inspeccionar el contenido de sus valijas, era que los litigios en materia postal se declaraban «caso y negocio de gobierno», bajo el exclusivo conocimiento de los virreyes, con inhibición de las Reales Audiencias y demás justicias del Virreinato[7].

Lo cierto fue, no obstante, que los Correos Mayores de Indias desatendieron gravemente el establecimiento del oficio que tenían atribuido, en exclusiva, fuera del territorio del Virreinato del Perú. Ello explica que pronto se hiciese necesaria la creación de otros paralelos e independientes. Dada la carencia de

---

[7] BPR, Miscelánea Ayala, Mss., II-2830, ff. 224 r-231 v: «Asiento y capitulaciones entre el Virrey del Perú, D. Luis de Velasco, y D. Diego de Carvajal, Correo mayor de aquellas provincias, sobre condiciones del empleo de éste». El contenido de estas Capitulaciones, aceptadas y ratificadas el 1 de mayo de 1599, figura transcrito en Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 125-135. Posteriormente, diversas Reales Cédulas, como la de 18 de abril de 1699 o la de 24 de enero de 1712, renovaron su exacto cumplimiento, cuando los diferentes titulares del oficio se quejaban a los monarcas, aduciendo que los virreyes, gobernadores y corregidores dificultaban el pronto despacho de los correos, o pretendían enviar *propios*, ajenos al servicio (*Ibid.*, pp. 58-62 y 135-137).

una organización postal eficiente en el Virreinato de Nueva España, a propuesta del virrey Martín Enríquez de Almansa, Felipe II autorizó, por RC de 31 de mayo de 1579, desconociendo los derechos del Correo Mayor indiano, la creación del oficio de *Maestro y Correo Mayor de Hostes, Postas y Correos* de México. El 27 de agosto de 1580, fue expedido el pertinente título de nombramiento en favor de Martín de Olivares, que le fue confirmado el 20 de mayo de 1582, aunque con la salvedad de que «fuese y se entendiese sin perjuicio del pleyto que sobre el propio Oficio estaba pendiente en el Consejo *(de Indias)* con el Correo mayor de aquellos Reynos»[8]. Pese a la impugnación de la validez del nombramiento, interpuesta por el Correo Mayor, Felipe II mantuvo su decisión, y Martín de Olivares desempeñó su cargo durante casi veinticinco años. En julio de 1604, murió Olivares, haciéndose cargo interinamente de su oficio, mientras se sacaba a remate en pública subasta, Alonso Díaz de la Barrera, que fue a quien, a la postre, le resultó adjudicado en 58.000 pesos, con «la calidad de vendible y renunciable, agregación de plaza de Regidor, y otras condiciones». El título de nombramiento le fue expedido el 13 de septiembre de 1604, siendo confirmado en el cargo por RC de 1 de mayo de 1607. Con posterioridad, se le concedió, el 22 de mayo de 1614, la facultad de renunciar en favor de su hijo, Pedro Díaz de la Barrera, lo que así hizo en 1616. En este tiempo, hacia 1620, fueron organizados los primeros itinerarios para los correos ordinarios desde la ciudad de México hacia Acapulco, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guatemala, Zacatecas, Guadalajara, Durango y otros destinos.

También se transformó el Correo Mayor de México en un oficio hereditario: el 1 de julio de 1651, Pedro Díaz de la Barrera renunció en favor de su hijo, Francisco Alonso Díaz de la Barrera y Bastida, que lo mismo hizo después respecto de sus hijos Miguel y José, y de Pedro Jiménez de los Cobos como tutor de ambos. El 9 de octubre de 1693, por fallecimiento de Miguel de la Barrera, Pedro Jiménez, en su condición de tutor, renunció en favor de su hijo Manuel, a quien le fue expedido el título de nombramiento el 7 de noviembre de 1693. Siendo, Manuel Jiménez de los Cobos, el Correo Mayor de la ciudad de México, se intentó, durante el reinado de Felipe V, incorporar su oficio a la Corona, pero, al solicitar el reintegro del precio que en derecho le correspondía, una RC, de 7 de julio de 1720, determinó que se le pusiera nuevamente en posesión de su oficio, lo que así se hizo el 12 de noviembre del mismo año, ya que la Real Hacienda no disponía de fondos suficientes para atender a lo solicitado. Tras renunciar en favor de su hijo Pedro, quien, a su vez, lo cedió a su hijo, Pedro Jiménez de los Cobos y Flores, el 1 de abril de 1745, éste, que era teniente co-

---

[8] Biblioteca Nacional de Madrid (BN), Mss., 19.707, doc. núm. 6: «Informe jurídico del lic. Hernando Ribero, en el pleito seguido en el Consejo de Indias entre el Fiscal y Martín de Olivares, Correo mayor de Nueva España, con D. Juan de Tassis, Correo mayor del Reino, sobre el Oficio de Correo mayor de Nueva España».

ronel, falleció el 19 de junio de 1752, dejando el oficio a su hijo menor, Pedro Jiménez de los Cobos y Peña, y a su esposa, Antonia de la Peña y Flores; en defecto de ambos, y en segundo lugar, a Antonio Fernández Méndez Prieto, y, en último término, a José Antonio Dávalos y Espinosa. El 28 de noviembre de 1752 le fue expedido un título a Fernández Méndez Prieto, autorizándole a ejercer el oficio como curador del menor. Fue por entonces cuando se establecieron dos correos semanales en el interior del Virreinato de Nueva España, que partían los sábados por la noche: uno con dirección a Querétaro, a donde debía llegar los lunes, saliendo al día siguiente para Guanajuato, desde donde regresaría también los sábados; y otro que llegaría a Guadalajara los viernes, retornando al día siguiente para la capital, donde entraría el mismo día que el de Querétaro. De Guadalajara había también otro correo para Bolaños, que enlazaba con el de México, inaugurándose igualmente un correo semanal a Veracruz, y otro a Oaxaca. En junio de 1760, en escritura otorgada asimismo ante escribano real, Fernández Méndez Prieto renunció en favor de su hijo, Antonio Méndez Prieto, que fue el último Correo Mayor de México. Confirmó su título de nombramiento el 19 de agosto de 1762, tomando posesión el 17 de diciembre de 1763, y lo desempeñó hasta que, como oficio vendible y renunciable que era, fue incorporado a la Corona por Carlos III, por un RD de 27 de noviembre de 1765 (con efectos a partir del 1 de julio de 1766), según consulta favorable de la Real Junta de Incorporación de los Correos de Indias, de 29 de octubre de 1765[9].

La creación de un Correo Mayor en la Capitanía General de Guatemala data del año 1602, siendo otorgado por la Real Audiencia el título del oficio, de acuerdo con una RC de 16 de mayo de 1612, y con carácter de vendible y renunciable, a Baltasar Pinto de Amberes. A pesar del amplio territorio sometido a su control, entre los límites meridionales de la Nueva España y los de Tierra Firme, hasta Nueva Granada, este establecimiento no mereció las protestas de los Correos Mayores de las Indias en los siglos XVII y XVIII. En 1704, el Correo Mayor de México decidió que la correspondencia para Guatemala sería recibida en el puerto de Veracruz, y desviada hasta la capital, arribando después a Guatemala vía Oaxaca. Para evitar el rodeo de esta ruta, que ocasionaba casi dos meses de retraso, en 1748, se inició un correo mensual entre Guatemala y Oaxaca, con paradas intermedias, que dependía del Correo Mayor guatemalteco. De esta forma, se agilizó el servicio postal de la zona, que pudo circular ya sin la intervención del Correo Mayor de México, hasta que una RC, de 27 de febrero de 1767, incorporó a la Corona el oficio de Correo Mayor de Guatemala[10]. De más difícil obtención,

[9] Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN), Estado, lib. 245, s.f.

[10] BN, Mss., 2.675, doc. núm. 76: «Servicios de Correos en el Reyno de Guatemala»; y BN, Mss., 18.665, doc. núm. 63: «Consulta del Consejo de Indias acerca del servicio de Correos en el

y de duración muy efímera, fue la existencia del Correo Mayor de Cuba y de la ciudad de La Habana. A petición del gobernador de la isla, Francisco Cagigal, una Real Orden (RO), de 26 de agosto de 1754, expedida por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, permitió la creación de un oficio, vendible y renunciable, de tales características. Iniciado su establecimiento, por cuenta de la Real Hacienda, el 1 de marzo de 1756, permaneció así hasta el 31 de diciembre de 1757, en que fue sacado a pública subasta, junto con el cargo de regidor perpetuo de La Habana, y rematado por 18.000 pesos en favor de un particular, José Cipriano de la Luz. El nuevo titular solicitó, en el Consejo de Indias, la aprobación de los despachos que le había proporcionado el gobernador de Cuba, pero antes de recogerlos recurrió ante el mencionado Consejo Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, el último Correo Mayor de las Indias, suplicando que se suspendiese la entrega. Pasó el expediente, a la Sala de Justicia, el 29 de noviembre de 1758, y, por auto de 12 de diciembre de 1760, resolvió que se suspendiese efectivamente la entrega de los despachos de real aprobación y confirmación pedidos por De la Luz, ordenando, al mismo tiempo, que el conde de Castillejo y del Puerto indemnizase a la Real Hacienda, antes de que se le entregase la posesión del oficio de Correo Mayor de Cuba que legalmente le correspondía, por los gastos que hubiesen sido efectuados como consecuencia de su puesta en funcionamiento. Suplicado este auto por De la Luz, fue remitida su resolución en discordia a un mayor número de ministros del Consejo de Indias, el 3 de julio de 1762 y el 27 de julio de 1763, en cuyo estado pendía el pleito en el momento de la incorporación general del oficio de Correo Mayor de Indias, mediante una RC de 13 de octubre de 1768.

En 1707, el entonces Correo Mayor, Diego Gregorio de Carvajal y Vargas, intentó ampliar las comunicaciones postales del Perú con el Río de la Plata, estableciendo para ello un teniente con residencia en Buenos Aires. Tal iniciativa fracasó por la falta de interesados en la nueva fundación, pero tentativas de esta naturaleza se reprodujeron en 1717 y 1720, esta vez con el decidido impulso de comerciantes y vecinos bonaerenses. Los proyectos que entonces se presentaron trataban de ampliar el giro postal, creando correos mensuales entre Potosí, Buenos Aires y Santiago de Chile. Pero tampoco, como en 1707, se concretaron definitivamente. Hubo que esperar a 1747, año en el que un influyente comerciante de Buenos Aires, Domingo de Basavilbaso, hizo llegar al virrey del Perú y al Correo Mayor de Indias un nuevo plan, semejante a los que le habían precedido. Una vez aprobado, desde junio de 1748, se implantaron comunicaciones postales regulares (correos que viajaban cada dos meses), entre Potosí, Santiago de Chile y Buenos Aires. Por último, por lo que se refie-

Reyno de Guatemala, y la renuncia que de su cargo de Correo mayor había hecho D. Pedro Ortiz de Letona».

re al Virreinato de Nueva Granada, en 1751, por su cuenta, el virrey José Pizarro, marqués de Villar, sobre la base de un previo intento de uno de sus predecesores, el virrey Jorge de Villalonga, puso en marcha un sistema de comunicaciones postales para aquellas tierras, que, como otras muchas, se hallaban absolutamente desatendidas por los Correos Mayores. Contra tal establecimiento recurrieron de inmediato, ante el Consejo de Indias, Melchor Malo de Molina, marqués de Monterrico, y su esposa, Catalina de Carvajal y Vargas, condesa de Castillejo y del Puerto. Aduciendo los privilegios despachados por la Corona a sus antecesores, se allanaron «á poner y mantener á su costa los correos, no sólo en los parajes que dicho Virrey los había establecido, sino también en todos los demás que pareciese conveniente al Real servicio, solicitando con ésto la cesación de la nueva plantificación». Pero tal recurso fue desestimado por el Consejo de Indias, por lo que hubieron de acudir en suplicación al monarca, añadiendo, en esta ocasión, que estaban dispuestos a indemnizar a la Real Hacienda por los gastos causados. El expediente fue remitido a informe del Consejo de Indias dos veces, por medio de sendas Reales Ordenes de 27 de noviembre de 1752 y de 7 de abril de 1753, y, en ambas ocasiones, a través de dos consultas de 20 de diciembre de 1752 y de 10 de mayo de 1753, el Consejo estimó esta vez, rectificando su postura anterior, que al Correo Mayor se le debía mantener y reintegrar enteramente en sus privilegios, no juzgando que fuese útil la incorporación a la Corona de los correos del Virreinato de Santa Fe de Bogotá. En vista de lo cual, Fernando VI, a través de un RD de 30 de septiembre de 1754, condescendió a la solicitud formulada por los condes de Monterrico y de Castillejo, y declaró que les pertenecía, a ellos y a sus sucesores, el oficio de Correo Mayor de las provincias comprendidas en el Virreinato de Nueva Granada[11].

En el siglo XVIII, antes de la incorporación del oficio a la Corona, la situación del sistema de las comunicaciones postales en los Virreinatos del Perú y de Nueva España era, en términos generales, el que se indica a continuación. En la ciudad de Lima existía una denominada Dirección General de Correos, y de allí partían, todos los meses, tres correos, conducidos por indígenas: el de Cuzco, el de Valles y el de Arequipa. El primero recorría unas 200 leguas, con diversas paradas en Casas de Correos situadas en las localidades intermedias. Una vez

[11] AHN, Estado, lib. 245, s.f. Acúdase también a ALCÁZAR MOLINA, C., *Historia del Correo en América*, pp. 113-118, 141-142 y 331-347; MONTÁÑEZ MATILLA, M., *El Correo en la España de los Austrias*, pp. 48-51; BELLOTTO, Manoel Lelo, *Correio Marítimo Hispano-Americano. A Carreira de Buenos Aires (1767-1779)*, Faculdade de Filosofia, Ciências e Letras de Assis, 1971, pp. 55-64; ORTIZ VIVAS, R., «Historia del Correo en la España de Ultramar», en *BAIFHP*, Madrid, XXXVIII, 138-141 (enero-diciembre, 1982), pp. 251-253; y GARCÍA-MONTON GARCÍA-BAQUERO, Isabel, *El sistema de correos interiores y el desarrollo regional en Cuba, 1754-1868*, tesis doctoral reprografiada, Universidad Complutense de Madrid, 1991, pp. 29-85.

llegado a Cuzco, salía otro correo hacia Potosí (300 leguas), donde era sustituido por otro que se dirigía a la ciudad de la Plata, en donde residía el presidente y la Audiencia de Charcas. El tiempo que se invertía en la ida y la vuelta de Lima a Cuzco era de «30 días, y otros 30 desde el Cuzco hasta Charcas, de suerte que el mismo día que deve entrar en el Cuzco correo de Lima, deve igualmente entrar el de Charcas y Potosí, para que no se retarden el uno ni el otro en recivir las cartas respectivas». El mismo método era empleado en el correo de Valles, que partía de Lima y se encaminaba hacia Piura, y de allí continuaba hasta Quito, tardando el retorno sesenta días; y en el de Arequipa, en el que sólo se empleaban treinta días, ya que «este correo no pasa de Arequipa, porque más adelante provee de cartas el correo del Cuzco, por lo que sólo corre uno». Existían, además, como es sabido, otros dos correos: el de Potosí a Buenos Aires, y el de Quito a Santa Fe de Bogotá. El de Buenos Aires, a causa de la enorme distancia (500 leguas), y de los despoblados y tierras desérticas del Tucumán, era absolutamente irregular, de forma que «el Correo maior de Lima, Conde del Castillejo, le dió facultad á un vecino de Buenos Ayres *(Domingo de Basavilbaso),* para que estableciese dicho correo, zediendo todo el producto y utilidades que pudiese lograr en el término de 10 años, y cumplidos éstos havía de recaer en su Casa, pero por más dilixencias que actuó, nunca pudo conseguir al año de tres á quatro correos, lo más». El de Quito a Santa Fe, aunque igualmente dificultoso por la enorme distancia (también unas 500 leguas), y el mal estado de los caminos, se hallaba, en cambio, mucho mejor establecido, lo que suponía un alivio para los vecinos de la zona, que podían concluir con mayor rapidez sus negocios, ahorrándose el «crecido costo de remitir los partes de correo de su quenta, lo que les era sumamente gravoso, y aun á los pobres imposible de seguir sus recursos».

Los fraudes en la conducción de la correspondencia estaban, como ya se ha dicho, extraordinariamente extendidos. Por *carga y carguilla* se entendía, teóricamente, que los correos podían llevar dos mulas para transportar las cartas, abonando medio real de plata por legua a su dueño, para lo que debían contribuir los pueblos por donde transitaban. La realidad era muy distinta: «En el día *(se ha permitido)* se agreguen las encomiendas, que se reducen á alhajas de oro y plata, géneros de comercio y dinero, de suerte que siendo la ordenanza y concesión de S.M. al correo de dos mulas, hoy corren los correos, en especial el del Cuzco, que es el maior, y el de maior juro, con 20, 30 ó 40 mulas, *(de)* donde resulta una grande utilidad para el Correo Maior, y un gran perjuicio para el miserable indio,... *(ya que siendo su)* obligación dar sólo dos mulas, les obligan á que apronten todas las nezesarias para la conducción de estas encomiendas. Y no pudiendo los correos, con el cuidado de tantas cargas, correr con la presteza de sólo dos, tardan en llegar á Lima no sólo los 30 días que está prevenido por la ordenanza *(las Capitulaciones de 1599)*, sino 40 y 45, de lo que

resulta que le es preciso al indio esperar 10, 12 ó 14 días en la parada, aguardando llegue el correo para conducirlo las leguas á que está obligado, y como ésto se reparte no sólo a los indios del lugar por donde pasa el correo, sino á los de la provincia, biene á suceder que aquel infeliz indio está esperando el tiempo dicho ausente de su casa 12 ó 14 leguas, con el costo de mantenerse, y de mantener sus mulas»[12].

En el Virreinato de Nueva España existían, fundamentalmente, cuatro correos principales organizados: los que unían, de forma centralizada, la ciudad de México con Veracruz y Acapulco (unas 80 leguas), Guadalajara (120 leguas), Zacatecas (125 leguas) y Oaxaca (100 leguas). Los puertos de Veracruz y de Acapulco mantuvieron, desde siempre, unas rápidas comunicaciones con México, ya que constituían las puertas de entrada de las noticias y cartas que conducían los navíos procedentes de Europa, Asia y América meridional. Las deficiencias del servicio, sin embargo, ya que no existían unas mínimas comunicaciones semanales, y la falta de actividad y celo del Correo Mayor de México, que perjudicaba los intereses de los mercaderes, mineros, aviadores, y propietarios de haciendas y obrajes en Nueva España, explica que se redactasen por aquel tiempo diversos proyectos de mejora del Correo. Uno de ellos fue el de José Tendilla y Arce, oficial mayor, durante siete años, de la secretaría de la Superintendencia General de la Renta de Correos, en Madrid, que pretendía implantar dichas comunicaciones semanales entre la ciudad de México, y Veracruz, Acapulco, Querétaro y Zacatecas. Para ello, el Correo debía estar servido por dos conductores en cada línea, que se turnarían, corriendo cuarenta leguas cada veinticuatro horas, y repostando los caballos en las haciendas y ventas del camino. Tras el pertinente examen en el Consejo de Indias, un RD, de 19 de junio de 1742, decidió que fuese puesto en práctica, en lo que fuere posible, «bien sea obligando á ello al Correo mayor, á cuyo beneficio deben ceder las utilidades, ó bien de quenta de la Real Hazienda, si fueren tales que merezcan este cuidado, ó que obligen (para no romper el Privilegio) á incorporar en la Corona aquel Correo, dando al dueño el equivalente, y en ínterin un cinco por ciento, como se hizo en Madrid con el Correo general de España, y en México con los oficios de la Casa de Moneda»[13].

---

[12] Archivo Privado de Campomanes (APC, depositado en la Fundación Universitaria Española de Madrid), 47/21.

[13] APC, 47/21; y BPR, Miscelánea Ayala, Mss., II-2821, ff. 399 r-404 r: «Proyecto bajo de las reglas que propone Don Joseph Tendilla y Arze, para que en la Nueva España se establezcan Correos».

C) LA INCORPORACIÓN DEL OFICIO A LA CORONA EN EL SIGLO XVIII

El Reglamento provisional para el establecimiento de los Correos Marítimos a Indias, con base en el puerto de La Coruña, de 24 de agosto de 1764, en su artículo 17, apartado segundo, ya anunciaba la futura composición por el rey de una Junta particular de ministros, para que tratase de la incorporación definitiva a la Corona de los oficios de Correos que se hallaban enajenados, en las Indias, en manos de particulares. Dicha Real Junta de incorporación de los Correos de Indias quedó constituida el 31 de diciembre del mismo año, según una RO de ese día, comunicada por la vía reservada de Estado. Estaba presidida por el decano del Consejo de Castilla, Manuel Ventura Figueroa, e integrada por Campomanes, como fiscal de lo civil de dicho Consejo, y antiguo asesor general del Juzgado de la Renta de Correos, el marqués de San Juan de Taso, Marcos Ximeno, Domingo Trespalacios –todos ellos ministros togados de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda–, y, únicamente con voto instructivo, y no decisivo, por los dos administradores generales de la Renta de Correos y consejeros de Hacienda, Lázaro Fernández de Angulo y Antonio de la Cuadra. Como fiscal de la Junta actuaría el que lo era entonces del Juzgado de la Renta, José Benito Barros. Sus funciones eran las de examinar los títulos de propiedad que aportasen los dueños de los oficios de Nueva España y Santa Fe de Bogotá, para, a continuación, y de inmediato, proceder a su incorporación, liquidando previamente el capital que procediese reintegrarles, a cuenta de la Real Hacienda.

El procedimiento de incorporación dependía del título de adquisición: en el caso de los oficios vendibles y renunciables de Nueva España, Guatemala y Cuba, al haber sido adquiridos en pública subasta, por enajenación, sus propietarios sólo tenían derecho a percibir el precio de egresión; muy diferente era el supuesto, en cambio, del Correo Mayor de las Indias, de hecho, residente y actuante en el Virreinato del Perú, ya que su empleo procedía de una donación o merced regia puramente graciosa, y no de un servicio pecuniario, por lo que la incorporación procedía sólo por vía de ajuste y convenio entre las partes interesadas, esto es, la Corona y los propietarios, los condes de Castillejo y del Puerto. Precisamente, un error en la interpretación del título de adquisición había llevado a que, en el reinado de Felipe V, una RC, de 11 de junio de 1717, hubiese ordenado que se reintegrara a la Corona el oficio de Correo Mayor del Perú, restituyendo su precio al entonces titular, Diego de Vargas Carvajal. La decisión no era, sin embargo, definitiva, ya que, mediante RO remitida por la vía reservada de Indias, se advertía simultáneamente al virrey del Perú, príncipe de Santo Bono, que, antes de ejecutarla, «se informase si ésta sería conveniente ó no, por ser el Real ánimo de S.M. que, en caso de no tener utilidad conocida, se dexase hacer». Esta indecisión, unida al informe desfavorable del virrey, de 14 de noviembre de 1719, y a la representación elevada por el conde

de Castillejo, que expresamente se había trasladado de Lima a la Corte, alegando sus justos títulos, que el empleo no había sido concedido a sus antepasados por servicio pecuniario, sino por donación, en la que no cabía restitución de precio alguno, y sí ratificación en sus derechos, movieron al monarca a resolver, tras la oportuna consulta del Consejo de Indias, que se mantuviese la posesión del oficio como estaba, en manos de un particular, siendo confirmado tal privilegio por RC de 10 de marzo de 1721.

La RO de 31 de diciembre de 1764, teniendo en cuenta estos antecedentes, recordaba que, aunque se había tratado en el pasado de incorporar el Correo del Perú, nunca había tenido efecto tal propósito, «sin duda, porque entonces no estaba arreglada la correspondencia marítima á las Indias, sin cuya previa providencia podía tener poca utilidad esta reunión». Ahora, sin embargo, Carlos III estaba resuelto a que la reversión se consumase. Por eso es por lo que se preveía el nombramiento de un comisionado regio que, pasando a las Indias, verificase los valores actualizados de los oficios que poseía la Casa de los condes de Castillejo y del Puerto, cuáles eran legítimos, y cuáles habían sido obtenidos con abuso o extorsión sobre los indios. Una vez delimitada la propiedad y su valor, entonces habría de consultar la Junta que se creaba el modo de proceder a la incorporación, y el producto líquido que tendría que consignarse en favor de su titular.

El fiscal de la Junta de incorporación, José Benito Barros, evacuó su primer dictamen el 26 de abril de 1765, mostrándose favorable a la reversión al real patrimonio de todos los oficios de Correos de las Indias, para que así pudieran ser uniformemente dirigidos desde España, ofreciendo a sus dueños la recompensa que en justicia les correspondiese, para lo que deberían acudir a deducir sus derechos ante la Junta. En una primera consulta, de 25 de junio del mismo año, ésta aprobó el dictamen de su fiscal, e inició el examen y estudio de los títulos de los oficios del Perú. Mientras tanto, Pedro Antonio de Cossío, de origen montañés, antiguo ministro y embajador en Asia, fue nombrado comisionado del rey para averiguar el valor de los oficios pertenecientes al Correo Mayor, y a otros particulares, en Nueva España, Nueva Granada y el Perú, además de contribuir a reorganizarlos. Después de verificado tal valor, tuvo lugar la incorporación, incluida la del Correo de Cuba, que poseía también un particular, José Cipriano de la Luz, ya prevista en el artículo 17 del Reglamento provisional de 1764.

El 16 de septiembre de 1766, el fiscal de la Junta formuló, ante ella, una petición formal de incorporación del oficio de Correo Mayor del Perú. En base al informe que, en 1719, había elaborado el príncipe de Santo Bono, ya citado, que había calculado en siete mil pesos lo que producía el arrendamiento anual del mencionado oficio, Barros señaló provisionalmente como recompensa «la que se estimase deber contribuir á el año, dentro de los términos de dicha

Viaje científico y político alrededor del mundo
Alejandro Malaspina. José Bustamante (1789-1794)
Vistas de ciudades



Vista de la Ciudad y Puerto de VALPARAISO. Sacada desde la punta del Castillo viejo de S. Antonio.

A. LII.



Vista de Lima desde las Inmediaciones de la Plaza de los Toros.


B.
VISTA DEL CHINBORAZO
Elevado sobre el nivel del mar 7496,5 Varas Castellanas
3217,4 Toesas
Con parte de la Costa del Este del Rio de Guayaquil
sacada desde la Casa del Observatorio

55



Buenos - Ayres

A. LI.


59.
Fernando Brambila
Vista de Monte-video desde la Aguada
A. XLVII


Cavite y
Vista de Manila



Puerto de Acapulco

A.XX.

cantidad de siete mil pesos». Mediante Decreto de 25 de septiembre, la Junta ordenó que se diese traslado de la instancia del fiscal al interesado, Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, que, como se recordará, se había desplazado a la Corte. El 25 de febrero de 1767, Carvajal, por conducto de la Junta, elevó un memorial al rey, conformándose con la petición de reversión. No obstante, si la Hacienda Real quisiera excusar el desembolso, el conde se comprometía a costear el Correo marítimo y terrestre de toda América, según le correspondía por su título, y a establecer estafetas y oficinas en los parajes que se le indicasen. También solicitaba que se le concediese, en el momento procesal oportuno, el término probatorio de Indias, para demostrar que el producto que le rentaban sus oficios excedía en mucho de lo valuado por el príncipe de Santo Bono, en 1719.

El 5 de mayo de 1767, la Junta consultó al monarca que sería más conveniente la incorporación definitiva, valorando provisionalmente la indemnización en diez mil pesos anuales, ocho mil correspondientes al oficio del Virreinato del Perú, y dos mil por el de Santa Fe, y se mostró proclive a conceder el término de prueba solicitado. Mediante resolución real de 30 de agosto, Carlos III estimó convincentes las razones con las que la Junta persuadía la utilidad de reunir, de inmediato, todos los oficios de Correos a la Corona, pero, considerando que los que poseía el Correo Mayor eran de muy distinta naturaleza, pues, junto a la donación, de 1514, existían otros que procedían de compras posteriores, por precio cierto, no se «determinaba S.M. á que por ahora se hiciese la incorporación, queriendo que antes de todo se procediese á la discusión de los justos derechos que correspondían á la Casa en virtud de la merced que se hizo al Doctor Galíndez, y á la averiguación de la renta anual que producían antes del establecimiento del Correo marítimo de la América, distinguiendo en la forma posible lo que valía la Maestría de Hostes y Postas; las estafetas y portes de cartas; y las cargas ó carguillas que los chasquis conducían de unas partes á otras».

Tras diversas representaciones del conde de Castillejo, y de varios dictámenes del fiscal de la Junta, en las que se discutían los términos de la controversia planteada en la resolución real, en definitiva, la extensión del privilegio, y si éste comprendía sólo la maestría de hostes, postas y correos, o también las estafetas creadas posteriormente, y las encomiendas de indios añadidas o usurpadas a la Corona, en junio de 1768, el conde propuso, por la vía reservada de Estado, que el negocio concluyese por composición, evitando los procedimientos judiciales, puesto que reconocía «la plena libertad y derecho indisputable de S.M. para incorporar en su Real Corona el Oficio de Correo Mayor de las Indias..., siendo sólo questionable la mayor ó menor recompensa que se hubiese de dar á mi Casa». Carlos III resolvió que fuese uno de los miembros de la Junta el encargado de negociar con Fermín Francisco de Carvajal y

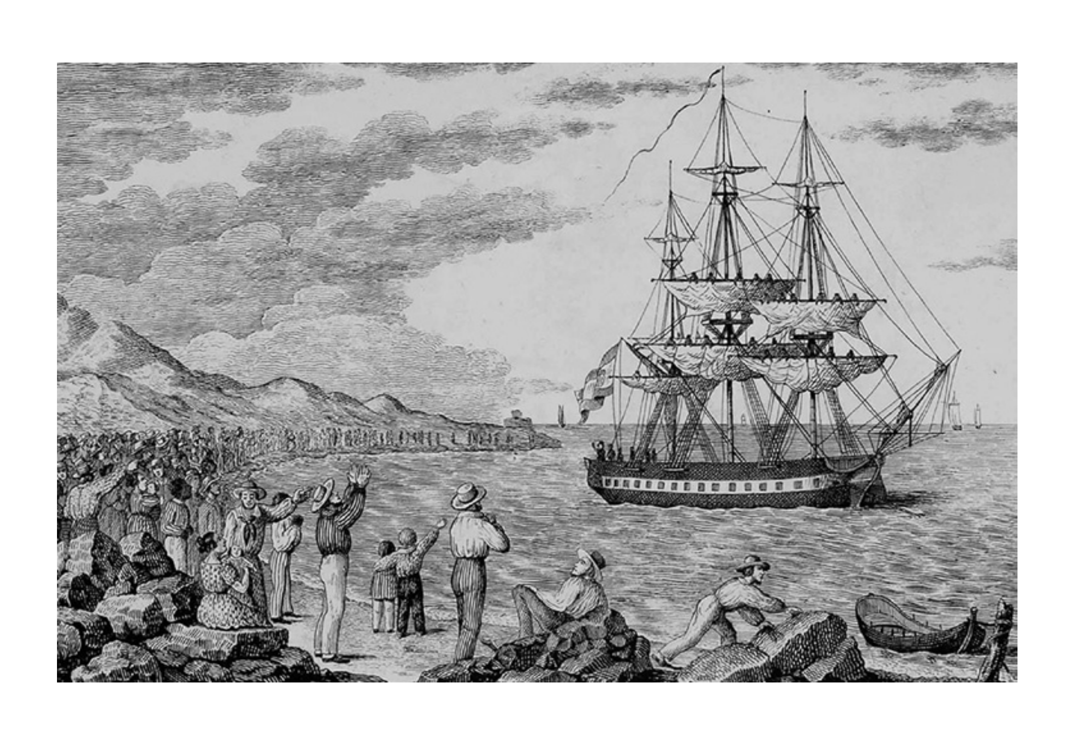
Vargas, siendo elegido, para ello, Campomanes. Tras varias entrevistas entre ambos, el 10 de agosto de 1768, el primero dirigió al rey una representación que contenía sus pretensiones para llegar al acuerdo final. Incluía quince peticiones, las principales de las cuales eran: la concesión de la grandeza de España de primera clase, con título de duque –de San Carlos–, libre a perpetuidad de lanzas y medias annatas, para él y sus descendientes; el título honorario de Correo Mayor de las Indias; el otorgamiento de un título de Castilla, igualmente libre de lanzas y medias annatas, a su primogénito; y una recompensa anual, en España, de «catorce mil pesos sencillos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, situados en todas las Rentas Reales, sin quedar sujetos á descuento, ni valimiento, ni otra deducción ordinaria, ni extraordinaria, ni á la responsión de si rinden más o menos los referidos Correos». También solicitaba autorización para enajenar los bienes vinculados que su Casa y mayorazgo poseyera en Indias, libres sus transacciones de alcabalas, y de cualquier otro tributo de la Real Hacienda.

En consulta de 30 de agosto de 1768, la Junta de incorporación aprobó estas peticiones, conformándose con la propuesta del conde de Castillejo. Autorizada la cesión por Carlos III, mediante RO de 9 de septiembre, el 21 se otorgó escritura pública de cesión del oficio de Correo Mayor de las Indias en favor de la Corona ante escribano real, entre su titular y los ministros de la Junta elegidos para tal acto, que fueron Marcos Ximeno, camarista de Indias, y Lázaro Fernández de Angulo. Por RD de 28 de septiembre, fue aceptada la cesión por el monarca, y el 13 de octubre de 1768, se expidió la RC comprensiva de todos los extremos de la negociación, y de la escritura de cesión.

Años después, todavía hubo que volver sobre el expediente de incorporación del Correo Mayor de Indias. En el artículo 15, de la RC de 13 de octubre de 1768, la Corona se había comprometido a entregar pensiones a los parientes más próximos del conde de Castillejo. El 12 de abril de 1787, Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, ya primer duque de San Carlos, expuso, en un memorial dirigido a Carlos III, que, pese al tiempo transcurrido, dicho compromiso no había sido cumplido, habiendo muerto nueve personas de las comprendidas en él, y viviendo treinta y seis –legítimos descendientes– con derecho a percibir alguna pensión. Siendo Campomanes, por entonces decano gobernador interino del Consejo de Castilla, el único integrante de la Junta de incorporación que aún vivía, una RO de 25 de noviembre, despachada por Floridablanca a través de la vía reservada de Estado, le comunicó que el monarca deseaba que se le informase sobre la pretensión del duque de San Carlos, a fin de resolver en justicia y con equidad. Campomanes remitió su parecer el 3 de enero de 1788, mostrándose absolutamente partidario de que fuesen concedidas las pensiones vitalicias y los destinos militares que el duque relacionaba en su memorial, en favor de sus parientes, residentes en los

Reinos de Perú y Chile. La súplica del duque de San Carlos fue favorablemente resuelta, y, en junio de 1791 –una postrera merced más–, Campomanes se encargó de que ingresase en la Real Academia de la Historia[14].

[14] Archivo General de Indias de Sevilla (AGI), Indiferente General, leg. 1.586; APC, 14/17, 21/18 y 64/50; BPR, Mss., II-2425, ff. 92 r-166 v: «Testimonios de los autos formados sobre el establecimiento de Correo de tierra en este Reyno, para informar al Excmo. Sr. Virrey del Perú, año 1766»; y BPR, Mss., II-2760, ff. 166 v - 175 v: «Consulta del Consejo de Castilla, de 26 de diciembre de 1716, con motivo de haverle pasado el Rey dos decretos y dos tarifas, prefiniendo la regla sobre percepción de portes de cartas dentro y fuera del Reyno, para desde 1.º de enero próximo». Una breve semblanza biográfica de Pedro Antonio de Cossío, en Armona y Murga, José Antonio de, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos. (Recuerdos del Madrid de Carlos III)*, ed., introducción y notas de J. Álvarez Barrientos *et alii*, Madrid, 1989, p. 29. Por lo demás, la Real Junta de incorporación de los Correos de Indias también tuvo ocasión de intervenir en cuestiones no directamente relacionadas con su ámbito geográfico de competencias: por ejemplo, el 1 de febrero de 1768, elaboró una consulta sobre el «recurso hecho por el Fiscal de la Renta de Correos con motivo de la sentencia dada en grado de apelación por el Consejo de Hacienda, en el pleyto que con el citado Fiscal siguieron los herederos de Don Juan Arbelaiz, primer adquirente de los oficios de San Sebastián é Irún». El 13 de diciembre de 1586, Juan de Tassis había nombrado teniente, y Correo Mayor de Irún y del valle de Oyarzun, a Juan de Arbeláiz, quien, en reconocimiento de sus servicios, había conseguido, mediante RC de 5 de marzo de 1613, que Felipe III le perpetuase, a título de donación, el oficio. Pese a que la Junta se mostró favorable a la incorporación, con restitución del precio inicial, la consulta de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, a la que se habían unido otros ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Ordenes, de 15 de febrero de 1772, aceptada por resolución real de 24 del mismo mes y año, estimó que no procedía la reversión por devolución del servicio pecuniario, sino previa compensación económica por la merced real otorgada en su momento (AHN, Estado, lib. 245, s.f.).



5. LOS NAVÍOS DE AVISO Y LOS CORREOS MARÍTIMOS A INDIAS (1492-1898)

A) LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CORREO MARÍTIMO INDIANO

La historia del transporte de la correspondencia, oficial y particular, entre España y las Indias puede dividirse en los siguientes períodos:

a) ***Primera etapa. De 1514 a 1764,*** la correspondencia oficial era embarcada en los llamados *navíos de aviso*, y la particular en los buques y galeones que integraban la armada y las flotas de Indias, aunque el envío se realizaba sin registro, ni pago de portes, ni responsabilidad alguna.

Se puede asegurar, sin duda, que, a partir del segundo viaje de Cristóbal Colón a las Indias Occidentales, en noviembre de 1493, existió ya correspondencia epistolar, oficial y particular, entre aquellas tierras y la Península Ibérica, teniendo en cuenta que la expedición estaba compuesta por diecisiete barcos y cerca de mil quinientos hombres, la mayor parte de los cuales fijaron su residencia en La Isabela, la primera población española en el Nuevo Mundo. En 1496, sus habitantes la abandonaron para, al mando de Bartolomé Colón, fundar, también en la isla la Española, Santo Domingo, inicialmente conocida como Nueva Isabela; después, le seguirían San Juan, en Puerto Rico, erigida por Ponce de León antes del año 1510, y La Habana y Santiago de Cuba, que fundó Diego de Velázquez en 1513. Por otra parte, ya desde su primera disposición organizadora de la administración de las Indias, la extensa *Instrucción del Rey y de la Reina, nuestros señores, para Don Cristóbal Colón*, relativa al viaje de la flota y al gobierno de la colonia, fechada en Barcelona, el 29 de mayo de 1493, Isabel y Fernando ordenaron rigurosamente que todos los expedicionarios tenían que registrar sus equipajes antes de la salida, ya que estaba prohibido llevar mercancías para rescatar arbitrariamente, puesto que el comercio con las nuevas tierras descubiertas era una prerrogativa regia. Precisamente, para resguardar las mercancías que se habrían de llevar desde España, o que hubiesen sido adquiridas en las Indias, los Reyes Católicos mandaban que se construyese una casa de aduana, que sería puesta a cargo del tesorero real, y que se establecería en Cádiz. Finalmente, la Casa de la Contratación de las Indias fue fundada en Sevilla, recibiendo sus primeras Ordenanzas el 20 de enero de 1503.

Tras recibir la relación del segundo viaje de Colón, Isabel y Fernando propusieron el establecimiento de viajes regulares mensuales entre España y las Indias, es decir, un incipiente proyecto de comunicaciones periódicas, que, sin embargo, no prosperó, a juicio de Schäfer, porque, al parecer, «su encargado especial, *(el arcediano Juan Rodríguez de)* Fonseca, era demasiado tardío y pesado para ésto, y además tenía pocas ganas de facilitar, cumpliendo rápidamente los encargos de los Reyes, la labor del descubridor, para él bien antipático». Desde entonces, a excepción de los viajes individuales que emprendían los descubridores secundarios, la comunicación con el principal enclave indiano, el de la isla Española, se conservó mediante flotas mayores; una costumbre, la de navegar a las Indias en régimen de flotas mercantes, que se perpetuó al estallar, a principios del reinado de Carlos V, la guerra contra Francia, que hizo inevitable tal sistema por la necesidad de protección que requería el tráfico mercantil frente a los corsarios franceses. El coste de dicha protección fue abonado mediante un reparto de los gastos, la llamada *avería*, que pronto recayó sobre el mismo comercio de Indias[1].

El definitivo sistema de dos flotas que navegaran anualmente hacia las Indias no fue legalmente impuesto, sin embargo, hasta el reinado de Felipe II, cuando una Real Cédula de 16 de julio de 1561, recordando «el riesgo que corren las naos que van y vienen solas a las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano», prohibió que partiera, de Cádiz o de Sanlúcar de Barrameda, nave alguna en solitario, bajo pena de pérdida del barco y de la carga, e impuso la salida de dos flotas cada año. Su destino sería Tierra Firme y Nueva España, una en enero y otra en agosto, protegidas por navíos armados; en la isla Dominica se separarían los destinados a la Nueva España de los de Tierra Firme, yendo con unos la nao mandada por el capitán general, y con otros la que llevaba al segundo jefe de la flota, el almirante. Poco tiempo después, no obstante, por motivos náuticos y climatológicos, entre ellos, evitar el tiempo de los huracanes en el mar de las Antillas, fue modificada la cadencia de los viajes transoceánicos: una Real Cédula, de 18 de octubre de 1564, mandó «mudar la dicha orden *(de 1561)* y

---

[1] Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. (Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria)*, t. I, *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, Sevilla, 1935, pp. 4-8; y t. II, *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*, Sevilla, 1947, pp. 365-403. Véase, también, Ibarra y Rodríguez, Eduardo, «Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla», en la *Revista de Indias* (*RI*), Madrid, II, 3 (1941), pp. 85-97; Céspedes del Castillo, Guillermo, *La avería en el comercio de Indias*, Sevilla, 1945; e *Id.*, «Las Indias en tiempo de los Reyes Católicos», en *Historia social y económica de España y América*, dir. por Jaime Vicens Vives, t. II, Barcelona, 1972, pp. 431-481; Zumalacárregui, Leopoldo, «Las Ordenanzas de 1531 para la Casa de Contratación de las Indias», en *RI*, VIII, 30 (1947), pp. 749-782; Chaunu, Huguette y Pierre, *Seville et l'Atlantique (1504-1650)*, 8 tomos, París, 1955-1960; *Id., Les Philippines et le Pacifique des Ibériques (XVIe, XVIIe. XVIIIe siècles)*, París, 1960; e *Id., Sevilla y América, siglos xvi y xvii*, Sevilla, 1983; García-Baquero González, Antonio, *Andalucía y la Carrera de Indias (1492-1824)*, Barcelona, 1986; y Llavador Mira, José, *Jurisdicción marítima y la práctica jurídica en Sevilla (siglo xvi)*, Sevilla, 1993.

proveer que de aquí adelante vayan dos flotas, la una á la Nueva España y la otra á la provincia de Tierra Firme por los meses de Abril y Agosto de cada un año, porque yendo las dichas flotas en el dicho tiempo, irán y vernán con más seguridad y no se seguirán las pérdidas y daños que hasta aquí se han seguido, ansí al salir de acá, como á la estada y vuelta de allá». De esta forma, en el mes de abril, la flota de Nueva España se dirigía al puerto de San Juan de Ulúa, cerca de Veracruz, despidiendo –desde 1591– a los barcos destinados a Puerto Rico, Santo Domingo, Santiago de Cuba y Honduras en el sitio más próximo a sus puntos de llegada; mientras que la de Tierra Firme, en agosto, se encaminaba primero a Cartagena de Indias y después a Nombre de Dios, en el istmo de Panamá (desde finales de siglo, a la recién fundada ciudad de Portobelo), separándose de ella –también desde 1591–, frente a sus puertos de destino, los navíos encaminados a Venezuela, Santa Marta, isla Margarita y Río de Hacha. El viaje de ida requería entre dos meses y medio y tres, siendo el de retorno siempre más largo: reunidas en La Habana las dos flotas, tras navegar por el peligroso Canal de las Bahamas, salían al mar abierto con dirección a las islas Azores, y, tras recalar en el cabo de San Vicente, llegaban a Sanlúcar o Cádiz. Teniendo en cuenta que los navíos demoraban su estancia en América durante meses, sobre todo, para efectuar reparaciones y esperar el reagrupamiento (aunque con el transcurso de los años hubo modificaciones en los trayectos, en las fechas de salida, los puertos de destino y el tiempo empleado), un viaje de Sevilla a Nueva España y el regreso requerían, por lo menos, un año; y al Perú, de año y medio a dos años[2].

Como se advierte, el establecimiento y aseguramiento de un sistema regular de comunicaciones entre Castilla y las Indias fue sentido, muy pronto, como una necesidad apremiante, tanto por razones económicas y comerciales, como militares y de gobierno. La falta de seguridad en los despachos y la arbitraria forma de remitirlos indujo a los Reyes Católicos a disponer, mediante Real Cédula de 8 de enero de 1504, que toda la correspondencia de oficio procedente de las Indias fuese entregada por los oficiales de la Casa de la Contratación al secretario Gaspar de Gricio[3]. Al poco tiempo, otra Real Cédula, expedida por la reina Doña Juana en Valladolid, el 14 de agosto de 1509, recordaba que ninguna autoridad estaba

[2] Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 370-376; e *Id.*, «Comunicaciones marítimas y terrestres de las Indias españolas», en el *Anuario de Estudios Americanos* (*AEA*), Sevilla, 3 (1946), pp. 969-983; Haring, Clarence Henry, *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, México, 1979; García Fuentes, Lutgardo, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, 1980; Pérez-Mallaína Bueno, Pablo Emilio y Babio Walls, M., «El registro de embarcaciones como fuente para la Historia Naval en la Carrera de Indias», en VV.AA., *Documentación y Archivos de la Colonización Española*, Madrid, 1980, t. II, pp. 73-90; y Céspedes del Castillo, G., *América Hispánica (1492-1898)*, t. VI de la *Historia de España*, dir. por Manuel Tuñón de Lara, Barcelona, 1983, pp. 31-96.

[3] Sobre este secretario de los Reyes, consúltese Escudero, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 vols., 2.ª ed., Madrid, 1976, pp. 3-40, en particular, pp. 21-22.

autorizada en las Indias para «poner embargo ni impedimento alguno á ningunas personas que quisieren escribir ansí al Rey, mi señor y padre, como á mí é á otras qualesquier personas, lo que quisieren y para bien tuvieren», estando permitido que tales cartas y relaciones «las puedan recibir y traer y traigan qualesquier capitanes y maestros y marineros y otras personas, á quienes fueren dadas y encomendadas,..., so pena de la mi merced y de perdimiento de todos sus bienes *(para los que lo impidiesen)*»[4].

Se constata, en consecuencia, la desorganización que existía en la correspondencia entre la Península y las tierras del Nuevo Mundo, deficiente e irregular: la oficial, al menos, dependía de los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, residentes en Sevilla; pero la particular quedaba confiada a cualquiera que hiciera la travesía oceánica. En un intento de poner remedio a tal estado de cosas, mediante Real Provisión de 14 de mayo de 1514, en nombre de la reina Juana, como regente del reino, Fernando el Católico creó el oficio de *Correo Mayor de las Indias*, que otorgó, en donación pura, perfecta e irrevocable, a su consejero de Castilla, el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, en atención a sus «muchos y buenos y leales servicios que me aveys hecho y hazeys cada día, y en alguna enmienda y remuneración dellos, y entendiendo que cumple assí mi servicio y al buen recaudo y negociación»[5]. En la misma Provisión de creación y otorgamiento del nuevo oficio, transmisible por herencia, se contiene una referencia implícita a los navíos de aviso que transportaban la correspondencia oficial, y también a la penosa y azarosa situación en la que se hallaba la particular, que necesariamente tenía que ser confiada a manos, muchas veces, descuidadas

[4] *Recopilación de Indias*, III, 16, leyes 3 y 4. Estas leyes, junto con otras que tratan del Correo en Indias, figuran recogidas en Alcázar Molina, Cayetano, *Historia del Correo en América. (Notas y documentos para su estudio)*, Madrid, 1920, pp. 143-173, en concreto, pp. 147-149. También, Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672 (ed. facsimilar, Madrid, 1981), lib. I, cap. XXXII, pp. 244-250, en especial, pp. 244-245; Schäfer, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, pp. 22-23; Andrade, A. Antonio (selección de), «Los orígenes del Correo marítimo español a las Indias Occidentales (1500-1764)», en el *Boletín de la Academia Iberoamericana y Filipina de Historia Postal* (*BAIFHP*), Madrid, VII, 76 (agosto, 1960), pp. 13-20; y Ortiz Vivas, Ricardo, «Historia del Correo en la España de Ultramar (Capítulos I y II)», en *BAIFHP*, XXXVII, 134-135-136 (enero-octubre, 1981), pp. 76-88.

[5] Datos biográficos de Lorenzo Galíndez Carvajal, doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca (1503), catedrático de Prima en esa misma Universidad, oidor de la Real Chancillería de Valladolid (1499), consejero de Castilla (1502), consejero de Indias (1525), escribano mayor de sacas, puertos y aduanas, caballero de Calatrava, regidor de Plasencia y Sagunto, regidor perpetuo de Tenerife, letrado de las Cortes de Burgos (1515), Santiago-La Coruña (1520) y Valladolid (1523), además de historiador y autor de inéditas compilaciones de pragmáticas y leyes, que había nacido en Plasencia el 23 de diciembre de 1472, donde fallecería hacia 1528, en Torres Fontes, Juan, *Estudio preliminar* a la *Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, pp. 21 y ss.; y Carretero Zamora, Juan, *Estudio introductorio* a la edición facsímil de Galíndez de Carvajal, Lorenzo, *Memorial o Registro Breve de los Reyes Católicos*, Segovia, 1992, pp. I-XIII.

e irresponsables[6]. De ahí la creación del oficio de Correo Mayor de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano (por entonces conocida como Castilla del Oro), cuya propiedad era concedida por juro de heredad, a semejanza del Correo Mayor de Sevilla, junto con los correos y mensajeros, y «las negociaciones y despachos que de acá para allá, y de allá para acá, y en las mismas Indias ó islas é tierra firme entre sí, ó para otras partes, ó en estos Reynos para una parte dellos se hizieren». Posteriomente, en el reinado de Carlos V, este título de concesión fue sobrecartado mediante Provisión de 27 de octubre de 1525, confirmando y reiterando el mandato de que, ni al beneficiario del oficio, el doctor Galíndez de Carvajal, ni a sus tenientes, se les podía poner impedimento alguno en «el despacho de los correos y mensageros que hazen y despachan sobre negocios y despachos tocante á cosas de las Indias», al mismo tiempo que se ampliaba tal privilegio a las nuevas tierras descubiertas por Magallanes, esto es, «lo de las Islas de Maluco y otras partes de la Especería», o Indias Orientales[7].

b) ***Segunda etapa. De 1764 a 1802***, toda la correspondencia, oficial y particular, circuló bajo la custodia de una nueva institución, que pretendió establecer, por primera vez, un servicio postal periódico y regular entre España y América: los llamados *Correos marítimos a Indias.* El Real Decreto de establecimiento del nuevo correo marítimo fue rubricado, por Carlos III, el 6 de agosto de 1764, publicado el día 8, y mandado guardar y cumplir por una Real Cédula de 26 del mismo mes y año. En él, se reconocía que «la falta de correspondencia regular de estos mis dominios de España á los de mis Indias Occidentales ha ocasionado en todos tiempos retardación en el cumplimiento de mis Reales órdenes, y de las providen-

[6] Dice así el preámbulo de la Real Provisión de 14 de mayo de 1514: «Por quanto á causa que gracias á nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Océano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crece cada día, se despacha muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos, ansí de las dichas Indias y tierra firme para mí, y para el Rey, mi señor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros Governadores y Juezes, Oficiales y personas particulares dellas como por los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, y como quiera que *(lo que)* se ha despachado y despacha por los dichos Oficiales de Sevilla ha avido y ay buen recaudo, pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme, como se encomienda á personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados á dar cuenta ni razón alguna, ha avido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen á muchas personas á quien toca, han recibido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de allá acá no se puede después remediar, porque pasa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y así por remediar esto como porque toca á la negociación de las dichas Indias y tierra firme está apartada y dividida de los destos Reynos por la diferencia que ay de lo uno á lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo acá» (Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 119-124, donde también se transcribe el contenido de la mencionada Provisión de 1514, y de la confirmatoria posterior de 27 de octubre de 1525).

[7] Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano* (1596), ed. facsimilar del Instituto de Cultura Hispánica, prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, 1945, lib. I, fol. 301; y Ayala, Manuel José de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, ed. y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, t. IV, Madrid, 1989, pp. 298-309.

cias de justicia tomadas por mi Consejo de las Indias». Además, las quejas y recursos interpuestos por los vasallos del otro lado del Océano llegaban igualmente con retraso y dificultad, haciendo imposible una labor de gobierno eficaz, sobre todo, en materia económica y mercantil: «El comercio de unos y otros dominios no puede tener curso constante, ni los propietarios de España saber el estado de sus mercaderías confiadas á sus comisionistas, y factores, viéndose en la precisión de pasar por la ley que éstos les imponen. El giro de letras se hace del todo impracticable en el sistema presente, entre éstos y aquellos naturales, viéndose muchas veces obligados a valerse de las colonias extrangeras para suplir la falta de estas noticias y auxilios». Éstas eran las razones aducidas para crear un *Correo de mar, ordinario y metódico, entre España y las Indias.* Con una periodicidad mensual, saldría del puerto de La Coruña un *paquebote* con rumbo al de San Cristóbal de La Habana, conduciendo toda la correspondencia remitida a las Indias, y desde allí regresaría transportando la que se dirigiese a la Península, que sería desembarcada asimismo en La Coruña. El marqués de Grimaldi, primer secretario de Estado y del Despacho, en su condición de superintendente general de Correos y Postas de dentro y fuera del Reino, sería el encargado y principal responsable de la organización y funcionamiento de la nueva institución que entonces se creaba[8].

El mencionado Real Decreto, de 6 de agosto, fue inmediatamente complementado por un denominado *Reglamento provisional del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales*, aprobado por el marqués de Grimaldi el 24 de agosto de 1764, que, como veremos después, fue redactado por Campomanes, al igual que ocho *Instrucciones particulares*, elaboradas para concretar las funciones que correspondía desempeñar a cada uno de los empleados del nuevo correo indiano. Los buques elegidos como correos marítimos fueron las *fragatas*, es decir, embarcaciones de, por lo menos, tres palos con aparejo de cruz, que habían aparecido en los mares a mediados del siglo XVII, siendo empleadas, inicialmente, como *avisos* de convoyes y en la guerra de corso. Por sus condiciones marineras, eran los barcos que mejor se adaptaban a la navegación trasatlántica, con unas dimensiones de 30 metros de eslora, un desplazamiento de 200 toneladas, aproximadamente, y una artillería que variaba entre los 24 y 28 cañones, instalados en una sola cubierta. Estas fragatas también eran conocidas como *paque-*

[8] Un ejemplar del Real Decreto de 6 de agosto de 1764, se halla en el Archivo Privado de Campomanes (en lo sucesivo, APC), depositado en la Fundación Universitaria Española de Madrid, 64/50. También aparece recogido en Garay Unibaso, Francisco, *Correos Marítimos Españoles*, vol. I, *Correos marítimos españoles a la América española (Indias Occidentales). De 1514 a 1827*; vol. II, *Correos marítimos españoles a la América española (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo). De 1827 a 1861. Aparición del Buque de Vapor*, Bilbao, 1987; vol. I, pp. 49-51. Es ésta una obra de finalidad eminentemente filatélica, a cuyo autor le interesan también las cuestiones de navegación e historia naval, pero que incluye, aunque muchas veces de forma desordenada, datos de interés para nuestro objeto.

botes, al tratarse de embarcaciones que transportaban correspondencia, pasajeros y carga. El término provenía del barco que, en el siglo XVII, efectuaba esta clase de servicio entre Francia e Inglaterra, entre los puertos de Calais y Dover, y que fue bautizado con la expresión *packet-boat*, literalmente, valija de correspondencia y buque, esto es, barco-correo, y que pasó a España con el vocablo castellanizado de paquebote.

En 1764, como puerto metropolitano de salida y llegada de tales paquebotes fue elegido el de La Coruña, donde se ubicó la Administración principal de los Correos Marítimos. No era nueva, sin embargo, la elección del puerto herculino como cabeza y centro de la correspondencia marítima española. Desde 1689 hasta 1815, con diversas alternativas, operó una línea de correos marítimos entre Falmouth, en el extremo suroeste de Inglaterra, y La Coruña (aunque fue sustituida por Santander, como base de operaciones, entre 1778 y 1793). Este servicio de barcos-correo, inaugurado en el reinado de Carlos II, era conocido como el de los *Spanish packets* o *Corunna boats*, que conducían desde Gran Bretaña hasta España y Portugal, y viceversa, correspondencia, pliegos oficiales, valores mercantiles, efectos bancarios, etc. A esta carga postal se le añadía la procedente de otros países del norte de Europa, cuyas valijas arribaban, vía Londres, al puerto de embarque de Falmouth[9]. Ya en el siglo XVIII, cuando se establecieron en La Coruña los correos marítimos indianos, fue su fondeadero la parte del puerto de

[9] Como queda dicho, en 1689, España y Gran Bretaña habían acordado que dos buques, bajo pabellón británico, navegarían quincenalmente entre Falmouth y La Coruña, transportando las respectivas correspondencias nacionales. Aparte de sus excelentes condiciones naturales, ambos puertos fueron elegidos por su privilegiada situación atlántica, que propiciaba una navegación lo más al oeste posible, lo que permitiría el necesario resguardo frente a presumibles ataques de la flota francesa. Precisamente, las guerras franco-británicas y franco-españolas, y los numerosos conflictos políticos y diplomáticos que se produjeron a lo largo del prolongado reinado de Luis XIV (1643-1715), fueron la causa de la apertura de este servicio postal hispano-británico. Antes de 1689, España y Gran Bretaña efectuaban su *comercio de cartas* casi exclusivamente a través de territorio francés, utilizando el peculiar y originario servicio de paquebotes (*packet boats*), que había instituido la Corona británica, y que surcaba las aguas del canal de la Mancha, entre Calais y Dover, con muy notable periodicidad. A partir de 1665, sin embargo, Francia emprendió una política de entorpecimiento, trabas y litigios sobre el paso de las valijas españolas por su territorio, que comprendía a las que provenían de Bruselas y del norte de Europa, además del despacho postal de Madrid a Londres, y viceversa. El pasaje del correo hispano desde San Sebastián a París y Bruselas fue objeto, en numerosas ocasiones, de desvalijamientos, detención de sacas, etc., viéndose obligada la Corona española al empleo de correos-confidentes. Este entorpecimiento del tráfico postal intracontinental fue la causa directa de que España y Gran Bretaña decidieran implantar un nuevo servicio de intercambio postal, directo, por vía marítima: un servicio que habría de perdurar hasta principios del siglo XIX, sin otras interrupciones que las ocasionadas durante los períodos de guerra entre ambas Coronas. Véase, a este respecto, el magnífico estudio de MEIJIDE PARDO, Antonio, *Correos Marítimos entre Falmouth y La Coruña (1689-1815)*, discurso leído por... al ser recibido como miembro de número del Instituto *José Cornide* de Estudios Coruñeses el 20 de mayo de 1966, La Coruña, 1966, 102 pp.; y, de este mismo autor, «Contribución a la historia de la industria naval de Galicia. Los arsenales de El Ferrol en el siglo XVIII», en *Actas. Congresso Internacional de História dos Descobrimentos*, Lisboa, 1961, vol. II, pp. 523-562.

la zona de la Palloza, y allí se instalaron el arsenal, los almacenes y la maestranza para reparar los correos, e incluso las gradas del astillero para construir algunos de ellos. Para ampliar el primitivo arsenal de La Palloza, la Renta de Correos adquirió a sus dueños diversos terrenos contiguos.

La elección de La Coruña suponía, por lo demás, un intento de integrar el Reino de Galicia, y el norte peninsular, en el comercio colonial español, mejorando la situación de unas tierras sin industria, y con una pobre agricultura. Pero, junto a las razones económicas, también influyeron, en dicha decisión, criterios políticos, geográficos y estratégicos. A diferencia de Cádiz, el puerto coruñés no estaba tan expuesto a la continua presencia de flotas extranjeras, que frecuentemente transitaban por la zona del estrecho de Gibraltar. Geográficamente, estaba en mejor situación que su rival gallego, el puerto de Vigo, al hallarse más distante de Portugal; y contaba con la cercanía de otro extraordinario puerto, el de El Ferrol, en el que muchas veces se refugiaban las naves que se dirigían a La Coruña, perseguidas por el temporal o el tiempo adverso. Muchos años después, un informe del Ministerio de Marina, elaborado el 19 de mayo de 1816, recordaba que otros motivos de la preferencia de La Coruña sobre el puerto gaditano habían sido, en su momento, «la frecuencia de las epidemias en Cádiz y otros puntos de nuestra costa meridional, y lo mucho más barato de comestibles, jornales y pertrechos marítimos en toda la Galicia que en Cádiz, y la necesidad que tiene aquella provincia, y especialmente Coruña y Ferrol, en fomento que le sobra a Cádiz»[10]. Finalmente, hay que tener en cuenta que el proceso de liberalización del comercio con las Indias, y el principio del fin para el secular monopolio sevillano y (desde 1717) gaditano, se inició a los pocos meses del establecimiento de los correos marítimos: un Decreto y una Real Instrucción de 16 de octubre de 1765 habilitaron varios puertos españoles (además de Sevilla y Cádiz, Alicante, Cartagena, Barcelona, y los puertos cantábricos de Santander, Gijón y también La Coruña), para mantener un *comercio libre* con las islas de Barlovento (Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad); posteriormente, una Real Cédula de 12 de octubre de 1778, acompañada de un Reglamento y de unos *Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias*, transformó lo que había constituido una inicial apertura del número de puertos privilegiados en una plena libertad de comercio con las Indias desde cualquier puerto[11].

---

[10] Archivo del Museo Naval de Madrid (AMN), Sección de Manuscritos (Mss.), 434, doc. 18. También Bellotto, Manoel Lelo, *Correio Marítimo Hispano-Americano. A Carreira de Buenos Aires (1767-1779)*, Faculdade de Filosofia, Ciências e Letras de Assis, 1971, pp. 93-94, y nota 122.

[11] Acúdase, para estas cuestiones, a Rodríguez Casado, Vicente, «Comentarios al Decreto y Real Instrucción de 1765, regulando las relaciones comerciales de España a Indias», en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (*AHDE*), Madrid, 13 (1936-1941), pp. 100-135; Muñoz Pérez, José, «La publicación del Reglamento de Comercio Libre de Indias, de 1778», en *AEA*, Sevilla, 4 (1947), pp. 615-664; e *Id.*, «La idea de América en Campomanes», en *AEA*, 10 (1953), pp. 209-264; Bitar Letayf, Marcelo, *Economistas españoles del siglo xviii. Sus ideas sobre la libertad del comercio con*

El servicio de los Correos Marítimos a Indias fue inaugurado por la fragata *Cortés*, que partió de La Coruña el día 1 de noviembre de 1764, con destino a La Habana. La importancia del hecho queda patente por el anuncio que apareció en la *Gaceta de Madrid* del 13 del mismo mes, y que hacía hincapié en que, a partir de entonces, «podrá el público de todas las partes del Reyno encaminar... su correspondencia, pliegos de Oficio, y demás que se le ofrezca, echando las cartas en el Correo del respectivo pueblo, del mismo modo que lo hace de las otras de la correspondencia interior de España, en el supuesto de su puntual dirección, y de la de sus respuestas». La correspondencia para las Indias, procedente de cualquier punto de España, llegaba a La Coruña por correo ordinario, y era entregada, a continuación, a la Administración de los Correos Marítimos de esta ciudad, que, tras ponerle la marca *ESPAÑA*, para la identificación de su origen y el cobro de los portes, se introducía, con arreglo a sus destinos, en cajas de madera precintadas, que se entregaban, poco antes de su partida, al capitán del paquebote que salía del puerto el día primero del mes siguiente, en dirección a La Habana, con escala previa en las islas de Puerto Rico y Santo Domingo. Del mismo modo, toda la correspondencia procedente de Indias debía tener impresa la marca *INDIAS* en origen, en tinta roja o negra, y, sólo en caso de que viniera sin ella, le era puesta a su llegada a La Coruña, como también se ponía, en La Habana, la de *ESPAÑA* a la que se remitía allá sin ella, a fin de que en ambos casos fuesen cobrados en destino los portes debidos[12].

En principio, el Reglamento provisional, de 24 de agosto de 1764, instituyó un único servicio postal, denominado la *Carrera de La Habana*. El primer día de cada mes, una fragata-correo partía de La Coruña (centro metropolitano de la correspondencia), con dirección al puerto de San Cristóbal de La Habana (centro

---

Indias, Madrid, 1968; Bravo Lira, Bernardino, «Notas sobre el Reglamento de comercio libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano», en las *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 1013-1044; García-Baquero González, A., *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, 2 vols., Sevilla, 1976; Walker, Geoffrey J., *Política española y comercio colonial (1700-1789)*, Barcelona, 1979; Martínez Shaw, Carlos, *Cataluña en la carrera de Indias, 1680-1756*, Barcelona, 1981; Delgado Ribas, Josep María *et alii*, *El comerc entre Catalunya i América (Segles XVIII y XIX)*, Barcelona, 1986; Fontana, Josep (ed.), *El «comercio libre» entre España y América Latina, 1765-1824*, Madrid, 1987; Martín Martín, V., «La libertad de comercio bajo Carlos III: Cabarrús, Jovellanos y Foronda», en *Información Comercial Española*, Madrid, 663 (1988), pp. 7-43; Varela Marcos, Jesús, «El primer Reglamento para el libre comercio con América: su génesis y fracaso», en *AEA*, 46 (1989), pp. 243-268; Llombart, Vicent, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-153; Coronas González, Santos Manuel, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *AHDE*, 62 (1992), pp. 67-116; Anes y Álvarez de Castrillón, Gonzalo, *La Corona y la América del Siglo de las Luces*, Madrid, 1994, pp. 15-49 y 113-123; Castro, Concepción de, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, pp. 258-317; y Fisher, John, «Estructuras comerciales en el mundo hispánico y el reformismo borbónico», en Guimerá, Agustín (ed.), *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Madrid, 1996, pp. 109-122.

[12] Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles*, vol. I, pp. 57-58 y 65-66.

colonial indiano), aunque haciendo antes escala en los puertos de San Juan de Puerto Rico, y Santo Domingo en La Española. En Puerto Rico se dejaban las valijas que habían de encaminarse hacia Caracas, Santa Marta, isla Margarita, Trinidad, Cumaná y Río Orinoco. Después, ya en Cuba, desde La Habana, la correspondencia era repartida en dos direcciones principales: Nueva España, por una parte, y Tierra Firme, Nueva Granada y Perú, por otra. La correspondencia para *Nueva España* se cursaba por medio de balandras hacia Veracruz, con escala en Campeche. Desde el puerto de Veracruz, la correspondencia era dirigida por medio de un correo terrestre hacia la ciudad de México, o bien para Guatemala y Honduras, continuando después la restante hasta el puerto de Acapulco, en la costa del Océano Pacífico, desde donde se embarcaba para las Islas Filipinas, en el llamado *Galeón de Manila* o *Nao de Acapulco*. Un *Galeón* con destino a las Filipinas que fue compatible, desde su fundación en 1785 (Real Cédula de 10 de marzo), con la Real Compañía de Filipinas, que comerciaba en régimen de monopolio con aquellas islas, hasta el año 1815, en el que fueron suprimidos los viajes de dicha *Nao* o *Galeón*. Desde 1815 hasta 1834, en que, mediante un Real Decreto de 6 de septiembre, no le fueron prorrogados sus privilegios mercantiles, con lo que desapareció, el correo remitido a aquellas tierras orientales fue confiado a la Compañía de Filipinas. La correspondencia para *Tierra Firme, Nueva Granada y Perú* era llevada, a través de un correo terrestre, desde La Habana hasta el puerto de Trinidad (Cuba), donde se embarcaba en una balandra con destino a Cartagena de Indias, donde seguía para la capital de Santa Fé de Bogotá. Continuaba, después, la balandra hasta Portobelo, desde donde era conducida la correspondencia, por correo terrestre, a través de Panamá, a Quito y Lima. En Lima, se dividía el camino en dos ramales: uno, que llegaba a Santiago de Chile, bordeando la costa; y, otro, que recorría El Cuzco, La Paz, Potosí y Asunción, por el interior, para llegar, finalmente, a Montevideo y Buenos Aires, en la desembocadura del Río de la Plata.

La enorme distancia que tenía que recorrer, por vía innecesariamente terrestre –más bien, continental–, la correspondencia remitida a la región de La Plata, hizo que, en 1767, fuese inaugurado un segundo servicio postal indiano, la llamada *Carrera de Buenos Aires*, cuyo primer viaje lo efectuó la fragata *La Princesa* el 15 de diciembre de dicho año. Ahora bien, dados los peligros que entrañaba la navegación por el estuario del Río de la Plata, los paquebotes quedaban fondeados en el puerto de Montevideo, siendo transbordados los pasajeros, la correspondencia y la carga en pequeñas embarcaciones particulares. La creación de la *Carrera de Buenos Aires* alteró radicalmente el sistema de distribución postal en la América meridional, partiendo de la capital de La Plata la correspondencia que, por correo terrestre, alcanzaba a La Asunción en Paraguay, todo el Reino de Chile, Potosí, llegando incluso a Lima. Además, el éxito de esta segunda vía postal marítima permitió el incremento de las transacciones mercantiles, puesto que las fragatas-correo eran embarcaciones nuevas, ligeras y armadas, cuya regularidad

y segura navegación atraían a los comerciantes, de la metrópoli y de las colonias, para transportar sus mercancías. También la Real Hacienda, con el consiguiente aumento de los tributos, y de los derechos fiscales y aduaneros, se benefició de la llegada de los correos marítimos. De ahí que, mediante una Real Orden de 7 de abril de 1771, el marqués de Grimaldi aumentase de cuatro a seis los paquebotes que anualmente eran destinados a Buenos Aires (el día 15 de cada uno de los meses siguientes: febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre)[13].

El artículo 22 del Reglamento provisional de 24 de agosto de 1764, en su apartado 3, hacía explícito a que se debía tal carácter de confesada provisionalidad –que, pese a todo, habría de mantenerse más de doce años–, al decir que «S*(u)* M*(ajestad)* se reserva, con vista de los progresos de este establecimiento, darle una Ordenanza sólida, y entretanto manda se guarde inviolablemente este reglamento provisional». Mediante un Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, fue creada la *Real Junta de Correos y Postas de España y las Indias*, absolutamente independiente de cualquier otro tribunal o Consejo. Dicha Junta estaba integrada por el superintendente general de Correos y Postas del Reino, que era el primer secretario de Estado y del Despacho, como presidente; por un ministro togado del Consejo Real de Castilla, otro de Guerra, otro de Indias y otro de Hacienda; por los directores generales de Correos y Postas, y de Caminos y Posadas, ministros de capa y espada del Consejo de Hacienda; por el contador general de la Renta de Correos, que actuaba como secretario, con voto instructivo en los casos que versaban sobre cuestiones de la Contaduría; y por el fiscal de la Renta de Correos. La naturaleza jurídica de la Junta era la de un tribunal superior, que conocía de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas, en primera instancia, por los subdelegados de Correos del superintendente general, tanto en España como en Indias, con la calidad de causar ejecutoria sus sentencias definitivas.

El mismo sentido de reforma impregnaba a la *Real Ordenanza del Correo Marítimo*, expedida por Jerónimo Grimaldi el 26 de enero de 1777, y que era la «Ordenanza sólida» prevista en el art. 22 del Reglamento provisional de 1764. Su propósito era el de unificar todas las disposiciones anteriores dispersas, y formar una Ordenanza definitiva que recopilase el conjunto de la legislación referente al ramo de los Correos marítimos, aunque introducía también algunas novedades: reforzaba las atribuciones y las obligaciones del superintendente general de Correos y de los administradores principales de La Coruña, Bilbao y Buenos Aires, entre otros; trataba de los signos y distintivos empleados por los buques-correos; fortalecía el monopolio en la conducción de la correspondencia, y la rí-

---

[13] APC, 64/14; y Bellotto, M. L., *Correio Marítimo Hispano-Americano*, pp. 46-48. El origen de la *Carrera de Buenos Aires* fue la *Instrucción que deben observar los Capitanes Pilotos de los Paquebotes destinados al Correo establecido cuatro veces al año desde el puerto de La Coruña al de Montevideo*, suscrita por el marqués de Grimaldi, y datada el 5 de diciembre de 1767.

gida organización jerárquica y funcional de la institución; y concretaba los fueros y privilegios de los que gozaban los empleados en el servicio de los Correos marítimos. Dividida en cinco grandes tratados o apartados, y cada uno de ellos en títulos, el tratado primero de la Ordenanza, de 1777, estaba dedicado al superintendente general o primer secretario de Estado, y a los directores generales de Correos, residentes en Madrid, y encargados de «zelar sobre la conducta y buena administración de todos los empleados de este Ramo en España y las Indias, para que la Renta no padezca atrasos ni perjuicios en sus caudales». El tratado segundo se centraba en la Administración principal de La Coruña, a la que correspondía cuidar del «pronto avío y despacho de los paquebotes destinados a conducir, retornar y mantener la correspondencia entre estos mis dominios y los de Indias en los días señalados». Idénticas reglas había de observar el administrador de Bilbao, a quien le era confiada la construcción de las fragatas destinadas a este servicio. En el tratado tercero se regulaba la organización y el funcionamiento de la Administración principal del Correo Marítimo en Indias, la del puerto de San Cristóbal de La Habana, a la que estaban subordinadas las de México, Veracruz, Guatemala, Cartagena de Indias, Santa Fe de Bogotá e islas de Barlovento. En el cuarto se prevenían las características que debían reunir las embarcaciones destinadas a este tráfico, así como las obligaciones de los capitanes, pilotos y demás personal enrolado en ellas. El quinto y último tratado detallaba el fuero y exenciones de las que gozaban los dependientes del Correo marítimo.

Hasta 1802, en la materia que nos ocupa sólo dos disposiciones aclaratorias de la Real Ordenanza de 1777, de alguna importancia, fueron promulgadas: una, firmada por el conde de Floridablanca el 2 de abril de 1784, que preservaba el monopolio oficial de la correspondencia, ratificando la prohibición de que los oficiales y tripulaciones de la Armada pudieran conducir pliegos y cartas sueltas; y, otra, procedente del conde de Aranda, de 11 de abril de 1792, de índole fiscal, que estimulaba el celo de los empleados de aduanas y de correos para impedir cualquier clase de contrabando, en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda[14].

c) ***Tercera etapa. De 1802 a 1827***, el servicio del Correo Marítimo a Indias fue incorporado y pasó a depender de la Real Armada. A partir de 1779, la institución que nos ocupa entró en franca decadencia. Las guerras que mantuvo España con la Convención francesa, entre 1793 y 1795, y con Gran Bretaña, en 1796 y 1804, tuvieron como consecuencia el desmantelamiento casi total de lo que restaba del poderío naval español. Durante la guerra con Francia (1793-1795),

[14] El Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, en *Novísima Recopilación*, III, 13, leyes 1 a 10; e íntegro en Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 223-226; y, en pp. 233-307, igualmente íntegro el contenido de la Real Ordenanza de 26 de enero de 1777; en pp. 308-317, las disposiciones aclaratorias de Floridablanca de 1784, y de Aranda de 1792. Véase, además, Toledo Girau, Juan, *Los Correos en el Reino de Valencia*, Valencia, 1958, pp. 126-127; y Ortiz Vivas, R., «Historia del Correo en la España de Ultramar (cap. III)», pp. 65-91.

el comercio y las comunicaciones con América se realizaron, casi exclusivamente, por medio de buques mercantes. Los paquebotes o barcos-correo, dada su doble condición mercantil y militar, fueron ocupados con preferencia en la misión de servir como buques de transporte y de apoyo, desapareciendo los viajes regulares para los que habían sido creados. En su lugar, la correspondencia era transportada a bordo de los buques mercantes que, de forma continua, enlazaban la Península con América, y que debían hacer frente al peligro de los corsarios franceses. Por otra parte, desde 1789, el intercambio postal entre España, Inglaterra, Holanda y otros países del norte de Europa se vio interrumpido como consecuencia de los acontecimientos revolucionarios en Francia, que bloqueaban las comunicaciones a través de su territorio. Por eso, la eficiente línea de enlace entre Falmouth y La Coruña –los *Corunna boats*–, suspendida desde 1763, como consecuencia de las guerras hispano-británicas del reinado de Carlos III, fue restablecida en 1793. Desde el 5 de julio de 1793 hasta el 26 de septiembre de 1795, hasta la ruptura de 1796 entre España y Gran Bretaña, arribaron a La Coruña, procedentes de Falmouth, 37 paquebotes de ambas nacionalidades, algunos de ellos pertenecientes al servicio de Correos marítimos a Indias[15].

El 16 de noviembre de 1792, Manuel Godoy fue nombrado, por Carlos IV, primer secretario de Estado, y, por tanto, como cargo anejo a él, superintendente general de los Correos terrestres y marítimos[16]. Tras la Paz de Amiens, de 27 de marzo de 1802, el ya Príncipe de la Paz aprovechó la tregua entre Francia e Inglaterra para reorganizar la Marina de guerra española, todavía relativamente potente, y cuyo apoyo pretendía Napoleón para llevar a cabo sus proyectos contra el enemigo inglés. Dentro de esta política debe entenderse la supresión de los Correos marítimos a Indias que Carlos III había creado en 1764, a la que se unían otras múltiples causas, como eran la caída de las exportaciones como consecuencia de las últimas y continuas guerras, que tanto perjudicaban al comercio español con América, el desmoronamiento de la monarquía absoluta de Carlos IV, bajo los dictados de los intereses napoleónicos, a lo que pronto se unirían los movimientos emancipadores que terminaron transformando en países independientes a las colonias americanas. Así, mediante una Real Orden de 6 de abril de 1802, Godoy hizo públicas las *Reglas bajo las cuales, según ha determinado S.M., han de quedar reunidas a la Real Armada los Correos marítimos*. En dieciocho artículos o reglas, se establecía el procedimiento de incorporación a la Armada Real de los Correos marítimos indianos. El Ministerio de Estado conservaba todo lo referente al despacho postal, es decir, a la expedición de la correspondencia, fijando el número y la fecha de las salidas de los barcos, así como

[15] Bellotto, M. L., *Correio Marítimo Hispano-Americano*, pp. 50-51; y Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles*, vol. I, pp. 153-161.

[16] Barrios, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, 1984, pp. 430-431.

cuanto se refería a la distribución y organización de la correspondencia de Ultramar. Para ello, debía solicitar del Ministerio de Marina, con la debida antelación, las embarcaciones necesarias para el servicio, que le serían facilitadas debidamente equipadas y armadas. En consecuencia, los arsenales, buques y personal de Marina hasta entonces dependientes del superintendente general de Correos y del Ministerio de Estado pasaban a la jurisdicción de Marina. El traspaso sería llevado a cabo por los Administradores de Correos: el de La Coruña haría entrega de todo al capitán general de Marina del Departamento de El Ferrol; el de La Habana y Puerto Rico al comandante general de La Habana; y los de Cartagena de Indias y Montevideo a sus respectivos comandantes generales de Marina. Finalmente, durante un período transitorio de dos años, los barcos-correo serían mandados, mitad y mitad, por oficiales de la Armada y de Correos[17].

Entre 1802 y 1827, se conservó el servicio en las dos *carreras* ya conocidas, las de La Habana y Buenos Aires, aunque se multiplicó la frecuencia de las salidas y llegadas. Para evitar la persecución de corsarios y buques enemigos, se emplearon barcos más ligeros, lo que permitía hacer viajes más rápidos, al no tener que transportar también mercancías: para la línea de las Antillas y América central fueron empleados bergantines, y para la de Buenos Aires y América meridional corbetas, algo más grandes que las anteriores. Además, al no tener que perder tiempo en la carga y descarga de mercancías, los viajes se flexibilizaron, especialmente en dirección a la América central, donde los nuevos buques-correo llegaban hasta Veracruz y Cartagena de Indias directamente, sin necesidad de balandras intermedias, como ocurría con anterioridad. Mientras se mantuvo vigente la Paz de Amiens, el servicio postal a cargo de la Armada fue bastante eficiente, pero la eficacia concluyó a partir del 14 de diciembre de 1804, cuando Carlos IV declaró la guerra a Gran Bretaña. El bloqueo de los puertos y rutas marítimas por parte de la Armada inglesa, y el renacimiento del corso, transformaron en difícil e insegura la travesía del Atlántico. Prueba de ello son las *Instrucciones a los comandantes de los buques correos de Su Majestad* que, el 11 de marzo de 1805, Godoy dictó con el propósito de «mantener con actividad la correspondencia con nuestras colonias». Dado lo extraordinario de las circunstancias, se conferían las máximas atribuciones a los comandantes de las goletas-correo para elegir a la tripulación, y distribuir el servicio como mejor les pareciera. Siendo su único fin el transporte de la correspondencia, navegarían siempre a la mayor velocidad posible, huyendo de cuantas embarcaciones divisasen en el mar, no haciendo escala más que en el puerto de destino, y procurando atracar de noche para eludir la vigilancia de los cruceros enemigos[18].

---

[17] Las *Reglas* de 6 de abril de 1802, en Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 318-323.

[18] Alcázar Molina, C., *Op. cit.*, pp. 109-111 y 323-329.

La Real Ordenanza del Correo Marítimo, de 26 de enero de 1777, permaneció en vigor, pese a la incorporación posterior de la institución a la Real Armada, hasta el año 1809. Tras la invasión napoleónica y la constitución de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, Inglaterra restableció de nuevo, en agosto de 1808, la útil línea de correos marítimos de Falmouth a La Coruña. Dada la situación de ocupación y de guerra, la Junta Central trasladó el centro de los envíos postales del puerto de La Coruña al de Cádiz, que se volvió a convertir en la puerta de América, concentrando tanto a los buques mercantes como a los de la Armada. Con el fin de restablecer, con prontitud y eficacia, las comunicaciones entre la Península y las colonias americanas, la Suprema Junta Central encargó al Ministerio de Marina la elaboración de un nuevo Reglamento, que, en Sevilla, el 10 de septiembre de 1809, fue publicado como *Reglamento formado de orden y con aprobación de S.M. para los Correos Marítimos.*

Tras indicar en un breve preámbulo las causas de su expedición[19], el nuevo Reglamento del Correo marítimo se estructuraba en torno a tres apartados básicos: 1) El Ministerio de Estado, a través de los directores del ramo de Correos, era el encargado de organizar las expediciones postales marítimas; conducir la correspondencia, oficial y particular, a las provincias de Ultramar; e indicar las Administraciones principales a las que había de dirigirse. 2) Las principales *carreras* o líneas marítimas de Ultramar eran tres: a) la línea de Puerto Rico, La Habana y Veracruz, servida por un buque-correo mensual, que partiría el primero de cada mes del puerto peninsular que se indicase (entre 1809 y 1822, el de Cádiz; desde 1822, de nuevo fueron restablecidos los puertos de La Coruña y El Ferrol); b) la línea de Canarias, Cumaná y Cartagena de Indias, servida, como la anterior, por un buque-correo mensual, que saldría también el primer día de cada mes; y c) la línea del Río de la Plata, servida cada dos meses por un buque que partiría los días 15 de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del mismo puerto peninsular que las restantes líneas, o sea, con la misma cadencia de la antigua *Carrera de Buenos Aires.* 3) El Ministerio de Marina tenía como obligación la de poner a disposición del Ministerio de Estado el número de embarcaciones que éste le solicitase (corbetas, bergantines y goletas), procedentes de la Real Armada, perfectamente equipadas y armadas, y prestas para darse a la vela del puerto que se les indicase. Para cubrir los gastos, el

---

[19] «Queriendo el Rey nuestro Señor Don Fernando Séptimo, y en su Real nombre la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, que los Correos marítimos, que por Real resolución de seis de Abril de mil ochocientos dos quedaron reunidos á la Real Armada, continúen haciendo sus expediciones en la forma que entonces se estableció, y que en cierto modo ha quedado suspensa desde once de Marzo de mil ochocientos cinco, en que se expidió Real Orden tocante al modo particular con que debían remitirse las correspondencias ultramarinas durante la Guerra con la Gran Bretaña, que felizmente ha cesado ya; se ha servido mandar que los Correos marítimos vuelvan á tomar su antiguo curso» (Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles*, vol. I, p. 195; y, en general, pp. 163-227).

Ministerio de Estado aportaba una cantidad anual determinada (3.549.368 reales), cuya mitad se pagaba con el importe de la venta de los productos que los buques-correo habrían de transportar, y el resto se abonaba directamente a los comandantes de los buques, en La Habana y en Montevideo. Aunque la Renta de Correos debía socorrer a los barcos-correo en cualquier puerto al que arribasen, y en las cantidades que necesitaran, éstas, luego, les habrían de ser reintegradas por el Ministerio de Marina. Posteriormente, una Real Orden, de 12 de febrero de 1819, estableció que la Renta de Correos tenía que abonar la subvención anual mencionada al Ministerio de Marina de la forma siguiente: la mitad en Cádiz, y la otra mitad, por cuartas partes, en Veracruz y La Habana.

d) ***Cuarta y última etapa. De 1827 a 1898***, el servicio de correo marítimo a América pasó a manos de empresas particulares, dado que, de las colonias de Indias, España ya sólo conservaba Cuba, Puerto Rico, Filipinas y las islas Marianas, y que había quedado demostrada la incapacidad de los buques de la Real Armada para cumplir con su misión postal, absorbidos como habían estado sus escasos medios y dotaciones en la lucha contra los insurrectos. *Entre 1827 y 1851*, dependió dicho servicio de la llamada *Empresa de Correos Marítimos* de La Habana; *de 1851 a 1857*, otra vez la Armada Real se hizo cargo del correo con las Antillas, aunque, al mismo tiempo, alguna otra compañía particular continuó prestando este servicio, por poco tiempo, como la *Transatlántica Española-Zangróniz Hermanos y Cía*, con sede en La Habana; *entre 1857 y 1861*, una compañía francesa, la *Gauthier Hermanos y Cía*, y el consorcio formado por varios navieros catalanes, bajo el nombre de *Compañía de Vapores Españoles Correos Transatlánticos*, aseguraron la comunicación postal con las Antillas; finalmente, *de 1861 a 1898*, los vapores-correo estuvieron bajo el monopolio familiar de Antonio López, marqués de Comillas, a través de su naviera *Antonio López y Cía* (*Compañía Transatlántica Española, S.A.*, a partir de 1881)[20].

[20] Sánchez-Albornoz, Nicolás, «El movimiento postal de España entre 1846-1847: correo y desarrollo económico», en *Moneda y Crédito*, Madrid, 114 (1970), pp. 75-88; e *Id.*, «La progresión de la comunicación postal», en sus *Jalones de la modernización en España*, Barcelona, 1975, pp. 85-97; y Hernández Sandoica, Elena, «El transporte por mar y la acción del Estado en la España del siglo xix: Cuba y Filipinas en la concurrencia naviera por la subvención oficial», en *Hispania*, Madrid, XLVII, 167 (1987), pp. 977-999; *Id.*, «Transporte marítimo y horizonte ultramarino en la España del siglo xix: la naviera *Antonio López* y el servicio de Correos a las Antillas», en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Madrid, 10 (1988), pp. 45-70; e *Id.*, «Parlamentarismo y monopolios en la España de la Restauración», en *Hispania*, XLIX, 172 (1989), pp. 597-658.

B) LOS *NAVÍOS DE AVISO* O LOS LARGOS AÑOS DE UNAS COMUNICACIONES IRREGULARES, Y DE UNA AZAROSA CORRESPONDENCIA

El comercio con las Indias, por sus propias características, necesitaba basarse, más que cualquier otro, en una información lo más exacta y periódica posible. Era un comercio de limitada capacidad, inestable, que demandaba mercancías fijas para mercados determinados, y que fuesen las primeras en ser vendidas. De ahí que el éxito del comerciante dependiera de lo perfectamente informado que estuviese. Por eso, en el período aquí estudiado, las noticias sobre la coyuntura comercial eran de enorme trascendencia, y siempre aparecen recogidas por los socios, factores y comisionistas en las cartas que remitían a la sede de sus respectivas compañías. Sevilla fue, sobre todo en el siglo XVI, la capital económica y el principal centro de información de Europa y América, de donde partían los informes para los diversos mercados. Y el correo era, precisamente, el único medio de que disponía el hombre de negocios para estar informado del mercado, de los precios, de sus fluctuaciones, de la situación política y militar de las plazas mercantiles europeas e indianas, de las condiciones favorables o adversas al comercio, etcétera. Sobre la base de tales noticias, el cargador sevillano invertía o no, efectuaba pedidos con la suficiente antelación para que éstos estuviesen en la ciudad hispalense en la época precisa, alargaba o revocaba las comisiones, etc.

Las cartas, conteniendo una información económica y mercantil tan preciosa, eran encaminadas por diversas vías: por medio de viajeros particulares; por correos ordinarios y de Corte; por correos extraordinarios o especiales, *peones* o *propios*; y, en el caso de la correspondencia intercambiada entre España y las Indias, a través de las flotas y de los navíos de aviso. Para evitar el riesgo de la pérdida de la correspondencia, máxime si procedía o se enviaba al Nuevo Mundo, los hombres de negocios remitían copias de cartas (duplicadas o triplicadas, según su importancia), por distintos caminos, en fechas diversas, o a diferentes destinatarios; o se optaba por copiar, al escribir una carta, el contenido de la misiva que se había enviado con anterioridad; o, simplemente, se incluía, al comienzo de la misma, un resumen de la precedente. Hasta 1580, en los reinos de la Corona de Castilla sólo existía el Correo Real, que se despachaba según las necesidades de la Corte, y que llevaba la correspondencia de los particulares sólo si le coincidía de camino. Dada su irregularidad, era preciso aprovechar los desplazamientos de viajeros conocidos para remitirla, o bien hacer uso de correos extraordinarios o especiales (*peones*, *propios* o *correos propios*, *despachar posta*), personas de confianza que el cliente pagaba, según su velocidad diaria: diez, doce, quince, veinte, e incluso hasta treinta leguas al día.

Algunas ciudades y asociaciones, sin embargo, ante una carencia tan esencial, instituyeron su propio servicio postal. Así, al menos desde 1560, entre Sevilla y

Medina del Campo se estableció un correo ordinario o periódico; y otro, desde 1563, entre Burgos y Sevilla, es decir, entre las principales plazas mercantiles peninsulares. En 1585, el *ordinario* semanal de Medina a Sevilla llegaba a la ciudad del Guadalquivir el martes por la noche, repartía el miércoles a mediodía, y era necesario contestar el viernes. Las cartas tardaban de siete a quince días, y, además de la correspondencia, el correo *ordinario* solía transportar joyas, objetos de poco volumen y dinero, lo que le obligaba a ir más despacio, aunque lo normal era que esta misión la realizasen los arrieros, especialmente si se trataba de grandes cantidades. Desde 1580, se establecieron correos ordinarios o periódicos en toda la Corona de Castilla, iniciándose, además, el servicio desde la Corte a Génova, Milán, Roma y Nápoles cada quince días, y recibiendo, asimismo, la correspondencia pública para las ciudades de tránsito. Muy pronto, casi todas las villas castellanas de alguna importancia tuvieron sus maestros de postas y sus correos periódicos a la Corte, gozando las ciudades más populosas de una y hasta dos expediciones semanales. Contribuyeron, asimismo, a la extensión del servicio las ventas que por esa época realizó el Correo Mayor de España, Juan de Tassis y Acuña, de algunos oficios y maestrías de correos, con la condición de que se creasen nuevas postas. Las cartas de Sevilla a Europa, por vía terrestre –la marítima, más rápida, presentaba el inconveniente de la irregularidad–, se dirigían a Madrid, desde donde salían con diversos destinos: Zaragoza-Barcelona, Burgos-Irún, Toledo-Cáceres, etc[21].

La correspondencia intercambiada entre España y las Indias se enviaba, fundamentalmente, en los llamados *navíos de aviso*. Se trataba de pequeñas embarcaciones, cuya utilidad consistía en transmitir noticias. Eran, como dice Veitia Linage, el equivalente en el mar de los correos en tierra, y, «al igual que es preciso que los caballos sean veloces y no se les sobrecargue, lo mismo sucede con aquéllos, dada la importancia que su rapidez representa»[22]. Los navíos de aviso hacían su recorrido en solitario, tanto por el objeto de su viaje, como por la diligencia con la que debían navegar, a fin de cumplir con el objeto de su despacho. Siendo su ligereza la característica primordial, ello explica que su desplazamiento no exce-

---

[21] Véase Montáñez Matilla, María, *El Correo en la España de los Austrias*, Madrid, 1953, pp. 81-97; y, muy en particular, Lorenzo Sanz, Eufemio, *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, 2 tomos, t. I, *Los mercaderes y el tráfico indiano*; t. II, *La navegación, los tesoros y las perlas*, Valladolid, 1986, t. I, pp. 19-42, que aquí se siguen. Además de Pardo de Figueroa, Manuel (Doctor Thebussem), *Un pliego de cartas*, Madrid, 1891, pp. 23-47; Verdegay y Fiscowich, Eduardo, *Historia del correo desde sus orígenes hasta nuestros días, con un apéndice que comprende la legislación interior de los países que forman la Unión Postal Universal*, Madrid, 1894 (ed. facsimilar, Valencia, 1993), pp. 63-68 y 149-256; Alcázar Molina, C., «Felipe II y el Correo», en VV. AA., *Reivindicación histórica del siglo xvi*, Madrid, 1928, pp. 405-420; e *Id.*, *Los orígenes del Correo moderno en España*, Madrid, 1928; y Bose, Walter B. L., *Los orígenes del Correo terrestre en España*, Buenos Aires, 1941; e *Id.*, *Desarrollo histórico del Correo en España*, La Plata, 1942.

[22] Veitia Linage, José de, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, lib. II, cap. XXI, núm. 1.

diera, durante los siglos XVI y XVII, de las cien toneladas, y raramente de las sesenta (Reales Cédulas de 9 de septiembre de 1587, 5 de noviembre de 1590, 17 de enero de 1591, y 22 de febrero de 1649). Con el mismo objeto de preservar tal ligereza y que anduviesen más *veleros*, y de no perjudicar el comercio, diversas Cédulas Reales (de 26 de agosto de 1572, 21 de octubre de 1578, 12 de agosto de 1586, 20 de junio de 1662), prohibieron que pudieran llevar o traer mercaderías, frutos, tesoros, pasajeros o cualquier otra carga. Pero, tales prohibiciones fueron reiteradamente incumplidas, ya que lo normal fue conceder, a los avisos, permisos de carga, previa comunicación de ello al Consejo de las Indias[23].

No se puede precisar el año en el que empezaron a ser despachados, a Indias, navíos de aviso, pero, como antes se apuntó, en la Real Provisión de 14 de mayo de 1514, mediante la cual fue creado el oficio de Correo Mayor de las Indias, ya se suponía su necesidad, y su misma existencia, para cuya organización y debido funcionamiento precisamente se erigía dicho oficio. Desde entonces, el despacho de avisos fue un privilegio exclusivo del Correo Mayor, bien que por poco tiempo. Aunque también se ignora cuándo se separó el encargo de expedir avisos de las funciones y facultades del titular del mencionado oficio, posiblemente fue con el establecimiento de la Armada Real de la carrera de Indias, y de la avería que la costeaba, según una Real Cédula de 7 de mayo de 1574, que declaró que, a partir de entonces, «si demás de los navíos de aviso ordinarios que se han de pagar por cuenta de la avería, fuere necesario y conviniere despachar otros para negocios del real servicio, se despachasen por cuenta de real hacienda». Es preciso distinguir, además, entre *avisos ordinarios y extraordinarios*, entendiendo por *ordinarios*, no los despachados periódicamente por meses o por años, sino con motivo de las flotas y armadas a las Indias. Desde que, en 1561, se reglamentó su salida, los avisos ordinarios debían navegar en convoy, y retornar a su puerto de origen llevando noticias referentes a la llegada de las flotas. Hasta 1572, los generales de dichas flotas enviaban, desde las Indias, un navío de aviso en la fecha que se les indicaba. Según una Cédula Real de 26 de agosto de 1572, la carabela de Tierra Firme tenía que salir hacia Sevilla a los veinte días de arribar la flota en

[23] *Recopilación de Indias*, IX, 37, 5; ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, t. IV, pp. 88 y 126; y VEITIA LINAGE, José de, *Op. cit.*, lib. II, cap. 21, núm. 4. Como señala ANTÚNEZ Y ACEVEDO, la Casa de la Contratación informó al Consejo de Indias, en 1610, que «desde el de 1590 hasta entonces se habían dado *permisiones* á todos los avisos, y el Consejo resolvió en 7 de Septiembre del dicho año de 610, que no se diesen en adelante sin avisar al Consejo; y así dada cuenta á este tribunal, fué general concederse el permiso de carga, consultando al ahorro y á la contingencia de que llevasen carga sin permiso, defraudando los derechos de España é Indias. Además se tuvo presente para aquella tolerancia, que como no se excediesen de las permisiones (que regularmente eran de cargar de veinte á treinta toneladas de frutos de la tierra), poco perjuicio causaban al comercio, y ninguno *á lo velero y bien regente del baxel*» [ANTÚNEZ Y ACEVEDO, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, 1797 (ed. facsímil, Madrid, 1981), pp. 112-120, en concreto, p. 116].

Nombre de Dios, y la de Nueva España, treinta después. Pero el número de avisos se modificó desde la citada Cédula de 7 de mayo de 1574, confirmada después por otra de 27 de agosto de 1616, al ordenar que fueran dos las naos que despachasen los generales de la Armada desde América, una a los quince días de arribar la flota, y la segunda más tarde, con noticias del comercio y de la venta de las mercaderías. Estas fueron las conocidas como *primero* y *segundo aviso*, que eran despachados, tanto desde Nueva España y Tierra Firme, como desde Sevilla, con tal destino. Los mensajes que portaban desde las Indias eran duplicados, con el objeto de dejar uno en La Habana, para que lo recibiera el siguiente aviso que partiese hacia Sevilla. Como regla general, los navíos de aviso tenían orden de evitar el enfrentamiento con barcos enemigos, siempre que fuese posible, y, en caso de peligro, debían deshacerse de los pliegos oficiales que llevaban, los cuales irían siempre cifrados. Las cartas destinadas a particulares tenían que entregarlas, una vez desembarcadas en Sevilla, en la Contaduría de la Casa de la Contratación[24].

Como se puede comprobar, la misión encomendada a estos navíos, la de *avisar* al puerto de salida de la llegada de las armadas y flotas de Indias, fue la que les proporcionó nombre propio y distintivo, aunque su función era mucho más amplia, puesto que también transportaban los vitales pliegos oficiales de correspondencia (incluidos los que contenían información militar secreta, y datos sobre fortificaciones y defensas frente a los ataques piratas), y las no menos importantes cartas de comerciantes y particulares. Por otra parte, junto a los avisos ordinarios, ligados a las flotas y costeados por la avería, y extraordinarios, enviados con motivo de algún suceso o acontecimiento extraordinario, cuyos gastos eran abonados por la Real Hacienda o por los mercaderes –en el caso de los despachados para asuntos relacionados con el comercio–, también existían *avisos interprovinciales*, fletados por las autoridades virreinales o gubernativas indianas para comunicar a otra u otras noticias de importancia. En cualquier caso, todos los avisos eran navíos particulares, que se contrataban exclusivamente para el viaje correspondiente. Para rebajar su coste, por lo general se les autorizaba a transportar mercaderías, como ya se ha indicado. De España a Indias llevaban, principalmente, ropa, vinos y aceite; de Nueva España y las Antillas retornaban a Sevilla con grana cochinilla, cueros y azúcar. Las rutas que recorrían no variaron mucho a lo largo de los siglos XVI y XVII: desde Sanlúcar de Barrameda se dirigían directamente a Veracruz (Nueva España), o a Cartagena de Indias (Tierra Firme); desde allí, a Portobelo, después pasaban a La Habana, desde donde regresaban a Sevilla. Previamente, para el viaje de vuelta, la correspondencia del Virreinato del

---

[24] *Recopilación de Indias*, IX, 37, 7; ENCINAS, Diego de, *Cedulario indiano*, t. IV, pp. 88 y 108; VEITIA LINAGE, José de, *Op. cit.*, lib. I, cap. XXXII, núm. 5; y lib. II, cap. XXI, núm. 8; ANTÚNEZ Y ACEVEDO, R., *Memorias históricas*, pp. 114-115; y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El régimen jurídico de las Armadas de la Carrera de Indias. Siglos XVI y XVII*, México, 1997, pp. 260-267.

Perú había sido encaminada a Cartagena de Indias, y la del Virreinato de Nueva España a Veracruz y La Habana, mientras que, de modo simultáneo, los pliegos procedentes de Santo Domingo, Puerto Rico y –desde la segunda mitad del siglo XVII– Venezuela llegaban a La Habana por medio de los llamados *navíos de trato.* La correspondencia se introducía en cajones impermeabilizados, para que no sufriera daño alguno, y era entregada a los oficiales de la Real Hacienda, para que la trasladaran a sus destinos, cumplimentando, al mismo tiempo, todos los trámites relacionados con la entrega y recogida de inventarios y justificantes.

El tiempo que invertían los navíos de aviso en viajes tan largos era variable, ya que dependía de múltiples circunstancias: estado de la mar, temporales, corsarios, carga, escalas, etc. En el siglo XVI, se consideraba que un recorrido rápido era el realizado en torno a los cincuenta días, sobre todo si se trataba de viajes redondos, seguidos, de ida y vuelta. Pero lo normal es que existiera una gran disparidad entre el tiempo mínimo empleado (35 días, por ejemplo) y el máximo (111 días); y, lo frecuente, que en la travesía se emplease de dos a dos meses y medio. Las flotas a Indias iban precedidas de los navíos de aviso con el fin de anunciar su próxima llegada, o los sucesos del viaje. Las informaciones de los avisos eran imprescindibles para una buena venta de los artículos transportados, sobre todo para los de los galeones de Tierra Firme, ya que los mercaderes del istmo necesitaban recibir la noticia con más antelación que los de Nueva España, ya que tenían que bajar a sus puertos a hacer las compras. Ya con rumbo a Sevilla, la llegada del segundo aviso de la flota de Nueva España, que informaba de las ventas y de lo que traería la flota en tornaviaje, tenía lugar desde comienzos de marzo a mediados de mayo, aunque lo normal era que arribase en el mes de marzo. Junto a las noticias y la correspondencia, los avisos también solían traer numerario de las Indias, tanto en fondos registrados como sin registrar. Con ese dinero, los mercaderes radicados en Sevilla pagaban algunas deudas, preparaban futuras cargas, y abonaban los derechos pertinentes. A partir de 1585, cuando los corsarios ingleses comenzaron a perturbar seriamente la *carrera de las Indias*, para hacerse con dicho dinero, los avisos también fueron, en ocasiones, objeto de robos y abordajes[25].

Durante el siglo XVI y parte del XVII, la Casa de la Contratación de Sevilla, al margen de los derechos reconocidos al Correo Mayor de las Indias, fue la principal encargada de despachar los navíos de aviso, contratando para ello los servicios de buques particulares, con cargo a los fondos de la avería o de la Real Hacienda. La encargada principal, porque, con carácter ocasional, la Corona confió al Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla el despacho de tales embarcaciones: por ejemplo, mediante una Real Cédula de 9 de febrero de 1556, se

[25] LORENZO SANZ, E., *Comercio de España con América en la época de Felipe II*, t. II, pp. 309-326; y ORTIZ VIVAS, R., «Historia del Correo en la España de Ultramar (cap. III)», pp. 66-67.

le ordenó que enviase dos carabelas con noticias de la salida, para el Nuevo Mundo, de una armada francesa, cuya intención era robar en aquellos mares y puertos. El Consulado de Cargadores a Indias tenía competencia para conocer en todos los asuntos relacionados con el ejercicio del comercio indiano (seguros, fletes, quiebras), ya que, como decía la Real Provisión de 23 de agosto de 1543, que lo había creado, entendía «en las cosas é diferencias que tocaran al trato y comercio de las mercaderías, ansí en compras y ventas, como en cambios y seguros y fletamentos á cuentas de entre mercaderes y compañías, y sus factores». Las Ordenanzas reguladoras de su funcionamiento fueron aprobadas por Real Provisión de 14 de julio de 1556[26]. Pero, no fue hasta 1628, cuando el Consulado se comprometió definitivamente, mediante asiento, a prestar el servicio de enviar avisos a las Indias. Dicho asiento fue suscrito por el Consulado y otros particulares para la administración de la avería por seis años, es decir, del importe de la distribución porcentual de los gastos que suponía la escolta que las armadas prestaban a las flotas de Indias, y que recaían sobre las mercancías transportadas y sus cargadores (en ésto consistía la avería), depositando, entre otras condiciones de la contrata, 300.000 ducados de plata como fianza.

Según este asiento de 1628, el Consulado debía despachar cuatro avisos anuales, bajo la supervisión del presidente y de los jueces oficiales de la Casa de la Contratación, que facilitarían la adquisición del armamento necesario: dos para Nueva España y dos a Tierra Firme. Tal obligación fue renovándose periódicamente, incluido el compromiso del Consulado de enviar además los avisos extraordinarios que la Corona estimase necesarios, aunque, en la mayor parte de los casos, fueron empleadas naos particulares. Nunca fue del agrado del Consulado sevillano, sin embargo, la carga de despachar los avisos, cuyo coste recaía íntegramente de su cuenta, aunque tuviera que aceptar los asientos por imposición de la Corona. Como concesión que le permitiera resarcirse de sus gastos, el Consulado consiguió autorización para que parte de los navíos de aviso fueran cargados con mercancías, e incluso que se les permitiera llevar pasajeros. Como consecuencia de ello, otro inconveniente añadido fue que estas navegaciones sueltas rompían el sistema mercantil monopolístico indiano, basado en las flotas anuales y en el régimen de escasez en el abastecimiento, que aseguraba una fácil rentabilidad. En cualquier caso, las quejas y dificultades aducidas por el

[26] Véase Heredia Herrera, Antonia, «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias, en Sevilla y Cádiz», en *AEA*, Sevilla, 27 (1958), pp. 219-279; *Id., Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla*, Sevilla, 1973; e *Id.*, «Los dirigentes oficiales del Consulado a Indias», en *II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1984, t. I, pp. 17-236; Collado Villalta, P., «El Consulado de Sevilla: por un mayor protagonismo en la Carrera de Indias, 1591-1608», en VV.AA., *Andalucía y América en el siglo xvi*, La Rábida, 1982, pp. 275-305; y Real Díaz, J. J., «El Consulado de Cargadores a Indias: su documento fundacional», en *Archivo Hispalense*, Sevilla, XLVIII (1985), pp. 147-152.

Consulado para seguir desempeñando el servicio hicieron que, desde 1638, hasta 1652, la Real Hacienda recuperase tal cometido. De nuevo, en 1652, el Consulado de Cargadores fue obligado a retomar sus antiguos compromisos, confirmando una carta acordada del Consejo de Indias, de 24 de diciembre de 1664, el acuerdo por el cual dicho Consulado y el comercio de Sevilla habrían de despachar, por su cuenta, cuatro avisos al año, «yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España», que serían, por otra parte, «barcos levantados (*construidos*) en el río de aquella ciudad». En 1676, por acuerdo mayoritario adoptado en junta general, el Consulado sevillano decidió aumentar el porte de los avisos que despachaba de sesenta o setenta toneladas a ochenta; y, en 1678, al suscribir un nuevo asiento con la Corona, aprobado por el Consejo de Indias el 9 de agosto de dicho año, el desplazamiento fue incrementado hasta las ciento diez toneladas, de las cuales cuarenta podrían ser cargadas con frutos de la tierra. Los diputados del Consulado sólo podrían visitar los navíos de aviso acompañados del juez de la Casa de la Contratación.

En 1693, fue estipulado otro asiento, aprobado mediante Real Cédula de 21 de septiembre, que incluía como novedad el aumento de los avisos anuales a ocho (cuatro para el Virreinato de Nueva España, y otros cuatro para el del Perú), que sólo podrían ser visitados por las personas que para ello destinase el presidente del Consejo de las Indias, estando facultado el Consulado para tomar en préstamo, por su cuenta y riesgo, las cantidades de dinero precisas para la adquisición de los navíos y sus pertrechos. Una posterior Cédula, de 20 de noviembre de 1700, previno que «el buque de los cuatro avisos que ofreció despachar anualmente el Consulado, no exceda de cien toneladas, y se observe con ellos lo dispuesto en la de 21 de Septiembre de 1693». El número de ocho avisos al año quedó –teóricamente– estabilizado, y fijadas sus fechas de partida, en un Real Decreto de 29 de julio de 1718, por el que Felipe V dispuso que los cuatro destinados a Nueva España, y los otros cuatro dirigidos a Tierra Firme, zarparían «los dos primeros... á principios de Enero de cada año; los dos segundos á fines de Marzo ó principios de Abril; los dos terceros á 15 de Junio; y los dos últimos á principios de Noviembre», aprovechando los tiempos «más regulares y á propósito para la navegación». Acto seguido, el presidente de la Casa de la Contratación de Indias en Cádiz, e intendente de Marina, Francisco de Varas, propuso al Consulado de Cargadores (que también se había trasladado y establecido en el puerto gaditano en 1717), por orden del rey, que siguiera encargándose del despacho de los avisos.

El Consulado, reunido en junta general el 2 de marzo de 1720, estudió las condiciones del asiento, presentadas en nombre de la Corona para su aceptación. En ellas se especificaba que el navío de aviso habría de tener de sesenta a cien toneladas; que no habría de transportar más que frutos de la tierra, y ningún pasajero, ni a la ida, ni a la vuelta; que a su mando iría un teniente de navío o de

fragata, o un alférez, elegido entre los oficiales del Departamento de Marina de Cádiz, propuesto por el Consulado y elegido por la Corona; y que los sueldos del teniente o alférez y de la infantería de la guarnición del aviso serían abonados por la Real Hacienda, mientras que los bastimentos y raciones correrían por cuenta del Consulado. Por otra parte, los derroteros e instrucciones para el viaje serían señalados por el Consulado, que también repartiría la carga de frutos entre los individuos del comercio gaditano, permitiéndoles llevar el producto de dicha carga, en el tornaviaje, en oro y plata; los avisos destinados al Perú navegarían directamente a Cartagena de Indias, y regresarían desde allí a Cádiz, haciendo escala en La Habana; los despachados para Nueva España irían a Veracruz, retornando desde allí a Cádiz, también con una escala única en La Habana; la correspondencia oficial viajaría a bordo de los avisos custodiada por un *gentil hombre de pliegos*; y, en Veracruz o Cartagena de Indias, que eran los puertos de destino, quince días antes de iniciar el regreso, se avisaría a las autoridades para que remitiesen los despachos del real servicio, pero, de no efectuarse tal notificación, los navíos de aviso se harían a la vela; llegada la correspondencia a Cádiz, los pliegos oficiales serían entregados al intendente de Marina, y las cartas de los particulares al Correo Mayor de Cádiz.

Alegando el deterioro en el comercio, y la falta de fondos, el Consulado de Cargadores se negó a aceptar el asiento. Una Real Orden de 26 de marzo de 1720, comunicada al Consulado por Francisco de Varas, instó a los comerciantes a aceptar el despacho de los avisos. En otra junta general, convocada el 6 de abril, se introdujeron diversas modificaciones en el asiento, que fueron finalmente aceptadas por la Corona, siendo aprobado mediante una Real Cédula de 31 de mayo de 1720. Destaca, entre ellas, la contribución del uno por ciento de todas las mercancías y géneros venidos de América, que fue empleada, entre otros conceptos, para financiar el sistema de avisos; el que, finalmente, dichos avisos irían libres de toda carga comerciable, evitando incluso llevar hierro como lastre; y la alteración del número de tripulantes y de soldados que viajaban como guarnición, de los derroteros y escalas previstas, y del reparto y entrega de la correspondencia: las instrucciones para el viaje serían impartidas por los oficiales del rey, y no por el Consulado, no pudiéndose detener los buques más de dos meses en Veracruz, y más de cuatro en Cartagena de Indias y Portobelo; los navíos dirigidos a Tierra Firme llegarían a Cartagena de Indias, pero después se encaminarían a Portobelo, para recoger la correspondencia de la Audiencia de Panamá y del Perú, y los de Nueva España harían aguada en Puerto Rico, antes de desembarcar en Veracruz; por último, en Cádiz, la correspondencia particular y comercial no sería entregada al Correo Mayor de la ciudad, sino al propio Consulado, que se encargaría de hacerla llegar a sus destinatarios, evitando así costes en los portes. Con posterioridad, una Cédula de 18 de junio de 1732, previno que, a pesar de lo capitulado en el asiento de avisos sobre la prohibición de llevar fru-

tos, atendiendo «el Rey á la instancia del comercio, y á lo que había manifestado la experiencia» (escasez de propietarios de naos dispuestos a prestar el servicio, elevación de sus gastos, y fraudes en los derechos por las cargas que frecuentemente llevaban ocultas, cuando no se concedían oficialmente permisos), se permitía que sí pudieran llevar carga comerciable[27].

Los avisos, como cualquier otro buque, estaban sujetos a la laboriosa tramitación de los expedientes de registro de ida y vuelta, exigidos por la Casa de la Contratación. Tales expedientes eran semejantes a los de todas las embarcaciones que zarpaban de Sevilla y Cádiz con rumbo a las Indias, pero, lógicamente, al no llevar mercancías en muchas épocas, los trámites del registro se limitaban a la correspondencia transportada. En definitiva, en líneas generales, cada expediente de registro y despacho de avisos estaba integrado por: a) la escritura del asiento, firmada ante escribano, entre la Casa de la Contratación y el dueño del navío elegido para servir de aviso en un viaje o viajes concretos, así efectivamente estipulados; b) el acta de visita del navío, que incluía una descripción de sus características y equipamiento, las escasas armas de defensa que llevaba, la composición de la tripulación, y la relación de los bastimentos embarcados para el consumo diario; c) el registro de los pliegos de correspondencia, con especificación de su procedencia y destinatarios; y d) la instrucción que la Casa de Contratación entregaba al maestre, con la ruta que debía seguir. Con más detalle, se puede distinguir entre los registros de ida y de vuelta, siendo mucho más complejo y minucioso el primero. En el expediente de ida se diferenciaba entre el registro que quedaba en poder del oficio de despacho de la Real Armada, y el que empleaba el visitador cuando efectuaba la última visita al navío en el puerto de Sanlúcar de Barrameda, y que, a su regreso a Sevilla, entregaba en la Casa de Contratación. Además, el visitador tenía que remitir traslado de su acta de visita a los oficiales de la Real Hacienda de los puertos para los que era despachado el aviso.

Los expedientes que obraban en poder del oficio de la Armada llevaban asentados los siguientes documentos: una copia de la Real Orden por la que se mandaba, por conducto del Consejo de Indias, aprestar un navío para que viajase como aviso; el ofrecimiento del propietario del navío para llevar a cabo el viaje; los autos tramitados en la Casa de Contratación de Sevilla para fijar los capítulos y condi-

---

[27] Archivo General de Indias (AGI), Indiferente General, legs. 1586 y 1960; *Recopilación de Indias*, IX, 37, leyes 3, 4, 15 y 18; Veitia Linage, J. de, *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. 20, núms. 36 y ss.; Antúnez y Acevedo, R., *Memorias históricas*, pp. 117-119; Heredia Herrera, A., «Asiento con el Consulado de Cádiz, en 1720, para el despacho de avisos», en VV.AA., *La burguesía mercantil gaditana (1650-1868)*, Cádiz, 1976, pp. 163-170; García Fuentes, L., *El comercio español con América, 1650-1700*, pp. 41-43; y López Bernal, José Manuel, «El Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla y el despacho de Avisos a América en el siglo XVII», en *Atalaya Filatélica*, Sevilla, 45 (julio, 1989), pp. 7-10.

ciones en los que se iba a realizar dicho viaje; el auto de ofrecimiento de fiador por parte del dueño del barco; y el registro de la correspondiente carta de fianza. Por lo que respecta al expediente de visita del aviso, se incluía: una copia de los autos tramitados en la Casa de la Contratación, fijando las condiciones del viaje; el nombramiento del maestre del navío; la petición del maestre de que se le despachase la autorización oportuna para poder cargar la *mercancía de permisión*, a la que acompañaba el documento justificativo de haber hecho efectivo el pago de los impuestos correspondientes en la Contaduría de la Casa de Contratación; los autos de la última visita al navío; la entrega de la correspondencia, incluyendo una copia de las instrucciones que se debían seguir en el viaje, y diversos testimonios del escribano dando fe de la entrega de los despachos; y el acta de salida del navío. En suma, los registros de los navíos de aviso se ajustaban a los requisitos exigidos para el despacho y registro de cualquier otra embarcación, que eran los siguientes: 1) la Real Orden para el despacho del buque, que iniciaba el expediente; 2) el pregón de dicha orden en los lugares públicos de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda y Cádiz; 3) la presentación de los dueños de navíos interesados en la Casa de la Contratación para ofrecer sus servicios, y, en caso de que nadie se presentase, los jueces oficiales de la Casa podían embargar el buque que considerasen oportuno; 4) los capítulos y condiciones estipulados entre el dueño del navío y los jueces oficiales; 5) la presentación de fiador y fianzas por parte del propietario del navío; 6) el nombramiento de maestre y piloto; 7) el pago del registro de las mercancías embarcadas; 8) la inspección que efectuaba el visitador al navío, una vez que estaba preparado para zarpar; 9) la entrega de la correspondencia, junto con el derrotero de navegación; y 10) la salida del buque. Como ya se ha apuntado, el registro de vuelta era mucho menos detallado, condensándose los siete primeros trámites burocráticos en un solo documento, apareciendo siempre después la inspección del barco por parte del visitador, y la entrega de la correspondencia remitida desde Indias. Ya en el puerto peninsular de llegada, se incluía una carta de manifestación de las mercancías que traía el navío, y la visita de venida, llevada a cabo por jueces oficiales de la Casa de la Contratación, así como la tramitación de la parte del pago estipulado que debía recibir el maestre a su regreso, y la justificación de los gastos habidos desde la salida. En el Consulado de Cargadores, el maestre tenía que entregar testimonio de la ruta seguida, y un cuaderno con los incidentes acaecidos a lo largo de la travesía[28].

---

[28] Consúltese López Gutiérrez, Antonio J. y Sánchez Núñez, Pedro, *La nao de aviso «Nuestra Señora de Valme» y sus viajes a Indias (1652-1653)*, Dos Hermanas, 1988, pp. 11-63; y Heredia Herrera, A., «Los *Avisos*, instrumentos de comunicación y de transporte», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía y América*, Córdoba, 1994, pp. 89-94. Además de Navarro García, Luis, «Pilotos, Maestres y Señores de Naos en la Carrera de las Indias», en *Archivo Hispalense*, Sevilla, 141-146 (1967), pp. 241-295; y Serrano Mangas, F., *Los Galeones de la Carrera de Indias, 1650-1700*, Sevilla, 1986.

Como sabemos, los avisos no constituyeron un sistema eficaz de comunicaciones postales entre España y las Indias durante los siglos XVI y XVII, dadas las dificultades que existían para que pudieran mantener contactos regulares y frecuentes entre ambos continentes. Estas dificultades se agravaban en caso de conflicto bélico, cuando flotas, galeones y avisos tenían que huir de los corsarios holandeses, ingleses y franceses. Pese a los obstáculos y retardos, las comunicaciones, sin embargo, nunca quedaron totalmente interrumpidas. Entre 1695 y 1718, zarparon para las Indias 54 navíos de aviso, principalmente para Cartagena de Indias y Veracruz; y, entre 1650 y 1700, fueron despachados un total de 116 avisos, es decir, una media anual de poco más de dos navíos, una cifra muy alejada de los cuatro que el Consulado tenía obligación de enviar desde 1628, o de los ocho comprometidos desde 1693. Durante la Guerra de Sucesión, uno o dos avisos salieron rumbo a Cartagena de Indias todos los años, salvo en 1712 y entre 1714 y 1716, y también a Veracruz, excepto en 1706, 1708 y 1712, perdiéndose, en el período comprendido entre 1695 y 1718, seis de estas embarcaciones. Las extremas dificultades provocadas por la guerra se hicieron patentes a partir de 1705, cuando se tuvieron que conceder, a navíos franceses, licencias para llevar cartas, noticias y órdenes de la Corona española a las autoridades indianas. Estos barcos partían de puertos franceses, o de Cádiz, y, a veces, incluso algún navío de aviso español les cedía copias de sus pliegos de correspondencia para asegurar al máximo que las instrucciones reales llegaban a su destino. Entre 1705 y 1712, partieron con esta misión veintiún navíos franceses con dirección a Veracruz, uno para Santo Domingo, otro para Caracas, y otro a Buenos Aires. En la primera mitad del siglo XVIII, las salidas de los avisos y de los navíos de registro (muy numerosos éstos entre 1717 y 1730, aunque no fueron institucionalizados hasta 1739), contrarrestaron, con cierta eficacia, en el ámbito de las relaciones mercantiles, los problemas que planteaba la organización y partida de las tradicionales flotas y galeones.

Ante la evidencia de que el Consulado de Cargadores a Indias no cumplía con las condiciones capituladas en el asiento de 1693, ratificado en 1700, que le obligaba a enviar ocho avisos anuales a América, aduciendo los excesivos gastos que ello le suponía, Felipe V decidió liberarle de sus responsabilidades en esta materia, y estipular otro acuerdo con un particular, en concreto, con Diego de Zárate y Murga, marqués de Montesacro, consejero de Hacienda y caballero de la Orden de Santiago. Mediante el nuevo asiento, aprobado por Real Decreto de 23 de julio, y comunicado a las autoridades residentes en Indias mediante Real Cédula de 26 de octubre de 1707, a *Diego de Murga y Compañía* se le confiaba, en régimen de monopolio, el despacho de los avisos marítimos trasatlánticos por un período de cuatro años, desde el 1 de agosto de 1707 hasta el 31 de julio de 1711. Dicho asiento comprendía, en realidad,

todas las estafetas y correos de los Reinos de Castilla, Aragón, Italia, Flandes e Indias, con las «carreras de postas que están establecidas, en precio de un millón y ochocientos mil reales de vellón, que valen ciento y veinte mil escudos de plata, en cada un año». Las condiciones del pliego del contrato, por lo que se refiere a las comunicaciones postales indianas, incluían la expresa obligación del marqués de Montesacro y Compañía de construir, por su cuenta, fragatas o paquebotes que sirvieran como correos para los Reinos de las Indias, sin que se pudiera separar «del asiento de las estafetas el encargo de las fragatas, o paquebotes,…, de manera que uno y otro hayan de correr debajo de una misma regla, y mano, mediante que en el precio del un cuento y ochocientos mil reales está inclusa esta regalía». Quedaba claro que uno de los principales objetivos de la suscripción del asiento era, para la Corona, restablecer el sistema anual de avisos, tan descuidado por el Consulado sevillano-gaditano, con el propósito de lograr «puntuales noticias del estado de aquellos dominios y el remedio de tantos abusos introducidos por falta de navegación».

Por lo tanto, el marqués de Montesacro, como asentista, armaría y despacharía seis fragatas cada año, de 120 toneladas de porte, aproximadamente, con tripulación española, que zarparían de los puertos de Andalucía rumbo al Perú y a Nueva España. Cada cuatro meses, partirían tres fragatas para cada uno de dichos reinos, aunque todavía no hubiesen regresado las despachadas el año anterior por pérdida o accidente, pudiendo detenerse en los puertos americanos hasta dos meses, como máximo. La correspondencia que habrían de transportar serían los pliegos y cartas que hubiesen abonado los portes correspondientes, «á razón de medio peso, escudo de plata, la onza, y por una carta sencilla dos reales de plata antigua en las partes donde se repartieren, observándose lo mismo con las que trajeren de vuelta de Indias». Unicamente quedaba exenta del pago de los portes la correspondencia dirigida al rey, o a los Consejos de Indias, de la Inquisición o de la Cruzada. Una vez en su lugar de destino, sería entregada en los oficios de las estafetas que se estableciesen en los puertos de Cartagena de Indias, Portobelo, Veracruz, Panamá y La Habana, donde se distribuiría, y se cobrarían los portes. Las fragatas-correo podrían cargar frutos de la tierra, e incluso hierro, acero, clavazón y herraje como lastre, retornando con productos de las Indias, oro y plata, tras pagar, en ambos viajes, los derechos correspondientes. También podrían embarcar pasajeros, cobrándoles el pertinente pasaje. El Consulado de Sevilla no podría cobrarles derechos de ninguna clase, excepción hecha de «los dos reales y medio de vellón por tonelada que hasta aquí se han cobrado por derechos de universidad». El Consejo de Indias, que sería el encargado de entregar los despachos oficiales, no podría cargar en los paquebotes «cosa alguna, sino es las cartas, y por esta razón (*tampoco*) detener las fragatas con cualquiera motivo, ni pretexto, porque sólo han de ser para la destinación de este asiento». Por último, una jurisdicción especial –«un juez conservador priva-

tivo para todas las dependencias de las dichas estafetas»– excluiría a la ordinaria en el conocimiento de los casos y litigios relacionados con este ramo de correos[29].

La aplicación efectiva de este asiento fue, sin embargo, muy breve. En una carta datada en México, el 12 de septiembre de 1708, el virrey de Nueva España, duque de Alburquerque, comunicó al rey que el primer buque-correo había arribado a Veracruz el 23 de mayo, procedente de Pasajes. Otras dos fragatas llegaron a salir de los puertos de Cantabria con rumbo al Perú y Nueva España, según consta en una Real Orden de 24 de febrero de 1708, comunicada al virrey del Perú, marqués de Castelldosríus, pero ya un anterior Real Decreto, de 2 de enero, había rescindido la obligación de despachar paquebotes a Indias, atendiendo «á los motivos que me han representado el Marqués de Montesacro y Compañía, haciendo dejación del permiso que les había concedido». La rescisión afectaba únicamente a «esta parte del asiento que (*Yo, el Rey*) les tengo aprobado», ya que el marqués continuó con el arrendamiento de los correos y estafetas de Castilla, Aragón, Italia y Flandes hasta la finalización de su contrata, que después pasó a manos de un nuevo arrendatario, Juan Francisco de Goyeneche, por otros cinco años, hasta el 10 de agosto de 1716, siendo finalmente nombrado juez superintendente y administrador general de las estafetas de dentro y fuera del Reino, el 8 de julio del mismo año, Juan Tomás de Goyeneche, con lo que el servicio postal pasó a depender, nuevamente, de la Corona, tras la fracasada experiencia de su entrega a manos de particulares. Las causas de la rescisión del asiento con el marqués de Montesacro, en lo que se refiere a los avisos indianos, fueron esencialmente, por una parte, la desfavorable coyuntura bélica que representó el período de la Guerra de Sucesión; y, por otro lado, la oposición del Consejo de Indias, más favorable a que el Consulado continuara despachando dichas embarcaciones. Como consecuencia de ello, los navíos de aviso volvieron a ser enviados por el Consulado de Cargadores, y el sistema americano de navegación postal continuó como había sido antes de 1707.

Pero, las irregularidades en la salida de los avisos, y en la remisión y recepción de la correspondencia, en general, prosiguieron, como ya se ha señalado. Por eso, en los años que nos ocupan, varios proyectos de mejora de los correos marítimos fueron presentados al rey. Entre otros[30], destaca el que redactó, el 6 de

[29] AGI, México, leg. 480; y Biblioteca del Palacio Real de Madrid (BPR), Miscelánea Ayala, Mss., II-2844, ff. 261 r-262 v: «Real Cédula de 26 de octubre de 1707 aprobando la capitulación hecha por el Marqués de Montesacro y Compañía, encargándose de los correos y estafetas de Castilla, Aragón, Italia, Flandes e Indias por cuatro años». También Muro Orejón, Antonio, *Cedulario americano del siglo xviii*, t. II, *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, Sevilla, 1969, pp. 245-249; Alcázar Molina, C., *Historia del Correo en América*, pp. 83-86 y 213-217; y Crespo Solana, Ana, *La Casa de Contratación y la Intendencia General de la Marina en Cádiz (1717-1730)*, Cádiz, 1996, pp. 190-199.

[30] Por ejemplo, el «Proyecto de Don Carlos Broosh que propuso á S.M., en 14 de Febrero de 1736, para establecer Correo Marítimo por medio del despacho de paquevotes de dos en dos meses á Indias, baxo de diferentes artículos y condiciones, reducidas al número de embarcaciones,

junio de 1713, antes de su partida de Cádiz, el príncipe de Santo Buono, virrey electo del Perú. Justificaba su propuesta, ante todo, alegando que el mal funcionamiento de las comunicaciones transoceánicas provocaba los mayores desórdenes en la administración virreinal y en el comercio con las Indias, aunque lo más grave era que tal deficiencia no se debía al «descuido, sino por los fines é intereses privados de los Virreyes y demás ministros de aquellas provincias, por el motivo de suponerse que la mayor authoridad que tienen en aquellos Goviernos se funda en... (*la*) distancia y dilación de respuestas,..., seguros de que gastándose en qualquier respuesta, á lo que pueden presentar, y replicar en contrario á las órdenes de S.M., á lo menos dos ó tres años, aprovechan de un tal tiempo á su gusto». Se trataba, pues, de establecer un correo regular entre la Corte y Lima, en buques que partirían de Cádiz; en el caso de México, el autor sugería que el virrey de Nueva España propusiera un servicio regular paralelo.

El proyecto constaba de varias partes. En la primera, se estudiaban los costes de las fragatas-correo y su mantenimiento, el sueldo de las tripulaciones, y el gasto en los víveres necesarios para los viajes. En la segunda, se concretaba que la empresa consistiría en un asiento por diez o doce años, suscrito con algún particular, de forma que la Real Hacienda se ahorrase costes innecesarios, además de que las fragatas tendrían permiso para transportar también mercancías, abonando previamente los derechos correspondientes. En la tercera, se aludía a los tiempos de navegación que emplearían las embarcaciones postales para alcanzar los puertos de destino. El viaje de ida sería de Cádiz a Portobelo, después a La Habana, y de allí se retornaría a España. Los paquebotes desplazarían entre sesenta y setenta toneladas, de las cuales, treinta o cuarenta quedarían para cargar frutos vendibles en Indias. El importe de su venta, junto con los portes de las cartas cobrados en régimen de monopolio, serviría para rentabilizar la inversión del asentista particular. Los viajes serían cuatro al año: el primer paquebote zarparía de Cádiz el 1 de enero, llegando a Portobelo 45 días después, desde donde las cartas serían despachadas hacia Lima; tras esperar la llegada de la correspondencia procedente de la capital del Virreinato, saldría de Portobelo el 2 de marzo, arribaría a La Habana el 13 del mismo mes, y de allí regresaría a Cádiz, donde atracaría el 8 de mayo; mientras tanto, el segundo paquebote habría levado anclas del puerto gaditano el 24 de marzo, y, tras realizar el mismo trayecto, retornaría el 29 de julio; el tercer viaje se efectuaría entre el 12 de junio y el 17 de octubre; y el cuarto, y último, entre el 2 de septiembre y el 7 de enero.

El proyecto del príncipe de Santo Buono fue remitido a Felipe V, por conducto del secretario del Despacho de Estado, José de Grimaldo. Desde el primer momento contó con la oposición decidida del Consejo de Indias, refractario a

franquicias, toneladas, tripulación, carga, portes de cartas, situación de la Caxa principal, y dirección á las demás» (BPR, Miscelánea Ayala, Mss., II-2822, ff. 409 r-413 r).

cualquier pérdida de la exclusividad del Consulado de Sevilla-Cádiz en la expedición de los navíos de aviso. Pese a que, mediante un Real Decreto de 6 de diciembre de 1719, fue remitido al Consejo de Indias para su examen y deliberación, lo cierto es que no cuajó en nada efectivo. Bajo el Consulado de Cargadores a Indias, el despacho de avisos continuó con la falta de ritmo y frecuencia ya conocidas, hasta el punto de que, en una Real Cédula de 22 de septiembre de 1716, Felipe V prohibió que se enviase paquebote alguno a las Indias mientras no adoptase una resolución definitiva sobre tal cuestión. Con esta medida, la Corona pretendía fijar el número necesario de avisos que debían navegar a América, aparte de las flotas de Nueva España y de los galeones de Tierra Firme, pasando a depender de la Real Hacienda. El ya citado Real Decreto, de 29 de julio de 1718, dispuso que anualmente partiesen de Cádiz ocho avisos, cuatro para Nueva España y otros cuatro al Perú: dos a principios de enero, dos a finales de marzo o primeros de abril, otros dos el 15 de junio, y los dos últimos a principios de noviembre. La falta de recursos de la Real Hacienda, tras la Guerra de Sucesión, hizo imposible que la Corona pudiera financiar el despacho regular de las fragatas-correo, pese a tan elogiables propósitos normativos: incluso se deliberó en el Consejo de las Indias, aunque fue lógicamente rechazada, acerca de una propuesta para remitir correspondencia a América, aprovechando los correos marítimos holandeses que regularmente enlazaban Amsterdam con Curaçao. De ahí la imposición final, al Consulado de Cádiz, del asiento de 13 de mayo de 1720, aprobado mediante Real Cédula de 31 del mismo mes y año.

En el año 1720, fue igualmente publicado el *Real Proyecto para Galeones y Flotas del Perú y Nueva España, y para Navíos de Registro y Avisos*, que revigorizaba el secular sistema de navegación comercial en convoy con las Indias, fijando su salida del puerto de Cádiz en fechas determinadas: las flotas de Nueva España partirían el 1 de junio, y los galeones de Tierra Firme el 1 de septiembre. Cinco años después, en 1725, se estableció que la salida de los navíos de aviso tendría lugar cuatro meses antes de que zarpase la flota, es decir, el 1 de febrero para Veracruz, y el 1 de mayo para Cartagena de Indias. En 1723 y en 1733 (Reales Cédulas de 24 de febrero y de 11 de julio), fueron establecidas nuevas tarifas para el cobro de los portes marítimos de la correspondencia procedente de las Indias. Además, otra Cédula, de 12 de marzo de 1733, trató de reglamentar el despacho de los avisos dirigidos al Mar del Sur. Pero, nunca el número de fragatas-correo enviadas fue el estipulado en los asientos, ni el previsto en las disposiciones reales, siendo un obstáculo añadido para el tráfico de la correspondencia el contrabando y el transporte ilegal –no registrado– de las mercancías que se cargaban en los avisos, lo que entorpecía su navegación, como recuerda una Cédula de 18 de junio de 1732, reiterada en 1741. Hubo años en los que los puertos americanos no recibieron ni un solo aviso: en 1732 y 1735, ninguno entró en Cartagena de Indias, y tampoco en Veracruz en 1723, 1730, 1731, 1733,

1736 y 1737. En una repetición de disposiciones legales que pone de manifiesto su verdadero incumplimiento, otra Real Cédula, de 21 de enero de 1735, que regulaba el despacho de los galeones y flotas, así como el método de comerciar los residentes en Indias con España, recordaba que «para evitar las perjudiciales demoras que se han ocasionado hasta ahora á los navíos de galeones en los viajes anteriores, y estando establecido salgan avisos desde Cádiz á Tierra Firme de tres á cuatro meses..., mando que siete meses antes que salgan á navegar los galeones..., se despache un Aviso con la noticia de la partida de ellos, por considerarse necesitará de tiempo de cinco meses para llegar a Portovelo, subir los pliegos á Panamá y remitirse desde aquel Reyno á Lima, y los dos meses restantes para el despacho de las negociaciones, é intereses de aquellos comerciantes, y salir del Callao la Armada del Sur;... y que dos meses después de haberse hecho á la vela el primer Aviso, salga otro con la ratificación de esta noticia». Por otra parte, además de la adecuación al despacho y ritmos de navegación de las flotas, otro problema de los navíos de aviso era que se detenían en los puertos americanos un tiempo superior al previsto legalmente, lo que obligaba a recordar a los virreyes de Nueva España y del Perú que las embarcaciones postales sólo podían permanecer en los puertos de Indias quince días (p. ej., la Cédula de 1 de febrero de 1755, dirigida al virrey de México)[31].

Las críticas al régimen de avisos abundaron en el siglo XVIII, poniendo de relieve que su ineficacia no era la más adecuada política, ni económicamente. Con un sistema de flotas y galeones en decadencia, y en proceso de desaparición (desde 1739, se suprimieron los de Tierra Firma, y para Nueva España las salidas eran manifiestamente irregulares), durante largo tiempo se proyectó una política de comercio libre con las Indias, que culminaría en 1765 y 1778, con la intención de controlar más directamente las colonias del otro lado del Océano, para lo que se requería una reforma definitiva de las comunicaciones postales: éste fue el

[31] AGI, Lima, leg. 410: «Proyecto para el establecimiento de cuatro Navíos de Aviso anuales, entre España y las Indias», de 1713. Véase BOSE, W. B. L., «El proyecto sobre Correos Marítimos a las Indias, de 1713», en el *Anuario de Historia Argentina*, Buenos Aires, II (1940), pp. 6-13; e *Id.*, «El despacho de los *Navíos de Aviso* y la Casa de Contratación», en *BAIFHP*, Madrid, 32 (enero, 1955), pp. 65-67; MURO OREJÓN, A., *Cedulario americano del siglo XVIII*, t. II, pp. 259-260 y 549; y t. III, pp. 288-290; BELLOTTO, M. L., *Correio Marítimo Hispano-Americano*, pp. 66-70; WALKER, G. J., *Política española y comercio colonial, 1700-1789*, pp. 44-45, 115-123, 140-146 y 287-290; PÉREZ-MALLAÍNA BUENO, P. E., *Política naval española en el Atlántico, 1700-1715*, pp. 61-65, 143-150, 160-170 y 322-324; SERRA, Jorge Miquel; SEMPERE, José María; y MENÉNDEZ, Ángel, *El Correo Marítimo en el Río de la Plata*, Barcelona, 1984; CID RODRÍGUEZ, Rafael, «Los Correos Marítimos a las Indias en el siglo XVIII», en el *Boletín de la Sociedad Española y Europea de Historia Postal*, Madrid, 1 (abril-octubre, 1989), pp. 21-40; y LÓPEZ BERNAL, José Manuel, «El Asiento del marqués de Montesacro de 1707-1708, para el despacho de buques-correos a las Indias», en *Atalaya Filatélica*, Sevilla, 48 (abril, 1990), pp. 7-10; y 49 (julio, 1990), pp. 7-11; e *Id.*, «Las comunicaciones postales hispano-americanas durante el siglo XVIII: el sistema de *Avisos* (1700-1764)», en *Atalaya Filatélica*, 52 (abril, 1991), pp. 5-10; y 55 (enero, 1992), pp. 3-6.

origen, ya en el reinado de Carlos III, del sistema de Correos Marítimos a Indias. Su antecedente más inmediato fue diseñado por José del Campillo y Cossío, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Guerra y Marina, e Indias, con Felipe V (1741-1743), quien, hacia 1743, redactó su *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, posteriormente incluido íntegramente en la segunda parte del *Proyecto económico* de Bernardo Ward, titulada *Sobre la América*, y escrito en 1762, aunque publicado póstumamente por Campomanes en 1779. Para mejorar el comercio, la administración de justicia y el gobierno en las Indias, Campillo proponía establecer «avisos fixos, que salgan regular, é indefectiblemente de Cádiz, ó de Galicia para la Habana, y de la Habana para Cádiz, de dos en dos meses, de mes á mes, ó con mas freqüencia, si se hallase necesario: el que saldrá de Cádiz, ó de Galicia, llevará los pliegos de todos los comerciantes del Reyno; y el que vendrá de la Habana, traerá los de toda la América». Cuatro o seis embarcaciones semejantes a los paquebotes ingleses, fuertes y veleros, navegarían directamente desde el puerto de Cádiz, o de algún otro de Galicia, hasta el de Cartagena de Indias, donde entregarían la correspondencia remitida a los Virreinatos de Santa Fe y el Perú, Chile y Paraguay, retornando con la de estos territorios a La Habana, y de allí a la Península; un servicio idéntico se establecería entre Cádiz, La Habana y Veracruz[32].

C) LOS *CORREOS MARÍTIMOS* O EL INTENTO DE ESTABLECER UN SERVICIO POSTAL PERIÓDICO Y EFICIENTE

Mediante una Real Orden de 21 de enero de 1764, Carlos III dispuso que se constituyese una Junta de ministros, cuyo cometido habría de ser el de examinar los medios precisos para establecer un correo «metódico» (periódico) entre España y las Indias Occidentales. Fue designado, como uno de sus miembros, Campomanes, en su doble condición de fiscal del Consejo de Castilla y de experto conocedor del servicio postal, pues no en vano había desempeñado la Asesoría General del Juzgado de la Renta de Correos durante casi ocho años, entre 1755 y 1762. El 16 de febrero de 1764, la Junta elevó al monarca una consulta favorable al establecimiento de dicho correo marítimo indiano. El 24 de abril, otra Real Orden, expedida ese mismo día por la vía reservada de Estado, cuyo titular era el marqués de Grimaldi, superintendente general del ramo, encargó a Campomanes

---

[32] Campillo y Cossío, José del, *Nuevo sistema de gobierno para la América: con los males y daños que causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, 1789 (ed. crítica de Manuel Ballesteros Gaibrois, Oviedo, 1993), pp. 184-194; y Ward, Bernardo, *Proyecto económico, en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, 1779 (ed. facsimilar, Madrid, 1986), pp. 298-305.

la elaboración de un reglamento para el nuevo servicio, en unión de los dos administradores generales de Correos, Lázaro Fernández de Angulo y Antonio de la Cuadra. En dicha Real Orden se especificaban, además, los principales apartados que habría de tener tal reglamento: la fijación de las tarifas de los portes, las reglas de administración, los empleos que habrían de ser creados, sus funciones y obligaciones, sus prerrogativas, siempre dependientes de los administradores peninsulares y del superintendente general, etc. Debería extenderse, además, en la nueva planta de la Administración de Galicia, encargada del avío, despacho y recepción de toda la correspondencia de ultramar. Finalmente, se encargaba a Campomanes que expusiera los medios más convenientes para incorporar a la Corona los Oficios de Correos de América, «antes que se haga mayor *(la necesidad)* con la frecuencia de cartas que vayan en los paquebotes, y demás embarcaciones». Para ello, se le remitían varios papeles sobre los establecimientos de los Oficios de Correos en Indias (Perú, Buenos Aires y Nueva España), conteniendo noticias acerca de su organización y funcionamiento[33].

Tras recordarle, el 21 de junio, con una nueva Real Orden, la obligación que pesaba sobre él, de confeccionar el reglamento previsto, Campomanes pudo notificar a Jerónimo Grimaldi, el 31 de julio de 1764, que ya había concluido su trabajo, que califica, no obstante, con la que luego sería su denominación oficial, la de reglamento provisional, ya que no convenía –dice– adjudicar al nuevo correo una regulación definitiva hasta que, una vez puesto en marcha, no se observase detenidamente su desarrollo. Para su extensión, se había puesto de acuerdo con su antiguo superior, el administrador general de la Renta, Fernández de Angulo, siendo después reconocido por uno de los vocales de la Junta constituida el 24 de enero, Jacobo José Sánchez Samaniego, marqués de San Juan de Taso, consejero de Hacienda –poco tiempo después sería nombrado, además, consejero de Castilla (Real Decreto de 7-VIII-1766)–, y antiguo oidor de la Real Audiencia de Panamá. A la propuesta de reglamento provisional acompañó Campomanes la minuta del Decreto regio con el que debería ser trasladado al Consejo de Indias, para que autorizase el nuevo establecimiento. Al día siguiente, 1 de agosto, Campomanes envió a Grimaldi los ejemplares de las ocho Instrucciones que había redactado para cada uno de los empleados del nuevo correo, junto con un informe orientativo sobre el sistema que había utilizado para planear su organización y funcionamiento.

Ante todo, se ocupaba de las tarifas, centrándose, acto seguido, en las mencionadas Instrucciones particulares. La primera detallaba cuáles serían las funciones encomendadas al administrador de La Coruña (aparecía como designado José Antonio López), encargado de dirigir y recibir la correspondencia transoceánica.

[33] AGI, Correos, leg. 462 B; AGI, Indiferente General, leg. 1586; y APC, 47/21, 47/37-1, 47/37-2 y 47/37-3.

Su principal misión era la de empaquetar en cajones dicha correspondencia, clasificándola y distribuyéndola según su destino: Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Nueva España, Campeche, Honduras y Guatemala, Cartagena de Indias (Tierra Firme), Quito y Perú. El peso y el valor de la correspondencia remitida quedarían anotados en un libro de asiento, además de las *cartas de aviso* que tendría que redactar para cada uno de los administradores del correo en Indias, en las que relacionaría el número, peso y valor de las pertenecientes a cada distrito. También se preocuparía de acopiar provisiones para los paquebotes que hacían la travesía, y de reponer las jarcias, el velamen, el carenado, las municiones, etc. De todos estos gastos enviaría, posteriormente, relaciones mensuales a los administradores generales de la Renta. Finalmente, como a los paquebotes les estaba permitido llevar media carga por cuenta de comerciantes particulares, hasta un máximo de sesenta toneladas, le correspondía igualmente la percepción del importe de sus fletes. Por lo que se refiere a la correspondencia remitida de las Indias a Galicia, su única obligación se reducía a hacerla llegar al Oficio de Correos de La Coruña, que era el encargado de cobrar sus portes y dirigirla a sus diferentes destinos.

La segunda Instrucción estaba dedicada a los patrones o capitanes de los paquebotes. Sus funciones eran las propias de un capitán de barco, sujeto a las Ordenanzas de Marina: cuidar del mantenimiento de la disciplina entre la tripulación, del pago puntual de sus soldadas, y de la puesta a punto y conservación de la embarcación. En la navegación se seguiría una derrota concreta, que Campomanes indica con toda precisión (La Coruña-Puerto Rico-Santo Domingo-Cuba), ya que cualquier desviación voluntaria supondría incurrir en una grave responsabilidad. En caso de mediar necesidad, la desviación sería acordada entre el capitán y el piloto, anotando las razones en el derrotero de navegación, que después entregarían, a su regreso, firmado por ambos, al administrador de Indias residente en La Coruña. Estaba previsto el supuesto de que el paquebote fuese apresado por el enemigo, en cuyo caso, el capitán debería arrojar al fondo del mar todos los cajones de cartas. Si consentía, por otra parte, que se introdujese más de la media carga que estaba autorizada a ser fletada por particulares, cualquier contratiempo posterior sería de su exclusiva responsabilidad, así como también el contrabando que entrase en el paquebote. En definitiva, estos capitanes, que debían ser prácticos en la carrera de Indias, serían elegidos entre los más expertos, en tal clase de navegaciones, del Departamento de Marina de El Ferrol, y entre los pilotos de la Real Armada.

Las restantes Instrucciones particulares estaban dedicadas a los diferentes administradores de los Oficios de Correos que, repartidos por el continente e islas de América, debían encargarse de distribuir y hacer llegar la correspondencia hasta el último y más apartado de sus rincones. Todas coinciden en una función uniforme, señalada a cada uno de sus titulares: la de recibir la correspon-

dencia procedente de España, y despachar la recogida durante el tiempo que mediaba, hasta entonces, desde la salida del último paquebote hacia la Península. Un contador intervendría las relaciones de portes cobrados, que mensualmente eran remitidas a los administradores generales de la Renta en España. La Administración de Correos de la isla y ciudad de Puerto Rico habría de ser una de las principales, dado el gran número de *Cajas* o Administraciones subalternas que de ella dependían, prácticamente todo el Virreinato de Nueva Granada: Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Río-Orinoco, y las islas de Margarita y Trinidad. La gran extensión del distrito explica que una red de balandras y embarcaciones destinadas al comercio insular se encargase de repartir la correspondencia recibida de Puerto Rico, cuidando de su despacho administradores delegados o comisionados, radicados en los puertos e islas de los parajes mencionados, que, a cambio de un salario, enviarían relaciones mensuales al administrador general de Puerto Rico. Los navíos de las Compañías de Caracas y de Barcelona, que comerciaban en estos territorios, también estaban obligados a consignar, en manos de tales administradores delegados, los cajones de cartas que portasen. El gobernador de Puerto Rico, al que se le concederían facultades de subdelegado de la Renta, y el auditor y el alcalde mayor de la isla habrían de facilitar la labor de establecimiento del nuevo Correo marítimo. Por su parte, el presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo habría de auxiliar, igualmente, con su autoridad, el nuevo establecimiento, aunque el administrador de la isla estaría subordinado al de Puerto Rico.

En Cuba serían erigidas dos Administraciones, una en San Cristóbal de La Habana, y otra en Trinidad, Xagua u otro puerto situado al sur de la isla, desde donde se encauzaría la correspondencia dirigida al Perú y Tierra Firme. Por su situación geográfica, la isla de Cuba era el punto de destino de la mayor parte del correo indiano, ya que, a partir de allí, podía ser repartido, bien en balandras específicamente destinadas a ello, bien en las embarcaciones que comerciaban con el continente. Desde La Habana, tres balandras deberían traer y llevar la correspondencia a Campeche y Veracruz; y desde el puerto del sur de la isla, dos balandras harían lo mismo con los puertos de Cartagena de Indias y Portobelo, abriendo, de esta forma, la ruta del Perú y Tierra Firme. Al igual que en Puerto Rico, el gobernador de Cuba sería el encargado de acelerar la puesta en marcha de la Administración de Correos, y de sus Subdelegaciones en los puertos de la isla, dependientes de ella. La designación de sus empleados correspondería, sin embargo, a los administradores generales de la Renta, resolviendo, en última instancia, como superintendente del ramo, el marqués de Grimaldi. La importancia de Cuba como centro de recepción y envío del correo de las Indias obligaba, sin duda, a extremar las precauciones a la hora de nombrar a los empleados de más confianza y capacidad, puesto que de ellos iba a depender, en gran medida, el triunfo o el fracaso del proyecto. En Nueva España eran tres las Administraciones

proyectadas: México, Campeche y Veracruz, descritas como «los boquetes de esta correspondencia y de la que vaya por las Indias á Filipinas»; y en Tierra Firme otras tres: Portobelo, Cartagena de Indias y Caracas. Las cartas dirigidas al Virreinato del Perú eran despachadas en Portobelo, por tierra, hasta Panamá, sobre la Mar del Sur, donde eran nuevamente embarcadas, y conducidas hasta el puerto del Callao, siguiendo después, por vía terrestre, hasta Lima. La correspondencia destinada al Virreinato de Nueva Granada era desembarcada en Cartagena de Indias, y encaminada por tierra hacia Bogotá y Quito. Los pliegos remitidos a las Islas Filipinas pasaban por México, siendo llevados desde Veracruz al puerto de Acapulco, también sobre la Mar del Sur, desde donde se despachaban a su destino. En el Perú, la correspondencia para Tucumán y Buenos Aires era remitida hasta Cuzco y Potosí, y de allí se conducía, mediante *chasquis* o correos indígenas a pie, hasta su destino; la de Paraguay iba por Santa Cruz de la Sierra a La Asunción; y la de Chile se expedía, por vía marítima, hasta Valparaíso[34].

El 2 de agosto de 1764, el marqués de Grimaldi acusó recibo de las Instrucciones, del Reglamento provisional, del informe y de la minuta de Real Decreto remitidos por Campomanes. Cuatro días después, Carlos III rubricó el Real Decreto de establecimiento del nuevo Correo Marítimo a Indias. En él, su dirección suprema era confiada al secretario del Despacho de Estado, en cuanto que también titular de la Superintendencia General de la Renta de Correos y Postas, de dentro y de fuera del Reino, con idénticas facultades a las ostentadas en España; además, se reconocía a todos los empleados en Indias el goce de las exenciones y prerrogativas del fuero de Correos, quedando sujetos a las «ordenanzas aprovadas por mí para *(su)* manejo, y govierno». El Reglamento provisional, elaborado asimismo por Campomanes, fue aprobado y promulgado el 24 de agosto. En él se establecían las reglas generales que deberían regir la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de comunicaciones postales. El primer día de cada mes, si el tiempo lo permitía, debía salir un paquebote del puerto de La Coruña (de los ocho destinados a este servicio, cuyos nombres también escogió, en su casi totalidad, Campomanes: las fragatas *El Rey, El Príncipe, Colón, Cortés, Pizarro, Magallanes y Quirós*; y el bergantín *Gallego*, aunque hubo también otro bautizado como *Grimaldi*), portando los pliegos y la correspondencia que le entregase el administrador particular allí destinado (cap. I). El parte, pasaporte o permiso necesario para emprender la navegación debía ser facilitado al patrón del paquebote por el capitán general del Reino de Galicia, en el que también concurría el cargo de subdelegado de la Renta de Correos. En dicho parte, el administrador de La Coruña anotaría «la hora y día en que se entreguen las valijas al

[34] Las aludidas Instrucciones particulares se hallan en AGI, Indiferente General, leg. 484, y en APC, 56/3; sus borradores, enmendados por Campomanes de su puño y letra, en APC, 58/2. También APC, 47/37-4 y 47/37-5.

patrón, con expresión del número de ellas, su respectivo peso y parage á que van destinadas» (cap. II). El administrador del puerto de San Cristóbal de La Habana, al que se dirigiría directamente el paquebote que saliese de España, apuntaría en el parte, a continuación de las anteriores anotaciones, el día y la hora de su arribo, y de la recepción de las valijas; y en un libro tomaría razón de todos los partes que mensualmente fuese recibiendo, de modo que pudiera comprobarse el tiempo empleado en cada viaje. El patrón del paquebote, a su vez, devolvería el parte original, en el viaje de regreso, al administrador del Correo de Indias residente en La Coruña, con expresión de las valijas que retornaban, y de su peso y destino. Este registro minucioso de la correspondencia por medio de partes se complementaba con la obligación del administrador de Indias de anotar, igualmente, el día y la hora del arribo, y de la recepción de las valijas (caps. III y IV). De esta forma, se podía fácilmente controlar tanto la correspondencia remitida como el tiempo transcurrido en cada viaje, y sus posibles demoras.

Las fragatas-correo o paquebotes no podían detenerse más de quince días en los puertos de España o de las Indias, es decir, el tiempo preciso para ser reparados y emprender el regreso (cap. VI). Su concreta derrota, a la que ya nos hemos referido, es detallada en los capítulos VII a XI, del Reglamento provisional; y la distribución de las valijas de correspondencia por toda América, en los capítulos XII a XVIII. En San Cristóbal de La Habana debía situarse, como ya se ha indicado, «la Caxa general de dirección de la correspondencia de España á Indias» (cap. XII). Su administrador era el encargado de hacer llegar las cartas a sus puntos de destino. Por lo que se refiere al Virreinato de Nueva España, las dirigiría al puerto de Veracruz en tres balandras, cuya partida se sincronizaría con las llegadas de los paquebotes, de modo que «los pliegos del primer Correo de España les conduzca la primera balandra á Vera-Cruz, los del segundo la segunda, y así sucesivamente,..., de forma que haya siempre una balandra en viage y otra en cada puerto de San Cristóval de la Habana y Vera-Cruz, por ser navegación regular, de 10 á 15 días, la ida á Vera-Cruz en todos tiempos, y de 25 á 35, la vuelta á la Habana» (cap. XIII). A su vez, el administrador del Oficio de Correos del puerto de Veracruz se ocuparía de encaminar la correspondencia a la ciudad de México, cuyo administrador, por su parte, recibiría y remitiría las valijas de correo para la Administración de La Coruña (cap. XIV). Muy parecido era el proceso de distribución de los pliegos de correspondencia dirigidos al Virreinato del Perú y a Tierra Firme. Desde un puerto situado al sur de la isla de Cuba (Trinidad o Xagua), varias embarcaciones ligeras los transportarían hasta las Administraciones de la Corona situadas en Cartagena de Indias y Portobelo, las cuales llevarían «la debida quenta y razón con los que en aquellos parages tenga establecidos el Correo mayor del Perú y Tierra-firme, quien sólo continuará cobrando por ahora los portes de tierra, satisfaciéndose á S.M. el porte de mar según tarifa» (cap. XVI). Puesto que en los Virreinatos de Nueva España y del Perú

se hallaban enajenados los Oficios de Correo Mayor, propiedad, en última instancia, de los herederos del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, los condes del Castillejo y del Puerto, en el capítulo XVII, del Reglamento provisional, se anunciaba que, por «ser incompatible su subsistencia con el nuevo establecimiento..., S.M. ha resuelto formar una Junta particular de ministros de toda integridad é instrucción que entienda en esta materia», y que indicase los medios que habrían de seguirse para lograr su incorporación a la Corona.

Las tarifas de los portes de la correspondencia incluían la prohibición de cualquier exención para las llamadas cartas de oficio, con objeto de evitar los grandes fraudes que, al amparo de tal privilegio, llevaban a cabo los miembros y el personal subalterno de todos los tribunales y Secretarías de Estado y del Despacho de España e Indias, y que se extendía al Consejo de Indias, a la Casa de la Contratación de Cádiz, a las Compañías privilegiadas de comercio, y, en general, a los diferentes puertos americanos: «Nadie en España ni en las Indias será esento de este porte, aunque sean los Virreyes, Governadores, Capitanes generales, Audiencias, tribunales de Inquisizión, Cruzada, ni otros algunos, aunque lleven los pliegos el sello Real de Castilla y León, para cortar de este modo los fraudes que se experimentan, debiendo llevar quenta y razón de los portes, en lo que sea de oficio, para cobrarlo de las penas de Cámara y gastos de justicia en lo que toca á los tribunales, y á los gefes políticos y militares se abonará por la Real Hazienda». Cada administrador de Correos, en los puertos peninsulares (San Sebastián, El Ferrol, Sevilla, Cádiz, Tenerife, Cartagena y Barcelona), y americanos, dispondría de tarifas certificadas por el contador principal de la Renta, Julián López de Ayllón, que serían expuestas al público. También estaba prohibido que las embarcaciones particulares –mercantes, navíos de guerra o avisos– pudieran llevar cartas sueltas a las Indias, con el mismo objetivo de atajar fraudes en perjuicio «de este ramo de Correos, el qual no podría costearse si en él se disimulasen». En cambio, si estaba facultada la Administración del Oficio de La Coruña para remitir, en cualquier embarcación mercante o de guerra, valijas de correspondencia al administrador de la estafeta de su puerto de destino, y hacer retornar las que allí hubiere. Con esta medida, se intentaba favorecer el comercio y el intercambio postal (controlado) entre ambos continentes (cap. XIX).

El fuero particular de Correos, activo y pasivo, se extendía en favor de todos los empleados de las dependencias de América, que se gobernarían, además, por las mismas Ordenanzas vigentes en la Península. Alcanzaba, asimismo, la condición de aforados, a los capitanes y tripulaciones de los paquebotes y balandras encargados del transporte de los cajones de correspondencia y de las valijas, de tal modo que los Juzgados de Marina y de Indias no podrían conocer de las causas relacionadas con ellos. La única excepción era la fiscal, puesto que solamente «los ministros del resguardo de las Rentas Reales podrán hacer su oficio en la forma misma que se practica con los Correos en España, sin detenerlos en los

puertos ni en las puertas, y acompañándoles un guarda ó vista hasta el oficio, á cuya presencia se abran las valijas ó caxones para que pueda reconocer si hay algún fraude». La resolución de cualquier incidente que se suscitase en materia postal quedaba reservada a la jurisdicción especial de los administradores generales de Correos de España, directamente subordinados al primer secretario de Estado como superintendente general del ramo, quien, por su parte, podría nombrar subdelegados de la Renta en cualquier lugar de las Indias, a fin de instruir y remitir, a España, las causas que fuesen incoadas, castigar los excesos de los empleados, y reconocer los géneros que hubiesen sido decomisados en los paquebotes, a los cuales les era permitido llevar, como ya se sabe, la mitad de su flete a cargo de comerciantes particulares (caps. XX y XXI). Por último, el despacho pronto y efectivo de la correspondencia, y su carácter secreto, se salvaguardaba prohibiendo que tanto las justicias ordinarias como los tribunales superiores de Indias pudieran introducir personas de su confianza en los Oficios, ni detener los paquebotes en las plazas de armas con el pretexto de esperar algún tiempo a que su gobernador concluyera la redacción de la carta que pretendía enviar (cap. XXII)[35].

La publicación del Real Decreto, de 6 de agosto de 1764, suscitó inmediatas y vehementes protestas por parte del Consulado de Cargadores a Indias de Cádiz,

---

[35] AGI, Indiferente General, leg. 1586: «Reales Decretos, tarifas y papeles sobre el establecimiento del Correo Marítimo a Indias, 1764-1805»; AMN, Mss., 833, doc. 14: «Reglamentos de Correos á Indias, de 1764 y 1809»; y AMN, Mss., 2.420, doc. 8, ff. 66 r-80 v: «Observaciones sobre los Correos Marítimos de La Coruña, de 7 de febrero de 1788». También APC, 47/21 y 56/3; y APC, 64/14: «Reglamento provisional que manda S.M. observar para el establecimiento del nuevo Correo mensual, que há de salir de España á las Indias Occidentales». Sobre la incorporación a la Corona de los Oficios de Correos de Indias, Vallejo García-Hevia, José María, «El Correo Mayor de las Indias (1514-1768)», en las *Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, celebrado en Toledo del 19 al 21 de octubre de 1998, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 2 vols., Cuenca, 2002, vol. II, pp. 1785-1810. Por otro lado, quede constancia de que Campomanes no sólo se ocupó de idear y ejecutar la parte normativa del proyecto de correos ordinarios indianos: también se preocupó de sus más mínimos detalles, y de su inicial puesta en marcha. Así, en abril de 1764, redactó unas instrucciones para el capitán de navío, Pedro Castejón, designado por Grimaldi como comisionado para la adquisición de cuatro o cinco de los paquebotes que habrían de ser destinados al nuevo servicio. En ellas, Campomanes recomienda a Castejón que la compra se efectúe en las costas de Vizcaya y Guipúzcoa, o, en su defecto, en Burdeos. Deberían ser embarcaciones de unas ciento veinte toneladas de porte, veleras y en buen estado de conservación, para lo que tendría que informarse de los propietarios de navíos de la zona, y de los factores de la Compañía de Caracas en San Sebastián. Los paquebotes adquiridos, que deberían serlo con todos sus pertrechos y repuestos, serían remitidos al puerto de La Coruña, donde el marqués de Croix, capitán general del Reino de Galicia y subdelegado de Correos, tenía órdenes precisas para acomodarlos. El importe de todos los gastos correría por cuenta de la Renta de Correos. Las tres o cuatro embarcaciones que faltaban, hasta completar el número previsto de ocho, se deberían construir en España, para lo cual Castejón tenía que informarse, asimismo, de «un buen constructor, y en qué parage de la costa del Océano en que haya más copia de maderas se podrá poner la grada de construcción, á fin de que se vaia reponiendo por el mismo medio el Correo de los paquebotes que se inutilicen» (APC, 47/21).

y del mismo Consejo de Indias. El Consulado gaditano elevó al rey una representación el 21 de agosto, en la que se mostraba radicalmente contrario al nuevo establecimiento. Aducía, para ello, que era preferible mantener el sistema de avisos anuales, costeados, como siempre, por los comerciantes indianos, de acuerdo con lo estipulado en el asiento de 1720. En aras de unas mejores comunicaciones postales, llegaba a ofrecer, sin embargo, una mejora de las mismas, al afirmar que «la frecuencia con que llegan casi todos los meses embarcaciones de Vera-Cruz, de Cartaxena, de la Habana y otras partes con cartas, y noticias de aquellos Reynos, ha dado motivo para que en tiempo de paz rara, ó ninguna vez, se haya mandado despachar los ocho Avisos anuales, á que se obligó el comercio, porque no han parecido precisos á los ministros de V.M.; pero, sin embargo, si ahora se conceptúa conveniente que se despachen, no sólo ocho sino doce Avisos está el Consulado prompto á executarlo». De este modo, no resultaría necesario aumentar los portes de las cartas remitidas, como era imprescindible para mantener el costoso servicio de los Correos marítimos de La Coruña. En suma, el Consulado pretendía que la correspondencia entre España y América se conservase «libre, como hasta ahora», sobre la base de navíos de aviso despachados desde Cádiz –o desde cualquier otro puerto, si así conviniese–, a cargo del comercio con las Indias.

La oposición manifestada por el Consejo de Indias intentó ser más contundente en sus argumentos, y se articuló a través de dos consultas dirigidas a Carlos III: una de 23 de agosto, evacuada con ocasión del examen que se verificó sobre el Real Decreto de creación del Correo Marítimo; y otra posterior de 4 de octubre de 1764, que analizaba el Reglamento provisional de 24 de agosto. Para los consejeros de Indias, el primer inconveniente era el perjuicio notorio que sufriría la Real Hacienda con el nuevo servicio postal, y también los comerciantes radicados en Cádiz, ya que, además del peligro del contrabando, las licencias para transportar mercancías con las que contaban los paquebotes producirían dos graves males: «lo primero, quanto más lleven los correos, ó paquebotes, irá menos en los registros; y lo segundo, porque turvará todo el orden del comercio, que no puede fixar ningún supuesto en sus compras, y ventas, con la expectativa de un paquebote, ó balandra mensual, sin que éste parezca encarecimiento, pues á la llegada de qualquiera es corriente, por tres ó quatro meses, la entera suspensión de las negociaciones, hasta que los comerciantes se hallen enteramente instruidos de lo que lleva, y del estado de las cosas de Europa». Está claro que, en la iniciativa regia de los Correos marítimos ordinarios a Indias, el Consejo temía encontrar el principio del fin para el monopolio mercantil gaditano. Por eso, la mejor solución era volver al viejo sistema del asiento de 1720, a la expedición de avisos por cuenta del Consulado de Cádiz, que incluso también podría comprometerse a despachar un navío mensual desde La Coruña. Tales avisos navegarían directamente a Veracruz, Portobelo y Cartagena de Indias, y retorna-

rían a Cádiz, haciendo escala previa en La Habana, donde recogerían la correspondencia allí acumulada. Había que tener en cuenta, por otra parte, que el establecimiento del Correo marítimo entre La Coruña y La Habana habría de facilitar, desde luego, el giro postal entre ambos puertos, pero ello sería en detrimento de la correspondencia procedente de Nueva España y del Perú, que tenía que ser encaminada necesariamente a La Habana para ser transportada a la Península.

Sostenía el Consejo de las Indias que el despacho de buques-correo mensuales a La Habana no remediaría la tardanza en la decisión de los pleitos, informes, consultas, peticiones y expedientes procedentes de aquellos dominios ultramarinos, puesto que la solución dependía más de una eficaz racionalización de la organización y del funcionamiento administrativos. Por otro lado, la periodicidad mensual en los viajes de los paquebotes facilitaría el contrabando, y el envío fraudulento e ilícito de caudales y mercancías, entre España y las Indias. A la pérdida de los debidos derechos por parte de la Real Hacienda se uniría una elevación notable de los gastos de mantenimiento, gravados con los salarios de los numerosos empleos que específicamente tenían que ser creados: administradores, interventores, oficiales, conductores, maestros de postas, postillones, etc. Finalmente, la consulta del Consejo de Indias abordaba una cuestión que, a la postre, habría de ser tenida muy en cuenta. Los virreyes, en América, eran los superintendentes generales de todos los ramos de la Hacienda Real, pero se les dejaba sin posibilidad de intervenir en el de Correos, ya que la Superintendencia General en esta materia era ejercida exclusivamente por el titular de la Secretaría del Despacho de Estado, del que dependían única y directamente los administradores generales de Correos y los demás empleados en Indias. Esta falta de una autoridad intermedia americana, en el ámbito postal, fue corregida de inmediato, al ser atribuido a los virreyes, capitanes generales, presidentes de las Audiencias, y gobernadores, el cargo de subdelegados del superintendente general para los asuntos del Correo marítimo indiano.

El 23 de diciembre de 1764, Campomanes pergeñó unas interesantes observaciones, dirigidas, con carácter de informe, a Grimaldi, sobre esta segunda consulta del Consejo de Indias, de 4 de octubre. Hay que tener presente, a este respecto, que el principal enemigo de la empresa de los Correos marítimos fue el Consejo de Indias, y que si bien se pudo superar tal obstáculo, ello fue sólo gracias al apoyo expreso y personal de Carlos III. Cuenta significativamente el entonces fiscal del Consejo de Hacienda, Francisco Carrasco de la Torre, marqués de la Corona, en sus *Cuadernos sobre gobierno y administración*, redactados entre 1775 y 1777[36], al tratar de la creación del servicio de paquebotes indianos, que «á la verdad son cosa útil para el Estado y para el comercio; y tubo que su-

[36] Han sido publicados por Bermejo Cabrero, José Luis, *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1989, pp. 113-169, en concreto, p. 159.

perar la oposición que hizo á este establecimiento el Consejo de Indias y su Presidente, entonces el Marqués de San Juan; pero ésto no costó más trabajos ni batallas que un despacho en que el Rey despreció la oposición y mandó que siguiera el establecimiento». Ello explica que Campomanes denuncie lo que considera grave desconocimiento en la materia y mala fe por parte del Consejo de Indias, todavía no resignado a desaprovechar la ocasión de desacreditar un proyecto que no había podido controlar, ni dirigir. En primer lugar, no eran treinta y seis las embarcaciones destinadas al nuevo servicio, como pretendían los consejeros, sino trece: ocho paquebotes en La Coruña, tres balandras en Veracruz, y dos en Cartagena de Indias. Tampoco aumentaría el contrabando hacia América, puesto que jamás habían «salido navíos á Indias con más estrecha orden»; ni se trataría de un gasto inútil, ya que «las solas cartas á la América ascienden en dos meses á casi 170.000 reales, por la vía de los paquebotes, y demás embarcaziones, sin contar las respuestas, ni los fletes moderados que sean los derechos que (*se*) piden en la Coruña». Tampoco resultaban gravosas para la Real Hacienda, ni para los vasallos de la monarquía, las preeminencias que como aforados eran concedidas a los empleados del nuevo Correo, ni el cobro de las cartas que venían de Indias. En ambos casos, su concesión y percepción respectivas estaban previstas en las leyes. Y no era una novedad, en absoluto, el hecho de enviar embarcaciones con correspondencia a las Indias, dado que, ya «antes del año de 1628, iba y venía... en avisos que tenía el dueño del Correo de Indias, como se puede ver en Beitia (*José de Veitia y Linage*), en su libro intitulado *Norte de la Contratación*».

Acusa Campomanes al Consejo de Indias, además, de desconocer que «el Correo marítimo de Indias, y el que se sirve en España, se incorporaron a la Corona en el citado año de 1707, por que á hallarse con noticia de este hecho (aunque notorio) no era posible desconociesen tanto las Regalías de S.M.». Por eso, recomienda no admitir la propuesta de requerir informes de los virreyes y gobernadores de Indias sobre lo acertado o no del nuevo establecimiento, ya que resultaba evidente que «á ningunos dará más el nuevo Correo que á Virreyes y Gobernadores, porque por este medio se sabrá con puntualidad lo que pasa, y no podrán impedir lleguen las quexas en derechura, como ha sucedido hasta aquí que los pliegos iban y venían por su mano». Por último, una de las observaciones del Consejo de Indias a su proyecto que más irritó a Campomanes, tratando de mantener el monopolio del comercio gaditano, fue su oposición interesada a que el puerto de La Coruña fuese la base del recién creado servicio marítimo. De ahí que la respuesta fuese contundente, en la línea de los vientos favorables a la inminente apertura del comercio, de un comercio libre, con las Indias: «El puerto de la Coruña en lo antiguo tenía la contratación de la especería, y sería por lo mismo de alabar la benignidad del Rey en volver á poner en alguna actividad la Provincia de Galicia con establecer allí los paquebotes; sin hacer tantas declamaciones contra el corto comercio que pueden hacer sus nacionales en la media

carga de los ocho paquebotes con un espíritu de partido á favor de Cádiz, como si á este último puerto le tocase de derecho un comercio exclusivo á las Indias».

La respuesta real a la consulta del Consejo de Indias de 4 de octubre, adoptada el 31 de diciembre de 1764, se hizo eco, por mediación del marqués de Grimaldi, de algunos de los argumentos esgrimidos por Campomanes. En ella, Carlos III no se avenía a alterar lo resuelto en el Real Decreto de 6 de agosto, ni en el Reglamento provisional de 24 del mismo mes, ya que su voluntad firme era la de «restablecer á la Corona en el disfrute y pleno uso de su regalía, incorporada en ella desde el año de 1707, y que por descuido encontré abandonada á mi ingreso al trono, de lo que se han seguido notables perjuicios al estado, y á mis vasallos, que no era justo permitir continuasen sin faltar á tan importantes fines, y contravendría lo mismo que substancialmente disponen las leyes de Indias en esta materia». En suma, el decidido apoyo regio, y la vigencia práctica del Reglamento provisional cuando el Consejo de Indias todavía se hallaba elaborando su consulta de oposición, impidieron que los enemigos de la nueva institución postal alcanzasen el éxito que perseguían, lo que le permitió a ésta consolidarse, de ese modo, por la vía de los hechos consumados[37].

En la puesta en funcionamiento de los correos marítimos y terrestres de Cuba y Nueva España desempeñó un papel muy destacado José Antonio de Armona y Murga, que luego llegaría a ser corregidor de Madrid, entre 1776 y 1792[38]. Armona, contador de Almojarifazgos y Puertos Secos de la aduana de Huelva, después comisionado para la revisión y ordenación de las rentas recaudadas en Extremadura, fue llamado a la Corte por su protector, Jerónimo Grimaldi, en marzo-abril de 1764. En su *Casa de las Siete Chimeneas*, en la calle de las Infantas, el marqués de Esquilache, secretario de Estado y del Despacho de

---

[37] AGI, Indiferente General, leg. 1586; Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, lib. 245, s. f.; APC, 64/56; y Bellotto, M. L., *Correio Marítimo Hispano-Americano*, pp. 71-90.

[38] Nacido en Respaldiza (Navarra), el 26 de abril de 1726, hermano de Francisco Anselmo, visitador general de Nueva España; de Matías, caballero de la Orden de Carlos III (1789); y de Pedro de Alcántara, intendente de la provincia de Avila (24-IX-1777), José Antonio de Armona y Murga realizó sus primeros estudios en el colegio de jesuitas de Orduña. En 1736, entró como *meritorio* en las oficinas de Rentas de la villa. Diez años más tarde, en Sevilla, su hermano Francisco Anselmo lo empleó en la Administración de Hacienda, siendo designado, en 1750, para la Contaduría de Almojarifazgos y Puertos Secos de Huelva, con residencia en Ayamonte. Entre 1760 y 1761, acompañó a su hermano en la visita, que a éste se le había encomendado, de reforma de la recaudación de Rentas Reales en el Reino de Granada, encargándose él mismo de idéntica misión de reorganización en Extremadura, entre 1763 y 1764. De 1765 a 1776, le fue confiada la reorganización de la Administración de Rentas en Cuba. El 15 de mayo de 1776, fue nombrado intendente de ejército del Reino de Galicia, cargo del que tomó posesión el 15 de junio. Desde el 2 de enero de 1777, hasta su muerte, acaecida el 23 de mayo de 1792, desempeñó el empleo de corregidor e intendente de provincia de Madrid. Ingresó en la Real y Distinguida Orden de Carlos III el 18 de agosto de 1783, y contrajo matrimonio en La Habana, con María de los Dolores Beitia y Castro, hija de José de Beitia y Rentería, marqués del Real Socorro, el 25 de marzo de 1770 (Abbad, Fabrice y Ozanam, Didier, *Les Intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, 1992, pp. 53-55).

Hacienda, en compañía del marqués de la Ensenada, del director general de la Renta del Tabaco, marqués de Robledo de Chavela, y del superintendente general de la Real Hacienda, Rosendo Sáez de Parayuelo, le encomendó la reorganización de la hacienda cubana, muy mermada por los gastos militares, tras la ocupación británica de La Habana. Con la firma del Tratado de París de 5 de febrero de 1763, España había recuperado las plazas de Manila y La Habana a cambio de concesiones comerciales, y de sus posesiones en la Florida. Era preciso, pues, incrementar la recaudación de los tributos en Cuba, creando, para ello, nuevos impuestos sobre el tabaco y el alcohol, de forma que pudiese cubrir aquel territorio sus propios gastos. Al mismo tiempo, su hermano, Francisco Anselmo de Armona y Murga, fue nombrado visitador general de Nueva España, un cargo que no pudo desempeñar, ya que falleció el 26 de septiembre de 1764, en la travesía hacia tierras americanas, de unas tercianas mal curadas. José de Gálvez fue, finalmente, el encargado de realizar la misión encomendada al mayor de los Armona. Con posterioridad, ya en el Real Sitio de Aranjuez, José Antonio de Armona se entrevistó con el rey, con el secretario del Despacho de Marina, el bailío Julián de Arriaga, y con el propio Jerónimo Grimaldi, quien le confió una nueva misión: organizar el correo marítimo regular con las Indias, y entre las distintas colonias americanas, desde su destino en La Habana, para lo que contaría con el apoyo del capitán general de la isla, Ambrosio Funes de Villalpando, conde de Ricla. Como entonces le advirtió Grimaldi, el establecimiento de «toda esta máquina quiere el Rey que lo ponga á cargo de V.md., pues teniendo que residir en La Habana por el otro destino que le ha dado, podrá desde aquel punto llevar la dirección de los demás puertos, dictar, aleccionado por la experiencia, buenas reglas para lo sucesivo, establecer oficinas donde se hicieren construcciones y carenas de buques, y formar reglamentos de obligaciones y sueldos sobre el conocimiento del producto, y gastos que los mismos correos fuesen causando».

Armona llegó a Cádiz en junio de 1764, y se embarcó para las Indias en el mes de diciembre. El 20 de enero de 1765, arribó a Santiago de Cuba, donde fue recibido por el gobernador de la isla, marqués de Casa Cagigal. El 14 de febrero llegó a La Habana, donde lo esperaba el conde de Ricla, encargado de renovar las fortificaciones de la ciudad y del puerto, y reorganizar la hacienda, acompañado de su ayudante, el mariscal de campo Alejandro O'Reilly. Pronto se hizo evidente que la implantación de los correos regulares iba a resultar una tarea ímproba, puesto que faltaban los medios económicos indispensables para su puesta en marcha. El virrey de Nueva España, marqués de Cruillas, respondía sistemáticamente, a las continuas peticiones de ayuda del conde de Ricla, que «el erario de este Reino está más gravado que nunca, porque han llovido sobre él las atenciones de antes y después de la guerra», a lo que se unía «el estado decadente de la minería y tributos (aquél por accidente y éste por la epidemia de los indios)».

Todo ello, contando con la necesidad acuciante de construir los buques-correo, aprestar los puertos que sirvieran de fondeadero, efectuar arreglos y reparaciones en todos ellos, montar oficinas de despacho, contratar empleados, e incluso proveer los víveres precisos para las travesías, y, por último, organizar una red de distribución en el interior de la isla, y en el continente o Tierra Firme. Por lo que se refiere a los navíos, el marqués de Casa Cagigal y Pedro Antonio de Cossío[39] aconsejaron a Armona, de lo que también se hicieron eco a Grimaldi, que fuesen utilizados los que hacían el comercio del tabaco, a fin de no incrementar gastos con su construcción. El factor de la Renta del Tabaco, Martín Javier de Echeverría, en cambio, desaconsejó esta medida, basándose para ello en la irregularidad de los envíos, en las variaciones de la producción, en el clima, etc., y propuso, por ello, el transporte del tabaco en los buques postales, lo que supondría, a su juicio, un mayor ahorro para la Corona.

Armona venció todos los obstáculos y estableció transportes regulares entre la Península y las Indias (Guatemala, Campeche, Cartagena de Indias, Santa Fe de Bogotá, Portobelo, islas de Barlovento y Cuba), aunque para lograrlo tuvo que recorrer las rutas y puertos del Caribe, dirigiendo *in situ* la empresa. El feliz cumplimiento de su misión lo atestigua su regreso a España, donde, en mayo de 1776, le fue confiada la Intendencia de Ejército del Reino de Galicia, y, pocos meses después, en enero de 1777, tomó posesión del Corregimiento de la villa e Intendencia de Provincia de Madrid. También participó en la redacción de las *Reales Ordenanzas de Correos Marítimos*, publicadas el 26 de enero de 1777, que siguieron a la creación, por Real Decreto de 2 de diciembre de 1776, de la Junta de Correos y Postas de España y de las Indias. Carlos IV, mediante Decreto de 21 de marzo de 1790, le concedió una pensión de dos mil pesos fuertes, que habría de abonar la Administración de la Renta de Correos de La Habana, distribuida en favor de su esposa, de su hija María de la Encarnación, y de sus hijos Francisco

[39] Armona conoció a este curioso personaje, de origen montañés, hombre enérgico, divertido y dicharachero, comisionado para averiguar el valor de los Oficios de Correos pertenecientes al conde del Castillejo, y a otros particulares, en Nueva España, Nueva Granada y Perú, además de reorganizarlos, en Santiago de Cuba, a principios de 1765. Aseguraba haber recorrido casi cinco millones de leguas, por tierra y por mar, entre Europa, Asia y Africa: «En un libro llevaba anotados todos los lugares y ciudades que había visitado. *Yo he sido en Asia embajador, mandarín y comisionado de mayor confianza del nabad de Carnate, para comprar... las muchachas más hermosas que los mercaderes árabes sacan y llevan...* y algunas de ellas le habían concedido sus favores. Grimaldi le enviaba *á la averiguación... de los valores del correo en Perú*, tras haber cesado la antigua concesión de los correos postales en tierra firme que usufructuó Francisco de Carvajal y Vargas, futuro conde de Castillejos, según la tradición instaurada en tiempos de los Reyes Católicos. Sin embargo, a pesar de ser hombre experimentado, no pudo llevar a cabo su gestión, *padeció muchas pesadumbres, persecuciones, enfermedades y atrasos*, que le llevaron á pedir su vuelta a España, donde murió» [Armona y Murga, José Antonio de, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos. (Recuerdos del Madrid de Carlos III)*, ed., introducción y notas de Joaquín Alvarez Barrientos, Emilio Palacios Fernández y María del Carmen Sánchez García, Madrid, 1989, p. 29; la cursiva, en el original].

de Paula y José María, capitán del regimiento de caballería del Príncipe, en consideración a «los méritos y servicio del Corregidor de Madrid, Don José Antonio de Armona, y al particular de haber concurrido al establecimiento y mejor arreglo de los correos marítimos y terrestres de la Habana, Nueva España, y otras partes de América»[40].

En La Habana existía una Casa de Correos, con carácter de estafeta marítima, desde que, en 1707, fueron arrendados a Diego de Murga, marqués de Montesacro, por cuatro años, todos los servicios postales de España e Indias. Para el correo interior de la isla funcionaba, al mismo tiempo, el porteo de cartas, llevado a cabo por mensajeros particulares y por correos del Real Servicio, que eran los encargados de trasladar la correspondencia oficial. Aunque, durante el gobierno de Güemes Horcasitas (1734-1746), ya hubo peticiones para establecer comunicaciones postales regulares entre los diferentes núcleos urbanos de la isla, el verdadero promotor de los correos ordinarios en Cuba fue su gobernador y capitán general, Francisco Cagigal de la Vega (1747-1760), que ya había actuado como gobernador de la ciudad de Santiago de Cuba desde 1738. El 19 de febrero de 1754, Cagigal dirigió una representación a Fernando VI, en la que exponía su interés en establecer un sistema regular de correos en Cuba, de modo que beneficiara al público y supusiese una fuente de ingresos para la Real Hacienda. Esta iniciativa contó, desde el primer momento, con el apoyo del obispo de la isla, Pedro Agustín Morell de Santa Cruz. Cagigal pretendía crear el Oficio de Correo Mayor de Cuba, según explicitaba en una segunda representación, de 6 de abril del citado año, pudiendo disfrutar su titular de los privilegios de regidor. Aceptada la propuesta por el Consejo de Indias, el secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Julián de Arriaga, expidió, el 26 de agosto de 1754, una Real Orden por la que quedaban autorizados los servicios terrestres de correos en Cuba. Para su planificación, fueron otorgadas las facultades necesarias al capitán general, de acuerdo con un reglamento, publicado, a tal efecto, el 9 de diciembre de 1755. En dicho reglamento, fueron regulados los elementos primordiales de la incipiente red postal cubana: la elección y trazado del itinerario, las condiciones de circulación de la correspondencia, el sistema de pago, la frecuencia del servicio, y el personal que habría de posibilitar su funcionamiento. El objetivo principal del itinerario de este correo terrestre fue el de facilitar la comunicación entre los pueblos de la isla (Guanabacoa, Matanzas, Santa Clara, Sancti Spiritus, Puerto Príncipe, Bayamo), más próximos al camino que unía a las dos ciudades más importantes: La Habana y Santiago de Cuba.

---

[40] APC, 47/39; Armona y Murga, J. A. de, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos*, pp. 26-35 y 186-187; y Palacios Fernández, E., Alvarez Barrientos, J. y Sánchez García, M. del C., *Prólogo* a la ed. de Armona y Murga, J. A. de, *Memorias cronológicas sobre el teatro en España (1785)*, Vitoria, 1988, pp. 9-122, en particular, pp. 11-32.

La administración de los correos terrestres de Cuba, tras un año de funcionamiento, se convirtió en un oficio de la Corona enajenable. Desde el 1 de marzo de 1756, hasta el 31 de diciembre de 1757, dependieron de la Hacienda Real, pero, con el objetivo de conseguir mayores ingresos, una Junta de ministros de la Real Hacienda, reunida en La Habana el 28 de septiembre de 1757, acordó crear el Oficio de Correo Mayor e incluirlo en la categoría de vendible y renunciable. Para incentivar su adquisición, se le añadió el cargo anejo de regidor (decimotercero) de La Habana y la facultad de nombrar un teniente que lo ejerciese. Sacado a pública subasta, fue rematado, por dieciocho mil pesos, en favor de un particular, José Cipriano de la Luz, quien obtuvo su nombramiento oficial el 22 de diciembre de 1757, y tomó posesión, de él, el 11 de enero de 1758. Dicho nombramiento acarreó una serie de protestas en el seno del Cabildo habanero, que llegó a elevar un memorial de queja al Consejo de Indias, mostrándose contrario a la ampliación del número de regidores. Tras recibir una relación de lo ejecutado, remitida por Cagigal el 24 de enero de 1758, el Consejo de Indias, mediante consulta de 27 de julio, ratificó la actuación del gobernador de la isla, recordando que «la creación de oficios es una de las regalías de que el Príncipe puede usar siempre que lo tenga por conveniente, dispensando qualesquiera leyes que parezca obstar en quanto á su número». De hecho, el oficio de regidor decimotercero del Cabildo de La Habana lo desempeñaron los descendientes de José Cipriano de la Luz hasta que se reformó el Ayuntamiento, en 1855: una carta del entonces capitán general, conde de Ricla, dirigida al Ayuntamiento de La Habana, de 22 de febrero de 1765, indicó que el interesado debía continuar como regidor perpetuo, lo que fue confirmado por una posterior Real Orden de 24 de enero de 1770.

El verdadero problema lo constituyó la existencia del Oficio de Correo Mayor de las Indias, incompatible con el nuevamente creado en Cuba. Cuando De la Luz solicitó en el Consejo de Indias la aprobación de los despachos que le había entregado el gobernador de la isla, antes de recogerlos recurrió el cuarto conde del Castillejo, Fermín Francisco Carvajal y Vargas, suplicando fuese suspendida la entrega, y que se le reconociesen sus derechos como Correo Mayor de Indias. Trasladado el expediente a la Sala de Justicia del Consejo de Indias el 29 de noviembre de 1758, mediante un auto, de 12 de diciembre de 1760, aquélla resolvió que se suspendiese, efectivamente, la entrega de los despachos de real aprobación y confirmación pedidos por José Cipriano de la Luz, y que el conde del Castillejo fuese repuesto en la posesión y disfrute de los correos de la isla de Cuba, tras reintegrar a la Real Hacienda los gastos empleados en su mejora. Suplicado este auto por De la Luz, se remitió su resolución en discordia a la deliberación de más consejeros de Indias, en cuyo estado pendía el pleito hasta que el Reglamento provisional de 24 de agosto de 1764, en su artículo XVIII, dispuso que para el desarrollo del nuevo Correo mensual, por «lo que tocaba á la Isla de Cuba, en que parecía haberse establecido poco tiempo antes un nuevo Oficio de

Correo, enagenado en Don Josef Cipriano de la Luz, cesase desde luego, por ser incompatible su subsistencia con el nuevo establecimiento, ofreciendo S.M. dar á este interesado entera y pronta satisfacción de lo que debiese haber». La incorporación a la Corona del Oficio de Correo Mayor de Cuba fue confirmada en la posterior Real Cédula de 13 de octubre de 1768.

La ciudad de La Habana fue la gran beneficiaria de la creación de los Correos marítimos a Indias, al resultar elegida como centro de comunicaciones y estafeta de control de toda la correspondencia circulante entre España y América. Una de las primeras medidas de reforma fue la creación del cargo de administrador principal del Correo marítimo y terrestre de la isla de Cuba, directamente dependiente de la Superintendencia General y de la Dirección General de Correos, con sede en Madrid, y al que estaban subordinadas las Administraciones principales de México, Veracruz, Guatemala, Cartagena de Indias, Santa Fe de Bogotá, Nueva Orleáns y las islas de Barlovento. Para desempeñar tal cargo fue nombrado José Antonio de Armona, según su título, que fue despachado el 17 de octubre de 1764. Ya sabemos cuál era la situación del Correo en Cuba cuando Armona desembarcó en Santiago, en enero de 1765, y tomó posesión de sus empleos, en La Habana, el 23 de febrero del mismo año. Dentro de la labor de reorganización hacendística que también le había sido encomendada, Armona logró implantar, sin excesivas resistencias, un recargo del 4 por 100 sobre las alcabalas que gravaban el azúcar, el aguardiente de caña y otras bebidas alcohólicas, así como mejorar la recaudación tributaria. Pero la principal dificultad con la que se enfrentó, como administrador principal de Correos, fue la de obtener el dinero necesario para afrontar los gastos iniciales. Para financiar el servicio sin que la Real Hacienda realizara ninguna inversión, obtuvo del secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, marqués de Esquilache, permiso para vender unos cinco o seis mil barriles de harinas francesas, que habían sido adquiridos el año anterior para socorrer la carestía del ejército que operaba en Portugal, y que, depositados en Cádiz, no habían tenido que ser utilizados. Tras vencer la hostilidad de los almacenistas habaneros, que monopolizaban el mercado de las harinas, Armona obtuvo, en poco más de un año, 14.000 pesos fuertes de ganancia, que empleó en las inversiones más urgentes: compra de barcos y de víveres, oficinas, sueldos y personal para poner en funcionamiento los Correos marítimos indianos.

En un principio, las oficinas de la Administración principal de Correos de La Habana fueron trasladadas por Armona a la Plaza de Armas, a una casa arrendada a una particular, Doña Mariana de Acosta. Poco tiempo después, inició las obras de construcción de un gran edificio, que permitiera albergar oficialmente, de forma definitiva, a la Renta de Correos. El lugar elegido también estaba enclavado en la Plaza de Armas, contiguo al Castillo de la Fuerza. Una Real Orden de 8 de agosto de 1770, comunicada por Arriaga al gobernador de La Habana, Antonio

Bucarelli, confirmó que Carlos III había consentido en que se llevara a efecto la construcción del nuevo edificio. A la reorganización del servicio postal de la isla siguió la inmediata supresión de las tenencias del Correo Mayor, sustituidas por Administraciones subordinadas en las ciudades y villas de Guanabacoa, Matanzas, Santa Clara, Sancti Spiritus, Puerto Príncipe, Bayamo y Santiago de Cuba. Para su buen funcionamiento, Armona les dotó del personal de servicio imprescindible: interventor, oficiales, mozos de oficio, conductores o correos del interior, y correos de número. También, al igual que sucedía en España, introdujo el reparto a domicilio –hasta entonces, había que acudir a las Administraciones a recoger la correspondencia–, y el apartado postal, para lo que creó el empleo de cartero[41]. En 1766, se estableció un Correo periódico entre La Habana y Nueva Orleáns, siendo designado, como administrador de la Luisiana, Cayetano Badán. Precisamente, una Real Orden de 11 de junio de 1777, dispuso que las embarcaciones que realizaban el viaje entre La Habana y Nueva Orleans deberían regresar cargadas de tablas de madera, que habrían de ser utilizadas en las obras de fortificación de la capital cubana. Con anterioridad, el 17 de octubre de 1764, había sido nombrado administrador de la estafeta, que se debía establecer en la ciudad e isla de Puerto Rico, un vecino de La Coruña, Antonio Loño Rivera, quien también fue encargado de abrir idéntico servicio en Santo Domingo.

Armona cesó en sus funciones de administrador principal de Correos el 18 de abril de 1776, siendo efímeramente sustituido por Juan Ignacio de Urriza, y, en 1777, por Raimundo de Onís. Entre 1778 y 1818, ocupó el cargo José Fuertes, bajo cuyo mando se consolidó el servicio postal cubano, tanto interior y terrestre como exterior y marítimo. Fue entonces cuando se constituyó una red de casas de postas, en lugar del sistema de relevos de las caballerías, que aseguraron la conducción de la correspondencia por el interior de la isla. Como consecuencia de la creación, en 1776, de la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, en 1778, se configuró el Juzgado privativo de la Renta de Correos de la isla de Cuba, integrada por el subdelegado, un asesor nato, un fiscal y un escribano, encargado de solventar los litigios que se presentasen en el ámbito postal. Una Real Cédula, de 12 de octubre de 1785, definió las atribuciones del gobernador y capitán general de Cuba como subdelegado del superintendente general de Correos[42].

---

[41] Alcázar Molina, C., «Historia de los carteros de Madrid en el siglo xviii», en la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, Madrid, XX, 61-62 (1951), pp. 57-74. Además de Aranaz del Río, F., «La estructura del Correo español y los itinerarios postales en el primer tercio del siglo xviii», en *BAIFHP*, Madrid, 142-143 (enero-junio, 1983), pp. 117-141; y Ortega Jiménez, Julio, «Privilegios y exenciones de los dependientes de las postas y correos de España hasta el Reglamento general de 1720», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 10 (1983), pp. 279-295.

[42] Ravelo, Oscar E., *El Correo en Santo Domingo. Historia documentada*, 2 tomos, Santo Domingo, 1944, t. I, pp. 13-68; Torrademé Balado, Angel, «La personalidad de D. José Antonio de

Como ya se indicó, el Reglamento provisional, de 24 de agosto de 1764, instituyó, en un primer momento, un único servicio postal, denominado la *Carrera de La Habana.* Las fragatas-correo que mensualmente zarpaban del puerto de La Coruña tenían como destino el de La Habana, desde donde su carga era redistribuida hacia el Virreinato de Nueva España –y a través de Acapulco seguía para las Filipinas–, el Reino de Guatemala, el Caribe y Tierra Firme, además de los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú. Desde Lima, la correspondencia era encaminada hacia Potosí, Chile, Paraguay, Buenos Aires y Montevideo. Se advierte, claramente, que el trayecto era gigantescamente desproporcionado, sobre todo en lo que se refiere a los territorios suramericanos. Por eso, mediante un oficio de 20 de octubre de 1764, los directores generales de la Renta de Correos, Lázaro Fernández de Angulo y Antonio de la Cuadra, consultaron al gobernador de las Provincias del Río de la Plata, Pedro de Cevallos, sobre la conveniencia de extender el nuevo establecimiento de los Correos marítimos a la región del Plata, creando para ello una línea directa de navegación desde La Coruña, independiente de la de La Habana. En su respuesta, datada el 2 de diciembre de 1765, Cevallos se mostró plenamente conforme con la idea. Éste fue el origen de la nueva ruta, conocida como la *Carrera de Buenos Aires.* A pesar de su denominación, el puerto de llegada elegido fue el de Montevideo, dados los peligros de navegación que ofrecía el río de la Plata, desde su embocadura hasta el puerto de Buenos Aires. Desde Montevideo, la correspondencia, las mercancías y los pasajeros destinados a la capital bonaerense eran transportados en pequeñas lanchas. La creación de la ruta platense pronto alcanzó un extraordinario éxito, alterando radicalmente el sistema de distribución postal en la América meridional. A partir de Buenos Aires, la correspondencia era trasladada, por correos terrestres, hasta puntos extremos como eran los de La Asunción, en Paraguay, Potosí, el Reino de

Armona», en *BAIFHP*, Madrid, 8 (octubre, 1948), pp. 33-40; e *Id.*, «La historia de Cuba en sus sellos de Correo», en *BAIFHP*, 14-15 (noviembre, 1950), pp. 55-57; Bose, W. B. L., «Historia del Correo de España e Hispanoamérica (1520-1820)», en *BAIFHP*, 19 (octubre, 1951), pp. 7-20; Delgado Martín, Jaime, «El Conde de Ricla, Capitán General de Cuba», en la *Revista de Historia de América*, México, 55-56 (1963), pp. 41-138; Rodríguez Macías, Juana, «El Correo en Puerto Rico», en *AEA*, Sevilla, 20 (1963), pp. 219-312; Guerra Aguiar, José Luis, *Desarrollo del Correo exterior de Cuba y sus marcas postales (1765-1877)*, La Habana, 1973, pp. 5-8; e *Id., Historia postal de Cuba*, Madrid, 1983, pp. 11-35; Espasa Civit, José María, «Historia de la implantación del servicio de Correos en la provincia de las Palmas», en *BAIFHP*, 114-115 (junio, 1976), pp. 2-108; e *Id., Historia del Correo en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978; Ortiz Vivas, R., «La Historia del Correo en la España de Ultramar», en *BAIFHP*, 134-135-136 (enero-octubre, 1981), pp. 76-88; 138-139-140-141 (enero-diciembre, 1982), pp. 65-355; y 142-143 (enero-junio, 1983), pp. 142-171; Varela Marcos, Jesús, «Los prolegómenos de la visita de José de Gálvez a la Nueva España (1766). Don Francisco de Armona y la instrucción secreta del Marqués de Esquilache», en *RI*, Madrid, XLVI, 178 (1986), pp. 453-470; García-Monton García Baquero, Isabel, *El sistema de correos interiores y el desarrollo regional en Cuba, 1754-1868*, tesis doctoral reprografiada, Universidad Complutense de Madrid, 1991, pp. 29-143; y Pérez Rodríguez, Ángel Esteban, *Historia postal de Canarias (1755-1869)*, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pp. 40-82 y 118-121.

Chile, e incluso Lima. Dada la regularidad de sus viajes, también las transacciones comerciales se incrementaron, y, con ellas, los ingresos de la Hacienda Real. Desde noviembre de 1778, cuatro eran las grandes vías del Correo terrestre, dependientes de la Administración principal de los Correos marítimos de Buenos Aires, y establecidas entre 1771 y 1776: las carreras generales de Potosí, Chile, Paraguay, y de Tucumán a Mendoza.

Tras la incorporación a la Corona, en 1768 (Real Cédula de 13 de octubre), del oficio de Correo Mayor de las Indias, fue preciso nombrar *comisionados* o *visitadores de la Renta de Correos,* que personalmente inspeccionasen el estado en que se hallaban las estafetas, postas y carreras, tomando razón de sus libros de cuentas y gastos, hasta entonces en manos de arrendatarios particulares, que actuaban como tenientes del Correo Mayor. El primer comisionado designado fue José Antonio de Pando, antiguo administrador del Correo Marítimo en Veracruz, para hacerse cargo de la Administración general de Correos del Virreinato del Perú. Con instrucciones especiales, partió de La Habana a finales de 1769, llegando a Cartagena de Indias, de donde, siguiendo la vía terrestre, pasó a Bogotá, Quito, Guayaquil y Piura, hasta Lima, cuidando en el trayecto de establecer estafetas y casas de postas. Tardó tres años en llegar a Lima, en mayo de 1772. El segundo comisionado fue Alonso Carrió de Lavandera, que partió de Cádiz en febrero de 1771, y llegó a Montevideo en el mes de mayo de dicho año. Tras organizar la administración postal en Montevideo, se trasladó a Buenos Aires con idéntico cometido, visitando la Administración principal de Correos del Virreinato del Río de la Plata, que desempeñaba Manuel de Basavilbaso Urtubia. Durante su viaje por el camino real hacia el Perú, estableció las primeras postas en el Virreinato del Plata. Después prosiguió su marcha por Córdoba, Tucumán, Salta, Potosí y Cuzco, hasta llegar a su destino, en Lima, en 1773.

Con la salida de La Coruña, el 1 de diciembre de 1776, del paquebote *Colón*, concluyeron los viajes a La Habana realizados bajo la vigencia del Reglamento provisional de agosto de 1764. En enero de 1777, la partida de la fragata *Cortés* inauguró las rutas emprendidas con la recién puesta en vigor Real Ordenanza del Correo Marítimo, de 26 de enero del citado año. La participación de España en la Guerra de Independencia de las trece colonias de América del Norte, que supuso cuatro años (1779-1783), de hostilidades bélicas en el mar con Inglaterra, trajo como consecuencia la pérdida de la mayor parte de las fragatas que realizaban el servicio del Correo marítimo a Indias. No obstante, sabemos que, por ejemplo, entre 1767 y 1781, en la ruta de Buenos Aires, el total de paquebotes empleados fue de 74, con un mínimo de dos embarcaciones realizando el viaje transatlántico entre los puertos de La Coruña y Montevideo, y hasta un máximo de siete barcos operando en el año 1776. Según Bellotto, en catorce años (1767-1780), del total de la carga postal, un 37 por 100 correspondía a Buenos Aires; un 29

por 100 a Lima; un 15 por 100 a Montevideo; un 10 por 100 a Potosí; y otro 10 por 100 a Santiago de Chile. En cualquier caso, en los difíciles años finiseculares, pese a los notables resultados de la ruta platense, la *Carrera de La Habana* seguía siendo el centro neurálgico del sistema postal transoceánico, y las rutas seguidas eran prácticamente idénticas a las de los inicios del establecimiento. Como recordaba el capitán Antonio Albuerne, jubilado tras veinticinco años de servicio en la línea de los Correos marítimos, en una representación elevada a la Secretaría del Despacho de Estado el 29 de octubre de 1792, «Puerto-rico, Santo Domingo y la Havana han sido y son los almacenes de las noticias que ansiosamente esperan y conducen los Correos de España á los superiores gobiernos (*de Indias*) y al comercio de tan vastos dominios, para su quietud, fomento é incremento del Real Erario»[43].

---

[43] AMN, Mss., 469, ff. 33 r-36 r: «Prevenciones para el logro del fin á que se dirigen los correos de S.M. al río de la Plata, y su vuelta á España. La Habana, 24 de febrero de 1768»; BELLOTTO, M. L., *Correio Marítimo Hispano-Americano*, pp. 43-51, 98-107 y 259-263; HEREDIA HERRERA, Antonia, «Los fondos documentales de los *Correos Marítimos.* Una sección del Archivo General de Indias», en las *Actas del V Coloquio de Historia Canario-Americana*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, pp. 855-872; y DÍAZ-JOVE BLANCO, Santiago, «Alonso Carrió de Lavandera, *Concoloncorvo*: el contexto migratorio de su época y lugar de origen», en *RI*, Madrid, LIII, 198 (mayo-agosto, 1993), pp. 639-649. Las rutas de los Correos marítimos en 1792, mencionadas críticamente en su representación, de 1792, por el capitán Albuerne, con sus constatadas demoras y dificultades de navegación, eran las siguientes: «Llega el Correo ordinario de la Coruña (*a Puerto Rico*), dexa la correspondencia de Cartagena, Virreynato de Santa Fé, y el del Perú, y espera allí á que el otro Correo de la Havana pase á recogerla, remontando viciosamente por el Canal de Bahama de 700 á 800 leguas, y que sobre esta demora agregue la precisa para una recomposición del descalabro, ó averías que freqüentemente han sufrido aquellos miserables buques por el tiempo ó contratiempos de esta larga y penosa navegación; y con poca diferencia sucede otro tanto á la correspondencia de la Provincia de Venezuela é Isla de Trinidad, que toma uno de los dos Correos que hay en Puerto-rico, para hacerse con ella á la vela á los dos ó tres días, si el tiempo lo permite,... Sigue el viage el Correo ordinario que dejó los pliegos antecedentes en Puerto-rico, y vá á echar á San Fernando de Monte-christi los de la Isla de Santo Domingo con mucho trabajo y no menos exposición, y porque no hay quien se los reciba, debe poner en el agua bote y lancha, y pasar uno de los dos oficiales con ésta y los pliegos á la población que se halla distante dos leguas del fondeadero, en que queda el Correo, y recibir los de Santo Domingo, Provincia de Venezuela, é Isla de Trinidad, si acaso no llegan á Montechristi al siguiente de haber pasado el Correo de la Coruña. Esta demora, y los riesgos de ella, no son muy despreciables; pero aún vá expuesta á otras mayores toda la correspondencia de los dilatados dominios de Nueva España en su ruta por la Canal vieja, y saliendo de ella, y entrando en la Havana con felicidad, esperarán los pliegos allí cinco, seis, ó más días, que el otro Correo tarda en hacerse con ellos á la vela para Veracruz... Para que se verifique pues la salida de la Havana del Correo ordinario de la Coruña, és indispensable que llegue el de Veracruz con la correspondencia de Nueva España, y entonces sufre la detención de ocho días, de que no debiera hacer mérito, sino fuese por el mayor atraso que ya han sufrido las que el Correo ordinario de la Coruña tomó en Puerto-rico y Montechristi, y la que conduce el Correo de Cartagena: éste la perteneciente á los Virreynatos de Santa Fé y Perú, y aquél la de la Provincia de Caracas, é Isla de Trinidad, porque acontece, según dexo indicado, que el día después que pasó el Correo ordinario de la Coruña por Puerto-rico y Montechristi, llegan estos pliegos y se detienen un mes ó más hasta que los recoge el siguiente. En la Havana, quando no le suceda otro tanto, á lo menos ha de detenerse allí la correspondencia todo el tiempo que tarde en llegar el de Veracruz, y hacerse á la vela el de España. Y por igual acaso

D) EL CORREO MARÍTIMO DE ULTRAMAR EN EL SIGLO XIX

En 1802, mediante una Real Orden de 6 de abril, de acuerdo con las reglas en ella establecidas, el servicio de los Correos marítimos fue incorporado por Godoy a la Real Armada. Como únicas facultades, la Secretaría del Despacho de Estado conservó la fijación del número y de la fecha de salida de las expediciones, y su despacho, así como la de determinar las Administraciones principales a las que habría de dirigirse la correspondencia en América. Por otra parte, la Superintendencia general de Correos perdió el control sobre los buques, los arsenales y el personal de marina encargado del servicio postal, al pasar a depender por entero del Departamento de Marina de El Ferrol. El Ministerio de Marina, a su vez, estaba obligado a tener, a disposición del de Estado, el número, y la clase, de embarcaciones que solicitase. Para ello, tomaría las necesarias de la dotación de la Armada, las equiparía y armaría, y las tendría prestas para darse a la vela desde el puerto de La Coruña, en el tiempo en que estuviese anunciada al público su salida[44].

Tras la invasión napoleónica y el inicio de la Guerra de la Independencia, la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, entonces residente en Sevilla, ordenó, el 28 de octubre de 1808, que «el Consejo de Marina propusiese el plan más económico para establecer buques correos, en el concepto de que lleven y traigan carga por cuenta de particulares, á fin de que el producto de los fletes ayude al costo de su armamento; y que igualmente informase de las embarcaciones existentes á la sazón, que fuesen más á propósito á llenar el obgeto enunciado»[45]. Respondió el Consejo consultando que resultaba absolutamente necesario disminuir a lo indispensable la tripulación y la guarnición de los paquebotes, pues sólo de esta forma se ahorrarían gastos y costes en las expediciones, y aumentaría el espacio de carga para los fletes de los particulares. Además, convendría variar el destino de la consignación anual, con la que el Ministerio de Estado contribuía, con el de Marina, a sostener el servicio: un millón y medio de reales que eran cobrados en El Ferrol, y dos millones en América, repartidos entre La Habana y Montevideo. Desde el 1 de enero de 1809, todos los caudales consignados podrían reunirse en el Departamento de El Ferrol, ya que «allí es donde originan los correos marítimos todos sus gastos, y lo que necesiten en

---

llega el de Cartagena con los pliegos de los referidos dos Virreynatos al puerto, un día después que salió el de España, y debe esperar el que le sigue» (AHN, Estado, leg. 3188, expte. núm. 378).

[44] Ortiz Vivas, R., «Historia del Correo de España (Capítulo XXVIII)», en *BAIFHP*, Madrid, 122-123 (enero-junio, 1978), pp. 54-59.

[45] AMN, Mss., 434, doc. 14, ff. 173 r-186 v: «Historia general sobre los Correos Marítimos, en que se ha tenido en cuenta lo ocurrido desde la instalación de la Junta Central», de 24 de diciembre de 1811; y AMN, Mss., 436, doc. 8, ff. 128 r-151 v: «Historia y reflexiones sobre los Correos Marítimos, tras su discusión en el Consejo de Estado», de 14 de junio de 1810. De aquí procede lo que sigue.

aquellos y demás apostaderos ultramarinos lo proveerán éstos». Para las veinticuatro expediciones anuales que deberían ser despachadas, sería preciso que hubiese un mínimo de dieciséis a veinte embarcaciones disponibles, entre corbetas, bergantines y goletas. La correspondencia de las islas Canarias podría ser enviada mensualmente desde Cádiz, a bordo de un barco ligero, que regresaría otra vez a la Península con la remitida desde allí, con el objeto de que «no se expongan todas las correspondencias en la recalada de Canarias, ni atrase tanto su navegación el buque que devería llevarlas». En la ruta a Puerto Rico, La Habana y Veracruz, los paquebotes no deberían atracar en la parte sur de la isla de Cuba, tanto para evitar la acción de los corsarios franceses, como para ahorrar los gastos que a la Renta de Correos le ocasionaba el transporte de las valijas por tierra, cuando eran desembarcadas en otro puerto distinto al de La Habana. Otra recomendación era que el buque-correo que partiese para Tierra Firme se detuviese, a su regreso a Europa, en Puerto Rico, donde dejaría la correspondencia que se le entregase en La Habana, pues, por «falta de esta disposición, huvo reclamos quando los correos pasaron á la Marina, siendo ésta muy buena proporción para que de la Havana se envíen á Puerto-rico los socorros de toda especie con que aquella Isla auxilia frecuentemente á esta última». Finalmente, habrían de continuar vigentes los artículos 2 a 6, de la Instrucción de 11 de marzo de 1805, que trataban del abono de los salarios de los empleados de Correos, según lo estipulado para el personal de Marina.

La Junta Central accedió, el 13 de noviembre de 1808, a todo lo propuesto por el Consejo de Marina, excepción hecha del cobro de los dos millones de reales en El Ferrol, aduciendo, para tal negativa, que «pudiendo traerse en los mismos Correos el sobrante de los gastos que ocasionen en la Havana y Montevideo, no havía motivo para alterar lo dispuesto anteriormente; y mandó se formase un reglamento con arreglo á esta deliberación». El resultado fue, efectivamente, el *Reglamento formado de orden y con aprobación de S.M. para los Correos Marítimos*, expedido el 10 de septiembre de 1809. Por él, el Ministerio de Estado conservó íntegramente, como hasta entonces, desde 1802, la dirección de las expediciones postales, y el de Marina, el cargo de facilitar las embarcaciones de la Armada necesarias, equipadas y armadas reglamentariamente. Las expediciones serían tres: dos mensuales, una para Puerto Rico, La Habana y Veracruz, y otra para Canarias, Cumaná y Cartagena de Indias; y una tercera, cada dos meses, a Montevideo[46]. Las vicisitudes de la guerra, sin embargo, unidas al proceso imparable de separación de las provincias americanas, que se iban convirtiendo en Repúblicas independientes, hizo que los viajes de los barcos-correo fuesen cada vez más esporádicos, hasta desaparecer en 1823. A partir de dicho año, la correspondencia oficial y la particular, que hasta entonces habían circulado unidas, se

[46] AMN, Mss., 434, doc. 14, ff. 176 r-177 v.

separaron, ya que, por entonces, sólo Cuba y Puerto Rico seguían dependiendo de España. Con las restantes ex-colonias, todavía recientes y sin cicatrizar las heridas de la guerra, el comercio directo no era posible, y sólo podía realizarse a través de Gibraltar, donde buques ingleses y estadounidenses atracaban con carga y correspondencia destinadas a los comerciantes gaditanos. Incluso el comercio cubano y portorriqueño, que no podía permitirse esperar a la solitaria y esporádica navegación de un buque mercante o de guerra español, remitía su correspondencia por conducto de embarcaciones francesas –que desde Burdeos efectuaban viajes regulares a los principales puertos de América– e inglesas, que recalaban en Cádiz. La correspondencia oficial y gubernamental también aprovechaba los viajes de los barcos españoles e ingleses, pero, cuando se trataba de cuestiones confidenciales, entonces era remitida por medio de los llamados *correos de gabinete*, que no eran otra cosa que funcionarios de confianza, que, con pasaporte de comerciante particular, se embarcaban en los buques mercantes franceses o en los correos ingleses. Una vez llegados a su destino, entregaban personalmente las instrucciones a las autoridades a quienes iban consignadas, recogiendo, a su vez, sus respuestas e informes, con los que regresaban a España.

La situación de incomunicación con Cuba y Puerto Rico llegó a ser tan apremiante que, en 1824, un comerciante cubano, Tomás Eduardo Wood, propuso al Gobierno español la creación de una empresa que se encargara de transportar regularmente la correspondencia de la isla, en viajes de ida y vuelta que enlazarían La Habana, Cádiz, Tenerife y Puerto Rico. Su propuesta fue rechazada, pues el principal inconveniente era que los buques iban a navegar bajo pabellón y con tripulaciones inglesas y norteamericanas. Pero la idea general fue bien acogida, como lo muestra el hecho de la expedición inmediata del Real Decreto de 18 de noviembre de 1824, origen de la formación de la *Empresa de Correos Marítimos* de La Habana, que durante más de veinte años habría de mantener el servicio de correos entre las Antillas y la Península a través de sus goletas, aunque, durante dicho tiempo también la correspondencia siguió siendo enviada, simultánea y esporádicamente, en barcos mercantes y en buques de la Armada que realizaban la misma travesía. En el citado Real Decreto se constataba que «la Marina Real no se haya en estado de poder prestar el servicio de Correos periódicos y constantes, y con la puntual regularidad» que era precisa, por lo que se instaba al intendente de ejército de Cuba, superintendente general y subdelegado de la Real Hacienda, Claudio Martínez de Pinillos, a que tratase con el Consulado de La Habana «los medios de llevar á efecto el sistema de esta correspondencia marítima con la Península, ya se dirija á Cádiz ó ya á La Coruña, según mejor convenga». El 11 de septiembre de 1826, la Junta de gobierno del Real Consulado de La Habana presentó un presupuesto de gastos, que estimaba en 100.000 pesos el coste inicial de la construcción y puesta en servicio de cuatro bergantines-goleta. Acto seguido, la Junta invitó a los hacendados y comerciantes locales a cubrir tal

presupuesto mediante la adquisición de acciones. La iniciativa fue un fracaso por la falta de respuesta de los particulares, por lo que la Comisión de Correos del Consulado, encargada de reunir los fondos necesarios para la creación de la *Empresa*, aconsejó reducir el presupuesto a la mitad, comprando, para ello, otro tipo de embarcaciones de menor coste, en concreto, cuatro goletas. La Junta de Gobierno aceptó tal propuesta, y el 10 de febrero de 1827, la Comisión de Correos, tras la final adquisición de las acciones emitidas, procedió a redactar el pertinente Reglamento. Tras tres años de estudios, informes y gestiones, el 23 de abril de 1827, fue aceptado, aprobado provisionalmente y publicado dicho Reglamento, que regulaba el funcionamiento de la naciente *Empresa de Correos Marítimos*: su aprobación definitiva tuvo lugar mediante una Real Orden de 18 de septiembre de 1827.

Las cuatro goletas necesarias para la puesta en marcha del servicio postal, de cien toneladas de porte y una tripulación de veinte hombres cada una, fueron construidas en Estados Unidos. Se les designó con el nombre común de *Correo Marítimo*, seguido del respectivo número de orden: 1, 2, 3 y 4. Estaban exentas del pago de los derechos de tonelada y de puerto, y, en caso de necesitar reparación o carenado, podían utilizar los arsenales militares, aunque los gastos que ocasionasen correrían a cargo de la *Empresa*. Al ser considerada su misión de la mayor importancia, no podían sufrir requisa por parte de la Real Armada, y cualquier tripulante que hubiese servido en ellas durante tres años gozaba, al retirarse, del fuero de la Armada. Los ingresos de la *Empresa* procedían del cobro del importe de la correspondencia particular nacional que conducían mensualmente sus buques, tanto desde La Habana a España, como desde la Península, Canarias y Puerto Rico hasta Cuba, y del producto de la extranjera que manipulaba, exigiendo en todos los casos el franqueo previo. De tales ingresos tenía que descontar un 5 por 100, que correspondía a la Renta de Correos, por el trabajo de recepción y reparto de las cartas hasta su origen o destino. También se reservaba la Renta el derecho de poder enviar correspondencia en buques mercantes españoles, fuera del control de la *Empresa*. Ésta, por otra parte, ingresaba limpiamente el importe de los fletes que realizase, y el del transporte de los viajeros embarcados, aunque, en compensación por la cesión de los derechos postales, debía transportar gratuitamente la correspondencia oficial. Además, la *Empresa* había de situar encargados del despacho de sus embarcaciones, y del cobro de la correspondencia que manipulase, en los puertos de Cádiz, Canarias, Puerto Rico y Cuba.

El nuevo servicio empresarial de correos marítimos fue inaugurado por la goleta *Correo Marítimo n.º 2*, que arribó al puerto de La Coruña el 1 de agosto de 1827, tras 31 días de navegación desde La Habana, un acontecimiento que quedó reflejado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de agosto. Pero, al no serle entregadas, a tiempo de iniciar el servicio, las cuatro goletas que había mandado cons-

truir en Estados Unidos, la *Empresa* se vio obligada a fletar por viaje otras embarcaciones norteamericanas, a fin de cubrir la ausencia de sus buques-correo números 1 y 3. De ahí que el segundo y tercer viaje fuesen llevados a cabo por las goletas *Ocean* y *Ardell*, que llegaron a La Coruña el 10 de septiembre y el 9 de octubre de 1827, respectivamente. Como se observa, la tradicional organización de los Correos marítimos en torno al puerto coruñés se mantuvo en los primeros viajes, en un itinerario mensual que partía de La Habana, con escalas en Puerto Rico a la ida y a la vuelta, y en Canarias sólo al regreso. Muy pronto, sin embargo, fue modificado, siendo eliminada la escala de Puerto Rico en el viaje de ida a la Península, y convertido en puerto de destino, salvo caso de fuerza mayor, el de Cádiz, mucho más importante desde el punto de vista del comercio con las Antillas. El cambio de puerto se realizó en el quinto viaje de la *Empresa*, con la llegada a Cádiz, el 4 de diciembre de 1827, del *Correo Marítimo n.º 3*.

Los servicios de la *Empresa de Correos Marítimos* de la Habana, fundada en 1827, concluyeron en mayo de 1847, al ser sustituida entonces, a partir del mes de junio, por los buques-correo de la nueva *Empresa de Correos Marítimos*, explotada por el Banco Español de Ultramar, posteriormente denominado Banco de Fomento y Ultramar. El funcionamiento paralelo y abusivo de la Renta de Correos fue el principal obstáculo que hizo fracasar a la *Empresa* en 1847: no sólo debía entregar el 5 por 100 de lo percibido, sino que se hallaba inerme frente al ilimitado derecho de la Renta de transportar la correspondencia, con destino u origen en la Península, en barcos de la Armada, o en mercantes nacionales especialmente fletados, parcial o totalmente, para este servicio. Así, los administradores de Correos anunciaban con antelación el nombre del buque fletado, la fecha de salida y los puertos de embarque y destino, por si se quería libremente optar por este medio, en lugar de acudir a la *Empresa de Correos Marítimos*, siendo obligatoria la indicación expresa de esta vía, ya que, en caso contrario, la correspondencia era conducida a los barcos-correo de la *Empresa*. A todo ello se unía, además, que el público prefería acudir a la Renta de Correos, que seguía aceptando que los portes se hiciesen efectivos en destino, como correspondía legalmente, y no a la *Empresa*, que exigía el franqueo previo[47]. Por otra parte,

[47] El 6 de mayo de 1840, aparecieron en Inglaterra los primeros sellos adhesivos de correos para el franqueo previo de la correspondencia, es decir, para su abono por los remitentes. Esta reforma postal, que simplificó extraordinariamente las complejas tarifas hasta entonces vigentes, y mejoró el servicio, al acabar con los portes baldíos y la numerosa correspondencia devuelta, fruto del ingenio de Sir Rowland Hill, fue inmediatamente acogida en otros muchos países: en Suiza, por los cantones de Zurich (1-III-1843), Ginebra (30-IX-1843), y Basilea (1-VII-1845); y en Brasil (1-VII-1843); Finlandia (1-I-1845); Estados Unidos (1-VII-1847); Francia (1-I-1849); Bélgica (1-VII-1849); y Baviera (1-IX-1849). En España, una Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 17 de agosto de 1843, confió a la Dirección General de Correos el estudio de la posible introducción de la reforma en España. La formulación del franqueo previo obligatorio fue, sin embargo, efectuada gradualmente, paso a paso, mediante una serie de ensayos experimentales. Un Real Decreto, de 24 de octubre

para adecuar el servicio postal al avance de los tiempos, cada vez resultaba más imprescindible introducir, en él, barcos de vapor. Por eso, una Real Orden dirigida a las autoridades de la isla de Cuba, de 13 de febrero de 1844, les instó a que, de acuerdo con la *Empresa de Correos Marítimos*, estudiaran «la inclusión de buques de vapor en el servicio, para hacerlo más rápido y frecuente». Tras el estudio económico de los gastos, este proyecto fue desechado, y el servicio continuó como hasta entonces.

Fueron las circunstancias naturales, no obstante, las que acabaron con la *Empresa* de La Habana. En primer lugar, el huracán que, a mediados de octubre de 1846, hundió dos de sus paquebotes, los *Correos Marítimos n.º 2* y *3*, unido a la desgracia de que un tercero, el *n.º 1*, se fue a pique en el mes de diciembre, cuando retornaba a la Península. Y, en segundo término, el fallecimiento en La Habana, el 6 de enero de 1847, de su director y principal accionista, Joaquín de Arrieta. Dada la difícil situación de la *Empresa*, por una Real Orden de 18 de febrero de 1847, el Ministerio de la Gobernación la sustituyó por otra, la razón social *Villota, Lavín y Cía*, que se comprometía a compensar económicamente a los accionistas de su predecesora, y establecer mejoras en el servicio, entre ellas, incrementar a seis el número de veleros en servicio. La sociedad *Villota, Lavín y Cía* había aparecido en 1844, año en el que la casa de comercio de Joaquín de Arrieta se había fusionado con la de Manuel Villota Lavín, créandose la firma mercantil *Arrieta, Villota y Cía*, que absorbió la dirección de la *Empresa de Correos Marítimos.* Al morir Arrieta, la sociedad pasó a llamarse *Villota, Lavín y Cía*, siendo designado Manuel Villota, por el Gobierno español, para liquidar la antigua *Empresa* y poner en funcionamiento un nuevo servicio. Sin embargo, dicha razón social cedió todos sus derechos al Banco Español de Ultramar, que

---

de 1849, aprobó la *Instrucción para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos y muestras de géneros.* El 1 de diciembre del mismo año, una Real Orden del Ministerio de la Gobernación facilitó, con carácter voluntario, desde el 1 de enero de 1850, el franqueo previo por medio de sellos de papel engomado con la efigie de Isabel II. Después, un Real Decreto, expedido el 3 de noviembre de 1852, impuso la obligatoriedad del franqueo previo para todas las cartas que circulasen por el casco de Madrid. El 29 de junio de 1853, otro Real Decreto estableció, con carácter forzoso, el franqueo previo para la correspondencia intercambiada entre España y los Estados de Italia, a excepción de Cerdeña. Apenas un año más tarde, el 16 de marzo de 1854, dos Reales Decretos ampliaron la obligatoriedad del franqueo previo a la correspondencia oficial. Una posterior Real Orden, de 28 de septiembre de 1855, permitió a las empresas de periódicos efectuar el pago de los portes de sus rotativos en sellos de franqueo. Finalmente, el proceso culminó con el Real Decreto de 15 de febrero de 1856, mediante el cual, el ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura, extendió la obligatoriedad del franqueo previo a toda la correspondencia, a partir del 1 de julio, en la Península e Islas adyacentes, y desde el 1 de enero de 1857, en las posesiones de Ultramar [Rodríguez, Carmen, «Las tarifas postales españolas hasta 1850 (del pago aplazado al franqueo previo)», en *Investigaciones Históricas*, Valladolid, 2 (1980), pp. 107-165, en especial, pp. 157-163. A esta autora se debe, también, una tesis doctoral inédita, leída en la Universidad de Valladolid, sobre *El Correo en España, 1750-1850*].

fue el que negoció con el Gobierno un nuevo contrato, aprobado a través de un Real Decreto de 7 de abril de 1847[48].

En dicho Decreto, que constaba de catorce artículos, la nueva *Empresa de Correos Marítimos* se comprometía a mantener el servicio postal entre Cádiz, o cualquier otro puerto peninsular que designase el Gobierno, y La Habana, contando para ello con, al menos, dos buques de vapor de trescientos caballos de fuerza cada uno, y cuatro veleros de más de trescientas toneladas, también cada uno, que realizarían catorce viajes de ida y vuelta al año. Los vapores deberían entrar en servicio en el término de un año, a contar desde la promulgación del Real Decreto, y su construcción sería la adecuada para los usos de la Marina de guerra, de forma que, en caso de necesidad, pudieran ser artillados y empleados en fines militares. También se comprometía la nueva *Empresa* a enseñar, a su costa, a dos aprendices de maquinistas en cada buque de vapor, que serían periódicamente reemplazados. La duración del convenio era de quince años, pero el Gobierno español se reservaba la facultad de decidir, en cualquier momento, que el servicio postal se hiciese en buques de la Armada Real, previa indemnización a la *Empresa* y un preaviso de un año, con la obligación de adquirir los barcos-correo según la tasación que efectuasen los peritos nombrados por ambas partes. Por último, en todo aquello que no hubiese sido expresamente modificado, continuaba con plena vigencia el anterior Reglamento, aprobado por Real Orden de 18 de septiembre de 1827.

El primer servicio de la *Empresa de Correos Marítimos*, propiedad del Banco Español de Ultramar, lo inauguró un bergantín que entró en el puerto de Cádiz el 3 de mayo de 1847, tras 32 días de navegación desde La Habana. En diciembre de 1847, como consecuencia de la fusión del Banco Español de Ultramar y del Banco de Fomento, la *Empresa* pasó a ser dirigida por el Banco de Fomento y Ultramar, que conseguiría grandes beneficios con la explotación de la línea. Lo cierto era, no obstante, que los nuevos propietarios no cumplían el contenido del Real Decreto de 7 de abril de 1847, en especial, lo concerniente a la puesta en servicio de los buques de vapor; y ello hasta tal extremo que, en 1849, el capitán general de Cuba, conde de Alcoy, llegó a solicitar del Gobierno la autorización para establecer una línea de correos de vapor entre La Habana y Cádiz. Aunque este proyecto fue rechazado, contribuyó a que el Gobierno exigiera a la *Empresa* el cumplimiento de sus compromisos, y a que, dada su negativa, decidiera, el 30 de septiembre de 1850, utilizar, a partir del mes de octubre siguiente, los vapores de la Armada para realizar parcialmente el servicio de correos con las provincias

[48] Lo que antecede, y lo que sigue, salvo indicación en contrario, procede fundamentalmente de Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos españoles*, vol. II, *Correos marítimos españoles a la América española (Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo) de 1827 a 1861*, pp. 11-56. Consúltese, además, Piniella Corbacho, Francisco, *La Empresa Mercantil de Correos Marítimos de La Habana (1827-1851): aproximación a los usos náuticos en la primera mitad del siglo xix*, Cádiz, 1996.

americanas. Este nuevo servicio se inició, de forma experimental, el 16 de octubre de 1850, al salir de Cádiz el vapor *Caledonia*, que llegó a La Habana el 11 de noviembre, de donde salió nuevamente para la Península, portando correspondencia, el 21 del mismo mes. Al *Caledonia* le siguieron otros vapores de la Armada, lo que agravó las tensas relaciones existentes entre el Gobierno y el Banco de Fomento y Ultramar, lo que culminó en la rescisión unilateral del contrato por parte del primero, a través de una Real Orden de 28 de abril de 1851. En ella se establecía que la reina, Isabel II, «conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que, a contar desde el 1.° de mayo próximo, se conduzca la correspondencia entre la Península y nuestras posesiones de las Antillas por buques de vapor de la Armada Nacional, cesando, por consiguiente, de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar». Tras recibir una indemnización única por los perjuicios correspondientes a un solo año, equivalente al producto que se acreditase haber obtenido, desde el 1 de julio de 1849 al 30 de junio de 1850, más un interés del 6 por 100, hasta que tal cantidad fuese abonada en La Habana, a cargo de los ingresos de la Renta de Correos, el Banco de Fomento y Ultramar vendió en pública subasta su flota, desapareciendo así, definitivamente, la *Empresa de Correos Marítimos*, que, como empresa particular, había funcionado, casi en régimen de monopolio, desde 1827[49].

Del 1 de mayo de 1851 al 12 de abril de 1857, la Marina de guerra española se hizo cargo del servicio postal con las Antillas, auxiliada, desde 1855, por tres viajes que efectuaron los buques de vapor de *Zangróniz Hermanos y Cía*, una sociedad particular con sede en La Habana que, bajo el nombre de *Compañía Trasatlántica Española*, cubría la línea Vigo-Puerto Rico-La Habana. Con motivo de la primera Guerra Carlista, en 1834, la Armada Real había arrendado, y después comprado, los tres primeros vapores en Inglaterra, con el fin de proteger las costas del Cantábrico del contrabando de armas organizado por los carlistas. Dichos vapores fueron sustituidos, en 1846, por otros tres, adquiridos en México, y después, sucesivamente, se fueron incorporando algunos más. Por eso, en 1851, el Gobierno español creía contar con los medios adecuados para asumir el transporte de la correspondencia a sus colonias americanas. Se trataba de un viaje mensual, que partía de Cádiz, recalaba en Canarias y Puerto Rico, y concluía en La Habana, mientras que el regreso era directo de La Habana a Cádiz, aunque, en muchas ocasiones, la necesidad de repostar agua y carbón obligaba a hacer escala en el archipiélago de las Azores, y también, en caso de cuarentena, en el puerto de Vigo. Para efectuar este servicio, se dispuso, en concreto, de cuatro vapores: dos antiguos barcos-correo, el *Caledonia* y el *Hibernia*, adscritos a la línea con Estados Unidos, y adquiridos en Inglaterra a la *Cunard Line Company*; y otros dos, *Don Fernando el Católico* y *Doña Isabel la Católica*, construidos

[49] Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles*, vol. II, pp. 57-93.

expresamente en los astilleros ingleses para actuar como correos a las Antillas. El nuevo servicio a cargo de la Armada fue inaugurado el 1 de mayo de 1851, al zarpar del puerto de Cádiz, rumbo a La Habana, el vapor-correo *Caledonia*. A partir de entonces, el Ministerio de Marina se ocupó de gestionar los suministros de carbón para los vapores, y la manutención de los pasajeros que iban embarcados en ellos. Uno de los principales obstáculos para el buen desenvolvimiento del servicio fue, precisamente, las dificultades que encontró el Ministerio de Marina para efectuar los suministros de carbón, unido a las grandes retenciones que sufrían los vapores en Vigo, como consecuencia de las medidas sanitarias –que suponían, además, un grave quebranto para los pasajeros–, y el problema de las reparaciones, ya que ni en España, ni en sus dominios, existía un dique con capacidad suficiente para recibir al *Don Fernando el Católico* y al *Doña Isabel la Católica*, por lo que tenían que ser enviados a Inglaterra. El Ministerio de Marina fracasó, por falta de empresarios particulares que acudieran como licitadores a las subastas, en su propósito de situar depósitos fijos de carbón en Canarias, Puerto Rico, Vigo e islas de Madeira, lo que dificultó y encareció extraordinariamente los suministros.

En principio, la fecha de salida de los vapores-correo no fue fija, ya que era regulada por el Correo Central de Madrid, de acuerdo con sus envíos de correspondencia. El 20 de agosto de 1851, el Ministerio de la Gobernación, sin embargo, comunicó al de Marina que, a partir del 1 de septiembre siguiente, la correspondencia para Canarias, Puerto Rico y Cuba saldría de Madrid, todos los meses, el día 3, y el 7 partiría con ella, desde Cádiz, el vapor-correo correspondiente. Las expediciones de La Habana a la Península se efectuarían, a su vez, igualmente el 3 de cada mes. Esta Real Orden, que no fue exactamente observada, ya que solían variar las fechas de partida, fue sustituida, el 13 de marzo de 1854, por otra, que atrasó la salida de la correspondencia de Madrid a los días 8 de cada mes, y al 12, la de Cádiz. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que con la creación de la *Royal Mail Steam Packet Company*, también conocida como la *Mala Inglesa de las Indias Occidentales*, Inglaterra había entrado en el comercio y en las comunicaciones con la América hispana, y, en particular, en el área del Caribe, donde impuso su sistema de navegación en buques de vapor, con estaciones terrestres de suministro, y estafetas o agencias postales, en las que recibía, organizaba y distribuía toda la correspondencia procedente de Europa y Norteamérica. Aunque España contaba con su propio servicio postal, mucha de la correspondencia de la América española y del Brasil se encontraba bajo su control. Desde 1839, en Puerto Rico, y desde 1842, en Cuba (La Habana, Santiago de Cuba, Matanzas), varias agencias postales inglesas se fueron estableciendo en el área caribeña, coincidiendo con la apertura de nuevas líneas: dos buques de vapor salían los días 1 y 15, de cada mes, del puerto de Southampton, y hacían escala en La Coruña, Madeira, Barbados y Nassau; y desde las Barbados, las vali-

jas seguían muy diferentes rutas (Tobago-Surinam, islas de Barlovento-Martinica-San Juan de Puerto Rico, Cartagena de Indias-Curaçao, Jamaica-La Habana, Nueva Orleáns-Veracruz-La Habana). En el caso de las agencias postales en Cuba, la correspondencia directa con España les estaba expresamente prohibida, pero el resto de la correspondencia podía ser manipulada por ellas, aunque debían abonar el 10 por 100 de su importe a la *Empresa de Correos Marítimos*, y, desde 1851, a la Renta de Correos. No hay que olvidar, por último, el servicio que, en buques de vela, prestaron, entre 1827 y 1835, en dirección a México, las compañías francesas de paquebotes (*Société Gauthier*, *Société Balguerie*), que unían Burdeos con Veracruz; ni la inglesa *Pacific Steam Navigation Company*, que, desde 1840, organizó las comunicaciones entre Europa, Chile y Perú a través del estrecho de Magallanes, partiendo de Falmouth, con escala en Río de Janeiro, y destino en Valparaíso; ni la *Compañía Trasatlántica Genovesa*, que, tiempo después, enlazó mensualmente Génova con Río de Janeiro, haciendo escalas, a la ida, en los puertos de Marsella, Barcelona, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Pernambuco y Bahía; y, a la vuelta, también en las islas Madeira y Lisboa, además de comunicar el Río de la Plata con Río de Janeiro.

El 7 de marzo de 1854, la casa de comercio *Zangróniz Hermanos y Compañía*, por conducto del gobernador y capitán general de Cuba, hizo llegar al Gobierno español una solicitud en la que proponía establecer una línea de vapores, que uniría cada once días los puertos de La Habana, El Havre y Liverpool, haciendo escala en Puerto Rico y Vigo, con sus correspondientes retornos, y que conduciría la correspondencia oficial y particular, sin percibir otra remuneración que la exención de los derechos de abanderamiento y de puerto. Tras ser estudiada esta propuesta, una Real Orden, de 7 de mayo de 1854, aprobó la concesión de dicha línea, por un período de cinco años, de acuerdo con el pliego de condiciones que también se incluía. Bajo el nombre de *Compañía Trasatlántica Española*, la casa *Zangróniz Hermanos* inició sus viajes con el vapor *Habana*, partiendo del puerto de Vigo el 22 de julio de 1855. Dado el éxito que se preveía, y puesto que Vigo pasaba a ser el nuevo nudo de la expedición y distribución postal transoceánica, una Real Orden de 30 de agosto de 1855, elevó su Administración de Correos a la condición de principal, agregándole las estafetas de Pontevedra, Tuy, La Guardia y Caldas de Reis, que hasta entonces pertenecían a Orense. Mas, lo que se iniciaba con presagios de gran proyecto de futuro, muy pronto quedó abortado, ya que sólo se realizaron tres viajes. Ello se debió a que, de los tres vapores que *Zangróniz Hermanos y Cía* habían comprado en Inglaterra, bautizados como *Habana*, *Vigo* y *Cádiz*, el primero de ellos, en septiembre de 1855, al efectuar el tercer viaje desde las Antillas a la Península, sufrió fuertes tempestades, una epidemia a bordo de cólera morbo, que causó la muerte de doce personas, y, tras padecer graves averías, fondeó, el 1 de octubre, en la isla de Faial, en las Azores. Los cuantiosos gastos que tales daños y contratiempos originaron en la travesía

desanimaron a la empresa propietaria, que prefirió rescondir su contrato, perder el depósito de 25.000 pesos fuertes que había entregado, y vender los buques.

Idénticos avatares también los sufrieron los vapores-correo de la Armada, como fue el caso del *Don Fernando el Católico*, que tuvo que ser abandonado en diciembre de 1856, tras embarrancar en la costa cubana. Estas dificultades explican que el Gobierno español decidiera aprovechar los viajes de todos los buques extranjeros que zarpasen de cualquier puerto peninsular, con destino a La Habana, para que condujesen la correspondencia nacional, en un intento de liberar a los vapores de la Armada de tal cometido. Este es el objeto declarado del Real Decreto de 11 de diciembre de 1855, por el que se facultaba al Gobierno para que, por «los medios más rápidos, económicos y convenientes, haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correo que salen del extranjero para el Continente americano vaya la correspondencia que con destino a aquellos países se ponga en las Administraciones de la Península e Islas, regresando a las mismas toda la que proceda de América». Pocos meses después, dentro de la misma política de poner nuevamente en manos de empresas particulares el servicio de correos marítimos, liberando de esa pesada carga a los buques de la Marina de guerra, una Real Orden, de 10 de septiembre de 1856, especificaba que, «deseosa la Reina (q.D.g.) de ver establecido breve y sólidamente un sistema regular de comunicaciones entre la Península y las Provincias de Ultramar, que, facilitando las relaciones entre los españoles de ambos hemisferios, estreche más y más los indisolubles vínculos que los unen y dé a su comercio el desarrollo a que debe aspirar, se ha servido disponer que reunidos el Director General de Ultramar, el Oficial mayor del Ministerio de Marina y el Director General de Correos, y teniendo a la vista los proyectos, proposiciones y estudios que sobre la materia existen, formulen con toda urgencia el pliego de condiciones a que ha de ajustarse el servicio de conducción en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas».

El último paso en esta política de retorno a la gestión privada fue dado por el Real Decreto de 23 de enero de 1857, evacuado por conducto del ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal. En él se confesaba que «el importante servicio que en este tiempo han prestado los vapores del Estado, destinados a conducir mensualmente la correspondencia entre la Península y las Antillas españolas, no puede continuar por más tiempo, a causa del estado de deterioro a que los buques han llegado, según se ha hecho presente repetidas veces por el Ministerio de Marina». En consecuencia, debía crearse una línea de vapores trasatlánticos que mantuviese, de forma regular y estable, una constante comunicación entre ambas orillas del océano Atlántico. Puesto que «la propia y ajena experiencia» había demostrado que «los Gobiernos no deben encargarse de hacer directamente este servicio con buques del Estado, y que es preferible confiarle a empresas particulares con las debidas precauciones y garantías», pero también era cierto

que el establecimiento de tal línea permanente exigía algún tiempo, tanto para que «la licitación llegue a noticia de los que puedan interesarse en ella, como para la adquisición o construcción de los buques que reúnan las circunstancias y condiciones que el Gobierno tendrá necesidad de exigir, y el mal estado de los vapores actualmente empleados no consiente tan larga espera», se hacía absolutamente necesario disponer de un servicio provisional, cuya duración no excedería de un año, hasta que se pudiera organizar la empresa definitiva. De ahí que, conforme al pliego de condiciones que acompañaba al Real Decreto, se autorizase al ministro de Estado y Ultramar para contratar, en pública subasta, una línea provisional de vapores-correo entre la Península y las Antillas españolas.

A la subasta, fijada para el 14 de febrero de 1857, no se presentó ningún licitador, por lo que fue convocada por segunda vez, con el mismo pliego de condiciones y una rebaja en la subvención por viaje redondo (ida y vuelta), el 9 de marzo siguiente. También quedó desierta esta segunda puja, motivo por el cual, el ministro del ramo, el marqués de Pidal, contrató directamente el servicio, el 5 de abril de 1857, con el representante en España de la casa de comercio parisina *Gauthier Hermanos y Compañía*, Nazario Carriquirri. El 12 de mayo de 1857, el vapor *Alma* zarpó del puerto de Cádiz, rumbo a Santa Cruz de Tenerife, Puerto Rico y La Habana. Durante un año, hasta el 12 de mayo de 1858, bajo el nombre de *Vapores Correos Trasatlánticos*, la casa *Gauthier* efectuó un total de trece viajes. Su servicio se caracterizó, sin embargo, por el empleo de buques inadecuados, en malas condiciones de navegación, y por el mal trato dispensado a los pasajeros. Finalizado el contrato, *Gauthier Hermanos y Cía* fue sustituida, entre el 12 de junio de 1858 y el 31 de diciembre de 1861, por un consorcio de navieros catalanes (la *Sociedad de Navegación e Industria* y la casa *Bofill, Martorell y Compañía*, ambas con sede en Barcelona), que operaron, a través de sucesivas prórrogas anuales, bajo la firma comercial de *Compañía de Vapores Españoles Correos Trasatlánticos.* Su primer viaje se inició el 12 de junio de 1858, al partir de Cádiz su vapor-correo *Europa.* Se trataba, igualmente, de expediciones mensuales, llevadas a cabo por cuatro vapores de hélice (*Europa*, *Berenguer*, *Ter* y *Almogávar*), de 1.500 toneladas, que anteriormente habían sido utilizados por la casa *Bofill y Martorell* como buques de carga y pasaje en la línea Marsella-El Havre, con escala en los principales puertos peninsulares[50].

El 27 de septiembre de 1861, en un intento de regularizar e incrementar las comunicaciones entre la metrópoli y el Caribe, salió a concurso la línea postal, con la novedad de que, por primera vez, se habría de hacer escala en Santo Domingo, siendo la duración del contrato de cinco años, prorrogables por otros dos a voluntad del Gobierno español. El servicio de vapores-correos fue finalmente adjudicado (hasta la independencia de Cuba y Puerto Rico en 1898), a la

[50] Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles*, vol. II, pp. 104-179 y 209-218.

naviera *Antonio López y Compañía*, de Alicante, que, desde 1881, autorizada mediante Real Decreto de 1 de septiembre de dicho año a subrogarse en el contrato de concesión entonces vigente (1878-1886), y en la siguiente y última prórroga (1887-1898), operaría como *Compañía Transatlántica Española, S.A.* En 1851, Antonio López y López, futuro primer marqués de Comillas, y Patricio Satrústegui, habían fundado en Santiago de Cuba esta compañía, que fue la que ganó a finales de 1861 –para comenzar el 1 de enero de 1862– la subasta para el transporte de la correspondencia entre España, Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo. En 1884, ampliaría sus horizontes, al adquirir al marqués de Campo su contrata del servicio postal con Filipinas. Años antes, no obstante, en 1865, se había incrementado el negocio con la explotación de otras dos líneas postales en las Antillas: las que, partiendo de La Habana, comunicaban, una con Veracruz, en México; y otra con Puerto Rico, tras una escala intermedia en Santo Domingo. Finalmente, en 1887, la *Compañía Transatlántica Española* se hizo cargo de la explotación de todas las líneas oficiales del Estado. De esta forma, el monopolio familiar de los marqueses de Comillas constituyó una amplia red de comunicaciones marítimas, que se mantuvo hasta la década de 1930, y que unía la Península Ibérica con las islas Baleares y Canarias, con las posesiones del norte y de la costa occidental de Africa, las colonias de las Antillas, Filipinas y Suramérica.

Los enlaces marítimos con el norte de Africa comenzaron a funcionar en 1861, regularizándose a partir de 1887, cuando la *Transatlántica* se hizo cargo de este servicio, que enlazaba Cádiz y Tánger cada dos días, y quincenalmente Málaga-Ceuta-Algeciras-Tánger-Cádiz. Hacia 1930, se añadieron enlaces diarios entre Málaga y Melilla, Algeciras y Ceuta, y Algeciras y Tánger, además de un gran número de expediciones que unían la Península y estas ciudades con el resto del Marruecos español. También en 1887, la *Transatlántica* inició los viajes de vapores-correo desde Cádiz a Río de Oro y Fernando Poo, con una periodicidad trimestral. Para agilizar este servicio, se permitió a los numerosos veleros de pesca que, desde las islas Canarias, fondeaban en la bahía sahariana y en la isla ecuatorial que transportasen correspondencia. Posteriormente, la periodicidad se hizo mensual, completándose con el viaje, también mensual, de la *Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios*, que, además de los destinos mencionados anteriormente, hacía escala en Cabo Juby y La Agüera.

Hasta la apertura del Canal de Suez, en 1869, el transporte de la correspondencia a Filipinas y Extremo Oriente se realizaba a través del istmo de Suez por dos compañías, una británica (*Peninsular y Oriental de Navegación por Vapor, P & O*), con escalas en Gibraltar y Marsella; y otra francesa (*Messageries Maritimes*), que partía de este último puerto. En ambas escalas se recibía, quincenalmente, el correo español. En Alejandría, la correspondencia era transbordada, por vía terrestre, hasta el puerto de Suez, donde se reembarcaba hasta Hong-Kong o Singapur. Desde estos puertos asiáticos, las valijas eran encaminadas

hacia Manila en vapores de compañías privadas (como la naviera *Reyes y Cía*), o en barcos de la Marina de guerra española, adscritos a la base naval de Cavite. La apertura del Canal y el acuerdo del Correo español con las dos compañías extranjeras mencionadas permitió tener, a partir de 1870, una periodicidad semanal. Además, este servicio postal se vio reforzado por el contrato que después, en 1871, suscribió el Gobierno español con la sociedad hispano-británica *Olano, Larrinaga y Compañía*, para el transporte de los funcionarios civiles y militares destinados a Filipinas. En 1879, salió en pública subasta la adjudicación de un servicio mensual de vapores-correo entre la Península y Filipinas, facilitado por la concesión de una subvención estatal. El 3 de noviembre de dicho año, tal contrato le fue concedido a José Campo Pérez-Arpa y Vélez, el ya mencionado primer marqués de Campo, un financiero valenciano que se había introducido como empresario naviero. Pronto surgió una fuerte rivalidad con su principal competidor, Antonio López, también uno de los fundadores de la *Compañía General de Tabacos de Filipinas*, a la que, en 1882, se le concedió una nueva línea subvencionada con destino a las Filipinas. De ahí que, a los pocos meses, en 1884, el marqués de Campo terminase traspasando su flota y su contrato a la compañía de su rival, la *Transatlántica*, que pasó a monopolizar el servicio. Por otra parte, el archipiélago filipino recibía correspondencia de las colonias españolas de la Micronesia (islas Marianas, Carolinas y Palau), muy poco pobladas, hasta su venta a Alemania en 1899, a través de buques particulares o de la Armada, aunque de forma irregular, y muy esporádica[51].

---

[51] Bahamonde Magro, Ángel; Martínez Lorente, Gaspar; y Otero Carvajal, Luis Enrique, *Las comunicaciones en la construcción del Estado contemporáneo en España: 1700-1936. El Correo, el telégrafo y el teléfono*, Madrid, 1993, pp. 91-96; y Garay Unibaso, F., *Correos Marítimos Españoles. (Filipinas, Marianas e Indochina). De 1521 a 1884*, vol. III, Bilbao, 1991, pp. 183-339; e *Id., Correos Marítimos Españoles. (Los vapores-correos de la «Cía Antonio López», posteriormente «Cía Trasatlántica Española»). De 1862 a 1898*, vol. IV, Bilbao, 1996, pp. 29-267. También Espasa Civit, J. M., *Historia del Correo en Canarias*, pp. 159 y ss.; y Hernández Sandoica, E., «Transporte marítimo y horizonte ultramarino en la España del siglo xix: la naviera *Antonio López* y el servicio de Correos a las Antillas», en los *Cuadernos de Historia Contemporánea*, Madrid, 10 (1988), pp. 45-70.

IV. UN ESTUDIO SOBRE EL MÁS LEJANO DOMINIO DE LA CORONA


BORNEY

6. CAMPOMANES Y LA REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS: SUS VICISITUDES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (1790-1797)

A) INTRODUCCIÓN

Campomanes participó activamente en el desarrollo inicial de la Real Compañía de Filipinas. No en su concreta fundación, obra de Francisco Cabarrús, apoyado por Floridablanca, y por el secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Miguel de Múzquiz, sino en la concreción de sus privilegios y objetivos, puestos en cuestión desde la promulgación de la Pragmática de 9 de septiembre de 1789, que permitió la libre introducción de muselinas extranjeras en España, derogando el que había constituido el principal privilegio y derecho de la nueva Compañía. A lo largo de los dictámenes e informes que redactó sobre este particular, bien individualmente, bien formando parte de Juntas *ad hoc*, creadas expresamente por voluntad regia, podemos comprobar la persistencia en Campomanes de ideas políticas y económicas que había sostenido treinta años antes y, al mismo tiempo, muestras de su prudencia política en la resolución de los expedientes, de ese «posibilismo o pragmatismo fiscal» que destaca Coronas González[1], y que persiste cuando ya no desempeña la fiscalía del Consejo, sino su gobierno interino o la plaza de consejero de Estado.

Campomanes siempre se mostró diametralmente opuesto a las Compañías de comercio, y mantuvo esta postura prácticamente hasta su muerte. Podría parecer paradójica, por ello, su intervención en los asuntos de la Compañía de Filipinas. Sin embargo, también desde un principio admitió una excepción a la regla general: el archipiélago filipino era el único que justificaba un privilegio exclusivo de comercio. Ya en sus *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762), limitaba el privilegio de las Compañías de comercio al «Levante ó otro parage desconocido», siempre con carácter temporal y no perpetuo, aunque mostrándose proclive, con Bernardo de Ulloa, a que se permitiese la navegación desde todos los puertos de España, y tanto hacia las Indias como hacia Filipinas, lo que en definitiva constituía la tesis principal de toda la obra[2]. Tal excepción quedaba

[1] CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 69-70.

[2] «Para quitar disputas con otras Naciones que navegan al Oriente, la navegación a Filipinas se haga doblando el Cabo de Hornos, como lo hacían los Olandeses a principio del siglo pasado y

justificada porque Compañías de estas características «sólo se deben establecer en aquellos dominios remotísimos en que un particular no puede hacer los costos necesarios para establecer el comercio, como sucede en las islas Philipinas»[3].

Trece años después, en el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos, y su fomento* (1775), mantendrá públicamente estas mismas ideas, e idéntica excepción: «El acta de Cromwel iluminó a las gentes. Nosotros, sin embargo de ella, hemos imitado en el presente siglo el método de comerciar por compañías. Sólo el comercio de Filipinas podría fomentarse por una compañía particular; (...). Con generalidad se ha experimentado, por todas las naciones comerciantes, que son tan nocivas al comercio interior las compañías, como á las artes el estanco gremial»[4]. Y veintiún años más tarde, en una consulta de 29 de abril de 1796, emitida por una Junta que presidirá con objeto de informar acerca de ciertas representaciones que pretendían privar a la Compañía de Filipinas del privilegio exclusivo de comercio de Europa y España con Manila, se sostendrá rotundamente que cualquier privilegio exclusivo es odioso, incluso éste, ya que «sacrifica en obsequio del todo ó del bien común, la comodidad y el interés individual; por eso debe concederse con mucha sobriedad y examen»[5].

Las Compañías de comercio privilegiadas surgen en el siglo XVIII como respuesta al problema de la centralización del capital y, en España, además al de su indispensable concentración, dada su escasez para acometer empresas de tipo financiero y comercial y con objeto de fomentar la explotación económica de las colonias (desarrollo del llamado «pacto colonial»)[6]. A partir del siglo XVI, las inmensas posibilidades económicas que brindan las nuevas tierras que se van descubriendo, conquistando y colonizando revelan la insuficiencia de las dos tradicionales asociaciones mercantiles que existían en Europa para aprovecharlas y explotarlas: la compañía colectiva y la comanditaria simple. Su carácter personalista y la responsabilidad ilimitada de, al menos, algunos de sus socios, restringía inevitablemente las empresas y los negocios que podían

---

lo recomienda el Capitán Seyxas» [Rodríguez Campomanes, P., *Reflexiones sobre el comercio español a Indias (1762)*, ed. y estudio preliminar de V. Llombart Rosa, Madrid, 1988, p. 358]. Esta preferencia de Campomanes por la ruta que bordea el cabo de Hornos será incluida en el artículo XXVI, de la Real Cédula de erección de la Compañía de Filipinas, de 10 de marzo de 1785, recogida en Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, 1965, pp. 297-298.

[3] Rodríguez Campomanes, P., *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, pp. XXXVIII y XXXIX del «Estudio preliminar». *Vid.* también pp. 362 y 381

[4] Rodríguez Campomanes, P., *Discurso sobre la educación popular de los artesanos, y su fomento*, en ed. facsímil conjunta con el *Discurso sobre el fomento de la industrial popular*, prólogo de G. Anes, Oviedo, 1991, pp. 275-276.

[5] Archivo Privado de Campomanes (en adelante APC), 19/9-8; el citado Archivo está depositado en la Fundación Universitaria Española, de Madrid.

[6] Mercader Riba, J., Domínguez Ortiz, A., Hernández Sánchez-Barba, M., *Historia de España y América* (dirigida por J. Vicens Vives), t. IV, «Los Borbones. El siglo XVIII en España y América», 2.ª ed., Barcelona, 1971, pp. 213-218.

acometer. Y pese a que seguirán siendo mayoritarias hasta el siglo XIX, las nuevas realidades exigían nuevas soluciones. Así, surgirá y se desarrollará la moderna sociedad anónima, de carácter capitalista y de responsabilidad limitada para todos sus participantes. Ello permitirá ampliar el número de socios, el capital y los riesgos asumibles[7].

En España, no obstante, el progreso de este tipo de Compañías contempló una serie de dificultades y fracasos que no se produjeron en Holanda o Inglaterra, países pioneros en este aspecto. La razón de esta diferencia estriba en que la organización de la Casa de la Contratación, y del sistema de flotas y galeones con que aquélla monopolizaba y centralizaba todo el comercio colonial español, se asemejó, desde un principio, al sistema de una genuina compañía privilegiada. A lo largo del siglo XVII, surgirán múltiples proyectos de creación de Compañías privilegiadas de comercio con responsabilidad limitada, a imitación de las florecientes Compañías de las Indias Orientales holandesa e inglesa. Todos ellos fracasarán invariablemente, por pretender destruir un sistema como el de las flotas y galeones que «funcionaba, con más o menos éxito, desde 1503 y que contaba con, al menos, el apoyo de la colonia comercial castellana más importante del momento»[8]. Por tanto, la nueva estrategia de desarrollo mercantil ha de pasar por complementar el sistema monopolístico sevillano (desde 1717, trasladado a Cádiz), y no por enfrentarse con él. Se proyectarán —y algunas llegarán a constituirse—, Compañías privilegiadas para abastecer áreas no monopolizadas o desatendidas por la Casa de la Contratación. En enumeración no exhaustiva se pueden citar la propuesta catalana de «Companya Náutica Mercantil» (1701), la «Compañía de Honduras» (1714), la «Real Compañía Guipuzcoana de Caracas» (1728), que, en 1784-1785, se reconvertirá en la Compañía de Filipinas, la «Compañía de Galicia» (1734), la «Compañía de La Habana» (1740), la «Compañía de Barcelona» (1755), etc. Como se puede apreciar, en su propia denominación se incluye aquella parte del dominio colonial que se pretende explotar, excepto en algunas como la de Galicia (para el comercio del palo de campeche en Honduras) o la de Barcelona (islas de Santo Domingo, Puerto Rico y la Margarita)[9].

[7] MATILLA QUIZA, M. J., «Las Compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, t. IV, «Instituciones», ed. de M. Artola, Madrid, 1982, pp. 269-401, en concreto pp. 272-273.

[8] MATILLA QUIZA, M. J., *op. cit.*, p. 304. Quedan bastante anticuadas, en este punto, por consiguiente, las observaciones de G. DESDEVISES DU DEZERT acerca de las causas del fracaso de las Compañías de comercio españolas. *(La España del Antiguo Régimen,* Madrid, 1989, pp. 732-733.)

[9] MATILLA QUIZA, M. J., *op. cit.*, pp. 303-304, 323-389 y 391-392. *Vid.* también RICO LINAGE, R., *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno,* Sevilla, 1983, pp. 6-10.

B) PRECEDENTES Y CREACIÓN DE UNA NUEVA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA DE COMERCIO: LA REAL CÉDULA DE 10 DE MARZO DE 1785

A principios del siglo XVIII, aparecen los primeros proyectos encaminados a mejorar y potenciar la economía del archipiélago filipino[10], lejana colonia situada en los confines de Asia, y limitada, desde finales del XVI, al reducido comercio de la nao de Acapulco, que beneficiaba necesariamente a un reducido número de personas. En el siglo de la razón y del fomento, se empieza a sentir la necesidad de extraer algún beneficio de unas islas ricas en especias (según se creía), y que originaban ciertos gastos para la Monarquía, puesto que, desde 1584, se había establecido una Real Audiencia en Manila, compuesta, en el siglo XVIII, por cinco oidores y un fiscal, bajo la presidencia del gobernador y capitán general, y administrativamente divididas en 17 alcaldías mayores y cuatro corregimientos. Además, existía el peligro de que si se abandonaban por su escasa utilidad y rendimiento económico, los ingleses se apoderarían de ellas, lo que les facilitaría el comercio ilícito (contrabando), con la Nueva España, por el Mar del Sur y, en caso de guerra, toda la costa americana del Pacífico quedaría indefensa y expuesta a sus ataques[11].

---

[10] De tales iniciativas sólo mencionaremos dos. En primer término, la nonnata Compañía de Filipinas creada por Real Cédula (R.C.) de 29 de marzo de 1733, planeada por José Patiño, a la que se concedía el privilegio de comerciar no sólo con las islas Filipinas, sino también con las Indias Orientales, y que se frustró por la contraposición de intereses de los comerciantes madrileños y de los poderosos mercaderes de Nueva España, que no deseaban perder el monopolio que, de hecho y de derecho, disfrutaban. Y, en segundo lugar, un proyecto de Francisco Leandro de Viana, nacido en 1730, en Lagrán (Álava), colegial de San Bartolome en Salamanca que, nombrado fiscal de la Audiencia de Manila en mayo de 1756, redacta en esta capital, el 10 de febrero de 1765, una «Demostración de el mísero deplorable estado de las Islas Filipinas», cuya tesis se centra en convertir el archipiélago en una fuente de riqueza para España, estableciendo una Compañía de comercio que operase con capital exclusivamente español, *y* que comerciarse con canela, pimienta, azúcar, cacao, tabaco, añil, algodón, hierro, etc., abasteciendo no sólo a la metrópoli, sino también la China, Costas de Coromandel y Malabar, Bengala y otros puertos de la India. Esta propuesta, remitida a España y examinada por el Consejo de Indias, no tuvo distinta suerte a otras anteriores, pero la reseñamos porque Viana, posteriormente trasladado y ascendido a la Audiencia de México, sería nombrado, años más tarde, consejero y camarista de Indias, ya en posesión de su título de conde de Tepa, participando junto a Campomanes en algunas de las Juntas que, en los años noventa de la centuria, se constituyeron para resolver los problemas planteados en el funcionamiento de la Compañía de Filipinas, fundada en 1785 (MERCADER RIBA, J., DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., *op. cit.*, pp. 217-218; DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 6-9, 12-18 y 22-23).

[11] Sobre las islas Filipinas, su población, agricultura, industria, comercio, sociedad, etc., cfr. DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, M. L., «Filipinas en el siglo XVI»; «Las Filipinas, en su aislamiento, bajo el continuo acoso»; «Filipinas»; «Filipinas bajo los últimos Borbones», en la *Historia General de España* y *América* de Ed. Rialp., t. VII, Madrid, 1982, pp. 563-571; t. IX-2, Madrid, 1984, pp. 129-153; t. XI-1, Madrid, 1989, pp. 519-546; y t. XI-2, Madrid, 1989, pp. 569-587, respectivamente.

El desarrollo económico del archipiélago pasaba por la fórmula de una fuerte y privilegiada Compañía de comercio que monopolizara el tráfico mercantil con España y las Indias, tomando como modelo las prósperas Compañías de las Indias Orientales holandesa e inglesa. En la sesión de la Junta General de Accionistas de la Compañía Guipuzcoana de Caracas, de 6 de julio de 1784, Francisco Cabarrús, desde 1782, director y fundador del Banco de San Carlos, presenta un «Proyecto sobre la unión del comercio de América con el de Asia», cuya finalidad inmediata era salvar la Compañía Guipuzcoana, fundada en 1728, para recuperar el mercado venezolano del cacao, amenazado por el contrabando holandés procedente de la cercana isla de Curaçao, y que se encontraba a punto de desaparecer a causa de la libertad de comercio general decretada en 1778, y de las pérdidas que le había ocasionado la guerra hispano-inglesa de 1780-1783. La nueva y remozada Compañía, evitando la disolución, readaptaría sus objetivos comerciales y se dedicaría al comercio con Asia, a través de las Filipinas. En contrapartida del privilegio exclusivo de comercio que le concediera la Corona, la Compañía se habría de obligar, con el Estado, a fomentar el cultivo del azúcar y especias en las islas, construir buques por cuenta de la Real Hacienda en el archipiélago y mantener armados en corso algunos barcos que limpiasen de piratas aquellas aguas[12]. Tras una amplia discusión, y después de comprometerse el presidente de la Compañía Guipuzcoana y secretario del Despacho de Indias, José de Gálvez, en nombre de Carlos III, a que se ingresaría en las cajas de la Compañía un préstamo sin interés, para que con su importe se pudiera pagar a los accionistas el dividendo que acordase la Junta, ésta aprobó finalmente en la sesión del 10 de julio, la propuesta de Cabarrús, retrasándose la expedición de la R.C. de erección hasta el 10 de marzo de 1785[13].

De su texto articulado se desprende que el objetivo principal que ha de perseguir la Compañía[14] es el de conseguir la prosperidad de las islas Filipinas, aumentando su agricultura, industria y navegación (art. XIII), para lo que se aplicará el cuatro por ciento del «producto libre de sus ganancias anuales, para destinarlo con su misma intervención *(de la Compañía)* al fomento de las Filipinas en los dos ramos de agricultura, é industria» (art. L). Se establece bajo

---

[12] «Papel que escribió D. Francisco Cabarrús al Excelentísimo Sr. D. Pedro de Lerena, Ministro de Hacienda, en el mes de marzo de el año pasado de 1785», en Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 283-290, en especial p. 287.

[13] Transcrita por Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 290-318.

[14] Dou i de Bassols califica y encuadra su estudio dentro de «las personas públicas destinadas para el comercio»: «Personas públicas de esta clase con respecto ó relacion á todo el reyno solo parece pueden considerarse los que forman la Compañía de Filipinas». [Dou i de Bassols, R. L. de, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, 9 tomos, Madrid, 1801 (ed. facsímil, Barcelona, 1975), t. III, pp. 276-278.]

la protección Real por un período de veinticinco años, con posibilidad de prórroga, que se obtendría por nueva Regia aprobación (art. I). Su capital o fondo social se establece en ocho millones de pesos sencillos (ciento sesenta millones de reales), divididos en treinta y dos mil acciones, suscritas por el propio monarca, la familia Real, y otras corporaciones, como el Banco de San Carlos, los Cinco Gremios mayores de Madrid, las compañías de La Habana y de Sevilla, así como los Pósitos y Propios de los pueblos (arts. II-IV, y XI-XII).

La organización interna de la Compañía, así como las reglas particulares para su funcionamiento[15], se recogen en los artículos LIV-C. La presidencia sería ostentada por el secretario de Estado y del Despacho de Indias, y la Junta de Gobierno se establecería en Madrid, y estaría compuesta de doce vocales: dos en representación del Banco Nacional de San Carlos, dos por la Compañía de los Cinco Gremios mayores, dos por la Compañía de La Habana, uno por la de Sevilla, dos en representación de los accionistas particulares, y los tres Directores de la Compañía (art. LV). Esta Junta de Gobierno se encargaría de remitir mensualmente, al secretario de Indias,«un extracto de lo que haya ocurrido relativo al gobierno de su comercio, y sea digno de su noticia, sin la qual no se podrá comunicar providencia interesante» (art. LVI). Los Directores serían los mismos que hasta ese momento habían desempeñado tal cargo en la Compañía de Caracas, y estarían «sujetos para el consejo y determinación de los negocios á la Junta de gobierno», obrando con «absoluta independencia en la execución de lo que se determinare» (arts. LVII-LVIII). Como cargos fijos se prevé la necesaria existencia de un Contador, un Tesorero y un Secretario (arts. LX-LXVI), proveyéndose todos los demás empleos por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Directores, con excepción de éstos y de los mencionados anteriormente que, lógicamente, habrían de ser nombrados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno (arts. LX y LXVIII).

Sobre la elección de los factores, comisionados y dependientes de la Compañía, formación de inventarios de existencias, constitución de una Junta de gobierno y dirección en Manila (compuesta por el Gobernador y Capitán General de Filipinas, el Intendente, dos Directores, además del Director de la Sociedad Patriótica de aquellas islas, de un Diputado, un Contador y un Tesorero), etc., se extienden los artículos LXXI-XCVIII. Y se prevé la convocatoria anual de la Junta General de Accionistas, «todos los años, por el mes de Diciembre, y en el dia que Yo tuviere á bien señalar (...) por medio de las gazetas y avisos públicos» (arts. LXXXII-LXXXVIII).

---

[15] Sobre el régimen jurídico de la Compañía en el siglo xvi, en una materia que no sufrió sustanciales variaciones con el transcurso del tiempo, cfr. J. de Hevia Bolaños, *Laberintho de Comercio terrestre y naval*, Lima, 1617 (ed. facsímil, Lima, 1988, sobre la impresión efectuada en Madrid, en 1790).

Como especiales privilegios legales de comercio se concedían y especificaban los siguientes: A) El tráfico exclusivo con Filipinas y Asia, tanto desde España como a través de los puertos de América del Sur, así como el retorno de los frutos y efectos de aquellas latitudes a los puertos habilitados de la Península, todo ello por un período de veinticinco años (art. XXIII). No gozaría la Compañía, sin embargo, del comercio directo con las Indias, aunque podía efectuarlo «como qualquiera otro vasallo mio» (art. XXIV). B) La exención absoluta de pago de derechos aduaneros en el comercio de frutos y efectos propios de España e Indias que dirigiese a Asia, y desde cualquier puerto, peninsular o americano, que los extrajese (art. XXVII). C) El permiso para extraer quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada uno de los navíos que dirigiese a Filipinas (art. XXVIII). D) La declaración del puerto de Manila como puerto franco y libre para las naciones asiáticas, y para sus productos naturales o manufacturados en ellas, con exclusión de los extranjeros (arts. XXIX-XXX). E) La libertad de comercio con todos los puertos de Asia, derogando las prohibiciones legales hasta entonces existentes (art. XXXI). F) La libre introducción en todos los puertos habilitados de la Monarquía, con absoluta exención de derechos de salida de Filipinas, sobre todos los frutos y mercaderías procedentes de Asia –especería, algodón, seda en rama, maderas, loza, tintes, gomas, etc.–, reduciendo los derechos de entrada de tales productos, en los puertos habilitados de España, a un cinco por ciento sobre su precio (arts. XXXVII-XXXVIII). G) La derogación en favor de la Compañía de todas las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y Ordenes expedidas contra la introducción en España de muselinas y tejidos de algodón[16], pues sólo aquélla podría en lo sucesivo dedicarse a su importación (art. XXXIX).

Al lado de los privilegios, también soportaba la Compañía algunas restricciones o prohibiciones, las más significativas de las cuales eran: 1) La prohibición absoluta de poder recibir dinero en préstamo («á interés») o en censo, a fin de que su comercio girase únicamente sobre el fondo social, y no se gravasen las acciones de los partícipes con obligaciones «á que no se propusieron sujetarlas, y se rebaxen las utilidades que les pertenecen» (arts. XVIII-XIX). 2) La prohibición también terminante de que los navíos de la Compañía, en los viajes de retorno de Asia a España, se detuviesen en alguno de los puertos de las Indias, e introdujesen allí efectos y productos de Asia (art. XXXII). 3) La prohibición de mezclarse en «materias politicas, alianzas, ni otros negocios de esta naturaleza, á menos de tener expresa orden ó comision mia», por tratarse

[16] Una relación circunstanciada de todas ellas, confeccionada por encargo de Campomanes, se conserva en un «Extracto de lo dispuesto en las leyes y autos-acordados sobre la prohibicion de las telas de China y Asia en estos Reinos desde el año de 1718 con varias declaraciones que tratan tambien de los generos de algodon fabricados fuera de España en paises extrangeros, formado por D. Manuel de Lardizaval en vrd. del encargo que se le hizo». (APC, 19/11 bis-5).

de una Compañía, aunque privilegiada, meramente mercantil[17], «sujeta á las leyes de la Monarquia, como qualquiera otro comerciante particular» (art. XXXIII).

C) LA PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA PRAGMÁTICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1789, QUE LIBERALIZÓ LA INTRODUCCIÓN DE MUSELINAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA

Desde 1785 a 1789, los negocios de la Compañía de Filipinas obtuvieron unas ganancias razonables, y el número de expediciones de comercio y de buques despachados para Manila fue bastante elevado. Con unos beneficios líquidos, entre el 1 de julio de 1785 y el 30 de septiembre de 1789, de 16.051.631 reales y 8 maravedís, «la situación ofrecía perspectivas favorables al progreso de la Compañía»[18]. Pero estos buenos augurios se verán truncados con la publicación, el 9 de septiembre de 1789, de la «Pragmática-sanción en fuerza de ley, por la qual se alza la prohibicion absoluta de la entrada de muselinas en estos Reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas»[19]. El motivo aducido para su promulgación era el fracaso de la prohibición absoluta que se había establecido casi treinta años antes, con otra Pragmática, de 24 de junio de 1770[20]. El objeto de esta última había sido «el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extraccion de caudales á paises extrangeros con notable daño de la balanza de comercio, y la disminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introducciones fraudulentas». El único efecto, sin embargo, y pese a su propósito inicial, había sido el incremento del contrabando, el aumento del fraude fiscal y, en suma, el perjuicio de la Real Hacienda. De ahí que ahora se revocase una prohibición inútil y que, incluso, se indultase a los que «en contravencion á la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes»[21].

De inmediato, la Junta de Gobierno de la Compañía, herida gravemente en uno de sus principales privilegios de comercio, elevará un sinfín de súplicas al Rey, como protector suyo, solicitando la revocación de tan perjudicial disposi-

---

17 Carlos Petit Calvo, siguiendo a J. Martínez Gijón, al destacar las peculiaridades de este tipo de sociedades privilegiadas por acciones, duda de su carácter estrictamente mercantil [Petit Calvo, C., *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829)*, Sevilla, 1979, pp. 59-60].

18 Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 49-52.

19 APC, 19/11 bis-9.

20 *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805 (ed. facsímil del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1976), IX, 12, 20.

21 APC, 19/11 bis-9.

ción, o bien la concesión de otros privilegios que compensaran y resarcieran parcialmente las pérdidas que, sin duda, aquélla habría de ocasionar.

Mientras tanto, Cabarrús, en voto particular presentado por escrito en la sesión, de la Junta de Gobierno, de 28 de septiembre, propondrá la convocatoria de la Junta General de Accionistas «para acordar, en vista de las circunstancias, si la Compañía habría de subsistir o disolverse, y suspender entretanto todas las operaciones». En caso de que se optara por la continuación, «debería formularse un nuevo contrato, o real cédula, puesto que se quebrantó el anterior»[22]. La Junta de Gobierno, en esa misma sesión, se decidirá por la segunda opción: se elaborará un nuevo plan de comercio y una minuta de R.C. que, una vez aprobada por el soberano, pudiera sustituir la de 1785, ya superada por las circunstancias.

Este proyecto, aprobado en la sesión de la Junta de Gobierno de 25 de febrero de 1790, unido a una representación dirigida al monarca y a una «Memoria de las operaciones y principales acontecimientos de la Real Compañía de Filipinas, desde su establecimiento en 10 de marzo de 1785, hasta 30 de septiembre de 1789, época de su primer balance», fue entregado a Carlos IV en Aranjuez el 5 de abril[23] por una comisión que se había trasladado hasta allí al efecto, compuesta por el Vicepresidente, Bernardo de Iriarte[24], el conde de Montarco[25], y los Directores Vicente Rodríguez de Rivas y Gaspar Leal.

---

[22] Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, p. 53. Cabarrús había sido elegido miembro de la Junta de Gobierno en la última sesión de la Junta General de Accionistas de la Compañía de Caracas, celebrada el 22 de marzo de 1785 *(Ibid.*, pp. 45-46). Para un análisis de los órganos de gobierno de la Compañía de Filipinas en comparación con otras Compañías privilegiadas de comercio –Guipuzcoana de Caracas, de La Habana y de Barcelona–, *vid.* Rico Linage, R., *Las Reales Compañías de comercio con América*, pp. 108-126.

[23] Ambos documentos, junto con una representación dirigida personalmente a Floridablanca el 27 de abril, se recogen y transcriben íntegramente como apéndice al acta de la sesión de la Junta Suprema de Estado de 24 de mayo de 1790 en Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 tomos, Madrid, 1979, t. II, pp. 541-548.

[24] El cargo de Vicepresidente no estaba previsto en la R.C. de fundación. Debía ser el Secretario de Indias el que convocase y presidiese las Juntas de Gobierno y General de la Compañía. Pero sus múltiples ocupaciones llevarán al segundo Presidente de la Compañía, Antonio Valdés y Bazán, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias –José de Gálvez había fallecido el 7 de junio de 1787– a solicitar del monarca el nombramiento de un Vicepresidente que dirigiera habitualmente las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno. El 28 de septiembre de 1789 era nombrado para tal cargo Bernardo de Iriarte, consejero de Indias y vocal de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas. Un breve informe biográfico en Díaz-Trechuelo López-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 160-164.

[25] Juan Francisco Antonio de los Heros y de la Herrán, primer conde de Montarco de la Peña de Vadija (1789), futuro secretario del Consejo de Estado (1795) y consejero de Estado (1798). Su informe biográfico en Barrios, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, 1521-1812, Madrid, 1984, p. 437.

La Junta Suprema de Estado iniciará el estudio de la minuta de la nueva R.C. en su sesión de 19 de abril de 1790, continuando en las de 10 y 24 de mayo[26]. El 19 de julio Pedro López de Lerena, secretario del Despacho de Hacienda, comunicará a la Junta de Estado la resolución Real, que se conforma con el dictamen de ésta, pero sin condescender en la derogación de la Pragmática de 9 de septiembre de 1789, pues debía prevalecer el derecho al consumo de muselinas de calidad por parte de los «vasallos de S.M.» sobre el beneficio particular de la Compañía de Filipinas, aunque se prometía aumentar las exenciones fiscales que beneficiaban los géneros y efectos con que comerciaba la Compañía a fin de que, resultando más baratos que los extranjeros, pudieran competir en precio con ellos[27].

Es en este momento cuando Campomanes va a participar directamente en los asuntos de la Compañía de Filipinas. El 4 de junio de 1790, esto es, en el lapso temporal que media entre el 24 de mayo, en que la Junta de Estado dictamina sobre el proyecto de nueva R.C. propuesto por la Compañía, y el 19 de julio, en que ya consta la decisión regia sobre el asunto, Lerena remite una carta confidencial a Campomanes, por entonces Gobernador en propiedad del Consejo de Castilla, requiriéndole para una entrevista que debería tener lugar al día siguiente con el mayor secreto, dado que el asunto a tratar era de la mayor gravedad[28]. Éste no es otro que el deseo de Carlos IV de que Campomanes dictamine personalmente acerca de la petición de derogación de la Pragmática de 9 de septiembre, formulada por la Compañía. Para ello, Lerena le hace entrega de todos los antecedentes necesarios para su adecuada instrucción[29].

---

[26] Díaz-Trechuelo afirma que la Junta Suprema de Estado «comenzó el análisis de esta minuta de real cédula en la sesión que celebró el día 26 de abril de 1790 y lo continuó en las sucesivas hasta el 24 de mayo». *(La Real Compañía de Filipinas,* p. 60.) Lo cierto es que, realmente, la Junta de Estado tuvo conocimiento formal de las pretensiones de la Compañía ya en la sesión de 19 de abril, en la que deliberan sobre ellas, pero deciden reservar la redacción de su dictamen para cuando se alcance un acuerdo definitivo. (Escudero, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros, t.* II, pp. 525-528).

[27] Escudero, J. A., *op. cit., t.* II, p. 586.

[28] «Oy 4 de Junio 1790. Amigo y señor. En el despacho de Indias que acavo de tener con el Rey, me ha mandado S.M. vaya mañana savado á Md. y con la mayor reserva trate con v.m. un asunto que á su Mag.d. le es mui importante; y en su obedecimiento saldré de aquí antes de las cinco de la mañana. Me apearé en Palacio en la Puerta del Principe con el pretesto de ver la Secretaria nueva; me dirigiré á mi casa en uná Berlina con todo disimulo; daré orn. que nadie me vea, y avisaré á v.m. para qe. á la desilada se entre en ella, donde despacharé mi comision y no me dirijo á casa de v.m. en derechura por que no sea tan reparable: no salga v.m. de casa hasta que vaya mi aviso, y en caso de que tenga precision, despachará sus negocios, y sea la hora que fuese en mi casa estaré solo aguardando á v.m. de quien se ofreze su mas af.to. verd.º amigo. (Firmado) Lerena. Sr. Conde de Campomanes». (APC, 19/11 bis-2).

[29] «En el dia 5 de junio se tuvo con efecto esta conferencia en Casa del Sr. D. Pedro Lerena á las 10 y m.ª de la mañana. El motivo sobre q. recae este encargo se reduce á la habilitacion de muselinas *y* representac. sobre ello de la Comp.ª de Filipinas. Para instruirse S.E. se le entrega-

Campomanes no examinará el expediente hasta el 11 de junio y, antes de extender su informe, ordenará que se le proporcione una relación detallada de la legislación vigente sobre introducción de géneros de Asia en España, y sobre el contrabando[30]. El 16, le comunica a Lerena estar dispuesto a informar verbalmente a Carlos IV, lo que llevará a cabo efectivamente el día 18. Finalmente, el 24 de junio, Campomanes remite a Lerena la «minuta de Cedula declaratoria que solicita la Rl. Comp.ª de Filipinas», acompañada de su dictamen, que también ha elaborado por escrito[31], sin duda ampliando el expuesto días antes al monarca.

En su dictamen[32], Campomanes razona pormenorizadamente las modificaciones precisas, a su juicio, en aquellos artículos del proyecto presentado por la Compañía que no resultaría conveniente o necesario que el soberano admitiera, aceptando implícitamente los restantes. La principal objeción que encuentra es que la propuesta de derogación del art. XXXII, de la R.C. de erección de la Compañía de Filipinas, unida a una deseada declaración expresa y general de que, en lo sucesivo, sólo se admitirían en España los frutos y géneros procedentes de Asia que introdujere aquélla, suponía derogar, lisa y llanamente, la reciente Pragmática de 9 de septiembre, publicada apenas nueve meses antes. Y aquí entran en juego dos clases de poderosos argumentos en contra de tal decisión: los criterios de oportunidad política, diplomática y económica por un lado, y la preservación de los derechos, la dignidad y los fundamentos de la potestad legislativa del Rey en cuanto soberano absoluto, por otro.

---

ron los dos legajos adjuntos previniendo deberia exponer á S.M. personalmente su dictamen» (APC, 19/11 bis-1).

[30] «Hasta el día 10 inclusive se han llevado la atencion los asuntos exteriores del Banco ademas de las tareas adm.as. de oficio. En el dia 11, se empieza á examinar esta materia, y ante todas cosas se debe pedir á Escolano noticia de la consulta hecha por el Consejo pleno á S.M. en cumplim.to. de la Rl. orn. q. se citará sobre los medios de extinguir el contrabando explicando los q. fueron, la fecha de la Consulta y resolucion que haya en su razon ó si está pend.te. encargando la brev.d. Tambien há prevenido S.E. á D. Manuel de Lardizaval forme un extracto cronologico de las prohibiz.s. y permisiones q. tratan de la introduccion de generos de China é Indias orientales reconociendo los autos acordados, cedulas y pragmáticas sueltas: en lo qual quedó verbalm.te. enterado. En el día 11 entregó Lardizaval el extracto q. se ha unido al Exp.te.» (APC, 19/11 bis-1). Este extracto legal, ya mencionado anteriormente en la nota núm. 16, se encuentra en APC, 19/11 bis-5. Sobre Manuel de Lardizábal y Uribe, encargado, desde 1776, de actualizar y compendiar las leyes penales de la Recopilación para la formación ulterior de un Código Criminal de la Monarquía, fiscal interino de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte desde el 27 de octubre de 1788, y en propiedad desde el 4 de noviembre, y fiscal del Consejo de Castilla desde el 26 de octubre de 1791, *vid.* Coronas González, S. M., *Ilustración y Derecho*, p. 254; Bermejo Cabrero, J. L., «El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación» y «Un plan de reforma de la Nueva Recopilación», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 303-325, y 51 (1981), pp. 641-650, respectivamente; y Casado Ruiz, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: El Plan de Código Criminal de 1787», en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, mayo-agosto de 1969, pp. 313-342, especialmente pp. 322 y 329.

[31] APC, 19/11 bis-3 a 19/11 bis-6.

[32] APC, 19/11 bis-6.

La especería en general, las «estofas» o tejidos de seda, los de algodón «pintados» o estampados, y las muselinas o telas blancas de algodón eran los cuatro tipos de géneros, procedentes de Asia, cuyo monopolio mercantil pretendía la Compañía de Filipinas que se le reconociera. Razones económicas, señala Campomanes, desaconsejan realizar concesiones de monopolio a la Compañía en lo referente a las especias –lo que supondría enfrentarse con la Compañía holandesa de las Indias Orientales, además de resultar de inferior calidad las que se pudieran traer de aquel archipiélago–, y los tejidos de seda y estampados en algodón –lo que perjudicaría la producción nacional–. Ahora bien, en el caso de las muselinas los criterios de conveniencia política y de dignidad del soberano prevalecen sobre los económicos, que, por otro lado, desautorizan igualmente el monopolio, «por no haber con q. substituir su uso y ser en gran parte la causa del contrabando q. se ha experimentado».

Tres habían sido las causas que motivaron –recuerda Campomanes– la Pragmática de 9 de septiembre, que había rehabilitado la importación de muselinas en el Reino: la necesidad de acabar con el contrabando extranjero, que había abastecido un mercado español carente de producción propia, pero «con perjuicio del erario, de los vasallos y menoscabo de sus intereses»; la carencia, ya apuntada, de otros géneros equivalentes o que pudieran sustituir a las muselinas, dada «la decidida inclinacion del sexo mugeril á este gen.º de telas que no tiene equivalente alg.º en el R.no.»[33]; y la convicción de que la Compañía no habría de ser capaz de surtir, por sí sola, las necesidades del mercado español, unido al hecho constatable de que otros comerciantes extranjeros (p. ej., la Compañía inglesa de las Indias Orientales), vendían más barato que la de Filipinas. Los hechos, no obstante, se habían encargado de contradecir y hacer fracasar estas previsiones: 1) La Compañía sí se hallaba en condiciones de surtir de muselinas el mercado nacional[34]; y 2) difícilmente la libertad concedida podría acabar con el contrabando. Pero esta realidad, que Campomanes constata con toda lucidez y precisión, no se puede imponer a la legalidad establecida, y sin más justificación concluye su dictamen afirmando que el decoro impide que se derogue, públicamente, la Pragmática de 9 de septiembre

[33] APC, 19/11 bis-9.

[34] «En el dia aparece que la Comp.ª puede surtir á todo el Reino por si sola y tamb.n. se colige que con mayores dros. ganaran la concurr.ª de venta las muselinas q. vengan por mano de extrangeros é imposibilitaran que la Comp.ª de Filipinas despache el copioso num.º de piezas con que se halla» (APC, 19/11 bis-9). El 8 de octubre de 1789, la Junta de Gobierno de la Compañía había puesto en conocimiento del Secretario de Hacienda las grandes existencias de géneros (entre ellos, más de 110.000 piezas de muselinas), con que contaba en sus almacenes de Cádiz, «cuya salida le sería dificil y con gran pérdida, mediante la abundancia de lienzos blancos de algodón que introducirían los extranjeros» («Apéndice al acta de la sesión de 24-V-1790: Acuerdos de la Suprema Junta de Estado acerca de las pretensiones de la Compañía de Filipinas», en Escudero, J. A., *op. cit.*, t. II, pp. 549-551).

de 1789. Además, aduce el malestar que produciría en otras naciones (primordialmente en Inglaterra), la revocación de una medida que había beneficiado a su comercio, especialmente en las circunstancias del momento[35]. Pero este último argumento no es desarrollado. en profundidad. Por todo ello, queda en la oscuridad más absoluta por qué dictamina, finalmente, que *no conviene* tal derogación: qué última razón justifica su parecer, sobre todo, cuando recomienda que, para proteger a la Compañía, se cursen «órdenes particulares» a las Aduanas, para que se impida a los comerciantes extranjeros la introducción de muselinas.

Esta misma perplejidad trasluce en la comunicación que Lerena dirige a Campomanes el 26 de junio, advirtiéndole que echa de «menos que diciendo V. md. no combiene tocar en la Prammatica, y que podria remediarse la introduz.on. por ordenes particulares p.ra. no destruir la Comp.ª en tpo. que no estimo proporcionado deje de extenderse mas en estos dos particulares siendo precisam.te. los que motiban la dificultad de S.M. y desea conozer p.ra. no abenturar la resoluzion, *pues sino ay privaz.on. de entrada, la Comp.ª no existiria*, y *si se priva causara en la reputazion no poca sensaz. on. la providencia*, y sino se insinua en q.to. al tpo. algo mas tambien perjudicara á la Comp.ª esta indeterminaz.on»[36].

Al día siguiente Campomanes remite a Lerena una «carta confidencial (...) satisfac.do. á los tres puntos que constan en su carta de ayer 26, por via de ampliacion al informe relativo á la Comp.ª de Filipinas acerca de prohibir á los extrangeros la introd.n. de muselinas»[37]. Ante la disyuntiva de elegir entre legalidad (mantener la Pragmática, lo que conllevaría la ruina de la Compañía), y realidad (derogarla, lo que implicaría el descrédito del monarca, en cuyo nombre se había promulgado hacía escasos meses), Campomanes se decide por la primera, en una defensa de los derechos y prerrogativas legislativas del soberano que recuerda sus tiempos de fiscal. Pero al mismo tiempo, prudente y

[35] «La Comp.ª de Filipinas segun tengo entendido compra en el Asia de la Comp.ª inglesa la mayor p.te. de generos con que se trata, y por consig.te. su perjuicio en realidad es ning.º, pero si le tienen los comerciantes ingleses que desde la Gran Bretaña hacen estas remesas á Esp.»; por lo qual parecia prud.te. suspender la comunicacion de las orns. q. van propuestas en el seg.do. punto hasta que se hallasen en mayor serenidad las actuales diferencias de las dos Naciones» (APC, 19/11 bis-9). Campomanes se refiere con la expresión de las «actuales diferencias» al llamado *asunto de Nootka*, incidente político-comercial entre España e Inglaterra suscitado por la intercepción de una expedición naval inglesa que había sido enviada a fundar una factoría en la bahía de San Lorenzo de Nootka, en la costa norte del Pacífico americano, y que originó una gran tensión entre ambos países, sólo resuelta con el Convenio firmado, en El Escorial, el 28 de octubre de 1790, y que acapararía las sesiones de la Junta Suprema de Estado durante varios meses. *Cfr.* J. Hernández Franco, *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Floridablanca*, Murcia, 1984, pp. 251-258.

[36] APC, 19/11 bis-8. La cursiva es nuestra.

[37] APC, 19/11 bis-9.

pragmático, después de casi treinta y cinco años al servicio de la administración de la Monarquía, acude a los medios de hecho para asegurar aquello que una defensa unilateral de la legalidad podría dañar o destruir, como así se lo había recordado Pedro de Lerena.

En su segundo informe de 27 de junio, Campomanes subraya que la potestad legislativa es un atributo primario del soberano, y como tal es libre de disponer lo que considere conveniente, siempre que actúe con carácter general y no en perjuicio de algún particular determinado. Así, «S.M. es dueño absoluto de prohibir la introd.n. de generos extrangeros comerciables y los tratados no lo repugnan con tal q. la prohibicion no sea en odio de alg.ª nacion particular y se extienda con generalidad a todas». Las modificaciones legislativas no implican, en sí mismas, descrédito para el soberano, pues se supone que lo que ha sufrido variación son las circunstancias concretas –«la realidad»–, o bien la experiencia ha aconsejado adoptar medidas más acertadas: «S.M. que se dignó expedir la Pragm.ca. de 9 de Set.re. del año ant.r. puede del propio modo, como independiente y Supremo Legislador en sus Reinos declararla y restringirla segun su arbitrio guiado de lo que va dictando la experiencia y la practica á benef.o. de sus vasallos»[38]. De ahí que derogar la Pragmática de 9 de septiembre suponga confesar el fracaso o la equivocación del soberano –y de sus ministros–, pues las circunstancias no pueden haber sufrido alteración de nuevo en tan breve plazo de tiempo, sobre todo cuando se había decidido romper con una tradición de prohibiciones que se remontaba a 1718, lo que debía hacer presumir, necesariamente, que la decisión habría sido adoptada después de una atenta reflexión y estudio. Si a ello se unen las represalias que las naciones favorecidas por la libertad de comercio podían acordar (Inglaterra y Holanda principalmente), resulta comprensible que Campomanes se ratifique en su elección de las «vías de hecho»: la Pragmática se derogaría no por otra disposición pública similar, sino por órdenes internas particulares dirigidas a las Aduanas, «para que, desde cierto termino, no se admitiesen estos gen.s. viniendo por otra mano que la de la Comp.ª, haciendoles saber á los Consulados y demas comerciantes p.ª que lo tuviesen entendido y diesen contra orns. p.ª la suspension de las remesas que no estubiesen actualm.te. navegando, encargandose á estos mismos, á los intend.tes. y Subdelegados de R.tas. de los Puertos secos y mojados p.ª que asi lo hiciesen cumplir baxo las penas establecidas por las leyes en caso de contrav.on.»[39].

La necesidad de conciliar intereses tan contrapuestos, la libertad de comercio –y Campomanes había sido un activo partícipe e impulsor de las medidas

[38] APC, 19/11 bis-9.

[39] «Al Consejo por donde se expidió la Pragm.ca. se debería tambien á su tpo. comunicar esta declaracion p.ª q. la tuviese entendida sin necesidad de expedir sobre ello nueva Cedula bastando la comunicase para su noticia á las Chanc.as. y Aud.as. Rs.» (APC, 19/11 bis-9).

liberalizadoras que se concretaron en el «Reglamento para el Comercio libre de España a Indias», de 12 de octubre de 1778–[40], y el monopolio en favor de la Compañía de Filipinas, conduce a que los medios empleados para conseguir esta dificil síntesis sean tortuosos y dúplices[41]. Las medidas y procedimientos administrativos se ponen, de este modo, al servicio de los criterios variables de la política y la economía, adaptándose a las circunstancias del momento para conseguir lo que es el fin primordial de toda monarquía y gobierno ilustrados: la felicidad pública, obtenida por una regeneración política y económica –apenas social– de las estructuras del Antiguo Régimen. Las leyes, en consecuencia, son meros instrumentos del presente y de la necesidad, porque el «derecho positivo en materias gubernativas, no subsistiendo las causas por qué se estableció, y sí las contrarias para derogarle; no debe detener al Legislador en revocarle, ó moderarle; porque las leyes en tanto deben durar, en quanto sean útiles, y convenientes al Reyno, se funden en términos de justicia conmutativa, y conduzcan al fin que el Legislador se propuso en su establecimiento»[42].

En todo su informe, Campomanes da muestras evidentes de posibilismo político, procurando concordar la aplicación de las leyes con los hechos –siempre rebeldes–, dentro del margen de maniobra que éstos permiten. Aunque siempre se había mostrado contrario a los monopolios, el hecho cierto era que la Compañía de Filipinas no podría sobrevivir sin él. Dado que ésta había sido fundada con la protección del monarca, se le debía mantener en su disfrute. ¿Había una ley reciente que, en un caso concreto, impedía el mantenimiento de tal monopolio? Manténgase, pero varíese al mismo tiempo su aplicación, de modo que una determinada «inobservancia tácita» permita evitar los inconvenientes políticos de una derogación explícita y formal[43].

---

[40] J. Muñoz Pérez, «La publicación del Reglamento de Comercio Libre de Indias, de 1778» y «La idea de América en Campomanes», en el *Anuario de Estudios Americanos*, tomos IV y X, Sevilla, 1947 y 1953, pp. 615-664 y 209-264, respectivamente; Llombart Rosa, V., *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-153.

[41] Por eso, una vez propuesta la derogación «privada» o «secreta» de la Pragmática, por medio de órdenes particulares, Campomanes concluye que «de esta suerte la Comp.ª logra su conserv.n.: quedan en pie los sustanciales fines de la Pragmatica del cit.º dia 9 de Set.re. q. fueron cortar el contrabando y surtir el R.no. de muselinas por modos legitimos, y se evita el inconv.te. de la menor sensacion en el publico acreditando S.M. con estas provid.as. su Real beneficiencia *(sic)* hacia la Comp.ª» (APC, 19/11 bis-9).

[42] Rodríguez Campomanes, P., *Respuesta Fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de Granos*, Madrid, 1764, p. 119. El borrador de esta *Respuesta Fiscal*, en APC, 24/9.

[43] Menos sinuosos son los criterios de actuación que propone seguir Jovellanos, aunque también era menor su responsabilidad política entonces, pero idénticas las soluciones al fondo del problema. En el dictamen reservado que redacta el 24 de octubre de 1784, en el expediente seguido a instancia fiscal en la Junta General de Comercio y Moneda, sobre si convenía renovar o revocar la prohibición de introducir y usar muselinas, se muestra firme partidario de la permisión, pues

Pero el logro de la felicidad de los súbditos no sigue un único camino. Lo que para unos es beneficioso para otros resulta perjudicial, o intervienen intereses superiores que aconsejan la cautela a la hora de legislar. Por eso, el monopolio en la producción y el comercio del algodón de las islas Filipinas, que solicita para sí la Compañía en el artículo 19 de su propuesta, es calificado de beneficioso por Campomanes, pero siempre que se le concediese mediante otra R.C., «para no excitar la atencion de la Comp.ª inglesa de las Indias, q. introduce en la China el algodon de la India oriental cuio ramo se le disminuirá á proporcion q. la Comp.ª de Filipinas fomente en las Islas este gen.º y le lleve á la China por ser de superior calidad el algodon de ellas, y estar mas cercana su introduccion»[44]. Tampoco conviene conceder, a la Compañía, permiso para dirigirse al puerto de Acapulco, porque ello podría suponer «inutilizar tal vez la nao de Manila y causar disgusto á aq.os. vecinos; soy de dictamen se omita este artículo por ahora y sin perj.º de atender á la Comp.ª luego que aq.os. naturales se familiaricen con ella y unan sus intereses mercantiles»[45]. De idéntico modo, ante la pretensión de la Compañía (art. XXXVII), de que se le faculte para la presentación de ternas, escogidas entre oficiales del Ejército y de la Armada, para la provisión del cargo de gobernador y capitán general de Filipinas, Campomanes opta por los métodos indirectos y las órdenes reservadas, a fin de no herir intereses en juego[46].

Carlos IV, por resolución comunicada a la Junta Suprema de Estado en su sesión de 19 de julio de 1790, accedió a aprobar todo lo resuelto por aquélla, excepto en lo relativo a la revocación de la Pragmática de 9 de septiembre, «por haber meditado su habilitacion con la reflexión y madurez que exige su importancia, con el directo fin de facilitar el género con respecto a los consumos de la calidad y baratura necesaria a todos los vasallos de S.M. entre quienes ya se

---

resulta absurdo prohibir el uso de un género demandado por hombres y mujeres, y de una calidad que la fabricación nacional no podía satisfacer. Sería igualmente absurdo prohibir su importación, ya que el contrabando sustituiría al comercio lícito con desventaja del Real erario. Por consiguiente, «mientras el Consejo pleno de Castilla discurre o propone a su real consideración los medios mas oportunos y eficaces para desterrar el uso de las muselinas sin perjuicio de los vasallos», se ha de procurar limitar la importación a las muselinas conducidas en buques nacionales, cargados de cuenta de comerciantes españoles. Y en el futuro, «autorizar y fomentar una compañía de comercio de Filipinas que hará este comercio con general utilidad de sus vasallos» (Jovellanos, G. M. de *Obras publicadas e inéditas de Don…*, t. LXXXVII, vol. V, Madrid, 1956, pp. 109-115).

[44] APC, 19/11 bis-6.

[45] Art. XX de la propuesta de la Compañía (APC, 19/11 bis-6).

[46] «Aunque parece justa y conv.te. la disposicion de este artic.º p.ª q. el nombram.to. de Gobern.or. de las Islas recaiga en persona instruida de los intereses de la Comp.ª y que la protexa en todo lo justo, podria ofender á aq.os. naturales el q. se estampase en la Cedula publica creyendose subyugados á la Comp.ª por su grande influencia en este nombramiento. Por esta razon parecía oportuno se omitiese este art.º en la extension de la Cedula y q. su disposicion se explique de otro modo reservado y reducido á q. V.M. hará prevenir al Gobernador q. por tpo. se favorezca á la Comp.ª y la promueva en todo lo justo, poniendose por clausula en su titulo» (APC, 19/11 bis-6).

consumen». Ordenaba, no obstante, reducir los derechos que gravaban los géneros que vendía la Compañía, con el fin de que pudiesen competir con los introducidos por comerciantes extranjeros[47].

D) LAS *REFLEXIONES SOBRE EL GIRO DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS* DE CAMPOMANES, Y SUS DICTÁMENES SOBRE LAS PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN, DE MEJORA EN SU ORGANIZACIÓN Y TRÁFICO MERCANTIL

El nuevo plan de comercio de la Compañía de Filipinas fue debatido, y redactado, por su Junta General de Accionistas en sesiones que se prolongaron entre el 9 de septiembre de 1791 y el 16 de julio de 1793[48]. Mas, ya el 16 de mayo de 1792, la Junta pudo elevar una representación al Rey, proponiendo «el pie sobre que juzga debe quedar este establecim.to., el plan de comercio que conviene seguir, el arreglo de su Dirección y oficinas, y los auxilios y gracias q.e. es necesario se la concedan para su subsistencia y prosperidad futura»[49]. El estudio y discusión de esta representación se efectuó en el Consejo de Estado –restablecido tras la supresión de la Junta Suprema, y la sustitución del conde de Floridablanca por el de Aranda, en la Secretaría del Despacho de Estado, el 28 de febrero de 1792–, durante las reuniones celebradas del 16 de noviembre[50] al 10 de diciembre de 1792. En la de 23 de noviembre, informó en primer lugar el secretario del Despacho de Hacienda, Diego de Gardoqui, que había sustituido en el cargo a Lerena desde el 16 de octubre de 1791. Partidario de que la Compañía abandonase el comercio de América –incluido el de Caracas– y la India, y de que se concentrase en el de China y en el fomento de la economía filipina, proponía reducir el número de empleados y que una Junta de ministros y expertos estudiara las pretensiones contenidas en la representación, oyendo

[47] ESCUDERO, J. A., *op. cit.*, t. II, p. 586. El dictamen de la Junta de Estado, adoptado en la sesión de 24 de mayo, difería sustancialmente del de Campomanes en dos puntos: A) Prefería, siguiendo el voto del secretario de Gracia y Justicia de Indias, Antonio Porlier, conceder a la Compañía, como compensación de la prohibición de entrada de muselinas, un permiso para enviar «dos expediciones cada año, una al puerto de Acapulco y otra al de Callao de Lima, señalando la cantidad de cada permiso a la de quinientos mil pesos de principal de los precios corrientes de Manila, y que los efectos que pudiesen lícitamente conducir fuesen los que se señalasen en una tarifa». B) Y era totalmente contraria a conceder a la Compañía el monopolio de producción y comercialización del algodón filipino, y a que pudiese tener ningún tipo de intervención en la designación del Gobernador de las islas *(Ibid.*, pp. 537-541.)

[48] El contenido del plan de comercio y el desarrollo de las sesiones, en DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 75-84.

[49] APC, 19/12 bis-1.

[50] AHN, Estado, lib. 5, f. 101 r. y v. El acta de esta sesión ha sido publicada (doc. n.º 150), por F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 664.

también a la ciudad y al consulado de Manila, como directos interesados en cualquier decisión.

A continuación intervino Campomanes. El acta de la sesión se limita a recoger que «discurrió largamente sobre los perjuicios que se originarian de conceder las gracias exorbitantes que se piden, manifestando su opinion de que deben negarse»[51]. Unas «Reflexiones sobre el giro de la Comp.ª de Filipinas cuya extension precedió al dictamen q.e. con vista del Exp.te. presentó á S.M. en el Consejo de Estado en el sig.te. mes de Dic.re. con fha. del dia 20»[52], redactadas el 29 de noviembre, nos van a permitir conocer cuáles fueron las principales líneas de su exposición. Sigue desconfiando nuestro consejero de Estado de las Compañías constituidas sobre el monopolio comercial, cuyos excesivos privilegios perjudican a los restantes súbditos de la Monarquía[53]. Por eso, se les debe compeler a «observar las propias reglas qe. los demás vecinos y habitantes, por que todos son vasallos de S.M. y acreedores á igual beneficio, no prosperando jamás el comercio que se quiere sostener á fuerza de estancos y preferencias odiosas». La Compañía puede disfrutar de privilegios o ventajas con respecto a otras naciones y Compañías, pero nunca sobre otros súbditos del Reino, en este caso, los filipinos: «De aqui se sigue qe. si la Comp.ª quiere traficar con frutos y mercancias de las Islas, estará obligada á proceder por ajustes convencionales sin diferencia alg.ª de los demás vecinos». Esta firme convicción no sufrirá contradicción alguna, por tanto, cuando Campomanes reconozca después que se debe devolver, a la Compañía, el privilegio exclusivo de introducción de muselinas en la península, pues es ésta una medida prudente para mantener un organismo creado y protegido por el monarca, cuya voluntad se debe respetar aunque no se compartan los motivos que aconsejaron su establecimiento. En todo caso, como comprobaremos más adelante, las limitaciones con que desea restringir tal monopolio de importación, desarrollando lo expuesto en su informe de 24 de junio de 1790, no dejarán duda acerca del recelo que aquél le produce.

También critica Campomanes, de la Compañía de Filipinas, su equivocada política y organización comerciales. Incluso su denominación resulta desacertada, puesto que «de aq.as. islas son pocos los frutos qe. extrae y no constan los qe. introduce desde España en ellas». Dado que su principal tráfico lo constituyen las muselinas y otros tejidos blancos de la India, la Compañía debe comerciar directamente en esta zona asiática, estableciendo factores —de los

---

[51] AHN, Estado, lib. 5, f. 101 v. También APC, 19/12 bis-1.

[52] APC, 19/12.

[53] «Si se desea acertar en el mejoramiento de las Filipinas, debe llevar la prim.» atencion el cuidado de fomentar los Isleños sin qe. la Comp.ª quiera hacer propias las ventajas que se deben á las Islas, debiendose regular con iguales dros. que qualquier otro vecino comerciante, pero con absoluta exclusion de privilegio, privativa ó estanco en perjuicio de las Islas» (APC, 19/12).

que carece, a diferencia de la Compañía inglesa de las Indias Orientales—, en sus puertos más importantes, sin necesidad entonces de recalar, en sus retornos, en el puerto de Manila, que supone un enorme desvío y doble navegación; igualmente, ha de emplear parte de sus fondos en impulsar la agricultura filipina; favorecer las manufacturas de algodón, etc. Por último, Campomanes distingue taxativamente los intereses de la Compañía de los de la Real Hacienda, pues aquélla no debe, ni puede, pretender resarcirse de sus pérdidas, por deficiencias en su organización y funcionamiento, a costa de la segunda, solicitando concesiones desorbitadas[54], tales como la exclusiva del comercio con las Indias, la extracción de elevadas cantidades de plata, o una emisión de vales garantizada por la Corona.

Finalizada su exposición, intervino otro consejero de Estado, Pedro Acuña, que propuso remitir el expediente a informe del Consejo de Indias. Carlos IV, que presidía la reunión, resolvió finalmente que Campomanes presentase su parecer por escrito, y una vez examinado éste se decidiría si era preciso o no el envío al Consejo de Indias.

Escasamente diez días después de haber recibido la Real orden, el 20 de diciembre de 1792[55], Campomanes concluirá su informe, del que las «Reflexiones» constituyen un esquema. Ahora se limita a comentar cada una de las peticiones concretas formuladas por la Compañía, con una breve introducción general. En ésta concentrará Campomanes su ataque más duro. La Compañía de Filipinas desconoce los tres ramos del comercio que constituyen su objeto: 1.º Transporta a Manila, desde la India Oriental y las costas de Bengala y Coromandel, las muselinas y otros tejidos blancos y estampados de algodón que allí se fabrican, para retrotraerlos de nuevo hacia España, con enormes pérdidas de tiempo y dinero. Esta costosa e ilógica doble navegación sólo se debe a una dirección negligente e incapacitada. 2.º No se preocupa de introducir, en España, retornos de frutos y géneros de Filipinas. 3.º El comercio con China «se halla en la propia obscuridad: pues aunque los Navios que despache toquen á la ida en Manila, parece deben volver directam.te. de

[54] «Las concesiones qe. ahora propone la Comp.ª p.ª hacer el comercio del Perú, Veracruz, Caracas y otras partes, son verdaderam.te. exorbitantes y de un gravamen intolerable ál Rl. Erario especialm.te. por lo qe. mira á la libre extraccion de porciones considerables de pesos: de suerte qe. todas las perdidas á qe. está expuesto el sistema actual con qe. la Comp.ª tiene disperso su giro en todas las partes del mundo, se intentan resarcir á expensas de la Rl. Hacienda, sacrificando la utilidad de los dros. qe. la corresponden por la extraccion del dinero» (APC, 19/12).

[55] «Minuta del dictamen del Sr. Conde de Campomanes sobre las pretensiones, estado y mejoramiento de la Comp.ª de Filipinas» (APC, 19/12 bis-8). Se conservan también un «Resumen de los puntos que contiene la representación de la Junta gen.l. de la Compañia de Filipinas del dia 16 de Mayo de 1792». (APC, 19/12 bis-2); y unas breves «Apuntaciones tocantes á las islas Filipinas», de carácter histórico, sobre su descubrimiento, en 1565, por Miguel López de Legazpi, y sobre el comercio de Manila con Nueva España a través de la Nao de Acapulco» (APC, 19/12 bis-4).

Canton á España p.ª aprovecharse de los Monzones y excusar rodeos». Ante la carencia de mínimos conocimientos geográficos y mercantiles que evidencia la Dirección de la Compañía, Campomanes sólo puede aconsejar que, en lo sucesivo, tenga presente «todas las relaciones geograficas y mercantiles de los paises á que extienda su giro para evitar aumento de fletes y retardacion en sus expediciones»[56].

En segundo lugar, la Compañía debe reducir sus gastos de personal, al parecer desproporcionados[57], y procurar vender con rapidez todas sus existencias almacenadas, sin efectuar nuevas adquisiciones en la India o China, hasta que se resuelva sobre la concesión del privilegio exclusivo de introducción en España, pese a la vigencia de la Pragmática liberalizadora de 9 de septiembre de 1789. Después de rechazar casi todos los privilegios y arbitrios solicitados por la Compañía en su plan de comercio, por resultar perjudiciales al Real erario y a los súbditos de la Monarquía, en especial a los habitantes de las islas Filipinas (venta a la Real Hacienda de los edificios de la antigua Compañía de Caracas, participación en la Nao de Acapulco, emisión de billetes para su puesta en circulación en el archipiélago, comercio directo desde la India y Filipinas a las Indias, creación de vales Reales, etc.), Campomanes estima que es éste el «punto mas atendible y digno de seria consideracion», pues si obtuviera la aprobación Real cesaría «todo motibo p.ª que aquel cuerpo mercantil proyecte arbitrios gravosos ál Rl. erario y al comercio Español quales son los que se van examinando». Ya no le preocupa mantener formalmente vigente la Pragmática de 9 de septiembre, empleando órdenes particulares para su virtual derogación[58]. Han transcurrido más de tres años desde su promulgación, y el decoro y la dignidad del soberano no precisan su mantenimiento a ultranza. El duque de Almodóvar[59], por su parte, había presentado, en la sesión del Consejo de Estado de 17 de diciembre de 1792, unas «Observaciones sobre el Plan de la Compañia», en las que abogaba por reintegrar el privilegio de exclusiva, esencial para su supervivencia, a la Compañía. Campomanes recoge esta propuesta, literalmente, en su dictamen y concluye que volver a conceder tal privilegio,

---

[56] Además de cuidarse de adquirir «las noticias é informes (...) qe. se tengan por precisos los quales han de contribuir á organizar este cuerpo baxo de reglas seguras y practicas, libres de los inconv.tes. qe. incluien las proposic.s. hechas por los accionistas en su repres.n. de 16 de Mayo de este año (...)» (APC, 19/12 bis-8).

[57] «Para aliviarse del enorme gravamen de cerca de dos millones de rs. que paga, segun se dice, de sueldos la Compañia reduciendoles á la menor cantidad posible, conviene que se trate de esta moderacion y rebaxa sin perdida de tpo. ó que dé razon de lo que haya verdaderamente (...)» (APC, 19/12 bis-8).

[58] Una R.O., de 19 de febrero de 1791, había limitado la libre introducción de tejidos de algodón por comerciantes extranjeros, a aquellas piezas que tuviesen un precio igual o superior a los treinta reales la vara (APC, 19/12 bis-8).

[59] Sobre la biografía,de Pedro Francisco de Góngora y Luján, primer duque de Almodóvar, *vid.* Barrios, F., *El Consejo de Estado,* pp. 424-425.

aunque con ciertas limitaciones[60], es el único modo de «preservar á la Comp.ª de la ruina que la amenaza con el giro vago y dispendioso en que está sumergida». Debe fomentarse, por consiguiente, el comercio recíproco entre la metrópoli y las islas, evitando traer géneros y efectos de otras zonas, como, por ejemplo, los tejidos de seda de China.

No persistirá el acuerdo entre Almodóvar y Campomanes en lo que se refiere a los presuntos indudables beneficios que la Compañía de Filipinas habría proporcionado a la agricultura, el comercio y las manufacturas de las islas. El segundo, prudentemente, sugiere que para no defraudar «á la Comp.ª el merito que haya contrahido, de que estoy muy distante», se debe ordenar al Gobernador de Filipinas que informe si en efecto se han producido tales mejoras, y que consulte sobre el expediente el Consejo de Indias, «oyendo á la Comp.ª, al apoderado de las Islas y á los Fiscales de V.M. instructivam.te., sin que esta audiencia retarde la resolucion á las pretensiones que van indicadas ni las provid.as. economicas que insinua el Minist.º de Indias».

El 22 de diciembre, Campomanes remite al secretario del Consejo de Estado, Eugenio de Llaguno, su dictamen, que será leído en la reunión del día 24[61], acordándose por dos Reales Ordenes (RR.OO.), de 13 de enero de 1793, que informen, sobre él, el Vicepresidente de la Compañía, Bernardo de Iriarte, el representante de los intereses del Rey y de la Real Hacienda ante la Junta de Gobierno, marqués de Iranda, y uno de los Directores, Gaspar Leal, que, además, deberían tratar de todas estas cuestiones con el conde de Campomanes y con el duque de Almodóvar. El dictamen de los representantes de la Compañía, de 7 de mayo, se centra —como no podía ser de otra forma— en la necesidad de que se le reintegre en la exclusiva de introducción de muselinas, por estar en condiciones de abastecer el mercado, una de las condiciones que había formulado Campomanes como previa para su concesión[62].

[60] Estas limitaciones eran las siguientes: 1.º Límite del monopolio hasta el plazo máximo que restase del período de veinticinco años por el que se fundó la Compañía; 2.º la nueva R.C. de concesión no se publicaría hasta que se comprobase que la Compañía de Filipinas podía surtir el mercado español de «estos efectos qe. son de tanto uso»; 3.º se protegería a los demás mercaderes del Reino, permitiendo a aquélla únicamente la venta al por mayor; 4.º se anunciaria, con antelación, la entrada en vigor del privilegio, para evitar perjuicios a los comerciantes españoles y extranjeros que hubieran efectuado pedidos de géneros después prohibidos; y 5.º las muselinas que no fuesen vendidas en España, podría venderlas la Compañía fuera del Reino, pero si lo hacía en las Indias, no debía perjudicar el comercio de la Nao de Acapulco (APC, 19/12 bis-8).

[61] AHN, Estado, lib. 5, ff. 106 v - 107 r.

[62] «Exposicion de D. Bernardo Iriarte, el Marques de Iranda y D. Gaspar Leal, sobre el verdadero estado de la Compañia de Filipinas y lo que juzgan preciso p.ª su prosperidad, con fecha de 7 de mayo de 1793» (APC, 19/10 bis). También se conservan unos «Papeles tocantes á la Compañia de Filipinas formados y entregados á S.E. *(Campomanes)* por Dn. Bernardo de Iriarte del Cons.º de Indias, Presidente de las Juntas de la Comp.ª de aq.as. Islas p.ª instruccion de lo que se trate en el Cons.º de Estado á 1 de Nov.re. de 1792» (APC, 19/2-1); una «Representacion qe. circularmente entregó á los Sres. del Consejo de Estado, D. Vicente Rodrig.z. de Rivas, Director de la Compañia

El 11 de mayo, Campomanes y Almodóvar firman su último dictamen conjunto sobre la materia, en el que se muestran favorables a la devolución de la exclusiva en la forma indicada en sus exposiciones anteriores (primordialmente las del primero); también aprueban que la Compañía pueda tomar dinero a censo o interés en lugar de financiarse mediante la emisión de vales que había solicitado, denegándole, en cambio, el privilegio Real hipotecario contra sus deudores; consienten en que conste formulariamente en la R.O. que se expida, pese a ser cuestión no susceptible de regla fija, ni de previsión, que anualmente se repartirían beneficios ordinarios del 5 por 100, y extraordinarios cuando los fondos disponibles lo permitieran, así como la jubilación de los Directores Vicente Rodríguez de Rivas y Manuel Francisco de Joarizti; y aconsejan, en último extremo, que se expida una R.C. adicional a la fundacional de 10 de marzo de 1785, recogiendo todas las nuevas resoluciones que se introduzcan y que, en lugar de nombrar al Gobernador y Capitán General de Filipinas como Juez Conservador de la Compañía, lo que podría ser recibido en aquellas islas «con emulacion á la Comp.ª, y si al Gob.or. y Capitan gen.l. se le concede la jurisdiccion privativa, será mayor el resentim.to. de aquellos naturales», se le prevenga que procure conciliar los intereses de ambas partes, evitando enfrentamientos y tensiones[63].

En la reunión del Consejo de Estado de 14 de junio de 1793[64], previo otro informe de Diego de Gardoqui, igualmente favorable a la concesión del privilegio de introducción de muselinas, se acordó su restitución definitiva a la Compañía de Filipinas, formalizada en una R.O. de 19 de junio, donde se recogen todos los puntos del informe de Campomanes y Almodóvar de 11 de mayo, muchos de ellos literalmente. Y alguno tan significativo como la reserva temporal aconsejada por el primero para la entrada en vigor del monopolio de importación[65].

Oriental de Filipinas, solicitando á nombre de esta la introduccion privativa de las muselinas y demas efectos de su comercio conforme á la Rl. Cedula con qe. fué erigida. Entregada en Aranjuez en 1792» (APC, 19/2-2); una «Copia de la Carta escrita por la Dirección de la Rl. Comp.ª de Filipinas en Manila, con fecha de 20 de Diziembre de 1792, á la Direccion principal de la misma Rl. Comp.ª en Madrid. Dan noticia del estado de aquellas islas y buenos efectos de la libertad del puerto de Cavite» (APC, 19/3); un «Informe de D. Gaspar Leal sobre el estado de la Compañia de Filipinas», de 18 de diciembre de 1792 (APC, 19/12 bis-7); y una carta de 16 de diciembre de 1792, dirigida por el mismo Gaspar Leal a Campomanes excusándose por no haber podido formar los «apuntes» que le había pedido, a causa de un fuerte constipado, prometiendo tenerlos en breve plazo (APC, 19/12 bis-6).

63 APC, 19/5-1.

64 AHN, Estado, lib. 6, ff. 43 r - 45 v.

65 «S.M. con atencion á lo que se haya practicado en semejantes prohibiciones, á la existencia de géneros que tenga la Comp.ª, y á los que se necesitarán para el consumo público hasta que se halle en estado de surtirle, arreglará y determinará la época en que deba empezar la prohibicion para los particulares» (APC, 19/5-1).

Se añadió –y algunas de estas disposiciones también habían sido aconsejadas por Campomanes en su dictamen individual, aunque después no se reiterasen en el conjunto elaborado con Almodóvar–, que la facultad de comercio directo de Asia con América se concedía para tiempos de guerra, sin que se pudiese extender a los de paz; se facultaba a la Compañía para convertir en acciones al portador las que aún quedaran sin vender; se disponía una nueva composición para la Junta de Gobierno de Madrid, la supresión de la de Manila, al tiempo que se le urgía para que economizase en los gastos de personal; y se permitía que la Compañía comprara los géneros de Asia que le faltasen en los mercados extranjeros[66].

E) LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA PARTICULAR CONSTITUIDA PARA DECIDIR SOBRE EL PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO DE LA COMPAÑÍA CON FILIPINAS Y EL RESTO DE ASIA

Campomanes no volverá a intervenir en asuntos relacionados con la Compañía de Filipinas hasta 1796 –al menos no consta otra cosa en su Archivo personal, pese a que éste es exhaustivo en lo que se refiere a los últimos años de su vida–, en que participará, no ya a título individual, sino como Presidente de una Junta establecida al efecto, en varios suscitados casi simultáneamente sobre el debatido privilegio o monopolio de navegación y comercio de la Compañía con Filipinas y resto de Asia.

El 22 de julio de 1794, el Gobernador de Filipinas, Rafael María de Aguilar, había informado, por la vía reservada de Hacienda, que la Compañía no contribuía al fomento y desarrollo de las islas, uno de los fines para los que había sido creada, y que si se le permitía comerciar directamente con las costas de Coromandel, Bengala y China, como era su propósito, «los caudales que ahora invierte en empleados, ranchos, carenas y hospitalidades dejarán de entrar en aquel suelo y sus naturales quedarán privados de la quinta parte del Buque, en qe. remitian á Cadiz el Añil y azucar»[67]. A continuación, proponía que se le otorgasen varios arbitrios, que le indemnizaran los perjuicios que tal prohibición de comercio directo con otras zonas de Asia pudieran irrogarle. Diego de Gardoqui dió traslado de esta representación, recibida «precisamente quando la Junta de Gobierno trataba de hacer la primera expedicion á la India enviando Comisionad.s. á Madrait, y Calculta»[68], a la Dirección de la Compañía, que respondió el 11 de noviembre de 1795, exponiendo los enormes daños que le supondría comerciar con las costas de la India y China a través de Manila, en un doble viaje costoso

[66] Rico Linage, R., *op. cit.*, pp. 362-365.
[67] APC, 19/11-3.
[68] APC, 19/11-1.

e improductivo. Como vemos, las críticas y recomendaciones de Campomanes, de tres años antes, habían obtenido favorable eco entre los directores de la Compañía. Al mismo tiempo, negaban éstos que estuvieran desatendiendo el desarrollo económico del archipiélago, pues, por el contrario, sólo si conseguían éxito en el comercio directo con el continente asiático podrían contribuir con mayores posibilidades a su fomento[69].

Solicitado informe del anterior Gobernador de Filipinas, Félix Berenguer de Marquina, éste apoya, el 6 de febrero de 1796, las tesis de la Compañía, aunque «dudando mucho que los Ingleses permitan el Comercio directo, que se há propuesto la Compañia»[70]. Ante esta discordancia de pareceres, por R.O. de 28 de marzo de 1796, se resuelve constituir una Junta que dictamine sobre el expediente, presidida por Campomanes, y formada por Francisco Leandro de Viana, conde de Tepa, experto conocedor del archipiélago como sabemos, y por el fiscal del Consejo de Indias, Ramón de Posada y Soto. Se advierte una común procedencia, en el desempeño del cargo de fiscal, en los tres elegidos[71].

El 7 de abril se celebra en la posada de Campomanes la primera y única reunión de la Junta, acordándose con rapidez el dictamen que debía ser elevado al Rey[72]. Redactado por Ramón de Posada, el día 12 es remitido a Diego de Gardoqui[73]. En él se apoya la posición de la Compañía, que debía disponer de la misma libertad que un particular para organizar y dirigir su actividad comercial (art. XXVI de la R.C. de 10 de marzo de 1785), y ello aunque se dude del éxito final de sus intentos, pues la Compañía inglesa de las Indias Orientales se opondría necesariamente a toda injerencia en sus ámbitos de dominio. Por otra parte, un R.D., de 15 de agosto de 1789, había declarado Cavite como puerto franco, permitiendo una mayor salida para los productos naturales de las islas, por lo que no habría de suponer una pérdida tan importante el desvío de parte del comercio de la Compañía a otros parajes. A estos argumentos legales se añadía otro de hecho, ya largamente advertido por Campomanes en 1792: se debía evitar, a toda costa, «el rodeo de conducir (...) desde la India á Manila y traher desde alli á Cadiz los generos de la India y la Costa, *(que)* ocasiona un atraso y recargo tan considerable que subsistiendo, imposibilita la concurrencia de la venta de tales generos con los que trahigan otras Naciones Europeas»[74].

---

[69] APC, 19/11-4.
[70] APC, 19/11-5.
[71] APC, 19/11-1.
[72] «Junta formada en virtud de Rl. orden sobre la navegacion libre de la Rl. Comp.ª de Filipinas á Bengala, Costa de las Indias y China» (APC, 19/11-2).
[73] APC, 19/11-8.
[74] Carlos IV, conformándose con el dictamen de la Junta, autorizó el comercio directo a la India. Gardoqui comunicó la resolución Real, a la Dirección de la Compañía, el 14 de julio de 1796, que despacharía «la fragatilla *Príncipe Fernando* que zarpó de Cádiz en 1796 y llegó á la Isla de Francia el 13 de agosto de dicho año» (APC, 19/11-9).

El mismo día 12 de abril de 1796, en que la Junta concluía y remitía esta consulta al Rey por la vía reservada de Indias, por este mismo conducto recibía otras dos RR.OO., ambas de 8 de abril, recabando su dictamen para otros dos expedientes relacionados con el comercio directo de España y Filipinas[75]. La primera trataba sobre la conveniencia o no de revocar, a la Compañía, el privilegio exclusivo que disfrutaba en el comercio de géneros y efectos de Europa con Filipinas. Esta cuestión había sido propuesta en el mismo informe del Gobernador Rafael María de Aguilar, de 22 de julio de 1794, a que antes nos hemos referido, al denunciar el desabastecimiento en que la Compañía tenía sumido a todo el archipiélago, principalmente su capital, Manila, por lo que era preciso depender de lo que proveían los mercaderes extranjeros[76].

El 29 de mayo de 1795, se dio traslado de esta representación a la Compañía, informando la Dirección y la Junta de Gobierno, por separado, el 6 de julio. Invocaban, en su favor, el principio político de no permitir que las colonias fueran abastecidas por naciones y mercaderes extranjeros. También el privilegio exclusivo de navegación y comercio con Filipinas, y resto de Asia, que le había reconocido la R.C. de fundación (art. XXIII), recordando que, pese al artículo 51 del Reglamento de comercio libre de 12 de octubre de 1778, que había permitido la navegación directa de España al archipiélago asiático, ningún comerciante particular o gremio (se referían a los Cinco Gremios mayores de Madrid), se había atrevido a comerciar con aquellas islas. En fin, las Filipinas volverían a su decadencia anterior si la Compañía, «el agente de su fomento», fracasaba. El anterior Gobernador, Félix Berenguer de Marquina, también informó el 21 de agosto de 1795. En líneas generales coincidía, con su antecesor en el cargo, en que existía escasez y carestía de productos europeos en aquellos territorios, y culpaba de ello veladamente a la falta de organización y previsión de la Compañía.

El último informe lo redactará Alejandro Malaspina el 26 de agosto, y de él procederán las dos propuestas concretas de solución que adoptaría finalmente la Junta. Aunque atribuye la denuncia del Gobernador Aguilar «á los vecinos de Manila, siempre dispuestos á declamar y representar contra ella», inmediatamente reconoce que existen deficiencias. Y puesto que, «mientras subsista la Cedula de ereccion que concede á la Compañia el abasto exclusivo de efectos de Europa., y no haia de su parte una falta culpable, no puede el Gobierno derogar su privilegio, fuera de que el bien general hace plausible el orn. del todo en el mismo momento que parece ofender el dro. del individuo»[77], aconseja dos soluciones: que el consulado de Manila forme anualmente una relación de mercan-

[75] APC, 19/11-2.
[76] APC, 19/9-8.
[77] APC, 19/9-8.

cías necesarias que los habitantes de las islas soliciten, comprometiéndose la Compañía a remitirlos con puntualidad, permitiendo también que se transporten en sus barcos las pacotillas o encargos particulares que demandasen a sus corresponsales y comisionados en España.

El 22 de abril de 1796, se reunieron Campomanes, el conde de Tepa y Ramón de Posada, otra vez en casa del primero, y acordaron extender el correspondiente dictamen[78], que remitieron a Diego de Gardoqui el día 29[79]. De nuevo prevalecen los intereses de la Compañía, identificados absolutamente con los del Estado. Se reconoce que «todo privilegio exclusivo es. odioso por qe. sacrifica en obsequio del todo ó del bien comun, la comodidad ó el interés individual». De ahí que se deba conceder con mucha prudencia, pero «una vez concedidos y ratificados como lo ha sido este pr. V.M. en el año de 93, oido su Cons.º de Estado y despues de una instruccion completa, conviene observarle religiosamente; qualquiera novedad, por pequeña que fuese, pondria en nuevo sobresalto á la Compañia con menoscabo de su crédito, entorpecim.to. de su giro, y riesgo de su disolucion». Se estima que es compatible el privilegio exclusivo de la Compañía, temporal como es, con el adecuado abastecimiento de las necesidades de «los vecinos de Manila, los Doctrineros y otros havitantes Españoles dispersos en aquellas Islas, sin escasez y á precios acomodados». Este optimismo es el que conduce a los miembros de la Junta a seguir confiando en el monopolio de la Compañía, aunque advirtiéndole seriamente que no se puede desatender el bien particular de aquellos «utiles y fieles vasallos de S.M.»: tiene la obligación, pues, correlativa a sus derechos y privilegios, de proveerles de los efectos de Europa que precisen[80].

A las dos soluciones propuestas por Malaspina, consignadas más arriba, Campomanes y sus dos colegas añaden otras dos: que se prohíba terminantemente, a los comerciantes europeos y asiáticos, la introducción en el puerto de Manila de productos, géneros y efectos procedentes de Europa, cesando la práctica de los Gobernadores de las islas de conceder tales permisos, salvo casos de urgencia; y que se promueva la explotación de sus minas de hierro, lo que permitiría satisfacer su propio consumo y el de Nueva España, California y la Mar del Sur.

La segunda de las RR.OO., de 8 de abril de 1796, estaba íntimamente relacionada con la anterior. El 24 de octubre de 1794, Clemente López, comerciante de Cádiz, había solicitado del Rey permiso para enviar a Filipinas un buque de su propiedad, con géneros y efectos nacionales y extranjeros, retornando con frutos y productos de las islas. Fundaba su petición en que la Compañía de

[78] APC, 19/9-5.
[79] APC, 19/9-6.
[80] APC, 19/9-8.

Filipinas no ejercitaba realmente, ni cumplía con su obligación de surtir aquellas posesiones, y que, en agravio comparativo, éste que proponía era el negocio que se permitía hacer a los comerciantes extranjeros en el puerto franco de Cavite, desde 1789[81].

La Dirección de la Compañía se justificó, el 8 de noviembre, aduciendo de nuevo su R.C. de fundación (art. XXIII), que le concedía tal monopolio. A continuación se pasó el expediente a dictamen del conde de Tepa. Éste fue claro y tajante en sus apreciaciones: «Si la Comp.ª no provee de efectos de España, y Europa, si este comercio se permite á los Extrangeros, si hai un Español que quiere emprehenderle, si del surtim.to. resulta conocida utilidad á aquellos vasallos ¿por que habia de prevalecer el Comercio exclusivo (?)»[82]. Se unieron al expediente los informes reservados de los tres últimos Gobernadores de Filipinas (José Basco, Félix Berenguer de Marquina y Rafael María de Aguilar), emitidos con carácter general, y con anterioridad a la petición del comerciante gaditano. El 20 de junio de 1795, la Dirección de la Compañía, de acuerdo con la Junta de Gobierno, reprodujo su representación de oposición a cualquier concesión contraria a sus privilegios. Finalmente, la Junta particular decidió sobre este asunto en la misma reunión, de 22 de abril de 1796, en que también se había debatido y resuelto sobre la consulta que iba unida a ella. Y lo hizo en idénticos términos. Tras reconocer el principio «inquestionable» de que la concesión de un privilegio tal de comercio implicaba una recíproca obligación de abastecimiento, y después de justificar la concesión particular del monarca a Clemente López que, de hecho, suponía una infracción de la propia R.C. de erección, por parte de quien más y mejor debía observarla, su regio protector (art. I), concluyó que ya no había necesidad de resolver sobre este asunto puesto que en la otra consulta del día se habían propuesto los medios precisos para acabar con la penuria de productos en Filipinas, con lo que «cesa el motivo de conceder particulares permisos á los comerciantes de España para navegar desde la Península á las Islas»[83].

Con este dictamen daba muestras, la Junta particular, de un gran voluntarismo político y de una no menor ciega confianza en la eficacia de la burocracia. Con un papel había solventado, como por arte de magia, el desabastecimiento de unos dominios de la Monarquía situados a miles de kilómetros, que todos sus Gobernadores habían denunciado como muy grave y la propia Compañía había admitido implícitamente, y con otro se solucionaba otro aspecto de ese mismo problema, basándose en la primera e inexistente solución. También traslucen, en estas dos consultas, la primacía de los intereses del Estado sobre los de los par-

[81] APC, 19/9-2.
[82] APC, 19/9-9.
[83] APC, 19/9-9.

ticulares, y su identificación, en muchas ocasiones, con los de la Compañía. El conde de Tepa, p. ej., sostuvo, en abril de 1796, exactamente lo contrario que había mantenido en su primer informe de enero de 1795.

Sin embargo, esta Junta particular, que en un mes había despachado tres dictámenes sobre asuntos de la Compañía de Filipinas, aún no habría de disolverse, y prolongaría su existencia, que sepamos, hasta el 4 de febrero de 1797, es decir, durante casi un año, contado a partir de su constitución. El 29 de julio de 1796, la Dirección de la Compañía solicitó aclaración sobre tres de las medidas acordadas en las RR.OO. con que Carlos IV se había conformado con los dictámenes de la Junta, de 12 y 29 de abril. En primer lugar, solicitaba que en la relación o nota de efectos pedidos por los vecinos de Manila, y que la Compañía se comprometía a transportarles, no se incluyesen aquellos otros pedidos «qe. al mismo tpo. hagan aquellos otros vecinos á sus corresponsales en España», pues eran envíos particulares que en «un pais de corto consumo de frutos y efectos de Europa, impedirán, en proporcion á su entidad, la venta de las remesas de la Compañia». Por tanto, requería examinar, previamente, tales peticiones a comisionados y agentes, a fin de no incluirlas por duplicado en la primera relación. También denunciaba la discriminación que los vecinos de Lima sufrirían con la moderación de fletes que se ordenaba observar con los productos dirigidos a Manila, por vía de Lima, pues «siendo aquellos vecinos preferidos á los de Lima en los fletes, y pagando los mismos que estos, logran con el beneficio de la preferencia el de la igualdad de costo, en una distancia quasi duplicada». Por último, condicionaba la explotación de las minas de hierro, existentes en las inmediaciones de Manila, a que se le informase previamente sobre la calidad y abundancia de su mineral, las máquinas y operarios de Europa que se podrían enviar allí, etc., como ya había señalado en una anterior representación, de 22 de septiembre de 1795.

La Junta, en su dictamen de 1 de octubre de 1796[84], en el que no participó el conde de Tepa por indisposición[85], se conformó con lo solicitado por la Compañía: control en los pedidos de efectos que se transportasen a beneficio de los comerciantes manileños; igualdad de fletes respecto a los que abonasen los comerciantes de Lima; y que se reiterasen órdenes inexcusables, al Gobernador de Filipinas, para que se informase detalladamente sobre el estado y las características de las minas de hierro de aquellas tierras.

Hemos dejado para el final el examen de los recursos y relaciones, ciertamente difíciles, de José Pereira Viana con la Dirección de la Compañía de Filipinas. Se trata de lo que hoy denominaríamos un problema de clasificación profesional, y de ocupación efectiva, de uno de los empleados más destacados de la Compañía.

---

[84] APC, 19/8-5.
[85] APC, 19/8-2.

Su expediente, que comprende cientos de folios y que transcurre a lo largo de casi ocho años, nos va a permitir conocer algo de los entresijos *y* oscuridades de esta Compañía estatal de comercio, así como confirmar la injusta lentitud de la administración de justicia en el Antiguo Régimen –y quizá siempre–, en un caso en el que intervienen, no los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, sino jueces y Juntas-Tribunales *ad hoc.*

La Dirección de la Compañía de Filipinas había solicitado, a principios de 1788, al Encargado de Negocios de España en Lisboa, José Caamaño, que le proporcionase «un Sugeto cuia instruccion en el Comercio de Asia fuese capaz de dar á la Compañia los conocimientos de que carecia *y* de dirigir el Comercio de Asia»[86]. El elegido resultó ser el mencionado José Pereira Viana, de unos cincuenta años de edad, experto comerciante –como luego efectivamente se acreditó–, con casa de comercio abierta en Lisboa. Una vez que Pereira aceptó, en julio de 1788, entrar al servicio de la Compañía, se trasladó a Madrid. Inmediatamente surgiría el enfrentamiento con sus tres Directores, Vicente Rodríguez de Rivas, Manuel Francisco Joarizti y Gaspar Leal, en especial con este último, pues los informes sobre diversas materias relacionadas con el tráfico y las operaciones de la Compañía que fue presentando el comerciante portugués iban dejando al descubierto los escasos conocimientos mercantiles, financieros e incluso geográficos de aquéllos. Ello condujo a que, ya en diciembre de 1788, la Dirección le comunicase que no disponía de empleo alguno para él. Tras protestar Pereira enérgicamente, en 1789, se le asignó temporalmente una pensión de doce mil reales anuales.

En este año, de 1789, se promulgó la Pragmática que decretaba la libertad absoluta de introducción de muselinas en España que, como hemos comprobado, tantos problemas habría de suscitar a la Compañía, llegando a poner en peligro su misma continuidad[87].

---

[86] APC, 19/1.

[87] El testimonio del comerciante portugués, bien fiable se demostrará después, cuestiona algunas de las conclusiones que Díaz-Trechuelo mantiene sobre los resultados de las primeras operaciones de la Compañía de Filipinas (1785-1789), siguiendo la «Memoria presentada por la Junta de Gobierno de la Compañía en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1789, bajo la presidencia del ministro de Indias don Antonio Valdés». Afirma esta autora que «las ganancias no eran ciertamente muy copiosas, pero en conjunto puede decirse que los negocios de la Compañía tuvieron una marcha bastante favorable en los primeros años de su existencia, *aunque los artículos importados de Asia no alcanzaron mucho éxito de venta, lo que en parte debe atribuirse a errores muy explicables en un primer ensayo y fácilmente subsanables en lo sucesivo. (...)* Por otra parte, el sistema de ventas al por mayor, establecido por la cédula de erección, era poco favorable, por lo que tenía de falta de flexibilidad y además *porque en las primeras expediciones se hicieron malas compras, y se adquirieron muchas mercancías de poca salida, cosa muy lógica por ser casi desconocidos en el mercado español muchos de estos artículos»* (M. L. Diaz-Trechuelo López-Spínola, *La Real Compañía de Filipinas*, pp. 50-51. La cursiva es nuestra).

Para Pereira, los errores no eran tan disculpables, ni tan difícil su remedio: «A pocos días, esto es, en 7 de setiembre de 1789, espedió el Rey un Decreto permitiendo á todos sus Vasallos la en-

Lo cierto es que los sucesivos proyectos de una nueva R.C., y de un nuevo plan de comercio que originará, retrasaron una rápida solución para la situación de Pereira. Por ello, el 9 de diciembre recurre al Rey por mediación del secretario de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias, Antonio Valdés, pidiendo que la Compañía cumpla con sus compromisos y le proporcione un empleo efectivo. Acompaña su memorial con un plan «para que la Compañia hiciese solida y utilm.te. el Comercio de los efectos de Asia en la Europa». Esta representación será contestada lacónicamente, el 14 de abril de 1791, por su Vicepresidente, Bernardo de Iriarte: «Luego que S. Mag. determinase los asuntos de la Compañia seria empleado segun su merito.»

Durante este tiempo, hasta mediados de 1793, Pereira aguardará el destino prometido. Mientras tanto, elabora diversos informes y planes sobre el método de comercio más adecuado con la India, las costas de Coromandel y Malabar, China, etc. Pero desengañado al fin, el 15 de julio de 1793, recurre directamente al Rey, instando «se obligase á la Compañia á darle uno de los primeros destinos ó á indemnizarle de todos los perjuicios qe. en su estimación, y en sus intereses le havia causado»[88]. Trasladada esta representación a informe de la Dirección, ésta lo emite el 3 de agosto, limitándose a invocar el art. LXVIII de la R.C. de 10 de marzo de 1785, que le autorizaba a despedir a los oficiales y subalternos que hubiere nombrado[89]. A continuación se requiere el dictamen de Campomanes, que completa un extenso informe el 18 de noviembre. En él se advierten muchos de los rasgos característicos que conforman su método de trabajo: estimar trascendente toda y cualquier cuestión en que se vea comprometido el interés o el decoro del soberano, por insignificante que pueda parecer a primera vista; minuciosidad en el análisis de los hechos; preocupación por conocer exhaustivamente todos los antecedentes del caso; pretensión de resolver todos los puntos debatidos, con un afán reglamentista al que horroriza dejar cabos sueltos, etc.

Campomanes, lejos de considerar este expediente como menor, juzga que por sus consecuencias es trascendental para la buena marcha de las operaciones mercantiles de la Compañía, pues si éstas no fueran acertadas, «por falta de los conocim.tos. necesarios, sufrirá la Comp.ª en sus negociaciones las perdidas que han tenido otras naciones mas versadas que la nuestra en el comercio, y solo las

trada de las Muselinas en blanco, bajo las reglas que se expresan en la Cedula de esta fecha, cuia providencia puso á la Comp.ª en el estado de no saber sus dependientes el partido que havian de tomar, por qe. no haviendo sabido como se hacia el comercio de Asia, y haviendo comprado con un sobreprecio á lo menos de 31 y 1/2 por ciento tenian en Cadiz por el valor de Ocho millones de Pesos, de los quales no se podia salir de ningun modo sin perder 40:50 y 80 por ciento segun los articulos, y por consiguiente esta era la prueva de q.º Viana sabia, de que ignoravan los que dirigian la Comp.ª, y de que fue un efecto de personalidad la conducta que la Direccion tenia con Viana por efecto del poder que tenia Dn. Gaspar Leal sobre ella (...)» (APC, 19/1).

[88] APC, 19/1.

[89] APC, 19/10-8.

podrá evitar valiendose de personas experimentadas y adquiriendo todas las noticias que requiere un trafico tan distante y nuevo, que se hace en paises por la mayor parte de extraña dominacion»[90]. Rechaza, además, todas las acusaciones que la Dirección lanza contra Pereira, ya fuese que sus informes eran triviales y equivocados (por lógica, si eran lo primero, la Dirección no debía haberlos pedido, sino conocer lo que en ellos se trataba, y si lo segundo, debía haberle reconvenido razonadamente, lo que no se hizo), o que no conocía el idioma español, ni el comercio de España a Indias (se le había contratado para el comercio con China y resto de Asia, y nada más). Campomanes aduce dos razonamientos básicos para estimar los recursos del comerciante lisboeta: 1.º) la Compañía había comprometido su palabra, y por consiguiente la de su regio protector, en que le destinaría adecuadamente, lo que no se había cumplido; y 2.º) el comercio de Asia, especialmente de China y la India, no era conocido por ningún comerciante español, «por carecer en ella de escalas y factorias», todo lo contrario de lo que sucedía con los portugueses, «versados por casi tres siglos en este tráfico desde el puerto de Lisboa»[91].

La segunda parte del dictamen de Campomanes, sobre el recurso de Pereira, recoge la muy favorable impresión que le causaron las sucesivas entrevistas que había tenido con él, efectuadas para cerciorarse de la solidez y del grado de sus conocimientos. Durante cinco días[92], fue leyendo Pereira a Campomanes los informes y noticias que durante cuatro años había ido proporcionando a la Compañía sobre el comercio con Asia, satisfaciendo, al mismo tiempo, sus preguntas y observaciones[93]. Pronto el examinador se rinde ante su saber y experiencia[94], y se lamenta de la injusticia que comete la Dirección con el mercader portugués: «Concluyo mi dictamen en este punto diciendo por honor de la verdad y de la esperanza con que se le sacó de su patria que Dn. Josef Pereira Viana es acreedor á que se le confiera uno de los primeros empleos de la Comp.ª, con el encargo pral. de formar las instrucciones y tablas mercantiles

---

[90] APC, 19/10-8.

[91] APC, 19/10-8.

[92] APC, 19/7-2.

[93] Se conservan unas «Noticias pertenecientes á la Isla de la Ascension y utilidades que de su poblacion puede sacar la Rl. Comp.ª de Filipinas, entregadas por Dn. Josef Pereira Viana», como parte de unas «Memorias entregadas por Dn. Josef Pereira Viana al Sr. Conde de Campomanes» (APC, 19/4).

[94] «De todo lo dicho infiero qe. Pereira tiene justicia en su recurso: que no solo és útil, sino neces.º á la Comp.ª: que puede ser también importante su permanencia en España p.ª subministrar á la via reservada las luces conven.tes. p.ª arreglar nras. aduanas con Portugal: que por su parte ha cumplido sin embargo del informe de los dos Directores D. Gaspar Leal y D. Joaquin de Adazabal: los quales ó no han tratado á Pereira ó no han entrado con él en materia, ó se hallan preocupados contra este sugeto» (APC, 19/10-8).

que van expresadas, llevandolas á la Junta de Directores p.ª su ultimo arreglo y perfeccion»[95].

Idéntica defensa efectúa Campomanes de otros dos empleados de la Compañía, que se hallaban en parecida situación de postergación: Fermín Rangel, otro comerciante portugués, y el botánico Juan de Cuéllar, que preparaba una *Historia natural de las islas Filipinas.* A ambos ya se había referido Campomanes en su dictamen de 20 de diciembre de 1792, al juzgar el nuevo plan de comercio propuesto por la Compañía. Entonces también se opuso a su despido, tal como sugería la Dirección, apoyándose en los conocimientos que podían aportar. Un año después, Campomanes sigue sin comprender cómo la Compañía puede pretender el fomento de la industria y cultivo de aquellas islas sin conocer, en profundidad, sus frutos y producciones naturales, o comerciar con la India y China sin poseer noticias fiables de aquellas tierras.

Tras el dictamen de Campomanes, el expediente de Pereira sufre una nueva interrupción, que se prolonga hasta la celebración, en Madrid, de la segunda Junta general de accionistas de la Compañía, el 12 de marzo de 1795. Unos días antes, el 7 y el 9 de marzo, dos RR.OO. comunican a los accionistas la voluntad de Carlos IV, de que se nombre una comisión entre sus miembros, dotada de plenas facultades, que decida definitivamente el asunto. Esta Junta de Comisión[96], como se le designará oficialmente, acuerda, el 14 de julio, conferirle el empleo de «Sobresaliente en la Mesa de Asia, con el sueldo de mil Pesos sencillos al año». La respuesta de Pereira no se hace esperar: nueva representación a la Junta, tres días después, reclamando el empleo de Director, con una dotación de cuarenta mil reales anuales[97]. Y nueva confirmación por la Junta de Comisión del acuerdo anterior, el 4 de agosto[98].

Ante este fracaso, Pereira, incansable, recurre por segunda vez a través de la vía reservada de Hacienda de Indias, el 16 de septiembre, reiterando su derecho al empleo de Asistente Director y cuarenta mil reales anuales de sueldo. Diego de Gardoqui, mediante R.O. de 12 de octubre, comunicará a Campomanes el deseo del monarca de que, en unión de uno o dos vocales de la Junta de Comisión, conferencie y concluya «el negocio, y no se admita otro recurso alguno»[99]. Elegidos el conde del Carpio y José Martínez Hervás, las sesiones de la nueva Junta se desarrollan entre el 18 de octubre y el 22 de noviembre

[95] APC, 19/10-8.

[96] Estaba formada por el conde del Carpio, José de Guevara Vasconcelos, José Martínez Hervás, Manuel de Pinedo, Juan Emeterio Amilaga, José Ignacio Carera, Manuel de Ribacoba y Gorvea, y José Antonio de Ferundarena (APC, 19/7).

[97] APC,19/7-2.

[98] APC, 19/7-3.

[99] APC, 19/7-4.

de 1795[100]. En la primera de ellas se acuerda la suspensión provisional de su funcionamiento, hasta que el Rey decida una previa representación acerca de si el expediente de Pereira se había de resolver definitivamente, o no, en la «Junta de Conferencia»[101]. Una R.O. de 24 de octubre puntualizará que, «atendiendo á la calidad y circunstancias del asunto era su voluntad que fuese la decision final de él, lo que se acordará en la conferencia entre el Conde de Campomanes y los dos vocales»[102].

Clarificada la duda legal, y después de leer el informe de Campomanes, de 18 de noviembre de 1793, los conferenciantes acuerdan unánimemente que se debía emplear «á Pereira por la Comp.ª, pero con el sueldo de treinta mil rs. v.on. anuales desde el 14 de julio ultimo en que se celebró el acuerdo de la Comision»; añadiendo una ayuda de costa de veintiocho mil reales, por una sola vez, en compensación del tiempo que había permanecido en la Corte en espera de destino; y exhortando a la Dirección a «hacer utiles los conocimientos de Pereira, dandole asiento en las Juntas siempre que se le llame á ellas»[103]. El dictamen final es redactado el 6 de diciembre de 1795, y resulta aprobado, por Carlos IV, el 17 de diciembre[104].

Pese a la moderación de la Junta de Conferencia, no obstante, la Junta de Gobierno de la Compañía recurrirá este acuerdo el 18 de enero de 1796, alegando, entre otras razones, «lo incompetente é inconstitucional del conducto por donde se há comunicado á los Directores la indicada segunda decision», puesto que la Junta de Comisión había pronunciado su fallo definitivo después de una instrucción pormenorizada, y en cumplimiento de dos RR.OO. –de 7 y 9 de marzo de 1795–, que así lo habían dispuesto; no había existido audiencia formal de la Dirección y Juntas de Gobierno y General de accionistas de la Compañía, por parte de «los tres nombrados»; el segundo acuerdo introducía en la Compañía un empleo desconocido y contrario a su R.C. de erección, «cuya violacion es una formal transgresion de la voluntad del Rey»; y, por último, la Junta de Gobierno estaba facultada legalmente para reformar el acuerdo de la Junta de Comisión, para «no incidir en una responsabilidad con los accionistas muy agena del honor y circunstancias que adornan á los individuos de la Junta de Gobierno»[105].

El 9 de febrero, Gardoqui remite esta representación a Campomanes, para que, en unión del conde del Carpio y Martínez de Hervás, informase sobre ella[106]. El 15

[100] «Apunte de las conferencias tenidas entre el Exmo. Sr. Conde de Campomanes, Conde del Carpio y Dn. Josef Martinez de Hervas, sobre el expediente de Dn. Josef Pereira Viana» (APC, 19/10-2).

[101] APC, 19/10-22.

[102] APC, 19/10-3 *y* 19/10-12.

[103] APC, 19/10-2 *y* 19/10-12.

[104] APC, 19/10-14.

[105] APC, 19/10-19.

[106] APC, 19/10-20.

de febrero, Bernardo de Iriarte devuelve otra vez todo el expediente de Pereira a Campomanes, para un nuevo examen[107]; y el 29 de febrero, la Junta de Conferencia dictamina por segunda vez. Resulta evidente para sus tres miembros que a este expediente no se le puede aplicar la excepción de cosa juzgada, ya que no había fenecido «el desagradable expediente de Pereira Viana» con el acuerdo de la Junta de Comisión, puesto que había sido recurrido, y el soberano había decidido su revisión. Por otra parte, la R.O. de 2 de octubre de 1795, había autorizado expresamente a la Junta de Conferencia para resolver definitivamente el expediente e igualmente, una R.O. había dispuesto que los miembros de esa Junta comunicasen la decisión del monarca a la Dirección de la Compañía. Carecía también de base legal el argumento de que el empleo concedido a Pereira no figuraba en la R.C. de creación de la Compañía, y que, por este motivo, no iba a tener obligaciones determinadas, pues simplemente se había indicado que Pereira «ha de prestarse á los trabajos que le encargue la Comp.ª sobre las materias de que está instruido, especialmente sobre los ramos y especulaciones del comercio de Asia y China». Por último, se advertía a la Junta de Gobierno que estaba desobedeciendo una orden procedente del monarca, pues le faltaban «facultades (...) para dejar de dar cumplimiento al acuerdo aprobado por S.M., pues ademas de las solemnidades que le justifican pertenece unicamente á la misma comision nombrada por la Junta gral. exponer á esta el uso que ha hecho de las facultades que delegó en ella, y las razones que motivaron su aquiescencia en la Rl. orden que fixó el numero de comisionados qe. habian de decidir el asunto con el Sr. Conde de Campomanes»[108].

El 13 de marzo de 1796, Campomanes entregó a Gardoqui este dictamen y, afortunadamente, al margen de la minuta figura la siguiente anotación que nos permite conocer el desenlace final de este asendereado expediente: «El Rey se conformó con este dictamen, mandando llevar á debido efecto la resolucion anterior; en cuyo cumplimiento se halla ya Pereira en posesion de su encargo en la Comp.ª»[109].

F) CONCLUSIONES

De esta forma se ponía fin a un incidente menor, pero muy significativo, en la vida de la Compañía de Filipinas. Los dictámenes e informes que Campomanes,

---

[107] APC, 19/10-21.

[108] APC, 19/10-22.

[109] APC, 19/10-23. Igual suerte le cupo a Fermín José Rangel, que, a finales de 1796 y en 1797, actuará ya como segundo del comisionado de la Compañía para el comercio con la India, Celedonio Latreita. El 2 de enero de 1797, se embarcarían ambos en un buque americano con destino a Tranquebar, con la misión de vender parte de la carga del *Príncipe Fernando* que, recordamos, fue el primer navío enviado a la India después de que se concediese permiso a la Compañía para comerciar allí directamente. (Díaz-Trechuelo Lopez-Spínola, M. L., *La Real Compañía de Filipinas*, p. 203).

sólo o en unión de otros ministros de la Monarquía –presidiéndolos en el marco institucional de las Juntas particulares que, al final del Antiguo Régimen, pretendieron dinamizar la anquilosada vía de los Consejos–, extendió sobre asuntos particulares de la Compañía, a lo largo de casi siete años, nos permiten llegar a algunas conclusiones sobre su labor dictaminadora y su pensamiento político-administrativo:

a) Una constante principal en su acción política, visible en estos concretos dictámenes administrativos, es la defensa del «decoro del Rey». Esto explica su posición en 1790, proclive a derogar la Pragmática de 9 de septiembre de 1789, por órdenes particulares y no por una disposición general y pública. Al margen de la posible oposición «enemiga» que una restauración de la prohibición podría suscitar entre holandeses e ingleses, principales beneficiarios de la libertad de introducción de muselinas, teniendo presente además que, durante más de setenta años (desde 1718), ya había estado nominalmente vigente, será la repugnancia de dejar en evidencia a la Corona, de desprestigiarla con el reconocimiento del fracaso, la inoportunidad o inconveniencia de una disposición legal apenas puesta en vigor lo que empujará a Campomanes a aconsejar las vías de hecho, marginando su tendencia a moldear y adaptar las leyes a las urgencias políticas[110] –algo imposible, por otra parte, en aquel caso–.

b) El convencimiento de que para actuar y decidir es preciso un conocimiento exhaustivo de la materia que se examina. Esta convicción, que no es más que una regla de indispensable lógica, adquiere en Campomanes, sin embargo, el carácter de exigencia metódica y de principio básico de actuación administrativa. Reclama de la Dirección de la Compañía de Filipinas, como hemos visto, que obtenga y estudie relaciones geográficas, históricas y comerciales actualizadas de la India, China, costas de Coromandel y Malabar y, en general, de todo el continente asiático, para que cualquier decisión en sus operaciones mercantiles se hallare bien fundada. Y lo mismo propondrá en otro ámbito tan alejado de la Compañía como puede ser el primer órgano consultivo de la Monarquía, el Consejo de Estado. Cuando, en 1792, elabora, a petición del conde de Aranda, su Reglamento provisional, en unión del duque de Almodóvar y de Eugenio de Llaguno[111]», también propone que los consejeros de Estado se acostumbren a leer todas las obras y gacetas extranjeras, «para imponerse en el estado corriente de los negocios de Europa y adquirir estas nociones generales, para no hallarse huespedes y faltos de instruccion al

---

[110] Ésta es la «estrategia adaptativa» o en «zig-zag» que M. J. GONZÁLEZ resalta en su pensamiento económico, y que también recorre otros ámbitos de la actividad política y del pensamiento de Campomanes («Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional de la economía de mercado», en *Información Comercial Española*, n.º 656, Madrid, abril de 1988, pp. 103-113, en concreto p. 110.)

[111] BARRIOS, F., *El Consejo de Estado*, pp. 193-205.

tpo. de votar en las materias conexas con las Potencias extrangeras». Y añade que «lo mismo debiera tener lugar en las obras geograficas, en las historicas y politicas publicadas ó que fuesen saliendo, por que de otra suerte carecerian de muchas luces necesarias para el acierto y discernir lo que se debe adoptar ó evitar»[112].

Este rasgo de su pensamiento es el que explica su afán de inventariar, clasificar y registrar absolutamente todo, en un intento de omnicomprensión enciclopédica, característico del movimiento ilustrado, que propicie decisiones acertadas, sin defectos –en el ámbito administrativo de instrucción. Quizás sea ésta una peculiaridad ingenua o soberbia de su pensamiento, o un rasgo de honradez profesional. Lo que sí es cierto es que no siempre fue positiva[113]. Pero en su haber se ha de dejar constancia que le permitió acercarse, cuando quiso y ello le fue posible, a la justicia del caso concreto. Muestra ejemplar, por su propia modestia, es el del expediente de José Pereira Viana, al que dedicó el mismo interés que si de una gran cuestión de Estado se tratase.

c) La utilización del método y de los argumentos históricos en el análisis y la resolución de los expedientes administrativos sometidos a su consideración. Campomanes constantemente reclama hechos, para poder dictaminar a la luz de sus precedentes históricos. Como señala Muñoz Pérez, «el sentido de la Historia y del valor de ésta es clarísimo en Campomanes. Constantemente, a lo largo de informes meramente técnicos, el famoso asturiano no hace otra cosa sino reclamar hechos. (...) Se trata de un método que ha adoptado al enfrentarse con cualquier cuestión: el saber cuál ha sido el camino que ha llevado a la situación del momento, el reconstruir sobre el tablero todas las jugadas para saber qué peón fue movido erróneamente. En cualquier asunto, exclama con éstas o análogas palabras: *Las especulaciones generales no bastan* y *es menester acercarse a su respectiva situación* y *costumbres»*[114]. Por eso es frecuente encontrar, en los expedientes en los que Campomanes interviene, unas «Apuntaciones históricas» sobre la institución, el país o la práctica jurídica que se juzga. Así, p. ej., en el dictamen que redacta sobre el nuevo plan de comercio propuesto por la Compañía de Filipinas, justificará con argumentos extraídos de la historia su negativa a que participe en el tráfico de la Nao de Acapulco, que perjudicaría los intereses de los comerciantes y habitantes del archipiélago[115].

---

[112] «Observaciones nuevas acerca de la instruccion del Consejo de Estado» (APC, 26/12).

[113] Para M. J. González, su inmensa erudición le perjudicó para un correcto análisis de la economía de su tiempo («Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional», p. 112).

[114] «La idea de América en Campomanes», pp. 211-212.

[115] «Ofrece la Compañia fomentar las Filipinas poniendolas en el estado de mayor rendim.to. á benef.º de la Corona pr. lo qual propone unos arbitrios que si se le concediesen absorveria en si la Comp.ª todo el nervio y sustancia de las Islas que desde su descubrim.to. y conquista por el

Antes de concluir, debemos puntualizar dos afirmaciones de López-Cordón sobre las intervenciones de Campomanes en el Consejo de Estado. Sostiene esta autora que la última actuación de Campomanes en este órgano consultivo fue su participación en el tribunal que juzgó al conde de Aranda, a raíz de su enfrentamiento con Godoy en la sesión de 14 de marzo de 1794 –el examen de la causa quedó concluso el 12 de marzo de 1795–, y que acudió posteriormente sólo a una reunión en el mes de julio de este último año, retirándose «definitivamente de la vida política por razones de salud»[116]. Hemos podido comprobar que Campomanes, lejos de haberse retirado de la vida política, actuó durante 1796, y primeros meses de 1797, como Presidente de la Junta *ad hoc* constituida para conocer de diversos expedientes relacionados con el monopolio de comercio de la Compañía de Filipinas en aquellas islas. Y, en segundo lugar, el que, entre 1793 y 1794, las opiniones de Campomanes sobre la conveniencia de que España entrase o no en guerra con Francia, o sobre el mismo curso de la contienda una vez que ésta ya había estallado, no sean tenidas en consideración no significa que «en ningún caso triunfa su opinión»[117]. Ello puede ser cierto en el caso de la política internacional, que Godoy dirigía personalmente en aquellos años[118]; incluso en las líneas cardinales de la política general de la Monarquía, pues indudablemente la influencia de Campomanes no era la misma de veinte años atrás. Pero, hemos constatado que en asuntos relativamente trascendentes, como la nueva configuración, organización y funcionamiento de la Compañía de Filipinas, sus dictámenes son aceptados prácticamente en todos sus extremos. Así, v. gr., la R.O. de 19 de junio de 1793, que devolvió la exclusiva en la introducción de muselinas en España a la Compañía, recogió todas las propuestas de su informe de 11 de mayo. Y lo mismo se puede afirmar en lo que atañe a los diversos problemas planteados, entre 1796 y 1797, sobre el comercio con Filipinas. Ya no se trata, obviamente, de intervenciones en el pleno del Consejo de Estado, aunque sí de la presidencia de Juntas particulares que examinan monográficamente un negocio o un expediente concreto. Pero Campomanes actúa en calidad de consejero de Estado, y sus dictámenes, personales o colectivos, son tenidos en consideración y puestos en práctica. El viejo burócrata aún era útil.

---

adelantado Miguel Lopez de Legazpi en el Reynado de Felipe II.º han prosperado por medio del comercio con la China, la India, el qe. hacen de unas Islas á otras y sobre todo con el de Nueva España por la Nao de Acapulco» (APC, 19/12 bis-8).

[116] M. V. López-Cordón Cortezo, «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en los *Cuadernos de Historia Moderna* y *Contempóranea*, t. I, Madrid, 1980, pp. 51-82, en concreto p. 57.

[117] *Ibid.*, p. 56.

[118] F. Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 205-206.

G) APÉNDICE DOCUMENTAL*

1. *Dictamen de Campomanes, como Gobernador del Consejo de Castilla, sobre el proyecto de nueva Real Cédula para la Compañía de Filipinas (24 de junio de 1790)*

«Señor. Por expresa orn. y reservado encargo de V.M.[119], he visto y examinado con la debida atencion y cuidado la minuta de la Cedula declaratoria que propone a V.M. la Comp.ª Rl. de Filipinas para la intelig.ª y execucion de qto. la experiencia ha acreditado en la practica de la primitiva Cedula con que fue erigida, en 15 de Julio (*sic)* de 1785 por el glorioso P.e. de V.M.

He leido con la propia dilig.ª los demas papeles referentes a este grave y delicado exped.te. p.ª poder formar juicio de su resultancia y estado actual: y tambien la Cedula declarat.ª, los quales devuelvo á la via reservada.

Este honroso encargo empeñó mi oblig.n. a meditar el asunto con la reflexion qe. merece.

Como todo nuevo establecimiento se mejora con la experiencia, y esta descubre los casos imprevistos p.ª ir ocurriendo a ellos y darles la ultima perfecc.n., no es de admirar hayan sobrevenido dudas y dificultades que solo V.M. como Supremo Legislador puede allanar y mejorar.

Los seis primeros capitulos de la minuta vienen arreglados y mejoran unicamn.te. la constitucion de la Comp.ª al paso que acreditan la buena fe con que se há tratado á los interesados en la antigua Comp.ª de Caracas refundida en esta sin qe. se me ofrezca que añadir.

Lo propio sucede en otros articulos que consultando á la brev.d. omitiré por no molestar la soberana atenc.n. de V.M.

En consec.ª ceñiré mi reverente exposicion á aquellos artic.s. en que me ocurre que observar y proponer.

Articulo 7

En el propone la Comp.ª una declaracion positiva y general de qe. solo se admitan en el Reino los frutos y generos de Asia que introduxere la misma Comp.ª derogando el art.º 32 de la anterior Cedula de 1785.

Este articulo prohibia los retornos de Filipinas á los puertos de Indias debiendo hacerse todos directamente á Europa.

---

* Se respeta la grafía, la acentuación y la puntuación originales, sin desarrollar las abreviaturas empleadas, para que, así, de este modo, sirva todo ello como modélico ejemplo de la habitual práctica dictaminadora e informadora campomanesiana, y de su mismo método general de trabajo.

[119] Al margen: «El Conde de Campomanes».

En el propio art.º se mezclan otros puntos mui diversos qe. deben distinguirse p.ª proceder con claridad y sin la menor confusion.

Estos puntos se reducen á dos conviene a saber: la navegacion que la Comp.ª puede hacer en su regreso desde Filipinas, y la privativa de la introducción de los generos de Asia.

En q.to. a lo prim.º no alcanzo el motivo para derogar el art. 32 de la anterior Cedula que estubo mui bien meditado disponiendo que los retornos y navios de la Comp.ª viniesen directam.te. á los puertos de Europa y no á los de Indias.

En q.to. a lo segundo esto es a la privativa que solicita la Comp.ª se le declare en los frutos y gen.s. de Asia conviene igualm.te. proceder con distincion de estos generos comerciables del Oriente y con total separacion del anterior punto.

La Cedula primitiva no contenia claridad á este respecto ni la hay tampoco en la minuta.

De los españoles solo la Comp.ª tiene el dro. de navegar á las Filipinas, India Oriental y China: por consig.te. no pueden nuestros comerciantes particulares introducir en Esp.ª generos de aq.os. paises asiaticos á los quales no navegan.

En q.to. a los extrangeros quedaron subsistentes por el art. 39 de la Cedula de 1785 las prohibic.s. de su introduccion: las quales vienen desde el año de 1718 conforme á la serie de las leyes y autos-acordados.

V.M. no está obligado expresam.te. á mantener esta absoluta prohib.n. aunq. parece neces.ª alg.ª explicacion p.ª qe. la Comp.ª pueda dar salida á sus retornos y generos de Asia, a que se dirige la mente de dho. art. 39 de la Cedula primitiva.

Este artic.º como está concebido en aq.ª Cedula tiene sin mas explic.n. inconven.tes. señaladam.te. en aq.as. clausulas: «A fin de asegurar el expendio de estos gens. que ha de comerciar la comp.ª, derogo las leyes, pragmaticas, cedulas y ordenes expedidas contra su introducc.n. especialmente las respectivas á muselinas y texidos de algodon; y quiero qe. solamente corran aquellas prohibiciones p.ª los efectos de la misma clase que no vengan registrados en los navíos de la Compañia».

Estos gen.s. se deben distinguir con toda claridad.

Unos son de especeria en general y parece qe. por ahora no se entiende respecto á ellos la prohibicion qe. solo puede en esta parte tener lugar en la qe. venga de las Islas Filipinas.

Otros efectos son estofas de seda del Asia, y la permisión de internarlas como observa D. Bernardo Iriarte juiciosamente produciria notable perjuicio á nuestras fabricas y manufacturas de seda.

Otros son gens. de algod.n. pintados.

Ultimamente las muselinas y telas blancas de algodon son las que pueden internarse por no haber con qe. substituir su uso y ser en gran parte la causa del contrabando qe. se há experimentado.

Esta diferencia exige una explicacion positiva (...) para qe. unas clases no se confundan con otras declarando los gen.s. qe. solo deben admitirse en el R.no. de transito p.ª extraher á otras partes ó á las Indias, y los qe. pueden internarse como es la especeria y telas blancas de algodon.

Aun entre estas dos clases hay su diferencia por qe. en la especieria no hay prohib.n. en la qe, trahen los olandeses y seria chocante dar la privativa á la Comp.ª sin tener la equivalente, ademas de qe, podria excitar en la actualidad contestac.s. con aq.ª Nacion sin provecho de la nuestra ni de la Comp.ª que solo podria traher la especeria de Filipinas y esta ni es equivalente ni sufic.te. en la actualidad aunque debe promoverse paulatinam.te. en aq.as. Islas su cultivo y propagac.n.

En las muselinas y telas blancas de algodon que es la quarta clase es cierto que conviene favorecer á la Compañia sin olvidar tampoco el modo de promover el remedio.

Tres fueron las causales de la Pragm.ca. de 9 de Set.re. de 1789.

La 1.ª ocurrió a los inconv.tes. del contrabando en perjuicio del erario, de los vasallos y menoscabo de sus intereses.

Esto lo consultó el Cons.º pleno en 17 de Ag.to. de 1785 proponiendo la neces.d. de habilitar las muselinas.

La 2.ª no haberse proporcionado generos equivalentes con qe. suplirlas: cosa notoriam.te. cierta.

La 3.ª és respectiva al surtim.to. de la Comp.ª cuias remesas desde Filipinas hechas antes de publicada la Pragm.ca. de 9 de Set.re. anterior no se creio ser sufic.tes. p.ª surtir al R.no. Por otro lado la experiencia sucesiva verificadas ya mayores introduc.s. por la Comp.ª dificulta á esta su despacho si concurre la introduccion de las muselinas extrangeras.

De los papeles constan las crecidas remesas qe. ha trahido ultimam.te. la Comp.ª inglesa de las Indias Orientales la qual comprandolas de prim.ª mano las puede vender en Esp.ª mas baratas qe. la Comp.ª de Filipinas.

De todo se deduce qe. el derogar publicam.te. la Pragmatica no puede ser decoroso ni conv.te.

Excitaria en las actuales circunstancias con aq.ª Nacion nuevos encuentros.

Por otro lado la Comp.ª de Filipinas se halla en la suspension de venta de estas telas blancas y es preciso buscar alg.n. exped.te. pudiendo ser util el qe. propone la Comp.ª por medio de orns. particulares á las aduanas, p.º aun esto requiere algun tpo. y oportun.d., y en mi concepto no lo es el actual.

En q.to. á la extension del Capit.º qe. propone no parece necesario pues tiene bastante con la Cedula primitiva y aun esta necesita explicacion en los generos de las tres prim.as. clases: a lo menos de la seg.da., esto es en los generos de seda para qe. se permita su introduccion en transito volviendose a sacar para su venta en paises extrangeros.

Pero todas estas declarac.s. son unas provid.as. gubernativas y economicas del Reino sugetas á variacion y qe. por lo mismo no pueden constituir un empeño positivo con la Comp.ª ni presentarse como un privilegio de esta; conviniendo que todo ello se trate y aclare y dependa de la soberana resoluc.n. de V.M. segun las circunst.s. por ordenes reservadas y particulares qe. se comuniquen a la Comp.ª y a las Aduanas sin riesgo de excitar emulacion de las naciones extrangeras, haciendose sobre esto un nuevo examen.

Al Consejo por donde se expidió la Pragm.ca. se deberia tambien á su tpo. comunicar esta declaracion p.ª q. la tuviese entendida sin necesidad de expedir sobre ello nueva Cedula bastando la comunicase para su noticia a las Chanc.as. y Aud.as. Rs.

De todo deduzco que el art. 7 de la minuta conviene se suspenda enteram.te. por ahora omitiendose su referencia en todos los demas qe. queden subsistentes.

Articulo 8

Empeño de la Rl. palabra en sostener a la Compañia sus concesiones y formalidades con qe. se haya de interpretar o variar qualq.ª parte de la Cedula, oida la Comp.ª á consulta del Consejo de Indias.

Este Cap.º tiene conexion con el 39 a donde se debe remitir por no duplicar.

Articulo 10

Dro. de cinco por ciento de entrada en los gen.s. que traiga la Comp.ª

Aqui se habla de los gen.s. de seda de Asia y se supone su despacho en el Reino sobre qe. debe tenerse á la vista lo qe. vá anotado en el art. 7.

Articulo 11

Los texidos de seda y pintados de algodon pagarán el mismo dro. de 5 por ciento sobre factura á la entrada; y ademas p.ª internarlos y venderlos los establecidos en los gen.s. extrangeros.

Esta declaracion y Cap.º trahe los inconv.tes. qe. van anotados sobre los gen.s. de seda de Asia p.ª internar en el R.no. y aunque sea preciso permitirlos por lo respectivo á los ya introducidos y qe. vengan en las prim.as. introducciones hasta que la cosa se examine radicalmente p.r. la buena fé con qe. la Comp.ª trafica en ellos seg.n. la Cedula primordial (*sic)* no parece conv.te. establecer por regla en la nueva Cedula lo que tal vez sea preciso alterar en lo sucesivo.

Articulo 19

Queda el algodon de cosecha en aq.as. Islas sugeto al privativo trafico de la Comp.ª

Convendria que este Cap.º se declarase por Cedula separada para no excitar la atencion de la Comp.ª inglesa de las Indias, qe. introduce en la China el algodon de la India Oriental cuio ramo se le disminuirá á proporcion qe. la comp.ª de Filipinas fomente en las Islas este gen.º y le lleve á la China por ser de superior calidad el algodon de ellas, y estar mas cercana su introduccion.

Articulo 20

La declaracion especifica del puerto de Acapulco a favor de la Comp.ª de qe. se habla en este Cap.º pudiera inutilizar tal vez la nao de Manila y causar disgusto á aq.os. vecinos. Soy de dictamen se omita este articulo por ahora y sin perj.º de atender a la Comp.ª luego que aq.os. naturales se familiaricen con ella y unan sus intereses mercantiles.

Articulo 21

En el hai tres puntos difer.tes.

El prim.º se refiere al art.º 7 y demas gracias concedidas á la Compañia: parece ociosa esta repeticion.

El segundo es la libertad de comerciar como los demas vasallos y esa declaracion es justa sin neces.d. de dha. ref.ª y lo son tambien las limitaciones qe. se expresan.

El tercer punto es respectivo al P.to. de los Pasages de Guipuzcoa, y como separado deberia ocupar su articulo distinto, para la debida claridad.

Articulo 37

Aunque parece justa y conv.te. la disposicion de este art.º p.ª qe. el nombram.to. de Gobernador de las Islas recaiga en persona instruida de los intereses de la Comp.ª y qe. la protexa en todo lo justo, podria ofender á aq.os. naturales el qe. se estampase en la Cedula publica creyendose subyugados a la Comp.ª por su grande influencia en este nombramiento.

Por esta razon parecía oportuno se omitiese este art.º en la extension de la Cedula y qe. su disposicion se explique en otro modo reservado y reducido á qe. V.M. hará prevenir al Gobernador qe. por tpo. fuese favorezca á la Comp.ª y la promueva en todo lo justo, poniendose por clausula en su titulo.

Articulo 38

El libro de acuerdos de la Junta en Manila p.ª venir original cada año se deberia escribir por duplicado, ó substituir en su lugar la remision de una copia autorizada y rubricada de los vocales, evitando de este modo las muchas contingen-

cias á qe. se exponía este documento que en caso de guerra podria venir á manos de los enemigos, y descubrirse por el estado y secretos de la Comp.ª

Articulo 39

Esta facultad de proponer la Junta de gobierno al Rey lo qe. especialmente vaya juzgando neces.º segun las circunstancias es justa y nec.ª teniendose pres. te. lo que va propuesto en el articulo 8.º y reduciendose aquel, y este á uno colocandose al fin de la nueva cedula, por tener relacion y trascender al todo del establecim.to.

Con estas explic.s. y declaraciones nada tengo que añadir al resto de la minuta, y es q.to. me há ocurrido con el deseo de qe. en el modo y en la sustancia quede menos expuesta á variaciones la nueva Cedula qe. se expida; siendo mui acreedora la Junta, por el zelo é intelig.ª con que ha tratado esta materia al aprecio de V.M., que se dignará resolver lo qe. fuese de su Rl. agrado. M.d. 24 de Junio de 1790».

(A.P.C., 19/11 bis-6).

2. *Carta de Campomanes a Lerena, contestando a la suya de 26 de junio de 1790, y ampliando en tres puntos su informe de 24 de junio, «Relativo a la Compañía de Filipinas, acerca de prohibir a los extrangeros la introducción de muselinas» (27 de junio de 1790)*

«Am.º y Sor. Contexto al papel confidencial de V.m. de 26 del corriente, tocante á los aspectos de la Comp.ª de Filipinas en qe. se sirve decirme echa V.m. menos que diciendo Yó en el dictamen remitido con fha. de 24 del m.mo. que no conviene tocar en la Pragmatica de 9 de Set.re. del año anterior y qe. podria remediarse la introduccion por orns. partic.s. p.ª no destruir la Comp.ª en tpo. qe. no estimo proporcionado, dexe de extenderme mas en estos dos particulares siendo precisam.te. los qe. motivan la dificultad de S.M. y desea conocer p.ª no aventurar la resolucion: pues sino hay privacion de entrada la Comp.ª no existirá, y si se priva causará en la reputacion no poca sensacion la provid.ª y sino se insinua en q.to. al tpo. algo mas tambien perjudicará a la Comp.ª esta indeterminacion.

Sobre estas justas considerac.s. desea V.m. qe. Yó vea si puedo ilustrar en algo el pensamiento.

Como en mi exposicion del dia 24 me ceñi pralmente. a reflexionar los articulos de la Cedula declaratoria no me extendí mas á los tres ref.s. particulares qe. V.m. desea amplie Yó positivam.te., lo que entienda. Reconozco ser necesaria positiva determinacion en ellos p.r. qe. no decaiga la Comp.ª y pueda S.M. sin

escrupulo ni dudas favorecer un establecim.to. tan importante á la Nacion y util al serv.º de la Corona.

Punto 1.º Debe sentarse por principio cierto que la privativa introduccion de muselinas y telas blancas de algodon es absolutam.te. precisa p.ª que subsista la Comp.ª de Filipinas, y así lo he reconocido en el dictamen de 24 del corriente, y ratifico ahora.

Tambien debo sentar que la subsistencia de la Rl. Pragm.ca. de 9 de Set.re. del año ant.r. en q.to. á la habilitacion de las muselinas para su uso en el R.no. é Islas adyacentes no puede ponerse en duda; siendo gravisimos los inconv.tes. qe. la exper.ª há acreditado de haberse prohibido en el año de 1770 su introduccion por las aduanas de qe. resultó un enorme contrabando qe. las mas zelosas providencias no fueron capaces de extinguir: pues p.ª lograrlo era preciso prohibir el uso y esto chocaria á las gentes por la decidida inclinacion del sexo mugeril a este gen.º de telas que no tiene equivalente alg.º en el R.no.

La sustancia de la Pram.ca. de 9 de Set.re. se dirigió por lo m.mo. á habilitar el surtim.to. de muselinas y en esto nada hai que minorar.

En aq.l. tpo. no parece constaba al Ministerio la seguridad de qe. la Comp.ª de Filipinas pudiese surtir completamente al R.no. y por eso habilitaron no solo las qe. traxese la Comp.ª sino generalm.te. quedó permitida la introduccion por otra qualq.ª mano cargandose á los gens. qe. introduxesen los extrangeros mayores dros. baxo de la instruccion que formase la Superintend.ª gl. de la Rl. Hacienda.

En el dia aparece qe. la Comp.ª puede surtir á todo el Reino por si sola y tamb.n. se colige que aun con mayores dros. ganaran la concurr.ª de venta las muselinas qe. vengan por mano de extrangeros é imposibilitaran qe, la Comp.ª de Filipinas despache el copioso num.º de piezas con qe. se halla: lo qual ha mudado de aspecto en esta p.te. aq.ª disposicion qe. como gubernativa debe ceder al benef.º publico qe. versa en sostener esta Comp.ª y los intereses de los accionistas qe. tienen colocados en ella sus caudales y baxo de la buena fé de este privativo comercio hacen y han hecho sus acopios en el Oriente de estas telas.

De lo expresado se sigue qe. la citada Pragmatica en 9 de Set.re. de 1789 en lo pral. de su disposicion debe quedar subsistente: esto es en el uso y habilitacion de las muselinas.

El modo de la introduccion aunque de grande entidad és un accesorio de la Pragmatica, que en q.to. á la habilitar las muselinas qe. viniesen por manos extrangeras se fundó en no ser suficientes las qe. traxese la Comp.ª

No puede causar sensacion fundada la nueva declaracion qe. solicita la Comp.ª sobre que se la mantenga en el privativo dro. de esta introduccion respecto a alegar dos poderosas razones.

La prim.ª es la posibilidad y facilidad de surtir por si sola al R.no. de estos generos cuio hecho le dá por sentado en exp.te. y no constaba al tpo. de expedirse la Pragm.ca. como literalmente se expresa en ella.

La 2.ª es la confianza de que se la mantenga su privativa como qe. de ella depende la subsist.ª de este cuerpo, qe. trata en esta solicitud de evitar su ruina implorando p.ª ello la soberana proteccion de S.M.

Estos nuevos hechos sobrevinientes a la Pragm.ca. de 9 de Set.re. autorizan la soberana just.ª de S.m. a condescender con la min.ª de la Comp.ª durante el tpo. de su privilegio y concesión, y es lo qe. entiendo en la prim.ª parte de las tres a qe. deduzco mi contestacion.

Punto segundo. El modo requiere prud.ª y no se aparta de ella la Comp.ª solicitando orns. particulares y és el seg.do. punto (*sic*): pues el derogar la citada Pragm.ca. en q.to. permitió la introduccion de las muselinas qe. viniesen por el comercio extrangero por otra Pragm.ca. publica traheria inconv.tes. qe. facilm.te. se dexan percibir.

Por lo m.mo. parece necesario buscar equivalente y tal sería manifestar a la Comp.ª de orn. de S.M. que atendiendo al perjuicio de subsistir la permisión de entrada de estos generos por el com.ª extrangero al concepto con qe. se erigió la m.ma. Comp.ª, á lo representado por esta y examen hecho de orn. de S.M. por Ministros y personas de toda integr.d. y zelo, habia venido de Rl. justificacion en reintegrarla en esta privativa introduccion durante el tpo. de su concesion, y qe. p.ª este fin, a su tpo. se darian las orns. oportunas a las aduanas, sin embargo de lo dispuesto en esta (...) por la citada Pragm.ca. quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.

Y como la ref.ª declaracion convendria fuese sin perjuicio del desp.º de los generos introducidos de buena fé por los extrangeros y de los que esten en camino p.ª introducirse h.ta. la epoca qe. se señale, deberia la Comp.ª reflexionar en qe. la primera remesa de muselinas y telas blancas de alg.on. no fuese demasiado copiosa para dar lugar a qe. los mercaderes regnicolas pudiesen proporcionar su desp.º

A las Aduanas se podrian circular orns. por la Superintendencia gl. de la Rl. Hac.da. fundadas en estas justas causas para que desde cierto termino no se admitiesen estos gen.s. viniendo por otra mano qe. la de la Comp.ª haciendoles saber a los Consulados y demas comerciantes p.ª qe. lo tuviesen entendido y diesen contra orns. p.ª la suspension de las remesas qe. no estubiesen actualm.te. navegando, encargandose esto mismo a los intend.tes. y Subdelegados de R.tas. de los Puertos secos y mojados p.ª qe. asi lo hiciesen cumplir baxo las penas establecidas por las leyes en caso de contrav.n.

De esta suerte logra la Comp.ª su conserv.n.: quedan en pie los sustanciales fines de la Pragmatica del cit.º dia 9 de Set.re. qe. fueron cortar el contrabando y surtir al R.no. de muselinas por modos legitimos, y se evita el inconv.te. de la menor sensacion en el publico acreditando S.M. con estas provid.as. su Rl. beneficencia hacia la Comp.ª

P.to. 3.º El tercer punto versa acerca del tpo. en qe. convenga anunciar por las orns. propuestas ó los qe. se estimen la ref.ª declaracion al publico: pues en q.to. á la Comp.ª se le puede manifestar desde luego con la debida reserva las intenc.s. de S.M.

Este plazo depende enteramente del soberano arbitrio del Rey N.S. atendiendo las circunst.as.

Pero como las Comp.as. asiaticas especialm.te. la inglesa tienen el mayor interes en la libertad qe. ahora gozan de introducir en los dominios de Esp.ª tales gen.s. indique en mí informe á S.m. lo qe. convendria reflexionar sobre el estado de las pres.tes. difer.as. con aq.a. Nacion; y por eso suspendí explicar positivam.te. mi juicio pero me hace fuerza el inconv.te. de mantener por largo tpo. indeciso este asunto:

S.M. es dueño absoluto de prohibir la introd.n. de generos extrangeros comerciables y los tratados no lo repugnan con tal qe. la prohibicion no sea en odio de alg.ª nacion particular y se extienda con generalidad á todas.

La Comp.ª de Filipinas segun tengo entendido compra en el Asia de la Comp.ª inglesa la mayor p.te. de generos con qe. se trata, y por consig.te. su perjuicio en realidad es ning.no. pero si le tienen los comerciantes ingleses qe. desde la Gran Bretaña hacen estas remesas á Esp.ª: por lo qual pareceria prud.te. suspender la comunicacion de las orns. qe. van propuestas en el seg.do. punto hasta que se hallasen en mayor serenidad las actuales diferencias de las dos Naciones.

Y como Yó no me hallo instruido de su estado y mis reflex.s. son generales comprehendo que su circulacion se podria suspender hasta qe. las cosas tomen un pie favorable y tranquilo en que no puede haber mucha tardanza.

Para sostener los dros. de S.M. en esta libre facultad, reconocida en todos los Estados Soberanos, debe sentarse que desde el año de 1718 estan prohibidas en Esp.ª generalm.te. las telas de Asia y de la China y asi consta de las leyes y autos acordados sin qe. ning.ª Nacion pueda introducirlas sino quando y como el Rey tenga á bien permitirlo ó prohibirlo: de donde se infiere qe. a la Soberania pertenece librem.te. ampliar ó restringir esta prohibicion segun parezca conv.te. al bien del estado.

Otra reflexion nace de qe. habiendose renovado en 1770 la prohib.n. de muselinas por Pragm.ca. del Rey Padre, qe. esté en gloria, ninguna de las Naciones se creyó autorizada á reclamarla aunqe. la inutilizaron por el contrabando.

S.M. qe. se dignó expedir la Pragm.ca. de 9 de Set.re. del año ant.or. puede del propio modo independiente y como Supremo Legislador en sus Reinos declinarla y restringirla segun su arbitrio guiado de lo que vá dictando la experiencia y la practica á benef.º de sus vasallos.

En lo demas me remito a mi informe á S.M. en que procuré aclarar la materia en toda la extension.

He expuesto hasta aqui todo lo que alcanzo sobre los tres puntos en qe. V.m. desea con razon que Yó aclare mi dictamen de 24 del corr.te. teniendo la mayor satisfaccion en haber acertado con lo que conviene.

En todo caso V.m. dará á estas reflex.s. el peso qe. merezcan, y si en ellas encontrase alg.ª dificultad ó modo mas expedito de adelantar un neg.º qe. en si és urg.te. me defiero á sus luces y al zelo qe. le anima por el serv.º de S.M. y bien de la Nacion. Queda de V.m. verd.º am.º y serv.r. M.d. y Junio 27 de 1790. Sr. D. P.º de Lerena».

(A.P.C., 19/11 bis-9)

3. *Dictamen de Campomanes sobre el nuevo plan de comercio de la Compañía de Filipinas (20 de diciembre de 1792)*

«Señor. Por resolucion de V.M. tomada en el Consejo de Estado celebrado en 10 del corr.te. se me há pasado la representacion de la Junta general de Accionistas de la Compañia de Filipinas: su fecha 16 de Mayo de este año con los demas papeles del expediente y por otra Real resolucion de 17 del mismo una exposicion del Duque de Almodovar que consta de tres particulares y la instancia de los Directores de la Comp.ª sobre la salida á Manila del navío nombrado el Rey Carlos, para que exponga mi parecer sobre su contenido.

La representacion contiene 21 capitulos con diferentes innovaciones que propone la Comp.ª y muchas gracias ó concesiones nuevas á expensas del Real Erario ó de las Islas; cuyo examen procuraré hacer con toda la concision posible, siguiendo el orden observado en la representacion.

De estas pretensiones pertenecen unas á la economia y regimen interior de la Comp.ª en las quales no encuentro la claridad de hechos precisos p.ª acertar en la resolucion y necesitan por lo mismo de m.or. instruccion en la forma que se expresará en cada una.

Otras entiendo se pueden resolver desde luego y eso se tendrá adelantado p.ª excusar su repeticion en adelante.

Esta Comp.ª en su ereccion há abrazado tres ramos de comercio que há intentado reunir en el Puerto de Manila segun la Rl. Cedula de 10 de Marzo de 1785 en qe. el augusto Padre de V.M. la erigió durante el Ministerio del Marques de Sonora.

El primer ramo abraza el comercio de muselinas y demas texidos blancos ó pintados de algodon que se fabrican en la India Oriental y compran costas de Bengala y Coromandel, dispensando S.M. á la Comp.ª la venta exclusiva en estos R.nos.

El segundo ramo fué respectivo al comercio de las Islas Filipinas que no podia ser exclusivo por que sus naturales desde la conquista le han hecho en todos tpos. con la India y con la China por su buena situacion.

El tercero fué extensivo al comercio de China, al qual ademas de las Islas concurren todas las naciones Europeas que tienen establecim.tos. en la India y aun alg.as. qe. carecen de ellos.

Por manera qe. la Comp.ª viene á participar de todo el comercio Oriental.

La situacion de la India hizo ver que el transportar desde aquellas costas á Manila los texidos de algodon y retroceder con ellos desde su puerto á España causa una retardacion considerable y recrece los fletes, requiriendo por consiguiente providencia que ataje aquel perjuicio y facilite las expediciones: de qe. se hablará en el n.º 8.

En las costas de la India no tiene la Corona de Esp.ª puertos, plazas ni factorías y la Compañia por lo mismo debe precariam.te. recurrir á los establecim.tos. Portugueses, Franceses, Holandeses, Dinamarqueses é Ingleses ó á los puertos de los Principes naturales de la India, no constando de el Expediente donde intenta fixar la Comp.ª sus comisionados ó factores.

Se enuncia un contrato proyectado con la Comp.ª Inglesa de las Indias Orientales qe. no está en el exped.te. ni consta las causas porqe. no se há executado, á menos que se hayan advertido inconvenientes y sin duda es uno sugetarse la Comp.ª de Filipinas á recibir la ley de la Comp.ª en la compra de muselinas y demas telas de algodon: de modo qe. en tpo. de guerra entre las dos naciones la Comp.ª de Filipinas quedaba á su discrecion; y asi convendrá apurar este particular p.r. ser el neg.º mas importante de la Comp.ª

Del comercio de las Filipinas expresa la Comp.ª qe. apenas tiene generos que llevar de Esp.ª á excepcion de la canela basta de Mindanao y de alg.os. otros generos, y tampoco aclara los retornos cuya asercion parece arriesgada.

Las naves que vayan á Manila deben ser distintas de las que hagan el comercio de la India por evitar el rodeo de qe. se acaba de hablar.

El tercer ramo del comercio directo de la Comp.ª con la China se halla en la propia obscuridad.: pues aunque los Navios que despacha toquen á la ida en Manila parece deben volver directam.te. de Canton á España p.ª aprovecharse de los Monzones y escusar rodeos.

La Comp.ª no debe comerciar en el thé que no tendria salida en Esp.ª ni en telas de seda de la China que segun el acuerdo reservado de la Comp.ª perjudicarian notablem.te. á las fabricas del Reyno.

La seda en rama de la China, la casia lignea, especie de canela ordinaria, la loza y otros efectos de aquel Imp.º pueden dexar algun interés al tráfico de la Comp.ª qe. con este destino tiene un factor en Canton; pero se ignora si estos cargamentos pueden emplear un navío anual y prometer utilidad conocida á la Comp.ª

El conocim.to. distinto del estado en qe. se hallen estos tres ramos de comercio parecía necesario p.ª proceder con la instruccion precisa de los hechos y tentativas hechas por la Comp.ª desde su ereccion, siendo arriesgado en negocios de

esta naturaleza formar juicio por especies sueltas que no presentan el sistema gen.l. que haya adoptado ó deba adoptar la Comp.ª

Por el preambulo de su representacion de 16 de Mayo aparece que el pral. conato de su gobierno se há encaminado á los generos de algodon de la India, quexandose de la estancacion con que existen en sus almacenes y por lo mismo infiero que los dos ramos de comercio de Filipinas y de la China han tenido corto progreso, sin embargo de mantener la Comp.ª Directores y dependientes en Manila y Canton y parece muy preciso aclarar estos particulares, pidiendose de ello informes de orden de V.M. p.ª que se tenga á la vista en lo sucesivo ó se tome providencia en lo que la pidiere pronta.

Baxo de estos antecedentes para examinar por el orden con que vienen concebidas las pretensiones, auxilios y propuestas que la Junta gen.l. de Accionistas hace á V.M. y el juicio que hé formado de cada una con puntual cumplimiento de la orden de V.M.

N.º 1.º

En este primer numero se trata del comercio que hace la Comp.ª en Caracas y Maracaybo, proponiendo destinará 30 millones de rs. á este tráfico.

Este particular no pide resolucion por estar en arbitrio de la comp.ª aumentar ó disminuir este comercio á proporcion de las ventajas que le produxere.

Añade la utilidad que le resultaria de vender á la Rl. Hacienda los edificios qe. en aquellas Prov.as. le pertenecen por subrrogacion de la antigua Comp.ª Guipuzcoana.

Este punto és inconexo y parece se podria remitir ál Ministerio de la Rl. Hac. da. de Indias p.ª que oyendo á la Comp.ª proponga á V.M. lo que resulte y convenga atento á hallarse pendiente en aquella via yá que la Comp.ª ofrece recibir en pago de los tales edificios la cantidad que importen rebaxandose del credito de los 37 millones de rs. qe. la Comp.ª debe á la Rl. Hac.da.

2.º

Propone por via de auxilio que V.M. permita á la Comp.ª enviar anualm.te. á Veracruz un navío con azogues y efectos de la Rl. Hacienda y á flete de particulares, extrayendo libres de dros. en especie de 300 á 250 mil pesos para emplearles en Caracas en frutos del pais que la comp.ª conducirá á Esp.ª motivando la escasez de plata en Venezuela y Maracaybo.

Entiendo no ser fundada esta solicitud y muy contraria al interés de la Rl. Hac.da. no siendo tampoco cierto que en Venezuela y Maracaybo falte plata pues los naturales de aq.as. Prov.as. en retorno de su cacao la extraen de VeraCruz pagando el 5 por 100, y és lo que puede y debe hacer la Comp.ª pues de otra suerte no solo perjudicaria ál Rl. Erario sino tambien al comercio de los particu-

lares si se le concediese la esencion que pide qe. ademas estaría expuesta á otros abusos y fraudes.

3.º

Comercio del Perú.

Lo que representa la Comp.ª en esta razon se reduce á proponerse dar anualmente salida en sus buques á los generos existentes del Asia, poniendo á la carga buques á flete la Rl. Hac.da. y de particulares asignando 500 mil pesos anuales p.ª prestar á estos ultimos á riesgo de mar, con lo que les facilita sus expediciones y favorece su tráfico.

Esto pertenece á la economía de la Comp.ª por ser una especulacion de comercio sin necesidad de Rl. resolucion.

4.º

Ofrece la Comp.ª fomentar las Filipinas poniéndolas en el estado de mayor rendim.to. á benef.º de la Corona p.ª lo qual propone unos arbitrios que si se le concediesen absorvería en sí la Comp.ª todo el nervio y sustancia de las Islas que desde su descubrim.to. y conquista por el adelantado Miguel Lopez de Legazpi en el Reynado de Felipe II.º han prosperado por medio del comercio con la China, la India, el qe. hacen de unas Islas á otras y sobre todo con el de Nueva España por la Nao de Acapulco.

Su buque se reparte entre los vecinos de Manila y todos sacan utilidad de este repartimiento. Para habilitar aquel comercio está fundada la qe. llaman Mesa de Misericordia que viene á ser una especie de Banco ó Erario que presta á los vecinos baxo de interés de mar el caudal necesario p.ª cargar en la Nao y hacer su comercio.

Del producto de estos intereses no solo se há acrecentado el fondo, sino que se distribuyen dotes y hacen otros socorros considerables á que debe sus subsistencia aq.ª capital de las Islas, teniendo de largo tpo. su gobierno particular estos fondos de que hablan los historiadores de las Filipinas y se puede ver en el Dialogo de Mindanao publicado por Fr. Josef Torrubia en 1.736 desde la pag. 73 y en otros varios escritores.

La Comp.ª pretende se le considere como vecino pral. de Manila y que se la dé parte en el buque: en lo qual en lugar de favorecer á las Islas las perjudicaría en todo el producto del cargamento que solicita con disminucion del comercio de los vecinos de Manila.

Añade qe. el rendimiento de esta porcion de buque se la permita extraerlo de Nueva Esp.ª en pesos con libertad de dros. y además de perjudicar en ello á la Rl. Hac.da. sería un mal exemplar que reclamarian los vecinos de Manila, lo que

como conquistadores y pobladores no desmerecen igual favor que el que se diese á la Comp.ª

Pretende esta asimismo una especie de intervencion é inspeccion en el cargam.to. de la nao y con esta novedad se suscitarian emulaciones y disputas incesantes entre el vecindario de Manila y los representantes de la Comp.ª

La conquista de las Islas se hizo desde la Nueva Esp.ª: de allí les ha ido el situado, los empleados, la tropa, los Misioneros y todos los auxilios con que se han mantenido baxo la soberanía de la Corona desde el año de 1564, embarcandose todo en la Nao, aprovechandose el resto del buque en los generos de comercio permitido ál vecindario de Manila que funda en su conservacion un derecho inqüestionable.

Asi parece que la Comp.ª carece de justicia en quanto propone respecto á la Nao y que la equidad no permite se disminuyan á los vecinos de Manila unos dros. tan antiguos y neces.os. á su conservacion.

Para apoyar la entrega de los doce millones de rs. que solicita del fondo de la Mesa de Misericordia se vale de atribuir ál Gobierno en estos caudales.

Quando sea cierto, esto no autoriza á la Comp.ª p.ª apropiarseles y solo debería despertar la vigilancia del Cons.º de Indias ó de la Rl. Aud.ª y Gob.or. de Filipinas ó del algun Visitador Regio qe. se nombrase p.ª examinar los abusos y mejorar el manejo sin perjudicar ál patronato, propiedad y destino de estos fondos.

Respecto á los ocho millones que igualm.te. solicita de las Temporalidades militan iguales inconv.tes. y dificultades por tener sus destinos y cargas y deber estar baxo la soberana disposicion de V.M.

Las Islas Filipinas contienen mas de un millon de habitan tes, vasallos de V.M. naturales de ellas, ademas de los Españoles y Estrangeros alli establecidos: abundan de excelentes marineros y corsarios contra los Moros de Mindanao y Xoló, y no les faltan disposiciones p.ª la agricultura, industria y comercio, no pudiendo reputarselas como una Colonia nueva sino como un pueblo antiguo, numeroso y reducido ál gremio de la iglesia y á la soberania de V.M.

A esto es consig.te. que el fomento de aquellas Islas no consista en los prestamos qe. proyecta la Comp.ª

Los Sangleyes ó Chinos son los que han solido animar el cultivo en las Islas adelantando á los Indios alg.os. prestamos é industriandoles en facilitar sus labores.

El auxilio de la Comp.ª debe zifrarse en comprar y dar salida á los sobrantes de efectos de las Islas qe. ahora no le tengan.

Finalm.te. desde qe. se estableció la Comp.ª parece que se ha hecho puerto franco á Cavite y esto animará la extraccion de los frutos y la introduccion de otros efectos en las islas.

Todo hace ver qe. las pretensiones de la Comp.ª especificadas en este numero no son admisibles.

5.º

Creacion de villetes de corta cantidad p.ª circular en las Islas en la suma de quatro millones de rs.

Esta proposicion ademas de las dificultades que ofrecería depende de lo que V.M. se digne resolver sobre lo que vá propuesto en el numero anterior: pues la Comp.ª no destina dinero propio p.ª realizarles y vá en el supuesto de que se le entreguen los veinte millones de rs. de la Mesa de Misericordia y fondo de Temporalidades qe. en aq.as. Islas desde la extincion de los Regulares de la Compañia han sufrido grandes menoscabos, de que sin duda no se hallarán enterados los proponentes.

El crear villetes circulantes en las Islas és un recurso privativo de la Corona en un caso apretado de guerra y por consiguiente en buena politica no se debería conceder á la Comp.ª de Filip.s. por ningun caso ni á ningun otro cuerpo alguno á que se debe agregar el rezelo de contrahacerse en tantas islas como son las que componen aquel Archipielago y obedecen al Imp.º de V.M.

6.º

Propone la Comp.ª se le conceda el comercio desde las Islas Filip.s. á los puertos habilitados de la mar del Sur.

Estos se deben entender los del Perú y Chile, exclusa la Nueva Esp.ª con la qual comercian las Islas directam.te. por la Nao de Acapulco.

Esta navegacion es la que en tpos. antiguos descubrieron Alvaro de Mendaña y Pedro Frnz. de Quirós y por buenas razones no se freqüentó.

Ahora la han intentado los navegantes Ingleses y si se concediese á la Comp.ª podrian resultar inconv.tes. y que inundandose los puertos de la mar del Sur de los gen.s. de Asia se cortase enteramente nuestro comercio de Esp.ª con aq.ª parte: inconven.te. tan cierto y grande que hace imposible la concesion.

7.º

El comercio directo desde la India á la America.

No se alcanza la justicia p.ª solicitar esta concesion: pues de ella se seguiría qe. llenandose igualm.te. las Indias Occidentales de los gen.s. de algodon blancos y pintados de la India, cesaría la venta de los de Europa con el daño que ocasionarian las estofas de seda de la China.

La concesion de lo que se propone en este y en el anterior num.º produciría tales conseqüencias y trastorno al comercio de España que abriendo los ojos á otras naciones se haria casi imposible atajar la subversion de nuestro trafico.

8.º

Comercio directo desde Esp.ª á la India y ál contrario.

Desde que la Comp.ª dio principio á su giro y naveg.on. debió considerar la utilidad del comercio directo á la India y las ventajas que de ello le debian resultar por carecer la Esp.ª de puertos, plazas y factorias en las costas de Bengala y Coromandel en que hacer las compras de prim.ª mano de las muselinas y telas de algodon.

El llevar desde la India á Manila estos generos y retornarles con este rodeo á Esp.ª encarece el flete y retarda las expediciones notablem.te. segun queda indicado al principio, y asi en terminos gen.s. el comercio debe ser directo.

En la representacion se explica que asi esta mandado en orns. de V.M. de 23 de Febr.º de 88 y 29 de Ab.l. de 91: lo qual sin duda debe observarse á menos qe. la concurrencia de estos efectos al puerto franco de Cavite produzca el buen efecto que se propone la Comp.ª y como esto no puede decidirse sin la comparacion que vaya resultando de los hechos parece qe. este punto no tiene estado por ahora p.ª tomar regla fixa y en su consequencia podrá la Comp.ª usar entretanto las proporciones que en qualq.ra. de los dos extremos encuentre mas ventajosa.

9.º

Comercio de las Filipinas con la Metropoli asi de tomar caudales en las Islas p.ª hacer el trafico como el dar buque en retorno á los naturales p.ª sus frutos no siendo la especería ni el algodon y se añade qe. de Esp.ª apenas hay qe. llevar sino dinero á aquellas Islas porque sus naturales se surten de generos Asiaticos; pero esta proposicion no es segura en su generalidad: pues se puden llevar vinos y aguardientes de Esp.ª, paños, grana y drogas medicinales de nuestras Indias sin contar otros efectos que tambien tienen despacho en la China y en la costa de la India Oriental.

De todo se infiere la inutilidad de este punto y que la Comp.ª en lugar de circunscribirse como intenta á traficar solo en din.º efectivo debe asi de ida como de vuelta llevar por si ó á flete todos los generos qe. presenten las circunstancias y sus especulaciones mercantiles, sin necesidad de otra declaracion.

10.º

Comercio directo de la China qe. se propone la Comp.ª

No requiere este punto nueva declaracion de V.M. por estarle permitido á la Comp.ª traficar con la China y solo podrá tener alg.ª duda si al regreso sus navios deben tocar en Filipinas p.ª facilitar el viage y aprovechar los Monzones; cuya eleccion parece debe quedar al arbitrio gobierno de la Comp.ª

Tambien debe examinarse si le conviene mantener una costosa factoría en Canton, pues los vecinos de Manila y demas habitantes de la Islas, traficaban antes de erigirse la Comp.ª directam.te. con la China por Macao y Chichéo con mas ahorro llevando frutos y dinero y retornando los generos de China asi los que consumian las Islas como los que se cargaban en la Nao de Acapulco.

A lo que pude deducirse de las exposiciones de la Comp.ª sus empleados y sueldos son muchos y si no se adopta la economia de excusar los que no sean precisos como propone Dn. Diego Gardoqui es consig.te. que estos gastos importantes anualm.te. como dos millones de rs. inutilizen las utilidades de los Accionistas y mucho mas sino elige sujetos con el conocimiento de los generos que se deben llevar ó traer en los retornos, sean naturales ó extrangeros.

11.º

Privilegio en la venta de generos de algodon concedido á la Compañia por el articulo 39 de la Rl. Cedula de 10 de Marzo de 1785.

Entre los varios puntos que representa á V.M. la Comp.ª en esta exposicion és ciertam.te. el presente el mas atendible y digno de seria consideracion.

La justicia de la Comp.ª se funda en la literal disposicion del citado art.º 39 qe. á la letra dice asi:

«En consequencia del permiso concedido en los articulos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos generos que há de comerciar la Comp.ª, derogo las Leyes, Pragmaticas, Cedulas y Ordenes expedidas contra su introduccion, especialm.te. las respectivas á muselinas y texidos de algodon; y quiero qe. solam.te. corran aquellas prohibiciones p.ª los efectos de la misma clase qe. no vengan registrados en los Navios de la Comp.ª la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodon y en qualesq,ra. otras especies en que puedan ponerse á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro y fraude de la prohibicion que p.ª todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra las transgresiones».

El Duque de Almodovar en la primera de las observaciones presentadas á V.M. en el Consejo anterior habla de este punto en los terminos sig.tes.

«No oigo hablar (dice) de una gracia que debe esperar la Comp.ª de la benignidad de V.M. entre tantas con que le importuna y pretende ocupar su atencion. Puede ser que algunos miramientos politicos la hayan detenido; pero estos no tienen cabimiento quando se trata de exponer en derechura á los pies del trono la necesidad y derecho con que se implora la Rl. proteccion. Tampoco oigo hablar de este punto ál Ministerio en la exposicion mencionada.

Esta gracia que digo muy justa y propia de la rectitud de V.M. és la de reintegrar por entero á la Comp.ª de Filipinas en su privilegio exclusivo respecto á muselinas y texidos de algodon, segun se la concede en el art.º 39 de la Rl. Cedula.

La Pragmatica de 7 (*sic)* de Setiembre de 1789 anula la antigua de 20 años antes y barrena la Rl. Cedula de 1785 en el dho. art.º 39, uno de los mas principales y en que habia depositado su confianza la nacion. Este fue el golpe mortal para la Comp.ª dado precisamente al retorno de sus primeros y abundantes surtidos.

La limitacion que por Rl. Orden de 19 de Febr.º de 1791, á ruegos de la Comp.ª se há puesto á la introduccion extrangera reduciendola á los texidos de algodon que no baxasen de 30 rs. la vara, és una provid.ª favorable y en su especie equitativa; pero no és suficiente: pues no puede aquietar la desconfianza publica, ni salvar el credito que es el alma de semejantes cuerpos. En este credito és preciso reponer la Comp.ª haciendo patente la proteccion de V.M. á favor suyo y su religiosidad en la observancia de sus privilegios».

Hé trasladado las palabras literales de la exposicion del Duque de Almodovar que me parece fundada en razon y en justicia y q.to. puede desear la comp.ª para dar salida á los enseres actuales y á las manufacturas de algodon de la India que traiga en adelante.

Si mereciese la benigna aprobacion de V.M. cesa todo motivo p.ª que aquel cuerpo mercantil proyecte arbitrios gravosos al Rl. Erario y ál comercio Español quales son los que se van examinando; pero serian necesarias alg.as. declaraciones: 1.ª qe. la privativa contenida en el art.º 39 de la Cedula se limitase al tpo. que resta por correr de los 25 años publicandose luego qe. la Comp.ª se halle en estado de surtir al publico de estos efectos qe. son de tanto uso: 2.ª qe. se entienda para las ventas qe. la Comp.ª haga por mayor de los generos de la India y China debiendo abstenerse quando haya salido de las existencias actuales de vender á la menuda en perjuicio del cuerpo de mercaderes de estos R.nos.: 3.ª qe. se asignen las epocas en qe. deben cesar las introducciones de muselinas y gen.os. de la India qe. vengan por mano de extrangeros p.ª evitar quexas de su parte ó de los comerciantes Españoles qe. hayan pedido estos generos: 4.ª qe. p.ª sacar dichos efectos fuera del R.no. y darles salida sino la tuviesen suficiente en Esp.ª quede en libertad la Comp.ª p.ª disponer como de cosa suya: 5.ª que en q.to. á remitirles á Indias se tenga en consideracion á no perjudicar en Nueva Esp.ª ál comercio de la Nao de Acapulco; 6.ª qe. sin embargo de la generalidad del art.º 39 no se hable de la especería ni se comprehenda en la privativa por qe. la Comp.ª no tiene modo de surtir estos efectos y por otro lado despertaría zelos en otras naciones especialm.te. (...).

Ultimam.te. que la exaccion de dros. á la entrada y salida de los Puertos de España se arregle baxo la soberana aprobacion de V.M. por el Ministerio de la Rl.

Hacienda con los Directores ó comisionados que nombre la Comp.ª p.ª zanjar de una vez dificultades y recursos en lo sucesivo.

12.º

Pide la extraccion anual de dos millones de pesos fuertes por via de negociacion en la China desde Lima ó alguna vez desde Esp.ª libres de dros.

Es concesion gravosa al Rl. Erario y que debe denegarse.

Sin estos sacrificios los vecinos de Manila de largo tpo. á esta parte hacen el comercio de la China con Nueva Esp.ª con mucha ventaja: es pues digno de examinar, que utilidad resulta al Rl. Erario y á la comp.ª de hacer este comercio á la China y si la será mas ventajoso limitarse ál de Filipinas y al de la India.

En qualquier evento la Rl.Hacienda va á perder sus dros. en esta concesion y la Comp.ª no demuestra probabilidad de ganancias porque como se ha dho. el thé no es gen.º en qe. debe comerciar; la loza es un ramo de luxo y que se suple con las fabricas establecidas en Europa; las telas de seda de la China son perjudiciales a nras. fabricas como la propia Comp.ª lo tiene reconocido en sus acuerdos con que solo restan la casia lignea y la seda en rama de la China que sin necesidad de desembolsos de la Comp.ª pueden traer á Manila los naturales de las Islas por su comercio regular y desde alli venir á flete en los Navios de la Comp.ª ó de cuenta de ésta vendiendose en Esp.ª exclusivam.te.

De esta suerte la Comp.ª reducirá su giro á cosas posibles y á especulaciones determinadas sin promover pretensiones tan gravosas al Erario.

13.º

Vales qe. pretende crear la Comp.ª en cantidad de 60.084.705 rs. y en numero de 13.500 baxo de la garantía é hipoteca de la Rl. Hacienda con las propias calidades y prerrogativas que los vales Rs.

Esta proposicion está denegada tiempo hace: sería muy dañosa al Estado y carece de fundamento que autorize la hipoteca que se pretende de la Rl. Hacienda.

Siendo pues los vales la ancora sagrada del Estado p.ª un caso de guerra ó de apuro, semejante concesion es de mal exemplo y contraria á la buena politica.

La Comp.ª de Filipinas debe valerse de otros medios prudentes y justos y ninguno la podria tal vez ser mas asequible que procurar dar salida á los enseres de su actual comercio aunque sea á coste y costas p.ª reponer su fondo y cercenar los gastos de sueldos que absorven sus ganancias limitando el comercio qe. haga á los generos de m.or. consumo y haciendo las compras en tpos. y lugares conven.tes.

Entonces habrá adquirido el giro mercantil (...) podrá sostenerse y lograr (...) sus acciones: lo que no debe esperar sobrecargandose de deudas.

14.º

Asignacion de efectos p.ª el pago de antiguas deudas de la Comp.ª

Es un punto economico de su gobierno, sobre que debe tratar la Comp.ª en sus Juntas y deliberaciones, sin fatigar la Rl. atencion.

15.º

Utilidades futuras de la Comp.ª reguladas en 7 % ál año.

Tampoco hay qe. resolver sobre este particular sugeto á grandes falencias y dependiente del régimen que siga la Comp.ª en sus negociaciones y especulaciones mercantiles p.ra. sus compras y ventas.

16.º

Negociacion de acciones á los extrangeros con derogacion de la Rl. Cedula de 15 de Julio de 1785 qe. la prohibe.

En el estado actual de la Comp.ª no parece oportuno tratar de este asunto ni de acrecentar acciones.

17.º

Dividendo que la Comp.ª cree poder hacer desde luego de 17.905.834 rs. y 6 mrs.

Es asunto economico qe. pertenece á la Junta gen.l. arguyendo alg.ª implicacion considerar ganancias quando la Comp.ª tiene detenida la venta de la mayor parte de sus efectos y contrahida crecidas deudas con intereses mercantiles que cada dia la estan gravando además de fundarse esta propuesta en datos que no parecen liquidos.

18.º

Economias qe. se proponen.

Es igualm.te. asunto del gobierno interior de la Comp.ª y muy necesario tratar de ello sin dexar de la mano la cesacion de sueldos y gastos inutiles, haciendose ademas reparable cortar el salario de D. Juan de Cuellar, Profesor de Botanica que se halla en Filipinas; cuyas luces y noticias de las producciones de las Islas podrian ser de gran utilidad á la Comp.ª y á la nacion.

Tambien és reparable no se haya hecho uso de los dos Portugueses D. Josef Pereira Vianna y D. Fermin Rangel si se hallan versados en el comercio de la India, pues si la Comp.ª no empléa en sus Factorías sugetos practicos y fieles, buscando extrangeros ínterin se forman los naturales á su lado, no és posible qe. las compras y ventas se hagan con equidad y discernimiento de la bondad y verdadero valor de los generos.

19.º

Gobierno que se propone de nuevo para el regimen de la Comp.ª con alteracion de su primitiva ereccion.

Aunque la Comp.ª necesita variar los lugares y forma de su giro mercantil y reflexionar en si la convienen Factorías ó Comisionados; emplear personas practicas y establecer economía en los sueldos, despidiendo las personas inútiles ó no precisas, la materia requiere mayor examen con individual expresion de lo que ahora se observa y de lo que se vá á substituir: sobre lo qual convendría oir al Vicepresidente de la Comp.ª ál Marques de Iranda y á Dn. Gaspar Leal que no han dado dictamen y son personas instruidas, á las quales servirá de guia en lo que propongan, la resolucion que V.M. se dignare tomar ahora, sobre los varios puntos de esta representacion.

20.º

Jubilacion de unos Directores y nombramiento de otros.

Este particular és propiamente uno de los puntos sobre que estriba el nuevo gobierno de la Comp.ª y há de contribuir á su prosperidad: Su resolucion requiere conocim.to. especial, y para el acierto se puede remitir ál informe indicado en el numero antecedente, en el concepto de ser justo no olvidar el dilatado mérito de los Directores actuales de Madrid, qe. lo han sido antes de la Comp.ª Guipuzcoana.

21.º

Visita de los departamentos de Cadiz y S. Sebastian y recopilacion de las leyes de la Comp.ª La primera parte de esta propuesta pertenece al gob.no. economico de la Comp.ª que debe con vigilancia inspeccionar la actividad y pureza de sus subalternos y mientras no se medite la forma en que ha de quedar el ulterior estado de la Comp.ª, la visita que se propone parece prematura y esto no impide qe. la Direccion tome todas las medidas conducentes á evitar perjuicios y á activar sus intereses.

La segunda parte que és respectiva á reducir á coleccion las ordenanzas de la Comp.ª és conveniente luego que estas se hallen establecidas; y és lo que ahora se trata y conviene meditar p.ª no incidir en yerros ó variaciones; comunicandose á su tpo. y luego qe. se hallen formadas al Consejo de Indias p.ª que las examine y autorize á consulta con V.M. y cuide de su execucion en los recursos de partes que ocurran en lo sucesivo, oyendosele en las innovaciones que puedan ofrecerse en adelante p.ª asegurar el acierto y consolidar este cuerpo mercantil de modo que florezca sin perjudicar al comercio interior y exterior de las Islas, ni á los intereses del Rl. Erario: lo qual está literalm.te. prevenido en la Ced.ª primitiva de 10 de Marzo.

22.º

A lo que vá expuesto sobre el contexto de la representacion, resta añadir las mejoras que el Duque de Almodovar afirma en la observacion 2.ª deberse á la Comp.ª en benef.º de la agricultura, industria y comercio de las Islas.

Siendo esta una materia de hecho y justo que no se defraude á la Comp.ª él mérito de que haya contrahido, de que estoy muy distante, entiendo que el modo de discernir lo cierto sería encargar al nuevo Gobern.or. de Filipinas informe á V.M. lo que hubiere en este particular con toda claridad y distincion: lo qe. tambien conducirá p.ª advertir los demas fomentos que convenga dar á aquellos naturales, vasallos de V.M. y de quienes en tpo. de paz y guerra se pueden esperar grandes servicios á la Corona.

23.º

Lo expuesto por el Minist.º de Hac.da. de Indias en las reflexiones que acompañan ál exped.te. y se han leido en el Cons.º de Estado, dá una idea cabal del sistema observado por la Comp.ª desde su ereccion: del estado actual de sus fondos: de la naturaleza en gen.l. de sus pretensiones: de la necesidad de que la Comp.ª modere y cercene los crecidos sueldos que pagan en Esp.ª y en Filipinas y de que suspenda por ahora nuevas empresas atendiendo á dar salida á sus muchas existencias, poniendo en liquido su fondo: lo que viene á equivaler á un corte de cuenta que despues dará luz para el arreglo de su giro.

No puedo dexar de aplaudir el contexto de estas reflexiones y el corte de cuenta que se propone, previniendosele desde luego á la Comp.ª por medio de su Vice presidente haciendose sobre ello el mas estrecho encargo: pues creo es el modo de preservar á la Comp.ª de la ruina que la amenaza con el giro vago y dispendioso en que está sumergida.

En esta suspension expone el Duque de Almodovar en otra de sus observaciones no deberse comprehender la salida del Navio el Rey Carlos que parece se halla (...) reconozcan las representaciones hechas por los Gobern.ores. de las Islas Marques de la Conquista, D. Felix Berenguer de Marquina y el Intendente Carbajal, las quales no se hallan en el exped.te., examinandose en una Junta de Min.ros. qe. tengan conocim.to. de las Islas; en cuyo lugar parece conveniente sea el Consejo de Indias quien haga dho. examen con la preferencia posible oyendo á la Comp.ª, ál apoderado de las Islas y á los Fiscales de V.M. instructivam.te. sin que esta audiencia retarde la resolucion de las pretensiones que vá indicada ni las provid.as. economicas que insinúa el Minist.º de Indias.

Recapitulacion

De lo hasta aqui dho. resultan algunas precauciones y observac.s. dictadas por la experiencia y que la Compañia no puede perder de vista, las quales p.ª mayor claridad me há parecido util resumir es esta forma:

1.ª La Compañia en su nuevo arreglo necesita tener mui presente todas las relaciones geograficas y mercantiles de los paises á que extienda su giro para evitar aumento de fletes y retardacion en sus expediciones.

2.ª Dirigiendose este comercio á benef.º de la España és consig.te. que la Comp.ª se desvele en sacar de la peninsula todos los frutos y efectos que puedan tener salida en el Asia y fomentar una reciproca contratac.n. entre la Metropoli y las Islas Filipinas.

3.ª Por igual razon no debe traher los texidos de seda de la China, como perjudiciales a nras. manufacturas.

4.ª Para aliviarse del enorme gravamen de cerca de dos millones de rs. que paga de sueldos segun se dice la Compañia reduciendoles á la menor cantidad posible, conviene que se trate de esta moderacion y rebaxa sin perdida de tpo. ó que dé razon de lo que haya verdaderam.te.; cometiendose este encargo á D. Bernardo Iriarte, al Marques de Iranda y á Dn. Gaspar Leal para su mas pronto despacho.

5.ª Dependiendo la prosper.d. del triunfo de la intelig.ª del sugeto qe. emplee la Compañia esta debe valerse de naturales ó extrangeros qe. se hallen bien instruidos y versados en el comercio practico de Asia y de la Europa.

6.ª El comercio antiguo que hacían las Islas filipinas entre sí, con la India y la China, y la expedicion del Galeon para Acapulco quedó preservado en la Cedula de 10 de Marzo de 1785 á beneficio de los naturales y habitantes de las mismas Islas. Es justo que asi se observe sin embargo de qualq.ra. variacion que se haya intentado ó intente.

7.ª En la actualidad debe la Comp.ª dedicarse con todo ahinco en dar pronta salida á sus existencias para salvar su fondo sobreseyendo en hacer nuevas compras en la India ó en la China hasta que se verifique el expendio de ellas decidiendose desde luego la controversia sobre el privilegio exclusivo concedido á la Comp.ª desde su ereccion, y qe. las demas nac.s. de Europa observan á sus compañias orientales.

8.ª Entretanto se debe cuidar de adquirir las noticias é informes propuestos y demas qe. se tengan por precisos los quales han de contribuir á organizar este cuerpo baxo de reglas seguras y precisas, libres de los inconv.tes. qe. incluien las proposic.s. hechas por los accionistas en su representac.n. de 16 de Mayo de este año entendiendose por lo que mira al gobierno interior de la Comp.ª con los citados Iriarte, Yranda y Leal: pues los accionistas ya tienen dho. quanto se les há

ofrecido, y el negocio no admite la dilacion que causaría remitir estos puntos a la Junta gen.l.

Es lo qe. se me ofrece y someto á las luces del Cons.º y a la soberana comprehension de V.M. M.d. 20 de Diz.re. de 1792».

(A.P.C., 19/12 bis-8).

4. *Dictamen conjunto de Campomanes y Almodóvar sobre el nuevo plan de comercio de la Compañía de Filipinas (11 de mayo de 1793)*

«Señor. En cumplim.to. de la resolucion de V.M. tomada en el Consejo de Estado de 7 de Enero de este año, hemos enterado á D. Bernardo Iriarte, ál Marques de Iranda y á D. Gaspar Leal de las resoluciones tomadas sobre las representaciones de la Junta gen.l. de la Comp.ª de Filipinas que era el primer particular de nra. comision.

Como estos sugetos á su zelo añaden una verdadera instruccion del estado de la Comp.ª sentaron en las conferencias la asercion de que sus fondos se hallaban integros y que solo necesitaban el favor preciso p.ª su expendio y circulacion.

Reconociendo ellos mismos la incongruencia de muchos puntos propuestos por la Junta gen.l. y que otros eran propios del gobierno economico de la Comp.ª quedaron en reducirles á un escrito conciso y metódico que abrazase las esenciales declaraciones que necesitaba la Comp.ª p.ª su prosperidad y subsistencia.

Fue el segundo particular de nra. comision conferir y oirles sobre el reintegro del privilegio exclusivo de la introduccion de muselinas y demas generos de algodon de la India y los de China: lo que tambien tuvo efecto.

De resultas han extendido los refer.os. Iriarte, Iranda y Leal en 7 del corr.te. una exposicion reducida á seis puntos prales.

El 1.º y 2.º tratan del reintegro á la Comp.ª del privilegio exclusivo p.ª la introduccion de muselinas y generos de algodon y otros del Asia; y en este particular nos remitimos á nras. exposiciones anteriores en que se halla especificada la inteligencia y necesidad de este privilegio: los generos que debe abrazar: la distincion de ventas de por mayor y por menor; y la época en que puede reducirse á practica la qual puede ser la misma que S.M. se dignó explicar en su Rl. orden de 19 de Febr.º de 91. Sin estas declaraciones no se pueden lograr los fines con que se estableció la Comp.ª ni permanecer esta en un pié ventajoso y floreciente qual conviene.

Otros quatro particulares comprehende esta representacion: uno és que se autorice á la Comp.ª p.ª poder tomar dinero á censo ó interés en lugar de la creacion denegada de vales.

Qualquier comerciante quando lo pide el giro de sus negocios, usa de este arbitrio y no puede haber inconv.te. en que la Comp.ª se valga de él quando la utilidad y ventaja de su comercio lo exigieren poniendo la Junta de gobierno con

la direccion la m.or. diligencia en salir de tales empeños quando fuere preciso contraerlos, dando cuenta en todas las Juntas gen.s. muy individual del desempeño y solvencia de la Comp.ª

Por via de ampliacion á este tercer particular solicitan los representantes, se conceda á la Comp.ª el privilegio Rl. hipotecario contra todos sus deudores. Los inconven.tes. son visibles por el perjuicio que semejante concesion causaría al comercio en gen.l. y por tanto no se contuvo en la Cedula de ereccion de la Comp.ª

El 4.º punto se reduce á proponer por via de regla se haga ál fin de cada año un repartim.to. del 5% y el extraordin.º spre. que lo permitan los fondos numerarios de la Comp.ª

Es muy loable esta proposicion y muy propia p.ª conservar el crédito de las acciones. Y como su cumplim.to. depende del buen gobierno de la Comp.ª y de la prosperidad de sus negociaciones que como ultramarinas y á parages distantes, pueden retardarse por sufrir perjuicios de naufragios ó de guerra, parece qe. esta deliberacion es particular de la Junta gen.l. y qe. es mas prudente procurar tenga efecto qe. anunciar ál publico lo que acaso con el tpo. no se pueda cumplir todos los años y así en lugar de aprobar V.M. como regla permanente el dividendo anual del 5 % podria substituirse la fórmula de manifestar á la Comp.ª en nombre de V.M. sería de su Rl. agrado se hiciese un repartim.to. anual sin perjuicio del extraordin.º que de quatro en quatro años debería proporcionar la Comp.ª á los accionistas segun el abance qe. resultase de la liquidacion de las negociaciones de cada quadrienio.

El 5.º particular trata de diferentes arreglos de la Comp.ª y de la jubilacion con mitad de sueldo de los Directores D. Vicente Rodrig.z. de Rivas y D. Man.l. Fran. co. de Joarizti, proponiendo los dos sugetos qe. pueden sucederles en la Direccion.

Todos estos puntos pertenecen al gobierno de la Comp.ª pero como la Junta gen.l. há representado á V.M. y los tres comisionados Iriarte, Iranda y Leal especifican el arreglo sustancial que en dia conviene hacer, parece se puede aprobar en todo, con tal que se véa en la Junta gen.l. para que le conste y coadyuve á su execucion con qualesquiera advertencias que estimase oportunas p.ª m.or. acierto y benef.º de la Comp.ª

Por via de adicion á este punto se propone que el Gob.or. y Capitan Gen.l. de Filipinas sea Juez conservador de la Comp.ª como lo era el de Caracas de la antigua de este nombre.

En los antecedentes de este grave negocio se presupone qe. en Manila se há recibido con emulacion á la Comp.ª y si ál Gob.or. y Capitan gen.l. se le concede la jurisdiccion privativa, será mayor el resentim.to. de aquellos naturales: por lo qual se podria omitir semejante concesion y en su lugar prevenir ál Gob.or. y Capitan gen.l. de Filips. de orn. de V.M. procure conciliar los intereses de la

Comp.ª y los de aquellos naturales de modo que ni unos ni otros sufran agravios ni perjuicios.

El 6.º y ultimo punto de los que se proponen se reduce á la expedicion de una Cédula adicional á la primitiva de 10 de M.zo. de 1785 en que no hay inconveniente arreglada á las literales resoluciones de V.m. y concedidas ó que se concedieren de nuevo.

V.M. se dignará resolver lo que fuere de su Rl. agrado. Mad.d. 11 de Mayo de 1793».

(A.P.C., 19/5-1)

5. *Dictamen de la Junta formada por Campomanes, el Conde de Tepa y Ramón de Posada sobre la navegación y el comercio directo de la Compañía de Filipinas a Bengala, costas de Coromandel y Malabar, la India y China (12 de abril de 1796)*

«Señor. Con fecha de 28 del proximo pasado comunicó al Conde de Campomanes D. Diego de Gardoqui la siguiente orn. de V.M[120].

«Exmo. Señor. Haviendo representado el Gobernador de Filipinas D. Rafael Maria de Aguilar, que el Comercio directo de la Compañia á la Costa de Coromandel, Bengala y China, tenia inconvenientes, relativos al obgeto de su instituto, y recibidose esta Representacion precisamente cuando la Junta de Gobierno trataba de hácer la primera expedicion á la India enviando Comisionados á Madrás y Calcuta, le pasé la copia adjunta num. 1.º á que respondió con el papel copia num. 2.º y en vista de todo el antecesor de Aguilar D. Feliz Berenguer de Marquina expuso de orn. del Rey lo que resulta de su informe copia num. 3.º

Como en este asunto dificil y de conseqüencia estan discordes el actual Gobernador, y su antecesor, há resuelto S.M. que una Junta presidida por V.E. y compuesta por el Conde de Tepa del Cons.º y Camara de Indias, y del Fiscal del mismo Cons.º Dn. Ramon de Posada lo examine, y exponga su dictamen para tomar resolucion. De su Rl. orn. lo participo á V.E. para su cumplimiento en la inteligencia de que se dá con esta fha. el aviso correspondiente al Conde de Tepa y D. Ramon de Posada. Dios gue. á V.E. ms. as. Aranjuez 28 de Marzo de 1796. Dn. Diego de Gardoqui. Sr. Conde de Campomanes».

En puntual cumplim.to. de lo que V.M. se digna ordenar á los Ministros que forman esta Junta haviendo concurrido á la Posada del Conde de Campomanes en el dia 7 del presente mes de Abril se trató con toda extension la materia despues de haver leido y enteradose la Junta de los papeles que acompañaban á la

[120] Al margen: «El Conde de Campomanes. El Conde de Tepa. Dn. Ramon de Posada».

Rl. orn. de que vá á hacer un breve resumen para recaer en el dictamen que há formado.

En el num.º 1.º de los documentos que cita esta Rl. orn. el actual Gobernador de Filipinas D. Rafael Maria de Aguilar, al mismo tiempo que propone como absolutamente necesaria la permanencia de la Compañia para el fomento de aquellas Islas, considera inevitable el atraso de estas y la perdida de las mejoras conseguidas si se la permite hacér expediciones directas á la Costa de Coromandel, Bengala y China, porque cesarán las obligaciones que se la impusieron acerca de su beneficio al tiempo de la ereccion de la Compañia; los caudales que ahora invierte en empleados, ranchos, carenas y hospitalidades dejarán de entrar en aquel suelo y sus naturales quedarán privados de la quinta parte del Buque, en qe. remitian á Cadiz el añil y azucar; y añade el propio Gobernador que el articulo 48 de su reglamento manifiesta, que los Privilegios se concedieron á la Compañia principalmente para fomento de las Islas, á que es consiguiente, que Manila sea el centro de sus operaciones, aunque en ello sacrifique alguna parte de sus utilidades.

Para indemnizar á la Compañia de esta privacion propone lo primero: qe. se la exima del dro. de Almojarifazgo de los generos que para su comercio de España introduzca en Manila en embarcaciones Españolas, en que la Rl. Hacienda nada pierde, por ser lo mismo para el caso que entren en aquella Aduana sin pagar, que trahér los generos á España sin tocar en aquel Puerto. Lo segundo: las utilidades de los cargamentos de añil y azucar, que puede conducir á la India y costa retornando efectos. Lo tercero: que ponga en la costa Factores, como tiene en China, para las compras y que tengan preparada la carga de un año para otro. Lo quarto: que se aproveche de la coiuntura, que ofrece la franquicia del Puerto de Cavite, que proporciona frecuentemente los efectos casi tan baratos como en Madrás y Bengala, animando asi con sus compras á los extrangeros, que tal vez perderian en sus ventas con la esperanza de indemnizárse en los frutos que extragesen de las Filipinas. Lo quinto y ultimo: que se permita á la Compañia enviár anualmente á las costas del Peru un Barco con 400.000 ps. de efectos en tiempos de paz, como la está concedido en el de guerra.

Haviendose pasado este informe á la Direccion de la Compañia acordó su Junta de Gobierno hacer presente á V.M. lo que consta del num.º segundo, es á saber, que estas innovaciones y propuestas del Gobernador acreditaban, que no tenia noticia de su reglamento actual, aprovado pr. V.M. despues del mas escrupuloso y reiterado examen. Que la Compañia en lugar de abandonar sus relaciones con aquellas Islas, há dado orns. para comprar alli generos de la costa y de Bengala, siempre que la franqueza del Puerto los proporcione á precios convenientes. Que las cinco proposiciones del Gobernador no puden compensar el gravamen que él mismo reconoce de un 35 por ciento, á que debe añadirse un 200 por ciento de perjuicio en el demerito de las ropas, navegacion

doble, abertura de tercios en Manila, nuevo empaque y perdida de tiempo, siendolo yá, de que la compañia consolide su credito, reparta y gane para continuar con maior vigor el fomento de las Islas, y para que en favor de la Metropoli, de sus consumidores y fabricas de estampados, se abaraten los efectos Asiaticos todo lo posible.

El num.° 3.° comprehende la exposicion del anterior Gobernador de Manila D. Feliz Berenguér de Marquina, de 6 de Febrero de este año, en que dudando mucho, que los Ingleses permitan el Comercio directo que se há propuesto hacér la Compañia, juzga, que no se la debe prohibir, por no ser comparable el beneficio de las Islas en 14 ó 20.000 ps. anuales, á que subirán los gastos de carenas y demas, que puede necesitar y consumir una embarcacion, con el perjuicio de mas de 200.000 ps. que sufre la Compañia en llegar hásta Filipinas en busca de los generos, que podria tomar mucho mas cerca, con el surtimiento, qe. no es seguro en Manila, donde unos abundarán y escasearán otros. Que sin detrimento de estos dominios de V.M. se puede conseguir el fomento de las Islas, á cuios vecinos no se debe privár de la quinta parte de Buque para su Comercio directo con Cadiz en las embarcaciones que lleguen á Manila, aumentandola en tanto, quanto huvieran embarcado los q. vaian en derechura á Bengala y Coromandel.

Esta Junta despues de havér examinado tan importante y delicado asunto con la atencion debida, hace presente á V.M. que el art.° 26 de la Cedula de ereccion de la Compañia dispone que no se limite á la industria (de la Compañia) ningun medio, ni arbitrio, que no esté prohivido expresamente[121], á que es consiguiente se la deje obrar ahora con aquella libertad que en semejantes circunstancias tendria un particular para dirigir sus negocios y girar sus intereses: Y aunque la preponderancia de los Ingleses en la Asia por resulta de sus ultimas conquistas sobre los establecimientos Franceses y Holandeses desde el Cabo de Buena-Esperanza y otras reflexiones pudieran hacér problematicas las ventajas ó la oportunidad de estas nuevas empresas mercantiles por lo tocante á la India y Costa, la Junta supone en la que govierna la Compañia todo el celo y conocimiento necesarios para proceder con el tino y prudencia que conviene, debiendo creerse que no las llevará á efecto sin estar asegurada de ser bien acogida en los Puertos á que las dirija, y de los demas calculos y convinaciones que son indispensables.

El rodeo de conducir la Compañia desde la India á Manila y trahér desde alli á Cadiz los generos de la India y la costa, ocasiona un atraso y recargo tan considerable que subsistiendo, imposibilita de la concurrencia de la venta de tales generos con los que trahigan otras Naciones Europeas, como lo indica la Direccion de la Compañia en su informe y és lo que vá á evitar con su comercio directo.

---

[121] Subrayado en el original.

Este inconveniente cesa respecto al Comercio de China situada mas allá de las Filipinas, y por esta notable diferencia, la Junta no es de parecer, que se permita á la Compañia hacer expediciones á la China sin tocar en Manila á lo menos á la ida ó á la vuelta, por que puede decirse, que Cavite está en el camino de Macao y Canton, y por este medio aquellos vasallos de V.M. tendrán mas frecuentes ocasiones de remitir sus frutos á Cadiz en la quinta parte del Buque, que se les debe conservar, y el consuelo y la ventaja de mantener y cultivar sus relaciones con esta peninsula, y aquel Gobernador la obligacion de avisar á V.M. lo que convenga.

El fomento de aquellas importantes posesiones pende, señor, principalmente de que sus naturales encuentren el pronto y buen despacho de sus preciosos frutos, que V.M., ampliando los articulos 29 y 30 de la Cedula de ereccion de la Compañia, les há proporcionado por su Rl. Decreto de 15 de Agosto de 1789, franqueando el Puerto de Cavite, cuios buenos efectos se hán experimentado desde luego y és regular, vaian en aumento, continuando esta sabia y justa providencia, tan benefica á la Compañia para la compra de los generos que se introduzcan, como á los naturales de Filipinas para animar su agricultura con la salida de frutos y demas productos de aquellas numerosas y fértiles Islas, qe. hasta el glorioso Reynado de V.M. no habian logrado una concesion tan favorable y benefica; siendo cierto, que mientras subsista esta necesaria franquicia, las plantaciones y la agricultura de las Islas crecerán seguramente.

No se duda, que con la navegacion directa de la compañia la costa, y á Bengala, podrá disminuir en parte la concurrencia del Mercado de Manila; pero sus frutos son un cebo suficiente para qe. no se desampare, y siempre queda á aquellos habitantes el recurso de llevarlos á otras partes de Asia y China de su cuenta, para lo que no les faltan Buques propios, y en todo acontecimiento el celo de los Gobernadores de su Consulado, y las justas providencias de V.M. ocurrirán á qualquier atraso, ó desaliento que infundiese esta novedad, en que la compañia cifra la mejora de su credito y el resarcimiento de todos sus atrasos. Con su ruina quedarian las Islas y el Estado sin los auxilios y ventajas, que há recibido, y se promete de este cuerpo. La razon pues y la Justicia dictan, que se le sostenga y se le deje obrar con libertad, debiendo conocér mejor que otro su estado interior y la situacion de sus negocios. Este es el dictamen de la Junta pero V.M. resolverá lo mas conveniente y de su Rl. agrado. Madrid y Abril 12 de 1796».

(A.P.C., 19/11-9)

6. *Dictamen de la Junta formada por Campomanes, el Conde de Tepa y Ramon de Posada sobre el privilegio exclusivo de navegación y comercio desde España, concedido a la Compañía de Filipinas (29 de abril de 1796)*

«Señor. En 8 de este mes comunicó D. Diego de Gardoqui secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, ál conde de Campomanes la orn. de V.M. que dice asi[122].

«Exmo. Señor. Al mismo tiempo que el Gobernador de Filipinas Dn. Rafael Maria de Aguilar expuso los inconvenientes del Com.º directo de la Comp.ª á la India, hizo presente qe. el exclusivo de efectos de Europa no solo era perjudicial á aquellas Islas, sino á la misma Compañia, cuia Junta de Gobierno há insistido sin embargo en que se la guarde el privilegio que pretende tener p.ª la exclusiva. Este asunto sobre el qual por su gravedad y conseqüencia han informado Dn. Feliz Berenguer de Marquina, y Dn. Alexandro Malaspina, quiere el Rey que lo examine la Junta, y exponga su dictamen, para lo qual remito á V.E. los adjuntos papeles relativos á él. Dios gue. á V.E. ms. as. Aranjuez 8 de Abril de 1796. Diego de Gardoqui. Señor Conde de Campomanes».

En cumplim.to. de esta Rl. orn. concurrieron los Ministros nombrados el dia 12 del corriente á la Posada del Conde de Campomanes; y para imponerse de su contenido se les pasó sucesivamente con los papeles que acompañaban y forman el exped.te. El 22 se celebró nueva Junta, y antes de proponer el dictamen acordado en ella, há creido deber hacér una breve exposicion del contenido de estos antecedentes para la maior claridad é inteligencia de este importante negocio.

El Gobernador de Filipinas Dn. Rafael Maria de Aguilar, con fha. de 22 de Julio de 1794 hizo presente á V.M. entre otras cosas, que convenia privar á la Compañia de Filipinas del Comercio exclusivo de efectos y frutos de Europa con Manila por que la hace odiosa, y aquella Ciudad nunca está surtida, siendo preciso valerse de lo qe. se encuentra casualmente en los Barcos extrangeros para tenerla provehida de algun modo: pues quanto remite la Compañia es malo, carisimo, nada de proposito para el consumo; y suprimido el privilegio los Españoles y extrangeros lo proporcionarian todo mui barato con triplicado aumento de la Rl. Haz.da., quedando á la Comp.ª la facultad de hacer el mismo Com.º desde España ó desde las Colonias extrangeras de Asia,, debiendosela imponer otras obligaciones relativas al fomento de aquellas Islas, y la de recivir en los Buques que despache desde acá invertido en frutos y efectos de Europa el valor de las producciones de las Islas qe. se remitan en la quinta pte. del Buque concedida á aquellos vecinos por el art.º 41 de la Cedula de ereccion.

[122] Al margen: El Conde de Campomanes. El Conde de Tepa. Dn. Ramon de Posada y Soto.

Este papel del Gobernador Aguilar se pasó de orn. de V.M. en 29 de Mayo de 95 á informe de la Direccion de la comp.ª la qual en 6 del siguiente Julio se opone á la propuesta del Gobernador considerandola contraria a la sana politica que no permite se provean las colonias de paises y Buques extrangeros y destructiva en su raiz del art.º 23 de la Cedula de ereccion de la Comp.ª qe. comprehende su privilegio exclusivo. Dice que el articulo 51 del reglamento de comercio libre de 12 de octubre de 78 convidaba con la navegación directa desde España á Filipinas que sin embargo no emprendieron los Comerciantes particulares, y aún los Gremios se resistieron mucho tiempo á las insinuaciones qe. en razon de esto les hizo el Ministerio, siendo las pretensiones actuales la mejor prueba de la feliz revolucion que la compañia há causado en beneficio de las Islas, y aunque prescindiese del contrabando de generos Asiaticos que no dejaria de hacerse, siempre recibiria un daño inevitable con los retornos de estos efectos qe. se permitirian á D, Clemente Lopez y á todos los demás qe. fuesen á aquellas partes, con pretexto de perdidas y compasion, pues los dispendios de la Carrera de España á Filipinas con efectos de Europa traiendo solamente frutos de las Islas, arruinarian ciertam.te. al que la emprendiese. Que antes de ahora el Consulado de Manila y la Direccion de la Compañia disputaron en aquel Gobierno la permision de llevar generos de Europa desde el asia á aquella Capital que se negó pr. la prohibicion del art.º 42 y no necesitar aquel Pais de ellos para subsistir, tratandose solo de unos pocos Españoles que para su regalo consumen algunas cosas de poca consideracion. Que la introduccion de los frutos europeos por mano de los Extrangeros aumentaria su poder, y arruinaria las Islas, y se conocia qe. el Gobernador Aguilar recien llegado escribia movido de informes apasionados de algunos vecinos de Manila, y no habiendose hecho hasta ahora cargo á la Comp.ª sre. ningun punto de los qe. comprehende su representacion, siendo por otra parte notorias al Gobierno las causas de no habér hecho expediciones en los años de 91, 92 y 94 desearia se la diese norma para desvanecer los clamores vagos de aquellas gentes, y acreditar su disposicion á cumplir exactam.te. con su encargo, teniendo yá de antemano prevenido á aquella factoria qe. en los precios trate á aquellos naturales con toda la equidad debida.

Añade la Compañia que de resultas de la Rl. orn. de 19 de Junio de 93, que acabó de organizar su nuevo sistema, há convertido en simple factoria la Direccion y oficinas de Manila con instrucciones para promover eficazmente los ramos utiles de las Islas, y emprender el Com.º de Cabotage, y si há cooperado á la abertura del Puerto de Cavite no há pensado jamas en la exportacion directa de los frutos de aquellas Islas á las Naciones extrangeras de Europa: exportacion que perjudicaria á un mismo tiempo á los que vienen á España de aquellas colonias, y á los que vienen de america con el añil y azucar en qe. comercia la Nacion pagando dros. con el nuevo gasto de su remision al Extrangero: convenciendo

estas razones que todos los frutos de aquellas Islas que huvieren de consumirse en Europa debian pasar á ellas tocando antes en España.

Con la misma fha. representó la Junta de Gobierno de la Compañia apoiando esta representacion y pidiendo se desestimase la del Gobernador Aguilar lo 1.º pr. que la compañia no podia subsistir sin el privilegio exclusivo de la navegacion á Filipinas y al Asia: lo 2.º porque aquellas Islas volverían á su decadencia sin el agente de su fomento: lo 3.º por qe. este mismo asunto se haya decidido con los datos y luces necesarias en el supremo Cons.º de Estado en 15 de Junio de 93, y prosigue refiriendo el abuso que se hace de la apertura del Puerto franco de Manila en qe. comercian librem.te. las Naves extrangeras desde Europa, y las Españolas en generos, efectos y frutos Europeos, estandoles permitido en virtud de los Decretos de franquicia hacér el com.º de efectos y generos Asiaticos.

El Gobernador anterior Dn. Feliz Berenguer de Marquina á quien se oyó sobre este asunto con fha. de 21 de Agosto de 95, contexta la falta qe. se padece en Manila de frutos y efectos Europeos y sus precios excesivos: que aunque la compañia pueda abastecer de ellos á Manila por si sola, no puede extrahér todos los frutos de las Islas, resultando por esto el fomento de su agricultura en beneficio de los extrangeros y perjuicio de la Metropoli, pues la utilidad de aquel Com.º queda entre los Mestizos y extrangeros comprandolos aquellos naturales y vendiendolos despues con un 50% de ganancia á los segundos qe. los transportan á Europa con la de un 200% en el añil y 400% en el azucar. Que siendo el mismo Marquina Gobernador de Manila permitió á sus naturales introducir de China efectos y frutos Europeos, y á los extrangeros qe. los llevasen de sus Colonias, sin que culpe á la comp.ª de la escasez, causa de estas introducciones, pues carecia de calculos, por no havér hecho expediciones todos los años, vendiendo siempre á precios excesivos con el sobrecargo de los costos de la navegacion, quando aquel Comercio se debia considerar establecido sobre las utilidades de los retornos. Prosigue Marquina manifestando algunas equibocaciones en el calculo que hace la Comp.ª de las utilidades del Comercio de las Islas con la N. E. y propone, que se imponga á los extrangeros un 10 ó 12 % en la extraccion de frutos de Cavite con que se aumentarán las Rentas, y llevarian todavia con mas abundancia los generos de Costa, que se ofrecian al precio que se havian comprado en ella á la salida de la ultima Nao de Acapulco.

D. Alexandro Malaspina en su informe de 26 del citado mes de Agosto del año anterior atribuie las propuestas del Gobernador Aguilar á los vecinos de Manila enemigos irreconciliables de la Compañia, siempre dispuestos á declamar y representar contra élla: añade que el monopolio de la Compañia no es compatible con la ventaja de los compradores y vendedores, pues los unos venden poco y odiosamente, y los otros manifiestan desear lo qe. no hai, acriminando unas privaciones imaginarias; pero que mientras subsista la Cedula de ereccion que concede á la Compañia el abasto exclusivo de efectos de Europa, y no haia de su

parte una falta culpable, no puede el Gobierno derogar su privilegio, fuera de que el bien general hace plausible el orn. del todo en el mismo momento en que parece ofendér el dro. del individuo.

Propone que el consulado forme anualmente una factura de efectos que la Compañia remita puntualmente, y que ademas conduzca en sus Buques á los particulares las pacotillas que encargaren, y que asi quedarian remediadas las quejas de la Colonia sin sacrificio considerable de la Compañia, cuia conducta no justifica por que debió (dice) havér procurado por otros medios, quando se entorpecieron sus operaciones, que pasasen á Manila por alguna via los frutos y efectos que podia necesitar. Que aquellas Islas, supuesta la introduccion del hierro por los extrangeros nunca pueden costear una expedicion de efectos Europeos, ni podrá evitarse, mientras continue la franquicia del Puerto de Cavite, que los extrangeros logren la preferencia en este abasto. Indica por ultimo qe. pudiera surtir á Manila de Vinos y Comestibles de Chile donde los hai muy buenos y baratos, y qe. en lugar de la Nao de Acapulco se subrogasen Buques mercantes de menor porte, que proveiesen á un mismo tiempo las Filipinas, y los Presidios de la California.

Este es el resumen sustancial de los documentos qe. de orn. de V.M. se hán pasado á esta Junta, y las razones en que los vecinos de Manila por medio de su Gobernador fundan la carestia y falta de surtimiento de generos de Europa; lo que la Compañia alega en defensa de su privilegio exclusivo, incluiendo los estados de las remesas que há hecho, en diferentes epocas, de esta clase de efectos desde España, con expresion de los que hán sufrido alli retardo en la venta; y finalm.te. el concepto de las personas experimentadas que hán informado de orn. de V.M. sobre este asunto.

La Junta, Señor, le ha considerado de gravedad y de mucha trascendencia: le ha meditado con grande atencion y sin declinar en extremidades, há creído puede ser compatible el privilegio exclusivo que está concedido por cierto tiempo á las Compañia y el surtim.to. qe. necesitan los vecinos de Manila, los Doctrineros y otros havitantes Españoles dispersos en aquellas Islas, sin escasez y á precios acomodados, y es de parecer qe. no se haga novedad en el privilegio exclusivo de la Compañía. Las razones con qe. este cuerpo lo reclama de la notoria justificacion de V.M. son de mucho peso. Todo privilegio exclusivo es odioso por qe. sacrifica en obsequio del todo ó del bien comun, la comodidad y el interés individual. Por eso deben concederse con mucha sobriedad y examen pero una vez concedidos y ratificados como lo há sido este pr. V.M. en el año de 93, oido su Cons.º de Estado y despues de una instruccion completa, conviene observarle religiosamente. Qualquiera novedad, por pequeña que fuere pondria en nuevo sobresalto á la Compañia con menoscabo de su credito, entorpecim.to. de su giro, y riesgo de su disolucion.

No por esto se debe desatender el bien particular de aquellos utiles y fieles vasallos de V.M. La Compañia está obligada á proveerlos de los efectos de Europa qe. necesitaren: obligacion embebida en su mismo privilegio que solo puede subsistir entendido asi, y bajo del concepto de surtir á precios justos y acomodados: á cerca de lo qual es notable el constante vacio de sus Almacenes, y loa altos precios á que vende atestiguado por todos los informes dados en este expediente de qe. vá hécha expresion. La misma Direccion lo confiesa, atribuiendo lo primero á la inevitable suspension de sus operaciones, y diciendo sobre los segundo que há prevenido á sus Comisionados en Manila se arreglen las ventas á lo justo, en qe. dá á entender por si misma que advertia exceso.

Las negociaciones de la India no pueden hacerse pr. comerciantes particulares, ni aun por compañias sin privilegios: que se conceden por tiempo limitado con la esperanza de que el beneficio permanente compense un daño transitorio y una privacion qe. mortifica, pero que fomenta el Pais en medio de sus inconvenientes, cuia experiencia sola enseña los Caminos y modos de evitárlos.

Con este obgeto cree la Junta conforme al dictamen de Dn. Alexandro Malaspina qe. pr. dos medios se puede conseguir el surtim.to. de los efectos de Europa á los havitantes de Manila y demás Españoles de las Islas sin riesgo de resentim.tos. ni de perjuicio á aquellos ni á la Compañia.

El primero es admitiendo en los buques qe. salgan de España para Manila: ya sea por el cabo de Buena-Esperanza ó por la Mar del Sur con moderado flete, las Pacotillas ó encargos particulares qe. los vecinos de Filipinas hagan á sus corresponsales de España: pues en estos como que se compran de su cuenta y remiten de su orden, nada tienen que imputár á la Compañia sobre su bondad y cómodo precio cumpliendo esta con facilitar el Buque y que los Capitanes de sus naves les conduzcan con todo cuidado, evitando averias.

El segundo és el de qe. en Manila el Consulado y Comisionados de la Compañia con aprobacion del Gobernador formen una lista ó factura anual de los generos que necesiten aquéllos Comerciantes ó naturales para estar abastecidos oportunam.te. cuia lista autorizada remitan los Comisionados de la compañia á la Direccion de esta en Madrid para qe. sin demora se cuide de comprarlo de buena calidad y á los precios mas comodos: pues de esta forma la Compañia asegura el despacho y las Islas no carecen de lo qe. necesiten, cesa el origen de los clamores y se establece la debida armonia entre el vecindario y la Compañia la qual dispondrá del resto del Buque á su arbitrio.

Estas providencias y la conservacion del privilegio exclusivo, suponen la puntual observancia de la Cedula de 10 de Marzo de 85, con la ampliacion de los Rs. Decretos en qe. primero por tres años, y ultimam.te. sin limitacion de tiempo se permite no solo á las Naciones propiam.te. Asiaticas, sino tambien á todas las Europeas pasar con sus Embarcaciones ál Puerto de Manila, introducir y vender alli los generos Asiaticos que lleben con prohivicion expresa de todos los de

Europa, pena de decomiso, por qe. sabido es que la Compañia nunca podrá darlos al precio que los extrangeros, y si los Gobernadores de Manila les permiten vender los que llevaren pr. que los venden mas baratos, pr. que son mas exquisitos, ó por otras causas, la Compañia no expenderá los suios, y los perderá infaliblemente.

Convendrá por esto mande V.M. que aquellos Gobernadores no concedan en lo venidero semejantes permisos á los Extrangeros sino en los casos qe. los frutos, ó los generos sean de un consumo general y mui urgente, y no se esperen luego ni se encuentren en los Almacenes de la Compañia. Que en su defecto el Gobernador la obligue á conducirlos inmediatam.te. de su cuenta de las Colonias extrangeras avisando á V.M. con justificacion, pr. que la Compañia está obligada á proveer de estos Reynos, ó de los de Indias á aquellos naturales, y solamente por beneficio de estos y en unas circunstancias urgentes, extraordin.s. é imprevistas se la puede permitir qe. lo haga á otra parte.

Malaspina propone tambien qe. se provea á las Filipinas de vinos y comestibles desde Chile donde los hai sobremanera buenos y baratos, lo qe. ya es permitido pr. el art.º 26, de la Cedula citada.

La reunion del abasto de los Presidios de la California y de las Filipinas al Com.º de Manila en Buques, menores que la Nao, es un punto mui separado del trafico de la Compañia y pertenece al de las Islas. Malaspina qe. toca este punto no lo aclara en inteligencia de que de Acapulco no pudieran retornar vinos, pasas, almendras, aceite, papel, Libros, casimiros ni otros efectos Europeos mas caros alli qe. en Filipinas, y á qualquiera novedad en este particular deberian preceder buenas noticias y convinaciones.

Tambien serian del caso para resolbér sre. la imposicion del Almojarifazgo que propone Dn. Feliz Berenguer de Marquina en la extraccion de las producciones de Manila por los extrangeros, y á la verdad parece muy violento que el situado de aquellas Islas acabe de fixarse en Mexico en 250.000 ps. anuales en tiempo en qe. se extrahen de Manila tantos frutos, y por otra parte convendria no perder de vista el perjuicio que puede seguirse á las Provincias de America qe. cultivan el añil y azucar, pagando dros., teniendo despues que sufrir el Com.º nuevos gastos en su exportacion á Paises extrangeros, donde dentro de poco tiempo pueden abundar de Manila tantos que se expendan á precios muchisimo mas comodos. Este es un punto delicado y opinable en qe. hai reflexiones á favor y en contra de la imposicion, pero no puede resolverse sin noticias de las cantidades que se extraen, de su calidad y precios, y de los en que por ultimo se expenden en Europa; oiendose sobre ello al Gobernador de las Islas y al Consulado de Manila por que tal vez la imposicion de nuevos dros. atajaria los progresos tan rapidos qe. experimentan las Islas por resultas de la franqueza del Puerto de Cavite debida á la sabia prevision de V.M.

Resta llamar la soberana atencion de V.M. al fomento que recibirian las Islas y el Estado del beneficio de las abundantes Minas de hierro de superior calidad que hai á poca distancia de Manila. El Conde de Tepa con su acreditado celo, y practicos conocim.tos. de aquel Pais há tocado esta importante especie en el informe que dió á V.M. en 9 de Enero de 95 sre. la solicitud de Dn. Clemente Lopez, y aunque se há entendido qe. ahora se trabajan por el Ten.te. Coronel Dn. José Abiles, acaso sus facultades no le permitirian hacérlo con la actividad y extension qe. convendria, ó serán diferentes de las de Santa Inés, á que se referia el Conde de Tepa. En todo caso convendria qe. V.M. se dignase mandar al Gobernador de Manila que oiendo al Consulado, y tomando las debidas noticias necesarias informe sobre tan recomendable asunto; y á la Compañia qe. se acerque á examinar si puede comprender el laborio de algunas Minas de hierro en Filipina, lo qe. seria mui agradable á V.M. respecto á que el fierro qe. vá á Europa sale caro, y como es un genero de primera necesidad, los extrangeros establecidos en el Asia le pueden introducir de Contrabando á mas bajos precios: lo qe. se ataja aprobechando los vecinos de Manila y aun la Comp.ª el beneficio de las minas qe. la naturaleza les há proporcionado dentro de su territorio.

La Junta, Señor, reuniendo su dictamen es parecer se guarde el privilegio exclusivo á la Comp.ª de la navegacion desde España que los Extrangeros y Asiaticos no introduzcan en Manila generos, efectos ó frutos Europeos, como está mandado: que aq.llos. vecinos puedan pedir sus pacotillas de consumos propios, qe. la Comp.ª llevará con el interes del Flete: qe. el Consulado con el acuerdo de los Comisionados de la Comp.ª y la aprobacion del Gobernador haga las facturas mencionadas, y la Compañia remita lo qe. se pida: que se instruia en el modo que se há insinuado arriba si convendrá imponer dros. sre. los renglones del añil y azucar, ú otros, al tiempo de su extraccion de Manila pr. los extrang.s. ó en Buques Españoles para las Factorias Europeas del Asia; y finalm.te. que se promueva el beneficio de las Minas de hierro en Filipinas para proveer sus usos y necesidades, y á las Costas de N. E. y California, en el Mar del Sur, recomendandose de orn. de V.M. con estrechisimo encargo al Gobernador de Filipinas todos estos particulares de que deberá enterar al Consulado de Manila y á los Comisionados de la Compañia, participandose igualm.te. á la Direccion la resolucion qe. V.M. se dignare tomar para qe. todos se hallen instruidos al mismo tiempo, y procedan con la maior armonia á su desempeño y cumplimiento. V.M. se dignará resolver sobre todo como fuere de su Rl. agrado. Madrid y Abril (29) de 1796».

(A.P.C., 19/9-6)

7. *Informe de Campomanes sobre el recurso de José Pereira Viana, comerciante de Lisboa, contra la Compañía de Filipinas (18 de noviembre de 1793)*

«Ex.mo. S.or. En cumplimiento de esta Rl. orden me hé dedicado con la mayor atencion al examen del Expediente y recurso hecho á S.M. por D. Josef Pereira Viana, é incidencias que tienen conexion con él; de las quales hablaré con la debida distincion y separacion.

Este asunto por sus consequencias es transcendental á la buena ó mala suerte de la Comp.ª de Filipinas en la direccion de sus operaciones mercantiles.

Si no fuesen acertadas por falta de los conocim.tos. necesarios sufrirá la Comp.ª en sus negociaciones las perdidas que han tenido otras de naciones mas versadas que la nuestra en el comercio, y solo las podrá evitar valiendose de personas experimentadas y adquiriendo todas las noticias que requiere un trafico tan distante y nuevo que se hace en paises por la mayor parte de extraña dominacion.

En primer lugar me haré cargo de la resultancia del exped.te. que devuelvo, ateniéndome á lo que dicta la Justicia, la buena fé y el verdadero servicio del Rey, omitiendo algunas personalidades que no merecen aprecio.

Sucesivamente divido en dos puntos mi dictamen con individual expresion de lo qe. entiendo respecto á D. Josef Pereira Viana, Dn. Fermin Rangel y el Botánico Dn. Juan Cuellar; teniendo á la vista lo dispuesto en la Rl. Cedula del Sor. Carlos III.º de augusta memoria, su fha. en el Pardo á 10 de Marzo de 1785 cuya mente se dirigió á fomentar las Islas Filipinas y á establecer un comercio lucrativo á favor de la Comp.ª de las telas y otros generos, así de las islas, como de la India y China.

El Rey N.S. acaba de dar á la Comp.ª las mas claras pruebas de su augusta proteccion, siendo por lo mismo consiguiente que la Comp.ª se véa gobernada con inteligencia y acierto para qe. los Accionistas que todos son vasallos de S.M. y la nacion entera logre los beneficios que el Rey les proporciona á expensas de su Rl. Erario.

Expediente

En 15 de Julio de este año recurrió á S.m. por la via reservada de Hac.da. de Indias D. Josef Pereira Viana refiriendo el motivo de su venida á esta Corte á inst.ª de la Comp.ª en el año de 1788, con intervencion de D. Josef Caamaño Encargado de Negocios de la Corte de España en Lisboa: la asignacion temporal de 12.000 rs. qe. goza: las luces que há dado á la Comp.ª:haberse esta aprovechado de ellas por no haber otro qe. las tuviese: ofrecidole su colocacion luego qe. S.M. resolviese el estado de la Comp.ª; y quexandose de su proceder pide se le

de uno de sus primeros empleos ó que le indemnize de los perjuicios qe. se le han causado p.ª restituirse á su patria.

Este mem.l. se remitió á la Direccion en 3 de Agosto sig.te. p.ª qe. en su vista obrase en justicia y avisase de las resultas á la via reservada.

Lo qe. aparece del informe de los Directores D. Gaspar Leal y D. Joaquin Aldazabal de 30 de Set.re. es que la Direccion se dió por sentida del recurso de Pereira y que su concepto se dirige á excluir de toda ingerencia en servicio de la Comp.ª valiendose del artic.º 68 de la Rl. Cedula de su ereccion que la autoriza p.ª despedir á los subalternos inferiores: pero se aplica mal aquella disposicion, por que p.ª despedir á los dependientes, debe preceder nombram.to. de la Junta de Gobierno y justas causas aunque no se publiquen.

D. Josef Pereira vino á España con noticia y solicitando hecha por la vía reservada de Estado confiando en que se le destinaría y asi se lo ofreció la Comp.ª Este sugeto há dado todas las noticias é informes que le han pedido en asuntos de la mayor importancia relativos ál comercio de la Costa de Coromandel, Bengala y China: al modo de hacerlo con ventajas la Comp.ª de Filipinas: há instruido del valor corriente de las Rupias, Pagodes y equivalencia de los pesos fuertes de España en la India y China: descubrió la subyugacion que la Compañia Inglesa de las Indias Orientales preparaba á la de Filipinas en la contrata que le propuso; y há subministrado finalmente las demás noticias que la Compañia há necesitado saber de él: sin haberse nunca excusado á manifestarlas: con que ha cumplido quanto és de su parte.

Lo referido se comprueba por Pereira con los documentos existentes en la Secret.ª de la Comp.ª y demas qe. cita en la lista firmada que me há entregado y paso á V.E. en prueba de sus aserciones.

Dicen los dos Directores en su citado informe de 30 de Set.re. que estas noticias son triviales ó equivocadas, y en ambos extremos me parece muy aventurada la proposicion.

Si fuesen triviales, ¿a que se le pidieron, debiendo saberlas la Direccion?.

Pero todo lo contrario manifiesta la material inspeccion de su epigrafe: pues requiere en quien las subministre el conocimiento mas profundo del comercio de la India y de la China.

Si la Direccion las tacha de equivocadas, debió en su tiempo reconvenir á Pereira manifestandole los yerros en que hubiese incidido; y aun se halla á tpo. de poder hacerlo. Ojala que sus conocimientos sean tales qe. pueda formar una justa critica.

En las conferencias que he tenido con este sugeto hé reconocido con la mayor prolixidad los libros y apuntamientos que há formado acerca del comercio que en la India y China hacen los naturales de aquellos paises con los Portugueses, Franceses, Ingleses, &: sus monedas, pesos, medidas y valor que se dá á la plata de España en cada una de aquellas escalas: lo que se lleva de Europa y tiene alli

despacho y las mercaderias que se traen de aquellos parages: de todo lo qual mas adelante haré en este informe menuda expresion á V.E. quando trate de las conferencias verbales que hé tenido con el citado Pereira. Celebrára mucho que la Comp.ª tuviese en su Secretaria unos documentos equivalentes.

Continuan los Directores atribuyendo á Pereira falta de conocimiento de nuestro idioma y del comercio de España é Indias, como si se le hubiese traido p.ª otro que el de Asia y China, y se detienen los Directores en otras personalidades qe. descubren bastantemente la poca inclinacion que tienen a aquel sugeto.

En lugar pues de administrarle justicia como se les encargaba por V.E. en el oficio del citado dia 3 de Agosto se han vuelto sus antagonistas con la mas declarada oposicion á que se le emplee en la comp.ª sin detenerse en los fundamentos de justicia con qe. D. Josef Pereira lo solicita. Valense p.ª llevar adelante aquel intento de un acuerdo qe. copian de la Junta gen.l. de Accionistas de 20 de Marzo de 1792 qe. á la letra dice asi:

«Los Portugueses D. Josef Pereira Viana y D. Fermin Rangel habran de conformarse con ocupar algun destino en qualq.ra. de las oficinas de la Comp.ª ó si no se cancelará el contrato que se tiene hecho con ellos, mediante alg.ª compensacion que les indemnize de los perjuicios que les puede haber acarreado su detencion en Madrid; cuyo punto arreglará la Junta de Gob.no. á una con la Direccion».

La Junta gen.l. presupone la utilidad de emplear á Pereira en servicio de la Comp.ª igualm.te. que á D. Fermin Rangel, tratandose este asunto por la Junta de Gob.no. á una con la Direccion.

Solo faltó en la extension de este acuerdo la advertencia que se debia tratar tambien con los mismos interesados y con precisa aprobacion de S.m. baxo de cuya soberana autoridad y confianza vinieron á Madrid Pereira y Rangel.

Es reparable que contra lo literal de aquella determinacion de la Junta los dos Directores por si solos propongan ahora se despida á Pereira con la gratificacion de 12.000 rs. por una vez en lugar de guardarle de buena fé la especia de contrata con la que vino á esta Corte para servir á la Compañia con sus luces é inteligencia en el Comercio de Asia y China, casi desconocido entre nosotros especialmente el de la India por carecer en ella de escalas y factorías: lo que no sucede á los Portugueses versados por casi tres siglos en este tráfico desde el puerto de Lisboa.

Con esta previsión, sin conocer á Pereira, expuse en el dictamen de 20 de Diz.re. de 1792 á S.m. en el artic.º 18 la utilidad de que la Comp.ª emplease personas habiles estrangeras interin se formaban los naturales á su lado en el conocimiento del comercio de Asia, y hablé del Botánico D. Juan de Cuellar que se halla en Filipinas, é igualm.te. de que no se hubiese hecho uso de los Portugueses D. Josef

de Pereira Viana y D. Fermin Rangel que vinieron á esta Corte para ser empleados en servicio de la Compañia; pareciendome ser este asunto digno de la resolucion de S.M. así para que el Botánico D. Juan de Cuellar concluyese la historia natural de las Islas Filipinas, como para que Pereira y Rangel conforme á sus talentos fuesen empleados en la Comp.ª

Este concepto se tuvo desde su ereccion y por tanto Pereira y Rangel se solicitaron en Lisboa con Rs. ordenes; en cuya confianza dexaron sus Casas, esperando desde entonces el competentes destino que no se há verificado todavía sin embargo de que nada podia ser mas necesario p.ª el buen régimen que darles encargos de Direccion y oficinas de la Comp.ª en Madrid, desde donde se hán de comunicar las ordenes é instrucciones á las Factorías de Manila, India y China.

Aun p.ª estas Factorías dispone el art.º 71 de la Rl. Cedula de ereccion ál fin de el lo siguiente: «Y permito que en la eleccion de Casas de Comercio, Factores y Encomenderos pueda nombrar las de extrangeros, ó los que lo fueren, sino los hubiese Españoles, que siempre habran de ser preferidos en igualdad de inteligencia, satisfaccion y practica».

¿Ni como a tanta distancia y en paises de tan diversa situacion se podía establecer un comercio ventajoso sin personas instruidas desde luego en su giro?.; y por eso se quexa Pereira en sus escritos de que por esta falta la Comp.ª de Filip.s. ha hecho sus primeras compras con la desventaja de un 36 y 1/4 %.

Esta asercion la manifestó el mismo Pereira en el papel n.º 15 dirigido al Sor. D. Ant.º Valdés en el año de 1789 y és lo que sustancialm.te. há reproducido en su ultimo recurso, y á que no especificam.te. satisface la Direccion.

En la orden de S.M. con que V.E. me remite este exped.te. se me ordena qe. p.ª proceder en el con justificacion quiere S.m. se me pase, como se ha hecho, «p.ª que oyendo á Pereira é instruyendome de su inteligencia y circunstancias, amplie el dictamen que dí sobre este punto con motivo de la representacion de la Junta gen.l. de Accionistas é informe de lo que se me ofrezca y parezca».

Reduciendo pues mi dictamen á las dos partes que comprehende esta Rl. orden y cumpliendo con la grave confianza con qe. se me distingue voy á exponer con separacion en cada una lo que entienda.

Punto 1.º

Como Yó no conocía á Pereira, procuré luego que recibi esta Rl. orden tomar noticias de su persona y morada.

Por ellas supe que en efecto desde el año de 1788 se halla con su muger en Madrid añadiendo su inteligencia en el comercio y las ventajas que podia sacar de sus luces la Comp.ª de Filipinas si se le consultase y atendiesen sus proposiciones por los que la dirigen: lo que no se ha hecho como hubiera convenido, á causa de alg.ª emulacion que sin culpa suya le habia excitado la extension de sus nociones mercantiles.

Habiéndole hecho llamar y habladole de su recurso me explicó su venida de orn. del Ministerio y del atraso que padecia en su colocacion de parte de la comp.ª extendiendose á discurrir sobre el actual giro é inconvenientes que observaba, asi en las compras, como en la falta de escalas y factorías individualizando estas proposiciones: muchas de las quales no habia podido manifestar á los que dirigían la Comp.ª por el alexam.to. con que se le trataba, faltandole á la confianza con que habia venido y dilatando su destino con vanas esperanzas.

Por esta razon añadió que se habia ceñido á executar los informes particulares que le habia ido pidiendo la Direccion sobre varios asuntos tocantes ál conocimiento de las monedas corr.tes. en el Asia y otras cosas, de que me ofreció la lista firmada que sucesivam.te. me entregó y es la que llevo expresada exponiendo al propio tpo. desearia que Yó me enterase de las diferentes obras que tiene compuestas respectivas ál comercio.

Y como estas podian ponerme en estado de instruirme radicalm.te. de la suficiencia de D. Josef Pereira, le agradecí y acepté su oferta señalandole horas por la mañana en que por orden se irian leyendo diariam.te. aquellas obras hasta su conclusion como asi se verificó recogiéndolas de su poder en el acto mismo de leerlas y son sustancialm.te. segun retengo en la memoria las siguientes:

1.ª La balanza ó estado actual del comercio que el Reyno de Portugal hace ál presente con los demas Estados de Europa, así de los frutos y mercaderias que recibe de ellos, como de los qe. extrae con distincion de cada una de sus Provincias de entre Duero y Miño, Trás os Montes, La Veyra, Estremadura Portuguesa, Alentejo y el Algarbe.

El metodo és singularm.te. claro con grande individualidad de frutos y generos, su valor, peso y medida, sacando ál fin de cada una de las seis Prov.as. lo que ganan ó pierden los Portugueses con la respectiva nacion, y señaladam.te. con la España.

La adquisicion de una copia de aquel estado, daria al Ministerio de Hacienda del cargo de V.E. las mayores luces p.ª promover nro. comercio con los Portugueses y arreglar las aduanas de la frontera con un vedad.º conocim.to. de la consistencia de este trafico y generos ó mercaderias qe. la España introduce ó extrae de Portugal, de que al presente se carece.

Seria tambien facil comprobarle y cotejarle, pidiendo V.E. relaciones á los administradores de nuestras Aduanas establecidas en la raya y hacer concepto de lo que sale por alto y de los medios propios á favorecer la salida sin daño de la Rl. Hac.da.

Tambien seria preciso adquirir copia de los aranceles de las Aduanas de Portugal, asi de las que existen tierra adentro como de las marítimas y és lo unico que hecho de menos en el estado de Pereira y de que no me dí por entendido con él, á causa de que este particular no tenia consexion con el comercio de Asia; y no me pareció del caso manifestarle á las claras la utilidad de esta obra.

2.ª Sobre el comercio de la Isla de la Madera y el de las Islas de Cabo Verde, me leyó otras relaciones muy individuales y que contienen un por menor apreciable; pudiendo el trafico de la Isla de la Madera tener alguna relacion con la Comp.ª de Filip.s. p.ª la compra y cargamento de los vinos que los Ingleses tienen acreditados p.ª su despacho en la India.

De este ultimo punto tiene Pereira dadas ya nociones á la Comp.ª y de la propuesta que por su medio hizo uno de los principales cosecheros de aquella Isla p.ª facilitar á la Comp.ª su comercio.

En esto se debería examinar antes de emprenderle si los vinos de Canarias pueden concurrir ó substituir á los de la Madera y venderse mas baratos en la India, haciendo con reserva las experiencias y tentativas oportunas.

3.ª Un estado muy circunstanciado del comercio que el Brasil hace de puerto á puerto con expresion de las mercaderias y frutos qe. se transportan de unas Capitanias á otras y los qe. extrae ó recibe directam.te. de Africa, Lisboa y Oporto.

Es muy instructivo y curioso lo que tambien expresa del tráfico que desde el Brasil se hace á los establecim.tos. Portugueses de la costa de Africa y el num.º de negros que de ella se introducen annualmente en el Brasil; con cuyos brazos han podido los Portugueses poblar y cultivar no solo las costas de Brasil y rio Marañon, sino la tierra dentro, á que llaman Sertaon.

Tengo entendido que D. Josef Pereira ha estado en el Brasil y como lo ignoraba al tpo. de nras. conferencias, no lo puedo afirmar; mas estoy cierto que en ninguna parte se encontrará una relacion tan circunstanciada de las producciones y comercio actual y navegacion del Estado del Brasil que sin duda és una de las posesiones mas ricas y pobladas de la América meridional.

Es considerable el num.º de marineros qe. el Brasil emplea en su navegacion de cabotage y en el comercio con la capital y costa de Africa.

Como aquella region se halla situada con inmediacion á nras. Prov.as. del Rio de la Plata, Sierras del Perú, Reyno y Misiones de Quito este conocim.yo. és muy importante, aunque tenga poca conexion con el comercio qe. hace la Comp.ª de Filipinas.

El mas efectivo é inmediato interés qe. de su conocim.to. puede resultar á la nacion Española, sería la introduccion de negros ál Virreynato de Buenos-ayres p.ª facilitar el cultivo y poblacion de aquellas dilatadas Prov.as. que todavia se hallan faltas de los brazos necesarios p.ª la pesca, labranza y demás faenas del campo.

4.ª Es muy preciosa la descripcion formada por Pereira en quadernos separados del comercio de la Costa de Africa, asi por lo tocante ál que se hace dentro del Mediterraneo, como desde el Imperio de Marruecos hasta el Mozambique frente de la isla de Madagascar en que expecifica el rescate de negros que hacen

los Portugueses y demas Naciones Europeas: el comercio ó trueque del oro y el marfil, con otras curiosidades que ciertam.te. se ignoran en Esp.ª

Y aunque directam.te. no pertenecen al giro de la Comp.ª no se deben ignorar por mas tpo. mediante el uso que la nacion puede hacer de estas luces y ramos de comercio p.ª su tráfico gen.l. teniendo por lo mismo sin algun uso las islas de Anobon y Fernando del Pó.

5.ª Lo que mas directamente toca al asunto es la coleccion de muestras que me há manifestado de las telas finas y ordinarias de seda y algodon que se traen de la India y de la China ál puerto de Lisboa con expresion de sus nombres, calidades, parages donde se fabrican y sus precios de primera mano, con muchas advertencias dirigidas á evitar engaños al tpo. de ajustarse y recibirse.

La Comp.ª de Filipinas á su exemplo debería anualm.te. formar iguales colecciones de muestras con las propias individualidades; considerando estas colecciones no solo en la Direccion, sino tambien en Cadiz y Manila: con que harian comun en los que gobiernan y en todos sus dependientes un conocim.to. tan preciso p.ª radicarse en la verdad.ª distincion y diferencias de las calidades de estos generos y á esto aluden los inventarios qe. la Cedula de ereccion de la Comp.ª ordena se formen anualm.te. de los generos de Asia y china con individual expresion de los precios en que se hayan comprado en aquellas costas y puertos.

Lo mismo deberia hacerse respecto á las especerías, drogas medicinales y qualesquiera otros generos comerciables de la India, China é Islas Filipinas.

La formacion de estas colecciones, ninguno la podía hacer con mayor conocim.to. qe. el propio D. Josef Pereira, ni con tanta facilidad y seguridad del acierto, instruyendose á su lado otros que perpetuasen en adelante aquellas nociones y pusiesen el tráfico de la Comp.ª á cubierto de fraudes ó engaños al tpo. de recibir de prim.ª mano estos generos; extendiendo iguales luces en los puertos de España á los depend.tes. encargados de su admision.

6.ª Reconocí igualm.te. los quadernos en que D. Josef Pereira siguiendo la costa de Arabia y Persia y toda la de la India y China expresa por menor los puertos en que se hace el tráfico por la naturaleza del país de sus producciones y manufacturas; lo que reciben de Europa; quales de estos puertos estan sugetos á Principes naturales del país, y quales son colonias de Portugueses, Ingleses, Franceses, Holandeses y Dinamarqueses; y finalm.te. apunta donde pueden comprar los Españoles ó establecer Factorías.

Estas noticias prueban con las que van antes referidas los conocim.tos. geográficos y mercantiles de que está ilustrado Dn. Josef Pereira y de que debe apurar la Direccion de la Comp.ª p.ª saber lo qe. llevar p.ª hacer su comercio desde Esp.ª; donde puede vender con ventaja y los parages en que há de hacer sus compras p.ª los retornos.

En los mismos quadernos explica el valor de las monedas corr.tes. de aq.as. escalas y el que se dá en ellas al peso fuerte de Esp.ª de que há formado tablas p.ª la fácil reduccion al tpo. de comprar y vender.

En los pesos y medidas de áridos y líquidos, és general la diversidad, y son necesarias iguales tablas que Pereira reduce á los pesos y medidas de Portugal, debiendo asi en esto como en las monedas añadirse la equivalencia á nra. moneda, peso y medida p.ª la fácil comprehension de los contratos.

Es en resumen lo que puedo retener de la lectura de los quadernos de este interesado, quien en la interrupcion y conferencias intermedias, satisfaciendo mis dudas, daba pruebas de su gran instruccion en la materia, y de las operaciones aritméticas con que las demostraba, por serle muy familiar el asunto, y á que sin duda se há dedicado desde su niñez incesantem.te.

Sobre estas calidades añade no serle agenas las ideas gener.s. de politica, y entre otras me manifestó que la Comp.ª p.ª asegurar su navegacion, necesitaba un puerto intermedio, al modo que los Holandeses tienen el cabo de Buena-Esperanza: los Ingleses la Isla de Sta. Helena y los Franceses las Islas de Borbon y de Francia; añadiendo que este puerto ó escala se podria situar en la Isla de la Ascension que se halla desierta, y de que no sacan utilidad alg.ª los Portugueses qe. pretenden pertenecerles, tratandose este asunto con la Corte de Lisboa; y á la verdad en ningun momento podria ser el negocio mas accesible segun las circunstancias actuales de la Europa.

De todo lo dicho infiero qe. Pereira tiene justicia en su recurso: que no solo es útil, sino neces.º á la Comp.ª: que puede ser tambien importante su permanencia en Esp.ª p.ª subministrar á la vía reservada las luces conven.tes. p.ª arreglar nras. aduanas con Portugal: que por su parte há cumplido sin embargo del informe de los dos Directores D. Gaspar Leal y D. Joaquin de Adazabal; los quales ó no han tratado á Pereira ó no han entrado con él en materia, ó se hallan preocupados contra este sugeto. Concluyo mi dictamen en este punto diciendo que por honor de la verdad y de la esperanza con que se le sacó de su patria que D. Josef Pereira Viana es acreedor á que se le confiera uno de los primeros empleos de la Comp.ª con el encargo pral. de formar las instrucciones y tablas mercantiles que van expresadas, llevandolas á la Junta de Directores p.ª su ultimo arreglo y perfeccion.

Punto 2.º

En esta Rl. orden se me encarga tambien amplie mi dictamen sobre los demas particulares qe. insinué en el art.º 18 del que di en 20 de Dic.re. de 1792 con motivo de lo que representó á S.M. la Junta gen.l. de Accionistas de esta Comp.ª proponiendo se despidiese á D. Fermín Rangel y ál Botánico D. Juan de Cuéllar, igualmente que á Pereira: cosa que me pareció disonante é infundada, y de cuya

execucion habrian resultado graves perjuicios á la comp.ª y descredito de la buena fé y justicia con que debia tratar á estos interesados.

Yo no conozco á D. Fermin Rangel ni en el exped.te. se hallan las ordenes y antecedentes con que se llamó y traxo desde Lisboa, ál servicio de la Comp.ª aunque estos hechos se dan por sentados: el de darsele una ayuda de costa interin se le declaraba el destino y el de que autorizo alg.os. informes dados de orden de la Comp.ª junto con D. Josef Pereira.

Para deliberar con acierto, se necesitan tener á la vista los antecedentes qe. acabo de expresar y examinar la instruccion de este sugeto: pues nada seria tan contrario ál crédito de nro. Ministerio y á la buena fé qe. debe guardar la Comp.ª como despedir á Rangel sin justa causa, desprendiendose de un sugeto que tal vez puede ser útil; y es en lo que en esta parte se me ofrece informar.

Por lo tocante ál Botánico D. Juan de Cuellar qe. se halla en Filipinas á sueldo de la Comp.ª debo suponer que cuando esta se valió de aquel sugeto tomaría seguros informes de su talento y saber; que se le daría instruccion de lo que debia trabajar y que en la Secret.ª de la comp.ª constarán los acuerdos que haya en este asunto.

De la correspondencia seguida con el propio Cuellar resultará lo que tenga adelantado sobre la H.ª natural de las islas Filipinas y lo que haya remitido con el uso que se le hubiere dado.

Consideré en mi anterior informe la utilidad y necesidad de conocer perfectam.te. las producciones de aquellas islas en los tres reynos, vegetal, mineral y animal, sin cuya individual noticia, mal puede la Comp.ª y los que estan á la cabeza de su direccion y gobierno, distinguir las ventajas qe. puede el comercio sacar de aquellos productos y la verd.ª calidad y estimacion que merecen en el trafico.

Há de resultar tambien de la correspondencia la aplicacion que haya tenido Cuellar en el desempeño de su comision y los auxilios que se le hubieren suministrado á este fin ó los qe. todavia necesite y qual es el sueldo que goza.

La Comp.ª en alg.os. capitulos de la Cedula de ereccion ofreció mejorar la industria y cultivo de las Islas aplicando á ello un 4 % de las utilidades; ¿y como há de cumplir esta promesa, sin una noticia individual de los frutos y efectos qe. ofrecen mayores ganancias á la industria de las Islas, ál aumento de su poblacion y ál tráfico de la Comp.ª

De estos antecedente deduzgo (*sic)*, seria muy conveniente dar orden á la Direccion p.ª qe. informe á S.m. con toda expresion de lo que considere respectivo á la comision del Botanico D. Juan de Cuellar y su estado actual: pues instruido el Rey del verdad.º estado de este negocio, se hallará el exped.te. en disposicion de tomar providencia.

Hé expuesto quanto me ocurre en cumplim.to. de esta Rl. orden despues de haber meditado lo que en estos particulares puede interesar ál servicio de S.m. á

las verdad.as. ventajas de la Comp.ª y á la instruccion del Exp.te. por lo qe. mira á D. Fermin Rangel y al Botánico D. Juan de Cuellar; á fin de que V.E. lo pueda elevar á la soberana comprehension de S.M. p.ª las resoluciones que convenga tomar en cada punto.

Dios gue. á V.E. ms. as. Madrid 18 de Noviembre de 1793».

(A.P.C., 19/10-8)

ORIGO OPERARUM

EN EL TOMO I

I. LA AUDIENCIA EN INDIAS

1. «Los orígenes de una Audiencia indiana: la Real Audiencia y Chancillería de los Confines (1542-1564)», en BARRIOS, Feliciano (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Fundación Rafael del Pino, Cuenca, 2004, pp. 601-631. ISBN: 84-8427-306-7.

2. «Vasco Núñez de Balboa: reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)», inédito en curso de publicación.

3. «Los juicios de residencia de Pedro de Alvarado en México y en Guatemala», en TORRES AGUILAR, Manuel (coord.), *Actas y Estudios del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Diputación y Universidad, 2005-2008, vol. II, pp. 1487-1548. ISBN (Obra completa): 978-84-8154-260-8. ISBN (Volumen II): 978-84-8154-262-2.

4. «La Audiencia Real de los Confines y su primer Presidente, el licenciado Alonso Maldonado (1544-1548)», en PUENTE BRUNKE, José de la y GUEVARA GIL, Jorge Armando (eds.), *Derecho, Instituciones y Procesos históricos. Actas y Estudios del XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 3 vols., Lima, Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003-2008, vol. I, pp. 555-600. ISBN (Volumen I): 978-9972-42-857-9.

5. «La Audiencia de Guatemala y sus Consejeros de Indias en el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 75, Madrid, 2005, pp. 445-607. ISSN: 0304-4319.

6. «La Real Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI. Un breve esbozo sobre su historia institucional», en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, n.º 79, Guatemala, 2004, pp. 19-60. ISSN: 0252-337-X.

7. «La Real Audiencia de Guatemala en los siglos XVII a XIX. Notas para su estudio», en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, n.º 80, Guatemala, 2005, pp. 55-83. ISSN: 0252-337-X.

En el Tomo II

II. LA INQUISICIÓN EN INDIAS

1. «La Inquisición en Guatemala en el siglo xvi. Notas para su estudio», en González Vales, Luis E. (coord.), *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, 2003, vol. I, pp. 963-995. ISBN: 0-97.02023-1-8.
2. «La Inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 71, Madrid, 2001, pp. 161-265. ISSN: 0304-4319.
3. «La Inquisición de México y Solórzano Pereira», en Escudero, José Antonio (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2005, vol. III, pp. 161-295. ISBN de la obra completa: 84-96411-06-0. ISBN del volumen III: 84-96411-09-5.

III. LA COMUNICACIÓN CON LAS INDIAS

4. «El Correo Mayor de las Indias (1514-1768)», en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, vol. II, pp. 1785-1810. ISBN: 84-8427-180-3.
5. «Los Navíos de Aviso y los Correos Marítimos a Indias (1492-1898)», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 7, Zaragoza, 1998, pp. 197-266. ISSN: 1132-8975.

IV. UN ESTUDIO SOBRE EL MÁS LEJANO DOMINIO DE LA CORONA

6. «Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 63-64, Madrid, 1993-1994, pp. 847-896. ISSN: 0304-4319. (Se añade un apéndice documental inédito).

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

SOBRECUBIERTA DEL TOMO I

Grabado que representa una *Real Audiencia*, en el siglo XVI (en su caso, la de la Ciudad de los Reyes de Lima), según Felipe Guamán Poma de Ayala, *El Primer Nueva Corónica i Buen Gobierno deste Reyno, conpuesto por Don..., Señor i Príncipe*, cuyo manuscrito autógrafo, redactado entre 1600 y 1615, se halla depositado en la Biblioteca Real de Dinamarca, habiendo sido objeto de una reciente edición facsimilar digital, llevada a cabo por la investigadora Rolena Adorno, en el ario de 2011. Figuran, manuscritas, las siguientes indicaciones: «Buen gobierno. Priçidente Toledo. Oidores de Su Mag[esta]d., y alcaldes de corte y fiscal, alguazil mayor desterreyno. Audiencia Real. Que para el buen gobierno [h]a de aver un letrado, y después los prote[c]tores que partan el salario, y dos proquradores y el lengua, y una persona que sepa la lengua y haga enborrar memoriales para que entienda el letrado, prote[c]tores...».

SOBRECUBIERTA DEL TOMO II

Representación del *Real y Supremo Consejo de las Indias* ante la Imagen de Nuestra Señora de Atocha, que es un grabado de Pedro Villafranca, sobre el diseño de Antonio de León Pinelo para su *Oración Panegírica a la Presentación de la Sacratissima Virgen, i Madre de Dios, María. Dirígese al Supremo i Real Consejo de las Indias. Postrado ante la Milagrosa Imagen de N[uestra]. S[eñora]. de Atocha. Celebrando la Fiesta Votiva, i Annua en su Real Capilla, i Santuario. Escriviála el Licenciado Antonio de León Pinelo, Relator del mismo Consejo, i del de la Cámara de Indias.* En Madrid, por Diego Díaz, año MDCL.

CONTRASOBRECUBIERTA DE LOS TOMOS I Y II

Europa Regina fue la primera imagen personificada de Europa, con Hispania como cabeza rectora y coronada. Identificada con la Corona de Castilla, los rodetes eran la de Aragón y el Reino de Navarra, con el de Lusitania o Portugal bajo la cruz,

y los Montes Pirineos como gorguera. Las Indias y, por descontado, las aún ignotas ínsulas Filipinas, no eran todavía europeas para su autor, Johannes Putsch o Bucius (1516-1542), natural de Innsbruck, súbdito, por tanto, de la Casa de Austria, cuya idea de grabar un mapa simbólico de Europa como virgen fue impresa, en París, por Christianus Wechelus (Chrétien Wechel), en 1537. Pero su difusión máxima llegó con su inclusión en la *Cosmographia universalis* (1544), de Sebastian Münster; y en el *Itinerarium Sacrae Scipturae* o *Peregrinación de los Santos por toda la Santa Biblia de ambos Testamentos*, de Heinrich Bünting, en 1548. Esta última obra fue traducida al checo por Daniel Adam de Valeslavin, siendo recogida la *Reina Europa* en las páginas 18 y 19 de su impresión praguesa, de 1592.

CAPÍTULOS DEL TOMO I

1. Grabado titulado *El Reino de las Indias,* que es la portada de Felipe Guamán Poma de Ayala, *El Primer Nueva Corónica i Buen Gobierno deste Reyno, conpuesto por Don..., Señor i Príncipe,* redactada entre 1600 y 1615. Se aprecia, en esta lámina, una distribución jerárquica ordenada descendente: el Papa, el Rey y el Autor, acompañados de símbolos de poder relacionados con sus respectivos rangos. El Papa, sentado en su trono pontifical, con báculo, tiara y llaves de San Pedro. Al centro, junto al Sumo Pontífice, un escudo papal, caracterizado por dos grandes llaves cruzadas al interior de una elipse, coronado con la tiara. El Rey es identificado por S.C.R.M. (Sacra Católica Real Majestad). En el centro, el escudo de armas de Castilla y Aragón, coronado y rodeado de laureles, con las ubicaciones de los castillos y leones invertidas, quizá por el valor mítico y simbólico otorgado al puma en el mundo andino, en cuanto ser tutelar del apellido materno del autor. A la izquierda del escudo de la Corona de Castilla figura representado, de rodillas, el Rey, que tiene depositada su corona frente a sí, en señal de respeto hacia el Papa. En el tercio inferior de la lámina, a la derecha, mediante un monograma, el Autor enfatiza la letra *d,* de *Don,* y, por tanto, su origen noble. Se representa, Guamán Poma, a sí mismo, orando de rodillas, con su sombrero depositado en el suelo, frente a él, en actitud de respeto ante las autoridades pontificia y regia. En su escudo de armas, un ave porta una maza, ostentando dicho escudo en su pecho. En su interior, dos figuras zoomorfas se hallan separadas por una lanza: el halcón *(Guamán),* con el pecho descubierto y las alas abiertas, con una banqueta debajo en tanto que signo de prestigio para el Autor; y el león rampante o puma *(Poma).*
2. Grabado de la portada del tomo primero de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, 4 tomos, Madrid, por Julián de Paredes, 1681.
3. Grabado de la portada de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543: *Leyes y Ordenanças nuevamente hechas por Su Magestad, para la gobernación de las Yndias y buen tratamiento y conservación de los Indios; que se <de>ven de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen, y por todos los*

otros Governadores, Juezes y personas particulares dellas, Alcalá de Henares, en Casa de Joan de Brocar, 1543.

4. Grabado titulado *Pontifical Mundo*, que es la tercera de las láminas incluidas por Felipe Guamán Poma de Ayala, *El Primer Nueva Corónica i Buen Gobierno deste Reyno, conpuesto por Don..., Señor i Príncipe*, redactada entre 1600 y 1615. Contiene cuatro breves textos del autor: en la mitad superior, «las Yndias del Pirú en lo alto de España», y en el esquema representativo de una ciudad, ubicado en el centro del recuadro, «Cuzco»; y en la mitad inferior se lee «Castilla en lo avajo de las Yndias», indicando, en la plaza de la ciudad situada en el centro, «Castilla». Así son representados los dos mundos confluyentes: en la mitad superior, el indígena, y en el inferior, el occidental. El primero de ellos con cinco conjuntos representativos de ciudades o territorios serranos, marcando los cuadrantes de los cuatro rumbos del mundo andino, con su centro en Cuzco. Y presidiendo todo, *Inti*, el dios Sol. El segundo mundo, el europeo, cuenta también con cinco ciudades, de mayor tamaño, bajo el mismo esquema formal y la ordenación del Tahuantinsuyu, pero con Castilla ocupando el centro, en medio de un paisaje llano, estepario. Todo queda determinado, por consiguiente, en un eje vertical central, que contiene un mensaje implícito de jerarquía: Sol, Cuzco, Castilla.

5. Grabado de la portada de la *Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, de Gonzalo Fernández de Oviedo, cuya primera parte, en diecinueve libros, fue impresa, en Sevilla, por Juan Cromberger, en 1535.

6. Grabados puestos al frente del Libro I. *De la Historia de la Provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala, de la Orden de nuestro glorioso Padre Santo Domingo*, de la *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Governación de Chiapa, y Guatemala*, escrita por fray Antonio de Remesal, de la Orden de Predicadores, siendo editada, en Madrid, por Francisco de Abarca y Angulo, entre 1619 y 1620.

7. *Detalle.* Escudo de la Ciudad de Guatemala, en el Libro I, p. I, de la *Historia* de Chiapa y Guatemala de fray Antonio de Remesal, de 1619-1620.

CAPÍTULOS DEL TOMO II

1. Grabado de la portada de la obra de Juan Solórzano Pereira, *De Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, tribus libris, Matriti, ex Typographia Franciscis Martinez, anno 1629.

2. Grabado de la portada de la *Política Indiana*, de Juan Solórzano Pereira, impresa, en Madrid, en la Oficina de Diego Díaz de la Carrera, en 1647.

3. Retrato de Juan Solórzano Pereira, incluido en su *Política Indiana*, Madrid, Oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1647.

4. Las corbetas *Atrevida* y *Descubierta* de la *Expedición Malaspina (1789-1794)* y *Vistas de ciudades,* estudio de Ana Ros Togores, Conservadora del Museo

Naval, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Museo Naval, 2011. A bordo de las fragatas *Atrevida* y *Descubierta,* Malaspina y José Bustamante y Guerra, sus capitanes, zarparon de Cádiz en julio de 1789, navegaron hacia el Río de la Plata, aportando en Montevideo, avistando la Patagonia, y haciendo escala en las islas Malvinas, para luego pasar al océano Pacífico, doblando el cabo de Hornos, y recalar en la isla de Chiloé, y en Valparaíso, Santiago de Chile, El Callao, Guayaquil y Panamá. En Acapulco, recibió Malaspina órdenes, de Carlos IV, para que encontrase el Paso del Noroeste, que se suponía que unía los océanos Pacífico y Atlántico, por lo que hubo de llegar hasta Alaska, volviendo después a Acapulco, a fin de poner rumbo al océano Pacífico, previa escala en las islas Marshall y Marianas, fondeando en Manila, en marzo de 1792. Navegando a través de las islas Célebes y Molucas, arribaron, ambas fragatas, a la isla sur de Nueva Zelanda y a la colonia británica de Sidney, desde donde regresaron al puerto de El Callao, pudiendo así retornar a Cádiz, en septiembre de 1794. Las vistas son las siguientes:

a) *Vista del Chimborazo desde el Río Guayaquil.* Tinta y aguada sepia de José Cardero. Museo Naval de Madrid (MN), Manuscrito (Ms.) 1.726, núm. 41.
b) *Puerto de Acapulco.* Tinta y aguada sepia de Fernando Brambila. MN, Ms. 1.726, núm. 74.
c) *Lima desde las inmediaciones de la Plaza de Toros.* Tinta y aguada sepia de Fernando Brambila. MN, Ms. 1.726, núm. 58.
d) *Buenos Aires desde el Camino de las Carretas.* Tinta y aguada sepia de Fernando Brambila. MN, Ms. 1.726, núm. 55.
e) *Montevideo desde la Aguada.* Tinta y aguada sepia de Fernando Brambila. MN, Ms. 1.726, núm. 59.
f) *Valparaíso.* Tinta y aguada sepia de José del Pozo. MN, Ms. 1.726, núm. 68.
g) *El puerto de Cavite y ciudad de Manila.* Tinta y aguada sepia de Fernando Brambila. MN, Ms. 1.724, núm. 6.

5. Grabado sobre la *Real Expedición Filantrópica de la Vacuna de la Viruela*, organizada, en nombre de Carlos IV, por Francisco Javier de Balmis, entre 1803 y 1806. Al igual que las comunicaciones postales, las científicas sólo eran posibles gracias al desarrollo de las navales, como lo muestra la *Expedición de Balmis*, que recaló en Puerto Rico, Puerto Cabello, Caracas, La Habana, Mérida, Veracruz (y ciudad de México), amén de Acapulco y las islas Filipinas.

6. *Carta Hydrographica y Chorografica de las Yslas Filipinas. Hecha por el Padre Pedro Murillo Velarde, de la Compañía de Jesús, Cathedrático de Cánones, sobre los Mapas y Relaciones mejores que han salido, y observaciones del Author; delineavit Nicolás de la Cruz Bagay, Indio <Tagalo>*, Manila, s. i., 1734. Este primer mapa científico, a gran escala y con mucho detalle, del archipiélago filipino, ejerció mucha influencia en los cartógrafos europeos de los siglos XVIII y XIX. Contiene la indicación de las rutas marítimas que partían de Manila hacia

España y la Nueva España. A ambos lados del mapa figuran ocho grabados sobre las razas y costumbres de los habitantes del archipiélago, y cuatro más con representaciones cartográficas de ciudades e islas. También grabó estas vistas otro indio tagalo, llamado Francisco Suárez.

ÍNDICE ANALÍTICO, ONOMÁSTICO, TOPONÍMICO Y TEMÁTICO

El presente Índice, compendio de la clásica tríada de referencias, *onomástica* o de autores y personajes, *toponímica* o de lugares geográficos, y *temática* o de materias, recoge, por un lado, consecuentemente, los nombres de los autores y de las demás personas citadas a lo largo de la obra, combinando tales autores modernos con los actores de la historia. Por otra parte, se incluyen los nombres de los lugares, y las demás referencias toponímicas que aparecen en el texto; y se atiende, finalmente, a los diversos conceptos, atribuciones, competencias y responsabilidades que conformaban los ámbitos, material y formal, de organización y funcionamiento de las Reales Audiencias indianas, del Santo Oficio de la Inquisición en el Nuevo Mundo, de los Correos Marítimos a Indias o de la Real Compañía de Filipinas, entre otras instituciones. En general, los números arábigos remiten a las páginas donde tales *nombres*, *lugares* y *materias* son citados, siendo seguidas aquéllas, en el caso de las notas a pie de página, de la letra *n*; y los números romanos, a los tomos (I y II), de paginación propia y no corrida, en donde figuran tales citas. En cursiva han sido resaltadas, por último, las entradas correspondientes a la parte *temática* o *material* del Índice.


HISPANIA
GALLIA
ALPES
ITALIA
GERMANIA
SAXONIA
SVEVIA
BOHEMIA
VIENNA
DANIA
HIBERNIA
ANGLIA
SCOTIA
NORVEGIA
SVETIA
OCEANVS GERMANICVS
MARE SARMATICVM
SARMATIA
POLONIA
LITHVANIA
RVSIA
IVNGARIA
TRANSILVANIA
WALACHIA
BVLGARIA
ALBANIA
GRAECIA
ILLIRICVM
SICILIA
SARDINIA
MARE MEDITERRANEVM
MAVRITANIA
AFRICAE PARS
ASIAE MINORIS PARS
EVROPA